

WINE
rolo
DE
Cajon

870
24

500
150

870
24

6010/1000

agua en tierra
el par
de sangre
balar
de tierra
començale de limpiar
por se me demande
confesso fuesse a buicar
esto es noble senor
lo que se desie gran mal
estas cosas bablando
el cavallo van topar
caualgo en el marquese
e las cosas se fue a tomar
do quedo el berrmitaño
posso tornado se ban
desque bablaron vn rato
acuerdo vana tomar
que se fuesen a la berrmita
y el cuerpo allo lo llevar
ponenlo en cima el cavallo
nadie quiso caualgar
el berrmitaño lo guia
comiençan de caminar
llevan vie de la berrmita
a priella y no de vagar
desque alla oñte enueydo
el cuerpo van a desfermar
lançadase tenis
da vna era mortal
que de la menor de todas
ninguno podia escopar
assi lo vio el marquese
de pelar

el cuerpo de
basta su mar
desque aque
mostro no se
rogando en
que le quier
para llevar a que
al mas cercano lugar
el berrmitaño es piadoso
su berrmita fue a de ar
amostajaron el cuerpo
en ella le vania posar
con artima de aldouinos
el marquese se fuera armar
caualgara en su cavallo
comiença de caminar
camino van de la villa
que arriba oytes nombrar
con el rya el berrmitaño
por el camino mostrar
antes que a la villa lleguen
vna abadía van ballar
de la orden de sant Benito
quen vna monia fize este
a la barada de vn puertor
y a la entrada de vn pinar
por estar mas encubierto
y el cuerpo en guarda quedar
por bazerle vn ataud
y auello de embalsamar
el berrmitaño rogaua
dineros quiera tomar

desque dineros no quiso
uericas joyas le da
lo quiso ninguns cosa
u bestia fue a demandar
despide se del marquese
Dioo le fue a encamada
despues de ser despedido
para su berrmita se va
por el camino se buelue
a muchos topado ba
que al marquese van buscando
llorando por le ballar
muchos por el preguntauan
que las señas ciertas dan
por las señas que le dieron
el conolido le ba
a todos lea respondia
yo os digo de verdad
que vn hombre de tales señas
que no se quen en qual
dos dias ba que le acompaño
sin saber de donde esta
de xele en vna abadía
que digen de flores valle
con vn cauallera
a una que se va a la monia

Romançe de la
embarada q embio el marquese
a Carlos
doz Carlos.
21 vij

De Abanua salen a pie de
sinterdangan al vagar
este noble conde **Burlos**
visorey de allende el mar
con el buque de **Sanfon**
de **Escardia** natural
camino van de **Baria**
aunque ninguno lo sabe
quel marquez **Danes Argel**
los embia con mensajero
a este alto emperador
que estaua en **Baria** le grande
llegados son a **Baria** se
sin mucho tiempo tardar
caualleros son de estimo
de grande estado y linage
de los que a la mesa
redonda comen pan
los grandes que lo supieron
salen los acompanyar
desque entraron en **Baria**
van al palacio real
preguntan por el emperador
para auelle de hablar
desque lo supo don **Carlos**
luego los mando entrar
desque son delante del
bermellon con sus
mas no se las quilo dar
mandalos alger de tierra
començales a preguntar
de donde venides con
de que parte e lugar

bonde a uer estado buque
venia de allende el mar
reprodieron ambos a dos
pues tal respuesta ban
en **Abanua** esta ciudad
con el marquez **Danes Argel**
por le auer de acompañar
embaxada vos raeamos
señor que a uer la escuadra
mandad salir todos fuera
no quede sino **Alcan**
que despus siendo consentido
bien se podra publicar
todos se salieron luego
de la camara real
todos quatro quedados
las puertas mandan cerrar
de rodillas por el suelo
el conde començo hablar
a muy alto emperador
sacra real **Abaghad**
tu vasallo soy señor
de **Francia** la natural
pues vengo por mensajero
licencia me manda dar
para oyr al emperador
sepondio el emperador
sin el semblante mudar
Decid conde que querere
no vos querays recibir
mensajeros que mensajero
licencia tiene en **Baria**

y por que causa lo ban
y quien lo fuera a matar
respondio el escudero
el respuesta le fuea de
ellos se fue que deno a
por no lo puede pensar
lo que nos quierio contar
estando dentro en **Baria**
en coite del emperante
el principe don **Carlos**
a misenos embio a llamar
estuvieron en secreto
todo el dia en su hablar
quando se fue a
ambos se fueron a
cauallaron a cauallo
salieron de la ciudad
armados de todas armas
a guisa de p^{re}car
y salí con **Baldouinos**
y con **Carlos** vn page
ayer vno quise a
salimos de la ciudad
ayer quando aqui llegamos
a este **Baria**
masidaron nos esperar
solos se entraron los dos
por aqueste el p^{re}so valle
el page estaua en el
gr^o n^{ro} se fue a
y e^o r^o fando en **Baldouinos**
no podia reposar

operime del cami
en vn arbol fuy a p
a todaa partes mi
quando lo v^o
a cab^o vn gran rato
a cab^o o^o relinchar
vi venir tres caualleros
mi senos no vi toznar
venian baxados en sangre
luego vi mala señal
el vno era don **Carlos**
los dos no pude contar
con gran miedo que sentia
no le oíe preguntar
do quedaua **Baldouinos**
do le fueron a detar
se abaxeme del arbol
entre por aquel pinar
desque los vi trasponer
yo començe de buitar
a mi señor **Baldouinos**
mas no le pude bailar
el rastro de los caualleros
no detaua de mirar
a la entrada de vn llano
al pasar de vn arrenal
la qual me parecio mal
vi a **Baldouinos** por tierra
de que me fuy a escapar
y en la oscuridad de vn río
el cauallero fuy bailar
mas adelante no mucho
a **Baldouinos** vi estar

Biblioteca 36
Hondem 2
Vol 4

P R A T I C A
C I V I L Y C R I M I N A L, Y
I N S T R U C C I O N D E E S C R I V A N O S:

Diuidida en nueve Tratados. Agora de nuevo emendada, y añadida en esta postrera impresion: especialmente en el quinto Tratado; y con sus anotaciones en la margen, conforme a la nueva Recopilacion.

Trata generalmente de los negocios y pleytos de las Reales Chancillerias, y juzgios ordinarios, y Pesquisidores, y juezes de residencia, y receptores: Y de los contratos y escrituras publicas, y judiciales. Vista y examinada por los señores del Consejo Real.

Compuesta por Gabriel de Monterroso y Aluarado, natural de la ciudad de Toro.

*De la libreria del Coll. de la
Comp. de Hys. de Soria*



En Madrid, por Pedro Madrival. Año de 1591.

Taflo se este libro por los señores del Consejo Real a tres maravedis cada pliego: tiene todo el libro 128. folios, que a los tres maravedis cada pliego monta onze reales y diez maravedis cada libro.

Re drigue

Crédito de la Compañía de Seguros y de
banca

EL REY.



RO R. Quáto por parte de vos Mōterroso de Aluá
rado, vezino dela villa de Valladolid, nos ha sido
hēcha relacion, q̄ vos auia des cōpuestō vn libro
intitulado Pratica ciuil y criminal, e instruciō de
escriuanos: el qual era muy vtil y prouechofo, y nos suplica-
tes vos diessēmos licēcia y facultad, para q̄ por tiēpo de veynte
años ninguna otra persona lo pudiesse imprimir ni vēder so
graues penas, ni traerlo impresso de fuera parte, sino vos el su
fo dicho, o la persona q̄ para ello v̄ro poder quiere, o q̄ sobre
ello proueyessēmos como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto
por los del n̄ro cōsejo, fue acordado, q̄ deuia mos mādā dar es-
ta n̄ra cedula para vos en la dicha razō, y nos tuuimoslo por
biē. Por la qual vos doy licēcia y facultad, para q̄ por tiēpo de
veynte años primeros siguiētes, q̄ corrā y se cuētē desde el dia
dela data desta n̄ra cedula en adelāte, podays imprimir y vē-
der el dicho libro: y mādō y desīēdo q̄ persona alguna sin v̄ra
licēcia no lo pueda imprimir ni vēder el dicho libro, so pena
de perder todos los libros q̄ del ouiere impresso, y mas diez
mil marauedis para la n̄ra camara. Cō tāto q̄ ayays de vēder y
vēdays cada pliego de molde dela dicha impressiō a tres mar-
uedis y no mas. Y mādō a los del mi cōsejo, Presidēte y Oydo-
res delas n̄ras audiēcias, alcaldes, alguaziles dela n̄ra casa y cor-
te y Chacillerias, y a todos los corregidores, asistēte, gouerna-
dores, alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas
las ciudades, villas y lugares de n̄ros Reynos y señorios, y aca-
da vno y qualquier dellos, asī a los q̄ agora son, como a los q̄
seran de aqui adelante, vos guarden y cumplan, y hagan guar-
dar y cumplir esta mi cedula y merced que asī vos hazemo. Y
cōtra el tenor y forma de la, no vayan, ni passen, ni cōsientā
yr ni passar por alguna manera, so pena de la n̄ra merced, y
de veynte mil marauedis para la n̄ra camara. Fecha en el Es-
curial, a siete dias del mes de Março, de. 1563. años. 10

Tassa:

Y O EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.

★ 2

P O R

EL REY.



O R *Quanto por parte de vos Gomez Guerrero, residente en nuestra Corte, nos fue hecha relacion, que por cesion de Gabriel de Monterroso, teniades sus obras, y el libro que se intitulaua Pratica civil y criminal, e instruciõ de escriuanos, de la qual se le auia dado priuilegio por cierto tiempo, el qual se cumplia breuemente, y por ser util y necessario, nos fue suplicado os mandassemos prorrogar el dicho priuilegio por otros diez años mas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, y nos tuuimos lo por bien. Por lo qual prorrogamos y alargamos el termino del priuilegio que assi dimos para imprimir y vender el dicho libro q̄ de suso se haze mencion, por otros seys años mas, los quales corran y se cuenten despues de los primeros ser cumplidos y acabados. Dada en Madrid, a nueue de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años.*

YO EL REY.

Por mandado de su Magestaã.

Antonio de Eraßo.

ERRATAS.

FOLIO. 1. Pagina. 2. Linea. 22. no legal, diga, legal. Fol. 15. pag. 1. lin. 7. entregassen, diga, entreganse. Fol. 42. pag. 1. lin. 28. dicho, diga, dichos. Fol. 107. pag. 1. lin. 28. capcion, diga, caucion. Fol. 113. pag. 2. lin. 34. haz, diga, paz. Fol. 150. pag. 1. lin. 35. las, diga, los. Fol. 162. p. 1. lin. 18. quatto, diga, quatro. Fol. 171. pag. 2. lin. 40. fatisdacion, diga, satisfaccion. Fol. 176. pag. 2. lin. 34. conuêto, diga, contento. Fol. 188. pag. 2. lin. 7. lege, diga, læffæ. Fol. 207. pag. 2. lin. 14. dede, diga, de.

El Licenciado Christoual de Orduña.

EL REY.



RO R Quanto por parte de vos Gabriel de Monterroso de Aluarado, vezino de la villa de Valladolid, nos fue fecha relacion, que bien sabiamos como hezimos merced al Licenciado Montaluan, Relator de nuestra contaduria mayor ya difunto, de le dar licencia para imprimir vn libro q se intitula Pratica ciuil y criminal, e instruccion de escriuanos, con priuilegio de veynte años, de que así mismo hezimos merced, a vos el dicho Monterroso de Aluarado, autor del dicho libro, el qual se auia impresso y vèdido vna impressiõ del, y para hazer otra conforme a la prematica por nos, nueuamēte hecha, nos pedia des y suplicauades vos diessemos licencia para lo poder imprimir y vender conforme al dicho priuilegio: y q así mismo auia des añadido y mudado en el dicho libro, el quinto Tratado del, quitando aquel y poniendo otro en su lugar, q se intitula Orden y pratica que se tiene en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, así en los negocios ciuiles como en los criminales, y otras cosas q conueniã al proposito desta materia, suplicã donos os diessemos licēcia y facultad para poder imprimir el dicho libro, con el dicho libro nueuo quinto tratado, quitando el q antes estaua, por fer este nueuamēte corregido y adicionado, sobremas acuerdo y deliberacion, para q con el dicho libro principal se imprima y pueda vender, y q ninguna otra persona lo pudiesse imprimir ni vender sin vuestro poder o de vuestros herederos so graues penas q para ello les pusiessemos, o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho libro impresso, y quinto tratado q en su lugar quereys poner se hizieron las diligencias conforme a la prematica nueuamente hecha, y fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual vos damos licencia y facultad, para q por tiempo de veynte años primeros siguientes, los quales corran y se cuenten desde siete dias del mes de Mayo, del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres años, q es el dia de que corrẽ los dichos veynte años del dicho priuilegio podays imprimir y vèder el dicho libro de pratica ciuil y criminal, cõ el dicho nueuo quinto tratado, quitando el otro como dicho es; con que del dicho quinto tratado nueuo de mas de imprimir se cõ el dicho libro, se imprima de por sí, y aparte, alomenos quiniētos volumines y dēde arriba los q mas quisieredes imprimir, para q se pueda vèder y cõprar so los por los q tuuierẽ el dicho libro de la primera impressiõ: y mãdamos que no se pueda vender ni venda, sin que primero se traygan ambos ados los dichos libros, y quinto tratado al nuestro Consejo,

juntamente con los originales, q̄ en el se vieron, que van ambos ados rubricados, y firmados al fin dellos de Pedro de Medina nuestro escriuano de camara, de los que residen enel nuestro consejo, para q̄ se vea si las dichas impresiones estan cōforme a los originales, y se tasse el precio en que se ouieren de vender. Y mādamos que la fee de la tassacion que de los dichos libros y tratado se hiziere, y esta nuestra cedula se ponga impressa en el principio dellos, y que durante el tiempo de los dichos veinte años vos sea guardada la dicha nuestra cedula de priuilegio q̄ por nos vos fue dada, segun y como en ella se cōtiene, y so las penas en ella contenidas. Y por esta nuestra cedula mandamos aqualesquier nuestras justicias a cada vno en su jurisdiccion que la guarden, cumplan y executen, y contra el tenor y forma della, y de lo contenido en esta nuestra cedula, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo cōtrario hiziere. Fecha en el Bosque a. 14. dias del mes de Agosto, de. 1565. años.

Y O E L R E Y.

Por mandado de su Magestad.

Pedro de Hoyo.

YO Gonçalo de la Vega escriuano de Camara del Rey nuestro señor, doy fee, que por los señores del su Consejo, se dio licencia a Nicolas del Poçuelo, librero, vezino de la villa de Alcala de Henares, para que por esta vez pudiesse imprimir y vender por el original, vn libro que ante los dichos señores del Consejo presento, que otras vezes con su licencia ha sido impresso intitulado Pratica de escriuanos, compuesto por Gabriel de Monterroso, que va rubricada cada plana de mi rubrica, y firmado al fin del de mi nombre, con que despues de impresso antes que se venda cada vez que se imprimiere le trayga ante los dichos señores del Consejo, juntamente con el dicho original para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y que trayga fee en publica forma en como por el corretor nombrado por su mādado se vio y corrigio la dicha impresion, por el dicho original, y que el impressor que así imprimiere el dicho libro no imprima el principio, y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro con el original al Autor, o persona a cuya costa se imprimiere ni a otra persona para efeto dela dicha correccion y tassa, haviendo antes y primero el dicho libro este corregido y tassado por los dichos señores del Consejo, y estando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente ponga esta fee, y la aprouacion, tassa y erratas, so pena de caere incurrir en las penas contenidas, en la prematica y leyes destos Reynos, que sobre la impresion de los dichos libros dispone. Y porque dello contte de pedimiento de la parte del dicho Nicolas del Poçuelo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo di la presente, que es fecha en Madrid, a ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta años.

Gonçalo de la Vega.

EL REY.



O R Quanto por parte de vos Gabriel de Monterroso de Alvarado, se me ha hecho relacion, que vos aueys hecho y ordenado vn libro q̄ se intitula Praticageneral, ciuil y criminal, en que aueis passado mucho trabajo y ocupacion, y gastado vuestra hacienda: Y porque el dicho libro era muy util y necessario para estos nuestros Reynos, os auiamos hecho merced, para que vos o quie vuestro poder huuiere, y no otra persona alguna, le pudiesedes imprimir y vèder en ellos por termino de veinte años. Y porque el mismo beneficio y utilidad recibiran cō el dicho libro en las nuestras Indias, me fue suplicado os diessse licēcia y permissiō para que lo pudiesedes imprimir y vender en ellas vos o quien vuestro poder tuuiesse, y no otra persona alguna, so graues penas, o como la mi merced fuesse. Y porq̄ el dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro Consejo de las Indias, atento, q̄ de imprimirse se sigue beneficio y utilidad, tuuimos lo por bien. Porende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Gabriel de Monterroso de Alvarado, para q̄ por tiempo y espacio de veinte años primeros siguiētes que corren y se cuenta, desde siete de Março, del año passado de mil y quiniētos y sesenta y tres en adelante, podays vos y las personas q̄ tuuieren vuestro poder, imprimir y vèder, è imprimã, y vèdã en las nuestras Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, el dicho libro. Y mãdo, y de fiendo, q̄ durante el dicho tiēpo de los dichos veinte años otras algunas personas de qualquier estado y cōdicion q̄ sean, ecclesiasticas o seglares, no seã osados de imprimir, ni hazer imprimir el dicho libro, ni lo vèder, ni traer a vèder fuera de las dichas nuestras Indias, salvo vos el dicho Gabriel de Mōterroso de Alvarado, y las personas q̄ para ello el dicho vuestro poder tuuierē. So pena, q̄ qualquiera otra persona, o personas que sintener para ello vuestro poder durãte el dicho tiempo, lo imprimieren o hizierē imprimir y vèder en las dichas nuestras Indias, o lo traxeren a vender fuera dellas, pierdã por el mismo caso

caso y hecho la impressiõ q̃ hizieren, y los moldes y aparejos con q̃ lo hizieren, y los libros q̃ imprimiere siendo impressos y hechos, y demas desto incurran cada vno dellos en pena de cinquenta mil marauedis, cada vez q̃ lo contrario hiziere. Las quales dichas penas se partan en esta manera, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado. La qual dicha merced os hazemos, contanto, q̃ antes q̃ comenceis a vender el dicho libro, se hagã por vuestra parte las diligẽcias q̃ la prematica agora nueuamente hecha dispone, y con q̃ ayais de vender y vendais cada pliego de molde del dicho libro en la nueva Espaõa, y nueva Galiçia, y Guatimala, y prouincia de Honduras, Yucatan, y Coçumel, Tierra firme, y Niçaragua, Beneçuela, y Cartagena, y cabo de la Vela, Nueno reyno de Granada, y prouincia de Popaya, a ocho marauedis: y en las Islas Espaõolas, San Iuan, y Cuba, a seis marauedis: y en las prouincias del Piru a diez marauedis, que es el precio que fue tassado por los del dicho nuestro consejo de las Indias. Y mãdamos a los del dicho nuestro consejo, Presidẽtes, y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y a otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares dellas, asì a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cūplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma dello, no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Febrero, de 1569. años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.

Tratado primero. De la abilidad, lealtad,
fidelidad, y legalidad de los escriuanos:
con cierta amonestacion sobre
lo mismo.

A Abilidad es vna gracia especial que Dios dio a los *Ley. 15. tit. 18.*
hombres, que ha de ser acompañada de buen seso, y *part. 2. l. 7. C.*
claro entendimiento: y para que este entendimiento *8. tit. 9. par. 2.*
haga, y execute aquello que se ha de vsar, en qual-
quiera ciencia y arte, que se quiera saber, ha se de pro-
curar con el trabajo, y por todas vias inquirir lo mas
cierto y perfeto de aquella ciencia y oficio, comunicandolo cō hom-
bres expertos, y doctos, noche y dia, estudiandolo, y experimentando-
lo, y el trabajo continuo, y experiencia larga abiuva el ingenio, y alum-
bra el entendimiento para alcançar lo que se dessea (a lomenos tanta
parte dello) q̄baste para ser capaz, y para vsarlo y exercerlo. Y assi los
excelentes varones, en las artes y ciencias, fueron tan sublimados por
el trabajo que tuuieron en aprender lo que juntauan con el entendi-
miento, de donde dexaron exemplo, y doctrina para los venideros.
Assi que el q̄ quisiere saber el arte y oficio de escriuano, conuiene mu-
cho q̄ se de a ello con la pluma en la mano, fofsegado su espiritu, reco-
gida su memoria, poniendo a Dios delãte, de manera q̄ quando de su
boca salga la palabra, sea bien medida, pensada, y verdadera. No piense
nadie no, q̄ sin aprender, estudiar, ni trabajar, lo ha de saber. Y assi es, q̄
en muchas partes destos Reynos se acostumbra, que sin trabajar, ni
estudiar, vsan los escriuanos a rienda suelta los tales oficios. De don-
de esta sembrada toda torpeza, y barbaria (al cōtrario de otros Reynos
estraños, donde los escriuanos son Latinos, leydos, y curiosos.) Por
lo qual en las escrituras de cōtratos, patronazgos, y mayorazgos, y de
testamētos, y autos judiciales, y extrajudiciales, se causan muchos er-
rores, nulidades, y faltas, contrariedades, y ofuscaciones: y lo que peor
es resultan falsedades, de la mala orden, y poco saber del escriuano que
quiere hazer lo q̄ no entiende, a causa q̄ quando se examinan, los mas
se contentan con saber de coro la cabeça de vn podercillo, y de vna
obligacion, y de vna veta, y vna tutela mal ordenada (y aun estas, pas-
fado el examen las olvidan) mas por ganar dineros, fingen lo q̄ no son.
Y generalmēte vsan de toda diuersidad de escrituras, a tuerto, y sin de-
recho; porque ygualmēte saben en todas. Y en el examinar de los tes-

A tigos



Tratado. I. De la abilidad, &c.

a Pra. de su Ma-
gestad. 75. dada
e Valladolid, año
de. 1525. y pra.
35. de Tol. año
de. 1525. Y la. l.
33. t. 20. li. 2. f.
139. y la. l. 6. f.
73. y la. l. 18. f.
79. tit. 2. li. 7. de
la nueva recopil.
b. L. 2. t. 4. tit.
19. par. 3. l. 7. ti.
9. part. 2.
c L. fi. ti. 19. par.
3. y la. l. 1. tit. 7.
part. 7.
d L. 3. tit. 19. en
la. 3. par. y. l. 1. f.
8. li. 6. del fuero,
y pra. de sus Ma-
gestades. 68. da-
da en Madr. año
1554. Y la. l. 1. y
2. y. 4. y. 14. ti. 19
part. 3.
e L. 15. ti. 18. de
las ordenanças. ti.
2. l. 22. tit. 3. de
las ordenanças. ti.
1. y. l. 2. tit. 19.
en la. 3. part. Y
las dichas. l. 1. 2.
4. y. 14. de la. 7.
par. y la. l. 30. f.
266. tit. 25. li. 4.
de la recopilac.
f L. 7. tit. 9. part.
2. Prag. 8. l. 8.
par. 2. Y la. l. 10.
ti. 3. li. 1. fo. 8. y
la. l. 3. fo. 153. y
la. l. 4. f. 154. ti.
3. ti. 8. de la nue-
ua recopilacion.
g Tir. 19. y la. l.
3. de la. 3. par-
tida.

tigos dexã lo mejor por escriuir, multiplicando palabras, donde no ay
necesidad, dexãdo lo necessario en el tintero. Y aũ algunos escriuanos
se cõtentan con tomarla nomina de los testigos, y ellos a solas hinche
las preguntas sin estar el testigo presente, y al fin dan y quitã la justicia
sin saber lo q̃ hazen, sabiẽdo solo llevar derechos por tuerto, y aun los
q̃ menos saben mas lleuan, e infaman a los buenos, y traen por refran,
Pleyto bueno, o pleyto malo, el escriuano de tu mano. Tambien pro-
uiene el daño, porq̃ algunos comprã escriuanias q̃ en toda su vida vsa-
ron de tal oficio, ni le entiendẽ, ni saben q̃ es, y con vn moço descargã,
sustituyendo ^a generalmẽte para todos sus pleytos y causas (excepto
para cobrar los derechos, q̃ se requiere poder especial, para q̃ solos son
sustitutos, ni a poyo puedan vsar los dichos oficios, ^b y para q̃ por ha-
zer escrituras ilicitas y reprouadas no seã castigados) deuen procurar
con toda diligẽcia, trabajo, y solicitud, saber primero las circũstancias
deste oficio, q̃ saber cobrar los derechos: y no basta ser abiles ^c los es-
criuanos, q̃ tambien han de ser leales y fieles; que poco aprouecharia
a vn ser abil y suficiente, sino fuesse acompañado de fidelidad ^d y se-
creto, porq̃ los escriuanos son obligados a guardar el secreto de las co-
sas q̃ passan ante ellos. Y el escriuano que descubre el secreto de lo que
ante el passa (estandole encargado) no es fiel, y comete delito de false-
dad, y deue perder el nõbre de fiel, y mas deue ser castigado por ello.
Y tãbien se requiere q̃ el escriuano no sea legal, ^e que es tanto como si
dixessẽmos, fecho al talle de las leyes, en quien concurrã las calidades
q̃ son necessarias. Que sea de edad de veynticinco años, y trayẽdo in-
formacion dello, y aprouacion de la justicia de donde es vezino, que es
abil, y legal. Y hallãdole abil en la pluma, y nota al tiempo de lexamen,
los señores del Consejo le mandã dar titulo de escriuano, como quier
q̃ tambien ha de tener las calidades siguientes. Que no sea de ordẽ ^f ni
religion, y q̃ aya bienes veynte mil maravedis, y oyle piden cinquenta
mil maravedis. Y q̃ no sea reconciliado, sino hõbre bueno, y de buena
fama; ni sea hijo ni nieto de condenado por la santa Inquisicion, y que
sea legitimo, de legitimo matrimonio: por manera, q̃ el que fuere abil,
leal, y fiel, y legal, cũple con Dios, y cõ todas las leyes y calidades de-
llas. Por lo qual deuriã aduertir ^g quan importante oficio es el suyo.
Y pues los Reyes, y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dize
el Prohemio del titulo dezinueue, y la ley tercera de la tercera parti-
da) y por mas los honrar, dize la ley. Que los escriuanos son vn ramo
del Reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su oficio, pero
el Derecho comũ los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer
lo que deuen, pues han de dar testimonio de verdad.

Tratado

Tratado segundo . De la via ordinaria en

las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los autos con pratica de los terminos que tienen, y nulidades dellos: y se sigue vn processso por demanda, y respuesta.

EN Dos cosas consiste el derecho de las causas ciuiles. La vna en el propio derecho y accion que tienen las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, en los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuuiesse, y esta orden del proceder, conuiene que la sepa el escriuano, para entender como ha de ordenar los autos del processso, porq̃ no lo sabiendo, se podria perder el pleyto, a cuya causa las leyes quisierō poner y limitar todos los terminos q̃ se requerian para sustanciar el processso. Y si aquellos se passassen por negligencia de las partes, que perdieffe, y pe ligrasse su justicia. Y para que mejor entiendan los escriuanos esta orden judicial, y los terminos ^h que tiene, y no se cause en el processso nulidad, y no se haga valdío, e ilusorio, y las partes pierdā su justicia, a esta causa han de preceder, primero o que se de traslado de la demanda al demandado, las diligencias siguientes.

Luego que las partes parecierē en juyzio, se informe el juez, si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes que haga ningun auto, examine el poder, y si fuere bastante el poder, lo pronuncie assi por tal, y assientelo assi por auto, y si no lo fuere, no lo admita, y mande que trayga otro bastante, so pena que si despues se anulare el processso, por no ser bastante el poder, pague a qualquiera de las partes las costas y daños que se le recrecieren.

Otro si, quando la parte principal viniere a poner la demanda, notifique se le que dexe procurador conocido, i con quien se hagan los autos. Y si no diere poder, el escriuano le cite para ellos, y requiera q̃ señale casa donde le sean notificados, hasta la sentencia definitiva inclusive, y tassacion de costas. Y en defeto de no lo hazer, le señale los estrados de su audiencia, ^k y si el reo pareciere, haga se cō el la misma diligencia: so pena que el escriuano que no lo hiziere, pague las costas, y a su costa se citen las partes de nuevo.

Y si el demandado, o emplazado por tres plazos, no viniere a ellos, ni a ninguno dellos; el juez proceda por el pleyto adelāte, recibiendo los testigos, y escrituras del actor, haziēdo los otros autos, hasta la sentencia definitiva, sin otro emplazamiento.

A 2 Y assi

h L. 1. tit. 4. li. 3. de las ordenanças, el Rey don Alfo en Alcala. Y la. l. 1. y todo el tit. 6. fo. 231. y la. l. 2. y. 3. tit. 2. f. 226. lib. 4. de la nueva recopilacion. Diligencias antes q̃ se ponga la demanda.

i L. vnica. tit. 9. li. 3. del ordenamiento. Y la. l. 2. suso dicha, tit. 2. lib. 4. de la nueva recopilacion. K C. 1. prag. de Madrid. Y la dicha. l. 2. tit. 2. li. 4. fol. 226. de la nueva recopil.

Tratado .II. De via ordinaria

Y ASSI Presupuesto que vna persona, pone a otra demanda, en caso ciuil, ora sea de bienes muebles, o rayzes, el juez deue mandar le sea notificada. Tiene ^l el reo nueue dias para negarla, o contestarla, y responder a ella, sino fuere en caso de alcaualas, donde tiene tres dias. ^m Y si la negare, tiene veynte dias para poner sus excepciones, y defensiones, que estos dos terminos son todos veynte y nueue dias, dentro de los quales el reo puede poner al actor contra su demanda, otra demanda de reconuencion, pidiendole lo que le deuiere, y el actor tiene ⁿ nueue dias de termino para responder a la dicha reconuencion, desde el dia que le fuere notificada: la qual reconuencion, o el reo ha de poner dentro de los dichos ventinueue dias, al tiempo que pusiere las excepciones, porque despues de passados no le sera admitido. Y si caso fuere que la excepcion, o excepciones, que el dicho reo ha de alegar, fuere declinatoria, assi como declinar juridiccion del juez, o litispendencia, o otras semejantes declinatorias, halas de alegar y prouar dentro de nueue dias que le fuere notificada la demanda, sin le dar otro termino, contra el qual no ha lugar restitution, aunque sea menor. Y cumpliendo se el termino a que ha de responder (aunque la ley dize) que dentro destos nueue dias se conteste el pleyto, y se prueue el caso de corte. Pero la comun pratica es ^p que antes que se de emplazamiento, se prueua el caso de corte, o se tiene por notorio. Pero si en el dicho termino se prouare la declinatoria, y fuere assi declarado, no es obligado a responder a la demanda. Pero si el juez ante quien se puso, quedasse por juez competente de la causa, el reo o su procurador es obligado a contestalla, dentro de los dichos nueue dias, y si no lo hiziere, negado, o confessando, sera auido por confesso, aunq̃ no sea dada sentēcia contra el sobre ello. Y si el procurador ^q fuere rebelde, y no respondiēre, el señor del pleyto no sera restituydo, aunque diga el procurador que no tenia de que pagar. Y puede el juez en qualquier parte del pleyto, para averiguar verdad de su oficio o de pedimiento de parte, mandar que las partes juren de calumnia, y respondā a las oposiciones que se pusieren, la vna contra la otra, desmembrando el actor su demanda, y el reo su excepcion, o reconuenciō. Y si la parte quisiere estar presente a la declaracion, en presencia del juez lo puede hazer, sin le dar traslado, ni termino. Y le puede apremiar, ^s a que de palabra responda, negando, o confessando, y no por palabras, de creo, o no creo, antes declare clara y abiertamente, so pena de confesso en el articulo, o posicion que no quisieren responder, y en las mesmas penas que le fueren puestas. Y si el juez, ^t vna, o mas vezes mandare a qualquier de las partes,

l L.1. tit. 4. li. 3.
de las ordenanças,
prag. 42. c. 8. Y
la. l. ti. 4. lib. 4.
de la nueva reco-
pilacion.

m Termino de la
cōtestacion, y ex-
cepciones. Y la. l.
1. ti. 5. del mismo
li. 4. fol. 230. de
la recopil.

n Termino de la
reconuencion. Y
la. l. 1. tit. 4. su so-
dicha de la reco.
o L. 2. del tit. 5
arriba dicho.

p Termino de la de-
clinatoria. Y la. l.
5. su so. dicha, ti. 5
lib. 4. de la nueva
recopilacion.

q L. 1. tit. 3. li. 3.
del ordin. y la di-
cha. l. 5. ti. 5. y la
l. 1. y. 2. tit. 2. de
la nueva reco-
pilacion, fol. 226.

r Pra. de Alcala
año de . 1531 y
la. l. 1. tit. 4. li. 4.
de la recopilaciō,
fol. 230.

s L. 1. tit. 7. li. 4.
de la nueva reco.
fol. 233.

t Pra. de Alcala
de. 153. y la di-

partes, q̄ declare las posiciones, y no declare, y respōde q̄ no sabe la posición incurra en la misma pena de cōfesso. Y passados los terminos q̄ estā declarados, de lo q̄ la vna parte, y la otra alegarē y respondieren, el juez les mandara dar traslado para su primera audiencia, y cō cada dos escritos ^u (cōforme a las leyes destos Reynos) se ha de cōcluyr la causa para recebirse a prueua, ora interuēga recōuencion, o declinatoria, o no. Y es pratica en las audiēcias Reales supremas, q̄ quādo las partes alegā semejantes reconuēciones, ^x y otros nuevos pedimientos, si piden que la sentēcia de prueua, se entienda cō lo dicho y alegado, y sobre las dichas reconuenciones, y nuevos pedimientos (aunque este recebido a prueua en lo principal, y vaya corriēdo el termino prouatorio) los juezes mandan q̄ se entienda sobre todo ello, la sentencia de prueua. Y los terminos q̄ los juezes ordinarios dā, siendo en el pueblo el pleyto donde residē las partes, el primero es de nueue dias ordinariamente. Pero si las partes piden otros terminos mas en el pleyto, el juez les otorga y puede otorgar de derecho los siguientes, y termino de quarenta dias, y termino de ochenta dias, aquēde de los puertos, y termino de ciento y veynte dias, para allende de los puertos, y seys meses, q̄ se llama vltamarino, y esto conceden, dando las partes informacion q̄ tienen los testigos vltra mar, y q̄ se hallaron en el lugar donde acaecio el fecho sobre que se litiga, y que lo prueue dentro de treynta dias y nombrāndolos por sus nōbres, y jurandolo asy, y depositando luego dineros para las costas y expensas q̄ la otra parte hiziere en yr, o embiar a las Indias, a ver presentar, jurar, y conocer los testigos, sino prouare en el termino: el qual vltamarino, ^z los juezes no lo puedē dar, ni conceder a las partes, sino se pidiere juntamente cō el termino ordinario, y que juntamente corra desde entonces con los otros terminos. Y la orden y estylo q̄ se tiene en las Reales chancillerias, para q̄ a la parte que pidiere termino vltamarino, en la primera instancia se le conceda, lo pida al tiempo que pusiere las excepciones, antes de la sentencia de prueua. Y en la segunda instācia en la suplicacion de agravios, donde se ofrece a prouar, no le auiedo dado otro termino vltamarino, en la instancia passada. Demanera que se deue entender q̄ todos los dichos terminos son seys meses, y no mas, que van corriēdo vno en pos de otro, como esta declarado, y no se puede dar otro termino por quarto plazo, ni quinta dilacion, ni restitution, ni en otra manera, saluo si se ha de prouar cosa que passō en las Indias, ^a que entonces por termino ordinario se recibe a prueua con termino de vn año y medio para la nueva España, y otras partes de las Indias, y con termino de dos años para las prouincias del Piru.

cha. l. 1. tit. 7. li. 4. de la nueva recopilacion. u L. 9. tit. 6. li. 4. de la nueva recopilacion. fo. 233. x Pra. de sus Altezas, dada e Alcala, año de. 504 pra. 201. c. 15. Dize la. l. 1. tit. 15. lib. 3. del ord. Y la. l. 1. tit. 7. li. 4. de la nueva recopil. f. 245. q̄ el juez es obligado a pronunciar sentencia interlocutoria, dentro de seys dias q̄ el pleyto fuere concluso para ello, so pena de pagar las costas a las partes, y de cinquenta mil marauedis para la camara. y L. 1. y. 2. tit. 6. lib. 4. fol. 231. y 232. de la nueva recopil. x Pra. de Mad. c. 15. l. 3. tit. 11. li. 3. del ord. Y la l. 3. tit. 6. lib. 4. f. 232. de la recopil. Pra. de su Mag. 12. Segou. año. 532. Y la dicha. l. 3. ti. 6. lib. 4. de la recopil. a Pra. 42. c. 15. l. 24. de las Indias. Y la. l. 1. ti. 6. li. 4. f. 231. de la nueva recopil.

Tratado. II. De via ordinaria

Porque se ha de entender que termino vltamarino, es, quando el fecho del negocio passò en estos Reynos de Castilla, y los testigos se fueron vltra mar. Mas quando el fecho passò en las Indias, o en otras partes vltra mar, no se ha de pedir por termino vltamarino, sino por termino ordinario, vn año, y dos, segun la distàcia. Pero si los testigos estuuiere en las islas de Canaria, o en sus comarcas, el juez podria añadir, o mēguar el termino a su aluedrio, segun la distàcia, y lo mesmo la pena del deposito, mandar depositar lo que a su aluedrio le pareciere, y estos se llaman terminos legales que las leyes permiten que se den, aunque algunas vezes los juezes los acortã, ^b y no los dan conforme a lo q̃ las leyes disponen, como esta dicho, atento la calidad del pleyto ser poca, y q̃ las partes lo piden cō malicia. Y si por caso en la primera instancia del pleyto las partes ante aquel juez, y en aquel juzgado no pidieffen el dicho termino vltamarino, auria lugar de se pedir en otra instancia por apelacion, o suplicacion, o en otro juzgado superior, siendo pedido como esta dicho. E passados los terminos prouatorios, las partes piden publicacion de las prouanças, y el juez mada dar traslado del pedimiento desta publicacion, para q̃ el aduersario diga porque no se deua hazer; y torna otra vez la misma parte, y pide q̃ se haga la publicacion, y el juez la manda hazer con termino de seys dias: dentro de los quales se hã de poner las tachas. El juez lo reciba ^c con la mitad del termino q̃ les dio en el pleyto, y no se ha de cōceder restitucion, pidiendo mas termino para poner ni prouar las dichas tachas en primera, ni segūda instancia. Y menos hã de ser recibidas tachas generales, ^d salvo aquellas que fueren bien declaradas y especificadas, de las quales adelante hazemos mencion. E acabado este termino de tachas, aqui tambien se haze publicacion, las partes alegã de bien prouado. E si tienē escrituras las han de presentar, el reo antes dela cōclusion, y el actor antes dela sentēcia de prueua; y si las presentarē despues, han de jurar las partes, o sus procuradores en su nombre, q̃ entonces las hallaron, y vinieron a su noticia, y q̃ hizieron sus diligēcias para las auer. Acaece, q̃ alguna de las partes, no pudo acabar de hazer su prouança, dentro del termino prouatorio, y los juezes mandan que los testigos presentados en tiempo, se examinē en el termino de los seys dias dela publicacion. Pero deuen saber, q̃ si a caso las partes en el tal pleyto les cōvinieffe pedir restitucion de termino, siendo el q̃ lo pidieffe persona priuilegiada (como adelante dezimos en los casos de Corte, que segun derecho se le deue de otorgar) el juez lo puede otorgar, quier aya hecho prouança, quier no, contanto q̃ el termino q̃ el juez le diere, ^e no exceda de la mitad de aquellos q̃ le fueron dados para hazer la prouança.

Y el

Y el juez le puede poner pena, segun le pareciere (saluo al fiscal de su Magestad) o si el que la pide litiga por pobre, q̄ a estos no se les pone pena. Y esta tal restitucion ^f que se pidiere en primera instancia, ha de pedir dentro de quinze dias, despues de hecha la dicha publicacion, porque despues no le sera otorgada. Y por la sentencia, por la qual se otorgare la dicha restitucion, por aquella mesma se deniegue otra qualquier restitucion, y se le poga pena fino prouare. Y no se ha de recibir a prueua de tachas, & hasta ser passados los quinze dias de la publicacion, porque si huuiere restitucion, corrã juntos el termino de tachas, y de restitucion. Mas si pidieren restituciones para prouar nuevas excepciones, ha se les de cõceder vna vez, con tanto que se pida antes de la conclusion para difinitiuua. Y en segunda instancia se ha de pedir restitucion, no auiendo hecho prouança, con la mitad del termino de la primera instancia. Y hechas las prouanças, se cõcede restitucion de las nuevas excepciones, jurando q̄ las entiende de prouar, y q̄ no la pide de malicia. Y asì el juez puede dar la mitad del termino q̄ fue dado a las partes, en grado de suplicacion. Y ha de ser pedida esta restitucion, dentro de quinze dias, despues de la publicacion (como esta dicho en la primera instancia.) Y despues concluyen, y el juez lo ha por cõcluso para sentencia difinitiuua, y manda citar las partes para la dar: de manera que ay dos conclusiones. ^h La vna, para sentencia de prueua, q̄ se dize interlocutoria. Y la otra, despues passados los terminos prouatorios, y la dicha publicacion, para sentençia difinitiuua. Y dada sentençia difinitiuua, notifiçarsela a las partes, y el escriuano es obligado a la notifiçar, dẽtro de otro dia, so pena de cien marauedis por cada vn dia q̄ faltare, y mas las costas. Y assentar lo q̄ alli dixerẽ, poniendo cõtino, dia, mes, y año.

Algunas vezes acaece, q̄ luego apelan las partes en notificandoles la sentencia ante el escriuano, y pueden apelar de palabra: mas si luego no apelaren, despues pueden apelar por escrito.

Otras vezes guardan el termino de la ley, q̄ son cinco dias ⁱ conforme a derecho. Y si la sentencia fuere de alcalde ordinario, ^k y del se apelar para ante el alcalde mayor (q̄ a la sazõ residiere dõde estuuiere el dicho ordinario) hã de apelar y presentarse dentro de tres dias, y lo mesmo sera del tal alcalde ordinario, para ante alcalde de chancilleria, residiendo la chãcilleria en el mesmo pueblo, y del alcalde de Corte, al Consejo Real, y de alcalde de chancilleria, al Presidẽte y Oydores. En este proçesso hecho en via ordinaria, no ay mas q̄ dezir en esta instancia, mas de que la parte q̄ apela, es obligada a presentarse ante el superior en segunda instancia (que es en las Reales chancillerias) dẽtro de quinze dias. Y esto es, quãdo el lugar donde se tratò pleyto, ^l es de los

4. de la rec. f. 235
f. Pra. 42. c. 19.
y. 28. Y la misma
l. 3. ti. 18. de la re
copil.

g La misma. l. 3.
tit. 8. ibi.

Dize la. l. 1. ti. 15
del ord. Y la. l. 1.
tit. 17. f. 245. li.

4. de la nueva re-
copilacion, qne el
juez es obligado
a sentençiar el pley
to despues q̄ fuere
concluso, para di-
finitiuua dẽtro de

veynete dias, so pe-
na de cinquenta
mil marauedis, y
pagar las costas.

h Pra. 42. c. 23.
Y la. l. 1. f. 231. y
la. l. 9. f. 233. t. 6

Y la. l. 1. ti. 17. f.
245. lib. 4. de la
nueva recopil. l.

22. ti. 23. par. 3.
i L. 1. ti. 18. li. 4.

de la reco. f. 247.

k L. 1. tit. 16. de
las ordenanças. li.

3. Y la. l. 2. ti. 18.
susodicho, y la. l.

4. tit. 6. lib. 2. fo.
71. y la. l. 1. tit. 5.

li. 2. f. 58. y la. l.
20. tit. 4. li. 2. fo.

51. y la. l. 14. t. 6.
li. 20. y la. l. 9. ti.

13. lib. 8. f. 171.
y la. l. 49. tit. 13.

ibi, de la recop.
l Termino para

se presentar en
grado de apela-

Tratado. II. De via ordinaria

cion. Y la l. 2. tit. 8. lib. 4. de la rec. f. 247. y la l. 15. fo. 249. ibi. m Pragm. de su Mag. dada en Valladolid año. 537 l. 24. Y la l. 10. del dicho tit. 8. lib. 4. fol. 249. de la nueva recopilac. Demanda de palabra de quatrocientos maravedis. Hazse diferencia de las demandas.

puertos a quende, y si fuere de los puertos allende, dētro de quarenta dias, y ha de llevar vn testimonio de la apelacion para se presentar. Y en este testimonio ^m ha de yr la relacion de la demanda, y de q̄ quantia es el pleyto, y la cantidad de la condenacion de la sentēcia, y de la reconuencion, si la huuiere (por q̄ no se poniendo en el testimonio) tiene pena el escriuano, de suspensio del oficio por dos meses. Y esto ha de yr signado, o incorporada la sentēcia del juez, con las apelaciones y refpuestas. Y si estas partes se presentarē en el dicho grado de apelacion ante el superior, hā de requerir con vna compulsoria q̄ dan para ello (q̄ quiere dezir mandamiento) en q̄ el superior manda q̄ se de a las partes su processio. Pero, como arriba diximos, q̄ se apelaua para el superior (q̄ es en chancilleria) y q̄ tiene de termino quinze dias de aquende los puertos, y quarēta allende. Esto es quādo se apela para ante las dichas chancillerias, por q̄ ay lugares de señores en estos Reynos, q̄ sus vassallos apelā para ante el señor, y sus alcaldes mayores y justicias q̄ en sus tierras tienen costumbres en contrario. Pero ha se de entender, que ay dos maneras de assentar la demāda. Ay vnas que se ponen ante el juez de palabra, y el escriuano las assienta alli luego. Y ay otras, que se ponen mas en forma por escripto de letrado, y en esto ay diferencia, porque algunos juezes de estos Reynos, no pueden generalmente conocer de todas las demandas que ante ellos se ponen, sino en cātidad limitada, ⁿ como en las aldeas, hasta cien maravedis, y en los lugares a donde los juezes son sujetos a otras jurisdicciones. Y ay otra diferencia en esto, que en los lugares que pueden conocer de todas las demandas, por grandes, e importantes que sean, no pueden otorgar las apelaciones de sus sentencias, de seys mil maravedis abaxo. ^o Y oy de diez mil maravedis abaxo a las chancillerias, sino fueren dentro de las ocho leguas de la jurisdiccion donde estuuieren assentadas las chāillerias de Valladolid, y Granada. Antes en estos pleytos ^p de diez mil maravedis abaxo, van las apelaciones al regimiento de las tales ciudades, villas, y lugares, donde se tratan los tales pleytos, lleuādo se el processio originalmente, ante los juezes adonde fenece el pleyto, saluo en caso de residencia, y criminales, q̄ estos no vā al concejo del tal lugar, y algunas vezes en alcaualas. Y para apelar, ^k y para se presentar en el dicho regimiento, tienē cinco dias de termino, y treynta para cōcluyr el processio, y diez para determinarlo: y el regimiento es obligado (dentro de cinco dias, despues q̄ fuere requerido por el apelante) de nombrar juezes, so pena de diez mil maravedis a cada vno, y priuacion de los oficios: y si el apelāte no hiziere diligencia (como dētro de los diez dias se pueda ver y determinar el pleyto) desde alli adelāte la sentēcia

n Cortes de Toledo de. 29. Y la l. 12. tit. 9. lib. 3. fo. 206. de la recopil. o L. 95. en las cortes que fu Mag. celebrō en Valladolid, año. 1524. y en las cortes de Valladolid, año de 1558. l. 19. Y la l. 7. tit. 8. lib. 4. fol. 248. y 249. y la l. 19. tit. 13. lib. 3. fo. 207. de la nueva recopil. p Las mismas leyes. 7. tit. 8. susodichas de la recopil. k L. 24. Segor. de 32. l. 164. Alad. 28. Y la l. 7. tit. 18. lib. 4. de la rec. fol. 248.

tencia

rencia queda passada en cosa juzgada. Y nombrando el concejo, o regimiento, diputados para determinarlo en el dicho termino, y los diputados y justicia y regimiento no lo determinare, incurra en pena de dos mil maravedis, y pague el interese a la parte de lo q̄ montare la causa principal, y lo execute luego la justicia, donde lo tal acaeciere, excepto en las dichas chancillerias. Que si se apela para ante Oydores, y se confirma la sentencia del ordinario, residiendo en el pueblo del ordinario, qualquier de las chancillerias, o dentro de ocho leguas, no ay reuista. Y assi mismo los tales juezes, no pueden hazer proesso en ¹ causa ciuil, de quatrocientos maravedis abaxo, sino de palabra lo ha de determinar el juez. Lo que se ha de hazer es esto. Assentar la demãda ^m de lo que se pide, y la condenacion que el juez haze, y con esto basta. Y si las partes presentare testigos para ello, se reciban (si lo mãdare el juez, y no de otra manera) porque es ley del Reyno, que los tales pleytos, los juezes procedan sin ordẽ ni tela de juyzio, ni escrito de abogado, sino sumariamente lo aueriguen alli de palabra (como esta dicho.) Y por semejante proesso, y demanda desta quantia, aunque el juez de auto, o sentencia de condenacion, el escriuano ante quien passare, no ha de lleuar mas de medio real de derechos. ⁿ Pero demas de lo que esta dicho, entiẽda se q̄ cosa es nulidad, por dõde muchas vezes se pierde la justicia delas partes, por no yr sustãciados los proessos, como deuen, de q̄ las unas dellas son a culpa de los escriuanos, y las otras a culpa de las partes litigantes, por no las pedir y hazer en su tiempo y lugar. Y assi mismo ay otra a culpa de los juezes, q̄ causan nulidad por sentenciar los proessos, no estando en estado de lo sentenciar. Por lo qual las leyes proueyeron affaz de remedio, pidiendo se, y alegando se la tal nulidad dentro de sesenta dias, ^o despues que la sentẽcia del inferior fuere notificada a la parte cõtra quien se dio, o a su procurador. Pero si la sentencia fuere en reuista, dada por los Oydores de chancilleria, ha se de alegar dentro de los sesenta dias, despues que fuere executada. Por manera que la tal nulidad impide la execucion, y retrata la que estuuiere fecha. Despues de los quales ^p no se puede alegar regularmente. Y porque no se inoren, pondremos aqui algunas maneras dellas, y son las siguientes.

Lo primero, si el proesso se sentenciassse sin recebirse a prueua de aquello que por la parte contraria se negasse.

Lo segundo, si el juez lo sentenciassse sin hazer publicacion ^q de los testigos de las prouanças del tal pleyto, y por las partes fuesse pedida prueua de tachas, el juez no le recibiesse en aquellos casos que de derecho ouiesse lugar.

l. 6. tit. 16. li. 3. ord. l. 9. Vallad. de. 23. Y la. l. 19. ti. 9. li. 3. f. 207. y la. l. 5. t. 8. li. 2. f. 79. de la recopil. m. l. 6. Mad. de 24. Y las mismas leyes. 19. y. 5. susodichas de la recopilacion.

n. l. 60. cortes de Madrid. 14. Y las mismas leyes 19. y. 5. susodichas de la recopilacion.

o. l. 2. tit. 18. lib. 23. de las ordenanças pra. 44. Y la l. 2. tit. 17. lib. 4. de la recopilaciõ. fol. 245.

p. l. 15. tit. 4. lib. 2. de las ordenanças. Y las mismas leyes. 2. y. 4. de la recopilacion.

q. l. 11. y. 12. tit. 22. y. l. 1. y. 3. tit. 26. part. 3.

Tratado. II. De via ordinaria

Lo tercero, si sentencia se sin estar concluso el pleyto, faltando los autos susodichos, y las notificaciones que requireré hazerse a las partes, para sustanciarse el tal pleyto, no los oyendo, y dando sus terminos legales, como se requiere.

Lo quarto, si los litigantes, así el actor, como el reo, no tenían personas bastantes para parecer en juyzio, así como por ser menores de edad, por ser locos, o desmemoriados, que los tales no fuesen defendidos, o por sus curadores y defensores, o siendo dada la tal sentencia contra sieruo de otro, no siendo llamado, o presente su señor, las tales sentencias serán nulas y ningunas, y no será necesario apelar dellas para las reuocar.

Lo quinto, si el tal juez no tenía poder del Rey, ni de otro que dar se le pudiesse, para dar la tal sentencia, por lo qual así mesmo es nula, quando el juez no es tolerado por la republica. Y así mesmo es ninguna la sentencia ^r que fuesse dada contra alguno que no fuesse de su jurisdiccion.

r L. 11. tit. 22. en la. 3. part.

f L. 14. en el dicho tit. 22. en la dicha p. 1. l. 3. y 4. tit. 26. part. 3.

Lo sexto, es nula la sentencia q̄ se dio sin ser escrita, ^f siendo de aquella que requeria escritura, o si fuesse dada de noche, o no siendo las partes emplazadas, o presentes, o en dia feriado, o si el juez no la leyese, o mãdasse leer al escriuano ante quien passasse, o si el juyzio fuesse contra natura, o cōtra el derecho de las leyes. Y así mesmo es nula la sentencia, que se huuiesse dado en lugar no conueniente, así como en taberna, o en otro lugar semejante, o no siendo assentado.

t L. 15. en el dicho tit. y en la dicha partida.

Y así mesmo es nula la sentencia q̄ fuesse dada sobre caso q̄ no fuesse hecha demanda, ^t o siendo dada contra alguno que es muerto, o si el juez no dieffe al reo por condenado, o por quito, o si dio sentencia sobre la posesion, pidiendose la propiedad, o si se pedia la propiedad, y juzgó sobre la posesion de alguna cosa. Y lo mesmo seria quando la sentencia discordasse de la demanda y accion, segun su naturaleza, que fue intentada, o si en la sentencia no se dize la cierta cantidad en que se haze condenacion, o la cierta cantidad en que se asuelue.

y L. 7. tit. 10. li. del fuero. 2.

Y así mesmo es ninguna la sentencia, ^v que fue dada sobre cosa imposible.

Así mesmo es nula la sentencia, quando se dio contra alguno, así como procurador, no lo siendo, ni teniendo tal poder.

x L. 12. y. l. 18. y l. 25. tit. 11. en la dicha. 3. part.

Así mesmo es ninguna la sentencia ^x q̄ el juez a sabiendas ouiesse mal juzgado, o por precio que le dieron, o prometieron.

Así mesmo es nula la sentencia, siendo prouado auerse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad que ouiesse hecho el dicho procurador, o abogado. Y lo mesmo seria, si fuesse dada

por

por juramento de la mesma parte, si despues pareciessse el cōtrario por escrituras que de nueuo fuesen halladas.

Afsi mesmo, siendo la tal nulidad alegada, dentro de los dichos sesenta dias, si fuesse dada sentençia sobre la tal nulidad, ninguna de las partes pueden dezir que es ninguna, mas pueden apelar della, o suplicar, si el juez que la dio fuere tal que no se pueda apelar del, o no puede ser puesta excepcion desde en adelante contra las sentençias q̄ sobre esta razon fueren dadas por apelacion, para que los pleytos ayan fin.

Es nula, y ninguna la sentençia que el juez diere, siendo recusado por las partes, quando quiera que no se quiso acompañar, conforme a las leyes destos Reynos, especial a la ley del ordenamiento, excediendo de la orden della.

Afsi mesmo, si interuiniere alguna nulidad de las susodichas en la sentençia, puede ser reuocar, y prouandose la dicha nulidad, aunque la parte no aya apelado.

Afsi mismo la tal nulidad, a deuesse alegar ante el juez q̄ da la dicha sentençia nula, o ninguna, pidiendo ser restituydo in integrum.

Ay otras muchas nulidades, que el derecho llama nulidades, que no hazen a este proposito, y los autos de la via ordinaria son estos.

Autos de audiencia de las causas ciuiles, en la via ordinaria.

Presentacion de la demanda del actor por escrito.

EN Tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, en audiència pública, ante fulano, y en presencia de mi el escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y presentò vn escrito de demanda, firmado de letrado, segun que por el parecia, del tenor siguiente.

Aqui la demanda en forma. Afsi presentada la dicha demanda, segun dicho es, el dicho fulano dixo, que pedia y pidio lo en ella contenido, y pedia justicia, y el dicho juez la huuo por presentada, y la mandò notificar a la parte, para que responda para la primera audiencia.

Notificacion. Este dicho dia, mes, y año, susodichos, yo el dicho escriuano, notifique la dicha demanda, puesta por el dicho fulano, a fulano, en su persona, el qual dixo que lo oia.

Respuesta del reo. Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el dicho fulano juez, y ante mi el dicho escriuano parecio presente el dicho fulano, y presentò vn escrito de respuesta, firmado de letrado (si lo estuuiere) del tenor siguiente.

Aqui

2 L. 2. tit. 15. lib. 3. de las ordenanzas. Y la l. 2. tit. 17. lib. 4. f. 245. de la nueva recopilacion.

2 L. 1. tit. 22. en la dicha. 3. part. a L. 2. en el dicho titul. 26. en la. 3. part.

Y si alguna de las partes declinare jurisdiccion del juez, o alegare litispendencia, a qui lo puede alegar.

Tratado.II. De via ordinaria

Aqui el escrito.

Afsi presentado el dicho escrito, en la manera que dicha es, el dicho fulano pidio lo en el contenido, y justicia. El dicho juez lo huuo por presentado, y mandò dar traslado a la parte.

Notificacion.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho fulano escriuano, notifique el dicho escrito, presentado por el dicho fulano reo, a fulano actor, el qual dixo que lo ohia.

Presentacion de otro escrito del actor.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y por ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y presentó vn escrito, en respuesta, su tenor es el siguiente.

Aqui el escrito.

Y afsi presentado el dicho escrito, fuso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano pidio lo en el contenido, y dixo, que concludia y concluyó. El dicho juez dixo que lo ohia, y mandaua dar traslado a la otra parte.

Notificacion.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique el dicho escrito, al dicho fulano en su persona, el qual dixo que lo ohia, y dixo que concludia, y concluyó.

En esto de los escritos ordinarios, de presentar las partes cada dos escritos, vno contra el otro, algunas vezes presenta cada vno el suyo, y concluyen.

Sentencia de prueua.

Y si las partes presentaren escrituras, el juez mandara dar traslado dellas a las tales partes, para su primera audiencia, con que el reo las presente antes de la conclusion para definitiva, y el actor, antes de la

En tal parte, a tantos dias del dicho mes, y año susodicho, ante mi el dicho escriuano, y testigos, el dicho juez dixo, que deuia recibir a ambas las partes susodichas, juntamente a la prueua de lo por ellas dicho, y alegado, cõ plazo y termino de nueue dias, primeros siguientes: los quales les daua y assignaua, para que dentro dellos haga sus pro- uanças, saluo iure impertinentium, & non admittendorum, y mandò citar a las partes para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y firmose de su nombre.

Declaracion de la sentencia de prueua.

sentencia de prueua, y si las presentaren despues hagase como tenemos declarado.

Aquellas palabras del (saluo iure impertinentium, & nõ admittendorum) dize el juez en su sentencia de prueua. Recibo las partes a prueua sobre lo que se trata este pleyto, y lo que de derecho ha lugar, y no a prueua impertinente y superflua, y en esto las recibo, y no en mas.

Y la

Y la causa porque el juez dize las palabras que está dichas en su senten-
cia de prueua, es, porq̄ consintiendo, y dādo lugar, a que las partes q̄
litigan, hizieffen prouanças demasiadas, ^b y q̄ no hazē al caso al pleyto ^b *L. 2. tit. 22. en*
la. 3. partida.
to q̄ son impertinentes, el juez que lo consintiere, es obligado a pagar
las costas, y gastos q̄ a las partes se les siguieren, y así pone en su sen-
tencia, *saluo iure impertinentium, & non admitendorum.*

Notificacion de las sentencias de prueua.

Este dicho dia, mes, y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifi-
qué a ambas las partes, la dicha sentencia de prueua (como en ella se
contiene.) Los quales dixeron, que la ohan. Testigos.

Presentacion del interrogatorio ^c de qualquiera de las partes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia del di-
cho juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presen-
te el dicho fulano, y para el pleyto q̄ trata con el dicho fulano, presen-
tò vn interrogatorio, firmado de letrado, del tenor siguiente.

c Ley del estilo.
174. prag. de sus
Altezas, año de
1503. en la dicha
prag. l. 206. y l.
21. tit. 8. li. 2. del
fuero, y la l. 7. ti.
20. li. 2. fo. 134.
y la l. 1. en el fin,
versiculo. Y man-
damos, tit. 17. li.
4. fol. 272. de la
nueva recopil.

Aqui el interrogatorio.

Y presentado el dicho interrogatorio, q̄ de suso va incorporado,
en la manera que dicha es, luego el dicho fulano pidio por el fueffen
examinados sus testigos. El juez lo mandò poner en el proceſso. Y tra-
yendo los testigos de que se entiende aprouechar, esta presto recibir
sus dichos, y deposiciones. Testigos, &c.

Aqui presentan las partes sus testigos, para las prouanças, y vā los
juramentos dellos.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, este dicho dia, mes, y año,
susos dichos, parecio presente fulano, ante el dicho juez, y en presencia
de mi el dicho escriuano. Y para en prueua de su intenció en el pleyto
q̄ trata con fulano, presentò por testigos a fulano, y a fulano, vezinos
de tal parte, de los quales, y de cada vno dellos, el dicho juez tomò y
recibio juramento en forma deuida ^d de derecho, los quales pusie-
rò sus manos sobre la señal de la cruz, diziēdo, que jurauan a Dios, y
a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, que dirian
verdad de lo que supieſſen en este caso, así por la vna parte, como por
la otra, y que no dexaran de dezir verdad, ni la encubriran. Los qua-
les auiendo dicho, Si juramos, el dicho juez les tornò a dezir. Si así
lo hizieredes, Dios os ayude, en este mundo a los cuerpos, y en el
otro a las animas, y si al contrario os lo demande. Los quales dixerò,
Amen. Testigos.

d L. 4. ti. 16. par-
tida. 3.

Prorrogacion de termino.

Acaece algunas vezes, q̄ en los tales pleytos, se pide mas termino,
y el juez lo da, y prorroga algunas vezes. Las partes lo piden por peti-
cion,

Dize la l. 28. ti.
7. lib. 3. de la rec.

Tratado. I I. De via ordinaria

fol. 169. q̄ en las causas criminales, y en las civiles, arduas, y de importancia, los juezes siēpre tomen, y examinen por sí los testigos ante escriuano, y cada testigo por sí, sin lo cometer al escriuano, ni a otro, so pena que el juez q̄ así no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean privados de los dichos oficios que asistuieren.

e Pra. 101. c. 6.
Y la l. 11. ti. 22.
lib. 2. fol. 146. y
la l. 68. tit. 4. li.
3. fol. 186. de la
nueva recopilacion, y en el reportorio della se vea la letra receptorias, fol. 242.

ciō, y otras vezes por auto de palabra, ante el escriuano y presuēto que lo pide de palabra, dize así.

Ental parte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año: ante el juez fulano, y en presencia de mi el presente escriuano, parecio presente, el dicho fulano en el pleyto q̄ trata con el dicho fulano. Y dize que este pleyto fue recebido a prueua, con tanto termino (el qual es breue) que pide a su merced le prorrogue el termino, por tãtos dias mas, y pidió justicia. Y luego el dicho juez, dixo q̄ prorrogaua y prorrogò el termino por tantos dias, y para que dello gozen ambas partes, y mandò q̄ le fuesse notificado, y firmolo de su nombre. Testigos, &c. Demas destas prorrogaciones, fuelē las partes pedir otras mayores prorrogaciones, que llaman, tercera, quarta, y quinta dilacion, y ferias de pã y vino coger. Demanera, que el juez les de los terminos que le parece, conforme a derecho, o algunas vezes se los niega por ser demandado con malicia. De todo esto se han de assentar los autos, y notificaciones, con dia, mes, y año, y testigos.

Comission q̄ comete el juez al escriuano, el examē de los testigos.

Suele muchas vezes acaecer, q̄ el juez comete al escriuano la recepcion, y examen de los testigos para q̄ los examine, y la comisiō dize.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha villa de tal parte, a tãtos dias de tal mes, y año suso dichos, el dicho juez dixo, Que porq̄ elesta ocupado en seruicio de sus Magestades: y no puede entēder en este dicho pleyto, que por la presente cometia, y cometio a mi el escriuano la recepcion, y examē de los testigos, para q̄ yo los examine y tome sus dichos, y me mādò que no recibiesse mas de treynta testigos en cada pregunta. Y firmolo de su nombre. Testigos.

Carta receptoria, por requisitoria.

Suele acaecer en muchos negocios, que demas de las prouanças que hazen ante el juez, en el lugar donde residiere, ay testigos fuera de la jurisdiccion, los quales se han de tomar por carta requisitoria: la qual dize así.

M V Y Manifico señor, o muy noble señor (como fuere el juez para quien va dirigida.) Yo fulano, juez ental parte por sus Magestades, hago saber a vuestras mercedes, q̄ pleyto está pendiente ante mi, entre partes, fulano y fulano, sobre razō de tal cosa. En el qual por ambas partes fue dicho, y alegado, todo lo q̄ dezir quisierō, hasta tanto q̄ cōcluyerō, e yo le huue por cōcluso, y los recebi a prueua, cō cierto termino: dentro del qual la parte del dicho fulano, parecio ante mi, y dixo, que para el dicho pleyto y causa, auia, y tenia mas testigos q̄ presentar, los quales estauan en esta villa, y me pidió mi carta requisitoria, y recep-

y receptoria en forma, para vuestras mercedes, en la dicha razon. Por ende de parte de sus Magestades, y de la justicia que administran, les requiero y exorto, y de la mia ruego y pido por merced, que si la parte del dicho fulano, ante vuestras mercedes pareciere, y les requiriere con esta mi carta, y presentare vn interrogatorio, firmado del escriuano desta causa, les tome y reciba sus testigos, y dellos, y de cada vno dellos reciba juramêto, en forma deuida de derecho, pregútandoles por las pregútas del dicho interrogatorio, y por cada vna dellas, y preguntandoles de donde son vezinos, y por la edad, y si son parientes de las partes, y en que grado de afinidad, o consanguinidad, y si les va interes en este pleyto, y de las demas pregútas generales de la ley. Y al testigo que dixere que lo oyò dezir, a quien, y como, y quando. Y al que dixere que lo cree, como, y porque lo cree: por manera, que den razones suficientes de sus dichos y deposiciones, y todo ello escrito en limpio, cerrado, y sellado, lo mande dar a la parte del dicho fulano, encargando a los testigos el secreto, hasta la publicacion, para que lo traaya y presente delâte de mi, pagando el escriuano ante quien passare sus derechos: en lo qual, señores, en lo afsi hazer, demas de hazer y administrar justicia, a mi se me hara merced, y hare yo otro tanto (mediante justicia) quando dessa su jurisdiccion ante mi parecieren. Dada en la villa, o lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Y ha de yr firmada del juez, y del escriuano.

Pide la parte termino vltamarino.

Muy noble señor. Fulano en el pleyto que trato con fulano, Digo, que este pleyto por V. m. se recibio a prueua, con termino de tantos dias, e yo tengo algunos testigos, que son fulano, y fulano, vltra mar, en tales Indias, o islas, a V. m. pido y suplico, que me mande conceder y otorgar el termino que las leyes cerca desto disponen, que yo estoy presto de depositar luego dineros, para las costas y expensas que la parte cótraria hiziere en yr, o embiar a las Indias, a ver presentar, jurar, y conocer mis testigos para la pena de no prouar, por los mismos testigos por mi nombrados me fuere puesto: y juro a Dios, &c. que el dicho termino vltamarino, no lo pido maliciosamente, y estoy presto de dar informacion, de como los testigos por mi nōbrados estan vltra mar: y hazer las mas solenidades que sobre este caso se requiere, y por V. m. me fue mandado, y pido justicia.

Y luego el dicho juez dixo, que visto que el dicho fulano pedia el dicho termino vltamarino, para que corriesse juntamente con el termino ordinario, y que del tenia necesidad, y afsi lo auia jurado en forma, que dando informacion de lo susodicho, y depositando
luego

Tratado. II. De via ordinaria

luego la pena que le fuere mandada depositar, que esta presto de hazer justicia.

Informacion de los testigos vltamarinos.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma, &c. E siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo, que conoce a los dichos fulano y fulano, de habla y conuersacion, q̄ con ellos ha tenido de tantos años a esta parte. Y que sabe y vio, que los susodichos se partieron destos Reynos de Castilla, ha tanto tiempo q̄ los vio embarcar en tal puerto, y era notorio q̄ yuan a las Indias, o islas de tal parte: y este testigo ha tanto tiempo q̄ los vio y conocio en las dichas Indias, o fue con ellos, o los vio, y los dexó en ellas, puede auer tanto tiempo, y tiene por cierto que no son bueltos en España, porq̄ si ouieran buuelto, cree este testigo que lo ouiera sabido, y los ouiera visto, y le parece que no pudiera ser menos, por tal y tal causa. Dixo q̄ es de edad de tantos años, y que es pariente, o que no es pariente.

Han de dezir los testigos desta informacion, que saben q̄ los testigos que tienen dicho, que estan en las Indias, se hallaró en la parte y lugar donde passó el hecho del negocio, sobre que se litiga.

De aqui adelante han de dezir otros dos, o tres testigos, para que la informacion sea bastante.

Y despues de lo susodicho, en tãtos dias de tal mes, y de tal año, &c. Visto por el dicho juez la informacion de testigos, dada por el dicho fulano, de como los testigos que fueron nombrados, estan de presente fuera destos Reynos, en tales Indias, o islas de Canaria y sus comarcas, que mandaua y mando, que el dicho fulano depósite luego tantos marauedis para las expensas de la parte contraria, y la pena, para que sino prouare, que los testigos por el nombrados, de que tiene dada informacion, saben parte alguna de lo por el alegado en este pleyto, y no por otros algunos, pagara los dichos marauedis que afsi depositare. Y desde luego sin otra informacion alguna, dixo, que lo condenaua, y condeno en ellos, y lo firmò de su nombre.

Deposita el dinero, el que pide vltamarino.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que trahia a depositar, y depositaua los dineros que por el dicho juez le eran mandados depositar. Y luego el dicho juez los mando dar a fulano (que presente estaua) para que los tuuiesse en su poder, e deposito, hasta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la causa pudiesse y deuiesse conocer, le fuesse mādado otra cosa. Y el dicho fulano estando presente, recibio

cibio los dichos tãtos marauedis, y se constituyo por tal depositario dellos, y se obligo de acudir con ellos a quien, y como, y quando por el dicho juez le fuere mandado, so pena de los pagar cõ el doblo, e incurrir en las penas en que incurren, y caen los semejãtes depositarios. Y para ello obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, y otorgò carta de obligaciõ en forma. Testigos, &c.

Sentencia de prueua, de termino vltamarino.

En el pleyto q̃ es entre partes, de la vna parte fulano, y de la otra fulano, y sus procuradores en sus nõbres. Fallo, q̃ deuo de recibir y recibo el dicho pleyto a prueua, cõ plazo y termino de seys meses primeros siguiẽtes: los quales corran y se cuẽten, desde oy dia en adelante. Desde el qual, doy y cõcedo el termino vltamarino q̃ me fue pedido por parte del dicho fulano, para el dicho pleyto, atẽto q̃ por el fuerõ hechas todas las solenidades q̃ conforme a derecho se deuen hazer (como por este proçesso consta y parẽce) y por esta sentẽcia deniego otro qualquier termino q̃ ante mi pida, y se entiẽda ser todos ellos los terminos ordinarios de la ley q̃ en este pleyto podriã ser cõcedidos, y corra jũtamẽte con el primero termino. Y mãdo q̃ gozen del dicho termino, ambas las partes: y sean citadas para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, q̃ la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra: y asì lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Como el escriuano ha de esaminar los testigos,

y q̃ orden ha de tener en el esamen, con auisos sutiles y muy prouechosos, asì para el escriuano, como para las partes, y para los mismos testigos que se esaminan.

ES cosa cierta, que lo mejor y principal del oficio es saber esaminar vn testigo, y la mayor parte de la justicia de las partes va en ello, porque por las prouanças se determinan los pleytos, alomenos todos los que consisten en prouança. Y como por la mayor parte los escriuanos, y no los juezes (sino raras vezes) esaminan los testigos, ay gran necesidad q̃ en esto sean especiales hõbres, y busquẽ todos los auisos del mũdo q̃ pudierẽ. Y asì poned caso, q̃ esaminays vn testigo de rudo entẽdimiẽto, y muy corto de razõ, y muy atascado y rudazo, q̃ es menester q̃ lo lleuẽ por la barba, q̃ casi a todo lo q̃ la pregunta dize, dize q̃ lo sabe, y si toma por opiniõ lo cõtrario, dize q̃ no lo sabe. Y cõ este tal testigo, el escriuano ha de poner de su juyzio mucha parte, ende reçãdole a q̃ diga verdad, y no se perjure. Pero para esto, todos los letrados, y aũ los q̃ no lo son, tienẽ por estilo de hazer por ordẽ quatro

Tratado .II. De via ordinaria

partes de la pregunta. Si saben, creen, vieron, y oyerō dezir, &c. Pues tomada la pregunta, y primero que se assiente palabra de lo que dixere el testigo, hazed le por orden todas quatro preguntas, y a donde dixere que la sabe, especificad de como, y de que manera la sabe. Y a donde dixere que lo vio, especificad con mucha diligencia como lo vio y a donde, y quien estauan presentes, y en que tiēpo era. Y si dize q̄ lo cree, pregunte se le bien la razon y causa bastante porque lo cree, especificadamente: y si dixere que lo oyo, preguntesele, como y porque, y adonde, y a quien: y assi partida la pregunta en estas quatro partes, por mala razon q̄ quiera dar de si, no podra dexar de darla razonable. Alomenos por el escriuano no quede de preguntárselo assi por menudo, y assentar lo de la misma manera. Y si este tal testigo viniesse sobornado, y quisiessse dezir todo lo que la pregunta dize, en las razones que diere en su dicho, hecha la pregunta quatro partes (como tenemos dicho) se vera si lo viene, o no. Y si el testigo es muy auisado, y no esto fco, y da razon de lo que dize, el remedio es, que haziēdo quatro partes la pregunta, especificando lo todo muy bien, q̄ yendo lo declarando por su dicho, adelante se descuydara algunas vezes en alguna pregunta, y se vera luego la maldad, o alomenos ya que el escriuano no lo sienta, las partes a quien toca, hecha publicacion de testigos, lo entenderā mejor, y veran q̄ por el escriuano no quedō de preguntar lo que era obligado. Y en esto ay mucho mas q̄ dezir de lo q̄ los escriuanos tienē mas necesidad de saber, pero porq̄ adelante en otras materias de otros semejantes casos se tratara dello, especialmēte en los casos criminales, y en los escriuanos y recetores de las Reales audiēcias, basta lo dicho para aqui, y solamente sera bien q̄ estē aduertidos de entender bien lo q̄ esta dicho, y saber bien assentar las preguntas generales de la ley, que hazē al testigo quādo le examinan, y toman su dicho, es cosa facil de entender. Aunque muchos escriuanos por no lo querer preguntar, e informarse bien dello, inoran las causas porque se preguntā al testigo, las preguntas generales. Y porque los juezes y escriuanos tienē por costūbre de preguntarlas al principio del dicho, y no al cabo, y llamanse preguntas generales, porque se preguntan generalmente a todos los testigos, y en principio del dicho: las quales son estas. Que edad tiene el testigo, y si es pariete, o enemigo de las partes, y en que grado es el parentesco, si es de afinidad, o consanguinidad, y porque razon es su enemigo, o si le va interes en el pleyto, o si le han dado, o prometido alguna cosa, o puesto temor porque diga lo cōtrario de la verdad, o qual de las partes querria que venciesse el pleyto. Pregúntanse estas preguntas generales al testigo, por saber el juez q̄ ha de sentenciar el pleyto, si en

si en el testigo concurre alguna destas preguntas. Por q̄ padeciendo en si algunos de los tales objetos y tachas, ^f el de si mismo està tachado, y ^f Pre. 42. c. 16. escluydo de las tales prouanças. Y antes q̄ venga el escriuano a hazer ^{Pre. 201. c. 7. y} estas preguntas, ha de tener asentado la presentacion y juramento, y ^{la. 8. tit. 6. lib. 4.} cabeça del dicho, en que diga. Auiendo el dicho fulano, testigo, jurado ^{fo. 232. de la nue} en forma de derecho, y siendo presentado por fulano en el pleyto que ^{ua recopilacion.} trata cō fulano. Y despues desto poner el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa que se litiga. Y luego debaxo dellas, assentar la segunda pregunta del interrogatorio, y de ay adelante yr discurrendo por las preguntas q̄ el interrogatorio tuuiere, o por las q̄ las partes presentare al testigo. Y al fin de las dichas preguntas, y de su dicho, el escriuano ha de poner al pie y fin del dicho. Fuele leydo a este testigo su dicho: y entendido por el, si passare por lo que dixo, y se afirmare en ello, assentarlo como se afirmó en lo que tenia dicho, y encargarle el secreto dello, hasta la publicacion de aquella prouança. Ha lo de firmar si supiere, sino assentar que no lo sabe.

Passado el termino de las prouanças, se pide publicacion dellas: y esta algunas vezes las partes la piden por petition: otras vezes acaece que la piden de palabra ante el escriuano, presente el juez. Pero presupuesto que se pida de palabra, ha lo el escriuano de assentar, en la forma siguiente.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año; en audiencia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto que trata con fulano, y dixo al juez, que el termino prouatorio era passado, que pedia y pidio publicacion. Y luego el dicho juez dixo, que lo ohia, y lo mandaua notificar a la otra parte.

Notificacion.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano el dicho pedimiento de publicacion, el qual dixo que lo ohia. Testigos.

Publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, y año, ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos; en audiēcia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto y causa que ha y trata con el dicho fulano, y dixo, que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, q̄ pedia a su merced q̄ la mandasse hazer. Y luego el dicho juez dixo, que mandaua y mandò hazer la dicha publicacion, con termino de seys dias primeros siguientes. Y mandò dar traslado de las prouanças a ambas las partes.

Tratado. II. De via ordinaria

8 Fra. 42. c. 18.
y la l. 1. tit. 8. li.
4. fol. 234. de la
nueva recopil.

Algunas vezes, dentro del termino de la publicacion, & las partes alegan tachas contra los testigos, de las prouanças, y la otra parte alega abonos. El juez recibe el pleyto a prueua, con la mitad del termino prouatorio. Y presuponefe en este pleyto, que huuo tachas, y abonos, y que el juez lo recibio a prueua. Y la sentencia interlocutoria del juez, es cosa que el escriuano ha de saber la orden della. Y dize así.

Sentencia de prueua de tachas, y abonos.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y año susodicho, el juez fulano dixo, que visto lo alegado y pedido ante el, sobre las tachas que se pusieron en este pleyto, por parte de fulano, contra los testigos en esta causa presentados, que lo deuia de recibir y recebia a prueua de tachas y abonos, y para ello les daua y assignaua, y dio y assignò la mitad del termino prouatorio, que en este pleyto fue dado: que son tantos dias. Y así lo mandò por su sentencia, y lo firmò de su nombre, y que se notifique a las partes. Testigos.

Notificacion a las partes.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifiqué a ambas las partes la dicha sentencia de prueua, de tachas y abonos. Los quales dixeron, que lo ohan.

Presuponed que se hizieron prouanças por las partes, de tachas y abonos, y presentaron testigos e interrogatorios. Y por cuitar prolixidad, se pondran las presentaciones de los interrogatorios, como està puesto en las prouanças principales, y lo mismo en las presentaciones de los testigos y juramentos.

Tachas de los testigos.

El derecho de las leyes destos Reynos, pone por tachas a los testigos, las siguientes. ^h El infame: el que huuiere falseado carta, o sello, o moneda de Rey: y el q̄ huuiessse dexado de dezir verdad en otra causa por precio que le huuiesssen dado, o prometido: y el que huuiessse dado yerua, o ponçoña para matar, o hazer matar alguno, o para hazer abortar a las mugeres preñadas: o el que huuiessse cometido homicidio, sino fuessse en su defension: y los q̄ han tomado por fuerça a algunas mugeres: y los que sacaron a alguna monja de su orden, o religiosa para tener con ella excessso carnal: y los apostatas, o otros que andan fuera de su religion, en el entretanto que anduuieren fuera dellas, sin licencia de su perlado: y el traydor: y el aleuoso: y el que fuessse dado por malo conocidamente: y el que huuiessse hecho cosa por donde menos valiesse: y el q̄ huuiessse perdido el seso, mientras durasse la locura, y el ladrón: y el tahir: y otro de mala vida: ni muger q̄ anduuiessse en abitos

de

los q̄ no pueden
ser testigos

h L. 8. y. 9. y o-
tras del tit. 8. li.
2. del fuero, y l.
17. y las demas
del tit. 16. de la
tercera partida.
Todas estas tra-
tan de las tachas
de los testigos a-
qui declaradas.
Vea la l. 1. y. 2.
tit. 8. lib. 4. fol.
234. y 235. de
la nueva recopi-
lacion, las quales

de hombre, ni hombre muy pobre y vil, que frequente malas compañías, ni el que huuiesse hecho pleyto omenaje, y no lo cumpliesse, pudiendo, o deniando, ni hombre de otra ley, ni herege, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjuro, ni el adiuino, ni fortilego, ni los que vana ellos, ni el alcaguete conocido, ni el hermafrodito q̄ tiene natura de hombre y de muger, ni el padre o hijos, o otros parientes, dētro del quarto grado, ni los que tienē parte en la demanda, y toda la otra persona a quien de la causa puede venir prouecho, ni el criado, ni panaguado, ni el amigo de estrecha amistad, ni el q̄ fuesse enemigo de aquel contra quien se presentasse por testigo, ni menos de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad, o el parētesco de alguno, en tales pleytos biē puedē ser testigos el padre y la madre, o otros ascendientes, todos los susodichos no puedē ser testigos, saluo en caso de traycion, o heregia. Afsi mismo es tachado y escluydo el testigo q̄ es descomulgado, si declarare si es descomunión mayor, y quien lo descomulgo, y porque razon, y en que tiempo y lugar. Y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiēpo. Y si dixere que es perjuro, declare en que caso. Y si dixere que es homicida, declare a quien mato: y declarado esto, el testigo que depusiere contra el testigo descomulgado, o que dixo falso testimonio, o q̄ es homicida, seran auidos por tachados, conforme a las leyes del Reyno.

declaran quando se ha de poner las tachas, y con que termino se ha de recebir a prouea dellas, y como se ha de declarar las tachas que se pusieren.

No se ponē aquí los interrogatorios de las tachas y abonos de los testigos, porque conforme a las tachas se han de articular.

Passado el termino de tachas y abonos, las partes, o qualquier dellas concluyen el pleyto para sentēcia difinitiuā. Y la conclusion dize afsi.

Conclusion para difinitiuā.

En tal parte, a tātos dias de tal mes, y tal año, parecio presente el dicho fulano, e dixo al dicho juez, q̄ el termino de tachas y abonos era passado, que pedia a su merced, lo huuiesse por cōcluso para difinitiuā: el dicho juez, dixo, que lo ohia, y q̄ lo mādaria notificar a la otra parte, y que para la primera audiencia responda.

Y luego este dicho dia, mes y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique a fulano (parte contraria) el pedimiento de la dicha conclusion, el qual dixo que lo ohia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho, visto por el dicho juez, que el pedimiento de conclusion auia sido notificado al dicho fulano, e no dezia contra el. Y visto como el termino de prouea de tachas era passado, dixo, q̄ auia y huuò el pleyto por concluso, y mandaua y mando citar a las partes

Tratado. II. De via ordinaria

para ver y oyr sentencia, por cada dia que feriado no fuesse. Y les señalo los estrados de audiencia para ello.

Y aunque los juezes, ante quien se tratan los pleytos, son los q̄dā y pronuncian las sentencias, entre las partes, los escriuanos ante quien paffan los pleytos, deuen ser aduertidos de la orden q̄ deuen tener en ellas, porque muchos juezes no ordenan las sentencias, mas solamente dan en dos renglones la sustācia dello al escriuano para que las ordene, y para los escriuanos que dello no tuuieren orden ni buen estilo, yran ordenadas aqui algunas sentencias, por la orden que se sigue.

Pronunciamiento de sentencia difinitiuā.

En la villa de tal parte, a tātos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica, ante mi fulano escriuano y testigos, el juez fulano, dio y pronuncio vna sentēcia difinitiuā, escrita en papel: firmada de su nombre, segun por ella parecia, del tenor siguiente.

Sentencia difinitiuā en fauor del aētor.

En el pleyto que ante mi pende, entre partes, de la vna, aētor demandante fulano, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres.

Fallo, atento los autos y meritos de este proçesso, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente su intencion y demanda, doylā y pronunciola por bien prouada, y q̄ el dicho fulano no prouo sus excepciones y defençiones, doy, y pronuncio las por no prouadas. Por ende deuo de condenar y condeno al dicho fulano, a que de y pague al dicho fulano, tantas mil marauedis, y las casas y heredades, sobre que es este pleyto, contenidas en vn memorial, presentado en este proçesso, con los frutos que han rentado y rentaren, desde el dia de la cōtestacion de este pleyto, hasta la tal restitucion. Y en defeto de no se lo dar, lo condeno en tantas mil marauedis. Lo qual todo ello mando se lo de, y pague, y entregue, dentro de nueue dias primeros siguientes de como esta mi sentēcia le fuere notificada. Y no hago condenacion de costas, mas de que cada parte pague las que tuuiere hechas, y asy lo pronuncio y mando.

85
Condenar en costas, ni absolver dellas en semejantes sentencias, no es regla general, mas de como al juez le pareciere de justicia. Pero en sentēcia de deferçion, y de atē-tado, y de remitir, siempre ha de auer cōdenacion de costas.

Pie de la sentēcia.

Dada y pronūciada fue esta sentēcia, por el dicho fulano juez, segū de sufo se contiene, en tantos dias de tal mes, y tal año. El qual dixo que asy lo mandaua y mando, y pronunçiaua y pronuncio, siendo presentes por testigos a su pronunçiamiento, fulano, y fulano.

Notificacion de la sentēcia, al aētor.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el escriuano notifique la sentēcia dada por el juez, al

al dicho fulano en su persona, el qual dixo que la consentia, o que la oia, por ser en su fauor. Testigos, &c.

Sentencia absolutoria, en fauor del reo.

55 Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no prouò su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no prouada, y que el dicho fulano prouo sus excepciones y defensiones, doylas y pronunciolas por bien prouadas; porende deuo de absolver y absueluo al dicho fulano, de la demanda contra el puesta por parte del dicho fulano, y le doy por libre y quito della, y le pongo perpetuo silencio para que no le pida, ni demande mas cosa alguna sobré lo en ella contenido. Y por esta mi sentencia difinitiuua así lo pronuncio y mando.

Otra sentencia para absolver de la instancia del juyzio.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho fulano no prouò su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no prouada, y que el susodicho prouó sus excepciones, y defensiones, doylas y pronūciolas por bien prouadas; porende que deuo de absolver y absueluo al dicho fulano, de la instācia deste juyzio, referuando como referuo el derecho a saluo, al dicho fulano, para que pueda pedir y demandar al dicho fulano, alli y donde como viere que le conuiene, y así lo pronuncio y mando.

Sentencia confirmatoria en grado de apelacion de Alcalde mayor.

Visto este processo, &c. Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, que fulano juez que deste pleyto y causa, primeramente conocio en la sentencia difinitiuua, que en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado, juzgò y pronuncio bien, y el dicho fulano apelò mal; porende que deuo confirmar, y confirmo su juyzio, y sentēcia del dicho juez, y le bueluo este dicho pleyto y causa, para q̄ vea la dicha sentencia, y la lleue y haga llevar a deuida execucion, cō efeto, con costas. Y por esta mi sentencia difinitiuua, así lo pronuncio y mando.

Sentencia reuocatoria en grado de apelacion.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste dicho processo del dicho pleyto, que fulano alcalde, o juez que deste pleyto y causa primeramente conocio en la sentencia difinitiuua, que en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado; juzgo y pronuncio mal, y el susodicho apelò bien: porende que deuo de reuocar y reuoco su juyzio y sentēcia del dicho juez, en todo y por todo, como en ella se contiene. Y haziendo lo q̄ de justicia deue ser hecho, deuo de

Tratado. II. De via ordinaria

condenar y condeno al dicho fulano, a que dentro de tãtos dias, despues q̃ fuere requerido, de y entregue, y restituya al dicho fulano, o a quien su poder ouiere, tal casa, o tal viña, o tales bienes, en la dicha su demãda contenidos, cõ los frutos y rentas q̃ han rentado, hasta la Rcal restitucion de la demanda (como al juez le pareciere de justicia.) Y si la sentencia del juez estuuiere en parte, justamente dada, podra dezir. Que en quanto mandò tal y tal cosa, confirma su juyzio y sentencia, y en todo lo demas la reuoca, y absuelue al reo. Y podra hazer la declaracion, o moderacion, o aditamentos que le pareciere.

Sentencia de vn Alcalde mayor, en que reuoca por via de atentado, y lo hecho y procedido por el juez ordinario, despues de la sentencia difinitiuã por el dada.

SS Visto, &c. Fallo atẽto los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, q̃ deuo reuocar y reuoco, por via de atentado, todo lo en esta causa hecho y procedido, por fulano juez que della conocio, despues de la sentencia difinitiuã, por el en este dicho pleyto, dada en tantos dias de tal mes, y tal año, de q̃ por parte del dicho fulano fue apelado: y lo doy por ninguno, y de ningũ valor y efeto, y lo pongo en el pũto y estado en q̃ estaua al tiẽpo q̃ se apelò de la dicha sentẽcia, y condeno en costas al dicho juez: y por esta mi sentẽcia asì lo pronũcio y mando.

Sentencia de vn Alcalde mayor, en que pronuncia por desierta la apelacion que para ante el se interpuso, de la sentencia del ordinario, con costas.

Visto, &c. Fallo atẽto los autos y meritos deste processo de pleyto, que la apelacion interpuesta por parte del dicho fulano, de la sentencia difinitiuã, en esta causa dada, y pronunciada por fulano juez, q̃ della conocio, quedò y fincò desierta: y la dicha sentencia passò y es passada en cosa juzgada, y por tal la deuo de pronunciar y pronuncio, y mando sea lleuada a deuida execucion cõ efeto. Y por quanto el dicho fulano apelò, y no prosiguió la dicha su apelacion, segũ y como deuia, le condeno en costas, y por esta mi sentencia asì lo pronuncio y mando.

Sentencia de nulidad.

Visto, &c. Fallo q̃ la nulidad, pedida y alegada por el dicho fulano, huuo y ha lugar, y asì cõsta por los autos del processo, por tal, y tal causa; por eẽde deuo de dar por ninguna la sentẽcia por mi dada en este caso, y la deuo de anular y reuocar en todo y por todo, como en ella se cõtine, y haziendo justicia, deuo de cõdenar y cõdeno al dicho fulano en tal y en tal cosa, mandar q̃ se haga tal y tal cosa. Aqui puede el juez cõdenar en costas a vna de las partes, y absoluer a la otra dellas (como le pareciere en justicia:) y por esta sentencia asì lo pronũcio y mando.

Senten-

Sentencia donde se pronuncia no auer lugar nulidad.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, q̄ la nulidad intentada por fulano, sobre este pleyto y causa q̄ ante mi pēde, no puede ni deue gozar del remedio del derecho, de la dicha nulidad, por lo q̄ deste processo resulta: y porque el dicho fulano no prouò en este caso lo q̄ le conuenia, haziendo justicia, deuo de mādár y mando, y pronunciar, y pronuncio, que la dicha mi sentēcia se guarde y cumpla, como en ella se contiene; y por causas que a ello me mueuen, no hago condenacion de costas.

Otra notificacion al reo que apelò.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia, dada por el dicho juez, a fulano en su persona: el qual dixo, que hablando con el acatamiento q̄ deuia, saluo el derecho de la nulidad, apelaua y apelò dela dicha sentēcia, y todo lo en ella contenido, para ante sus Magestades, y para ante el Presidēte, y Oydores dela Real chancilleria de tal parte, so cuya proteccion y amparo, dixo, que ponía su persona y bienes, y lo pedia por testimonio. De lo qual son testigos, q̄ fueron presentes, fulano, y fulano. Pusimos aqui las sentencias del juez, y el pronunciamiento dellas, con su pie, y cabeça, y notificaciones, y apelaciones. Porque dela mesma orden y forma se ha de dar el processo, sacado en limpio, mādandolo el dicho juez, o requiriendo con carta cōpulsoria. Y de la misma manera han de yr los autos del registro, q̄ en poder del escriuano quedaren. Aqui no van los poderes de las partes, porque se presupone q̄ personalmente seguian su causa. Quando se figuiera por procurador, los han de poner. Pero demas desto, es auiso, q̄ quando se diere sacado en limpio el processo, se pongan los derechos que de todo el lleuare, debaxo del signo, porq̄ fino lo ponen, tienen pena del quatro tanto. Y los derechos que los escriuano tienen, y hā de auer en la via ordinaria (en semejante processo, como el que esta dicho) son los siguientes.

Los derechos que han de auer los escriuanos, conforme al aranzel Real, en las causas ciuiles.

DE La demanda que pusiere por palabra, o por escrito, dos marauedis.

De qualquier mandamiento ⁱ para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez, dos marauedis.

De cada rebeldia q̄ el escriuano assentare por escrito, vn marauedi; y fino lo assentare por escrito, no lleue nada.

*i Pragma. 202.
Y vease el tit. 27
li. 4. fo. 272. que
pone el aranzel de*

Tratado. II. De via ordinaria

los derechos que han de llevar los escriuano publicos, y del numero y el tit. 26. f. 271

del mismo lib. 4. que pone el arancel de los derechos q̄ han de llevar los escriuano de concejo, y la. l. 40. ti. 20. li. 2. f. 140. que pone el arancel de

los derechos que han de llevar los escriuano de camara de las audiencias, y el tit. 12. li. 3. f. 209. q̄ pone el arancel de los derechos q̄ han de llevar los

escriuano de los alcaldes de sacas y la. l. 5. ti. 21. li. 202. f. 142. que pone el arancel de los derechos que han de llevar los

escriuano del crimen de los alcaldes de Corte, y la l. 6. ibi, fol. 243. que pone el arancel de los derechos q̄ han de llevar los

escriuano del crimen de las chancillerias, y la. l. 26. ti. 22. li. 2. fo. 248. que pone el arancel de los derechos que han de llevar los

receptores del audiencia de la nueva recopilacion.

De la negatiua, o cõtestacion que se hiziere por palabra, o por escrito, lleue el escriuano dos marauedis; y sino se assentare por escrito no lleue nada.

De presentacion de qualquiera escritura signada, siendo de vna persona, lleue quatro marauedis; y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo y no mas, sino fuere signada, aunque sea firmada, no lleue nada.

Del assiento de la caucion, con fiança, o sin ella, lleue seys marauedis; y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo.

Del juramento que recibe el alcalde, o juez, de la persona que no da fiadores, para que no parta de vn lugar hasta que los de, lleue seys marauedis.

Del juramento de calumnia, decisorio, que el escriuano recibiere, lleue quatro marauedis; y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, y el escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el dicho registro (siendo llena) y no dexando grandes margenes, y escrita de buena letra cortefana, y no processada, en la qual aya, a lo menos, treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis; y a este respeto, si huuiere mas, o menos de lo susodicho.

Del assiento de qualquiera fiança, o secrestacion, lleue el escriuano seis marauedis.

De qualquier restitucion que se pide, lleue el escriuano dos mrs.

Por assentar la recusacion que se pidiere contra el juez, o contra el escriuano, lleue el escriuano tres marauedis.

Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, y definitiva, lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres marauedis, de la parte a cuyo pedimiento se diere.

De las cartas de emplazamiento, y receptorias, o requisitorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia, en q̄ han de yr incorporadas, qualesquier escrituras, o autos, o otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas y despachadas, lleue de cada hoja de pliego entero, siendo escrita de la manera q̄ dicha es de suso, diez marauedis; y a este respeto, segun lo que mas o menos huuiere de letra en la tal carta, y aunque sea la tal carta de muchas personas, y de concejo, o cabildo, que no lleue mas de lo que dicho es.

De la prorrogacion de termino, o de quarto plazo, que da el juez a qualquiera de las partes, lleue el escriuano dos marauedis.

De

De la comission que el juez haze para recebir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano tres marauedis.

Del assiento de la remission, que vn juez hiziere a otro juez, de qualquier causa, lleue el escriuano seys marauedis.

De la presentacion de los testigos. Del primero testigo, lleue el escriuano dos marauedis, y de los otros a marauedi. Y si fueren de muchas personas, o de concejo, que lleue el escriuano el doblo, y no mas: y si el escriuano de la causa recibiere sus dichos, que lleue por cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro que escriuiere, siendo escrita como dicho es, diez marauedis, y no mas. Y a este respecto, segun la escritura que huuiere en ello.

Del assiento de la publicacion de la prouança, lleue el escriuano de cada parte dos marauedis.

De sentencia definitiva, lleue el escriuano de ambas partes, seys marauedis.

De tassacion de costas, lleue el escriuano quatro marauedis.

Por el assiento del pronunciamiento de la sentencia, o denegacion, o otorgamiento de la apelacion, lleue el escriuano dos marauedis.

Del testimonio de la apelacion que diere el escriuano signado, lleue el escriuano (segun la escritura que tuuiere) a diez marauedis cada hoja del pliego que diere signado, siendo escrito en la manera que dicha es: y lleue por el signo, no mas de seys marauedis.

Por assentar como el juez pronuncia la apelacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el escriuano quatro marauedis.

Y si sacare el processo la parte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero, de lo que lleuare escrito de buena letra, de la manera que dicha es, diez marauedis, y por el signo seys marauedis.

En estos derechos que estan dichos de estos autos processales, en via ordinaria, ay notificaciones que se hazen de los escritos, y peticiones, y autos, y sentencias definitiuas, e interlocutorias, y otros autos y presentaciones de escritos, e interrogatorios de las partes, que en los aranceles Reales no se ponen, ni mandan en ellos que se llenen derechos de las tales notificaciones, y presentaciones. Mas es estilo de lleuarse, pues los dichos aranceles no la prohiben, y lleuese de costumbre dos marauedis de cada notificacion.

En esta via ordinaria no ay mas derechos que llevar, por esso ay otros processos, que se dizen cesion de bienes, y espera de acreedores forcosos, y otros de via de assentamiento. Y estos tales processos tienen en alguna manera diferentes autos y pregones, y rebeldias.

Los

Tratado .II. De via ordinaria

Los quales derechos yran assentados en fin de cada processo de los susodichos.

Y demas de los tales derechos, porque mejor esten aduertidos pondremos aqui las penas en que caene incurrir los que no hazen ni cūplē otras cosas tocantes a los escriuanos, que su Magestad mada por sus reales aranzeles, que se haga y cumpla, para quitar diferencias e inconuenientes a los dichos escriuanos, vnos cō otros, sobre remisiones de processos, y con procuradores y letrados.

Pōdrafe asfi mismo lo q̄ son obligados a hazer los escriuanos, quando los processos vinierē en grado de apelaciō, o suplicaciō ante ellos. Y los derechos q̄ han de lleuar de lo susodicho, para que no inoren lo q̄ asfi esta mandado por los dichos arāzeles en las causas ciuiles, como esta declarado. Lo qual se pone al cabo y al fin de la quarta parte de todas las causas ciuiles, y comienço de las causas criminales.

Processo ciuil en ausencia, y como se pro-

ueen los bienes del ausente de defensor, y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentencia definitiva, y entregamiēto de los bienes. Con todos los autos y circūstancias que se requieren, haziendose venta judicial dellos. Va en pratica, porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma, como han de yr engrossados.

PResuponed, que ante el juez, y ante el escriuano, parece vno, y dize. Que vn fulano le deue tantos marauedis, o tales bienes, que es obligado a le dar. Pide al juez que lo mādē parecer ante si, y q̄ le cōpela a que se los de y pague. El qual fulano se ausenta, y no puede ser auido para se emplazar, o esta ausentado de antes, fuera de la tierra, o destos Reynos, o en tal manera que no puede ser auido, ni se sabe del. La parte demandante pide que le sean embargados sus bienes de q̄ sea pagado, y que dara informacion de la deuda, y presentara recaudos bastantes, por donde se la deue. El juez manda que la de, el qual la da, y el juez manda asfi mismo, que de informacion de su ausencia, y de como los bienes son suyos. La qual informacion de lo vno y de lo otro, se da bastantemente, y dada, el juez de pedimiento del susodicho prouee de curador y defensor a los bienes del ausente, y el defensor sigue la causa, y niega la demāda. Pone sus excepciones, y tiene termino para negar de nueue dias, y para poner las excepciones veynte. Y con este defensor de los bienes se haze el pleyto en via ordinaria, ^k ni mas, ni menos, como si estuuiera el demandado presente, como auēys visto en el processo

cesso passado. Y en esta via ordinaria, que esta dicha en ausencia, con el defensor de los bienes, se puede executar la sentencia que en el caso se diere, aunq̃ sea en ausencia del demandado, notificandose los autos al defensor (como de derecho se requiere.) El ausente tiene vn año y vn dia de termino, desde el dia dela sentēcia. Y dentro del dicho año y dia, sera oydo si viniere purgādo las costas. Y fino viniere ni pareciere (como esta declarado) entregassen los bienes secrestados al demandador libremente, por bienes propios suyos. Y si la parte viniere a alegar de su justicia, passado el dicho año, sera oydo sobre la propiedad, y no sobre la possession. Y si pide que se vendan, el juez los mada vender por sus pregones, conforme a derecho, rematado se en publica almoneda, y del valor hazen pago al susodicho. Y si sobran bienes se ponē en deposito, para que los aya el demandado.

Muy noble señor.

Fulano, vezino de tal parte, digo que a mi noticia es venido, que fulano vezino desta villa, es ydo y ausentado della, y dela tierra fuera destos Reynos, en tal manera q̃ no puede ser auido, ni se espera que boluera: el qual dexó en ella ciertos bienes, así muebles como rayzes, y me quedò deuiendo cierta cantidad de maravedis. A mi derecho conuiene, que para poner demanda a los bienes, se prouean de vn curador y defensor, cō quien se haga el pleyto. Y ante todas cosas, a V.m. suplico mada secrestar y embargar los dichos bienes, y ponerlos de manifesto en deposito, porque me temo que algunas personas en su nombre los esconderan, de manera que no podre ser pagado dellos. Y estoy presto a dar informacion, como el dicho fulano esta ausentado, y como los dichos bienes son suyos, y la deuda es verdadera, y me es deuida, y no pagada; y pido justicia. Paralo qual, &c.

Y por el dicho juez, visto el dicho pedimiento, dixo, que mandaua, y mandò dar la dicha informacion, q̃ el susodicho se ha ofrecido a dar. Y que esta presto de hazer justicia, y firmolò de su nombre.

Informacion.

Testigo el dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado sobre lo contenido en el dicho pedimiento; dize, q̃ conoce al dicho fulano, vezino desta villa, y de tanto tiempo a esta parte, es ydo y ausentado dellla, porq̃ despues aca no le ha visto. Y ha oydo dezir a personas q̃ lo conocē, que le vieron fuera dela tierra, y à otras que le vieron fuera destos Reynos, en otros Reynos estraños, y aun creen q̃ esta cantiuo. Y lo susodicho es publico y notorio entre todas las personas que le conocē, y lo mesmo ha oydo dezir a sus deudos y parientes; y así tiene por cosa cierta q̃ no vendra

de

Tratado. II. De via ordinaria

de presente a esta villa, ni podra ser auido. Y sabe assi mesmo, que tales y tales bienes son suyos propios, y por tales los conoce, y se los ha visto tener, y poseer. Y tiene noticia, q̃ la deuda q̃ el dicho fulano dize que le deue, es verdadera, y el dicho fulano no se la ha pagado (q̃ este testigo sepa.) Porque algunos dias antes q̃ se ausentase, se lo oyò dezir a el mesmo, y esta es la verdad para el juramento que hizo. Dixo que es de edad de tantos años. Ha lo de firmar el testigo (si supiere.)

Han de dezir sus dichos en esta informacion, otro testigo, o otros dos, al tenor deste, poco mas o menos.

Y visto por el dicho juez la dicha informacion, dada por el dicho fulano, dixo, que mandaua y mandò secrestar los bienes del dicho fulano. Y para ello mandó dar su mandamiento en forma.

Mandamiento.

Alguaziles desta villa, o qualquier de vos, yo os mando que embarqueys, y secresteyss todos y qualesquier bienes, muebles y rayzes que hallarades ser de fulano ausente (especial) tales y tales bienes, q̃ por informacion a mi dada, por fulano vezino desta villa, cõsta ser suyos del susodicho, y assi secrestados, los depositad en poder de personas legas, llanas y abonadas, para q̃ los tengan en deposito, hasta tanto que por mi, o por otro juez q̃ de la causa pueda y deua conocer, se mande otra cosa. Fecho, &c. Ha lo de firmar el juez.

Secresto de bienes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escriuano, y testigos, fulano alguazil, por virtud del mandamiento a el dado, por el dicho fulano juez, dixo, que secrestaua y embargaua los bienes siguientes.

Aqui entran los bienes.

Y assi secrestados los dichos bienes de suso declarados, dixo, q̃ hazia, è hizo depositario dellos a fulano, vezino de tal parte, que presente estaua, y le mando los tēga en secresto y deposito, y no acuda cõ ellos, ni con parte dellos a persona alguna, hasta tãto que por el dicho juez, o por otro que de la causa pueda y deua conocer, le sea mādado otra cosa, so pena de los pagar cõ el doblo, y de caer è incurrir en las penas en que caen è incurren los depositarios que no acuden cõ los depositos que les son dados por juezes competētes. E luego el dicho fulano, dixo, que se constituia y constituyò por tal depositario, y que se obligaua, y se obligò de tener los dichos bienes en deposito y manifesto, y no acudiria con ello, ni con parte dello a persona alguna, como le es mandado, so las penas q̃ por el dicho fulano alguazil le han sido puestas, por virtud del mandamiento de fulano juez a el dado: y lo contra-

rio haziendo, pagará los dichos bienescō el doblo y costas, y para lo cumplir, dio poder a las justicias de sus Magestades de sus Reynos y señorios, y renuncio las leyes que en su fauor hablan, y renuncio su propio fuero, y juridicion, y domicilio, y priuilegio, en especial las leyes q̄ hablan en fauor de los depositarios, y otorgò carta de obligaciō y de posito en forma, siendo presentes por testigos, &c. Y firmelo de su nōbre si supiere.

Como el juez dio curador defensor a los bienes del ausente.

Este dicho dia, mes y año suso dichos, visto por el dicho juez el se-creto de los bienes del dicho fulano, y como estauan depositados en persona lega, llana y abonada, haziēdo justicia, dixo, que mādaua y mādado dar curador y defensor a los bienes del dicho fulano ausente, para q̄ litigue con el dicho fulano, a cuyo pedimiento estā embargados, y con otras qualesquier personas que pretendan tener derecho contra ellos, y los defienda y siga su causa, como bienes de tal ausente, que no puede ser auído, como consta por la informacion a el dada, todo a costa de los dichos bienes, y no del dicho defensor, y dello mādó se encargasse fulano vezino desta villa, que presente estaua, y le dio para ello poder y facultad, aquella que de derecho en tal caso se requiere: el qual dixo q̄ lo acetaua y acetó, como por el dicho juez le era mādado. Y luego el dicho juez tomo y recibio del suso dicho juramēto en forma deu-ida de derecho, por Dios, y por santa Maria: el qual lo hizo bien y cūplidamente segun que en tal caso se requeria, debaxo del qual prometio y jurò de defender bien y fielmente los bienes, derechos, y acciones del dicho fulano ausente, y sus pleytos y causas no las dexara indefensas, y dōde fuere necessario consejo de abogado, lo tomara, y en todo hara lo q̄ buen curador y defensor es obligado a hazer. Y para lo cūplir, dio por su fiador a fulano (que presente estaua) y ambos a dos jūta-mente de mancomun y a boz de vno, y cada vno dellos por si, y por el to-do, renunciando como dixeron q̄ renunciauan las leyes de duobus res, y la autentica presente, de fide iussoribus, como en ellas se cōtiene, de-baxo de la qual mancomunidad, obligarō sus personas y bienes, pre-sentes y futuros, para que si por culpa o negligencia del dicho fulano defensor, los pleytos del dicho fulano ausente, sobre la dicha razō de los dichos bienes se perdieren, le pagaran con sus personas y bienes. Y para lo cumplir dieron poder cumplido a qualesquier jueces y justicias de su Magestad, a cuya juridiciō se sometian y obligauan, renunciando, como renunciauan su propio fuero y juridicion y domicilio, y la ley si conuenerit, de iurisdictione omnium iudicum, para que las di-chas justicias y qualesquier dellas, por todo rigor de derecho los com-pelan,

Tratado .II. De via ordinaria

pelan, y apremien, a que cumplã y paguen lo que dicho es , como si por sentencia difinitiva de juez cõpetente, asì fuesse juzgado, y por ellos pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron qualesquier leyes que en su fauor sean , especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes que ome faga, non vala . En testimonio de lo qual lo otorgaron asì ante mi el presente escriuano, y testigos, de lo qual son testigos, &c.

Y visto por el dicho fulano juez, como el dicho fulano en su pedimiento auia pedido, q̃ los dichos bienes se proueyessen de curador, y defensor, y se embargassen y depositassen, para q̃ el alcançasse justicia, y fuesse pagado de lo que dezia deuerle el dicho fulano. La qual el ha ziendola, y administrandola, lo auia asì mandado hazer, y estana hecho. Que mandaua y mando notificar al dicho fulano, que ponga su de manda a los dichos bienes, si quisiere, con apercebimiento que no lo poniendo, hara en el caso justicia. Y firmolo.

Demanda que puso el actor, contra los bienes del reo, y siguió se la causa con el defensor.

Muy noble señor.

Fulano vezino de tal parte, ante V.m. parezco, y pongo por demanda a fulano, defensor de los bienes de fulano, vezino desta villa, que por V.m. fueron mandados embargar, y depositar de mi pedimiento. Por razon que el dicho fulano es ausentado desta tierra, y Reynos de su Magestad, q̃ no se sabe adonde esta, ni se espéra que vendra. Y la misma demanda pongo a otros qualesquier bienes, derechos, y acciones q̃ al suso dicho le pertenezcan, en qualquier manera, hasta q̃ yo sea pagado, y es asì, que el dicho fulano ausente, me es obligado a dar, y pagar para tal dia tantos maravedis, por razonde tal cosa.

En esto ha de poner la razõ, y causa, de q̃ nace la deuda, para fundar su demanda, la parte que pide justicia la pondra como viere que le cõuiene, solamente se finge aqui, para que entienda el escriuano la orden que ha de llevar el semejante processo.

Presento se esta demanda en audiencia publica, en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. El dicho juez mado dar traslado al defensor de los dichos bienes, q̃ para tercero dia responda. Testigos, &c.

Notificacion de la demanda al defensor, y como el defensor negò la demanda.

Y luego el dicho fulano, defensor de los dichos bienes, ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, q̃ por quanto agora le auia sido notificada vna demada, por parte de fulano su parte, negaua y negò la dicha demanda, como en ella se cõtiene: con protestacion

testacion de poner sus excepciones, y defensiones en el termino de la ley: y lo pedia por testimonio. Testigos.

Ha se de entender que de aqui adelante se haze los autos con el defensor, como si fuese con la misma parte, o su procurador en su nombre: y le mandá que afsista a los autos del pleyto, y fino afsistiere, se notificaran en los estrados del audiencia. Y assi por la misma ordẽ del processo ordinario q̃ en el primero tratado desta obra esta hecho, se puede hazer este processo con el defensor, con todos aquellos terminos, y recebimiento de prueua, y prouanças, y cõclusiones: de manera que lleue tanta sustancia, que nõ quede ilusorio y desierto (alomenos por culpa del escriuano.)

Y porque mejor este aduertido de todo lo q̃ se puede ofrecer en semejantes processos, yra aqui la sentencia, y apelacion de las partes, y vna venta judicial en forma.

Sentencia difinitiuá.

En el pleyto que es entre partes, de la vna actor demandante fulano vezino de tal parte, y de la otra reo defendiente fulano defensor de los bienes de fulano ausente.

Fallo, que el dicho fulano prouo su intencion y demanda, doyla, y pronuciola por bien prouada: y el dicho fulano defensor de los bienes del dicho fulano, no prouo sus excepciones y defensiones. Por ende deuo de condenar y cõdeno al susodicho en tãtos marauedis, que consta deuerle: los quales le de, y pague dẽtro de nueue dias primeros siguientes, de como esta mi sentencia le fuere notificada. Y para la paga dello, mando se vendã los dichos bienes del dicho fulano, q̃ por mi mãdado estan depositados hasta en la dicha cãtidad, por sus pregones, y remate en publica almoneda, y de su valor sea pagado de los marauedis: y fino se pudierẽ vender, mando q̃ le sean entregados al susodicho, para q̃ sea pagado dellos, hasta en la concurrente cãtidad, tassados por dos personas por mi nõbradas: y por esta mi sentencia difinitiuá assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por el dicho fulano, estãdo en audiencia publica. En tantos dias de tal mes y tal año.

Notificacion de la sentencia, al defensor de los bienes.

Y luego este dicho dia mes y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia al defensor: el qual dixo, que el por hazer lo que es obligado a su parte, por estar ausente (saluo el derecho de la nulidad) apelaua, y apelò de la dicha sentencia para ante su Magestad, y para ante quien, y como con derecho deuia, y lo pidio por testimonio. Testigos.

Tratado .II. De via ordinaria

Como el actor pide que la sentencia es passada en cosa juzgada, que mande vender los bienes, y hazerle pago.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ por quanto su merced auia dado sentēcia en su fauor en el pleyto que auia, y trataua con el defensor de los bienes del dicho fulano, dela qual auia apelado, y no auia hecho diligēcia alguna, ni se auia presentado, q̄ su merced mandasse llevar a pura y deuida execucion, cō efeto: y pidio justicia. Y luego el dicho fulano juez dixo, que la mādaua notificar al dicho defensor, que muestre las diligencias que tiene hechas en profecucion de la causa, dentro del tercero dia, dōde no, que mandara executar su sentencia: de lo qual son testigos fulano y fulano. Aqui los juezes dan tres terminos a los tales defensores, de tres en tres dias, para mas conuēcimiento, y se les acusen tres rebeldias, en forma ante el juez.

Notificacion al defensor de los bienes, que muestre las diligencias.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifi que al dicho fulano defensor de los dichos bienes, que muestre las diligencias que tiene hechas en profecuciō de la apelacion deste pleyto, dentro de tercero dia, cō apercibimiēto q̄ el dicho fulano juez mandara executar su sentencia: el qual dixo, que lo ohia. Testigos.

Como no muestra las diligencias el defensor, el juez manda executar su sentencia por desierta.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi el escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ por su merced auia sido dado termino al defensor de los bienes, para q̄ muestre las diligencias q̄ hizo en profecuciō de la causa, y el no las ha mostrado, y le fuerō acusadas tres rebeldias en forma, y el termino es passado, q̄ como pedido tenia, pedia a su merced la mādasse executar, como en ella se cōtenia. Y luego el dicho fulano juez, dixo, Que porque le constaua por este processo el dicho defensor no auer hecho diligēcia alguna en profecuciō de su apelacion, auia, y huuo su apelaciō por desierta, y mandaua, y mādó executar la dicha su sentencia en todo y por todo, como en ella se contiene. Y para ello mandò vender los dichos bienes por sus pregones, y rematarlos en el mayor ponedor, cōforme a derecho: y firmolo de su nombre.

Háse de entender que los pregones q̄ se han de dar en semejantes bienes, siēdo en bienes rayzes, hā de ser tres pregones, ¹ de nueue en

l. 13. ti. 4. lib.
6. Ordenamieño.
L. 52. tit. 5. par.
5. y l. 60. tit. 18.
part. 3.

nueue dias, desta manera. El primero pregon, el mismo dia q̄ el juez mandò executar su sentencia. Y el segúdo pregò, passados nueue dias, otro dia siguiente. El tercero pregon, passados los otros nueue dias. Y poniendole los bienes en precio, el vltimo pregon se ha de notificar al defensor de los bienes esta postura, para si los quiere por el tanto, tiene nueue dias el defensor para quitar estos bienes, pagádo la deuda y costas (segú fuero y costúbre de algunos pueblos) y fino los quisiere, passados los nueue dias, quedá rematados del todo. Y así mismo, y por la misma ordē se dá los pregones a los bienes muebles: eceto q̄ se han de dar de tres en tres dias, y se ha de hazer la misma notificación al tal defensor. Ha se de entender mas q̄ en la corte de su Magestad se acostúbran mas breues los pregones, porq̄ aunq̄ sean rayzes se dá los pregones de tres en tres dias, y los autos q̄ lleuā son los q̄ arriba ya estā dichos, y los que se figuen con la venta judicial en forma que dello se hizo, y possession q̄ dello se dio. Ha se de entender mas, q̄ si los dichos pregones no van continuados vno en pos de otro, que si passa algun tiempo en medio fuera de su ordē, se han de tornar a dar de nueuo, porq̄ no se podria hazer el remate de otra manera, y si se hiziesse, dar se hia, por ninguna la venta judicial de tales bienes, porq̄ así es costúbre y estílo de corte de su Magestad, y destos Reynos.

Primero pregon.

Como se pregonan los bienes para venderse, como esta mandado por la sentencia.

En tal parte, en tantos dias de tal mes, y año susodicho, para execucion de la dicha sentēcia, fulano pregonero publico, en lugar publico acostúbrado, dio el primero pregon a los bienes del dicho fulano, diziēdo: Quien quisiere comprar tales y tales bienes, los rayzes a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y a tercero dia rematar: q̄ se venden por mandamiēto de la justicia Real, por sentencia, que en ellos se mando executar: Ay quiē los ponga en precio, Ay quiē de algo por ellos. Lo qual el dicho pregonero publicò, y dixo muchas vezes, en altas e inteligibles bozes: y al fin del dicho pregò dixo: Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

Segundo pregon.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, el dicho fulano pregonero publico, dio el segundo pregon, a los bienes susodichos, de la forma arriba dicha. Testigos.

Tercero pregon.

En tal dia de tal mes, y año susodicho el dicho fulano pregonero dio el tercero pregò a los dichos bienes, de la forma q̄ esta dicha. Testigos.

Tratado .II. De via ordinaria

Y luego en continēt trayēdo a pregones los dichos bienes ante mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que el puso los dichos bienes en tantos marauedis, y asfi el dicho pregonero anduuo muchas vezes pregonādo los bienes, diziendo, Tanto dan por los dichos bienes, los bienes rayzes a luego pagar y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y a tres dias rematar, Ay quien de mas por ellos, Ay quien los pueje, recebirle han la puja. Testigos del dicho remate, fulano y fulano.

Notificalse al defensor de los bienes, si los quiere por el tanto, para que dentro del remate se los daran.

Este dicho dia, mes y año susodichos, de mandamiento del dicho fulano juez, yo el dicho escriuano notifique al curador de los bienes, q los dichos bienes estā puestos en tantos mrs, si los quiere por el tanto se los darā, dōde no, q passado el dicho termino de nueue dias, quedaran del todo rematados: el qual dixo, que lo ohia. Testigos, &c.

Como se mandaron darlos bienes a la persona en quien fueron rematados.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte, a tātos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, y dixo, q el termino de los pregones era passado, y los dichos bienes auia sido puestos por fulano vezino de tal parte, y rematados en tātos marauedis, y auia sido notificado al defensor dellos, si los queria por el tanto, y el termino de los nueue dias era passado, q su merced mandasse se los dieffen al dicho fulano ponedor, en quien fueron rematados: y luego el dicho juez, visto que el termino susodicho era passado, dixo, que mandaua, y mandó se los dieffen al dicho fulano, segun y como le fueron rematados, pagando los marauedis, y lo firmò de su nombre. Testigos, &c.

Como la persona en quien se remataron pago los marauedis.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto en el se auian rematado los dichos bienes en los dichos marauedis, que en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, pagaua, y pagò, y los daua y dio al dicho fulano, que los auia de auer, y pedia a mi el dicho escriuano lo dieffe asfi por fee, y lo assentasse en el proçesso, para que passados los nueue dias del remate mandasse hazer, y hiziesse su venta judicial en forma. Y yo el dicho escriuano doy fee de la paga susodicha, y de como los recibio el dicho fulano: de lo qual son testigos.

Venta judicial, que se hizo de los dichos bienes a la persona en quien se remataron.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el dicho

dicho escriuano y testigos, el dicho juez fulano dixo, que visto como por los terminos del derecho se auian vendido y rematado los bienes del dicho fulano, conforme a su sentençia, y auia mādado pagar dellos al dicho fulano actor, segun que por este processo parecia, y constaua, y como en fulano vezino desta villa se auian rematado entantos marauedis, y los auia pagado y dado al dicho fulano, a lo qual todo dixo que se referia: y mandaua y mando se diese al dicho fulano comprador venta real en forma para en guarda de su derecho, encorporando en ella la demanda y proueymiento de defensor, e informacion de como los dichos bienes eran del dicho fulano: y los demas autos por el y por los suso dichos hechos en este processo hasta la sentençia definitiva, y apelacion della y deferçio, y execucion della, con los pregones y paga que el suso dicho hizo. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui entran los autos deste processo, como arriba van espreßados y declarados.

Y asy encorporados los dichos autos y sentençia, y los demas autos, segun y en la manera que dicha es. Luego el dicho fulano juez, dixo, que por virtud del poder que le es dado, como a juez de sus Magestades para semejantes autos (conforme a las leyes destos Reynos) daua y otorgaua, dio y otorgò veta Real judicial en forma al dicho fulano, para que tenga y posea los dichos bienes que en el fueron rematados por sus pregones y remates, y los comprò por sus propios dineros en pregon y almoneda publica para si y para sus herederos y suçesores, y para aquelo aquellos que del huuieren causa, titulo, o razon en qualquier manera, como bienes de tal ausente, con los aditamentos declarados en su sentençia. Y dixo, que mandaua y mādò a todos y qualquier personas de qualquier estado o condicion que sean, no sean ofados de inquietar ni perturbar la posesion de los dichos bienes, ni el fruto dellos al dicho fulano, ni otra persona en su nombre en ninguna manera so pena de caer e incurrir en las penas q̄ caen e incurren los q̄ se entremeten y perturbán los bienes vèdidos, conforme a derecho por juezes competentes de sus Magestades y posesiones por ellos dadas: antes los posea y goze libremete por bienes propios suyos para agora y siẽpre jamas, con todos los derechos y pertenencias q̄ han y tienẽ, y deuen auer, segun y como le fueron vèdidos y rematados, y segun q̄ los dichos bienes les pertenecian en qualquier manera, y se los hazia ciertos y seguros y de paz, segun dicho era: y le mandaua amparar y amparò en la posesion dellos, para q̄ cada y quando le fueren inciertos y litigiosos, y alguna persona se los viniere pidiendo o demandando, la justicia de sus Magestades se los haga ciertos y fanos, y de paz,

Tratado .II. De via ordinaria

o le será bueltos los dineros q̄ así dio por ellos, cō mas todas las costas y daños q̄ se le siguieren, y recrecieren. Y de todo esto el dicho juez le mando dar escritura en forma, segun dicho es. La faca y costa della, sea a costa de los dichos bienes. Y a todo ello dixo, q̄ interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto segun fuero y derecho podia, y lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes.

Como le dan la possession de los bienes.

Y luego este dicho dia, mes y año susodicho, fulano alguazil desta villa por mandamiento del dicho fulano juez, fue a las casas y heredades que fueron de fulano, que son ental calle, y ental termino, y metio en la possession dello al dicho fulano comprador, quieta y pacificamēte, y en señal de possession se passeo por ellas, y echò fuera dellas a los que en ellas estauan, y así tomò y aprehendio la possession actual y corporal dellas, segun de derecho se requeria. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos, &c.

Los derechos que se han de llevar deste processo en ausencia, son los siguientes.

Y A auemos dicho los derechos q̄ se hā de llevar del processo en via ordinaria presentes las partes, y así se ha de entender q̄ se han de llevar los mismos derechos deste processo en ausencia. Y la diferēcia q̄ ay de vno a otro, es, q̄ ay pregones en este de ausencia, y secresto de bienes, y pedimiento de la parte actor, y proueymiēto de defensor de los bienes, y cō obligaciō y fiança, e informacion de como los bienes son del ausente, y como se da la possession de los bienes cō la vēta judicial en forma, a donde van encorporados los autos, como esta declarado.

Y así se tendra por entēdido q̄ ha de llevar a diez marauedis por la hoja de la informacion y prouāça q̄ se escriuiere en registro, y de la faca dello en limpio, lo mismo, porq̄ de los demas autos, conforme al dicho processo que esta dicho en via ordinaria, y los que restan de poner en este processo en ausencia, son los siguientes.

Del assiento de cada pregon que se diere, agora para vender bienes, agora para otra cosa, lleue el escriuano dos marauedis.

Del assiento de la caucion con fiança o sin ella seys marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que lleue el doble.

Del assiento de qualquier fiança y secrestacion seys marauedis.

Del pedimiento o emplazamiento, para dar sacador de mayor quātia, y del remate de los bienes, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al facador de los dichos bienes que le son deuídos, o del traspassamiento que el facador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis, y si los diere en limpio, signado a las partes, que lleue el escriuano de las hojas lo que montare, como esta mandado que lleue de las escrituras estrajudiciales que se dieren signadas.

Si el escriuano fuere a hazer inuentario de algunos bienes, dentro de la ciudad, lleue por el mandamiento tres marauedis, y por el dicho inuentario diez marauedis. Por cada hoja de pliego entero del registro, siendo escrita de la manera que dicha es, y siendo signada, q̄ lleue por cada hoja de pliego entero, escrita como dicho es, diez marauedis.

De vn mandamiento con autos e informacion de possession, lleue el escriuano por hojas, como dicho es, segun la escritura que tuuiere.

De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de los parientes, y con la obligacion, y con carta de juyzio, en q̄ va todo lo processado encorporado, y del traslado signado de la sentēcia de que se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las hojas de pliego entero, y siendo la escritura que dicha es.

Processo hecho por via de assentamiento.

Y A auemos dicho las dos maneras del proceder en via ordinaria, siendo presentes las partes, y las otras ausentes. Y la forma que se ha de tener en sustanciar los processos.

Y así se entendera, que la via de assentamiento, es casi como via executiua, que por mas breuedad se escoje esta via de assentamiento. ^m Y el derecho puso, y permitio diuersos terminos. Y así mismo quiere parecer al processso de ausencia, porque se haze en rebeldia del demandado, y es así.

Presuponed, que vn hombre emplaza a otro, que le pague tales cosas, o marauedis que le deue, y este tal ha de ser emplazado personalmente: aunque el estílo de los alcaldes del crimen de chancilleria de Valladolid, y Granada, que conocen de las causas ciuiles, que llaman de prouincia, es, que no guardan esta ley de los assentamientos, de ser emplazada la parte personalmente, mas de que conste que fue emplazado

m *Li. ti. 8. par.*
3. l. 5. tit. 3. l. 2.
del fuero. y. l. vni
catit. 9. lib. 3.
de las ordenanças
l. 20. ti. 1. l. 2. del
fuero juzgo, y
pragmatica de
sus Altezas, da-
da en Madrid,
año de 1502. l.
42. c. 5. y la. l. 1.
en 7. 2. ti. 12. lib. 4.

Tratado. II. De via ordinaria

fo. 138. de la nue-
ua Recopil.

Y dize la. l. 15.

tit. 8. li. 2. fo. 80

que no se puede

hazer assentamie

to de seiscientos

maravedis aba-

xo, sino que se

cometa a los Al-

caldes del lugar

donde se ha de

hazer para que

se saquen pren-

das.

n La dicha ley

vnica tit. 9. lib.

3. de las ordena

gas. y la. l. 1. su-

fo dicha, tit. 12.

lib. 4. de la Reco-

pilacion.

en su casa, o criados, o vezinos mas cercanos, y cõ esto se haze el assentamiento. Y como no parece al plazo, ora sea emplazado en persona, o en su casa, como esta dicho, le hã de ser acusadas tres rebeldias, en tres audiencias del juez sucesiue, continuadas vna empos de otra: y como este emplazado no parece, la parte actor le pone su demanda en forma, y la jura, y dize, que si presente estuuiera, que la misma le pusiera.

Y visto por el juez, como fue emplazado personalmente, y le fueron acusadas las rebeldias en tres audiencias continuadas, mãda dar su mandamiento por el principal y costas, para que sea hecho el assentamiento en bienes del reo, y el alguazil va a hazer este assentamiento, y lo haze en los bienes que le señala el actor, que dize que son bienes del reo en bienes muebles si los halla, sino en rayzes: los quales secresta y pone en deposito, en poder de personas abonadas, y conforme al estilo de Corte, luego que es hecho el assentamiento, si el actor pide q̃ le seã entregados los bienes, se los entregan dando fianças q̃ los tendra en su poder sin disponer dellos hasta que le sea mandado otra cosa, o que quando le fuere mandado, los boluera tales y tan buenos como se los entregan, y estas fianças le mandan dar a este actor por dos cosas. La vna, porque podria ser q̃ no tuuiesse justicia en su demanda. Y la otra y segunda es, q̃ las leyes quisieron y mandaron que el reo tuuiesse termino para venir alegando de su derecho en esta manera. Que acusaua que en esto de los assentamientos ay dos acciones. La vna se dize Real, y la otra personal, y la que se dize Real, es, quando el actor intentò demanda, diziendo pertenecerle ciertos bienes q̃ son suyos, y pidio q̃ se hiziesse el assentamiento en ellos, y entonces tiene de termino el reo dos meses; porque se trata de mayor perjuyzio del reo. La personal, es, quando el actor intentò su demanda contra la persona y bienes del reo, diziendo deuerle lo que pide, y en esta tiene el reo vn mes de termino: los quales terminos y plazos, las dichas leyes dan, para q̃ dentro dellos vengam alegando de su justicia (como dicho es) y si vienen purgando las costas del pleito, y dando fianças de estar a derecho con el actor, sera oydo, y le seran bueltos y restituydos sus bienes, y se trata- ra la causa entre las partes en via ordinaria, hasta la sentẽcia difinitiuã. Pero passados los dichos plazos, el actor que assi fuere entregado de los dichos bienes por el dicho assentamiento es auido por verdadero poseedor dellos, y no estenido ni obligado de responder a la deman- da, que sobre ello le fuere puesta (saluo sobre la propiedad) y pidiendo el actor que los dichos bienes sean vÃdidos, para que dellos sea paga- do, agora sean bienes muebles, o rayzes, el juez los manda vender por sus pregones (conforme a derecho) y los pregones se han de dar por la orden

orden de los passados del processo en ausencia, y si faltan bienes para el cumplimiento de su demanda, se buscan otros mas bienes del reo para que sea acabado de pagar dellos.

Y este assentamiento a lugar tambien contra menor. ° Y si el rebelde no tiene bienes en que hazer el assentamiento, dando fee dello el alguazil, el juez lo manda prender (aunq̃ no conste de la deuda) y es caso donde arraygan a vno, sin preceder informacion o escritura de la deuda. Y si sobran bienes, quedan depositados, para que el reo los aya, y lo q̃ esta dicho es estilo de Corte del Rey nuestro señor, y es ley del Reyno; y assiauemos de ocurrir a lo mejor, y conformarnos cō ello. De la qual causa viene, que en las Audiencias Reales y Chancillerias destos Reynos, dā por ningunos muchos processos, por ser formados contra las dichas leyes, y no hasta a los litigantes prouar semejantes costumbres, por ser contra derecho; quanto mas que en muchas partes destos Reynos, el estilo que la justicia tiene, es (como esta dicho) conforme a las dichas leyes. Y para que mejor se pueda hazer, yrā los autos formalmente como han de yr, y son los siguientes.

*o Prem. 42. c. 6.
en las ordenanças
de Madrid. y la
l. 3. del dicho tit.
12. li. 4. fo. 238.
de la nueva Re-
copilacion.*

Primera rebeldia.

Entantos dias de tal mes, y de tal año, &c. Ante el juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, veziño de tal parte, y dixo, que el tiene emplazado a fulano para esta Audiencia, y no parece, que le acusa la primera rebeldia, y el dicho juez visto que no parecia, dixo, que el la auia y huuo por acusada.

Segunda rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, &c. En la dicha Audiencia publica, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano parecio presente el dicho fulano, y dixo, que acusaua y acuso la segunda rebeldia al dicho fulano. El dicho juez visto que no auia parecido, la huuo por acusada.

Tercera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa de tal parte, a tātos dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que acusaua y acuso la tercera rebeldia al dicho fulano. Y el dicho juez la huuo por acusada.

Fee del emplazador.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho, ante mi el dicho escriuano, fulano emplazador, o pregonero publico en esta villa, dixo, q̃ de pedimiento del dicho fulano, q̃ es el actor, o su procurador, venia a dar y daua fee, como el auia emplazado al dicho fulano per

C 5 sonalmente,

Tratado. II. De via ordinaria

sonalmente, y le auia dicho que le emplazaua, por primero y segundo y tercero plazo, para ante fulano juez, a pedimiêto de fulano, y a mayor abundamiento, de pedimiêto del dicho fulano le auia emplazado en su casa, por segundo y tercero plazo. Y que dello daua y dio fee. Testigos, &c.

No auiendo emplazador en el lugar, como acaece en muchas partes, el escriuano emplaza.

Como el actor pide al juez que le mande al reo hazer assentamiento, y le pone la demanda, y la jura.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica ante el juez fulano, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto el auia emplazado a fulano ante su merced para sus audiencias ordinarias, y no auia parecido a ninguna dellas, y le auia sido acusadas tres rebeldias, segun que de todo ello dio fee fulano pregonero, o emplazador desta villa: lo qual esta todo por ante mi el presente escriuano, que en la mejor forma que podia, y de derecho denia, le ponía, y puso por demãda tantos marauedis, o tales bienes, y juraua a Dios en forma, q̃ le eran deuídos y no pagados, y que si presente estuuiera el dicho fulano, la misma demanda le pusiera, y que pedia, y pidio al dicho fulano juez, condenacion de lo susodicho: y por mayor breuedad pedia y pidio, escogía y escogio via de assentamiento en bienes del dicho fulano, con mas las costas, y mandasse dar para ello su mandamiento en forma, y pidio justicia. Luego por el dicho fulano juez, visto como el dicho fulano auia sido emplazado personalmente, y le auia sido acusadas tres rebeldias ordinarias, conforme a derecho, y al estílo desta audiéncia, segun se auia dado fee, y como el dicho fulano le auia puesto su demãda, y auia hecho la solenidad de juramento que de derecho se requeria, y auia pedido, y escogido via de assentamiento, q̃ conforme a derecho el auia, y huuo por rebelde al susodicho, y le condenaua y condenò en los dichos tantos marauedis, y cosas contenidas en la dicha demanda, y en las costas: y mandaua, y mando dar su mandamiento al alguazil desta villa, para cumplir y executar, y hazerle el dicho assentamiento, y firmolò de su nombre. Testigos, &c.

Mandamiento de assentamiento.

Alguazil mayor desta villa, yo vos mandò que requirays a fulano, vezino de tal parte, que os de y pague tantos marauedis, o tantos bienes, en que por mi esta condenado, por demanda que ante mi le fue puesta, y por no parecer, fue pedido assentamiêto en su persona y bienes: el qual fue hecho conforme a derecho: lo qual hazed en bienes muebles,

muebles si los hallaredes, y si no en bienes rayzes, y si bienes desembargados no le hallaredes, prendel de el cuerpo, y si no lo hallaredes para se lo requerir, los bienes que assi hallaredes, los depositad en persona lega, llana, y abonada, para que sean dados y entregados a la parte demandante, conforme a derecho: y citad al dicho fulano, q si quisiere parecer ante mi dentro de treinta dias, que purgando las costas yo le oyre, y guardare su justicia.

Y si fuere hecho el assentamiento por accion Real, ha de dezir dentro de sesenta dias.

Como el alguazil executò el mandamiento.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi fulano escriuano, y testigos. Fulano alguazil en cumplimiento deste mandamiento de assentamiento desta otra parte contenido entrò en las casas y morada de fulano, y preguntò por el, y no le hallò, y dixo, Que por virtud del dicho mandamiento, hazia y hizo assentamiento en tales y tales bienes, assi muebles como rayzes, por el principal y costas. Testigos, fulano y fulano.

Deposito de los bienes.

Y luego el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano alguazil, dixo, Que ponia y puso en deposito los bienes en que hizo el dicho assentamiento, en poder de fulano vezino de tal parte: y el dicho fulano que presente estaua, dixo, Que se constituia y constituyò por depositario dellos. Y luego el dicho alguazil dixo, y mandò que no acuda con ellos, ni con parte alguna dellos a persona alguna, hasta tanto que por su merced del dicho juez le sea mandado, o por otro juez que de la causa pueda y deua conocer.

El dicho fulano fiador se obligò de lo assi hazer y cumplir, y para ello dio poder a las justicias, y renunciò las leyes, y se dio por condenado lo contrario haziendo, como si por sentencia definitiva fuesse condenado, y passada en cosa juzgada, de mas de caer, e incurrir en las penas que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depositos dados por jueces competentes, y firmolo de su nombre. Testigos fulano, y fulano, &c.

Pide el actor que le entreguen los bienes en que se hizo el assentamiento, y por no ser pasado el termino de la ley el juez manda que se los den dando fianças.

Ental parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el dicho escriuano, y ante el dicho fulano juez parecio presente el dicho fulano, y dixo a su merced, q el dicho alguazil auia hecho assentamiento en los bienes de fulano de su pedimièto, el qual los auia depositado, y no

Tratado. II. De via ordinaria

y no se los daua ni entregaua, q̄pedia a su merced se los mandasse dar y entregar. Y luego el dicho juez dixo, que visto como el termino por el asignado de treynta y sesenta dias (conforme a la ley) no era passado, q̄ haziendo lo que de justicia era obligado, mandaua y mandò, que luego den y entreguen los dichos bienes al dicho fulano, con tanto que de fianças llanas y abonadas, que si la parte del dicho fulano dentro del termino viniere, y pareciere a alegar de su justicia, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos, como quando los recibio: y que no los vendiera, ni los dissipara, mas que con ellos acudira al dicho fulano juez, cada y quando que le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo y costas, y firmolo, siendo presentes por testigos, &c.

Fianza del actor.

En tal parte a tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ en la dicha razon el dicho fulano juez le mandaua dar fiador para q̄ le diesse los bienes del dicho fulano: el daua y dio por su fiador a fulano vezino de tal parte que presente estaua: el qual dicho fulano fiador dixo, que salia y salio por fiador de los dichos bienes que al dicho fulano se le entregan por el dicho assentamiento, y que se obligaua y obligò, que si dentro de treinta dias, o sesenta primeros siguientes, el dicho fulano (cuyos dicen que son los dichos bienes) viniere y pareciere a dezir y alegar de su justicia, sobre la demanda del dicho fulano, de q̄ se le hizo el dicho assentamiento, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos como agora se los entregan. Y que si el dicho fulano los vendiere y malbaratare, y no acudiere con ellos dentro del dicho termino como le es mandado, pagara por su persona y bienes el valor dellos, con mas las costas que sobre ello se hizieren: y para ello dio poder a las justicias, y renunciò las leyes en forma de derecho, biẽ como si fuesse asì contra el sentenciado, y la sentencia fuesse por el consentida, y passada en cosa juzgada. Y asì lo otorgò en forma ante mi el presente escriuano, testigos que fueron presentes, fulano y fulano.

Entregamiento de los bienes.

Y luego este dicho dia, mes, y año suso dichos, visto por el dicho fulano juez, como el dicho fulano auia dado la dicha fiança, y conforme a derecho, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano vaya juntamente con el alguazil desta villa, y saque de poder del depositario los dichos bienes, y se los de y entregue al dicho fulano: y asì en cumplimiento de lo suso dicho el dicho fulano alguazil, dio y entregò al dicho fulano los bienes del dicho assentamiento. De lo qual yo el dicho escriuano doy fee. Testigos.

Proçesso

Proceſſo de ceſſion de bienes, con pratica, y los autos que el eſcriuano deue faber.

MVy ordinariamente oy dia acostūbran los hombres a hazer ceſſion de bienes P por no poder pagar a ſus acreedores por venir en pobreza, y ſon preſos y moleſtados cō priſiones por ello, y vſan del remedio de ceſſion, que quiere dezir, dar, ceder, y traſpaſſar a ſus acreedores todos ſus bienes, y el derecho q̄ a ellos tienē en qualquier manera, y renunciā la cadena y priſion, y carcel en que eſtan, y quedā hechos ſus priſioneros delos acreedores, para que ſe ſirua de los tales ceſſionarios, y les pueda echar vna argolla de hierro al peſcuego q̄ de gordor de vn dedo, haſta q̄ ſea por ſu trabajo y ſeruicio deſquito, y lo entregan al primer acreedor en tiēpo, y mejor en derecho: y aſi paſa en los otros acreedores por la miſma ordē, y aſi eſta diſpueſto por ley. Y aunq̄ ſemejantes proceſſos van hechos por via ordinaria, lleuan autos y pregones diferentes que otros proceſſos, en la orden ſiguiēte.

p L. 1. tit. 15. par. 5. l. 2. tit. 8. li. 3. del fuero, y la. l. 4. tit. 15. par. 6. l. 4. y. 5. tit. 13. li. 5. de las ordenan- gas reales, y la. l. 4. y. 5. y. 6. y. 8. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la Reco- pilacion. q Prematica. 78 y. 79. y. 80. y la dicha. l. 6. tit. 16. de la Recopilaciō.

Suponed, que eſte hombre que haze eſta ceſſion eſtā preſo por deuda ciuil, aſi por obligaciones guarētigias liquidas, como por conoci- mientos reconocidos, que traen aparejada execucion, como en otra qualquier manera, que la deuda ſea liquida, y no quiere, ni puede vſar de otro remedio, ſino deſta ceſſion: y aſi eſtādo preſo haze ſu pedi- miento por peticion, o de palabra por auto, en eſta manera.

Petición **E**Vlano preſo en eſta carcel, digo, q̄ yo eſtoy preſo a pedimiento de fulano y fulano, vezinos de tal parte, por tales deudas que les deuo, yo no las puedo pagar, y padezco graue neceſſidad en eſta priſion, y vſando del remedio que la ley me da, yo quiero hazer ceſſiō de bie- nes, y para ello renūcio la cadena, y pido ſea notificado a mis acreedo- res, para que aleguen lo que vierē que les conuiene, y deſde luego les cedo, y renūcio qualesquier bienes que al preſente tenga, y tuuiere de aqui adelante, haſta que ſean pagados, conforme a las leyes que ſobre eſte caſo diſponen, y pido juſticia: y para ello, &c.

r L. 1. tit. 15. en la. 5. part. y las de ſuſo.

Y tambien eſta ceſſion ha lugar en los cōdenados f por hurtos que ayan fecho, y executarē en ſus perſonas la pena corporal, y no tuie- ren bienes de que pagar: y dado caſo que no ſe pida por el preſo la ceſſion, la ley la ha por fecha, paſſados ſeys meſes.

f L. 9. tit. 16. lib. 5. fol. 315. de la nueva Recopila- cion.

Y deſpues de lo ſuſo dicho, en tātos dias de tal meſ, y tal año, eſtādo en viſita de carcel fulano juez, fulano preſo en ella, preſentō vneſcrito de peticion, en que en eſeto dixo en el, q̄ queria vſar del remedio de la ceſſion. El dicho juez le mando notificar a ſus acreedores, aſi a los q̄
agora

Tratado. II. De via ordinaria

1 Premática que se hizo año de 1538. y se publicó en las cortes de Madrid, año de. 1552.

Premática 80. Y la. l. 5. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la Recopilacion.

11 L. 5. tit. 13. li. 5. del Ordena. Y la dicha. l. 5. tit. 16. de la Recopilacion.

agora tienen mostrados sus derechos, a cuyo pedimiento esta preso, como a otros qualesquier que contra el derecho tengan ^t en qualquier manera, y a mayor abundamiento, lo mandaua, y mandò pregonar publicamēte por los tres pregones del derecho: cō apercibimiento que en su ausencia hara, y determinara lo que hallare por justicia. Y lo mādó assentarassi a mi el dicho escriuano. Testigos fulano y fulano.

Notificacion.

Yo fulano escriuano notifique a fulano y fulano acreedores la dicha cesion que el dicho fulano preso quiere hazer: los quales dixerō, que lo ohan, y les notifique vengam mostrando sus derechos, y alegando de su justicia; con apercibimiento, que no pareciendo, les serā notificados los autos en los estrados de su audiencia, ^u y les parara tanto perjuizio como si presentes fuesen. De lo qual son testigos.

Primero pregon para llamar los acreedores.

En tātos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos: Fulano pregonero publico dio el primer pregō desta cesion, diciendo, Qualesquier personas acreedores de fulano preso en la carcel Real por deudas, sepan q haze cesion de bienes y renūcia la cadena, y pide ser entregado a sus acreedores: qualquiera que a el derecho tuuiere, vengalo mostrando dentro de nueue dias, que es el termino de los pregones, donde no, pasado el termino, el dicho fulano juez, hara y determinara lo que hallare por justicia: y desde agora les señalaua, y señalo los estrados de su audiencia, adonde les serā fechos y notificados los autos hasta la sentencia definitiva inclusive. Manda se pregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Testigos.

Primera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, estādo en visita de carcel fulano juez, parecio presente fulano preso en ella, y dixo, q a los dichos sus acreedores, les auia sido notificada la dicha cesiō que el haze en su persona y bienes: los quales no han parecido a dezir cosa alguna, ni mostrauā el derecho que tienen: Que el les acusaua, y acusō la primera rebeldia: el dicho fulano juez la huuo por acusada. Testigos.

Segundo pregon.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte a tātos dias de tal mes y tal año, fulano pregonero publico estando en publica audiencia, en el lugar publico y acostumbrado, dio el segundo pregon, llamando los acreedores del dicho fulano: el qual dio por la orden y forma del primero. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

Segunda rebeldia.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte a tātos dias del dicho mes

mes y año susodicho. El dicho fulano preso en la carcel Real, acuso la segunda rebeldia a sus acreedores, segun la primera. Testigos.

Tercero pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa de tal parte, &c. Fulano pregonero publico dio el tercero pregon a los dichos acreedores, segun y de la forma del primero: de lo qual yo el presente escriuano doy fce. Testigos.

Conclusion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, a tantos dias del dicho mes y año susodicho, el dicho fulano preso en la carcel real: dixo, que el auia hecho todas sus diligencias, y notificaciones, y pregones, y acusadas las rebeldias, conforme a derecho: y los dichos acreedores no auian dicho ni alegado cosa alguna, que pedia a su merced huuiesse el pleyto por concluso. El dicho fulano juez dixo, que vistas las diligencias, que lo auia y huuo por concluso. Testigos.

Sentencia de cesion de bienes.

En el pleyto que es entre fulano y fulano, acreedores de fulano, preso en la carcel publica de tal parte, en sus ausencias y rebeldias, ateto que fueron citados, y llamados, segun de derecho se requeria, y fulano preso de la otra.

Fallo, que deuo declarar, y declaro, q la cesiõ pedida por el dicho fulano huuo y ha lugar: en conseqüencia de lo qual deuo de mandar, y mando, que el dicho fulano sea entregado a los dichos sus acreedores, con vna argolla de hierro al pescueço, * de grueso de vn dedo. La qual manda la trayga descubierta encima del collar del jubon, de manera, que sea vista. El qual mando, que sea dado y entregado por la orden siguiente. A fulano primero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano segundo acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano tercero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y asì de vno en otro por su anterioridad, segun por mi van declarados: y los sirua y este con ellos, hasta tanto que les sea descontado lo que asì les deuia. Y porq fulana muger del dicho fulano cesionario, se opuso a su dote, y prouò auersele cõsumido y gastado el dicho su marido, mando que ella sea primero entregada, como a primero acreedor, en tiẽpo y mejor en derecho. Y mado q por ser su marido el tiempo q asì estuuiere con ella, hasta que sea pagada del dicho dote, no traya la dicha argolla. Y asì lo pronunciò y mandò: y firmolo de su nombre.

Vista la orden y forma q tiene el processo de cesiõ de bienes, y como en la sentencia entra su muger del que hizo la cesion. Asì suele acaecer a los q destos que

x Prematica de sus Altezas, dada en Cordona, año. 1490. l. 78. en las prematicas, y la. l. 5. y. 6. tit. 16. lib. 5. fol. 314. de la Recopilacion.

Esto de la muger se usa algunas vezes; pero muchos dotes, asì Castellanos, como Italianos, y Franceses determinan que no se pueda entregar el marido a la muger, porque a

son

Tratado II. De via ordinaria

*pedimiento della
no puede tener
ninguna manera
de prisión, ni se di-
xe servicio para
le pagar con sus
obras.*

son casados, hazē cefsiō, y no hezimos menciō della,
porque es processo a parte, que estas mugeres traen
con los acreedores en via ordinaria, dōde presentan
sus dotes, o prūeuan con testigos lo que lleuaron a
poder de los maridos, y como auemos declarado,
ha de yr hecho en via ordinaria, y assi no ay neces-
sidad de poner aqui el processo, por euitar prolixi-
dad, mas de aduertir dello.

*y Prag. del Rey-
no de 80.*

L. 4. tit. 19. par.

5. l. 5. tit. 5. part.

5. y la dicha. l. 6.

tit. 16. de la Re-

copilacion.

*Pero si esta carta
de espera, q̄ estos
acreedores hazē,
fuesse hecha a
mercader, o cābia-
dor, que se vñies-
se algado con to-
dos sus bienes, y
mercaderias, y
metido en ygle-
sias, o monaste-
rios, o fortalezas
o alçasse sus bie-
nes, para des-
de alli hazer pa-
dos cō sus acree-
dores, o cō sus fa-
tores, y los hizies-
se la escritura de
transacciō, e igua-
la, o cōueniencia,
o remissiō que so-
bre ello se hizies-
se, no valdria, co-
mo lo declara la
prematica de los
señores Reyes Ca-
tolicos, dada en
Toledo, año de
1502. y la. l. 2. ti.*

Y si este cefsiionario fuesse hallado sin argolla, y o que la traxesse
de otra manera, le pueden boluer a la carcel, y no le vale la cefsiō que
hizo. Y lo mismo seria el que enajenasse sus bienes, por no pagar a sus
acreedores.

Proceso, que se llama concierto de acree-

dores de espera forçofos. Va en pratica, y por autos: es cosa que
el escriuano tiene necesidad de saber, como se hazen semejantes
procesos.

AY Dos maneras de esperas de acreedores, en fauor del deudor.
La vna, es, quando algun mercader ha quebrado, y no puede
pagar a sus acreedores lo que les deve, y le prēden por las deudas, o se
aufenta, o esta retraydo en alguna yglesia, y los bienes que tiene no
bastan para ser pagados: y entre ellos se da orden de juntarse todos, y
comprometerlo en mano de otros mercaderes, y aquellos como jue-
zes mandan pagar a cada vn acreedor lo que les parece, conforme a su
deuda, y a la haziēda que tiene el deudor, haziēdo quita y espera, que-
dando al tal deudor parte de sus bienes, con que pueda tornar a tratar, y
ellos puedā ser mejor pagados, y han de estar y passar por su sentēcia.

La segunda manera, es, que muchas vezes todos los acreedores no
quieren venir en cōcierto de compromiso, ni hazer espera, ni quita al
deudor, antes le tienē preso y hecha execucion en los bienes q̄ le hallā.
Y mouidos de buen zelo en querer esperar al deudor algunos de los
tales acreedores, especial la mayor parte dellos, en numero de perfo-
nas, o fino son en numero de personas, siendo mayores en numero de
deudas, que los otros acreedores que no quieren dar espera al deu-
dor, auiendose juntado todos los que esperan en vna conformidad, y
acuerdo, hazen su carta de espera al deudor, firmada de sus nombres,
o por ante escriuano, o siēdo la mayor parte de los dichos acreedores,
o yguales en deudas con los otros q̄ no quieren esperar. Y assi es, que
esta segunda manera de espera dan las leyes del Reyno, estando en
fauor

fauor delos deudores, contra los que no quieren esperar, siédo meno
res en deudas, o en numero de personas, o iguales en deudas, como
esta declarado. Del qual remedio, los tales presos deudores por via de
justicia quieren compeler a los acreedores, q̃ no les quieren dar espe-
ra, a que esperen, como los otros, haziendo presentacion de la espera
que los otros acreedores le han dado. Y si alguna quita, o remission le
han hecho, de parte de sus deudas, por rata, seran obligados a hazer
lo mismo.

19. lib. 5. f. 32 r.
y la. l. 13. ti. 2. li.
1. fol. 6. dela Re-
copilacion.

Y aunque no sea
mercader el deu-
dor, la ley es gene-
ral para todos, pa-
ra que goze del
fauor della.

El proçesso de lo qual, es como se sigue.
Nos fulano y fulano, acreedores de fulano, preso en la carcel publi-
ca, dezimos, que a cada vno de nos deue tantos marauedis, por obli-
gaciones, y otros recaudos de plazos passados: y auida consideraciõ,
que el dicho fulano està preso mucho tiẽpo ha, o ausente, o retraydo
en yglesias, y a esta causa no podemos ser pagados, sino congrã daño
de sus bienes: y que aunque nos pagasse no le quedaria con que se sus-
tentar, ni tratar en su trato y mercaderia, y aun pensamos, que no po-
driamos ser enteramente pagados de nuestras deudas, y de otras que
deue a otros acreedores, y que es mejor darle espera que pueda pagar
lo que asì nos deue, que no q̃ este preso. Porende, nos todos los su-
fodichos, auicdonos juntado, y conformado para solo este efeto: por-
ende, por lo que a cada vno de nos toca, y atañe, desde oy dia en ade-
lante esperamos, y damos espera, para que lo pague en tantos años, en
tales y tales ferias, a cada vno de nos tãtos marauedis, hasta ser paga-
dos de lo q̃ a cada vno de nos deue. Y no siédo pagados en los dichos
plazos, como dicho es, no alteramos, ni inouamos cosa alguna, cada
vno de nos en sus obligaciones, y contratos, antes quedãdo en su fuer-
ça y vigor, para q̃ cada y quando q̃ bien visto nos sea cobremos nras
deudas. Y pedimos, que el dicho fulano sea suelto de la prision en que
esta, o no este mas ausente, ni retraydo: y asì lo otorgamos ante el
presente escriuano, y testigos. Que es fecha, &c.

Esta carta de espera, despues de se presentar ante el juez, se ha de
mandar notificar a todos los acreedores, asì a los q̃ esperan,
como a los que no quieren esperar.

Y despues de lo sufodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal
mes, y de tal año, ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, el dicho
fulano preso, pidio a su merced, mandasse notificar a los dichos acree-
dores la dicha carta de espera. El dicho juez lo mando notificar.
Y a los acreedores que estan en ella firmados, mandaua y mandò que
presentassen los recaudos y obligaciones, que contra el dicho fulano
tenian, y jurassen las dichas deudas, que si se les deuian, o erã pagadas,

D fingidas

Tratado.II. De via ordinaria

fingidas o simuladas, y de todo ello dixo que mandaua dar traslado a los dichos acreedores que litigan. Testigos.

Notificacion a los acreedores de la espera, que exhiban los contratos, y juren.

Y despues de lo suso dicho, entantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano, de mandamiento del dicho juez, notifique a fulano y a fulano acreedores, que dieron la dicha espera al dicho fulano preso en la carcel publica, que presenten los dichos contratos, y juren y declaren lo en el dicho auto arriba proueido, que por mi el dicho escriuano les fue leydo. Los quales auiendo lo oydo, y entendido, dixeron cada vno dellos por si, que jurauan a nuestro Señor Dios, en forma de derecho, que la dicha espera no la auian hecho de malicia, mas de por hazer buena obra al dicho fulano: y que era verdad que les erā deuidos, y no pagados los dichos marauedis, contenidos en la dicha carta de espera, y en las obligaciones y contratos de que hazian demostracion, y presentacion, para que le sean bueltas. Su tenor de las quales, son las siguientes.

Aqui los contratos.

Notificacion a los acreedores litigantes.

En tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano notifique la dicha presentacion, y exhibición de los dichos contratos, a los dichos fulano, y fulano litigantes, y les hize saber el juramento q̄ auian hecho. Los quales dixeron que lo ohan, y pedian traslado. Testigos.

Aqui alegande su derecho los litigantes, y contradizen los contratos y juramentos, hasta tanto q̄ ordinariamēte se recibe el pleyto a prueua, si se ofrecen aprouar, y se haze publicacion, y se concluye la causa, y el juez da sentencia.

Pone se aqui, porque se entienda la orden della.

Sentencia.

En el pleyto que es entre partes, de la vna fulano y fulano, y de la otra fulano preso en la carcel publica de tal parte.

2. L. 5. ti. 15. en la. 5. partida.

Si quitaren los acreedores mayores en numero, o en deudas a su deudor parte de sus deudas, los otros acreedores menores en

Fallo, que deuo declarar y declaro la carta de espera, por el dicho fulano, ante mi presentada ² auer auido lugar, por la orden y forma q̄ en ella se contiene, y lo dicho y alegado por parte de los dichos fulano y fulano, no auer lugar, por no auer prouado lo que les conuenia. Porende q̄ deuo de mandar y mando, que los suso dichos estē y passen por el concierto de los dichos acreedores, por ser mayor en cantidad de deudas, o alomenos mayor en numero de personas, o siendo la deuda igual. Y conformandome con las leyes destos Reynos, que sobre esto disponen, les mando a los suso dichos que esperen y aguarden al

fufo

fulodicho otro tãto tiempo como los fulodichos, por la misma ordẽ, *dendas, o en per-*
 forma y manera: y mando que el dicho fulano sea suelto de la carcel, y *sonas, han de ha-*
 prision en que esta sobre lo contenido en esta causa, y asì lo pronũcio, *zerlo mismo por*
 y mando en estos escritos, y por ellos. El Licenciado fulano. *rata.*

Dada y pronunciada fue esta sentencia por fulano juez en Audien- *Para dar estas*
 cia publica, a tantos dias, &c. estãdo presentes los dichos acreedores, *sentencias en cõ-*
 y se la notifique. Los quales dixeron, que lo ohian. Testigos fulano y *trario, suelen los*
 fulano. *acreedores del q*

Pero como quiera q̃ no es regla general darse de cõtino semejãtes *pide la espera ale*
 sentẽcias en fauor del que pide la espera, pone se aqui la senten- *gar muchas co-*
 cia en cõtario en fauor de los acreedores que no quisieron espe- *sas, especial si es*
 rar, presupuesto que prouaron lo que les conuenia. *el alçado el que*

Sentencia contra el que pide la espera. *le pide, o si deciẽ*

Visto, &c. Fallo, que fulano que pidio la dicha espera, como por *de de delito, o ca*
 este processo parece, no prouo lo que le conuenia prouar, y los dichos *si delito, o si huuo*
 fulano y fulano sus acreedores, prouaron bien y cumplidamente lo *alguna colusiõ, o*
 que prouar les conuenia. Porende deuo de mandar, y mando, que las *engaño en los a-*
 escrituras y recaudos de los dichos acreedores, queden en su fuerça y *creedores que es-*
 vigor contra el fulodicho, y declaro la dicha espera no auer auido lu- *peraron, o si las*
 gar: y q̃ los fulodichos acreedores, puedan vfar de sus obligaciones y *esperas eran fin-*
 recaudos contra la persona y bienes del fulodicho. Y por causas que a *gidas, y las recau-*
 ello me mueuen, no hago condenacion de costas, y asì lo pronuncio *dos y obligacio-*
 y mando, &c. *nes no verdade-*
ras.

a L. 4. tit. 5. tit.

8. lib. 3. del Orde

namiento, y la. l.

1. y 2. tit. 21. li.

4. fol. 254. de la

Recop.

b L. 161. delesi

lo.

c Cap. 1. cortes de

Madrid, del año

de. 34. y la dicha

l. 1. en el fin, tit.

21. de la Recop.

d L. 4. tit. fi. fol.

131. Ordina.

e L. 3. tit. 27. p.

3. l. 3. tit. fi. l. 5.

Ord. y. l. 19. tit.

21. l. 4. fol. 257.

de la Recopil.

Tratado tercero. De la via executiua de

obligacion guarentigia, y conocimiento reconocido, y confes-

sion de parte, y sentencia passada en cosa juz-

gada, y carta executoria.



Entenderase que la via executiua de los contratos, hechos *c*
 entre partes que traen aparejada execucion, es diferẽte de *Cap. 1. cortes de*
 la via ordinaria, ^a y diferentemente se ha de hazer el pro- *Madrid, del año*
 cesso, y asì ay necesidad de entẽder los terminos q̃ tiene, *de. 34. y la dicha*
 y la orden q̃ ha de llevar esta via executiua, ora sea por obligaciõ *l. 1. en el fin, tit.*
 guarentigia, ^b o por conociẽto reconocido, o por cõfessiõ de parte he- *21. de la Recop.*
 cha en juyzio, o por sentẽcia passada en cosa juzgada, o por carta exe- *d L. 4. tit. fi. fol.*
 cutoria, de manera q̃ el juez la mãde executar ^c en qualquiera de estos *131. Ordina.*
 casos donde se haze execuciõ en la persona, y bienes del executado. Y *e L. 3. tit. 27. p.*
 presuponed, q̃ se pide execucion por vna obligaciõ de plazo passado. *3. l. 3. tit. fi. l. 5.*
Ord. y. l. 19. tit.
21. l. 4. fol. 257.
de la Recopil.

Tratado. III. dela via executiua

f L. 130. del qua
derro de las alca
ualas, y la dicha
l. 19. tit. 21. dela
Recopil.
g L. 3. ti. 2. li. 6.
fol. 5. y la. l. 5. y
6. tit. 17. li. 5. fol.
316. y la. l. 7. y 8.
tit. 7. li. 1. fo. 24.
y la. l. 25. tit. 13.
li. 8. fol. 276. y la
l. 43. tit. 4. lib. 3.
fol. 182. y la. l. 9.
tit. 1. li. 6. fol. 3.
de la Recop.
h L. 3. ti. 27. de
3. part. 6. l. 12.
tit. 1. l. Ordi.
i L. 3. tit. 5. li. 5.
Ordi.
K L. 27. de los
adelantamientos, y
la. l. 7. ti. 2. li. 4.
f. 256. de la Rec.
l Pre. 201. l. 12.
y la. l. 19. tit. 21.
lib. 4. fo. 257. de
la Recop.
m L. 52. ti. 5. P.
5. l. 1. ti. 20. li. 3.
fo. y la. l. 36.
tit. 4. lib. 3. folio
180. de la Reco.
n L. 1. ti. 20. li. 3.
fo. aunque la
l. fi. tit. 27. part.
3. dix. 20. dias,
y la dicha. l. 36.
ti. 4. dela Recop.
o L. 19. ti. 21. de
la Recopil. arriba
dicha.
p Tenet gl. 3. l. 5.
tit. 3. li. 2. fo.
arg. l. 1. tit. 1. 3.
del or. l. 28. de los

El que la pide, ^d o su procurador en su nombre, parece ante el juez, y jura, que le son devidos, y no pagados los maravedis porque la pide: y el juez la manda executar, y da su mandamiento executorio. Hazese execucion ^e en la persona y bienes del executado, el qual nõbra bienes muebles, si los tiene, y sino raizes en que se haga. Y si no los quiere nombrar el executado, ^f el alguazil de su oficio haze la execucion en los bienes muebles que halla, y sino en rayzes, y pide fianças de saneamiento dellos, y en defeto de no las dar, le lleva a la carcel: y en esto de darse mandamiento de prision, y de dar fiador de saneamiento de los bienes, en que el alguazil hizo la execucion, no se entiende con todas personas, porq̃ por leyes y prematicas de su Magestad son priuilegiados los hijos dalgo, ^g y del mismo priuilegio gozã, y pueden gozar los Licenciados y Doctores, hechos por alguna delas quatro Vniuersidades, aprouadas por su Magestad, q̃ son, Salamãca, Alcala de Henares, Valladolid, y Bolonia, estos tales son libertados de ser presos por deudas, y de dar fiadores de saneamiento: y menos se puede hazer execucion en caualllo, ^h ni en armas, ni en sueldo de cauallero, ni en tierra q̃ este diputada para su seruicio, ni aun en los tales caualleros: pero aũde otras personas, ni los bueyes de labradores, hallãdose otros bienes en que hazer la execucion. Y porque los bienes executados se han de vender, ⁱ y apregonar y rematar, conforme a derecho, si el executado no paga, y si es hecha execuciõ en bienes muebles, ^k han de sacarse de poder del executado, y no los ha de llevar el alguazil, sino dexallos depositados por inuentario ante escriuano en poder de persona llana y abonada, del lugar donde se hiziere la execucion. Danse tres pregones ^l a estos bienes. El primero pregon, ^m assi en bienes muebles, como rayzes, se ha de dar en el lugar del executado, y los demas en la audiencia. Y de los autos y pregones q̃ se renuncian, y no se assientan, los escriuanos no han de llevar derechos, ⁿ so pena del quatro tanto. Y cada pregõ, ^o de tres en tres dias, de manera, q̃ al septimo dia sea el tercero pregon, y esperara q̃ pasen los nueue dias, o diez dias. Y si se haze en bienes rayzes ^p esta execuciõ por defeto de no auer bienes muebles, hã de darse de nueue en nueue dias, q̃ son veinte y siete dias, y de xar passar todos treinta dias, y puestos los bienes en precio, passados los pregones, y los diez dias en lo mueble, y los treinta en lo rayz, el juez mada citar al executado en su persona, saluo si anduuiesse latitando q̃ (que es esconderse) que entonces dãdo informaciõ dello, se mandara citar en su casa, haziendolo saber a su muger, o hijos, o criados para ver hazer el remate dellos, y dar sacador de mayor quãtia, si quisiere, y para dezir, porq̃ no se deua hazer el remate, o mostrar paga, o quita, o rason,

P. o m
rump

27-8

de obligacion guarentigia, &c.

37

*adelantamiento,
y la dicha .l. 19.
r. 21. d. la Recop.
q L. 4. tit. 8. l. 1.
ordi. y la dicha .l.
19. tit. 21. de la
Recopilacion.
r L. 60. en las le-
yes de Toro, y la
l. 5. tit. 11. lib. 4.
fol. 255. y la .l. 19
ti. 21. fo. 257. de
la Recopilacion.
s L. 22. par. 3. y
la .l. 72. ti. 4. lib.
3. fol. 286. de la
Recop.
t L. 5. tit. 8. li. 3.
ordi. y la .l. 3. tit.
21. fol. 255. y la
l. 2. fol. 254. y la
l. 19. fo. 257. tit.
21. li. 4. de la Rec.
u L. 28. de los a-
delantamientos,
y la .l. 19. tit. 21.
li. 4. fol. 257. de
la Recop.
x L. 14. tit. 21.
f. 257. de la Reco.
y L. 8. ti. 4. lib. 6.
de los ord. y la .l.
14. y. 15. y. 16. y
17. tit. 7. l. 9. fo.
140. y. 141. y la
l. 21. tit. 16. li. 9
fo. 280. de la Re.
z L. 10. tit. 16. l.
9 fol. 278. de la
Recop.
a L. 130. del qua-
dermo de alcana-
las, y la dicha .l.
10. t. 16. de la Re.
b L. 35. al fin de
la hermandad, y
la .l. 43. ti. 13. li.
8. fo. 180. y la .l.*

o razon legitima que impida la execucion y remate dellos, y siendo ci-
tado personalmente, si se opone, el juez mandara traslado a la otra
parte de su oposicion, para si quisiere dezir, o prouar contra ella, y des-
de luego le encarga los ^r diez dias de la ley, para que dentro dellos
prueue su oposicion, y desde el dia de la oposicion le corren los dichos
diez dias: y si qualquiera de las partes pidiere la vna contra la otra, q̃
jure de calumnia, ^s el juez lo deue mandar, aunque sea passado el
termino de los diez dias de la oposicion, para aueriguar verdad, y aun
de su oficio lo podra hazer en qualquier parte del pleyto, y passados,
el juez da sentencia ^t por la qual manda hazer trance y remate de los
dichos bienes, con costas y derechos del alguazil, dando fianças con-
forme a la ley de Toledo, el que pide la execucion, y que se rematen
en el mayor ponedor. Y es estillo de corte de su Magestad, que la cita-
cion se haze para la primera audiencia del alcalde, cõ apercibimiento
q̃ quedara hecho el remate: y si no parece a aquella audiencia, la parte
actor le acuse la rebeldia, y pida se le de mandamiento de pago: y el
alcalde manda llevar los autos para ver el estado del processõ. Otro dia
siguiente no se auiendo opuesto el executado ^u el alcalde da senten-
cia, mandado por ella hazer trance y remate, y pago a la parte, como
tenemos referido. Y despues vn dia antes que se haga el remate, se ha-
de dar otro mandamiento, para citar la parte para el remate, y se da
otro quarto pregon, y con el rematan los bienes, y se da mandamien-
to de pago contra el principal, o contra su fiador, o contra entram-
bos, o qualquier dellos. Y si la execucion se haze por rentas Reales
^x se han de rematar los bienes muebles al tercero dia, y los rayzes, a
nueue dias, y mas han de estar presos ^y y bien a recaudo los exe-
cutados, entre tanto que se venden y rematan los bienes, y no han de
ser dados en suelto, ni en fiado, hasta que paguen lo que deuieren, sal-
uo si aquel en quien se hizo la dicha execuciõ fuere arrédador mayor:
^z o recaudador, que este no ha de ser preso: y si lo fuere a de ser suel-
to, dando bienes desembargados, que sean auidos por suyos, en que
se haga la execucion, con fiadores legos, llanos y abonados, que aque-
llos bienes que señala, en que se haga la dicha execucion son suyos, y
que valdran la quantia, y que no saldra embargo en ellos al tiempo
del remate. Pero si pendiente la execucion ^a se hallare embargo, el
tal arrendador, o recaudador han de ser luego presos, y pendiente la
execucion, no seã sueltos, hasta que la causa sea determinada y pagada.
Y quando se hiziere execucion en casos de hermandad ^b los bie-
nes se han de vender publicamente, trayendo se los bienes rayzes en
almoneda publica nueue dias, y dando les tres pregones en qualquiera

Tratado.III. De la via executiua

24.tit.13.f.176. parte de los dichos dias, sin auer de guardar otra orden, ni forma de de
de la Recopilac. recho. Y porq̃ arriba esta dicho, como el conocimiento de deuda, re-
c Cedula de su conocido se puede executar, se ha de entēder, q̃ para q̃ la parte lo jure
Magestad, dada y reconozca, el tal conocimiento se puede por el juez, o alcalde, remi-
en las cortes de tir al alguazil, c con escriuano ante quien passe, y si se reconociere
Toledo, año de por el deudor que hizo el conocimiento, el mandamiento executorio
1560.y la.l.6.ti. de que arriba se haze mēcion, se ha de dar por el juez, y proceder como
21.li.4.fol.255. arriba va declarado. Acaece muchas vezes, q̃ los tales executados ape-
de la Recopilac. lan de la sentencia de remate, pero sin embargo de su apelacion para
Estan las excep- donde quiera que la interpongan, el juez manda hazer pago a la parte,
ciones que se pue conforme a la dicha ley de Toledo, que si por el superior fuere reuoca-
den alegar mas da la sentencia, boluera lo que recibio con el doblo. Pero bien sera que
adelante. se entienda, que el mismo juez que hizo la via exēcutiua, pueda hazer
ante si la via ordinaria. Y es ası, que al tiempo que se opusiere el exe-
cutado en su oposicion, y alegare paga, o quita, o otra razon legitima
que impida la exēcucion, presupuesto, que lo que alega no se puede
prouar dentro de los diez dias, que la ley da, d porque tiene sus testi-
gos y recaudos tan lexos de la parte donde fue executado, que aūque
hiziesse gran diligencia, no podria prouar lo que alega en su oposicion
dentro del termino de los dichos diez dias, por la qual razon pida en
la dicha oposicion al juez, que luego depositarà el dinero, y que lo reci-
ba a prueua en via ordinaria en la sentencia de remate, que en el dicho
caso pronunciare, y el juez atento que no prouo el executado lo que
en su oposicion alegò, manda hazer trance y remate de los bienes exe-
cutados, y pago a la parte que pidio execucion, dando fianças, confor-
me a la ley de Toledo, si la dicha sentencia fuere reuocada por el juez
supremo, o por otro que de la causa deua conocer, boluera lo q̃ reci-
bio, de manera, que al tiempo que el juez pronunciare la dicha senten-
cia de remate, mandando yr por la execucion adelante, y hazer pago
a la parte. Al fin de la dicha sentencia, el tal juez en ella puede recebir
a ambas las partes a prueua, en via ordinaria, con que antes y primero
el executado pague al actor lo que pide del deposito que hizo el reo,
y constado estar pagado el dicho actor, y dando la dicha fiança, el juez
podra dar terminos a las partes, de quarēta, y ochēta, y ciento y veyn-
te dias: y termino vltra marino, pidiēdolo las partes en tiempo, y ha-
ze se publicacion y conclusion, y se da sentencia difinitiua. En tanto es
verdad, que estando pagada la parte, auiendo dado fianças, que lo bol-
uera con el doblo, prouando el executado su excepciō legitima, se le
dara vn mes de termino, si los testigos estuuieren aquende los puer-
tos, y si estuuierē allende los puertos, y dentro del Reyno, dos meses,
y si

d. L.5.ti.8.li.3.
del ordi.y la.l.2.
y.3.y.19.tit.21.
lib.4.fol.254.y
255.y.257.de la
nueva Recopilac.
Fauorecē los de-
rechos a los enga-
ñados, y a los que
se les haze fuer-
ga, y por lo seme-
jante a aquellos
q̃ no tuuieren ter-
mino para poder
prouar su excep-
cion legitima, de
dōde viene, que
aūque el executa-
do pagara, podra
repetir su demā-
da ante el juez
cōtra el actor, y
sera oydo en via
ordinaria, y pro-
uado su excepciō
legitima le sera
buelto y restituy-
do su dinero.

y estuieren fuera del Reyno feys meses (como lo declara la pre-
 mica de Madrid, capitulo nueue, y la ley setenta y quatro de las leyes de
 Toro, y la l. 2. tit. 21. lib. 4. fo. 254. de la Recopilaciō) corren los termi-
 nos desde el dia dela oposiciō. Y por esta via se puede hazer ante vn juez,
 y vn tribunal, la via executiua y ordinaria toda junta, porq̃ es grande
 vtilidad para el executado lo q̃ esta dicho: porq̃ si apelara, el juez no pu-
 diera conocer dela causa, y aunq̃ se presentara en las supremas audien-
 cias, en grado de apelaciō, no recibē el pleyto a prueua, ni oyē al exe-
 cutado, si no cōsta auer pagado primero. Y no solamēte se puede hazer
 por la via q̃ esta dicha pleyto ordinario, pero asì mismo se puede ha-
 zer auiedo tercero opofitor q̃ salga a la causa: ante el tal juez, sera oy-
 do en la dicha via ordinaria, diziendo pertenecerle a el los dichos bie-
 nes executados, o parte dellos. Y lo mismo seria, quando quiera que el
 actor que pidio la execucion, durante el termino de los diez dias de la
 oposicion, o despues de passados, quisiessē, o le fuesse necessario pedir
 termino para hazer prouança, o presentar escrituras, o mostrar algun
 derecho q̃ le conuiniesse para alcançar justicia. Que siendo pedido por
 el dicho actor, que se alargue el termino q̃ estaua restringido contra el
 reo, del mismo termino q̃ el juez diessē, demas de los diez dias de la opo-
 siciō, auia de ser termino comū para ambas partes, y se auia de dar traf-
 lado de las escrituras, o de otros derechos, diligencias y recaudos q̃ la
 parte presentare: pero el executado no podria pedir termino, y cō el se
 ha de proceder por via executiua, y no por ordinaria. Y si como esta di-
 cho vuiessē opofitores a los bienes executados, cō cada vno se auia de
 hazer su processo, y darles sus terminos ordinarios, sin perjuizio de la
 via executiua. Demanera, q̃ haziēdo se la via executiua y ordinaria, ante
 vn mismo juez, si el executado a prouado lo q̃ le cōuiene prouar, el mis-
 mo juez torna a reuocar su sentēcia de trāce y remate, y mada boluer
 al executado lo q̃ pagō. Y si el actor quisiere apelar dela dicha sentēcia
 lo puede hazer, y esto es, muy menos costa y gasto de las partes. Y def-
 ta via executiua, se deue entender dos cosas. La vna es, como ordina-
 riamente el executado da los pregones por dados, y no quiere q̃ se dē,
 si luego desde entōces se puedē rematar los dichos bienes. Y la otra co-
 sa es, porq̃ siēdo los bienes sanos, y no litigiosos, y valiēdo la quātia,
 al tiempo del remate, mada el juez al fiador de saneamiento, q̃ pague,
 o en defeto de no pagar, ponerle en la carcel hasta que pague la deuda.
 Esto es en quanto a lo de los pregones, de darlos por dados, el executa-
 do q̃ dize, que los da por dados, con protestacion de gozar el termino
 dellos: y asì a de correr el termino, ni mas ni menos, como si se dieran
 y remataran en almoneda publica, que el executado lo haze por no pu-

Tratado. I I I. De la via executiua

blicar q̄ se venden sus bienes, y así gozan del dicho termino, aunque no se den. Y en quanto a dar el juez mandamiento de pago contra el fiador para que pague, ha se de entender, que ningun juez manda, que pague al fiador quando los bienes se remataron en almoneda publica, y valieron la quantia del principal y costas, sino es quando los tales bienes no se vendieron ni remataron, porq̄ el executado no quiso que se pregonassen (como esta dicho) entonces se manda al fiador q̄ pague, pues no se vendieron ni remataron: y dado caso que se vendiesen, no valieron la quantia, entonces el dicho fiador pagaria lo que restasse, deuiendose a cumplimieto dela dicha execucion: y hazer lo cōtrario, feria yr contra las leyes. Y si por caso no pudieffe ser auido, y si fuesse forastero, para que la citacion fuesse valida, se ha de entender, que despues que el alguazil ha hecho la execucion, y dado los tres pregones, luego le citan para trance y remate, y que dexe procurador con quien se hagan los autos: y con esto, y con dar informacion de su ausencia, q̄ no puede ser auido, se ha de dar defensor a los bienes, cō quiē se haga el trance y remate, y se aura por citado, y le parara perjuizio la citaciō del remate, como si fuera en persona: y si dexare procurador para este efeto, con el se pueden hazer los autos de la execucion. Otro si, si por el processo constare, q̄ el executante pidio execuciō por mas cantidad de lo que se le deuia, toda la decima y derechos q̄ pareciere, y se aueriguare auer pedido mas, los pague el dicho executante, y no el executado, pues pidio mas de lo que se le deuia. Y aunque el executado los quiera pagar, el alguazil no los lleue ni reciba del, porq̄ los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas de lo que se le deuia con el doblo. Los quales derechos, el alguazil no puede cobrar hasta que este pagada la parte del principal y costas. Los quales autos van por la orden siguiente.

Pedimiento de la execucion que pidio el actor por la obligacion.

En tal parte a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el dicho fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que pedia, y pidio execucion en la persona y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quãtia de tantos maravedis, que el susodicho le deue, y es obligado a le dar y pagar por virtud de vna obligacion de plazo pasado, que ante su merced presento, y con mas las costas y derechos de execucion, y jurò serle deuidos, y no pagados, y pidio justicia. Testigos.

Aqui va inserta la obligacion.

Y así presentada la dicha obligacion, y pedida la execucion, vista por

e l. 21. tit. 14. li. 2. del Ordenam. l. 22. tit. 14. del dicho li. 2. del Ordenamiento, y la l. 7. y. 8. tit. 21. f. 256. y la l. 1. tit. 31. f. 278. lib. 4. y la l. 10. tit. 6. f. 193. y la l. 32. y 62. f. 185. tit. 4. f. 179. lib. 3. y la l. 7. tit. 14. lib. 6. fol. 47. de la nueva Recopil.

por el dicho fulano juez fer guarentigia, y traer aparejada execucion, dixo, que la mandaua y mando hazer, y para ello mando dar su mandamiento, para los alguaziles desta villa, que lo executen, y firmolo de su nombre. Testigos los dichos.

Mandamiento executorio.

Alguazil desta villa, o qualquier de vos, hazed entrega y execucion en la persona y bienes de fulano vezino de tal parte, por quántia de tantos marauedis, que el susodicho deue, y es obligado a dar y pagar por virtud de vna obligaciõ, a fulano vezino de tal parte, porque pidio la dicha execuciõ, y la hazed en bienes muebles, si los tuiniere, sino en rayzes, con fianças de saneamiento, que para ello vos de, que seran valiosos, y quantiosos al tiempo del remate, con el principal y costas. Y en defeto de no dar fiador de saneamiento, ponedle en la carcel, y citalde y apercebilde desde luego para el remate. Fecho en tal parte, a tantos de tal mes y talaño, fulano juez. Por mandado de su merced, fulano escriuano.

Como el alguazil haze la execucion.

Entátos dias de tal mes y talaño, fulano alguazil, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo: que por virtud del mandamiento executorio, desta otra parte escrito, requeria a fulano (que presente estaua) que le de bienes muebles desembargados, en q̄ el haga la dicha execucion, por quantia de tantos marauedis, con mas las costas, conforme al dicho mandamiento. Y luego el dicho fulano dixo, que no tenia bienes muebles en que hiziesse el dicho alguazil la dicha execucion, y así lo juraua y jurò a Dios en forma de derecho: y dixo, que nombraua y nombrò vnas casas, que el susodicho dixo, que auia y tenia en tal parte, so tales linderos: y que daua y dio por su fiador de saneamiento, en la dicha razõ, a fulano (que presente estaua) el qual dixo, q̄ salia y salio por tal fiador de saneamiento de la dicha execuciõ, y de los marauedis en ella pedidos, y de las costas y decima: y se obligaua y obligò, que la dicha casa nombrada por el susodicho, sera cierta y sana, y valdra la dicha quantia al tiẽpo del remate, y sino lo fuere lo pagara por su persona y bienes, y para lo cumplir daua poder a las justicias de sus Magestades, &c.

Aqui abaxo sucessiuamente se han de poner en breues palabras las fuerças de vna obligacion, como adelante estan ordenadas.

Y luego el dicho alguazil dixo: que desde luego citaua y citò al dicho fulano, para trance y remate, y para todos los autos desta execucion: el qual dixo, que lo ohia. Testigos los dichos.

Tratado. III. de la via executiua

Primero pregon a los bienes executados.

En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el dicho escriuano, y testigos de yuso escritos, de pedimiento del dicho fulano, fulano pregonero, dio el primero pregon a las casas del dicho fulano, diziendo, Quien quiere comprar vnas casas, que estan en tal parte, que son de fulano, vezino della, que se vendē por execucion que en ellas fue hecha, por cierta quantia de marauedis, venga las a poner en precio, y rematarsele han en lo que justo fuere.

Lo qual el dicho pregonero dixo muchas vezes en lugar publico y acostumbrado, y en fin del dixo: Este es el primero pregon q̄ se da por las dichas casas de los pregones del derecho: de lo qual son testigos.

Segundo pregon.

Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero publico, dio el segundo pregon a las dichas casas, segun y de la forma del primero, y en fin del dixo: Este es el segundo pregon: lo qual se publicò publicamente. Testigos fulano y fulano.

Tercero pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año suso dicho. Fulano pregonero, en lugar publico acostumbrado, dio el tercero pregon, en la forma y orden del primero, y en fin del dicho pregon, dixo: Este es el tercero pregon, testigos los que lo oyen. Y luego parecio ende fulano, vezino de tal parte, y dixo, que ponia las dichas casas en tantos marauedis. Y luego el dicho fulano juez, dixo, que recebia la postura. Testigos.

Citacion para el remate.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo el dicho escriuano, notifique a fulano en su persona, que el termino de los pregones era passado, y que de pedimiento de la parte contraria, y de mandamiento del dicho juez, le citaua, y cito para el remate de las dichas casas. Las quales estauan puestas en tantos marauedis, que dieffe ponedor de mayor quantia: y para la oposicion, si se queria oponer, le citaua para trance y remate, con apercebimiento que se mandara hazer. El qual dixo, que le ohia. Testigos.

Esto de la citacion, en vnas partes es costumbre de los citar los emplazadores, y venir a dar feedello, y en otras partes lo haze el escriuano, como lo aueys oydo.

Execuciones.

Las excepciones que se pueden oponer, son paga de la deuda o promission, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o de vsura,

o te-

o temor, o fuerça, o excepcion de nonnumerata pecunia, o compensacion de deuda liquida, hasta la concurrente cantidad.

Oposicion.

Ental parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez en audiencia publica, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano executado presentò vn escrito: su tenor es el siguiente.

Aqui el escrito de la oposicion. ^f

Y asì presentado el dicho escrito de oposicion, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, q̃ pedia lo en ella contenido, y jurò que no se oponia de malicia: el dicho juez màdò dar traslado a la otra parte, y encargòles los diez dias de la ley.

f. 2. 5. tit. 8. lib. de las ordenanças, y. l. 64. en las leyes de Toro, y la l. 2. fol. 254. y la l. 19. fol. 257. ti. 21. lib. 4. de la Recopilacion.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, el dicho fulano presentó para el dicho pleyto de execucion, vn interrogatorio: su tenor es el siguiente.

Aqui entra el interrogatorio.

Asì presentado el dicho interrogatorio, que de suso va incorporado, en la manera que dicha es, pidió por el le fuesen tomados, y examinados sus testigos, y pidió justicia: el juez lo mando poner en el proceso: y que por el se tomassen sus testigos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, y dixo, que en el pleyto de execucion, que trataua con fulano, vezino de tal parte, presentaua y presento por testigos a fulano, y a fulano, vezinos de tal parte: de los quales y de cada vno dellos, el dicho juez tomò, y recibio juramento en forma de uida de derecho, y les dixo: Iurays a Dios, y a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, & como buenos y fieles Christianos, de dezir verdad de lo que supierdes en este caso, que soys presentados por testigos: los quales auiendo puesto sus manos derechas sobre la señal de la cruz, dixeron: si juramos, si asì lo hizierdes Dios os ayude, y fino el os lo demande, los quales dixeron: Amen. Testigos del dicho juramento, fulano y fulano.

g. 2. 19. tit. 12. part. 3.

Y fecha su prouança por el executado, passados los diez dias del termino de la oposiciõ, vee el pleyto, y da sentencia de remate en esta forma.

Sentencia del remate.

Visto, &c. Fallo, que deuo de declarar y declaro, auer auido lugar la execucion pedida por el dicho fulano, por la dicha quantia, de lo en ella contenido. Porende, q̃ deuo de mandar, y mando yr por la dicha

execu-

Tratado. III. De la via executiua

execucion adelante, y hazer trance y remate, y pago a la parte de los bienes executados, y cõdenole en las costas deste processo, y en los derechos de la execucion, y los aplico para quien y como es costumbre en esta villa, o las leyes lo disponen, y así lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Quarto pregon de remate de los bienes.

Aquí el juez, en esta sentencia de remate auiedo la parte executada ofrecido a pagar, o depositar los maravedis por esta executado, puede recibir el pleyto a prueva, estando pagada la parte, como tenemos dicho en la pratica desta via executiua.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. y ante mi el dicho escriuano, estando en audiencia publica el dicho fulano juez, fulano pregonero publico, en altas bozes dixo: tantos maravedis dan por las dichas casas, ay quien las puge, ay quien de mas por ellas: sino que el hazia trance y remate de los dichos bienes que estan mandados vender por la dicha execucion, en fulano, como en mayor ponedor: y como no huuo quien mas diesse por ellos, en fin del dicho pregon dixo el dicho pregonero, que buena, que buena pro le hagan los dichos bienes. Testigos los dichos.

Apelacion de la sentencia de remate, y el juez mandala executar, sin embargo, y hazer pago a la parte, dando fianças conforme a la ley de Toledo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes y tal año sobredicho, ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano parecio presente el dicho fulano executado, y dixo, que hablando con el acatamiento que deuia, apelaua y apelò de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quiẽ y con derecho deuia, y lo pedia por testimonio. Testigos fulano.

Y luego el dicho juez dixo, que sin embargo de su apelacion, mandaua y mandò hazer pago a la parte, de los bienes executados, dando fianças conforme a la ley de Toledo, que boluera los bienes cõ el doblo, cada y quando que fuere reuocada la sentencia de remate: de lo qual son testigos.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, q̃ conforme a lo proueydo y mãdado por el dicho juez, daua y dio por su fiador, a fulano vezino de tal parte (que presente estaua) para cada y quando q̃ la dicha sentencia de remate fuere reuocada, y mandados boluer los dichos maravedis de la dicha execucion, que así recibiere, los boluera conforme a la ley de Toledo. Y luego el dicho fulano fiador (que presente estaua) dixo, que se obligaua por su persona y bienes, q̃ si al dicho fulano le fuere mãdado boluer los dichos bienes, o maravedis de la dicha execucion, que así recibiere, o tuuiere recibidos, los dara y boluera, conforme a la dicha ley, luego que fuere mãdado por juez

juez cōpetente, que de la causa pueda y deua conocer: y no los dādo, y boluendo luego, como le fuere mandado, los daria y pagaria llanamente sin escusa ni dilacion alguna de contado, como los recibe: y para lo cumplir dixo, que daua, y dio poder cumplido a las justicias de sus Magestades, para q̄ se lo hagan así pagar, y renunció qualesquier leyes que en su fauor sean, y se sometia y sometio a la jurisdiccion de las dichas justicias, y renūcio qualesquier leyes y priuilegios, que acerca desto tenga, y le competa: y dixo, que lo lleuaua y lleuo por sentencia definitiva de juez cōpetente, por el pedida y cōsentida, y passada en cosa juzgada: especialmēte renūcio la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala: en testimonio de lo qual, lo otorgo así, ante mi el dicho escriuano y testigos. De lo qual son testigos, que estauan presentes, fulano y fulano, y lo firmò de su nombre.

Mandamiento contra el fiador de saneamiento, para hazer pago a la parte.

Alguaziles desta villa, y qualquier de vos, requerid a fulano vezino de tal parte, como a fiador de saneamiento, de la execucion que se hizo en la persona y bienes de fulano, que de y pague luego los dichos marauedis, cō mas las costas y derechos del alguazil. Y sino los diere y pagare, prendel de el cuerpo, y ponel de en la carcel publica, hasta que los pague. Fecho en tal parte, &c.

Como se entregaron los marauedis a fulano, porque dio la fiança, conforme a la ley de Toledo.

Este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho fulano fiador de saneamiento, dio y pagò los dichos tantos marauedis, al dicho fulano, por auer dado la fiança que le fue mandada dar, conforme a la ley de Toledo: de lo qual, y de su recibo, yo el dicho escriuano doy fee. De lo qual son testigos.

Hasta aqui se ha declarado la forma de la via executiua, y autos della, y como el fiador de saneamiento pagò por el executado. En esto de pagar el fiador por el executado, no ay de que tratar, mas de como està dicho en la pratica arriba declarada.

Y como se ha declarado en la via ordinaria que se podia hazer, juntamente con la via executiua, ante vn juez, y en vn juzgado, los autos della, para q̄ mejor se entiēda, va en esta forma.

Y así presupuesto, que en la dicha sentencia de remate, el juez recibio a prueua al executado, o por auer pagado los dineros q̄ deposito, como està declarado, con el termino ordinario de quarēta, y ochēta, y ciento y veinte dias, y termino vltamarino, auiedose pedido en

Tratado. III. De la via executiua

fu tiempo y lugar, quãdo el juez recibio el pleyto a prueua en la dicha via ordinaria, y el juez se lo concedio, conforme a derecho: y por euitar prolixidad, y que no vaya en este libro vna cosa puesta dos vezes, hallar se ha la ordẽ de estos terminos, y recibimiẽtos de prueua, y vltra marinos, en el segundo tratado de la via ordinaria, con las diligencias que sobre ello se pueden y deuen hazer. Adonde presentã sus testigos e interrogatorios, y se haze su publicacion y cõclusion: y si las partes, o qualquiera dellas piden ser recibidos a prueua de tachas, en el dicho segundo tratado se hallaran todos los autos que se requieren hazer para sustanciar el processo. Y presupuesto, que va sustanciado como conuiene, para que mejor se entienda, que el mismo juez que pronunciò sentencia de remate en la via executiua, pronuncie y sentencie en la misma causa, y sobre la misma cosa sentencia ordinaria, es como la que se sigue.

Sentencia.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano actor executado, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres, &c.

Fallo, atẽto los autos y meritos deste processo, atentas las prouanças en este processo hechas y presentadas, q̃ el dicho fulano executado prouo su oposicion y excepciones, doy su intencion por biẽ prouada. Porende, que deuo de absoluer, y absueluo al dicho fulano de la execucion contra el hecha, poniendo perpetuo silencio al dicho executante, a que agora, ni en tiempo alguno no pida, ni demande mas la dicha deuda, y condeno al dicho fulano, y a su fiador, a q̃ buelva y restituya los bienes, o marauedis, que por virtud de la dicha execucion recibieron, con mas las costas desta instancia, y asì, &c.

Otras maneras ay de pedir execucion, como esta dicho en la pratica desta via executiua, porque ay conocimiento reconocido, y por confession de parte, y por carta executoria, y por sentencia passada en cosa juzgada, y por desercion: pero en pratica, cõ algunos autos se dira algo dello aqui, pero quien entẽdiere bien esta execucion passada, podra bien entender otras que se ofrezcan, &c.

Como se han de hazer los autos, para reconocer vn conocimiento.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que fulano vezino de tal parte, le deue ciertos marauedis, por vn conocimiento firmado de su nombre, del qual hizo presentacion, q̃ le mãdasse parecer ante si, para q̃ le reconociesse, y reconocido pedia execu-

execucion, por los maravedis en el contenidos, y juró a Dios en forma que le eran devidos, y no pagados, y pedia justicia.

Aquí entra el conocimiento.

Y así presentado el dicho conocimiento, en la manera que dicha es, el dicho juez mandó parecer ante sí al dicho fulano, para que lo reconozca. Y otras veces da mandamiento para que haga el reconocimiento ante el alguazil: los quales conocimientos no se pueden executar, sin que el juez lo vea, y dé mandamiento de execucion. Y en la corte del Rey se usa, que los juezes della, en presentandose ante ellos el conocimiento, dan un mandamiento, que dize así.

Fulano alguazil, yo vos mando que requirais a fulano, q̄ reconozca un conocimiento q̄ le será mostrado, y sobre ello le tomad juramento, y si le reconociere, le requerid, que de y pague los maravedis contenidos en el dicho conocimiento, al dicho fulano, y si luego no le reconociere, o no quisiere pagar, comparece de ante mí, &c.

Y semejantes mandamientos dan los juezes, conforme a la persona executada.

Pero presupuesto que reconoce el conocimiento, ^h y allí luego ^h *Premática de Madrid año de 1534. petició VI tima, y la. l. 6. y 7. tit. 21. lib. 4. fol. 254. de la Recopilacion.* alega excepcion, aunque le reconoce, dize, que no deue nada, y si allí en presencia del juez luego no lo prueua, sin embargo de lo que dize, le mandan hazer execucion en su persona y bienes, la qual se haze por la orden y forma que se haze por una obligacion, y con su oposicion en forma, y sentencia de remate, y pregones, que no tiene otra diferencia, sino ser conocimiento, y no escritura signada, que al conocimiento ay necesidad de reconocerle, y la obligacion no: y si lo negare, ha de de comprouar el conocimiento por testigos en via ordinaria, ⁱ ser letra ⁱ *L. 115. tit. 28. part. 31.* y firma del dicho fulano, y auerfela visto escriuir, y firmar, y de donde depende la deuda, y en esto querer hazer mas autos executiuos, no ay para que, y sería prolixidad, porque como no reconoce, recibe las partes a prueua, como esta dicho, y así haze pleyto ordinario: ni tã poco ay q̄ tratar como se executa una carta executoria, ni una sentēcia pasada en cosa juzgada, y cosa por donde mandã hazer execucion, q̄ los autos todos son como los que estan en la execucion de la obligacion pasada, q̄ todo es una forma, y de un termino, q̄ solamente da el Derecho aquellos diez dias, para alegar excepcion breue, y pōdre aquí los derechos que ha de auer la via executiua, que son los siguientes.

Derechos de la via executiua. ^k *k* *Prema. 206. y el arancel de los escriuanos ti. 27 lib. 4. de la Recopilacion, que dize, q̄ lleue ocho maravedis por toda.*

De qualquier sentencia, o contrato que se ha de executar, y del pedimiento que para ello se ha de hazer, y del juramento, lleue el escriuano seys maravedis por todo.

Del

Tratado.III. De la via executiua

Del mandamiento para executar, lleue el escriuano tres marauedis.
De la fiança de sancamiento, o de otra qualquier fiança, lleue el escriuano seys marauedis, y si fueren dos personas, o dende arriba, o con sejo, o cabildo, lleue el doblo.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes, agora para otras cosas, lleue el escriuano dos marauedis.

Del escrito de oposicion, y del juramento del que se opone, quatro marauedis.

Del pedimiento, o emplazamiento, para dar sacador de mayor quãtia, y del remate lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador, y de los dichos marauedis que le son devidos, y del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis, y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el escriuano de las fojas, lo que montare, como por ley està mandado.

De las escrituras estrajudiciales que se dieren signadas, si el escriuano fuere a hazer execucion, o otros autos, fuera de la ciudad, o villa, o sus arrabales, que lleue por cada dia treynta marauedis, y mas sus derechos de los autos y escrituras que ante el passaren: y si no estuuiere vñ dia entero, lleue a este respeto. Y esto sea ora vaya a pedimiento de vna persona, o muchas, o de cabildo, o de concejo.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano tres marauedis.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado lleue seys marauedis: y si en el no ay mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signado, en la manera que dicha es, diez marauedis, y a este respeto, segun la escritura que en el testimonio huuiere.

Y si huuiere prouança de la oposicion, lleue el escriuano a diez marauedis por hoja de pliego de registro, siendo escrita de la manera q̃ dicha es, en que aya alomenos treinta y cinco renglones, y quinze partes. Y si huuiere via ordinaria, como la que esta presupuesta, y hecna jũtamente con la via executiua, y huuiere otros mas autos de que se ayan de llevar derechos, vaya a los derechos de la via ordinaria que alli se hallarã. Y si el escriuano saliere fuera del pueblo, lleue dos reales ^l por dia, demas de su escritura. Los alguaziles lleuen decima de lo que monta la deuda principal, saluo donde huuiere costumbre de llevar menos cantidad, ^m o en rentas reales, que no han de llevar sino treinta al millar, hasta ciento y cinquenta marauedis, y de alli arriba no han de llevar mas de los dichos ciento y cinquẽta marauedis, y de alli abaxo se guar-

de la

lo y puede llenar por el arancel de los escriuanos. ti. 27. li. 4. de la reco. f. 274. quatro reales por cada dia.

m. Pra. 57. c. 10. pra. 202. c. 12. y c. 7. en las cortes de Madrid, de 1552. l. 1. y. 3. y 4. ti. fin. li. 5. ord. y la l. 7. y 18. de 1511. l. 4. f. 256 y la l. 10. ti. 6. f. 193. y la l. 31. ti. 4. fol. 179. lib. 3. de la recopil.

de obligacion guarentigia,&c. 33

de la costumbre, y saliendo fuera del pueblo, y no llevando de execucion, han de llevar medio real por cada legua, ⁿ de yda y venida. Y por vna deuda, no se ha de llevar mas de vna vez los derechos, y esto despues de pagada la parte. Y si la execucion se hiziere por menos quantia de la que se pidio, el executado pague los derechos por la parte q verdaderamente deue, y el que la pidio pague la demasia.

n L. 65. ti. 4. li. 3
fol. 186. y en el arancel de los escriuanos en la Recopilacion.

De las penas en que incurren los escriuanos que llevan los derechos contra el arancel Real, y van y pasan contra lo en el contenido, asfi en lo ciuil, como en lo criminal.

Y mando a los escriuanos, y a cada vno dellos, que en los procesos que ante ellos passaren, asfienten ^o todas las presentaciones de las escrituras y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aunque vayan asfientadas las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças por escritura, porque aunque alguna se pierda, o quite del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta.

o L. 73. ti. 4. li. 3
fol. 180. de la nueva Recop.

Y mando a los dichos escriuanos, que ayan de traer y traygan las cartas que se huuiere de dar, escritas de buena letra cortesana, sin de xaren ellas grande margen, segun y de la manera que dicha es, y emendadas, y escritas en las espaldas dellas los derechos ^P que los dichos escriuanos lleuã dellas, en lugar dõde no se puedã quitar, y lo señalen de su nõbre, porque las partes sepan lo que han de pagar: y que no les puedan ser demandadas mas, aunq las tales cartas vayan erradas, o se emienden, y tornen a hazer vna, dos o tres vezes, y mas: y por razõ del escriuir dela carta, ni so otro color, so pena q el escriuano q contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo q asfi llevar por emendar la carta, o la tornare a hazer, cõ el quatro tanto: la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare.

p Prag. de la Reyna doña Ysabel, dada en Alcalá, año de 1503. l. 206. en las pragmáticas, y la l. 18 tit. 20. lib. 2. fol. 173. de la nueva Recopil.

Y mando q escriuano alguno ^q de aqui adelante no fie processo de los que ante el passare, de ninguna de las partes, ni de su procurador, so pena de quinientos maravedis, por cada vez que lo hiziere para los pobres q estuuieren en el lugar do esto acaeciere. Los quales el juez de la causa, luego q lo supiere, mande hazer y haga execucion, saluo que sien los dichos procesos a los letrados de las partes, siẽdo conocidos y de confianza, tomãdo dellos primeramẽte conocimien-
tos en que vayan por relacion todas las escrituras signadas que en el tal processo fuerẽ, y la cuẽta de las hojas sin llevar por ello a las partes derechos, ni otra cosa alguna, a los quales dichos letrados mando q no los sien de las partes. Y si huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue cõfiar el processo, o no, quede a determina-

q Vea se para lo contenido en este capitulo, la l. 1. al fin. tit. 27. li. 4. fol. 273. de la nueva Recopilacion, que prueua lo cõtenido en el.

q no se fien procesos de 500 m

Tratado. III. dela via executiua

cion del juez que conociere de la causa, si el dicho processo se le deue dar, o no. Y mando que si las tales partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escritura, que dando se le simplemente a las partes lleue el escriuano, de cada hoja diez maravedis, siendo escrito de la manera que dicha es, y si se diere signado, lleue seis maravedis por el signo. Y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tomen el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el dobro, lo que por lo suso dicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no huuiere letrado de la calidad suso dicha, y la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagando le por cada hoja lo que dicho es de suso.

r Lo cōtenido en este capit. prouena la. l. i. ti. 26. li. 4. f. 271. dela nueva Recopilaciō, y pone el arācel de los escriuanos de concejo.

Y mando ^r a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende los q̄ en este arancel van declarados, ni lleuen destos mas quantia de lo aquí contenido, aunque digan que lo han acostumbrado lleuar, o que tienen otros aranceles por donde se les mada lleuar, agora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas, en que se manda lleuar derechos de menos autos, o en menos quantia, que en estos tales se guarde la costumbre, en lo que fuere menos que en este arancel, so pena que el escriuano que lo cōtrario hiziere, que por la primera vez, pague lo q̄ contra esto lleuare, con las setenas, y por la segunda vez, pierda el oficio, saluo en los casos que en el dicho arancel fuere puesta mayor pena.

s Lo cōtenido en este capit. prouena la. l. 17. ti. 20. li. 2. fol. 136. dela nueva Recop.

Y mando ^s q̄ ninguno de los dichos escriuanos no puedā lleuar, ni lleuen so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los en este arancel contenidos, no embargante q̄ en algunas partes se ha vsado, y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo suso dicho, so pena q̄ la primera vez q̄ lleuare demasado de lo suso dicho, lo torne con el quatrotanto, para la camara, y q̄ sea suspendido del oficio por vn año: y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del oficio.

t Vea se para lo ro ante aeste capitulo, la. l. 16. del dicho ti. 20. li. 2. fol. 136. dela Recopilacion.

Item, que el processo ^t que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes de la sentencia, agora despues dela difinitina, que el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos que auia de auer hasta el punto y estado en q̄ el processo estuuere, al tiempo que se remitiere, segun las ordenanças y arancel de suso contenidas. Y si diere traslado signado, los derechos del traslado. Y si de otra carta executoria, lo que della huuiere de auer. Pero en caso que aya de

entre-

entregar el original a otro escriuano por mi mandado, o de los de mi cõsejo, o mis Oydores, o en otra qualquier manera, q̃ auiendo lleuado los susodichos los derechos que auian de llevar de la dicha escritura y autos del processo, q̃ no lleuē mas otros derechos algunos. Y q̃ por embiar los processos, los tales escriuanos, ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho processo, delos que pertenecieren al otro escriuano, a quien el dicho processo se huuiere de entregar, ni el escriuano a quien se entregare, lleue derechos algunos delos que pertenecieren al escriuano ante quien el dicho processo primeramente auia pendido, so pena de tornarle, lo que contra lo contenido en este capitulo lleuare, con el quatrotanto, para la mi camara.

Derechos de la via executiua en grado de apelacion, en los lugares donde la huuiere.

PERO mando, que en grado de apelacion, en los lugares donde la huuiere, que si las prouanças de que se huuiere de hazer publicacion, estuuieren en registro, que el tal escriuano no sea ofado, ni obligado a cõfiar el original al Letrado, saluo darle traslado, como dicho es: pero que si las tales prouanças estuuieren en limpio signadas, demanera que aya quedado el registro dellas en poder del escriuano que la signò, q̃ el escriuano de la causa sea obligado a la confiar del Letrado, segũ que dicho es, y que el pueda llevar por la vista del pliego entero, siendo escrita de la manera q̃ dicha es, vn marauedi, de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las mostrar a su Letrado. Pero si las dichas partes, o alguna dellas no pidiere las dichas prouanças, para las mostrar a su Letrado, q̃ no seã compelidos a ello, ni ayã de pagar cosa alguna. Y que si las dichas partes, o qualquier dellas quisieren el traslado dellas escrito, que el tal escriuano lo pueda dar, pagãdole por cada hoja escrita de la manera que dicha es, diez marauedis.

Por assentar la presentacion de qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el escriuano seis marauedis de vna persona, y si fuere de mas personas, o de concejo, o Cabildo, doze marauedis, y no mas.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion, lleue seis marauedis, si en grado de apelacion o suplicacion donde la huuiere, se hizieren algunos de los sobredichos autos, mãdo que lleue el escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, ni allende: no embargante que en algunas ciudades, villas y lugares, aya costumbre, o arancel para llevar mas.

Tratado. II II. De las

Tratado quarto. De las causas criminales,

ante el juez ordinario.



N Los pleitos criminales ay tres generos de acusadores.

^v El primero es, el ofendido a quien se hizo la injuria, y querellasse ante el juez dela persona que le ofendio. Y sino es hecha a su persona ^x la ofensa, tiene otro derecho, que le dan las leyes, de acusar de delito de homicidio: la muger por su marido muerto y y el marido por la muger, y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano. Y despues destos, qualesquiera delos otros parientes dentro del quarto grado. Demanera, que ha de fer recebida la acusacion del pariente mas propinquo: y si muchos se hallan en vn mismo grado, todos juntos pueden acusar: y aun si el que siguiessse la causa fuesse negligente, y no quisiessse seguirla, los otros parientes lo puedē acusar. Y si el pleito de la dicha acusaciō, fuere acabado cō alguno delos dichos parientes que puso la dicha acusacion ^z ninguno otro puede mas acusar al delincente, aunque sea mas propinquo pariente, pero a todos se prefiere la muger del muerto, asì en ser admitida a acusar la muerte de su marido, como en hazer paz, transacion y concordia con los matadores, aunque ayan quedado hijos del muerto, ella se prefiere a todos: porque de mas q̄ es tenuta por mas conjunta, por ser marido y muger, dos en vna misma carne, juzga el derecho que recibio mas pena y dolor con la muerte de su marido, que todos los otros parientes.

El segundo genero de acusadores ^a que puede denūciar vna persona de otra, aunque no le vaya nada en ello, ni le ayan ofendido, mas de por lo que toca a la Republica, como vno del pueblo, siendo el delito publico, y no priuado.

El tercero genero de acusadores, por acusacion de oficio dela justicia, ^b o que el procurador fiscal Real, pide o denuncia de alguna cosa, porque sean castigados los males y pecados publicos: y esto del Fiscal precediendo del actor, demanera que se siga la causa por dilacion, saluo en los hechos notorios.

Pero deuen de entender los escriuanos, que asì como tenemos dicho que ay tres generos de acusadores, ay otros tres generos de acusados, ^c que es el mayor de veinticinco años, y el menor delos dichos veinticinco, y el ausente por delito: y esto se entiende para sustāciar los processos que contra cada vno se deuen hazer, conforme a derecho, como adelante yra declarado.

Asi

*v L. 14. tit. 8.
part. 7.*

*x L. 2. 7. 4. tit. 1.
part. 7.*

*y L. fin. tit. 20.
lib. 4. del fuero.*

*z L. fin. tit. 20.
lib. 4. del fuero.*

*a Premat. de sus
Altezas, dada en
Tordeillas, año
de 1494. y la l.
2. tit. 13. lib. 2.
fol. 104. de la Re
copilacion.*

*b L. 11. tit. 2. li.
4. del fuero.*

*L. 45. cap. 3. y. c.
4. en las premati*

*cas y la l. 12. tit.
1. lib. 8. fo. 145.*

*y la l. 3. tit. 13.
fol. 104. y la l.*

*14 tit. 14. f. 105.
lib. 2. de la Rec.*

*c L. 2. 7. 28. tit.
1. part. 7.*

Afsi mismo, para esto se deue entender, q̄ ay dos grados de injuria: Al vn grado llaman atroç, o graue, afsi como quãdo alguno es herido con armas, de tal manera que le falga fangre, o quede lisiado de algun miembro, o si le dieffen de palos, o con el pie, o con la mano, abiltadamente, o si fuese herida en la cara, o en el ojo, ha se de tener respeto en el lugar de que fue hecha la injuria, y a quien fue hecha, y quien la hizo, y la forma de injuria. Y el segundo grado de injuria, se llaman liuianas todas las otras injurias de palabra, o de hecho, ^d fuera de las *d L. 20. y. 21. y 22. tit. 9. par. 7.*

Pero es de entender, que en todos los casos que estan dichos, ay solamente dos maneras de proceder: la vna, en presencia del acusado por delitos que cometio: y la otra en ausencia y rebeldia.

Pero deuese advertir, que la querella es diferente de la acusacion, porque por la acusacion se procede, quando el delito es tal, que el delincente merece pena de muerte, o perdida de miembro. Y por la querella se procede en los otros yerros; porque se deue dar menor pena, como lo declara la ley tercera, titulo veintiquatro del fuero.

Y presupuesto, que vno intenta y pone a otro querella, ^e hade poner en ella el nombre del que acusa, y lugar donde sucedio el delito, y el año, mes, y dia, y el Rey que en aquel tiempo reyna, y especificar el delito, o concluir, en que el tal delincente sea castigado en las mayores y mas graues penas que por leyes de fuero, y de derecho estan estatuydas, y se hallaren. Ha de pedir el daño e interese q̄ se le sigue, de auer cometido la tal persona el dicho delito, y esto ha de pedir conforme a la querella que abaxo se pone en forma. *e L. 14. tit. 1. part. 7. l. 12. tit. 9. part. 4.*

El juez ha de responder, que el acusador de testigos de lo que dize, que esta presto de tomar sus dichos y deposiciones, y hazer justicia.

Y presentados y tomados los testigos, si pareciere culpado el acusado, por prouança de que cometio el delito, o por indicios, o presunciones, el juez ha de dar mādamiento para prender, y este se ha de asētar en el processo, y sacar de alli mandamiento, y se entregue al alguazil. Y si se prēdiere el delincente, ha le de visitar el juez, y tomarle luego juramento, y la confesion, y lo que declarare cerca del tal delito, hazello assentar: y agora confiesse, o niegue ^f se le ha de dar traslado de la acusacion, y termino para q̄ responda, y de lo que respondiere, dar traslado a la otra parte, y con lo que este dixere, y el reo dela suya, recibir a prueva las partes en forma, cō el termino q̄ le pareciere: y en este termino prouatorio, a de tornar el acusador a presentar los testigos dela sumaria informacion, para q̄ se ratifiquen en sus dichos, y depongan mas largo a las preguntas del interrogatorio que el acusador hu- *f L. 10. tit. 2. lib. 3. Ordinam. L. 4. tit. 29. par. 7. y la l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 70. de la Recopil.*

Tratado. II II. De las

uiere presentado. Y pasado el termino, el juez hara publicacion de los testigos, y cada vna delas partes dira de bien prouado (si quisiere.) Y para alegar tachas contra los testigos (si las tuuiere) sobre que el juez recebira a prueua, con el termino q̄ le pareciere que basta. Y despues hazer publicacion delas prouanças, y dar traslado a las partes, y cō lo que alegaren dar el pleito por concluso, y sentenciarlo conforme a derecho. Y en caso que no estuuiesse prouado el delito, mas si huuiessse tales indicios prouados que bastassen para dar tormento, ha se de detener en el darlo: y de como se ha de auer el juez con el acusado, de la forma que adelante yra declarado.

Presupuesto de vn delito, de vnas heridas que dieron a vno, y muere dellas: finge aqui el autor, que se han de prouar por indicios: haze se processo contra tres delinquentes sobre ello, para que el escriuano entienda y sepa hazer los autos de semejantes procesos.

Presupone se, q̄ tres hōbres fueron a matar a otro, y le dieron ciertas heridas, el qual querella criminalmēte dellos, diziendo, alenofamente auerle herido, y sobre caso pēsado. El juez recibe su querella, y haze informacion sobre el delito; por el qual parecen culpados los dichos tres hombres, y da mandamiento para prendellos, y los dos dellos se prenden, y el otro se ausenta; contra los quales, y cōtra cada vno dellos, se procede diferentemente: y el vno se finge q̄ es menor de edad, para que le proueã de curador, y vaya sustanciado el processo con el: y el otro segundo, es mayor de edad de veinticinco años, y como tal se procede contra el: y el tercero que se ausento, en su ausencia y rebeldia, se procede contra el. Y este dicho fingimiento, contra los dichos tres delinquentes, se pone desta manera en vn processo por no hazer muchos procesos: que no ay caso que se pueda ofrecer (dexada la manera de delinquir a parte) que no sea por alguna destas tres vias de mayor, o menor, o de rebelde.

Finge se que este hombre que estos tres hirieron, murio de las heridas que le dieron, y entra la muger o hijos del difunto, acusando su muerte: esto para que sepa el escriuano hazer los autos de la aueriguacion delas heridas, y que murio dellas, y como la proueen de tutora y curadora, de las personas y bienes de sus hijos menores, para q̄ por si y en su nombre figa la causa. Finge se, q̄ estos dos hombres que estã presos, por los indicios que contra ellos resultan, se les da tormēto a ambos, para que el escriuano sepa hazer los autos del tormento q̄ se da a entrambos, porque se careen el vno con el otro: porque se finge, que

que al menor de edad dan primero el tormento, como a mas facil, y confiesa el delito, y el otro lo niega. Y deste que confesso se manda hazer justicia del, concluso el pleito. Y como se executa la sentencia, y el otro su compañero que nego, le absueluē de la instancia, y dan por libre del delito (porque se finge que hizo prouanças de negatiua cohartada.) Y como se han de hazer estos autos, porque el escriuano lo sepa hazer. Y finge se así mismo, que el tercero hombre destos tres q̄ se ausento, se procede contra el en rebeldia, porque a este le sentencian a muerte, andando ausente, y sentenciado, la muger y hijos del difunto le perdonā. Para q̄ sepa el escriuano como ha de preceder informacion ante el juez, y licencia para perdonar, de que es mas vtil y prouechofo a los menores perdonar, q̄ no acusar la muerte de su padre. Finge se así mismo, q̄ despues de le auer perdonado la muger y hijos del difunto, este hombre perdonado, gana perdon del Rey; con los quales perdones ambos, se presenta ante el juez, y pide ser dado por libre. Para que el escriuano sepa hazer el proçesso, con el procurador del fisco de la justicia, y como ha de yr sustanciado; y así debaxo desta orden destos tres delinquentes, facilmente se puede entender el proçesso destas causas criminales (como adelante yra declarado) haziendo declaracion, como los escriuanos deuen entender las sumarias informaciones de los delitos, y tomarlas.

De como deuen tomar los escriuanos los testigos de la sumaria informacion, al grosso modo.

CH Grosso modo, se dixo, porque el testigo de la sumaria informacion ha de ser examinado desta manera s̄ diziendole el escriuano de la cárcel, si el pleito es ante alcaldes de Corte, o Chācillerias; por q̄ si el pleito es criminal, ⁿ y passa ante las justicias ordinarias, o si el pleito es civil y arduo, el testigo se ha de examinar por la justicia, sin lo cometer al escriuano, ni a otra persona alguna. Y qualquiera dellos ha de preguntar como passò aq̄lla quistion y negocio: y como el testigo va diziendo como passò, no se le ha de preguntar nada hasta que el acabe de dezir, asentando las palabras formales ⁱ que va diziendo, poniendolo con aquellas palabras grosseras, toscas, o feas, o suzias que se dixerò, como las dixerò los testigos, que no se doren, ni se afermosee sus palabras, y como se acometieron el vno al otro; de manera q̄ se entienda qual fue el agresor, y principiante de la quistio, y si le fue necessario al acusado hazer defenfa al querellante, así por palabra, como por obras. Y despues desto dicho, y hecho, repreguntar al testigo lo que mas conuiene al negocio y quistion, repreguntandole, que personas estauan allí presentes, y quantos, y si dieron al delincente fauor y ayuda, o a

g Premat. 42. c. 17. y la. l. 11. ti. 22. fo. 146. lib. 2. de la Recopil. h L. 28. tit. 6. lib. 3. fol. 196. de la Recopil.

i Premat. 57. c. 37. y la. l. 14. ti. 11 fo. 98. y la. l. susodicha. l. 11. tit. 22. fol. 146. lib. 2. de la Recopil.

Tratado. IIII. Delas

qual dellos fauorecian, y adonde estaua este testigo quando lo vio, y a que hora era, ^k de manera que el testigo de razon suficiente de su dicho, delo q̄ vio, y oyo; porque se sepa y entienda si el caso y quistiō era pensado, o accidental, o si el delinquente vino por detras, o por delante, o si venia armado, o apercebido con armas, o estaua el querellante descuydado, o sin ellas, o si le salio el querellante al camino al delinquente, y el delinquente tuuo necesidad de defenderse: y en la quistiō fue herido el querellante, o fino le hirio el, o allegaron otras personas que le querian mal, y a bueltas le hirieron, o por despartir. Y en lo q̄ se le preguntare, no se ha de exceder, ni salir fuera de la querella, ^l Y todo esto conuiene que se haga; porque muchas vezes los acusados padecen detrimento en sus vidas, honras, y haziendas, por el mal examen que hizo el escriuano a los testigos, y les pregunto ciegamente la culpa dela quistion, y no procuro su innocēcia, ni saber qual dellos auia sido agressor, y principiador del delito, y assi no les guardā la corona, si se llaman a ella, y los sacan de los templos y yglesias, y no los tornan a restituir a ellas, diziendo ser aleue, de que se causan otros daños, que al tiempo que se recibe el pleito a prueua, los mismos testigos sumarios, al tiempo de ratificar, aunque esten mal examinados, y quieren dezir mas o menos de lo que dixeron, no osan dezirlo (aunque sea verdad) y les sea preguntado, pensando que les vendria daño por ello, mas de ratificarse solamente en lo que dixerō; y assi queda escura la justicia de las partes, por el mal examen que el escriuano hizo, y no son punidos, ni castigados los delinquentes: quanto mas que el Rey y sus leyes y juezes que lo determinan, dessean saber la verdad, qual de las partes, querellante, o delinquente fue agressor del delito, para q̄ en su sentencia tienen respeto y consideracion a ello. Y algunas vezes dan por libres a los acusados, atenta la ocasion y defensa que hizierō, y les fue necesaria, y el escriuano es obligado a saber esto; porque por la mayor parte, siempre (aunque sea en presencia del juez) assienta la orden que le parece en el examē de los testigos, y los juezes pasan por ello: por lo qual ha de saber bien examinar los testigos como cōuiene, para que se sepa la verdad; porque derechamente en el escriuano va, y consiste la mayor parte de la justicia delas partes, en saber bien examinar los testigos como desta pratica se colije. De aqui adelante yran los autos engrossados en la forma siguiente.

De los autos Criminales.

Querella criminal.

EN tantos dias, &c. Ante el juez, o juezes de sus Magestades, y ante mi fulano escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que querellaua y querellò criminalmente de fulano y fulano, vezinos de tal parte (y de los de mas que parecierẽ culpados) en que dixo que afsi era, que reynantes sus Magestades en estos Reynos, &c. En tal lugar, y en tal dia de tal mes y de tal año, los susodichos cõ poco temor de Dios, y menoscprecio de su Real justicia:

Aqui se ha de poner de la manera que el acusado, o acusados cometieron el delito, y entrara diziendo.

Por lo qual afsi auer hecho y cometido, auia caydo e incurrido en grãdes y graues penas, por leyes, fueros, y derechos, estatuydas, y pide sean executadas en sus personas y bienes, para que a ellos sea castigo, y a otros exemplo de cometer semejantes delitos. Otrofi, pidio al dicho juez, incidente de su oficio; el qual para ello imploro, condenẽ al susodicho, en tanta cantidad de mrs, que por auer cometido el dicho delito el dicho fulano se le han seguido, y los daños e interesses, costas y menoscabos que en este caso se le siguieren: y jurò a Dios en forma, que esta acusacion no la ponía de malicia, sino por alcãçar cumplimiento de justicia: para lo qual imploro su oficio.

Otrofi, pidio al juez, mande prender y prenda al dicho fulano y no le de en suelto, ni en fiado, hasta tanto que alcance cumplimiento de justicia: para lo qual, &c.

Pero en esto de assentar las querellas, los escriuanos las assientã luego, como la parte parece ante el juez, infragante delito, y no las ponen ni assientan por estẽso, como se requiere de derecho: y porque de aqui adelante se assienten como cõuiene, se ha puesto aqui la forma de las tales querellas, como se han de escriuir, conforme a derecho: y lo mismo es, la que fuere intetada de letrado, saluo difiere en presentarla por escrito, firmada de letrado, o de la parte, o de su procurador, que habla por si mismo, y el escriuano habla, como por tercera persona.

Y luego el juez, dixo, que dandole testigos de informacion, que estava presto de hazer justicia.

Aqui luego el juez toma su dicho y confesion al herido, para que diga lo que passa, solo para fin de descubrir el delito.

E Este

Tratado III De las

Este dicho dia, mes, y año susodicho, el juez tomó su dicho y confesion a fulano herido, que parece estar de ciertas heridas, y auiendo jurado en forma, dixo, que lo que passa es.

Información sumaria.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado como passò la quistion entre fulano y fulano, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en la tal parte seria a tal hora.

Aqui dize este testigo su dicho como lo sabe.

Ha se le de preguntar como passò la quistion, al grosso modo, como esta dicho, y van declarando otros dichos en esta sumaria informaciõ, con los quales da mandamiento para prender los delinquentes.

m Esto se declara por el capitulo. 17. cortes de Madrid, de 1552 y la. l. 8. tit. 6. lib. 4. fo. 132. de la Recopil.

Pero el escriuano que recibiere los testigos de las informaciones sumarias, a de preguntar a los testigos las preguntas generales ^m por que se sepa si son menores de edad, o parientes delas partes, o interesados en el pleito.

Mandamiento para prender.

Alguazil mayor desta villa, o qualquier de vos, prèded a los cuerpos de fulano y fulano, y presos, poneldos en la carcel Real, porq̃ asi cumple al seruicio de su Magestad, y a la execuciõ de su justicia. Fecho, &c.

Como prendio el alguazil dos delinquentes, y el vno es mayor de edad, y el otro menor, proueenle de curador, y tomanles sus confesiones.

n Cortes de Madrid de 1552. y la. l. 14. tit. 5. lib. 2. fol. 59. de la Recopilacion.

En tantos de tal mes y de tal año, &c. En la visitacion dela carcel, el juez fulano, hizo parecer ante si a fulano vezino de tal parte, y por que por su aspecto parecia menor, ⁿ de edad de veinticinco años, y para le tomar su confesion, le proueyò de curador ad litem, a fulano que presente estaua: el qual dixo que acetaua la dicha curaduria: y luego el dicho juez le tomò juramento en forma deuida de derecho; el qual lo hizo, para que como buen curador defendera la causa y pleito del dicho menor, segun de derecho es obligado, y de fiador. Y luego el dicho fulano para lo cumplir, dio por su fiador a fulano, que presente estaua; el qual dixo que salia y salio por tal su fiador del dicho curador ad litem. Y asi el dicho curador, y el dicho fiador se obligaron en forma de derecho, juntamente de mancomun, y cada vno por el todo, y renunciaron la autentica, hoc ita de duobus rebus, y la autentica presente de fideiussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, para que el dicho fulano curador, en todo hara lo que fuere obligado, y no dexara el pleito indefenso: para lo cumplir renunciaron las leyes, y dieron poder a la justicia para que lo executen, como

por

por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida, y lo firmaron de sus nombres. Testigos.

El dicho juez le otorgò poder, segun que de derecho se requiere, al dicho fulano curador, para que vfe de la dicha curaduria, y lo firmò de su nombre. Testigos.

Confesion del menor, en presencia del curador, y con su licencia.

Y luego el dicho juez, en presencia de fulano, curador de fulano menor, le tomò juramento en forma de derecho, al dicho menor. Y preguntando como se llamaua, dixo, que fulano. Preguntando que oficio tiene, dixo que tal oficio. Aqui pregunta el juez a este acusado las preguntas, y repreguntas que le parecen, conforme al delito, y lo mismo haze al otro su compañero que esta preso; los quales niegan el delito, y el juez lo recibe luego a prueua: y si los delinquentes saben escriuir, los haze firmar sus confesiones. Algunos juezes ordinarios dà traslado destas confesiones a la parte, y les manda a los delinquentes que concluyan, lo qual es dilacion, y no ay para que, mas de recibirlos a prueua de lo que niegan.

A prueua, con termino de diez dias.

Y luego el dicho juez, dixo, que hazia cargo y culpa a los dichos fulano y fulano, de la sumaria informacion deste processo, y les mãda dar traslado della, y lo recibia a prueua, con termino de diez dias, salvo iure, &c. Y mandò citar las partes para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y firmo lo de su nombre. Testigos.

Notificacion al curador, y a todas las partes.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho recebimiento de prueua al curador ad litem, del dicho fulano, y a todas las demas partes en sus personas; los quales dixeron que lo obian. Testigos.

Presentacion de los interrogatorios.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como curador q es de fulano menor, y de fulano su compañero presos, y presentò dos interrogatorios; su tenor de los quales es el siguiente.

Por las preguntas siguientes, sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de fulano vezino de tal parte, con fulano vezino de tal lugar, sobre las heridas que dicen que le dieron.

A la primera pregunta, si conocen a las partes.

A la segunda pregunta, si saben que el dia y punto que el dicho fulano

fulano fue herido (segun dicen los testigos sumariamente tomados) a la mesma hora y puto, y antes y despues el dicho fulano acusado estava en tal parte en compania de fulano, y otros sus vezinos: digan y declaren los testigos, a que hora, y quando le vieron: y si saben que en todo aquel dia no se quitò de con ellos, de su conuersacion: digan y declaren particularmente, lo que vieron y saben.

Item, si saben, &c. Que como esta declarado en las preguntas antes, el dicho fulano acusado, no estava en la dicha quistion y ruydo, ni en parte della, y que si lo estuuiera, no pudiera ser menos, sino que los testigos lo vieran y supieran, y asì saben que no pudo hazer ni hizo el delito de que es acusado: digan lo que saben, &c.

Item si saben, &c. Que los dichos fulano y fulano testigos presentados en la dicha sumaria informacion, que declaran parecerles auer visto a los dichos acusados, y ser ellos mismos los q̄auia cometido el dicho delito, se perjuraron totalmente; porque los dichos testigos no estuuieron ni se hallaron alli, ni los pudieron ver; porque todo el dicho dia y la misma noche, estuuieron y durmieron en tal parte q̄ son tantas leguas de alli, o tanta distancia: digan lo que saben y vieron.

Item si sabē, &c. Que todo lo susodicho es publica boz y fama, &c. Y asì presentado el dicho interrogatorio, de suso incorporado, el dicho juez lo mandò poner en el processo, para examinar si tenia preguntas impertinentes, y visto que no las tenia, mando por el examinar los testigos del dicho fulano: de lo qual son testigos.

Aqui entran las presentaciones y juramentos de los testigos de los reos en forma.

Declaracion como el escriuano, o el juez, segun la distancia dicha, ha de examinar los testigos, de las preguntas de negatiua cohartada.

Preguntado a este testigo por la segunda pregunta, dixo, que lo que della sabe es (como tiene dicho en la primera pregunta) que conoce a los dichos fulano querellante, y acusado, y que lo que sabe de la pregunta, es, q̄ este testigo tal dia, que se contaron tantos dias de tal mes, y tal año, estuuò aquel dia en tal parte, y con el estuuierò fulano y fulano, y con ellos todo el dia fulano acusado, y estauan entendiendo en esto, y en esto, y asì estuuieron todo el dia juntos, hasta tal hora, y despues se fuerò todos a dormir juntos, y asì sabe este testigo por cosa muy cierta que el dicho fulano no pudo cometer ni cometio el delito, ni parte del; porque si lo contrario fuera, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos; porque en todo el dicho dia y noche estuuieron juntos, como tiene declarado, y a la misma hora que la pregunta

gunta dize: y que esta es la verdad para el juramento que hizo: y firmelo si supiere.

A la tercera pregunta dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y que sabe que el dicho fulano, no cometio, ni hizo el dicho delito por lo que tiene declarado.

Aqui toman mas testigos en esta pregunta.

Presenta mas testigos, por la quarta, que no estauan alli los testigos, y los vieron en otra parte aquel dia.

A la quarta pregunta dixo este testigo, que lo que della sabe, es, que este testigo conoce a fulano (en esta causa presentado) y que de lo que desta pregunta sabe, es, q̃ este testigo es vezino de tal parte, y biue en tal lugar, y a tal parroquia, y q̃ este testigo se acuerda y sabe muy bien que el dicho fulano (contenido en la dicha pregunta) estuuu en tal parte en compañía de fulano y fulano, porque entendian en tal cosa: y estando alli, vio como los dichos fulano y fulano, testigos presentados en esta causa estuuiéron con este testigo, y cō los dichos sus cōpañeros en todo el dia, y trabajaron en sus oficios hasta que fue de noche, y los vio yr a dormir a tal camara de la casa, y los vio leuantar a la mañana, y no pudieron de noche salir fuera, porque se cerraron las puertas de la calle con llaues; y por esto sabe este testigo q̃ no pudieron ver lo que dizen que vieron: y si lo dixeron se perjurarō en ello, porque si otra cosa fuera o passara, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos por lo que dicho tiene, para el juramento que hizo.

Otros testigos han de dezir como este, para ser valida la prouança.

Ya auemos puesto la orden, como se deuen examinar los testigos de negatiua cohartada, breuemente; porque sino dizen como este, no cohartara bien la pregunta: pero ha se de entender, que qualquiera de las dos cohartadas que prueue, o que estuuu el acusado con los testigos que cohartan la pregunta, que los testigos q̃ dizen contra el acusado, no estuuiéron alli, y estuuiéron con los testigos que deponen la cohartada en fauor del acusado: qualquiera destas dos es buena. Y ha se de saber examinar, quando los testigos dizen que la saben (no los atrayendo a ello) mas de que digan verdad, sabiendo concluyr, sin darles ocasion a que digan en fauor de ninguna de las partes, mas de dezir verdad, como esta dicho.

Como parece la muger del herido, y dize que su marido es ya difunto de las heridas que le dieron, que lo mande el juez aueriguar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa a tãtos dias, y ante el dicho juez,

Tratado. IIII. De las

juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano, y dixo, q̃ agora poco ha su marido era fallecido, y pasado desta presente vida, q̃ pedia y pidio al dicho juez, antes q̃ le enterrassen, lo mande ver y aueriguar, y pidio justicia. Esta fingido dela manera que esta dicho enel presupuesto, solo a fin de que el escriuano sepa hazer los semejantes autos, que lo mismo pueden pedir los deudos, o parientes, mudando el nombre de la persona. Y presupone se que era su muger; porq̃ ha de auer tutela y curaduria de menores; y porque ha de auer perdon, y los de mas autos que estan presupuestos. Y si fuese menor con licencia de su curador, y con la curaduria; y si es de oficio, el promotor fiscal.

Aueriguacion.

Y luego el juez, juntamente conmigo el dicho escriuano fue a aueriguar la muerte del dicho fulano, y vio como estaua difunto, en vna cama echado, y para aueriguacion de como auia muerto delas dichas heridas, y era aq̃l mismo el dicho fulano, tomò la informacion siguiente.

Testigos.

El dicho fulano vezino dela dicha villa, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado por el dicho juez, si conocia al dicho fulano que estava alli difunto, y sabe que murio de las dichas heridas que le dieron: Dixo, que es verdad, y sabe que el dicho fulano que estava allien aquella cama echado, que esta ya difunto, el lo vio agora poco ha fallecer, y passar desta presente vida, y todo el tiempo q̃ a q̃ està malo y herido, lo ha visitado y curado, y nũca se ha leuantado de la cama, despues que fue herido, y continuamente ha tenido accidentes mortales; porque las heridas eran peligrosas y penetrantes, y el como cirujano lo ha curado, y luego lo hizo confesar; porque mediante naturaleza no podia biuir, y asì sabe que verdaderamente murio dellas, y que es el mismo fulano, y esta es la verdad, y firmolo de su nombre. Y si el testigo no dize como este, sino por otras palabras, a la forma deste se ha de entender, que no han de ser las mismas palabras formales, pero han de ser casi semejantes, y en pocas palabras, y por la orden deste. Y de aqui adelante han de tomar otros testigos mas, q̃ digan que es el mismo difunto, y murio de las heridas.

Y luego el dicho juez, hizo desnudar al dicho fulano difunto, y asì mismo destocarle la cabeça, y desnudo, vio que el dicho fulano tenia en tales partes del cuerpo, tales y tantas heridas, y en la cabeça en tal parte della, tal herida; las quales eran grandes: y asì visto, mandò a mi el dicho escriuano lo assestasse asì: de lo qual yo el dicho escriuano doy fee, que el dicho fulano tenia las dichas heridas. Y luego el dicho juez, mandò, y dixo, que lo enterrassen, y diessen sepultura. Testigos.

Pedimiento

Pedimiento q̄ haze la muger del difunto al juez, q̄ la prouea de tutora y curadora, de las personas y bienes de sus hijos, para poder por si, y en su nombre poner acusacion.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante el juez, y ante mi el escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto, y dixo al dicho juez, q̄ bien sabe como el dicho su marido es fallecido desta presente vida, y auia fallecido de las heridas que le dieron los dichos fulano y fulano, que pedia a su merced la proueyesse de tutora y curadora de sus hijos, para por si y en su nombre seguir la causa cōtra los delinquentes, y que estaua presta de hazer la solenidad q̄ de derecho se requeria, y pidio justicia. ° Testigos.

*o L. 15. ti. 8. par.
7. y. l. 2. ti. 20. li.
4. del fuero de la
yes.*

Y luego el dicho juez dixo, q̄ visto el pedimiento de la susodicha, q̄ estaua presto de hazer justicia, de la proueer de tal tutora y curadora.

Aqui ha de entrar la tutela, o curadoria de los menores, hijos del difunto, la qual no se pone aqui, porque la orden della se hallara escrita en el sexto tratado deste libro.

Aqui presenta la acusacion la actora contra los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, &c. Ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente la dicha fulana, muger del dicho fulano difunto, y dixo que por si, y en nombre de los dichos sus menores, como su tutora y curadora, presentaua y presento vn escrito de acusacion, y pedia justicia. Testigos.

Aqui la acusacion.

Y asì presentada la dicha acusacion, que de sufo va incorporada, en la manera que dicha es, luego la dicha fulana pidio lo en ella cōtenido, y juro la dicha acusacion. El dicho juez mando dar traslado della a las otras partes, para que respondana la primera audiencia. Testigos.

Notificacion de la acusacion.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a fulano, como curador y procurador de los dichos acusados, la dicha acusacion, el qual dixo que lo oia. Testigos.

Piden los acusados mastermino, dafelo el juez.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Parecio el dicho fulano, como curador ad litem, del dicho fulano, y procurador del dicho fulano, y dixo, que el termino que su merced auia dado a los delinquentes, sus partes, era breue, pediale mādasse prorrogar quarēta dias mas. El juez se lo mando dar, atento que estauan presos, y eran reos, y lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

Noti-

Tratado. IIII. De las

Notificacion.

Este dicho dia, mes, y año, yo el dicho escriuano notifique el dicho termino a ambas partes, &c.

Presentacion del interrogatorio de la muger del difunto:

En tal parte, &c. Ante el dicho juez, parecio presente fulano, como procurador de la dicha fulana, y presento vn interrogatorio de preguntas, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y así presentado el dicho interrogatorio, sufo incorporado, el dicho juez mando por el fueffen tomados y examinados los testigos de la dicha fulana.

Aqui entran las ratificaciones de los testigos, presentados por la aitora.

Pedimiento de publicacion.

En tantos dias del dicho mes y año susodicho, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como procurador ad litem, del dicho fulano menor, y como procurador del dicho fulano acusador, y dixo, que el termino de la publicacion era passado, que pedia publicacion. El dicho juez lo mandò notificar a la otra parte. Testigos.

Notificacion.

Y luego este dicho dia, mes, yaño suso dicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho pedimiento de publicacion. Testigos.

Publicacion.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, &c. Ante el dicho juez, parecio presente el procurador de los dichos, fulano y fulano acusador, y dixo, que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, que pedia publicacion, como pedido tenia: el dicho juez la mandò hazer, con termino de feys dias. Testigos los dichos fulano, y fulano.

En semejantes causas, se suelen hazer prouanças de tachas, pero aqui no se haze, por euitar prolixidad: en este termino de feys dias de la publicacion, se auian de poner; y las tachas que se pueden poner en los testigos, estan en el segundo tratado de la via ordinaria.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, &c. Parecio presente fulano y fulano, y pidieron al juez mandasse auer este pleyto por concluso, pues el termino de la publicacion era passado, el juez lo mandò notificar a las otras partes.

Noti-

Notificacion.

Este dicho dia, mes, y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifi- que lo suso dicho a la otra parte contraria en su persona, el qual dixo, que el assi mismo concludia.

Y despues desto, en la dicha tal parte, &c. Visto por el dicho juez, q̄ ambas partes auian concluydo, dixo, que el assi mismo concludia con ellos, y auia y huuo este pleyto por concluso. Testigos.

De la sentencia de tormento de agua y cordeles, contra los delinquentes.

Pero antes que se venga a dar sentencia de tormento, es bien aduertir de algunas cosas de pratica, muy fundadas para q̄ el juez no yerre.

Lo primero, que no todas personas pueden ser puestas a quistion de tormento, ni menos en todos los delitos criminales, porque ningun menor ^p de catorze años, ni cauallero, ni hijodalgo, ni maestro en las ciencias, ni ningun cōsejero del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Reyno, ni la muger ni los hijos destos, ni la muger miē tras esta preñada, y quarēta dias despues de parida, no puedē ser puestas a quistion de tormento; eceto si los dichos consejeros huuiessen sido escriuanos, y los acusassen de alguna carta falsa que huuiessen hecho antes de llegar a la hōra de ser consejeros, y tambien eceto sobre hecho de traycion que tocasse al Rey, o Reyna, o en delito de heregia, o en el pecado nefando.

Lo segundo, que la persona que puede ser puesta a quistion de tormento, no seapuesto, sino en los casos que por las leyes se puedē poner; porq̄ si de otra manera lo pusiesse, seria tenido por la injuria, en mas q̄ si fuesse atormentado por otro, y aū si lo metiesse a tormēto maliciosamente, por enemistad q̄ aya contra el, o por dō, o precio, o por otra razō qualquiera si del tormento muriessse, o perdiessse miēbro, el juez q̄ lo mando atormentar auria de recibir otra tal pena, como aq̄lla que hizo dar, o mayor, considerada la persona que assi fue atormentada, y la del juez que lo mando atormentar.

Y aunque en muchos delitos acostumbra algunos juezes, poner a quistion de tormento, mas por leyes destos Reynos no hallamos q̄ se pueda poner a quistion de tormento, sino es en los delitos de muerte,

perdimiento de miēbro, o por hurto, o robo, y en otros biē seria que el juez se atentasse de no le poner a quistio de tormento, sino fuesse atormentando lo cō algunos açotes. Pero delitos ay en que el juez ha de ser facil en dar tormento, como es hechizerias, y encantamientos, adulterios, falsa moneda, y otros q̄ se hazen secretamente. Pero aduertida mucho el juez, que quando diere tormēto se halle presente a el,

F

y el

p L. 2. ti. 30. par.

7. l. 4. tit. 2. li. 4.

ordi. l. 24. tit. 21.

par. 2. preg. 86.

in Volumen, y la

l. 3. tit. 7. li. 2. fo.

76. dela Recop.

q L. 26. ti. 1. par.

7. li. 10. t. 11. l. 8

ti. 14. par. 3. l. 4.

in fi. t. 30. par. 7.

r L. 26. ti. 1. l. 1

y. 4. t. 30. par. 7.

f L. 3. ti. 30. par.

7. l. 20. t. 9. pa. 7

Tratado. III. De las

y el alguazil, y el que ha de cumplir la justicia por su mādado, que es el verdugo, y el escriuano, y no otra persona alguna. Y no le condene a quistion de tormento, si el delito no estuviere prouado por vn testigo que sea de creer, o siendo fama comunamente entre los hombres, que el preso hizo el delito, de que es acusado: y siendo hōbre de mala fama,

l. 10. t. 11. par. 1. o vil. Mas si el acusado fuesse hōbre de buena fama, halo de absolver por sentencia definitiva, y no condenarlo a tormēto, o a lo menos absoluerlo de la instancia de aquel juyzio (como algunos praticā.) O si le pareciere al juez darle alguna pena arbitraria, como otros praticā, que qualquiera de las praticas es fundada en derecho, q̄ el delito no se prouò cūplidamente. Mas auiendo dos testigos viles, o infames del delito, tambien se puede proceder a tormento, o auiendo dos testigos de confesion estrajudicial del delito, o auiendo confesion hecha ante juez incompetente por lo mismo.

Finalmente aduertat el juez, q̄ quando procediere de oficio, auiendo indicios bastantes, puede poner a quistion de tormento, si quisiere, pero no es obligado, mas si procediere a querella de parte, y la parte se lo pide, deue condenar a quistiō de tormento, y darlo. Y confessando la parte el delito espontaneamente, o estādo plenamente prouado nunca el juez ha de dar tormēto, sino fuesse para pregūtar de otras personas.

Sentencia de tormento.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, a tantos dias, &c. El juez fulano dixo, que atento los indicios que resultan contra los dichos fulano y fulano, que los deuia condenar, y condenaua a quistion de tormento, el qual mando le fuesse dado en esta forma. Que sean puestas y atados de pies y manos en el potro del tormento, y le sean dados en cada pierna dos garrotes, vno en el muslo, y otro en la caña de la pierna, de la rodilla abaxo, y otros dos garrotes en cada braço, el vno en el morzillo del braço, y el otro del codo abaxo, de manera que sean ocho garrotes: y mas dixo, que mandaua y mando, que le fuesen echados por la boca, y narizes quatro quartillos de agua, sobre vna toca delgada, metida parte della en la boca, de manera que el agua pueda entrar dentro de la boca: y esto hecho dixo, q̄ referuaua, y referuo en si otra qualquier manera de tormento, q̄ mas necessaria sea de les dar en su tiempo y lugar, quedando en su fuerça y vigor las prouanças e indicios deste pleyto. Y asy lo dixo que lo pronunciava y pronuncio, por este auto y sentēcia: ha lo de firmar, o assefor por el, y han se de poner testigos del pronunciamiento del tal auto: pero muchos juezes no declaran la cantidad de lo que se ha de dar, mas de referuar en si la forma del tormento: lo qual hazen porque los delinquentes, no sepan la cantidad del

No es costumbre ordinaria q̄ sean quatro quartillos de agua, mas de como al juez le pareciere que conviene al delito, y calidad del delinquente.

del tormento que les han de dar, porq̃ no esten apercebidos de sufrir lo, y negar, y no digan verdad. Aunq̃ esta pratica tienen los juezes, pero esta proteftacion es contra derecho, porque por el dicho tormento se purgan todos los indicios y prouanças.

Notificacion.

Este dicho dia, mes, y año fuso dicho, yo el dicho escriuano notifiqué a los fuso dichos la sentençia de tormento, estando presente su curador, y procurador. Testigos.

Notificacion.

Este dicho dia, notifiqué la dicha sentençia de la parte querellante, la qual dixo que la oia. Testigos.

De como el juez executa la sentençia de tormento.

Y despues de lo fuso dicho, en tal parte, a tantos dias, &c. Estando dentro de la carcel publica de la dicha villa, el dicho juez hizo parecer ante si a fulano acusado, preso en ella, y le dixo e hizo saber que le queria dar tormento, que sin que se lo diese dixesse la verdad como auia fido, y passado la muerte y heridas del dicho fulano, ^u que lo declarasse todo, y q̃ el se auria bien con el, y no le hara sinjusticia (y no le ha de preguntar si lo mato el, ni señalar a otro por su nombre, porque podria ser que le daria carrera para dezir mentira) y el dicho fulano dixo, que no sabia nada, y que lo que sabia ya lo tenia dicho y confessado. Y luego el dicho juez le mado meter a donde esta el tormento, y dixo, Veys aqui el potro hermano, dezid verdad, sino assenta escriuano, que le requiero vna y dos, y mas vezes que diga la verdad, donde no, q̃ si alguna pierna, o braço, o lision de algun miembro le viniere, o se le quebrantare, o muriere en el tormento, sea a su culpa y cargo, y no del juez: a lo qual el dicho fulano respondia a los dichos requerimientos, y dezia, que no sabia nada: y visto que no queria dezir ni confessar nada, el dicho juez le mando desnudar en carnes (eceto vnos paños menores) y desnudo lo mando atar y ligar con cordeles en el dicho potro, y le mando apretar los garrotes, y le fueron apretadas las vezes que lo mando el juez, y el dicho fulano dixo, &c.

Aqui confieffa, o niega el delito, en todo, o en parte, y aqui assienta el escriuano la forma que tuuo el juez en darle el tormento, quantos garrotes le dieron, y los quartillos de agua que le echaron, y como le pusieron la toca, conforme a la sentençia de tormento.

Y acabado el tormento y la confesion del delinquent, della resulta las diligencias que deue hazer, para aueriguacion del delito. Y presupone se aqui, que fue neccessario hazer careacion del atormentado, con

Dize la l. 13. ti. 7. li. 2. fo. 76. de la Recopilacion q̃ sin preceder sentençia los alcaldes no cōdenē a quisiçion de tormēto.

u L. 3. r. 30. par.

7.

Tratado. IIII. De las

otros delinquentes, para que el escriuano sepa como se ha de hazer se pondra aqui adelante: y acabado de dar el tormento al delinquente, el juez ha de firmar su confesion, y el escriuano dar fee de la execucion del tormento.

Tormento al compañero.

Y luego en continente, el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, cōpañero del dicho fulano atormentado, y dixo, Hermano, ya sabes como estas condenado a tormento, yo no puedo dexar de dartelo, por esso di verdad: a lo qual el suso dicho niega o confiesa la verdad: pero presupuesto q̃ lo niega, el juez le dize como su compañero en el tormēto confesso el delito, y que diga verdad, donde no, que le dara otro tormento, y visto por el juez que no queria confessar el delito, para mayor aueriguacion hizo parecer ante si al dicho fulano atormentado, e hizo a mi el dicho escriuano, le leyessse su dicho y confesion.

Y luego por mi el dicho escriuano le fue leyda, estando presentes ambos acusados: el qual dixo, No es verdad nada de esso que dezis cōtra mi, si el lo hizo, yo no se nada: y luego el dicho fulano menor le dixo, Para que lo negays siendo verdad, el qual le torno a dezir, No es verdad lo que dezis. Y alli se desmintieron el vno al otro.

Y visto por el dicho juez, que no queria dezir verdad, mādó que lo desnudasssen, y le hizo otros tantos rēquerimientos como al cōpañero, y le dio la misma orden del tormento de garrotes, y de agua, y no cōfesso nada. El juez lo firmò de su nōbre, y yo el dicho escriuano, &c.

Declara aqui el autor, como el escriuano es obligado a assentar la orden que tuuo el juez en darle el tormento al delinquente, de mas de assentar su confesion.

Aueys de saber, que el escriuano es la execucion del tormento: por que como quiera que los tormentos se dan en secreto, y apartadamente, sin estar presente mas del juez que lo executa, si el escriuano no escriuiessse entonces la forma y manera de la execucion, y que orden tuuo el juez en dar le. Las partes, assi el actor, como el reo, podriã ser grauissimamente agrauiados, y damnificados: porque si el juez mandasse dar a vno ocho bueltas de garrote, o doze quartillos de agua, atēto su delito, y la calidad de su persona, y despues al tiempo de executar la sentēcia del tormento le daua la mitad, o tercera parte de mas garrotes, y de mas quartillos de agua, de manera q̃ por exceder tanto de su sentēcia el atormentado muriesse del tormento, o le hiziesse dezir lo que no era verdad, por lo que ecedio; si no escriuiessse por estenso el escriuano toda la manera del dar el tormento; y si el juez fuesse hōbre de mala conciēcia, y quisiessse hazer sinjusticia a las partes, no se sabria si tuuo

si tuuo en ello culpa, o no. Y así por el conſiguiente, ſi al tal atormentado, le dieſſe el juez por amiſtad, o por otra coſa que le mouieſſe, muy pequeño tormento: o de manera que por ſer tan fácil no confeſaſſe nada, tampoco ſe podría ſaber ſi el eſcriuano no aſſentáſſe verdaderamente la forma que tuuo en darſelo, como eſta dicho. Y porque demas deſtas cauſas ay otras que el eſcriuano ha de tener atención a ellas: y es, que al tiempo que el juez executa la ſentencia del tormento, no le ha de preguntar al atormentado ſi mato al dicho fulano, o ſi hizo tal coſa, porque la podía dezir el atormentado, porque lo dexaſſen: ſolamente preguntarle, y dezirle, que diga verdad, y ſi es notorio que hizo el delito: pero le podría preguntar, quienes y cuántos fueron en ſu ayuda, * porque haziendo el juez lo contrario, va contra *x L. 3. tit. 3. par. 7. lib. 20. tit. 9. part. 2.* las leyes. Y eſtas ſon las cauſas por donde nos auemos alargado en la práctica del tormento, para que ſe entienda lo que ſe ha de hazer de aqui adelante, que aunque no ſe ofrezca el miſmo delito, ſe ha de tener la miſma orden.

Demas de lo dicho ſe ha de entender, que la confeſſion hecha en el tormento, ſe ha de ratificar el atormentado en ella, porque aſí es ordenado de derecho; porque ſe preſume, que por euadirſe del tormento, o condolor del podría dezir mas de lo que fueſſe verdad, ora fueſſe mayor o menor: pero ſi es menor ha de ſer preſente ſu curador, para eſta ratificación de tormento: la qual ſe ha de hazer paſſadas veintiquatro horas, y ſi ſe ratificare haga del juſticia: pero ſi antes que la haga el juez hallare que no es aſí, ni parece tal delito, y que lo cófeſò por miedo de las heridas, o con deſpecho, o con locura, o por otra razón ſemejante deſtas, deue lo quitar.

Las leyes mandan en algunos caſos, que los delinquentes ſean pueſtos a tormento, en dos días de partidos, quando otro día no ſe ratificaren, ſegun lo declara la ley. 4. titulo. 3. o partida. 7.

Ratificación del tormento.

Item ſe confidere, que ſi en la ratificación negare lo que auia dicho en el tormento, que puede reytérarſe dos vezes en delitos de trayción, o falſa moneda, o de hurto, o robo, y ſobre otros delitos, ſola vna vez ſe puede reytérar. Y entienda ſe que ſe ha de ratificar ſiempre de lo que dixo en qualquier de los tormentos, deſpues de veintiquatro horas, conforme a la ley de la Partida, por la qual ſe reprueuan las opiniones de derecho comun, que dizen, que quando por confeſſion eſtrajudicial ſe puſo vno a tormento, no es menester ratificación, porq̃ en realidad de verdad, ſiẽpre ha de auer ratificación deſpues de la confeſſion hecha en el tormento.

Tratado. IIII. De las

Y después de lo susodicho, en la dicha tal parte, ante el dicho juez, estando en la cárcel publica hizo parecer ante sí al dicho fulano, preso en ella, e hizo llamar a fulano su curador del dicho fulano, y en presencia del dicho curador, lehi el dicho y cōfession del dicho fulano menor, de verbo ad verbū. Y por el dicho menor oydo, y entendido, y por el dicho su curador, el juez le dixo: Es verdad esto que dixistes en el tormento, passio afsi, el qual respondio, Si señor, afsi passio como se ha leydo: y afirmays os en ello, Si señor, afirmome, y ratificome en ello, y si es necessario lo digo de nuevo. Y luego el dicho juez lo firmo de su nōbre, y lo firmaron los dichos menor, y su curador de sus nōbres, e yo el dicho escriuano lo mismo. Y fueron dello testigos, fulano, y fulano, vezinos de tal parte, que a todo estuieron presentes.

Aduierta se, que el delinquente quando se ratificare, este fuera del lugar donde fue atormentado, de arte que el no vea el tormento.

Sentencia criminal de muerte.

Pronunciamiento de sentencia difinitiuua contra el menor.

En tantos dias de tal mes, el dicho fulano juez, en audiencia publica dio y pronunciò vna sentencia, escrita en papel, que el en sus manos tenia: su tenor es el siguiente.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano vezino de tal parte, y su procurador en su nombre, y de la otra fulano menor, y su curador ad litem, en su nombre.

Fallo, atento los autos y meritos deste processo, que por la culpa q̄ resulta contra el dicho fulano, y atenta su cōfession y ratificacion della, que le deuo de condenar y cōdeno en pena de muerte, y la justicia q̄ le mando hazer, es, q̄ salga de la cárcel, donde esta preso, cauallero en vna bestia de albarda, con vna foga de esparto al pescueço, y cō boz de pregonero que manifieste su delito, y sea afsi lleuado por las calles publicas acostumbradas, a la picota desta villa, y de alli sea colgado por el pescueço, y ahorcado, hasta que naturalmente muera, y cōdenole mas de la mitad de sus bienes, aplicados para la camara de su Magestad, y mas en cien ducados para la parte, y en las costas deste processo, cuya tassacion en mi referuo. Y afsi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Y afsi dada y pronunciada la dicha sentencia, en la manera que dicha es, a tantos dias del dicho mes, y año susodicho, el dicho juez la mando executar en el dicho fulano, sin embargo de su apelaciō (si la huuiere interpuesto el, o otro por el) y dio para ello su mandamiento en forma, a fulano alguazil desta villa. Testigos.

Fulano

Fulano alguazil, yo os mando que veays vna mi sentencia, y que y *L.7.t.13.par.2* os fera mostrada por el escriuano desta causa, contra fulano preso en la *Ha se de cōfesar,* carcel publica, executada luego, como en ella se contiene, porque as y *dar le comuniō* si conuiene al seruicio de sus Magestades, y a la execucion de su justi- *si la pidiere.* cia. Fecho, &c. El Licenciado fulano.

Y luego este dicho dia, mes, y año suso dicho, el dicho fulano alguazil para execucion de la dicha sentencia fago de la carcel al dicho fulano, y lo hizo caualgar en vna bestia de albarda, y le hizo atar las manos, y al pescuezo vna foga de esparto, y cō boz de pregonero q̄ dezia, Esta es la justicia que mandā hazer sus Magestades a este hombre, porque aleuofamente mato a otro, mādāle ahorcar por ello: Quien tal haze que tal pague: y así fue lleuado por las calles publicas acostūbradas, con el dicho pregon: ^z y fue lleuado al rollo, donde se hazen semejantes justicias, y alli fue ahorcado del dicho rollo el dicho fulano, hasta ^z *L. pen. ti. 26. par. 3. l. fi. ti. 31. par. 7.* que el anima salio de sus carnes: y acabado de morir, el dicho pregonero dixo a altas bozes, Manda fulano juez que nadie sea osado de quitar de aqui este hōbre sin su licencia y mandado, Manda se apregonar porque venga a noticia de todos. Y así fue executada la dicha sentencia, como dicho es, en el dicho fulano: delo qual yo el presente escriuano doy fee, estando presente mucha gente, especialmente, fulano y fulano, vezinos de la dicha villa.

Sentencia del compañero.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulana muger de fulano difunto, y de la otra fulano, y su procurador en su nombre, &c.

Fallo, atenta la prouança de indicios, y processō contra el dicho fulano, los quales compurgō con el tormento que le fue dado, y atenta la prouança por su parte hecha, y presentada en esta causa, que le deuo de dar, y le doy por libre y quito, y pongo perpetuō silencio a la dicha fulana acusadora, q̄ agora, ni en tiempo alguno no le pida ni demande cosa alguna de lo en su acusacion contenido, y condeno en las costas al dicho fulano, y así lo pronuncio y mando en estos escritos y por ellos. El Licenciado tal.

Notificacion.

Este dicho dia, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia a ambas partes, los quales dixeran que la ohan. Testigos.

Processo en rebeldia contra el ausente,

compañero de los suso dichos, en el delito, al estilo de las ciudades, villas y lugares destos Reynos.

Tratado. IIII. De las

YA tenemos dicho en la relacion deste mismo processo, q̄ el vno de los tres delinquentes era ausentado, y se auia de proceder contra el, en ausencia y rebeldia, y aqui yra hecho su processo, como es estilo, y conforme a derecho, por sus pregones, y editos, y rebeldias, y condenaciones de desprecios, pena de omicillo, y los demas autos q̄ se requieren hasta la sentencia difinitiva. Y porq̄ mejor se entiēda, se dize en relacion, y acabada la relacion, yra por autos engrossados formalmente como ha de yr. Porende presupone se, que ay tres maneras de proceder en rebeldia, y la diferēcia q̄ ay en este proceder, es en quāto a los pregones, y acusaciones de rebeldia dellos. Y el vn processo destes, es conforme a derecho, y a estilo de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y señorios de sus Magestades. Y deste trataremos aqui agora, para este proposito desta muerte, como tenemos dicho: y el segundo processo en rebeldia, es al estilo de Corte y Chancillerias: y el otro tercero, al estilo de pesquisidores q̄ su Magestad, y los señores de su Real Cōsejo embiā a pesquisas, sobre delitos q̄ se ofrecen en sus Reynos: y destes dos procesos trataremos de cada vno dellos en su tiempo y lugar, porque no hazen en este a nuestro proposito.

De la sumaria informacion, resultan las culpas de los delinquentes, ordinariamente, excepto quando son muchos en vn delito, que andando por el processo y prouanças adelante en plenario juyzio, si elen parecer y descubrir se algunos mas delinquentes, el juez da mandamiento al alguazil para prenderlos, y como los va a prender, y no los halla para prender, y da fee dello: de pedimiento de las partes se pide se proceda contra el tal delincente a pregones, y llamamientos de derecho, y el juez los manda pregonar, y les señala termino, que el delincente venga a se presentar ante el juez, en su carcel, a se saluar del delito, de que es acusado, y que le oyra, y guardara

a Pre. de Alcala de. 1530. l. 206. de las prematricas. y la. 3. tit. 10 li. 4. fo. 237. dela Recopilacion, la qual pone la nueva forma que se ha de tener en proceder contra los ausentes y rebeldes. su justicia: y señala le los estrados de la audiencia ^a del juez donde le seran notificados los autos para que le pare perjuizio, como si estuuiesse presente, y pone termino en el edicto y pregō de nueue en nueue dias por tres plazos (que son veynte y siete dias) si esta en el pueblo y jurisdiccion donde el juez le llama, y acaecio el delito, retraydo en alguna yglesia o monesterio: y si esta fuera de la jurisdiccion, de veynte en veynte dias, por otros tres plazos, para que se venga a presentar, y si no pareciere dentro de los veinte dias, acusen le las rebeldias. Esto se haze passados los nueue dias o veynte, el juez manda que vayan a la carcel, y vea su escriuano o alguazil, si esta presentado aquel delincente, o delinquentes en ella, y como no esta en ella, y dello se da fee, y el termino es passado (por no auer parecido a este primer plazo se

se le acusa la rebeldia, y el juez manda secrestarle sus bienes, y mandò dar el segundo pregon, y poner edito y llamamiento por la misma orden del primer pregon, y carta de edito, termino, y acusacion de rebeldia. Dase el segundo, y tercero pregon, y se fixan tres cartas de edito; y cada vez que se fixan, se ha de poner el dia que se fixaron, y se quitaron, y se han de poner en el proçesso los mismos editos (y todos tres terminos son sesenta dias.) Y se ha de entender, que en la primera carta de edito y llamamiento, el juez ha de còdenar al rebelde en los desprecios, porq̃ no ha parecido, q̃ son sesenta maravedis, ^{3 y 3 Sesenta maravedis.} en la segūda carta de edito, le deue de condenar en pena del omizillo,

⁴ si el edito fuere tal, que el delincuente merezca pena de muerte, ^{4 Pena del omizillo. 600. maravedis.} como agora en este proçesso se ha presupuesto. Y si al tercero pregon y llamamiento no pareciere, siendole acusada la rebeldia, le sea puesta

la acusacion en forma, como si fuesse presente, y se le mande que responda a ella dentro de tres dias. Y si dentro dellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se aya el pleyto por concluso, y se reciba a prueua con el termino que le fuere señalado (con que no ecèda del que se da en las causas ciuiles) dentro del qual se reciban y examinen los testigos que se pudieren auer, informandose el juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia del tal delincuente. Y pasados los dichos dias, se presenta la tal prouança en el proçesso, y se haze publicacion, con termino de tres dias, para tachar y dezir de bien prouado: y esto hecho, se ha el pleyto por concluso para difinitiuua. Y si por el dicho proçesso pareciere q̃ ay prouança bastante para le condenar, o que demas de la fuga, ay prouança que baste para le poner a tormento, como si el acusado estuuiesse presente, el juez da sentencia, en que le pronuncia y da por hechor del delito, de que es acusado, y le condena en la pena que por el merece, con mas las costas. El qual si viniere a se presentar, y purgar su inocencia, ^b antes de la sentencia

^{b La misma. l. 3. tit. 10. lib. 4. de la recopilacion.} difinitiuua, pagado las costas, desprecios y omizillo, sera oido de nuevo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças, como si fuesen hechas en juyzio ordinario. Y si fuesse preso antes de la dicha sentencia, o despues della se presentare a la carcel, el proçesso còtra el hecho es valido, y pagando las costas, desprecios y omizillo, sera oydo, y si quisiere dezir algo para su descargo; pero si despues de la tal sentencia fuere preso, pagado las dichas costas ha de ser oydo, sobre las penas corporales, en que por el dicho delito huuiere incurrido, y no sobre las penas pecuniarias, en que esta sentenciado, y la tal sentencia se execute en sus bienes. Y en lo que toca no auer venido en persona, o embiado a mostrar escusa derecha, porque no pudo venir dentro del año, desde

Tratado. II. De las

el dia que fuerō hechos los dichos tres pregones, vea se la ley septima en el titulo de los assentamientos, en la Partida tercera.

*c. L. 7. en el ti. de
los assentamien-
tos par. 3. y la su
fodicha. l. 3. tit.
10. li. 4. de la Re
copil.*

Pero contra esta ley se deuē aduertir, que si passado el año, y dia, y ^c despues que la sentencia fuere notificada en los estrados contra el rebelde, se presentasse en la carcel, para alegar de su inocencia, sobre el delito de que es acusado, sera oydo sobre las penas pecuniarias en que esta condenado: porque muchas vezes los alcaldes del crimen de Chancilleria de Valladolid lo acostumbran a hazer así, auida consideracion a que se presentò, y a la culpa que contra el resulta por el processo, y que ellos le pueden cōdenar por su sentencia, en lo que fuere justicia, y le oyende nueuo, sobre las penas corporales, y pecuniarias, purgando las costas, auida consideracion a que la sentencia no esta executada.

Aqui el juez dà mandamiento para prender los delinquentes, el traslado del qual ha de quedar en el processo original.

Y luego el dicho fulano alguazil, en cumplimiento del mandamiēto del dicho juez, fue a buscar a los dichos fulano y fulano delinquentes, para los prender: el qual dixo, que auia ydō a sus casas, y continuas moradas, donde suelen biuir y abitar, y auia entrado en ellas, y así en las dichas sus casas, como en otras partes auia hecho sus diligēcias, para los poder prēder, y no los auia hallado, y dello dio fee ante mi el presente escriuano, siendo presentes por testigos, fulano y fulano.

Pedimiento de la parte actor, que pide al juez que le mande apregonar al delincuente, y llamar por los terminos del derecho.

Algunas vezes las partes lo piden por peticiō al juez, y otras vezes por auto ante el escriuano. Y presupuesto, q̄ se pide por auto, dize así.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano acusador, y dixo, q̄ fulano delinquēte, es ydō y ausentado, y fulano alguazil auia hecho las diligēcias posibles, para le poder prender, y no le auia podido hallar, que su merced le mandasse llamar, y pregonar, por los terminos del derecho: y pidio justicia.

Y luego estando presente el dicho fulano alguazil, dixo, que el auia hecho las diligēcias posibles, para prēder al dicho fulano, y no le auia podido hallar, como dello tenia dado fee. Y visto por el dicho juez la fee del dicho alguazil, dixo, que mandaua y mando, q̄ sea puesta y fixada contra el carta de edito, en esta villa, en lugar acostūbrado, y pregonada por pregonero publico, adonde se suelen pregonar los semejantes editos: la qual es como se sigue.

Primero

Primero pregon.

Sepan todos los vezinos y moradores desta villa, y de otras qualesquier partes, como fulano juez, cita, y llama, y emplaza, a fulano vezino de tal parte, y le mãda, q̃ se presente ante el dẽtro de nueve dias, o veinte dias primeros siguiẽtes, a se saluar de cierta querella y processo criminal, q̃ contra el se haze, a pedimiento y querella de fulano, sobre razon de tal delito, con apercibimiẽto que le haze, que si pareciere y se presentare dentro del termino le oyra, y guardara su justicia; en otra manera, el termino passado, y su ausencia y rebeldia, auida por presencia, procedera contra el, como hallare por fuero, y por derecho, y le se ñalaua los estrados de su audiencia, dõde le serã hechos y notificados todos los autos que citacion y notificacion se requiere, hasta la sentencia difinitiva inelusiue, y tassacion de costas si las huuiere. Este es el primero pregon y llamamiento. Manda se apregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Fecha en tal parte, &c.

Ha se de fixar vn traslado deste pregon, como esta dicho en la practica, y passados nueve dias, o veinte, acusar la rebeldia al ausente, y poner el dia que se fixa, y el que se quita.

Primera rebeldia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano aẽtor, y dixo, q̃ el termino de los veinte dias, o nueve dias era passado, y el dicho fulano delinquente no se auia presentado ante su merced, en su carcel, que le acusaua y acusò la primera rebeldia, y pedia y pidio a su merced le mãdasse llamar por el segundo pregon, y poner carta de edicto contra el, y condenarle en los desprecios, por ser rebelde y cõtumaz, y secrestarle sus bienes. Y sobre todo pidio justicia. Testigos, &c.

En esto de ser por auto ante escriuano, en algunas partes se acostumbra asì, y en otras por petition, y en efeto se pidio lo que esta dicho.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, carcelero de la carcel publica de la dicha villa, y le preguntò si estaua en la dicha carcel presentado, y preso el dicho fulano delinquente, el qual dixo, que no, y que daua fee dello.

Condenacion de desprecios, y manda el juez secrestar los bienes al delinquente.

Y visto por el dicho juez, q̃ el termino del primer pregon y llamamiento era passado, y el dicho delinquente no se auia presentado en la carcel, y le auia sido acusada la rebeldia, que le condenaua y condenò en los

Tratado. III. De las

*Despreces fesen
sta marauedis.*

en los despreces, ^s que conforme a derecho deuia de ser condenado. Y mandaua y mando dar su mandamiento a fulano alguazil, para que vaya y le secreste sus bienes, así muebles como rayzes, que el dicho fulano ha y tiene en esta villa y su jurisdiccion, y los poga y deposite en personas legas, llanas y abonadas, y le mando llamar por el segundo pregon y llamamiento, y poner següda carta de edito en el lugar acostumbrado, y lo firmo de su nombre.

Aquí el mandamiento para secrestar los bienes del delincuente, y el secresto e inventario de los bienes que se secresto el alguazil.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho fulano alguazil, por virtud del dicho mandamiento del dicho juez, fue a las casas del dicho fulano delincuente, y le secresto tales y tales bienes, y al campo si tenia heredades, y las puso por inventario ante mi el dicho escriuano, que es el siguiente.

Aquí el inventario.

Y secrestados, e inventariados los dichos bienes, del dicho fulano delincuente, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano alguazil hizo parecer ante sí a fulano, vezino de la dicha villa, persona lega, llana y abonada, y por virtud del dicho mandamiento del dicho juez, dixo, que le mandaua y mando, sea depositario de los dichos bienes, y los tenga en deposito y manifesto. El qual dicho fulano lo acepto, y dixo, que se constituia, y constituyo por depositario de los dichos bienes, y los tédra en deposito y de manifesto, como le esta mandado, y no acudirá con ellos a persona alguna, hasta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la causa pueda y deua conocerle sea mādado, so pena de los pagar con el doblo y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurrén los depositarios que no acuden con los depositos, dados por juezes competentes. Y para lo cumplir dixo, que daua y dio poder cumplido al dicho juez, y a otro que competete sea, y renúcio las leyes, para que así lo hagan cumplir, como por sentencia definitiva que contra el diessen, fuesse juzgado y sentenciado, y passada en cosa juzgada: de lo qual otorgo carta de deposito en forma. Testigos, fulano y fulano, y firmolo de su nombre.

Segundo pregon, y carta de edito.

Aquí ha de entrar la segunda carta de edito, hecha en forma, como la primera, diziendo en ella. Este es el segundo pregō. Poniendo la fecha.

Segunda rebeldia.

Aquí la parte actor ha de acusar la segunda rebeldia al delincuente, por auto, o por peticion, como esta dicho.

Con-

Condenacion de omizillo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano auctor, o su procurador, y dixo al dicho juez, que el tiene acusada la segunda rebeldia al dicho fulano, por no auer parecido ante su merced, y seauer presentado en su carcel, dentro del termino que le auia sido asignado, que pedia y pidio al dicho juez le condene en la pena del omizillo, pues el delito lo requeria, y le mandasse pregonar y llamar por el tercero pregon y llamamiento: y pidio justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero de la dicha carcel, y le preguntò si estaua presentado y preso en ella el dicho fulano delincente: el qual dixo, que no estaua en ella preso, ni se auia presentado, de lo qual daua fee.

Y visto por el dicho juez fulano, q̃ el termino que le auia sido asignado era passado, y le auia sido acusada la segunda rebeldia, y le auia condenado en la pena del desprez, que le deuia de condenar y conde-
naua en la pena del omizillo, ^b y lo aplicaua y aplicò a quien de derecho deuia ser aplicado, y le mandaua y mandò llamar por el tercero pregon y llamamiento, y poner y fixar contra la carta de edito, en forma, y lo firmò de su nombre.

b Seiscientos maravedis de omizillo.

Tercero pregon, y carta de edito.

Aqui se ha de poner tercera carta de edito, conforme a la primera y segunda, diziendo, Este es el tercero pregon y llamamiento, y fixarla como esta declarado.

Tercera rebeldia.

Aqui se ha de acusar la tercera rebeldia, en forma, como la primera.

Pedimiento que haze la parte auctor, diziendo que el termino del tercero llamamiento es passado, que le mande dar traslado de sumaria informacion, para alegar de su justicia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano auctor, y dixo, q̃ ya su merced sabe, q̃ el termino asignado al dicho fulano delinquente era passado, y le auia acusado la tercera rebeldia, y no se auia presentado, y que le mandasse dar traslado de la sumaria informacion para alegar de su justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero, y le preguntò, si estaua presentado en la dicha carcel el dicho fulano delincente: el qual dixo, que no, y dello daua fee.

Y visto

Tratado. II. De las

Y visto por el dicho juez, que el termino era pasado, y el dicho fulano no se auia presentado, y le auia sido acusada la tercera rebeldia, q mandaua y mandò dar traslado de la sumaria informacion, y le mandaua y mando al dicho actor, ponga contra el delinquente acusacion en forma, como si fuese presente, para que dentro de tres dias primeros siguientes responda a ella, y lo mando notificar en los estrados de su audiencia, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Acusacion que pone el actor contra el delinquente.

Notifica se en los estrados de la audiencia del juez la acusacion.

Acusa se la rebeldia al delinquente, porq no ha dicho contra la acusacion.

Muy noble señor. Fulano, en el pleyto que trato con fulano, digo, q la parte contraria, ha lleuado termino para responder a la acusacion, y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia. El juez la huuo por acusada, y el pleyto por concluso. Testigos, fulano, &c.

Sentencia de prueua.

Aqui recibe el juez el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, o con el termino que le pareciere, con que no eceda del que se da en las causas ciuiles, y la orden de la sentècia, es, como la que esta arriba donde se recibio a prueua, con los compañeros destos delinquentes.

Notificacion en los estrados.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique que la dicha sentencia de prueua, en los estrados de la dicha audiència. Testigos.

Notificacion al querellante.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueua al dicho querellante, el qual dixo, que la oha. Testigos.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que presentaua y presentò vn interrogatorio de preguntas. Su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y asì presentado el dicho interrogatorio, suso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano querellante dixo, y pidio, que por el fuesen preguntados y examinados los testigos q en el caso presentasse. Y luego el dicho juez lo examino, y visto que no tenia preguntas impertinentes, mandò que fuesen examinados por el los testigos que presentasse el dicho fulano. Testigos.

Aqui

Aqui han de dezir los juramentos en forma, por la orden que

están escritos en el segundo tratado de la via ordinaria.

Ratificación de testigos.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, presentado por el dicho fulano querellante, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo, que conoce a los en ella contenidos, o que no los conoce.

Fue preguntado por las preguntas generales, y dixo, que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, ni enemigo, o que lo es, y que no le va interes en este pleyto, y que no le tocan las preguntas generales que le fueron hechas, y q̃ Dios de la justicia a quiẽ la tuuiere. A la segunda pregunta del interrogatorio dixo, q̃ este testigo tiene dicho en esta causa su dicho, en la sumaria informaciõ, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, que pedia le fuese leydo, y mostrado, y luego le fue mostrado su dicho, el qual dixo, q̃ aquello era lo que auia dicho y depuesto, lo q̃ alli estaua asentado, y que en ello se afirmaua, y ratificaua, y si necesario era lo dezia de nuevo. Fue leydo su dicho, y encargado el secreto, para que no lo diga ni descubra a persona alguna, hasta la publicacion, el qual lo prometio de afsi lo hazer, so cargo del juramẽto que hizo, y firmolo de su nombre. Y si en la sumaria dexò algo de dezir de lo tocante al delito, ha se le de preguntar, y el testigo lo ha de añadir, de mas de lo que dixo en la sumaria.

Por esta orden han de yr los testigos.

Pedimiento de publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano querellate, y dixo, que el termino prouatorio era pasado, que pedia y pidio publicacion: el dicho juez dixo, que mandaua dar traslado a la otra parte, y q̃ responda para la primera audiencia. Testigos.

Notifica se en los estrados del juez el pedimiento desta publicacion, poniendo dia, mes, y año.

Rebeldia.

Acusa el actor la rebeldia al delincuente.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias, &c. Ante el juez, y en presencia del dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̃ la parte cõtraria lleuò termino para dezir cõtra la publicacion, y no ha parecido, ni dicho cosa alguna, q̃ su merced la mãde hazer, y le acusa, y acusa la rebeldia, y el juez dixo, q̃ lo oia, y q̃ la auia por acusada.

Publi-

Tratado. IIII. De las

Publicacion de testigos.

Y visto por el juez, que le auia sido acusada la rebeldia, al dicho delinquente, y no auia dicho cosa alguna, q̄ la auia, y huuo por acusada, y mandaua y mandó hazer publicacion en el dicho pleyto, con plazo y termino de tres dias, el qual le daua para tachar, y dezir de biē prouado, y lo mando notificar.

Notificalse a las partes actores, y a los estrados.

Aqui las partes actores pueden presentar, passados los tres dias, escrito de bien prouado, si quisieren.

Conclusion para difinitiu.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo que la parte cōtraria auia lleuado termino para dezir contra el escrito de bien prouado, y no auia dicho, que mandasse su merced auer el pleyto por concluso: el dicho juez dixo, que el lo auia y huuo por concluso para sentencia difinitiu. Testigos.

Sentencia en rebeldia.

En el pleyto que ante mi pende, entre fulano vezino de tal parte acusador de la vna parte, y de la otra fulano acusado vezino de tal parte en su ausencia en rebeldia.

Fallo, atēto los autos y meritos deste processo, y atēta la culpa q̄ cōtra el dicho fulano por este processo resulta, le mādē prēder, y no pudo ser auido, le mādē llamar por editos y pregones, y le cōdene en los desprecios y omezillo, y fue cerrado cōtra el processo de encartamiento. Y atenta la fuga del dicho fulano y su cōtumacia y rebeldia, le deuio de condenar y cōdeno a q̄ en qualquier ciudad, villa y lugar destos Reynos y señorios de sus Magestades, donde pudiere ser auido sea preso, y traydo ala carcel publica dela dicha tal parte adōde cometio el dicho delito, y de alli sea sacado caualgādo en vna bestia de albarda, atados pies y manos, y cō vna foga ala gargāta, cō boz de pregonero q̄ manifeste su delito. Y la justicia q̄ se le mādā hazer, es: Que sea lleuado por las calles publicas acostūbradas dela dicha tal parte al rollo, o picota della, y de alli sea ahorcado por el pescueço, los pies altos del suelo hasta q̄ naturalmēte muera. Cōdenole mas en perdimiēto de la mitad de sus bienes para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad mādō q̄ le sea entregado al dicho fulano por los daños y costas q̄ le hā venido por la dicha muerte del dicho fulano. Cōdenole mas en las costas deste processo, cuya tassacion en mi reseruo, y por esta mi sentencia difinitiu juzgando asì lo pronuncio y mando. Y firmolo.

Dada

Dada y pronunciada fue esta dicha sentēcia por el dicho fulano juez estando en audiencia publica, a tantos dias del dicho, &c. Y ası dıxo q̄ lo mandaua y mando, y pronunciaua y pronuncio. Testigos.

Notificacion en los estrados.

Y luego en continente, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentēcia en los estrados desta audiencia. Testigos los dichos.

Como la aētor, muger del difunto perdona a este ausente por sı, y en nombre y como tutora de sus hijos, y las diligencias que sobre ello se han de hazer, con informacion que es mas vtilidad perdonar que acusar.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano parecio presente fulana, muger que fue de fulano difunto, como tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos, y del dicho su marido, y dıxo, que ella tiene necesidad que ante su merced, como juez cōpetente, se tome cierta informacion de testigos de la vtilidad y prouecho que viene a los dichos sus hijos menores, en perdonar, y no seguir la muerte del dicho su padre, q̄ su merced mandasse recibir la dicha informacion, y recebida, la mande dar signada en publica forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos de fulana curadora y tutora de fulano y fulano menores, hijos de fulano difunto.

Lo primero, si conocen a la suſo dicha fulana, y si conociā al dicho fulano difunto.

Lo segundo, si saben, &c. Que los dichos fulano y fulano menores son pequeños, y por criar, y pobres, que no tienē sino muy pocos bienes y hazienda, que no bastan para sustentar sus personas hasta q̄ sean para lo ganar, y que les es mas vtil y prouechoſo perdonar la muerte del dicho su padre, q̄no en seguir la causa, porque en perdonarla les daran tantos ducados, en que esta concertado, y que siguiendo el pleyto y vengança, se les seguiran muchas costas y gastos, y la salida del pleyto es dudosa, digan lo que saben.

Aqui han de yr los testigos desta informacion.

Licencia que pide la curadora al juez, para poder hazer el perdon.

En tal parte, a tantos dias, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulana muger de fulano difunto por sı, y en nōbre, y como curadora de las personas y bienes de fulano y fulano sus hijos, y dıxo q̄ en la mejor manera que podia, y de derecho deuia, pedia al dicho juez le de licencia, la que de

d L. 5. ti. 7. li. 1.
del fuero.

Tratado. II. Delas

derecho se requeria, para poder perdonar a fulano vezino de tal parte, de quien ella ha querellado, y juro a Dios en forma sobre la señal de la cruz, que no pedía la dicha licencia por defeto, ni temor q̃ no le sería hecha justicia, sino porque así era su voluntad, y cōuenia así a los derechos de los dichos sus hijos menores. Y luego el dicho juez la dio la dicha licencia, segun que de derecho se la podía y deuía dar y otorgar, y firmolo de su nombre. Testigos.

Perdone la muerte, en forma, que ha de yr en el encorporada la tutela y curaduría, e informacion y licencia.

*e L. 5. tit. 7. p. 1.
del fuero.*

Sepan todos, los que esta carta publica de perdon vieren, como yo fulana, muger que fuy de fulano difunto, que aya gloria, vezina de tal parte, por mi misma, y como tutora ^e y curadora q̃ foy de las personas y bienes de fulano, y fulano mis hijos, y hijos del dicho fulano, y por virtud de la tutela y curaduría q̃ dellos tengo, y de la licencia que por la justicia me fue dada y concedida, y de la informació de vtilidad que a los dichos menores viene de lo suso dicho para hazer y otorgar la presente escritura de perdon: su tenor de la qual es el siguiente.

Aquí entra la curaduría, informacion, y licencia.

*f L. 2. y. 7. tit. 1.
de la suso dicha.*

Porende por mi misma, y como tutora y curadora de los dichos fulano y fulano mis hijos, y del dicho mi marido, y por virtud de la dicha licencia a mi concedida, ^f digo, que por quanto el dicho mi marido fue muerto de ciertas heridas que le fuerō dadas por fulano y fulano, y otros sus cōfortes, de los quales fue hecha justicia, y a otros hā dado por libres, y con los otros acusados, vos el dicho fulano erades vno dellos, y yo vos acuse ante la justicia de tal parte, por la dicha muerte y delito, y fue procedido contra vos en vuestra ausencia y rebeldia, hasta tanto que fuistes y foys condenado a pena de muerte: y estando el pleyto en este estado, yo me he informado como no teneys tanta culpa, como en mi acusacion se contiene, y siendo así me he concertado cō vos en cierta forma, atento lo suso dicho, y por seruicio de Dios, y porque aueys dado tātos marauedis para alimentar a mi, y a mis hijos, y por otras justas causas que a ello me mouieron, y por q̃ Dios perdone el anima de fulano mi marido: por ende en la mejor forma q̃ puedo y de derecho deuo, por mi misma, y en nombre de los dichos mis menores, otorgo y conozco por esta carta, que desde agora, y para siē pre jamas perdono a vos el dicho fulano, qualquier cargo y culpa que tengays, y ayays tenido en la muerte y heridas del dicho mi marido, y renuncio, y aparto de mi qualquier derecho y accion ciuil y criminal, que contra vos y vuestros bienes tenia, y podía tener en qualquier manera, y todo lo remito a su Magestad, y a sus Reales justicias, para q̃ vos perdo-

perdonen y manden perdonar la suya, y qualquier cargo y culpa que sobre ello os fuere imputado, y de y manden dar por ninguno, como sino huiera pasado, q̄ todo ello (como esta dicho) os lo perdono por mi, y en nōbre de los susodichos mis hijos, y por las causas que estā declaradas: y para lo cūplir, y que no yre, ni yran, ni vendran en algun tiempo cōtra ello, obligo mi persona y bienes, y las personas y bienes de los dichos mis menores, los que agora tenemos y huieremos de aqui adelante: y para la execucion dello, damos poder cūplido a qualesquier juezes y justicias de sus Magestades, para q̄ assi nos lo hagan cumplir, y renuncio mi propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y sometome a las dichas justicias, para que por todo rigor de derecho me compelan a ello, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia definitiva de juez competente, y por nos pedida y consentida, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio otras qualesquier leyes q̄ me competan; especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de perdō, ante el escriuano y testigos, que es fecha.

Y si fuere menor de veinticinco años, a de jurar en forma de no yr ni venir contra lo contenido en esta escritura de perdon.

Como este hombre perdonado de la parte, gana perdon del Rey, y se presenta con el para que sepa que autos se han de hazer, y la orden y forma que se ha de tener en el perdon q̄ el Rey diere, se halla en el septimo tratado de las escrituras publicas.

Deue se aduertir, como en el presupuesto deste processo criminal diximos, q̄ auia de auer perdō del Rey, para que del todo se feneciesse lo que se puede ofrecer en qualquier causa criminal, como auemos dicho; y assi este perdonado por las partes actores gana perdō del Rey; con el qual se presenta ante el juez que mas le cōuiene a su derecho, y alli dize q̄ esta perdonado delas partes y del Rey, que le mande soltar y dar por libre. Y vistos por el juez los perdones por el presentados, mada dar traslado dellos al promotor fiscal: el qual muchas vezes los cōtradize, diziēdo el perdō del Rey ser ganado con falsa relacion; porque el delito que cometio el delinquēte, es tal, que no deue ser perdonado, porque ha incurrido en algunos de los casos que estan espresados en el perdon que el Rey referuò para si, que no quiere perdonar, que son los siguientes, Muerte aleue, y traicion, o hecha con fuego, o con saeta, o hecha dentro de su Corte Real, o de las cinco leguas della, o si el tal delinquēte auiedo hecho la muerte fuera de su Corte, ha entrado en ella despues q̄ cometio el delito. § Y assi entre el delinquēte,

g L. 2. y. 7. tit.
11. lib. 1. de las

Tratado.IIIII.Delas

ordenanças. l. 1. y l. 5. y l. 6. y l. 7. tit. 1. lib. 6. en el prohemio del lib. 12. del fuero juzgo. y la. l. 2. tit. 25. lib. 8. fol. 201. de la nueva Recop. en la qual se pone la forma que ha de llevar el perdon para q sea firme. y el fiscal se trata pleito sobre si el perdon, es conforme a la relacion que hizo al Rey, del delito q cometio. Demanera, q sobre esto se haze autos hasta q el juez declara por auto, o sentencia ser tal el perdon, o no: pero muy raras vezes acontece dar el perdon del Rey, en quanto toca a la relacion por inualido, por q los que se presentan, van ya certificados de su deliberacion: y a esta causa y ran aqui fingidos los autos, como si se presentasse el delinquente, aunque no se declaren las razones que las partes alegan, que estas conuienen al oficio del escriuano: los quales autos son los siguientes.

De como presenta el delinquente los perdones del Rey, y de la parte ante el juez.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el juez fulano, y ante mi fulano escriuano y testigos, en audiencia publica parecio presente fulano, y dixo, que el auia sido acusado de la muerte de fulano, y era sin culpa: por lo qual las partes contrarias le auian perdonado, y su Magestad le perdonò, y remitió su Real justicia, segun parecia por los dichos dos perdones, de que hizo presentacion, y pidio ser dado por libre, y pidio justicia.

Aqui entran los perdones.

Afsi presentados por el dicho fulano los dichos perdones, luego el dicho juez tomó el perdò y prouision de su Magestad en sus manos y le beso, y puso sobre su cabeça, con la reuerècia y acatamiento devido. Y hecho el dicho obedecimièto, vio y leyò los dichos perdones, y vistos dixo, que mandaua y mando dar traslado dellos al promotor fiscal de su Magestad de su Audiencia: y mādaua que el dicho fulano delinquente estè preso y a buen recaudo en la carcel, hasta tanto que la causa sea determinada, y firmolo el dicho juez.

Presenta escrito el Fiscal.

Y despues de lo susodicho, en tal parte a tantos dias, &c. En audiencia publica fulano promotor fiscal, ante el juez fulano presento vn escrito, del tenor siguiente.

Aqui el escrito.

Y afsi presentado el dicho escrito, el dicho juez mandò dar traslado al dicho fulano preso, y que para la primera audiencia responda y concluya.

Auto y sentencia que da el juez, en lo tocante a los perdones.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. el juez fulano, dixo, que vistos los perdones delas partes, y de su Magestad, y lo dicho y alegado còtra la relacion en ellos hecha por el dicho fulano promotor fiscal, y visto

visto el processo dela causa, y todo aquello que verſe deuia, mandaua y mando ſoltar dela carcel al dicho fulano, y mandaua le fueſſe guardado el perdon de ſu Mageſtad, como ſu Mageſtad por el mandaua, para que de aqui adelante por eſta cauſa el dicho fulano no ſea preſo, ni moleſtado: y mandaua alçarle qualquier ſecreſto y embargo que en ſus bienes eſte hecho, y le ſean bueltos y reſtituydos qualeſquier bienes que ſobre eſta raxon le ayan ſido tomados: y aſſi lo pronuncio y mando por eſte auto y ſentencia. El Licenciado fulano. Aunque bien le podra poner alguna pena arbitraria, conforme a lo que ſe dize adelante en el quinto tratado, en la eſcritura de perdon del Rey.

Algunos juezes acostumbran, quando los tales delinquentes ſe preſentan con los ſemejantes perdones, a mandar dar traſlado a las partes actores dellos, y eſto es, quando a ellos no ſe les pidio licencia para perdonar, ni les conſta de los perdones: y aſſi porque en eſte delito ſe fingio que ſe pidio al juez licencia, no fue neceſſario dar traſlado a la parte, ſino ſolamente al dicho promotor fiſcal del processo en rebeldia a eſtilo de Corte de ſu Mageſtad.

Proceſſo en rebeldia de Alcaldes de Corte.

Ya tenemos declarado el processo hecho en rebeldia, al eſtilo delas ciudades, villas y lugares deſtos Reynos; el qual va conforme a derecho: y para que ſe entienda la diferencia que los Alcaldes de la Corte de ſu Mageſtad tienen en el eſtilo del proceder en rebeldia contra los delinquentes, es, que ſolamente mandan dar tres pregones, ^h de tres en tres dias, para que dentro de nueue dias ſe preſente ante ellos el delinquente, ora eſte dentro de las cinco leguas, o fuera, y con cada pregon ſe acusa ſu rebeldia; con lo qual reciben el pleito a prueua en via ordinaria con termino de nueue dias. ⁱ Notifica ſe en los eſtrados el recibimiento de prueua, ratifica ſe los teſtigos dela ſumaria informacion, y pueden preſentar otros teſtigos de nueuo, ſi los ay, no ſiendo la informacion baſtante, porque ſe pueden preſentar en eſte plenario juyzio todos los q̄ las partes quifieren: y paſſado el termino, hazen publicacion, con termino de tres dias acusan las partes otras dos rebeldias, o el alguazil, ſi es de oficio; con las quales concluyen la cauſa, y dan ſentencia difinitiva; en la qual de mas de la condenacion del delito, ſi es ſobre muerte, hazen condenacion de deſpreces, y omizillo, y armas y ſangre, y danle por hechor y perpetrador del delito de que es acusado: y ſino es ſobre muerte, no ay pena de omizillo, eceto en los deſpreces y otras penas que a ellos conforme a derecho les parece: y los autos del processo ſon los ſiguientes.

h Prematica de Alcala, año 1503. l. 206.

i L. 13. in fin. tit. 2. l. 3. de las ordenanças. l. 52. c. 3. en las prematias. y la. l. 7. tit. 6. lib. 2. fol. 70. de la nueva Recopilacion, q̄ pone la forma que hã de tener en el proceder los Alcaldes de la Corte y Chancilleria, contra los delinquentes.

Tratado. IIIL. Delas

Pregon y carta de edito, conforme al estilo de Corte de su Magestad.

Si es en esta Corte fulano, los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, le citan, llaman y emplazan, y le mandan que se presente ante ellos en la carcel Real, dentro de nueve dias primeros siguientes, a se salvar de cierta querella y proccesso criminal, que cōtra el se haze, por querella de fulano, vezino de tal parte, sobre razon de tal delito, que si pareciere y se presentare, los Alcaldes le oyrā y guardaran justicia: en otra manera, el termino pasado, su ausencia auida por presençia, procederan contra el, como hallaren por fuero y por derecho: y seña lante los estrados de su Audiencia, donde le seran notificados los autos del proccesso, hasta la sentencia difinitiva. Māda se apregonar por que venga a noticia de todos. Este es el primero llamamiento, conforme al estilo desta Corte.

Va firmada esta carta de edito de los Alcaldes, y pone se en el proccesso de la causa. Los otros dos pregones han de yr por la forma deste.

Acusa la rebeldia el actor, o el alguazil, si es de oficio donde no ay parte.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano, procurador, en nombre de fulano, o el alguazil de oficio, y acusa la primera rebeldia, a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento: los Alcaldes la huieron por acusada.

Y despues de lo suso dicho, a tantos dias de tal mes, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador, en nombre de fulano, y acuso la segunda rebeldia, a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento: los Alcaldes la huieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador, en nō bre de fulano, y acuso la tercera rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento: los Alcaldes la huieron por acusada.

Pone acusacion el actor.

Fulano, en nombre de fulano, presenta acusacion ante vuestra Alteza, los Alcaldes mandarō dar traslado, y notificarlo en los estrados, en tantos dias, &c.

AQVI LA ACVSACION.

Sentencia de prueua.

Entantos dias, &c. en audiencia publica, los Alcaldes de su Magestad,

tad dixerón, que visto que le fue puesta acusación a fulano delinquente, y acusadas las rebeldias, y no auia respondido q̄ deuián de recebir y recibieron el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, saluo iure impertinentium, & non admittendorum. Mandaron citar a las partes, para ver jurar, presentar, y conocer los testigos q̄ la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Firmaronlo los Alcaldes.

20120 y 20311 Notificacion en los estrados.

Este dicho dia, mes, y año suso dicho, yo fulano escriuano notifique el recibimiento de prueua en los estrados de los Alcaldes.

1135300 2032011 Acusa la rebeldia el actor.

Fulano procurador, en nombre de fulano, en el pleyto que trata cō fulano, digo, que la parte contraria fue recibido a prueua, con termino de nueue dias, y son passados, suplica a vuestra Alteza mande hazer publicacion: y para ello, &c.

11 Los Alcaldes mandaron dar traslado a la otra parte, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados desta audiencia.

11 Fulano procurador, en nombre de fulano: digo, que la parte contraria lleuo termino para dezir contra la publicacion, y no ha dicho cosa alguna, suplica a vuestra Alteza la mande hazer: y para ello, &c,

1135300 2032011 Publicacion.

Los Alcaldes respondieron, que se haga con termino de tres dias, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados desta Real audiencia, por ausencia del delinquente.

1011310 Acusa la rebeldia el actor contra la publicacion.

Fulano en nōbre de fulano, digo, que el termino de la publicacion es pasado, la parte contraria no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia, pido a vuestra Alteza la aya por acusada: y para ello, &c.

11 Los Alcaldes la huieron por acusada, y el pleyto por concluso.

Aqui los Alcaldes dan sentēcia difinitiva, y es sobre muerte, como esta dicho: la orden della es como la sentēcia en rebeldia, por la ordē del processo pasado: y quando pronuncian sentēcia en su acuerdo entre ellos, en secreto la dexan asentada en breues palabras en vn libro que llaman acuerdo, rubricada de sus firmas en donde asientan la visita de los presos de la carcel, y vn escriuano de los Alcaldes publica mēte lee a los presos presentes lo proueydo por los dichos Alcaldes, y assimismo publica la sentēcia de los ausentes, y la notifica en los estrados, poniendo dia, mes, y año, y testigos: la qual sentēcia el escriuano ante quien passa la causa, saca deste libro y la pone en forma, y la firman los Alcaldes de sus nōbres: y este es el estylo que alli se tiene. Y si se procediesse asy por esta ordē en las ciudades, villas, y lugares

Tratado. IIII. Delas

destos Reynos no valdria el processo, y seria salto de sustancia, porque se omite la forma de la ley, la qual los pueblos no pueden pervertir ni deshazer por costumbre en causas criminales, por esto se ha de estar a la ley del Reyno.

Pratica de otros casos criminales, conforme al presupuesto desta obra, especial denunciacion del fiscal y como vno del pueblo, y sobre delitos de pecados publicos, y otros procesos criminales.

Denunciacion del promotor fiscal.

*KL. 3. t. 12. li. 2
ordi. del Rey don
Juan el segundo,
Año. 1431. y. l.
46. en la pra. l.
51. c. 4. lib. 1. l. 4
en el dicho. t. 12
yla. l. 3. ti. 13. li
2. fol. 104. dela
Recopil.*

En tantos dias de tal mes, &c. ^k Ante los Alcaldes de Corte de su Magestad, o ante el juez, y ante mi fulano escriuano, parecio presente fulano alguazil desta villa, o Corte de su Magestad, y dixo, que denunciava y denunció de fulano vezino de tal parte, porque es amancebado publico, o porq̃ es ladron, o jugador, o vagamundo, logrero, blasfemador, o porque ha hecho libelo infamatorio, o por otras muchas causas, y cosas que ay, de que se pueda denunciar, que las leyes destos Reynos permiten y mandan que se pueda proceder: por lo qual pidio justicia, y juro en forma la dicha denunciacion.

Denunciacion como vno del pueblo.

*l L. 11. ti. 20. li.
4. del fuero.*

En tal parte, a tantos dias, &c. Ante fulano juez, en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que el como vno del pueblo, ^l y en la mejor forma y manera que de derecho auia lugar, denunciava y denunció de fulano, vezino de tal parte, porque reynante su Magestad, &c. Con poco temor de Dios, y de las justicias de su Magestad estando prohibido por leyes y prematicas destos Reynos, que no se hiziesse tal cosa, o se vdieesse tal mercaduria, o en su oficio de tal, lo auia mandado hazer, o hecho. De manera que se puede denunciar de infinitas cosas que son prohibidas, y vedadas por leyes destos Reynos; por lo qual assi auer hecho, cayo e incurrio en grandes y graues penas, que deuen ser executadas en su persona y bienes, y juro la denunciacion, y pidio justicia. El juez mando que se diesse informacion delo que dize, y hara justicia.

Testigo.

Jurò sobre lo suso dicho fulano vezino de tal parte, y siendo preguntado sobre lo contenido en la dicha denunciación, dixo, que lo que sabe es, esto y esto. Por aqui adelante va diciendo este testigo lo q̃ sabe: y conforme a esta orden han de yr los otros, y la misma orden há de llevar los testigos dela denunciacion del fiscal, y cō el tal denunciado y acusado, si se prēde, se haze con el processo en via ordinaria, cō su recibimiento de prueva y publicación, y conclusiō, como esta en el processo pasado:

passado: y si es en su ausencia y rebeldia, llenala misma orden de processo que tenemos dicho de ausencia.

Processo criminal en via ordinaria,

que vno renuncia los terminos, que no quiere gozar dellos.

A Caese que prenden a vno por palabras liuianas, que dixo contra otro, o por alguna puñada que le dio, y querello del, y quiere ser breuemente despachado de la carcel, q̃ mas quiere pagar diez o veynte ducados de pena, que estar vna hora en la carcel: demanera que el tal caso es liuiano y contra persona debaxa fuerte, que no ha de padecer pena corporal en su persona el acusado: el qual se haze en esta forma.

Querella.

Ental parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho fulano escriuano, parecio presente fulano, y dixo, que el querellaua y querello criminalmente de fulano, vezino de tal parte, y contando el caso, dixo: que estando en tal parte, saluo y seguro, le llamo que era vn suzio, vellaco, o le hizo otra cosa, o semejante injuria: por lo qual auer hecho, incurrio en grandes penas, pidio a su merced proceda contra el, y le condene en ellas, y pidio justicia: y para ello presento por testigos de informacion, a fulano y fulano, &c.

El juez la manda recibir, la qual dize assi.
- Jurò sobre lo susodicho, fulano vezino de tal parte: y fiendo preguntado por el tenor de la querella, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en tal parte vio, &c. Aqui dize el testigo lo que sabe, y presenta mas testigos. El juez da mandamiento para prender.

Aqui va el mandamiento para prender, y ha de quedar otro tanto en el registro.

Aqui prenden al delinquente, y le toman su confesion.

En la visita de la carcel publica, este dia el juez fulano, hizo parecer ante si a fulano preso en ella, del qual tomo y recibio juramento, en forma de derecho, y si es menor proueenle de curador, como esta dicho en el processo passado: y fino tomarle su confesion, y preguntarle como passo el delito, o lo niega, o lo confiesa. Y por ser poca calidad, como esta dicho, renuncia los terminos en esta manera.

A prueua con termino de nueue dias.

Y luego el dicho juez dixo, que hazia y hizo cargo y culpa al dicho fulano, de la culpa que contra el resulta: y q̃ le mandaua y mando dar

Tratado. IIII. De las

traslado della, y la recebia y recibio a prueua, salvo iure impertinentiū, & non admittendorum, con termino y plazo de nueue dias. Y mandò se notifique a las partes, para ver jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra.

Y luego el dicho fulano, dixo, que renunciava y renūcio el termino prouatorio, y q̄ auia por dichos y reproducidos y ratificados los testigos recibidos en sumaria informacion, como si fueran tomados en plenario juyzio, y no queria gozar del dicho termino prouatorio.

Y luego el dicho juez mando hazer publicaciō, con termino de seis dias, y luego el dicho fulano, dixo, que renunciava el termino dela publicacion, y no quiere gozar del: y luego el dicho fulano dixo, que concludia y concluyo. El juez lo huuo por concluso. Testigos.

Este renunciar de los terminos por el acusado, no ha lugar mas de en las causas liuianas, y no donde el delito se infiere pena corporal, ni destierro perpetuo, ni otra graue pena, porque entonces los testigos han de ser ratificados: ni el juez deue de juzgar, ni sentenciar, ni executar su sentencia de otra manera.

Sentencia.

Visto, &c. Fallo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano, que lo deuo de condenar y condeno, en pena de dos mil maravedis para la camara de sus Magestades, y lo destierro desta villa y sus arrabales, por tanto tiempo, quanto fuere mi voluntad; el qual vaya luego a cumplir, so pena de vn año de destierro precisso: y en las costas deste processo: y asilo pronuncio y mando, fulano.

Como el delinquente deposita la pena en que fue condenado, y pide que le den en fiado, y dado, apelo.

Y luego el dicho fulano preso, siēdo le notificada la dicha sentencia, segū dicho es, dixo, q̄ el depositaua y deposito los dichos dos mil maravedis, en q̄ fue condenado en poder de mi el dicho escriuano: el dicho juez atento q̄ el delito es liuiano, mando recibir el dicho deposito, y mando dar en fiado al dicho fulano, y lo firmo de su nombre.

Fianza carcelera.

Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, &c. Ante mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente el dicho fulano preso en la carcel publica, y dixo, q̄ por su merced del juez, auia sido mādado dar en fiado para q̄ bolueria a la carcel quādo le fuesse mandado, q̄ el para lo cumplir daua por su fiador a fulano q̄ presente estaua: y luego el dicho fulano fiador dixo, que se obligaua y obligo, con su persona y bienes, que cada y quando que por el juez le fuere mandado boluer a la carcel,

m. Pre. de Madrid, año. 1534. peticion. 23. Dize la. l. 16. ti. 18. li. 4. fo. 149. dela nueva Recopilacion, que apellando el preso por causa civil de la sentencia, dando fianças, o depositando la condena sea suelto.

carcel, donde esta preso, lo boluera, so pena de tantas mil maravedis para la camara de sus Magestades, y mas de pagar todo aquello q̄ contra el fuere juzgado y sentenciado; y para lo cumplir, renuncio la ley Sancimus, y Liber homo de fideiussoribus, y las otras leyes que en este caso hablan: y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, para que se lo fagan cumplir, como si por sentencia definitiva fuesse juzgado y sentenciado, y por el consentida, y assi lo otorgò en forma ante mi el dicho escriuano, y firmolo de su nombre. Testigos.

Mandamiento para soltar.

Alcayde dela carcel, soltad a fulano vezino de tal parte, que esta preso por querrela de fulano, sino esta por otra cosa, que se mando soltar sobre fianças; las quales ha dado. Fecho, &c. Fulano escriuano.

Apelacion.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que sintiéndose por agraviado de vna sentencia q̄ el dicho juez dio contra el en fauor de fulano, saluo en derecho dela nulidad, apelaua y apelò della, para ante sus Magestades, o para ante quien y con derecho deuia, y pidiólo por testimonio. El dicho juez dixo, que lo ohia. Testigos.

Declaracion de la fuerça delas fianças carceleras, y de las renunciaciones de las leyes dellas.

Hemos fingido hasta aqui vna fiança carcelera, ⁿ aunque no auia ⁿ Z. 16. tit. 32. necesidad della, mas de solo para el efeto dela orden que han de ^{Part. 5.} tener las tales fianças; y la fuerça dellas consiste en lo que adelante va declarado, especial en la ley Sancimus, de fideiussoribus, y la ley Liber homo ad legem Aquiliam: y el Romance y efeto della, es, que el derecho permite, que el que fiare a otro para le boluer a la carcel, a dia señalado, diziendo, q̄ le boluera quando se lo mandare el juez, so cierta pena, ha lo de traer y cumplir aquél dia, y cumplir con el actor que le acusa y pide, y no le trayédo, deuele dar el juez otro tanto plazo para buscarle, y traerle a la carcel quanto fuere el primero, si fue de seis meses, o dende abaxo: y si fuere mas de los seis meses no se le ha de dar mas de los dichos seis meses, o sino le pudiere hallar, o no le traxere a derecho, hasta el año cūplido, entonces es obligado a pagar la pena a q̄ se obligo. Y sino se pudiesse en la tal fiança y obligacion, dia cierto para letraer, ^o ni se otorgasse la escritura sobre ello, entonces si aquel que recibio la fiança, no demādasse al fiador hasta dos meses, dēde en adelante es quitto el fiador, eceto si la fiança fuesse hecha sobre pleito q̄ perteneciesse al Rey, o al comun de algun Concejo: y si fuesse hecha escritura publica, y la fiaduria fue hecha en qualquiera destas razones, dura

^o Z. 17. tit. 12. ^{Part. 5.}

Tratado. IIII. De las

p L. 19. tit. 12.
Part. 5.

q L. 3. tit. 11. lib.
del Orden. y la l.
10. tit. 16. lib. 5.
fo. 315. de la Re
copilacion.

dura hasta tres años, y no le pidiendo dētro de estos tres años, es quito, segun la ley dela Partida: la qual oy no se guarda, quanto a la pena, antes se guarda y pratica la ley del Ordenamiento, que dize, que sea vn año, contando desde el dia que cayò en la pena: pero en quanto a lo demas, la ley dela Partida queda en su fuerça: y assi renunciando las dichas leyes, no puede gozar de los dichos terminos, q̄ y ha de cumplir como esta obligado por tal fiança; y no cūpliendo, pagara todo aq̄llo a q̄ se obligò, sin le dar mas plazo el juez, pues renunciò las leyes que estan en su fauor, con tanto q̄ no sea pena corporal, que en este caso el hōbre es libre, y no puede obligar sus miembros, y assi queda hecho el fiador carcelero del preso, que se dize comentariense. Y si por caso vno tomasse a otro en fiado, y se obligasse que dentro de cierto tiempo le bolueria a la carcel, y antes que el tiempo llegasse, este tal hombre, o muger, muriesse, por el fauor q̄ las leyes le dan al fiador en este caso, no esta obligado a pagar por el tal preso, lo que contra el fuesse juzgado y sentenciado, saluo si al tiempo q̄ hizo y otorgò la tal fiança carcelera, quedò espresamente por cōdicion y postura, que si el dicho preso que assi tomò en fiado, muriesse dentro del termino que le dieron, sin boluerle a la carcel, pagaria lo juzgado y sentenciado contra el. Entonces para que esta clausula y condicion huuiesse efeto, y fuese valida la fiança, se hade renunciar la ley, Si decesserit. ff. qui satis dare cogantur, y la ley dezinueue, titulo dōze, Partida quinta: y assi en fiança que aya la tal condicion, se han de renunciar las dichas leyes, certificando el escriuano al que la renunciare, el fauor y remedio que las dichas leyes le dan, que es, que las dichas leyes declaran, que el fiador no es obligado a pagar por el que fiò, auiendo fallecido antes del plazo que le dieron para boluerle a la carcel: y pues renūciò las leyes que estan en su fauor, siendo auisado dellas por el escriuano, pagara lo juzgado y sentenciado contra el preso que assi murio. Y esta es la resolution de las fianças carceleras.

Como vn escriuano Recetor, sobre caso criminal por querella, se le da comiſsion para que vaya a hazer vna informacion, y prender los delinquentes, y secretearle sus bienes.

ES muy ordinario en las Audiencias Reales deſtos Reynos de su Mageſtad (especial entre audiencias ſupremas) aſſi como en la del juzgado de los Alcaldes de la caſa y Corte de ſu Mageſtad (q̄ la ley llama Alcaldes del raſtro del Rey) porque andan con el y en ſu Corte, y las Chācillerias de Valladolid, y Granada, eſtos tres tribunales tienē preeminencia de conocer de cauſas criminales, y delitos acaecidos dentro de las cinco leguas dōde reſidierē, ſin q̄ ſea caſo de Corte: y eſto ſe en-

tiende

tiende desta manera, Que los Alcaldes dela casa y corte de su Magestad, conocen solamente de las dichas causas, dentro de las cinco leguas no mas, sino es por comission especial de su Magestad: Y los Alcaldes delas dichas dos Chancillerias; de mas de conocer en las dichas cinco leguas (como esta dicho) en apelacion pueden conocer fuera de las dichas cinco leguas, de qualesquier delitos de q̄ para ante ellos se apelare, y para hazer las informaciones de los tales delitos embian en primera instancia escriuano Recetores, a las hazer en sus distritos, y así mismo los dichos Alcaldes de las dichas dos Chancillerias conocen fuera de las dichas cinco leguas de Corte, de ciertos casos; los quales se hallaran mas adelante en el sexto tratado deste libro.

Pero también en otras partes destos Reynos embian a hazer las semejantes informaciones a Recetores, así en los adelantamientos de Castilla, y Leon, y Palencia, y otras partes y Arçobispados, y señorios, donde conocen de civil y criminal, y van a sus jurisdicciones con comisiones suyas, y a prender y secrestar bienes, como es el caso: y ha de presuponer que con estas comisiones, pueden hazer los tales Recetores los autos siguientes.

Presentacion de la comission.

En tal parte, a tantos dias, &c. Ante mi fulano escriuano Recetor, parecio presente fulano vezino de tal lugar, y dixo que me requeria y requirio con vna carta y prouision Real de sus Magestades, escrita en papel, y firmada de los Alcaldes del crimen de su Real Audiencia, y Corte y Chancilleria, y sellada de su Real sello, segun por ella parecia: su tenor es el siguiente.

Aqui va la comission en forma.

Y así presentada la dicha comission, de suso incorporada en la manera q̄ dicha es, el dicho fulano me requirio la cūpliesse y executasse, como por ella se mandaua, y vaya luego a hazer la dicha informaciō. Y luego yo el dicho escriuano Recetor la obedeci con el acatamiento que deuia, y en quanto al cumplimiento della me parti, oy dicho dia, para la villa de tal parte, para hazer lo que así sus Magestades me mandan. Testigos fulano y fulano, vezinos desta villa.

Requerimiento del Recetor a la parte, para que le de testigos para la informacion.

En el lugar de tal parte, a tantos dias, &c. yo el escriuano Recetor, ante los testigos yuso escritos, requeri a fulano me diessse testigos de informaciō para el dicho caso, delo contenido en la dicha comission, y que estoy presto de hazer lo q̄ por ella me es mandado: el qual dixo que lo ohia, y que estaua presto de me los dar. Testigos.

Aqui

Tratado. II II. De las

Aqui parece vn procurador, y presenta vn poder, y con el presenta testigos.

En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, y presentò vn poder escrito en papel, del tenor siguiente.

Aqui el poder.

Y asì presentado el dicho poder, que de suso va incorporado en la manera que dicha es, pidio le huuiesse por parte, en nombre de fulano vezino dela dicha villa, e yo vi y examine, y le huue por presentado. Testigos, fulano y fulano.

Presenta vn interrogatorio.

Y despues delo susodicho, en la dicha villa, &c. El dicho fulano procurador, ante mi el dicho escriuano recetor presentò vn interrogatorio: su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y asì presentado, el dicho fulano pidio por el fuessen examinados los testigos por el presentados, y pidio le poga en el processo. Testigos.

Aqui ha de yr la informacion de testigos.

Asì mismo se ha de presuponer, que ay muchas sumarias informaciones en que no se presenta interrogatorio, sino por lo contenido en la querella se examinan los testigos: pero quando el pleito es de calidad, presentan las partes interrogatorio.

Como el Recetor prende a los delinquentes, y les secresta sus bienes, y los deposita.

En tãtos dias de tal mes, &c. yo el dicho fulano escriuano Recetor, atenta la dicha informacion ser bastante, prendi a fulano y a fulano, y los puse en la carcel publica. Testigos.

Y luego en continente, este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano fuy a la casa y morada del dicho fulano, y secreste los bienes siguientes.

Aqui los bienes por inuentario, y deposito dellos.

Puede se ordenar conforme al secresto que esta arriba en las causas criminales del processo en rebeldia.

Como entregò al Recetor los presos.

En tãtos dias de tal mes, yo el dicho fulano escriuano Recetor, està do dẽtro delas puertas de la carcel Real, entregue a fulano y a fulano presos, que los traxe a la dicha carcel, a fulano alcayde della: de los quales se dio por entregado, y le hize saber la causa por que venian. Testigos, &c.

Citacion en forma a los delinquentes en sus casas.

Ha se de presuponer, q en muchas partes destos Reynos se acostũbra, que

que el alguazil, o recetor q̄ va a hazer las semejantes informaciones, y a prender culpados, como esta dicho, le mandan por la prouision que lleua, que los que no pudiere auer para prender, los cite en su casa y morada, porque dentro del termino de la dicha comissio, parezca y se presente ante los juezes de las dichas Reales audiencias, porq̄ no se presentando, procedan contra ellos, hasta sentencia definitiva, y la citacion dize asi.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Yo fulano escriuano recetor alguazil, en cumplimiento de la dicha comissio a mi dirigida, fuy a buscar a fulano y a fulano, para los prender, y les secrete sus bienes, por defeto de no los poder auer, para los prender, y se notifico a fulana y a fulana sus mugeres, y a sus vezinos mas cercanos para q̄ se lo digan, y hagan saber, como los alcaldes del crimē de su Magestad, o tal juez los cita y emplaza para q̄ parezcan ante el, dentro de nueve dias primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y acusacion, q̄ cōtra ellos esta dada, a pedimiento de fulano, y processo q̄ cōtra ellos se haze ante los dichos juezes: y si vinieren y parecieren, los oyran y guardaran su justicia: en otra manera su ausencia y rebeldia auida por presencia procederan contra ellos, como hallaren por fuero y por derecho. Fueron testigos desta citacion, fulano y fulano.

L. 1. y. 2. tit. 7. par. 3. y. l. 6. ti. 3. l. 2. del fuero, y prematika de sus Altezas de Alcalā año. 1503. y la. l. 3. tit. 10. li. 5. fol. 237. de la Recop.

Derechos del arancel criminal.

YA tenemos dicho en el presupuesto de arriba, como los derechos del arancel Real se auian de poner a donde conuenian, los de lo ciuil en lo ciuil, y los de lo criminal en lo criminal, en fin de cada cosa. Y porque se acabo la quarta parte de las causas criminales: los que han de yr puestos, son los siguientes.

De la querella y denunciacion que se diere de palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro marauedis.

Y de la presentacion de los testigos, que el escriuano recibiere, para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo quatro marauedis, y por los otros hasta tres testigos, a dos marauedis cada vno.

Del escriuir los dichos de los tales testigos, lleue el escriuano por cada hoja de pliego entero, de lo que escriuiere en registro, siendo escrita de la manera que dicha es de suso, diez marauedis: y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada hoja de las sobredichas que diere signadas, diez marauedis: y si mas testigos recibiere para prender, q̄ no lleue mas derechos.

Vea se el tit. 27. li. 4. fo. 274. de la nueva Recopilacion, que ponelos derechos que han de llenar los escriuanos en las causas criminales.

Tratado. I I I I. Delas

De la aueriguacion de las heridas, o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano se presentare, y de los otros, dos maravedis de cada vno: y de lo q̄ escriuiere cerca dello, lleue el escriuano por hoja segund de suso es dicho.

Del mādamiēto para prender, lleue el escriuano quatro maravedis.

De la respuesta de la acusacion por palabra lleue quatro maravedis.

De la fiança, o carceleria que se hiziere, aunque sea de muchos, si fuere por delito, lleue el escriuano seys maravedis.

Por assentar la fee que el alguazil diere, como no halla al delinquente, lleue el escriuano dos maravedis.

De los pregones que se dan contra los ausentes, lleue el escriuano de cada pregon dos maravedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel, para purgar su inocencia, lleue el escriuano quatro maravedis.

De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro que hiziere, siendo escrito, como arriba es dicho, diez maravedis: y si lo diere signado, lleue de cada hoja de lo signado, otros diez maravedis, y a este respeto, segun la escritura que en ello huuiere.

De la conclusion de la causa para interlocutoria, o definitiva, lleue el escriuano dos maravedis de cada parte.

De la confesion espontanea que hiziere el preso, sin tormento ni condenacion, lleue el escriuano por el registro de las hojas, segun la escritura que en ello huuiere.

De sentencia interlocutoria, lleue el escriuano dos maravedis.

Del tormento, y de todo lo que en el tormento passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escritura que en ello estuuiere, siendo cada hoja escrita, de la manera que dicha es de suso.

Del juramento de calumnia, dos maravedis, de cada parte que jure, y de la escritura que huuiere, en lo que qualquier de las partes respondiere al juramento, lleue por el escriuir, como en las causas civiles, y no mas.

De la presentacion, o representacion de los testigos en el juyzio ordinario, lleue el escriuano del primertestigo, quatro maravedis, y de los otros a dos maravedis de cada vno, y de los dichos que escriuiere, lleue como en los dichos que escriuiere en las causas civiles: pero de los testigos que huuiere lleuado derechos de presentacion, o de la escritura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion.

De la publicacion de la prouança, de cada parte, quatro maravedis.

En lo que toca al traslado de las prouanças y escrituras que se presen-

taren

taren en las causas criminales, se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, que lleue el doblo, y no mas, y si no estuviere signada, que no lleue nada.

De la sentencia difinitiva, lleue el escriuano ocho marauedis.

De tassacion de costas lleue quatro marauedis.

De la execucion de la sentencia criminal, por que el escriuano ha de yr en persona, lleue doze marauedis.

De la licencia y mandamiento de la querella, lleue seis marauedis.

Del mandamiento para soltar, lleue quatro marauedis.

Del conocimiento de la sentencia, o otorgamiento de la apelacion, o denegacion della, lleue quatro marauedis.

Del termino de la apelacion, y delas escrituras del processo, si lo saca re signado, lleue el escriuano, como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

De assenrar la presentacion en qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el escriuano ocho marauedis, si fuere de vna persona: y de mas, o de concejo, lleue doze marauedis, y no mas.

De la fee de la presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte, ocho marauedis.

Si en grado de apelacion, o suplicacion, en los lugares donde la huuiere, si hizieren algunos autos de los sobredichos en las causas criminales, lleue el escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas; aunque en algunas partes se acostumbra llevar mas.

De los autos que aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles, lleue el escriuano como esta mandado en las criminales, y no mas ni allende, so pena de pagar lo demasado con las futenas.

Del pedimiento que se haze, para que el juez ponga tregua, y de poner la tregua, y dela notificacion y otorgamiento della, lleue el escriuano ocho marauedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, robo, o muerte, o heridas, o de qualquier delito general, diziendo que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la tal denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad, o sus arrabales, o terminos: y si no hallare al delinquente que no lleue cosa alguna, porque basta que pues el

H quiere-

Tratado. IIII. De las causas crim.

querelloso pierda su accion que el alcayde y escriuano pierdan sus costas. Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaeciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se deuieren de hazer so pena de suspension de sus officios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

Si alguno denunciare sobre algũ pecado de hechiceria, o alcagueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciacion y acusacion, pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun: por la tal denunciacion, no pague costas algunas, y paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa; y esto se entienda tambien en qualquier que denunciare, que hallò algun hombre muerto en algun lugar. Y mando a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende de los que en este mi arancel van declarados, ni lleuen destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a llevar, o que tienen otros aranceles, por donde les manda llevar mas; aora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas en que se manda llevar derechos de menos autos, o en menos quantia, y que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este arancel: so pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra esto llevar con las setenas: y por la segunda vez, pierda el officio, saluo en los casos que en el dicho arancel fuere puesto mayor pena. Y mando que ninguno de los dichos escriuanos, no puedan llevar ni lleuen, so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los en este arancel contenidos, no embargante que en algunas partes se ha vsado y acostumbrado llevar derechos algunos, por lo suso dicho; so pena que la primera vez que llevar de masiado de lo suso dicho, lo torne con el quatro tanto para la mi camara, y que sea suspendido del officio por vn año, y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del officio.

Tratado

Tratado quinto. De la orden y pratica que

se tiene en las reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales. Quito se el primer tratado quinto, que se imprimio en este libro, y puso se este nuevo en su lugar, con nuevo priuilegio.



As audiēcias y Chancillerias de Valladolid, y Granada, fuerō establecidas, y ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria, don Enrique el. II. en las cortes que hizo en Toro, y por el Rey dō luã el primero, en las cortes q̄ hizo en Segouia, y en Birbieſca, y fueron reformadas por los Reyes Catolicos de gloriosa recordaciō, don Fernādo y doña Yſabel en Toledo. Y vltimamente en Medina del Campo, año de mil y quatro cientos y ochēta y nueue, y alli alteraron las prematicas de los dichos señores Reyes don Enrique, y don Iuan, y la mas antigua Chancilleria que establecieron, fue la de Valladolid, y despues della establecieron otra en Ciudadreal, que es la q̄ agora esta en Granada, para q̄ en ellas se deshizieſſen los agrauios, que los juezes de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos Reynos, y otras personas poderosas hizieſſe a sus subditos y naturales, dando a cada vno su derecho y justicia. Y aunque antiguamente ſolia ocurrir la mayor parte de los negocios a los de su Consejo, los dichos señores Reyes don Fernādo, y doña Yſabel, tuuieron por biē de remitirlos a las dichas audiencias, para q̄ alli mas breue mēte se trataſſen, y determinaſſen, como lo diz la prematica quarēta. Y para que se entēdieſſe donde auian de ocurrir los que trataſſen los tales pleytos, diuidierō los diſtritos, y mandaron, q̄ el rio de Tajo los partieſſe, que los q̄ biuiēſſen de la parte del dicho Tajo házia el Andaluzia, ocurrieſſen a pedir justicia a la Chācilleria de Granada, y los que biuiēſſen házia la parte de Castilla la vieja, ocurrieſſen a la Chācilleria de Valladolid. Y pues arriba auemos tratado de la forma, y eſtilo, q̄ se ha de tener en el proceder en los proceſſos q̄ se hacen ante los juezes inferiores y ordinarios, ſalta dar ſentencia diſinitiuā; parecio ſer coſa conueniēte tratar de los q̄ despues de ſentēciados apelando ſe por las partes para las dichas audiēcias ſe ſuele hazer en ellas, cōforme al eſtilo y leyes, y ordenaçās de las dichas audiencias. Aſſi en eſte tratado trataremos de quatro diferēcias de negocios ciuiles, que mas comun y ordinariamente ocurren a ellas, poniendo en cada vno el eſtilo que ſe tiene en el proceder, haſta ſer ſentenciado y ſenecido.

ſ Premat. 40. in princip y la. l. 2. tit. 5. lib. 2. f. 56. Recopilacion.

Tratado quinto

Q Vatro maneras principales ay de los negocios que se tratan en las Reales Chancillerias. La primera es, por nueva demanda quando la parte que la intenta tiene caso de Corte, o se funda en el. La segunda, en grado de apelacion de qualesquier juezes del Reyno. La tercera, quando alguno se quexa por via de fuerça delos juezes eclesiasticos, asy ordinarios como Apostolicos, o Conseruadores. La quarta, quando se quexan de alguna persona que ha impetrado bulas de su Santidad por derecho de estrágero, o sobre beneficio patrimonial, o en derogaciõ de derecho de patronazgo Real, o de legos, en los quales casos mas ordinariamēte se conoce, como diremos en particular, no embargante que por via de incidencia, o dependencia, los Presidente y Oydores pueden conocer en casos criminales, y asy el primero que trataremos sera por nueva demanda quando la parte tiene caso de Corte, o se funda en el. Para que mejor y mas claramente se entienda, pondremos al principio los casos de Corte que se suelen alegar y admitir, luego y otros que no estan en estylo.

Processo en rebeldia por nueva demanda por caso de Corte.

Capitulo primero. Que cosa es caso de Corte, y de las especies dellos.

l. 16. t. 2. l. 3.

ord. l. de Madrid

c. 8. y la l. 1. l. 12

ti. 5. fo. 58. y la l.

2. l. 1. fo. 60. li.

3. y la l. 8. y 9. r.

3. li. 4. fo. 228. y

la l. 3. ti. 1. li. 3.

fo. 13. r. dela Rec.

u l. 1. ti. 5. li. 4.

fo. 230. y la l. 3.

ti. 1. li. 3. fo. 251.

y la l. 1. t. 8. li.

8. fol. 164. dela

Recopilacion. Y

quales señ los ca

sos de Corte, vea

se la l. 8. y 9. y 10.

y 11. ti. 3. li. 4.

f. 228. dela Rec.

C Aso de Corte, no es otra cosa fino negocio, o caso que tiene privilegio cõforme a las leyes del Reyno, para que se pueda conocer del en primera instancia en las Chancillerias, las quales son en dos maneras. La primera, quando solamente por alegar el caso de Corte se ha por notorio, y se manda dar emplazamiento. La segunda, quando no basta alegar el caso de Corte, fino que tambien es necesario dar informacion del.

2 Debaxo desta primera especie de los casos de Corte notorios, entran las demandas q̃ pone vn cõcejo contra otro, porque de ordinario ay en ellos pobres, y huerfanos, y biudas, y personas miserables.

3 Lo mismo seria si la demanda se pusiesse cõtra algun concejo aunque el actor tuuiesse por su persona caso de Corte, porq̃ siempre el cõcejo pone Alcaldes ordinarios de su mano.

4 Itē tienē caso de Corte notorio todos los Cabildos, Monesterios, e Yglesias, y Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, Colegios, de qualquier orden y condicion que sean, asy de frayles como de monjas.

5 Item contra grandes, como son Duques, Marquesses, y Condes.

6 Asy

6 Afsi mismo pueden entrar debaxo desta primera especie, los oficiales *x* y criados del Rey, cuyos officios son tan notorios, q̄ seria su *x* *L. 1. ti. 2. li. 3.* perflua la informacion, como es Mayordomo mayor del Rey, Chãci *ord. y la. l. 9. t. 3.* ller mayor, Secretario de la audiencia, porteros de camara, y otros se *li. 4. fol. 228. de* mejantes, que es notorio a los juezes que lostales tienen y vsan sus *la Recopilacion.* officios, que estos los tienen en su fauor.

7 Afsi mismo es caso de Corte notorio, si vna señora de titulo biuda, pusiesse vna demanda por ser biuda y honesta, porque se le haria agrauio mandarle dar informacion de como biue honestamente. Algunos pratican lo contrario, aunque conforme al estilo de las Chãcillerias si es biuda rica, o ilustre, todos se admiten, atento que vn menor y huerfano aunque sea ilustre tiene caso de Corte, a todos los quales dichos casos de Corte, en leyendose por el Secretario de la causa en audiẽcia publica, responde el Oydor por notorio, y dẽse emplazamiento. *y L. 33. del estil.*

8 Afsi mismo puedẽ los Relatores, y Abogados, y procuradores numerados, y los otros oficiales de las Chancillerias, poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

La segunda especie de los casos de Corte en que es necessario dar informacion.

9 Los pobres *z* que no tienen bienes muebles ni rayzes que valgan trezientos marauedis. *z L. 1. t. 1. l. 3. or di. l. 14. ti. 2. l. 3.*

10 Los menores de venticinco años, aunque sean ilustres, que son huerfanos de padre, y no basta ser lo vno sin lo otro. *ordi. y la. l. 1. t. 1. fol. 223. y la. l. 8 t. 3. fo. 228. lib.*

11 La biuda que biue honesta y recogidamente, la qual no solo tiene caso de Corte en demandando, pero aun en defendiendo, con tanto q̄ aya escogido por sus juezes a los Presidente y Oydores, a la qual para este efeto se le da vna prouision q̄ llaman la ordinaria, por la qual se inibe a todos los juezes inferiores a las supremas audiencias, aunque sean Alcaldes de Corte y Chancillerias, entretãto fuere biuda, y biue honestamente, eceto en seys causas, o casos, cõuiene a saber, en causa criminal, o marauedis pertenecientes al Rey, o sobre execucion de carta executoria, contrato guarẽtigio que trae aparejada execucion, o si contesta la demanda ante el juez inferior sin declinar juridicion, o de diez mil marauedis abaxo, o cõ persona q̄ tenga ygual priuilegio q̄ la tal biuda, y hã de yr exceptuados estos seys casos en la dicha ordinaria. *4. de la Recopilacion. La informacion q̄ ha de dar el q̄ viniere alcõ sejo a poner demanda por caso de corte pone la. l. 1. y. 2. t. 2. f. 226. y la. l. 1. t. 5. fo. 230. li. 4. y la l. 3. t. 1. li. 3. fol. 151. de la Recopilacion.*

12 Pero ofrece se vna duda en este caso, y es, si seria caso de corte cõtra vna biuda q̄ tuuiere esta prouision ordinaria. A la qual se respõde, q̄ si la biuda huuiessẽ vsado de la ordinaria en aquel mismo negocio q̄ seria caso de Corte, como si Pedro puso demãda ante juez ordinario, a Francisca biuda, la qual parecio declinando su juridicion, y presento

Tratado quinto

la prouisiō ordinaria, y el juez se inibio: en este caso, biē puede el actor ponerle la demanda en la Chancilleria, presentādo fee y testimonio de todo aquello que passo ante el juez, pero si la biuda no huuiesse fecho esto, no porque tenga aquella prouision la pueda conuenir en la Chancilleria: porque seria posible querer ella litigar en primera instācia en aquel negocio ante su juez y no en el audiēcia, y seria dar caso en aquello q̄ le concede el derecho para su prouecho q̄ se le cōuirtiesse en daño.

a L. 1. ti. 2. lib. 3.
ordi. y la. l. 9. r. 3
li. 4. fol. 228. de
la Recopilacion.

13 Item tienen caso de Corte todos los que lleuan racion y quitaciō del Rey, como son contadores ^a mayores de cuentas, Contador mayor de la despensa y raciones, mayordomos y otros oficiales de la casa del Rey, porteros de camara, y los de su guarda, Notarios y oficiales de la casa y Corte y Chancillerias, que lleuan del Rey raciō y quitaciō, en el qual caso se puede dudar, si los criados del Principe, o Infantes, gozā del mismo priuilegio q̄ los del Rey; a lo qual respondemos, q̄ los criados del Principe, o Infante, que es heredero legitimo del Reyno, gozan deste priuilegio, como se pudo verificar en nuestros tiempos, que biuiendo el inuictissimo Emperador Carlos .V. nuestro Rey y señor, que santa gloria possee, el serenissimo Principe don Felipe su hijo huuo al Infante don Carlos, vnico hijo suyo, heredero natural y legitimo de España: los criados de los quales gozan y han gozado del mismo priuilegio que los criados del Rey, pero los criados de la Princesa de Portugal, y otros Infantes hermanos del Rey no tienen caso de Corte, por la razon susodicha.

b L. 2. r. 5. li. 3.
fo. 60. y la. l. 8. r.
3. li. 4. fol. 228.
de la Recop.

c L. de Medina
del Cāpo. 40. in
ordi. c. 6. y la su-
fo dicha. l. 9. r. 3
li. 4. f. 228. de la
Recop.

Y dize la. l. 10.
ibi, que Oydores.
ni Alcaldes de
Chancilleria, no
puedā traer a las
audiencias en q̄
residen. pleytos
fuyos, ni de sus
mugeres, ni hijos
en primera instā-
cia, por caso de
corte.

14 Así mismo es caso de Corte, si se pone demāda cōtra Corregidor, o Alcalde aunq̄ sea ordinario, o Regidor, así perpetuos, como anuales, los quales puedē ser cōuenidos durāte el año y tiēpo de sus officios.

15 Item contra personas poderosas, ^c y señores que ponen la justicia de su mano.

16 En los quales dichos casos prouee el Oydor, informacion, y al se manero. Y es obligado el actor a dar informacion con dos o tres testigos ante el escriuano de la causa, los quales han de concludir, y en especial de las particularidades q̄ en cada vno vā apuntadas, cōuiene a saber, q̄ el pobre no tiene muebles ni rayzes q̄ valgā tres mil maravedis, y si los tuuiesse, no podria ser menos, sino q̄ el testigo lo supiesse, por tal y por tal causa, q̄ la biuda lo es porq̄ ha tanto tiempo q̄ murió su marido, y q̄ despues aca siēpre la han visto biuir honesta y recogida, y en tal abito anda, y al presente biue, q̄ el Corregidor, o Alcalde, o Regidor vfa al presente de su officio, y le han visto traer vara, y entrar en regimiento, y hazer autos de juridicion, el señor q̄ pone la justicia de su mano en tal lugar, y q̄ la justicia vfa la juridiciō en su nombre, así en

los

los pregones, como en los demas autos: dada la informacion por el actor en qualquier destos casos se lleua al semanero de la sala, y si le parece, que es bastante, da auto, en que declara el caso de Corte por bastante, y manda dar emplazamiento, contra el reo.

Casos de Corte, que no estan en estilo.

17 Si vn cōcejo da poder ^d a algū particular para que ordene algo, y sobre lo que ordenare, alguno se agrauiare, puede el tal procurador, o comissario ser conuenido por caso de Corte. *d L. 8. del estilo.*

18 Si alguno pone nuevas imposiciones, ^e fo color de portazgo, o ^e L. 54. del estipassaje, o pontaje, o barcaje, puede ser conuenido por caso de Corte. *lo.*

19 El que tiene merced del Rey, si se la quebrantan, o vienen contra ella, puede emplazar por la pena.

20 Quebrantamiento, o ocupacion del señorio Real, ^f o juridicion hecha por algun juez Ecclesiastico. *f L. 2. ti. i. lib. 3. ordi. y la. l. 1. t. 1. li. 4. f. 223. de la recopil.*

Casos de Corte en lo criminal.

21 Muerte segura, ^g muger forçada, tregua quebratada, casa quemada, camino quebrantado, traycion, rieto, ladron conocido, hombre dado por encartado, falsear sello real, o moneda, oro, plata, metal, traycion que quisieren hazer al Rey, o al Reyno. *g L. 5. t. 3. pa. 3. l. 14. t. 2. li. 3. ordi. y la. l. 8. ti. 3. li. 4. fo. 228. de la recopil.*

22 Receptacion de malhechores, ^h o deudores en fortaleza, o castillo, o casa fuerte, o en lugar de señorio, o abadengo, no lo queriendo entregar a la justicia. *h L. fin. ti. 17. l. 8. ordi. y la. l. 2. t. 16. li. 8. fo. 252. de la recopil.*

23 Contra el que haze reprefaria de bienes, ⁱ y prende hombre de algun lugar sobre paga de marauedis. *i L. 7. t. 2. lib. 6. ordi. y la. l. 5. y. 6. ti. 13. li. 4. f. 239 y. 240. de la rec.*

24 Si conçejo, o persona poderosa resiste ^k alguna execuciō q se haze por prouision Real, por deuda de rentas reales, pechos y derechos. *k L. 3. t. 12. li. 5. ordi. y la. l. 9. t. 8. li. 9. f. 243. y la. l. 4. ibi, q es mas nueva. fol. 242. de la recopil.*

Cap. II. De los emplazamientos, y rebeldias.

1 Ya auemos referido los casos de Corte notorios, y los q requieren informacion, o prouança, y como se dan por bastātes por el semanero, y manda dar emplazamiento cōtra el reo, agora resta saber q termino ha de lleuar el emplazamiento, y como se han de acusar las rebeldias, para q no se haga el pleyto valdio. Y en quāto toca al termino del emplazamiento, aunq la ley de Madrid dize, q si el reo fuere de allē de los puertos, se le assignē quarētadías por todos plazos y termino perēptorio, para venir a respōder a la demāda, y si fuere de aquē de los puertos treyntadías, pero esto no se guarda tan al justo, como la ley lo dispone, por q antes se limita el termino, y acorta ^m por los juezes, con forme a la distancia del lugar do reside el reo, y de ordinario se suelen assignar quinze dias, para el q dista quarenta leguas, y para el q veynte, diez dias, y asy dende abaxo, si reside mas cerca, aunq para esto no ay

m L. 1. ti. 6. li. 4. fo. 231. de la rec.

Tratado quinto,

mas ley del estilo. Este emplazamiẽto se ha de notificar al reo en su persona, pudiẽdo ser auido, y fino ante las puertas delas casas do mora mas cõtinuamente, haziẽdolo saber a su muger y hijos, si los tiene, o algunos de sus criados, o vezinos mas cercanos, para q̃ se lo digan y hagã saber, por manera q̃ ṽega a su noticia, y dello no pueda pretẽder inorãcia.

2 Si fuere contra concejo, se ha de notificar estando juntos en su concejo, y fino se quisieren jũtar para ello, hazerlo saber a vn Alcalde, y dos Regidores, y al procurador general del mismo concejo.

3 Si fuere cõtã monesterio, estando juntos en su capitulo, donde no, hazerlo saber al portero, y dos frayles del mismo monesterio. Si fuere cabildo, se ha de notificar estando juntos en el, y fino se quisierẽ juntar, sinificarlo al Deã, Prior, Arcediano, o otra dignidad de la Yglesia, asì mismo a los Canonigos, o Racioneros. Y asì por esta forma se ha de emplazar a las demas cõfradias, y vniuersidades, ordenes, o colegios.

4 Y notificado el emplazamiento, en la manera que dicha es, deue el actor presentarle ante el escriuano dela causa, dentro del mismo termino que fue asignado al reo, para que pareciẽsse, porque de otra suerte, quedaria circũduto, y tendra necesidad el actor, de boluerle a notificar al reo. Y asì traydo, dentro del termino, ha de acusar las rebeldias, con protestacion delas ratificar, dentro del tercero dia, y si el reo aun no huviere parecido, ha de tornar a ratificar las rebeldias, y dezir, que si es necesario las acusa de nueuo, y desta suerte lleva el actor substanciado su negocio en rebeldia, y es el fundamento del.

Cap. III. De la contestacion, y espediciones, y prueua.

1 Porque arriba tenemos dicho, de los terminos de contestacion, y excepciones, y declinatorias muy por estenso, despues de remitirnos a aquel lugar, solamente ay que aduertir, q̃ si el reo no parece dentro del termino del emplazamiẽto, ni despues de acusadas las rebeldias, ⁿⁱ no por esso ha de dexar de aguardar todo el termino de cõtestaciõ, y excepciones; q̃ son veyntinueue dias, los quales se han de cõtãr, desde q̃ se passaron los dias contenidos en la promission de emplazamiento, y siendo todos passados, deue el actor presentar peticion en la audiencia, en quẽ diga, que aunque fue notificada la demanda al reo, y le fueron acusadas las rebeldias, en tiempo y en forma: y el termino de contestaciõ y excepciones, es passado, q̃ nũca ha parecido por sì, ni por su procurador, q̃ se afirma en la demanda que tiene puesta, y pide, segun tiene pedido: desta peticion se manda dar traslado, y la siguiente audiencia lo ha de cõcluir en rebeldia del reo, por otra peticion.

2 Luego el acuerdo siguiente, ^o es obligado el escriuano hazer vn rollo desta demanda y peticiones, y carta de emplazamiento, y llevarle

a en-

a encomendar al Relator que ha de fer de aquel negocio, y ha de poner las hojas que tiene, y los derechos que ha de llevar el Relator, assi de la interlocutoria, como de la definitiva.

Y si la parte quisiere que se reciba a prueva, lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia publica, y dize assi.

Relacion para recibirse el pleyto a prueva por caso de Corte, por nueva demanda en rebeldia.

Aquí ante vuestra señoria, puso demanda fulano a fulano, en que le pide tal cosa, caso de Corte portales razones, y aunque el termino de contestación y excepciones, es pasado, el reo nunca ha parecido, y hásele acusado las rebeldias en tiempo y en forma, está concluso para recibir a prueva y jurar de calumnia.

Responde el Presidente: A prueva cō tantos dias, juren las partes.

3 En esto del termino prouatorio, aunq̃ la ley de Madrid dize, q̃ para allende los puertos, P se asignen ciento y veynte dias de termino, y p *L. de Madrid c. 15. y la. l. 1. t. 6* ochēta para aquende; pero esto se limita y acorta, segū la calidad del negocio, y distācia del lugar donde se ha de hazer las prouanças, no em- *l. 4. fo. 231. de la Recop.* bargante q̃ en los pleitos por nueva demanda, como esté pedido por qualquiera de las partes prorrogaciō, se fuele cōceder, a cumplimieto termino de la dicha ley, pidiendola dētro del termino cōcedido.

4 Dētro del termino prouatorio q̃ deue el actor hazer su prouāça y q *L. de Madrid c. 16. y la. l. 1. y. 2* presentarla, assila de testigos, como escrituras. Y ha se de aduertir q̃ en se *ti. 5. li. 4. f. 230. de la Recopil.* mejātes negocios q̃ se hazē en rebeldia, como este, se ha de poner en la carta recetoria, emplazamiento cōtra el reo para q̃ venga a su noticia el estado del pleyto, y haga su prouança si quisiere. Y si fuere dentro del lugar do reside la audiencia, se ha de notificar la sentencia de prueva para este efeto, donde no, seria nula la prouança, y quanto se hiziesse.

5 Y aunq̃ la dicha ley de Madrid manda q̃ las prouāças se presenten dētro del termino prouatorio. Pero de estilo, aunq̃ no se presenten *r L. de Madrid c. 17. y la. l. 1. ti. 5* dētro del se admitē, y aun estando cōcluso y en poder del Relator, y al *li. 4. f. 230. de la* gunas vezes visto, si el procurador dize y jura, q̃ su parte le embio aque- *nueva Recop.* lla prouāça, entōces pide se abra y de traslado a las partes, se fuele admitir y mandar assi, porq̃ en las supremas audiencias mas se tiene cōsideracion a saber la verdad *s Z. 25. t. 3. li. 2.* q̃ a los autos del processo, como dize la ley. *y. l. 1. t. 1. li. 3.* Pero esta presentacion ha de hazer en audiencia publica con peticiō, *ordi. y la. l. 10. ti.* y de otra manera no la deue recibir el escriuano de la causa. *17. li. 4. fo. 246. y*

Cap. IIII. De la publicacion de testigos, y de la restitution. *la. l. 22. t. 4. li. 2.* 1 Y pasado el termino prouatorio, ha de pedir publicaciō de las prouanças, el procurador en audiencia publica, diziendo, que el termino prouatorio es pasado, que pide publicacion. *f. 51. de la nueva Recop.*

Tratado quinto

Responde el Oydor. Traslado.

2 Luego la siguiente audiencia ha de dezir, q̄ la parte contraria lleuo termino para alegar, porque no se deuia hazer la publicacion, que pide que se haga en su rebeldia.

Responde el Oydor. Haga se.

3 Otra petició se ha de dar en la siguiēte audiencia, en q̄ se diga, q̄ esta hecha publicacion delas prouaças, que se afirma en lo q̄ tiene alegado.

Responde el Oydor. Traslado.

4 Luego otra audiencia ha de presentar peticion, en q̄ diga, q̄ lleuo termino la otra parte en rebeldia, q̄ pide se aya el pleyto por concluso.

Responde el Oydor. Concluso.

5 Esto hecho, si el aētor quiere que el pleyto se sentēcie cō las prouaças y escrituras q̄ tiene presentadas, se entrega al Relator para q̄ haga relació del, en difinitiuā; pero si el aētor tiene beneficio de restitucion, y no hizo prouaçā, o tātō como le cōuenia, puedela pedir, jurando q̄ no la pide de malicia, dentro de quinze dias despues de hecha la publicacion. La qual restitucion se llama contra el lapso. Y para q̄ esto mejor se entiēda, es menester saber a quienes pertenece este beneficio de restitucion, para que se puedan aprouechar del, y son los siguientes.

L. 1. tit. fi. l. fi.

tit. fi. 6. Partida.

6 Los menores de veinticinco años.

Las yglesias, y cabildos sobre bienes de las mismas yglesias, lo qual no feria, si los bienes fuesen propios de las personas singulares del mismo cabildo.

Por la misma razō todos los monesterios de frayles y monjas tienen esta restitucion.

Item, los concejos de todas las ciudades, villas y lugares, porq̄ en ellos de ordinario ay pobres, biudas, y huērfanos, yglesias, y personas miserables: y tambien porque son regidos por otro, como el menor.

Afsi mismo tiene restitucion el Rey, y su procurador fiscal por el con siguiente.

Item, los colegios, que son pios.

Eadem. l.

Item, los ospitales q̄ hazen ospitalidad, o curan pobres. Y afsi mismo las cofradias sobre bienes dellas, porque son regidas por otros, ni mas ni menos que el menor: y por la misma razō el furioso y mentecapto, aunq̄ sea mayor de edad, pues se le da conforme a derecho curador, ni mas ni menos que al menor.

Afsi mismo se pōdria estender a los obispos y comendadores, si tra tan pleytos, sobre bienes perteneciētes a sus dignidades y encomiendas, pues afsi mismo se pueden llamar bienes de yglesia los q̄ gozan, pues no son mas de vsufrutuarios.

Item,

Item, todas las vniuersidades, por la misma razon, q̃ los menores.

De este pedimiento de restitucion se da traslado a la parte, y se concluye por sus rebeldias.

7 Y sabido a quien les pertenece el beneficio de restituciō, y auiendo lo pedido dentro del dicho termino, halo de llevar el Relator a la sala de la audiencia publica, y alli dize así.

Relacion para pedir restitucion de termino.

Ante V.S. se trata pleyto, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, el qual fue recebido a prueua, y se hizo publicacion de las prouanças, a tantos dias de tal mes y de tal año, y fulano pide restitucion contra el lapso, a tantos de tal mes.

8 Responde el Presidente, otorgasele la restitucion, deniega se otra, a prueua con la mitad del termino, depositen tantos ducados, juren las partes.

9 Passado el termino prouatorio desta restituciō, se ha de pedir publicaciō, y dar las mismas peticiones q̃ se diēron en la via ordinaria, como diximos arriba, y siendo cōcluso, le puede el Relator ver en difinitiuā, y dada la sentēcia por los Oydores en rebeldia del reo, agora sea en fauor del actor, o contra el, la ha de pedir signada, para que se notifique al rebelde.

Sup. m. 1. C. 2.
3. C. 4.

La qual dicha notificaciō, se ha de hazer en persona, y no bastaria notificarla en las puertas de su misma casa, ni cō las otras circūstācias del emplazamiento, por ser mayor el perjuyzio de q̃ se trata: y hecha la notificaciō en persona, si el reo no suplicasse della, dentro de diez dias, se da luego carta executoria, no embargāte, q̃ si suplicasse ante la justicia del lugar do reside, dētro de diez dias, y fuesse tā lexos, o tuuiesse algunos justos impedimētos por do no huuiesse podido venir dētro de los mismos diez dias, a suplicar a la Chācilleria, se admitira la suplicacion, hecha ante la justicia de su lugar, aunq̃ la presentasse en el audiencia, despues de passados los dichos diez dias, porq̃ la ley no es su intencion obligar a lo imposible, mayormēte en causa odiosa, como esta.

10 Pero si la sentēcia fuesse en fauor del rebelde, y el actor suplicasse, y quisiessse proseguir el pleyto en reuista, lo puede hazer despues de hecha la dicha notificaciō, porq̃ sino se le notificasse, no podria proseguir el pleyto en la segūda instācia: y la razō de lo es, Que el emplazamiento no llega a mas, ni dize mas de hasta la sentencia difinitiuā inclusive, de manera, que de fuerça tiene necesidad el actor de notificar la sentencia al rebelde, aunque este dado por libre, si quiere proseguir el pleyto en segunda instancia, como esta dicho: y este es el estilo que se tiene en los pleytos, por nueva demanda, que se hazen en rebeldia.

Tratado quinto

Capitulo quinto de los assentamientos.

✓ *L. 1. tit. 9. l. 3. Ordinam.*

L. de Mad. c. 6. y

la. l. 1. tit. 11. li.

4. fol. 238. de la

Recopilacion.

Supra in cap. 2.

tratado de via

ordinaria in cap.

de assentamiēto.

✕ *L. 1. tit. 9. l. 3.*

Ordinam. in fine

y la. l. susodicha

l. 1. tit. 11. lib. 4.

de la Recopilac.

y L. 2. tit. 11. li.

4. fol. 238. de la

Recopil.

1 Assentamiento puede pedir el actor en qualquier tiempo, por nueva demanda, siendo la accion personal, o real, y en rebeldia del reo, porque como dize la ley, no deuen ser de mejor condicion los rebeldes que no quieren parecer ante el juzgador, que los q̄ vienen o embian procurador, que es lo mismo. Y este assentamiēto se puede pedir contra qualquiera persona, aunque sea menor, o concejo, o otro qualquier priuilegiado, y el estilo que en el se tiene en todos los juzgados inferiores queda ya puesto, pero ponemos aqui el que se tiene en las reales audiencias, y es el siguiente.

2 Puesta la demanda por el actor y llevando emplazamiēto contra el reo, deuelo notificar en persona, ✕ si pretende gozar deste derecho de assentamiēto, y no bastara notificarle en su casa, sino que ha de ser en persona, y acusarle las rebeldias dētro del termino del emplazamiento, como diximos arriba, porque no quede circunduto, y si el reo no parece y por si, ni por su procurador, ha de dar vna peticiō, en que haga relacion de como puso demanda a fulano, y le emplazo en persona, y no ha parecido, y le estan acusadas las rebeldias, que se afirma en la demanda, y elige via de assentamiento.

Responde el Presidente. Traslado.

3 La siguiēte audiēcia ha de presentar otra peticion, en q̄ diga, q̄ lleuo termino la otra parte, para venir diziendo. Porq̄ no auia lugar de se hazer el assentamiento por su parte pedido, que pide se aya por cōcluso.

Responde el Oydor. Concluso.

Con este pleyto se entrega al Relator, y ha de hazer relaciō desto en la sala de la audiencia, diziendo.

Relacion para hazer assentamiento.

4 Ante V.S. fulano puso demanda a fulano, en que le pidio tal cosa notificole el emplazamiento en persona, y fueronle acusadas las rebeldias en tiempo, y en forma, el qual nunca ha parecido, y fulano elige via de assentamiento.

Responde el Presidente. Hagase con costas.

5 Y porque esta sentencia de assentamiento, que es poco vsada, y ay muchos oficiales de las audiencias, que no la hazen cōforme a la ley, ni como se deuria hazer, la pondremos aqui, y ha de dezir afsi.

✕ *Eadē. l. vnica*

tit. 6. lib. 3. Or-

din. y la misma

l. 1. tit. 11. li. 4.

fol. 238. de la

Recopilacion.

6 Fallamos, que el assentamiēto ^z pedido y demandado por fulano, q̄ huuo y ha lugar. Porende, q̄ deuemos de mādār, y mādamos, que el dicho assentamiento se haga en los bienes muebles del dicho fulano, y por tantos marauedis, pedidos y demandados por el dicho fulano, y si bienes muebles no huuiere, mandamos se haga entātos bienes rayzes

de

del dicho fulano, que valga la dicha quãtia, de los quales se le de la posesion al dicho fulano para que los tenga y posea, segun y por el tiempo que la ley manda: y por quãto el dicho fulano, fue rebelde y contumaz, le cõdenamos en las costas, y asì lo pronunciamos y mãdamos.

7 Aduierte se que esta sentencia se haze asì quando la accion es personal, conuiene a saber: si vno pide a otro tantos maravedis y la acciõ fuere real, como si le pidieffe alguna cosa, rayz, ha se de hazer de diferente manera, y es como se sigue.

8 Fallamos, que el assentamiento pedido, y demandado por parte del dicho fulano, que huuo y ha lugar, pronũciamos le auer lugar. Porende, quedeuemos mandar y mandamos, que el dicho fulano sea metido en la posesion de tal cosa por su parte pedida, para que la tenga y posea, segun y de la forma que la ley manda: y por quanto el dicho fulano fue rebelde y contumaz, le condenamos en las costas.

8 Dada esta sentencia se libra luego carta executoria, sin q̃ sea necesario llevar la sentencia signada para se notificar al rebelde, porq̃ si la accion fuere real, puede el reo dentro de dos meses contradize el assentamiento, y purgar la rebeldia, y si la accion fuere personal tiene vn mes, por manera, q̃ si dẽtro del termino el rebelde parece en el audiẽcia y se ofrece a purgar las costas, se fuele proueer por auto en sala q̃ sea oydo en el negocio principal purgãdo las costas, antes y primero: y eito hecho, se procede en el negocio por via ordinaria fasta la fenecer.

Capitulo sexto. Del processo por nueva demanda, que se haze con parte, y no en rebeldia.

1 Si el reo siẽdole notificado el emplazamiento, parecio por si, o por su procurador tiene nueue dias para declinar, o cõtestar la demãda, los quales corrẽ desde el vltimo dia de los q̃ le fueron asignados en el emplazamiento que arriba diximos, y si declina deue dar informaciõ de la declinatoria dentro de los mismos nueue dias, segun lo manda la ley: dada se ha de llevar a la sala, para que se pronuncie sobre la declinatoria, si ha lugar o no, y el auto que sobre ello se diere por los Presidente, y Oydores, no ha lugar suplicacion.

2 Y asì mismo tiene el reo otros veynte dias ^a para poner excepciones, pero podria se dudar de quando han de correr estos veynte dias de las excepciones en el caso q̃ vamos tratãdo, que si ouiere primero declinado y tratado sobre aq̃l articulo de la declinatoria: a lo qual satisfaziẽdo respondemos, q̃ el dicho termino de excepciones corre desde el dia q̃ los Presidente y oydores se pronũciaron por juezes declarãdo no auer lugar la declinatoria, porq̃ hasta tãto q̃ los dichos Presidente y oydores se pronũciarõ por juezes, no es visto correr el termino al que

Sup. c. 3. num. i.

L. de Mad. c. 8.

Eadem. l. c. 10.

a Eadẽ. l. c. 8. y

la susodicha. l. 1.

ti. 5. li. 4. fo. 230

de la nueva Reco

pilac. que pone en

que termino se

han de poner las

excepciones perẽ

torias, y declina-

torias, y prouase

Tratado quinto

al que declino, pues no pudo alegar en el negocio principal, y todo aquel tiempo estuuo suspenso, y hasta que todos los veinte dias de las execuciones sean passados enteramente, no se puede traer el processo a recibir a prueua, aunq̃ en el auto de retencion se mãdasse al reo, que para la primera audiẽcia alegasse de su justicia del negocio principal, porque en este termino que da la ley, no le puede el juez acortar.

3 Asì mismo se puede dudar cerca desto, que acaece muchas vezes, q̃ puesta la demanda, y auido el caso de corte por notorio, o bastante se pide por el aẽtor, que fulano procurador de la audiencia, presente poder por el reo, y salga a la causa, atẽto, q̃ le tiene y es salariado, y el procurador siẽdo compulsor por los Presidente, y Oydores, presentale: es la duda de quãdo le ha de correr el termino de contestaciõ y excepciones. Alo qual asì mismo satisfaziendo, dezimos, que el estilo mas cierto que en esto se tiene, es, q̃ corre desde el dia que el procurador presentò el poder, porque hasta entonces no era aun parte en el pleyto, ni se le podia notificar la demãda: y pues la ley da veinte y nueue dias para contestar y poner excepciones, mandan q̃ corran desde el dia vltimo del emplazamiento, atento, que aqui no ay emplazamiento, basta que corran desde el dia que se notifico la demanda al procurador.

4 Passados estos terminos, y siendo sobre ello el pleyto concluso le lleva el Relator a la sala de la audiencia a recibir a prueua, y dize asì.

Relacion para reccebirse a prueua por nueva demanda, con parte.

5 Aquí ante V.S. fulano puso demanda a fulano, en que pide tal cosa, el reo ha parecido, y puesto excepciones, esta cõcluso para recibir a prueua, y jurar de calumnia.

Supra cap. 4.

Responde el Presidente. A prueua con tantos dias, juren las partes.

6 Passado el termino prouatorio, y hecha la publicacion dela manera que arriba diximos, si qualquier delas partes quisiere poner tachas a los testigos del cõtrario las puede poner dẽtro de seys dias, ^b q̃ corrẽ desde el dia que se hizo la publicaciõ, y se notificò a los procuradores de las partes inclusiue, y si se le passaran estos seys dias sin poner las tachas, no se puedẽ admitir aunq̃ el siguiẽte dia se pusiesse, ni aunque fuesse persona priuilegiada como el menor, y pidiesse restituciõ para aq̃l efeto.

7 Pero puestas las tachas entiẽpo, y siendo el pleyto sobre ellas concluso, le ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia, para q̃ se reciba a prueua cerca de las tachas.

Relacion para que se reciba a prueua sobre tachas.

8 Ante V.S. se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, hecha publi-

b L. de Mad. c.

17.

Idẽ. c. 18. d. in. l.

de Madrid, y la

l. 1. tit. 8. lib. 4.

fol. 234. dela Re

copilacion. Y co-

mo se han de de-

clarar las tachas

que se pusierẽ po-

ne la. l. 2. ibi.

publicacion de las prouanças, a tantos dias de tal mes, y de tal año, fulano pone tachas contra los testigos presentados por parte de fulano a tantos dias de tal mes, y las tachas dizen así.

Leydas las tachas, si parece ser bastante, y se pusieron dentro de los seys dias de la ley.

Sup. Responde el Presidente. A prueua con la mitad del termino, dos ducados de pena.

9 Passado el termino prouatorio de las tachas, se ha de pedir publicacion dellas por petició, y luego se manda hazer la publicacion sin que sea necesario acusar la rebeldia, porq̃ el termino de las tachas es el ultimo q̃ el derecho cõcede en los pleitos. Y porq̃ despues de passado no ay mas termino q̃ pedir, se mada luego a la primera petició, q̃ la publicacion se haga, y luego a otra audiencia se ha de afirmar, y a otra concluir, q̃ es la vltima conclusion para en definitiva, esto es quãto a las tachas.

10 Pero si la parte es priuilegiada, como arriba diximos, y quisiere pedir restituciõ contra el lapso, deue la pedir dentro ^c de quinze dias despues de hecha la publicacion, como queda apuntado, mas acaece muchas vezes, que no es en mano del que ha de pedir restitucion, hazer esta diligencia dentro de los quinze dias, porque el Recetor aun no ha entregado las prouanças para ver si tiene necesidad de pedir restitucion; y otras vezes, porque la parte presenta su prouança despues de passados los quinze dias de la publicacion; y aun otras vezes porq̃ luego en presentandola, o entregandola el Recetor, la tomò el procurador de la otra parte. Y por manera, que este no le puede pedir sin ver lo q̃ le daña. Y por otra parte no le da el derecho mas de quinze dias, y así se puede dudar desde quando han de correr, para que no se le pierda este remedio, y beneficio de la restitucion. A lo qual respondemos, q̃ no embargante, que por culpa suya aya quedado de pedir restitucion dentro de los quinze dias, o poner tachas a los testigos dentro de seys dias, no por esso ha de descuydarse, antes tiene vn remedio, y es presentar vna petició, en que diga, que aunq̃ esta hecha la publicacion, fulano no ha presentado su prouança, que mande, que hasta q̃ la presente, y se le notifique, o hasta que el Recetor entregue, y se le notifique, no le corra el termino de tachar, y contradzir, y pedir restitucion.

Responde el Oydor. Presente la a tantos dias, so tal pena, y no corra.

11 Pero es de aduertir, que esta petició se deue presentar dẽtro de los seys dias ^d de las tachas si las entiende poner, y si solamente ha de pedir restitucion, ha de presentar la peticion, en que pida, que no le corra el termino dentro de los quinze dias de la restituciõ, y si estos fuesen

passados,

*c Sup. c. 4. nu. 6.
y la. l. 3. tit. 8. li.
4. fol. 235. de la
Recopilacion.*

Sup. c. 4. num. 5.

*d Eadẽ. l. de Madrid. c. 19. y la
misma. l. 3. tit. 8.
li. 4. fol. 235. de la
Recopilacion.*

Tratado quinto

passados, no se le concede por ninguna via, porque la ley no lo declara, y porq̃ el derecho no fauorece a los descuydados y negligētes. Esto que auemos dicho se pratica en algunas salas, solamēte quādo la parte contraria tomò las prouanças enhaziendose la publicacion, y quando el Recetor no las ha entregado para q̃ en estos casos aya la parte que pretende poner tachas, o pedir restitucion, dar la peticion que acabamos de dezir, en que pida que no le corra termino para tachar y contradezir, y pedir restituciō hasta q̃ las buelua, o aya entregado el recetor, y se le notifique: pero en el otro caso, que es que la parte contraria ha estado callando sin entregar la prouança, hasta que todos los dichos terminos eran passados, y despues cōcluso la presenta, aunque la parte no aya dado peticion, en que pida, que no le corra el dicho termino, se admite la peticion en que pone tachas, o pide restituciō presentandola dentro de seys dias para lo vno, y quinze dias para lo otro, que corren desde que presentò la dicha prouança la parte contraria.

Sup. c. 4. num. 7.

Esto presupuesto, si la parte pidio restitucion dentro del dicho termino, y siendo sobre ello concludo, lo lleva el Relator a la sala de la audiencia, y haze la misma relacion que arriba diximos.

Responde el Presidente, concede se la restitucion, deniegasele otra, a prueua con la mitad del termino, deposite dos ducados, juren.

12 Cerca de los terminos de las restituciones, ay tres o quatro dudas. La primera, que acaece muchas vezes que se recibe vn pleyto a prueua, con termino de cinquenta dias, y despues vna de las partes pide prorrogacion a ochenta dias, y prorroga se le, los quales todos passados pide la parte restituciō contra el lapso, y cōcede se le con la mitad del termino, ^e es la duda, si esta mitad de termino ha de ser, no solo de los cinquenta dias, con que fue recebido a prueua, sino tambien de los de la prorrogacion: por manera, que seā por todos quarenta dias. A lo qual se responde, que el estylo mas ordinario que en esto se tiene, es, que la mitad del termino ha de ser quarenta dias, atento, que la ley da por termino ordinario ochēta dias, ^f para aquende los puertos. Y por el consiguiente, el termino de la restitucion ha de ser la mitad dellos, aunque el juez los concedio en diuersas vezes.

*e La misma. l. 3.
tit. 8. y la. l. 5. ti.
9. lib. 4. fo. 236.
de la Recopil.*

*f L. de Mad. c.
15. y la. l. 1. ti. 6.
lib. 4. fol. 231. de
la Recop.*

13 La segunda duda es, que el pleyto se recibio a prueua, con termino de ochenta dias, y despues vna de las partes pidio prorrogacion a ciento y veinte dias, la qual se le concedio; los quales siendo passados pidio restitucion contra el lapso, y se le concedio con la mitad del termino prouatorio: es la duda si esta mitad del termino se entendera no solo del ordinario, que fueron ochenta, sino tãbien el de la prorrogacion,

cion, que sean por todos sesenta: A lo qual respondemos, que sin distincion, ni limitacion ninguna se le dan, y han de dar la mitad de todos ciento y veinte dias, o la mitad del termino que primeramente le fue dado.

14 La tercera duda, es, que suele acaecer, que a vna delas partes se le concede esta restitucion contra el lapso, y siendo el termino prouatorio (con que se le concedio) passado: la otra parte pide otra restitucion dentro de los quinze dias despues que se hizo la publicacion de aquellas prouanças: es la duda, si se le ha de conceder esta restitucion. A lo qual se responde, que el estilo mas cierto y ordinario, es, que no se le cõceda; porque la ley que en esta materia de restituciones habla, no permite q̃ se conceda mas de vna restitucion, y esta ha de ser sobre el termino ordinario, antes espresamente se deniega otra restitucion: y pues el termino de los quinze dias para la pedir, es comun a entrambas partes; y esta parte que agora le pide, no la quiso pedir entonces, *Ead. l. de Madrid, cap. 19.* fue visto renunciar aquel beneficio q̃ la competia: y porque asì mismo es comun a las partes el termino con q̃ se recibe el pleito a prueva por restitucion: y si dentro del no quiso hazer su prouança, parece malicia pedir otra restitucion.

15 Tambien se adierte, que este termino de la restitucion por ninguna via se puede prorrogar, porq̃ de vna vez se le da todo el termino q̃ da el derecho; pero muchas vezes al Fiscal se le prorroga por justas causas que alega, aunque las deuria prouar antes que se lo prorrogassen; pues en este caso no tiene mas priuilegio que los de mas. *L. 5. c. 4. n. 1. y la. l. 10. tit. 6. fo. 233. y la. l. 3. tit. 8. fo. 235. li. 4. dela Recop.*

16 Passado el termino prouatorio de la restitucion, se ha de pedir publicacion, ni mas ni menos q̃ en la via ordinaria, y dar las mismas peticiones hasta cõclayr el pleito; el qual siẽdo cõcluso, se lleva a la sala, y se ha de ver en difinitiva, ^h por tres de los Oydores, si es de mayor quantia de cien mil maravedis, y todos tres hã de ser conformes en la sentencia, y no lo siendo se remite a otra sala; en la qual se ha de ver a lo menos por todos tres, conforme a la ley, si antes de la vista no se cõformã los dela primera sala, porq̃ conformandose cessaria la remisiõ. *h L. 40. en las prem. c. 12. eadẽ l. c. c. auto de acuerdo. 1530. años. y la. l. 43. y 44. tit. 5. lib. 2. fo. 63. de la Recopilacion.*

17 Pero si el pleito estuuiessẽ ya visto en la sala remitida, ⁱ aunque despues se concuerdẽ los de la sala original, le han de votar los de ambas salas que le tienen visto, y lo mismo se guarda si se presentã escrituras despues de visto en las dos salas, porque todos las han de ver, y la mayor parte de todos, haze sentencia, como si fuesen quatro a vna parte, y dos a otra. *i Idem aut. cedula de su Magestad dada en Mõgon a. 7. de Julio de 1542. y la misma. l. 43. su sodedicha de la Recopilacion.*

18 Si estando remitido el pleito, muere alguno de los juezes, ^k que le remitieron antes que se vea en la remitida, aunque no queden sino *K Auto de acuerdo en veinte de Octubre de*

Tratado quinto

1542. años. y la dos, se ha de ver en la dicha sala remitida: y aunque vengan a la sala original Oydores de nuevo, y si dexo su voto por escrito, vale como si fuera biuo.

l. 46. y. 47. del mismo tit. 5. lib. 2. fol. 64. de la Recopil.

19 Si estando visto el pleito en la sala remitida, muere alguno, o algunos de los juezes de qualquiera de las dos salas, o son acusados, y da dos por tales, pueden los que quedan (como sean tres) determinar el negocio; y si son conformes, hazen sentencia ni mas ni menos, como si todos fies, o la mayor parte dellos, fueran conformes.

1 Cedula de la Emperatriz, fecha en Aula a nueve de Setiembre, de 1532. años.

Auto de acuerdo. 15. de Octubre. 1536. y la. l. 26. tit. 5. lib. 2. fol. 61. y la. l. 6. tit. 2. lib. 3. fol. 161. de la Recopil.

Supra. c. 4. n. 9.

20 En los pleitos de menor quantia ¹ de cien mil mrs, bastan dos Oydores para le ver, con que ambos sean conformes en la sentencia, y sino se conforman, se remite al Oydor mas nuevo de aquella sala.

Capitulo . VII. De las suplicaciones.

1 Dada la sentencia difinitiva, tiene diez dias de termino la parte contra quien se da para cumplir, para ante los mismos Presidente y Oydores; y si la sentencia se diessse en rebeldia de alguna de las partes, ora sea contra el rebelde, ora en su fauor, ha de sacar el actor la sentencia signada para notificar se la, como arriba diximos; porque hasta que esto se haga no se puede proseguir en el pleito, y todo lo que se hiziere seria nulo; y así el emplazamiento con que el reo fue emplazado, no tiene mas efeto que hasta la sentencia difinitiva inclusive: por lo qual si la parte quisiere seguir la via de suplicacion, deue hazer esta segunda notificacion y citacion con la sentencia.

m L. de Madrid c. 23. l. 8. tit. 4. lib. 2. ord. y la. l. 1. y. 2. tit. 19. lib. 4. fo. 250. de la Recopil.

n L. 40. c. 51. y la. l. 1. tit. 16. lib. 2. fol. 119. de la Recopil.

2 Tambien se deue advertir, que no basta suplicacion de ^m palabra; ora sea de sentencia difinitiva, ora de auto interlocutorio, sino por escrito, ni aunque el ausente suplique de palabra al tiempo que le notifican la sentencia no se escusa de venir a suplicar por escrito dentro de los diez dias.

3 Item, que semejantes peticiones no las puede dar el procurador, si no vienen firmadas de letrado, ⁿ lo qual claramente se infiere de la prematica de Medina; pero si la parte las firma, bien puede el escriuano recibirlas, y así se pratica.

4 Presentada la suplicacion en tiempo, se manda dar della traslado a la otra parte, y sobre ello se concluye el pleito en la siguiente Audiencia, y si en la dicha suplicacion se ofreciere a prouar, lo lleva el Relator a la sala del Audiencia, y dize. Ante V.S. se trata pleito, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia de vuestra Señoria en que condena al reo en tal cosa, o le absuelve de la demanda de que suplica fulano, y dize agravios, y ofrece se a prouar, alega de nuevo, o no alega, ay testigos publicados, y es en tal parte, si el Relator dize que alega de nuevo.

Responde

Responde el Presidente: A prueua con tantos dias: pena tantos ducados: juren.

5 Dize se alega de nuevo, o porque sino alegasse de nuevo en la suplicacion, no deue ser recebido a prueua, eceto en tres casos. El primero, si en la primera instancia no huuiessse hecho prouança. El segundo, quando ambas partes se ofrecen a prouar. El tercero, quando el q se ofrece a prouar es persona delas priuilegiadas en derecho, y pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derecha mente contrarios; porque en estos tres casos es de estilo recibir a prueua, aunque la parte no alegue de nuevo.

6 Dize se ay testigos publicados, que quiere dezir, que en la primera instancia se hizieron prouanças y publicacion dellas, para que el Presidente ponga pena P al que se ofrecio a prouar, sino hiziere prouança, ora la aya hecho en vista, o no; porque siempre se ha de poner pena, auiendo testigos publicados; pero si el Relator dize, que ambas partes se ofrecen a prouar, no se ha de poner pena; y esta pena que se pone, es, para los estrados Reales.

7 Dize se son de tal parte, y sobre tal cosa, para que conforme a la calidad del negocio, y la distancia del lugar, el Presidente asigne el termino; porque aunque la ley concede al de allende los puertos, ciento y veinte dias, ⁹ y al de aquende ochenta: pero si el negocio fuesse de poca calidad, o en lugar muy cercano, lo puede moderar y limitar a su aluedrio.

Pero cessando estas cosas que presupusimos al principio, no alegando de nuevo fuera de aquellos tres casos.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiu.

8 Y boluiendo al caso en que fue el negocio recebido a prueua: y siendo pasado el termino prouatorio, se ha de pedir publicacion ¹ de la forma y manera qtenemos referido en la primera instancia; y si qualquiera de las partes quisiere poner tachas, o pedir restitucion, las ha de poner, o pedir dentro del termino ² que arriba diximos: y assi como allilo apuntamos se han de conceder, o denegar estos terminos todos: los quales passados y concludo el negocio, se lleva el pleito a la sala en grado de reuista, ³ en la qual se ha de hallar el Presidente forçosamente conforme a la ley, eceto si el pleito fuesse de menor quantia de cien mil maravedis, o si el pleito huuiessse venido por via de fuerça, y se retuuiessse en el audiencia, tampoco es menester que en la sentencia de reuista se halle el Presidente.

9 Dada sentencia difinitiu en grado de reuista ⁴ confirmando, o reuocado la de vista se da luego, y se libra della carta executoria, sin

o L. de Madrid, c. 28. y la l. 5. tit. 9. lib. 4. fol. 236. de la Recopilacion. Sup. c. 4. nu. 6.

p Eadem. l. de Madrid. c. 28. y la misma. l. 5. tit. 9. lib. 4. fo. 236. de la Recopil.

q L. de Madrid c. 15. y la l. 1. tit. 6. lib. 4. fo. 231. de la Rec.

r Sup. c. 4. nu. 1. c. 2. c. infra. y la l. 10. tit. 6. lib. 4. fo. 233. de la recopil.

s Sup. c. 6. nu. 3. c. 4. c. 6. y la l. 1. tit. 8. fo. 234 de la recopil.

t L. 40. c. 4. y la l. 3. tit. 5. lib. 2. fo. 56. de la rec.

v Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a 27. de Ju. 1536. años.

Tratado quinto,

L. 44. en las pre. embargo de qualquier oposicion; en la qual han de firmar tres Oydo-
7. l. 8. tit. 4. l. 2. res de los que fueron en la sentencia de reuista, eceto fino estuuiere al-
ord. L. 19. cor- guno dellos ausente, o fuere muerto, que en este caso bien puede fir-
tes de Segouia, mar otro por el, y ha de passar el semanero las sentencias de la dicha
año de. 1532. executoria con el escriuano; y si huuiere condenacion de costas, las
Eadē cedula. 27. ha de tassar assi mismo el semanero, eceto si acertasse a ser el Oydor
de lul. de 1536. mas antiguo en la sentēcia de reuista; porque en tal caso la ha de passar
7 la. l. 3. tit. 17. y tassar las costas el Oydor mas nuevo, aunque no sea semanero, para
lib. 4. fo. 245. y que si qualquiera de las partes suplicare de la tassacion, las retasse el
la. l. 6. tit. 1. lib. Oydor mas antiguo, aunque en esto no ay ley que lo disponga mas q̃
3. fo. 151. y la. l. solamente el estilo que se tiene y ha tenido.
43. fo. 63. y la. l.
63. fo. 67 y la. l.

Capitulo. VIII. De segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

31. fo. 61. y la. l. 1 Todo lo que auemos dicho en el fin del capitulo antes deste se ha
26. fo. 61. tit. 5. de entēder en los negocios en q̃ no ay grado para suplicar cō la pena,
lib. 2. de la nueva * y fiança delas mil y quinientas doblas de cabeça, que la ley de Se-
Recopilacion: las guouia dispone; pero si el pleito es de la calidad y cātidad que la dicha
quales leyes prue- ley, y la ley de Madrid declara, no se ha de librar carta executoria de la
uan todo lo con- sentencia de reuista, hasta esperar si la parte suplica segunda vez, cō la
tenido en este ca- dicha pena y fiança; la qual suplicacion se ha de interponer dentro de
pit. del num. 9. veinte dias, y despues q̃ fuere pronunciada la sentencia, y notifica-
x L. 8. tit. 4. lib. da, y dentro dellos se ha de presentar la obligacion y fiāça, y poder es-
3. ord. l. de Ma- pecial, e informacion de abonos: y si dentro de los dichos veinte dias
drid. c. 3. y. 31. y no lo hiziesse, no se puede admitir la dicha suplicacion, aunq̃ pidiesse
la. l. 1. tit. 20. li. restitucion para aquel efeto; pero haziendo lo susodicho se admiten,
4. fo. 251. y la. l. concurriendo en el negocio las calidades siguientes.
7. ibi. fo. 253. de

la Recopil. 2 Primeramente, ha de ser el pleito, alomenos de quantia ² de tres
y Dict. l. 8. tit. mil doblas de cabeça, que casi valen quatro mil ducados, quando el
4. lib. 2. ord. y la pleito fuesse en propiedad, y si fuere en possession, para que aya lu-
misma. l. 1. tit. gar segunda suplicacion, ha de ser, quando la sentencia de reuista no
20. lib. 4. de la fuere conforme a la de vista, y el valor dela propiedad, ha de valer seis
recopil. mil doblas de cabeça, y dende arriba, mas en lo que fueren conformes
x Premat. dada a la sentencia de vista y reuista en propiedad, aunque aya lugar segun
en Madrid, año da suplicacion, por ser la causa de tres mil doblas, o dende arriba, han
de. 1539. se de executar las dichas sentencias, dando fianças a contento de los
L. 102. cortes de juezes de quien se suplicare, que si fueren reuocadas, bolueran los bie-
1563. y la. l. 8. y nes, con frutos y rentas.
9. tit. 20. lib. 4.

fo. 253. de la re- 3 No se puede suplicar segunda vez, ³ con la dicha pena y fiança
copilacion. de auto interlocutorio, aunque tenga fuerça de difinitua, y pare per-
a Eadē. l. de Ma juyzio al negocio principal.
drid. c. 30. y la. l.
6. del mismo tit.

4 Item,

4 Item no se puede suplicar, ^b sino en los pleytos que se comien- *20.li.4.fo.253. de la Recopil.*
 can por nueva demanda en las dichas audiencias, pero si viniese por *b Fadem.l.6.c.*
 apelacion, o restitucion, o reclamacion, o nulidad, o en otra manera *y la.l.7.del mis-*
 alguna, no ay grado para suplicar segunda vez. *mo ti.20.li.4.f.*

5 Tampoco se puede suplicar ^c segunda vez en causas criminales *253.de la Reco.*
 ni en causas de hidalguras de sangre, porque vienen por apelacion de- *c Cedula de los Re-*
 lante los Alcaldes de los hijos dalgo. *yes Catolicos, en*

6 Esto presupuesto, ay que advertir dos cosas. La vna, que si el fis- *Granada.18.de*
 cal suplicare segunda vez, con la dicha pena y fiança, basta presentar *Octubre, de 1499*
 la por solo mil doblas, ^d atento que las otras quinientas pertenecen *años, y la.l.11.t.*
 al Rey, en caso que sea confirmada, y no tiene necesidad de dar infor *20.li.4.fo.253*
 macion de abono, porque siempre sale por su fiador el Recetor de pe- *y la.l.12.ti.11.*
 nas de camara. *li.2.de la Recop.*

7 Lo segundo, q̃ en las causas de los pobres, de solemnidad ay grado *fol.98.*
 para suplicar segūda vez, siendo el pleyto de las calidades sobredichas, *d L.de Mad.ca.*
 y no son obligados a dar fiança, lo qual se platica assi, y es de estilo. *32.y la.l.10.tit.*

8 Presentada la dicha segunda suplicacion, con los requisitos ya di- *20.li.4.f.253.*
 chos se faca testimonio para se presentar con el ante la persona Real, o *de la Recop.*

de su Gouvernador, en ausencia del Rey de estos Reynos, la qual presen-
 tacion se ha de hazer dentro de quarenta dias, ^e despues que se supli- *e Pre. de Sego-*
 cō, y el Rey admitela presentacion, y comete la causa a los de su Cōse- *uia, año de.1532*
 jo, o a quien es servido, y los q̃ assi han de conocer de tal negocio, li- *l.10.y la.l.4.del*
 bráluego emplazamiento cōtra la otra parte, y compulsoria para que *mis moti.20.li.*
 el escriuano del audiencia embie el processo originalmente, y lleuado *4 fol 252. de la*
 el processo, si la parte que suplico se quiere apartar de la apelacion, lo *Recopil.*
 puede hazer dentro de tres meses, contados desde el dia que se suplica: *La misma.l.4.t.*
 y si se pasan, no se puede despues apartar, aunque pidiesse restituciō *20.lib.4.*
 para aquel efeto, pero bien la puede pedir, por no auerse presentado *La misma.l.4.t.*
 dentro de los quarenta dias, ante la persona Real, porque acaece mu- *20.li.4.*
 chas vezes estartan lexos las partes de la Corte, que dentro deste ter-
 mino no se puede presentar.

9 Si la parte no se aparta ^f dentro de los dichos tres meses, se pro- *f L.de Mad.c.35*
 figue la causa, ante los del Consejo, a quiē la cometio el Rey, a dōde no *Cedula de los Re-*
 se puede admitir prouanças ni escrituras, antes las determinan sin dar *yes Catolicos, da-*
 lugar a nuevas dilaciones, ni prouanças, alegaciones, o pedimientos, *da en Barcelona.*
 aunque sean por via de restitucion, y se vea el negocio de los mismos *a.26.de Octubre,*
 autos: y si dada la sentencia en el dicho grado de segunda suplicacion, *de.1493. años.*
 reuocan la sentencia de que se suplico, o la moderan, se despacha la car- *Cedula de su Ma-*
 ta executoria en el Cōsejo, pero si la cōfirman al pie de la letra, se buel- *gestad, dada en*
 ue el negocio a la audiēcia para librar en ella la carta executoria, assi en *Ratisbona, a.16*

Tratado quinto,

años. 2. la. l. 1. y. 3. lo principal, como por cobrar las mil y quiniētas doblas, las quales se
3. 4. 11. 20. lib. 4. reparten en esta manera: las quiniētas para la camara del Rey, y las qui
f. 252. de la Rec. nientas para la parte, en cuyo fauor se sentencia, y las otras quiniētas
las quales tres le para los juezes que lo sentēciaron en esta audiencia el pleito en reuista,
jes declaran to- o para sus herederos, si fueren muertos.
do lo contenido
en este num. 10.

10 Cinco de los del consejo pueden ver y determinar los pleitos de las mil y quinientas doblas, y si alguno dellos falleciere despues de tenerle visto, sin le determinar, los quatro que quedaren lo pueden despachar.

11 No se puede moderar dela dicha pena, de mil y quinientas doblas, ni absoluer della, si los del cōsejo confirman la sentencia de reuista, aūque en ella aya alguna moderacion, o declaracion de los frutos, o en el negocio principal, eceto si la tal declaracion, o moderacion, o reuocacion fuere sobre articulo tan arduo, que por aquel solo, sin tener respeto al negocio principal, se pudiera suplicar segunda vez, con la dicha pena y fiança, porque en este caso bien puedē absoluer de la dicha pena de las mil y quinientas doblas.

Sigue se el segundo processo, que es por apelacion.

EN el presupuesto que diximos en el principio deste quinto tratado hezimos mencion de quatro maneras principales de negocios que se tratā en las Reales chācillerias de Valladolid, y Granada, y el negocio mas ordinario de los que estan dichos, es por apelacion de las sentencias que dan los juezes inferiores q̄ ocurren al distrito de qualquier de las dichas chācillerias: y la ordē que se tiene en el proceder en estos negocios ordinarios, por los Presidente y Oydores que en ellos presiden, as̄i conforme a las leyes destos Reynos, como al estilo y pratica que en ellas se tiene, es como se sigue.

Capitulo primero. De las apelaciones y presentaciones, en grado de apelacion.

g L. 1. ti. 6. lib. 3.
ord. 3. la. l. 1. r. 18
lib. 4. de la nueva
Recop. fol 247.
h L. 2. r. 1. 6. li. 3
ordi. 3. la. l. 2. del
mismoti. 18. de
la Recop. ibi, y co
mo han de venir
los testimonios
de apelacion pa-
ra saber si la cau
sa es criminal, o
ciuil, y de que ca
ttidad pone la. l.
20. ibi. fol 245.

DENTRO De cinco dias ha de apelar s̄ la parte, de ante el juez que le agrauio, para la chancilleria, y presentarse en grado de apelacion, en el audiencia, dentro de quinze dias, ^h con el testimonio, si el lugar fuere aquende los puertos, y si fuere allende, tiene quarenta dias para se presentar (como dicho es) y si fuere en el mismo lugar donde reside la audiencia, tiene tercero dia, y dentro deste termino ha de traer el processo: saluo si el juez prorrogare, o abreuia el termino.

2 Presentada en grado de apelacion la parte por su persona, lo primero q̄ ha de hazer el escriuano, es notificarle, haga luego procurador conocido de la Corte, con quien se hagan los autos del pleito; y sino quisiere hazerle, se le han de señalar los estrados Reales, cō quien se harán los autos en su rebeldia. Y este señalamiento y notificacion tiene tanto efeto, que no es necessario otra diligencia, hasta la sentencia definitiva: y esto hecho, se le libra emplazamiento contra la parte y compulsoria, para que el escriuano le de el proçesso; con tanto que el testimonio tenga los requisitos, que luego diremos.

3 Pero sino se presenta la parte, sino vn procurador de la Audiencia, cō su poder bastante, tiene el mismo efeto, que si la parte se presentara, aunque al procurador no ay necesidad de señalarle los estrados, por quanto es del numero, y reside siempre en el Audiencia, y assi se le libra el emplazamiento, y compulsoria que acabamos de dezir, constando por el testimonio dos cosas.

4 La primera, que el pleito es de mayor quantia de diez mil maravedis, porque sino lo fuéssse, no se puede admitir en el Audiencia la apelacion del tal negocio, eceto entres casos. El primero, si la sentēcia se dio en lugar q̄ esta dentro de las ocho leguas do reside la Chancilleria. El segundo, si viene apelado delante Alcalde mayor de algun adelantamiento, como son Leon, o Castilla, o Campos; porque no se puede apelar del para ante ningun regimiento, sino es para la Audiencia; y assi en estos tres casos, aunque los negocios sean de menor quantia de diez mil maravedis se admite la apelacion que en ellos se interpone, aunque si viniesse apelado de ante el Gouernador, y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, no basta ser la quantia del pleito de diez mil maravedis, sino que ha de ser de ochenta mil maravedis arriba, y de otra manera no se admite.

5 La segunda, ha de constar por el testimonio que se apelò de la sentencia; porq̄ si esto no constasse, no se puede admitir la presentacion, atento que los Oidores no son juezes, sino es por apelacion, o caso de Corte, o via de fuerça.

Pero muchas vezes acaece, que aunque la parte apela, el juez le deniega la apelacion, o alomenos no consiēte se le de testimonio della; en el qual caso se ha de presentar la parte, o su procurador, cō vna petition en q̄ diga, q̄ se presenta de fecho con su persona, como ante mas alto y mas seguro tribunal, de tal sentencia, o tal cosa, y que el juez le denegò la apelacion, y el escriuano no le quiso dar testimonio della, q̄ pide le ayan por presentado en grado de apelacion, y que se le de compulsoria para traer el proçesso; la qual se le da luego sin emplazamiento,

i L. 6. tit. 16.
lib. 3. Ordin. y
la. l. 17. tit. 18.
lib. 4. fo. 248. de
la Recopil.
L. 14. tit. 16. lib.
3. Ordin. y la. l.
49. tit. 4. lib. 3.
fo. 183. de la Re-
copilacion.

Tratado quinto,

porque sin testimonio signado de apelacion, no se puede dar emplazamiento contra la parte, a causa de q̄ podria ser falsa la relacion que se hiziesse en la dicha peticiō: y si se le diesse emplazamiēto, podria hazer costas y gastos a quien jamas litigo en el pleito, y teniendo poca conciencia, fatigar y molestar a quien quisiere, y asino se da mas que cōpulsoria, no trayēdo (como esta dicho) testimonio de apelacion signado, y aū esto mismo se haze si el testimonio no declara la quantia, por que aūque el procurador por vna peticion diga, que es pleito de tal quantia, no le da credito, por ser la misma parte, sino q̄ lleua compulsoria y traya el processo; y despues de traydo, si por el consta ser de mayor quantia de diez mil maravedis, se le despacha luego emplazamiento contra la parte, y siempre suele ser condenado el escriuano q̄ dio el testimonio en las costas; porque no declaró la quantia sobre q̄ era el pleito, atēto que si lo declarara de vna vez se librara emplazamiento y compulsoria, y no hiziera mas de vn camino, y por no lo declarar haze dos caminos, y lleua dos prouisiones; pero estas costas siempre son muy moderadas; porque se presume auerlo dexado de declarar por inaduertencia.

6 Esto presupuesto, y concurriendo en el testimonio de la apelacion las cosas q̄ auemos referido, se despacha luego emplazamiento y cōpulsoria, sin que sea necesario pedirlo por peticion. Y aduierta se, que antes que se notifique a la parte el emplazamiento, se notifique al escriuano la compulsoria, para q̄ le de el processo, y le requiera cō dineros; y sino se le diere dētro del término que lleua, hagale otro, o otros dos requerimientos, y siempre con dineros, eceto si es pobre de solemnidad, o hospital, o fiscal; por q̄ son todas diligencias necessarias, para que pueda pedir sobrecarta con costas contra el escriuano, y tambien para q̄ no se cause dessercion: y si toda via el escriuano no le diere el processo, puede venir a pedir sobrecarta; la qual le manda dar el semanero, y costas si le parece que el escriuano tiene alguna culpa.

7 Diximos que aduirtiesse la parte, que antes q̄ se notificasse el emplazamiento, hiziesse notificar al escriuano la compulsoria; porque acaee muchas vezes, que antes q̄ el processo se saque, la parte haze notificar el emplazamiento a su cōtrario; el qual viene en seguimiēto del pleito, dentro del término q̄ lleuaua, y como no halla el processo en la audiēcia, ni que se ha entregado al escriuano de la causa, halla se

K L. 18. tit. 2. lib. 3. Ordin. y la l. 5. tit. 3. lib. 4. fo. 228. de la Recopilacion. burlado, y pide costas de emplazamiento; las quales se le mandan dar, asfi las hechas en la venida, como las que hiziere en la estada y buelta a su casa, jurandolas primero ante el semanero; y lo mismo manda la ley se guarde en el procurador, ^k o persona que embiare a vn concejo, o vni-

o vniuersidad, para que se le manden pagar las costas que hiziere si la otra parte huuiere traydo el processo: y assi lo q̄ ha de hazer la parte que lleva el emplazamiento, es, q̄ despues que tengan sacado su processo, notifique a su contrario el emplazamiento, y presentelo todo junto ante el escriuano de la causa, dentro del termino del dicho emplazamiento; porque no quede circunduto, como arriba diximos.

Sup. c. 2. num. 4.

8.º Presentado el processo y la carta de emplazamiento, deue el escriuano poner en el processo la presentacion, para que coste del día que se presento por causa de la desercion, y en el emplazamiento poner las rebeldías, y coselle en el processo juntamente con el traslado simple del poder, y con el testimonio de apelacion, con que antes se auia presentado, y embiar a tasar el processo; y si el procurador lo quisiere llevar a su Letrado, o la parte lo quisiere ver, se le puede dar el escriuano, pagandole a quatro mrs cada hoja de las en que fue tasado: pero si el procurador no le quisiere llevar al Letrado, o la parte no le quisiere ver, no puede compelerle a que le pague la reuista, ni aun llevarlo, sino fuere la presentacion que es doze maravedis de cada signo, si se presenta en nombre de vna persona, y veintiquatro maravedis, si es en nombre de dos, o mas concejos.

*l. Visita de don Francisco de Me
doça. c. 28. gl. 1.
73. tit. 4. lib. 3.
fo. 186. de la nue
ua Recopilacion.*

9.º Suele por vna peticion alegar agravios contra la sentencia la parte que apelo della, y ofrece se a prouar, de la qual el Oydor manda dar traslado a la parte contraria, ora se haga en rebeldia, o con parte, y a la audiencia siguiente concluye: y siendo concluso en forma, lo lleva el Relator a la sala de la audiencia para q̄ se reciba a prueua, y dize assi.

Relacion para que se reciban los pleitos a prueua, en grado de apelacion del juez ordinario.

Ante la justicia de tal parte, se tratò pleito entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia del juez, en que condena a fulano en tal cosa; delo qual apelo, y dize agravios, y ofrece se a prouar, alega de nuevo, y ay testigos publicados, y es en tal parte.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias: pena tantos ducados: juren.

10.º Porque arriba auemos dicho la causa, porque el Relator ha de dezir tantas particularidades al tiempo que haze la relacion del pleito, para que se reciba a prueua, aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar, eceto que ay que aduertir de los estilos contrarios que en algunas salas tienen en este caso, que vamos tratado, y es, que aunque no alegue la parte de nuevo, siendo en vista, reciben el negocio a prueua, y otros no, sino que le mädan traer en difinitiva; y estos se fundan en que la instancia que passò ante el juez, a que fue, ni mas

*Sup. cap. 7. nu. 5.
& infra.
m. L. de Madrid,
c. 28. y la. l. 12.
fol. 127. tit. 17.
lib. 2. de la Rec.
Eadem. l. & c.*

Tratado quinto

ni menos q̄ la primera, que passa en primera instancia ante los Oydores en los pleitos de casos de Corte; y pues en aquellos manda la ley, que sino se alegaren agravios en reuista (que no se auian alegado) que no se reciba el pleito a prueua sobre ello, que esto mismo se ha de entender en los pleitos que por apelacion vienen: y tambien se fundan, en que podria la parte q̄ se ofrece a prouar, viendo que ante el juez no pudo prouar lo q̄ quiso, buscar testigos falsos; con los quales prueue lo q̄ no pudo prouar ante el juez ordinario, por los primeros, no parece que tienen mas segura opinion, y mas vsado estubo; porque la ley de Madrid que auemos referido, solamente habla en la instancia de reuista q̄ se trata ante los mismos Oydores, y no en la primera instancia de los q̄ van ante ellos por apelacion; y atento que es odiosa, no se deue estender a mas del caso en que habla. Lo otro, porque seria inhumanidad que si la parte no pudo hazer su prouança ante el juez, por falta de no poder auer los testigos, por estar ausentes en aquella sazón, que despues quando los puede auer no fuesse recebido a prueua, y padeciese su justicia. Lo otro, porq̄ podria serle sospechoso el juez ordinario, o el escriuano de su juzgado, y no atreuerse hazer alli toda su prouança, por pensar q̄ no examinaran los testigos como conuiene; y tambien que los Letrados que residē en algunos lugares del Reyno, no tienen tanta esperiencia, y por falta suya, de no saber articular como conuiene, podria venir a perder la parte su derecho, sino fuesse en el Audiencia Real recebido, al menos vna vez a prueua. Lo otro, porq̄ no se ha de presumir, que nadie ha de buscar testigos falsos para prouar lo que no prouo: y dado caso que lo hiziesse, el derecho queda al otro saluo para acusar, asì a la parte como a los testigos.

Si fuere conçejo, o persona priuilegiada, aunque alegue de nuevo, si pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derechoamente contrarios, ha de ser recebido a prueua, como arriba diximos, y dize el Relator en este caso asì.

Relacion para recebirse a prueua por restitucion, por los mismos articulos, o derechoamente contrarios.

Ante la justicia de tal parte se tratò pleito entre fulano y fulano, sobre tal cosa, dio sentencia, en que condena a fulano, de que apela, dize agravios, y ofrece se a prouar y pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o derechoamente contrarios.

Responde el Presidente: Concede se le la restitucion, deniega se otra: a prueua tantos dias: pena tantos ducados: juren.

Es de aduertir, q̄ ay dos maneras de pedir restitucion: o las quales aunque tienen vn mismo fin, que es hazer prouança, tienen dife-

rentes

n Sup. c. 4. nu. 7.
en el processo por
nueva demanda,
y vease lo q̄ esta
dispuesto por la
l. 4. tit. 9. f. 236.
de la Recop. que
pone lo que se ha
de guardar oy
acerca desto.

Sup. c. 4. num. 5.
en el processo por
nueva demanda.

o L. 3. tit. 8. fol.
235. y la l. 5. ti.
9. fol. 236. y la

l. 5. tit. 5. fo. 231
y la l. 5. tit. 6. fo.

132. lib. 4. de la
nueva Recopila-
cion.

rentes nombres y efetos: la vna se llama contra lapso, que es de la que arriba tratamos, la qual se ha de pedir dētro de quinze dias, despues de hecha la publicacion: y la otra restitucion se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios, esta primera restitucion, que se llama cōtra lapso, quiere dezir por se auer passado el termino de la prouança, esta se concede, con la mitad del dicho termino, con que fue recebido el pleito a prueua, y ha de depositar lo que manda el Presidente, y no se puede pedir otra restituciō, aunque la ley de Madrid dize, que si alega nueua excepcion, P y jura que nueua-

p Sup c. 4. nu. 5. en el processo por nueua demanda, y la misma. l. 5. r. 9. lib. 4. fo. 236. de la Recop. con

Y la otra restitucion q se llama para hazer prouança por los mismos articulos, o derechamēte contrarios, esta se puede pedir quando alguna de las partes dize agrauios contra la sentencia, y se ofrece a prouar, lo qual se concede, sino es a personas priuilegiadas, q asfi como a menores, huerfanos, pobres, y biudas, y aquellos que hā derecho de pella pedir, y se les concede con todo el termino ordinario que la ley da. Y porque algunos dudaran, que es la causa porq se pide restituciō por los mismos articulos, y derechamente contrarios, es porque continuo la ley presume que aquellos a quiē les compete beneficio de restitucion, no han prouado ni podido prouarlo que les conuenia, y asfi piden esta restitucion, para hazer prouança por sus mismos articulos y preguntas, y hazer otros derechamēte contrarios de lo articulado, por la parte contraria, para contraminar la prouança de su contrario, y asfi se les otorga siempre que la piden, pidiendose como tenemos dicho, y se les otorga con todo el dicho termino ordinario.

las demas leyes en esta ley alegadas. Eadem. l. c. 28.

q L. de Madrid, c. 29. y dize la. l. 4. susdicha. t. 9. f. 236. de la nue

ua Recop. que sobre los mismos articulos, o derechamente cōtrarios sobre q en la instancia, o instancias passadas fueron rraidos, o recibidos testigos,

13 Pero si fuera destos casos de restitucion que auemos tratado huuiesse contradicion entre las partes, sobre, si se recibiria el pleyto a prueua, o no, por no alegar de nueuo, o cosa que ya que alegue que consiste en derecho, o por ser la via executiua, entonces prouee el Presidente.

q no se pueda hazer ni haga prouança por testigos, y alli pone la pena del Letrado que los hiziere. Eadem. l. ca. 15.

A la sala, la prouision.

14 Y esto se haze asfi, porque en la sala original, como informada de la calidad del negocio de mas espacio, y con mayor deliberacion determinen si conuiene recibir el pleyto a prueua, o no.

15 Acaece muchas vezes, que en qualquier estado del pleyto dize la parte contra las escrituras presentadas por el aduerso que son falsas, y falsamente fabricadas, y que las redarguyen de falso ciuilmente, en el

Tratado quinto

en el qual caso, ora la parte se ofrezca a prouar, ora no, lo ha de llevar el Relator a la sala del audiencia, para que se reciba sobre ello a prueua, y dize así.

Relacion para recebirse a prueua, quando se redarguye en escrituras de falsas.

16 Ante vñ señoria se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, en el qual por parte de fulano se presentaron tales escrituras para en prueua de su intencion, contra las quales alega de nuevo fulano, y dize, que son falsas, y falsamente fabricadas, y por tales las redarguye de falso ciuilmente.

Responde el Presidete: A prueua sobre la falsedad, y verificacion con termino de tantos dias, pena tantos ducados, y en quanto a la falsedad, vengan los testigos personalmente, y juren.

17 Dize se, que sobre la falsedad, vengan los testigos personalmente, porque el que redarguye las escrituras de falso, por ningun caso se le ha de dar recetoria para hazer sobre ello prouança, ora sea ante las justicias, ora ante Recetor de la audiencia, sino que necessariamente ha de venir personalmente, por ser grande el perjuyzio de que se trata, que es la honra, vida y hazienda del escriuano, que las signo, y tambien de la misma parte q las presentò, eceto si los testigos con quien ha de prouar la falsedad fueffen tan viejos, e impedidos, que sin peligro de sus personas no pudieffen venir a dezir sus dichos, en sus pies ni agenos, porque en tal caso, ni mas ni menos, que en las causas de hidalguia se fuele cometer à vn Recetor de la audiència, que les vaya a tomar sus dichos ante la justicia ordinaria.

18 Dize se tambien, porque el que las ha de verificar, que es la parte que presentò las escrituras, no tiene necesidad de traer los testigos personalmente, sino de ordinario se da recetoria para hazer sobre ello prouança ante Recetor de la audiencia, o ante las justicias, o dos escriuanos, segun la calidad del pleyto.

19 Acaece otras vezes, que la parte contra quien se presentan las escrituras, no dize, que son falsas, sino solamente, que no son publicas, ni autéticas, ni signadas de escriuanos publicos, y en este caso, ora se ofrezca a prouar, o no, en qualquier estado del pleyto le ha el Relator de llevar a la sala de la audiencia, y dize así.

Relacion para recebirse a prueua, quando se cõtradizen las escrituras, diziendo, que no son publicas ni autenticas.

20 Ante vuestra señoria se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa, el qual fulano presentò ciertas escrituras, para en prueua de su intencion, contra las quales dize fulano, que no son publicas, ni

auten-

auténticas, ni signadas de escriuanos publicos, esta para recebirse a prueua, sobre la verificacion dellas.

Responde el Presidente: A prueua sobre la verificacion, con termino de tantos dias.

21 En este caso no se manda, q̄ los testigos vengan personalmente, por ser poco el perjuyzio de q̄ se trata; y porq̄ como diximos arriba, el que ha de verificar, o cōprouar las escrituras, no tiene necesidad de traer los testigos personalmente.

22 Tampoco se pone pena, porque a quien se auia de poner, era al q̄ alegò contralas escrituras, atento que parece auerlo hecho por malicia; y porque a este no le incumbe hazer prouança, cerca de que las escrituras no son publicas, ni autenticas por ser negatiua, y no se poder prouar, y solamente ha de hazer prouança el que las presento para verificarlas, o comprouarlas, por esta causa no se le pone pena.

23 Acaece otras vezes, que vna delas partes pide termino vltamarino, juntamente con el termino ordinario, y en este caso asì mismo lo ha de llevar el Relator a la sala dela Audiencia, y dezir asì.

Relacion para recibir a prueua sobre el termino vltamarino.

24 Ante V.S. se trata pleito, entre fulano y fulano, dize tal cosa, ay sen tencia de la justicia de tal parte, o de V.S. en que manda esto y esto: de la qual apela o suplica, fulano dize agrauios, y ofrece se a prouar, y pide termino vltamarino.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias en lo del termino ordinario, pena tantos ducados, y en quanto al termino vltamarino. A la sala.

25 Porque a cerca del estilo que se tiene en lo del termino vltamarino, f esta ya declarado enel segúdo tratado dela via ordinaria, aqui no haremos mas de referirnos a aquel lugar, y dezir la causa; porq̄ en la sala del audiencia, no se concede este termino vltamarino, como los demas, sino que se remite a la sala original. Y la razon, es, que por ser este termino odioso, y traer consigo vna manera de malicia: la ley de Madrid dio orden, de la fuerte que se auia de conceder, y de las diligencias que la parte que le pidiesse auia de hazer; y porque la sala del Audiencia no se puede detener a verificar todas estas cosas a causa de los muchos negocios que alli se ofrecen para proueer, por esta causa se remite ordinariamente a la sala original, para que alli con mas espacio y deliberación se prueua.

Asì mismo ay que aduertir, que si el pleito se recibe a prueua, con termino ordinario, y juntamēte con el vltamarino, y las partes hazen prouanças

r. Sup. 2. tra. de la via ordin. en causas civiles, nu. 11. & 12. y la. l. 1. y. 2. y 3. tit. 6. lib. 4. fol. 231. y. 232. de la nueva recop. L. de Mad. c. 15.

Tratado quinto,

prouanças en estas partes dentro del ordinario, no puede pedir publicacion dellas, hasta que sea passado todo el vltamarino; porque si se viesse las prouanças hechas, antes de ser passado, y no tuuiesse la parte prouada su intencion, podria buscar testigos falsos vltra mar, o hazer prouança por los mismos articulos, o derechamente contrarios; pero si la parte a quien se concedio el termino vltamarino, se quisiessse del apartar, en este caso bien se puede hazer publicacion en lo del ordinario.

*s Sup. c. 4. nu. 1.
en el proçesso por
nueva demanda,
y la l. 10. tit. 6.
lib. 4. fol. 233.
de la Recopil.*

*Auto de acuer-
do hecho a. 18.
de Octubre de
1531. años.
Auto de acuer-
do, fecho a. 18.
de Enero, de
1541. años.*

26 Passados estos terminos prouatorios, se ha en cada vno dellos de pedir publicacion, ^s de la forma y manera que arriba diximos, y siendo el pleito concluso definitiuamente, le ha de llevar el Relator, para ver en definitiva en la sala original.

27 Sala original, se llama aquella, donde el escriuano de tal pleito reside, porque el escriuano es el q haze la sala, eceto si el pleito estuuiesse sentenciado en vista en vna sala, o en ella se huuiessse librado ya carta executoria en el tal negocio; y despues otro escriuano le sacasse por pendencia, a aquel a quien fuere partido; porque en este caso todas las vezes que el tal negocio se huuiere de ver, ora sea en definitiva, ora en prouision le ha de ver y llevar el Relator, aquella sala donde primero se sentencio, o librò la carta executoria.

Capitulo. II. De las suplicaciones, y de los casos en que no ha lugar suplicacion.

*t L. 1. tit. 19.
lib. 4. fo. 252. de
la Recopil.*

1 Sentenciado el pleito definitiuamente, tiene diez dias ^c la parte para suplicar, pero no en todos se admite esta suplicacion, y los casos en que no ha lugar suplicacion, assi de la sentencia definitiva, como de otros autos interlocutorios, son los siguientes.

*u L. de Madrid
c. 26. y la l. 5.
tit. 17. lib. 4. fo.
246. de la Reco-
pilacion.*

2 Auiendo en vn pleito tres sentencias conformes, ^u no ha lugar suplicacion; pero esto se pratica, siendo dadas las dos primeras por juezes competentes, como si, la primera del Corregidor, o Tiniente, Alcalde, o Alcaldes ordinarios de alguna ciudad, villa, o lugar: y la segunda, de Alcalde mayor de algun adelantamiento, en su jurisdiccion, o de Alcalde de alçadas, o Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, o Alcalde de Chancilleria en lo ciuil, y la tercera delos Presidente y Oydores; las quales siendo conformes no se puede suplicar.

*x L. de Madrid
c. 10. y la l. 4.
tit. 5. lib. 4. fol.
231. de la Reco-
pilacion.*

3 Item, de auto dado sobre retener, ^x o remitir, en que los Presidente y Oydores, se pronuncian por juezes o no; pero si en el auto en que remiten el pleito a fulano juez, confirmassen, o reuocassen, o declarassen alguna sentencia o auto, de que se huuiessse apelado, aunque en el auto dixessen, y con esto remitieron el pleito al dicho juez: de estilo es, que se puede suplicar del tal auto.

- 4 Así mismo no ha lugar suplicacion, de auto dado en pleito eclesiástico que aya venido por vía de fuerza, como son en los q̄ se mada al juez que otorgue, reponga y absuelva, o que no haze fuerza, o se le remite, o q̄ no conozca de vn pleito contra vno de legos, y se remite al seglar, o se retiene, o en los que se declara, que haziendo tal y tal cosa, no haze fuerza, donde no, que otorgue, reponga y absuelva. *L. 132. en el quaderno. y la. l. 5. tit. 12. lib. 2. fo. 102. de la Recopilacion.*
- 5 Item, no ha lugar suplicacion y de dos sentencias conformes, dadas sobre alcaualas. *Provisio Real dada en Ocaña, a nueve de Noviembre de. 1530.*
- 6 De sentencia de Oydores, ² dada en confirmacion de otra en los pleitos de menor quantia de seis mil mrs, no ha lugar suplicacion.
- 7 Así mismo de sentencia de los del Consejo, ³ dada en confirmacion de otra, dada por Alcalde de Corte, no ha lugar suplicacion.
- 8 Demandar que vno jure de calumnia, so pena de confesso, no ha lugar suplicacion: salvo si tuviere jurado a los articulos que se le manda que jure, porque entonces bien ha lugar suplicacion. *la. l. 9. tit. 17. lib. 4. fo. 246. de la Recopil.*
- 9 Item, no ha lugar suplicacion del auto en que se declaran por no bastantes las causas de recusacion, y condenar a la parte en los tres mil maravedis que dispone la ordenança. *a Provisio dada en Madrid, a 17. de Setiembre de. 1530. y la. l. 20. tit. 4. lib. 2. fo. 51. de la Recopilacion.*
- 10 De dar por recusado a vn Oydor, o Alcalde, no se suele suplicar, por que no es cosa decente q̄ se suplique el mismo juez recusado, pero de no le dar por recusado, bien puede suplicar la parte q̄ recuso. *Eadem. c. 27.*
- 11 No a lugar suplicacion del auto dado por los Presidente y Oydores, sobre si se deuen de recibir o no las escrituras en seguda instancia.
- 12 Item, de la pena del abogado que haze interrogatorio por los mismos articulos, o derechamente contrarios, no ha lugar suplicacion, como lo declara la ley de Madrid. *Eadem. c. 29.*
- 13 Así mismo no se puede suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de ningun auto interlocutorio, aunque tenga fuerza de difinitiva. *Eadem. c. 30.*
- 14 Item, no ha lugar suplicacion de la sentencia dada por los Presidente y Oydores, en confirmacion de alguna sentencia arbitraria, transaccion, o concierto. *Eadem. l. c. 45.*
- 15 Tambien se puede suplicar del auto que los dichos dieren, aprouando las fianças que se dieren, en execucion de las dichas sentencias arbitrarias, o transacciones. *Eadem. l. c. c.*
- 16 No a lugar suplicacion, ^b de la sentencia que dieren los del Consejo, que conocen de cosas de hermandad, o de junta general en confirmacion de la sentencia, dada por los Alcaldes de la hermandad. *b En las leyes de hermandad. c. 6. y la. l. 9. tit. 8. lib. 8. fo. 172. de la nueva Recopil.*
- 17 Item, de la sentencia ^c que dan en residencia secreta, en los capitulos en que el juez de residencia auia determinado, absoluiendo, o conde- *c Cõsulta q̄ huuo su Magestad, cõ*

Tratado quinto

el Licenciado *Vaca de Castro en Valladolid, a 21. de Noviembre 1556. Francisco de Erasso. L. de Madrid. c. 22. in fine. y la l. 51. tit. 4. lib. 2. fol. 55. de la Recopilacion.* condenando, salvo en dos casos. Si en la sentencia que dieron los del consejo, huviere priuacion de oficio perpetuo, o condenacion de pena corporal.

18 Así mismo no se puede suplicar del auto que dan los Presidēte y Oydores, sobre si el q̄ recusa, a de depositar, o por ser pobre dar fianças.

19 No ha lugar suplicacion de la sentencia que dan los Presidente y Oydores, en grado de suplicacion, confirmando la del juez mayor de Vizcaya, eceto si huuo nuevo pedimiēto ante Oydores, o caso omitido, y ellos sentēciā sobre el nuevo pedimiēto, o caso omitido; porque entonces se suele admitir la suplicacion que sobre ella se interpone.

20 Item, no se puede suplicar ^d del auto que dan los del Consejo, en que declaran no auer grado para conocer sobre la segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

21 Del auto en que se manda llevar el pleito a la sala en definitiva y que de alli resultara, no se suele admitir suplicacion: pero fino se dize (de alli resultara) puede suplicar.

22 Esto presupuesto, ay que advertir dos cosas. La primera, que debaxo deste nombre de sentencia definitiva, entran las sentencias de atē tado, y de defferciō, y de interim, y de reuocacion de execucion, yēdo por fallamos, para q̄ se entiēda q̄ de todas estas tiene la parte diez dias para suplicar; y aunque el auto, o sentencia no vaya ordenada por este termino, fallamos, si tiene fuerça de definitiva, tiene diez dias para suplicar della, como sean delos autos arriba dichos: pero delas sentēcias de prueua, y otros qualesquier autos interlocutorios, aunque tengan fuerça de definitiva, no tiene mas de tres dias para suplicar.

23 La segunda, que las suplicaciones han de ser por escrito, cōforme a la ley del ordenamiento, ^e y han de yr firmadas de letrado, y no basta que vayan del procurador, porque tiene pena de cinco Reales el procurador que haze semejantes peticiones.

Capitulo. III. De la segunda instancia, en los pleitos de apelacion.

1 Y sabidos los casos en que no ha lugar suplicacion, resta saber que se haze en los demas que ha lugar suplicacion, despues que la parte la interpone; y es así, q̄ presentada la suplicacion en Audiencia publica se manda dar della traslado a la otra parte, y sobre ello la siguiente audiencia se concluye: y si se ofrece a prouar los agravios que alega, lo ha de llevar el Relator a la sala dela Audiencia: y dize así.

Relacion para se recibir a prueua en segunda instancia en los pleitos de apelacion.

2 Ante V. S. se trata pleito entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia

sentencia del V. S. en que manda esto y esto, o confirma la de la justicia de tal parte, de la qual suplica fulano, dize agravios, y ofrece se a prouar, y alega de nuevo, y ay testigos publicados, y es en tal parte. q 201

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren. 22 no ay si en esta instancia de re-

3 Dize se que alega de nuevo, f porque si en esta instancia de re-
uista, la parte no alegasse de nuevo, por ninguna via se recibira a prue-
ua, eceto en los tres casos que arriba auemos dicho. 22

Pero fuera dellos, sino alega de nuevo, ha de hazer relacion dello
el Relator, y hecha. 22

Responde el Presidente: A la sala en difinitiva.

4 Acaece muchas vezes, que alega la parte cosas de nuevo; pero
cosas que consisten en derecho, y no en hecho; y hecha relacion de-
llo por el Relator. 22

Responde el Presidente: A la sala en difinitiva, y de alli resultara.

5 Si en caso que el pleito se aya recebido a prueua, y siendo passado
el termino prouatorio, se ha de pedir suplicacion, 80 de la forma que
arriba diximos; y siendo concluso lo lleva el Relator para ver en difini-
tiua en la sala original, y para verle en grado de reuista, no es necesa-
rio que se halle el Presidente, por auer venido en grado de apelacion,
aunque sean de mayor calidad ni suma, ni desta sentēcia que los Oy-
dores dieren en reuista, ora confirmen, o reuoken la vista, se puede
suplicar para ante ellos mismos, ni tampoco se puede suplicar, con la
pena y fiança de las mil y quinientas doblas. 22

6 Pero en ciertos casos se puede suplicar h para ante ellos mis-
mos. El primero, si en la sentencia de reuista huuo nueva condena-
cion, o declaracion sobre nuevo pedimiento, o caso omitido sobre q
no se huuiesse sentenciado. 22

7 El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, o
fue llamado a pleito, biē puede suplicar el opositor, o el llamado, o la
otra parte dela sentēcia q cō el se diere, pues en este caso seria en vista
cō ellos, y lo mismo se pratica en los pleitos de acreedores, aunq no en
todos: en todos estos casos porq se suplique se dexa de dar carta exe-
cutoria, porq en el primero q es quādo huuo nueva cōdenacion, o de-
claraciō en la sentēcia de reuista sobre algun nuevo pedimiēto, o caso
omitido, si la otra parte pide carta executoria, suele proueer el semane-
ro que se le de en aquello q esta sentenciado en reuista, y asfi se libra
dello carta executoria, y despues se profigue el pleito en lo de mas. 22

8 Mas en el segundo caso, q es quādo ay opositor alguno, o llamado
no se fuele dar carta executoria, hasta q se sentēcie en reuista cō todos. 22

f Sup.c. 7. nu. 5.
en el proceſſo por
nueva demanda,
y la. l. 5. tit. 9. li.
4. fo. 236. de la
Recopil.

g Sup.c. 4. nu. 1.
en el proceſſo por
nueva demanda,
y la. l. 10. tit. 6.
lib. 4. fol. 233. de
la Recopil.

h L. de Mad. c.
31. y la. l. 2. tit.
19. fo. 151. y la
l. 4. tit. 21. fol.
155. lib. 4. de la
Recopilacion.

Tratado quinto,

9 En los pleitos de acreedores se pratica, que auiendo salido algunos al pleito, despues de la sentencia de vista sentenciandose en reuista cō los primeros, y en vista con los otros, si se pide carta executoria se mandalleuar a la sala, y alli se suele dar auto en que se manda librar la executoria cō los q̄ la sentencia fue en grado de reuista, dando fianças q̄ si pareciere que alguno de los acreedores, o opositores, o otra qualquier persona tiene mejor derecho que aquel que pide la carta executoria, restituyra todo lo que por virtud della cobrare.

10 En este processo de apelacion de que ahemos tratado, faltan algunos apuntamientos dignos de ser sabidos, como son, atentado, via executiua, dessercion, interim, inhibicion, soltura de presos, y otras cosas semejantes q̄ se ofrecen en los tales pleitos; de lo qual no se ha tratado por no peruertir el intento y orden que lleuamos: pero agora trataremos de todo en particular, y el primer punto sera del atentado.

Capitulo IIII. Del atentado.

1 Atentado viene desta palabra atemptare, que quiere propriamente dezir, exceder de los terminos q̄ el derecho tiene limitados a los juezes cerca del proceder en los negocios: y assi quando algun juez conoce de vn pleito en via ordinaria, y sin embargo de la apelacion que de su sentēcia interpuso la parte, el juez procede a executar la sentencia, se dize q̄ ha atētado, y se pide reuocacion dello por esta via de atētado, q̄ es mas sumaria q̄ la ordinaria; en la qual se procede en esta manera.

Supra. cap. x.

La reuocaciō de lo atentado se ha de pedir en el grado de apelacion, antes q̄ se pida la reuocacion de la sentencia en lo principal.

2 Que presentada la parte en grado de apelacion, y auiendo traydo el processo (como arriba diximos) al tiempo q̄ alega agrauios cōtra la sentencia, dize en la misma peticion por vn capitulo, como el juez sin embargo de su apelacion procedio a executar la sentēcia q̄ pide ante todas cosas se reuoque todo ello por via de atētado, e innouado con costas contra el juez: desta peticion se mada dar traslado a la otra parte, y sobre ello se concluyē el pleito, y aunq̄ en la peticion se ofrezca a prouar, o la otra parte en la q̄ alega en respuesta della, no lo ha de lleuar el Relator a recibir a prueua a la sala del audiēcia, sino hazer primero la prouisiō del atētado en la sala original, por q̄ aq̄l ofrecimiento de prueua, no se entiēde quanto al atētado, sino quāto al negocio principal; pues para ver si el juez procedio y executó mal, se ha de verificar por los autos del processo, y no por prouanças q̄ las partes hagan.

3 Y constando que el juez procedio a executar mal, y como no deuia, suelen dar auto los Presidēte y Oydores; por el qual reuocan por via de atētado todo lo hecho por el juez despues de la apelacion interpuesta por la parte, y lo mandan reponer en el punto y estado en que estaua antes, y al tiempo que se interpuso la dicha apelacion, y q̄ sean bueltos

buelos a la tal parte los bienes, o la tal cosa executada libremente y sin costa alguna, y sin derechos de execucion tal y tã buena como estaua al tiempo que le fue tomada y executada, o su justo valor, y de ordinario suelen condenar al juez en las costas, eceto si el pleito vino por apelacion de ante algun Alcalde de Chancilleria, o de ante el Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia; porque en quãto a estos siempre se tiene consideracion de no los condenar en costas, aunque ayan atentado por la autoridad de sus juzgados.

4 Desta sentencia de atentado tiene la parte diez dias para suplicar: y asimismo se ha de llevar signada para q̃ se notifique al juez q̃ fue condenado en costas para que le pare perjuizio la tal cõdenacion, y venga a suplicar della si pretende que fue agrauiado, y si el juez o la parte en su suplicacion se ofrecen a prouar siẽdo el pleito sobre ello concluso lo ha de llevar el Relator a la sala dela Audiencia, y dize asì.

Relacion para recebirse a prueua sobre pleitos de atentado.

5 Ante V.S. se trata pleito entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay auto de V.S. por el qual reuoca por via de atẽtado todo lo hecho por la justicia de tal parte, por auer procedido a executar su sentencia sin embargo de la apelacion que fulano interpuso, y de la sentencia de V.S. suplica fulano, dize agrauios, y ofrece se a prouar, ay testigos publicados, y el que esta pagado se ofrece a la prueua.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiuua.

6 Pero si la mesma parte que pretende el atentado, se ofreciese a prouar cerca del mismo atẽtado, bien se puede recibir a prueua, pues haze de su daño.

7 Siendo el pleito concluso en reuista, sobre el atentado, le lleva el Relator a la sala original, para que se vea, y si por la sentencia de reuista se confirma la dada en vista, se libra luego carta executoria, asì a lo que toca al atentado, como a las costas en que fue condenado el juez, y se procede despues en la causa principal, con tãto que la parte presente testimonio signado, de como esta ya executada la carta executoria, que se libró sobre el atentado: y esto hecho se procede en el negocio, como en los otros que vienen por apelacion a la audiencia *Sup. c. 1. en el processo por apelacion.* que arriba esta dicha. La orden dela sentencia que se da sobre lo atẽtado, se hallara en el segundo tratado de la via ordinaria, y alli entra por Fallo, y aqui ha de entrar por Fallamos.

Capitulo.V. Dela via executiuua.

1 Porque arriba en el tercero tratado, intitulado via executiuua, tratamos de la orden y estilo que los juezes inferiores suelen tener en el proceder en los pleitos que se intentan por via executiuua, hasta que

K 2 executan

Tratado quinto,

executan su sentencia, y hazen pago a la parte executante, y se apela por el executado. Aqui solo trataremos dello que se haze en semejantes negocios en las Reales Audiencias, despues que en grado de apelacion se han traydo, y es como se sigue.

2 Y auiendo la parte executada traydo el processo a la Real audiencia, ha de alegar agravios contra la sentencia y execucion, y pedir se reuoque todo ello, mandando le sean bueltos los bienes executados libremente, y sin costa alguna, sin derechos de execucion, o decima, tales y tan buenos como le fueron executados, o por ellos su justo valor, y que le absueluan de lo pedido y demandado, por la otra parte; y en caso que lugar no aya, si algo le quisiere pedir, lo pida por via ordinaria, que el esta presto de estar con el cerca dello, a justicia, en la via ordinaria: desta peticion se manda dar traslado a la otra parte, y si en la respuesta se ofreciere a prouar, siendo sobre ello el pleito concluso, lo lleva el Relator a la sala, y dize.

Relacion en los pleitos que vienen por apelacion en casos de execucion del ordinario, para recebirse a prueva.

3 Ante la justicia de tal parte, fulano pidio execucion contra fulano, por virtud de tal escritura, el juez la mando hazer, y despues dio sentencia; por la qual mando proceder por la execucion adelante, y hazer pago: de la qual apelo fulano, y la otra parte dixo de bien juzgado, y se ofrece a prouar, y esta pagado.

Responde el Presidente: A la sala en definitiva.

4 Esto mismo se prouee si el executado se ofrece a prouar sin auer pagado; pero si auiendo pagado se ofrece a prouar el executado.

Responde el Presidente: A prueva tantos dias, pena tantos ducados, juren.

5 Algunas vezes acaece, que el executante estando pagado, se teme no se reuoque la execucion, y pretende hazer prouança, y como entiende que por estar ya pagado no le han de recibir a prueva, ofrece se a depositar el dinero en el Depositario general, o de otra persona, entretanto que el es recebido a prueva, y se determina la causa; y en este caso se suele proueer por el Presidente.

A la sala la prouision.

6 Y despues visto en la sala original, se da auto; por el qual le reciben a prueva; con que antes y primero deposite todo aquello que le fue entregado por virtud de la execucion.

7 Estas maneras todas se ofrecen en los pleitos executiuos, cerca de los recibimientos de prueva; cō los quales si recibē a prueva despues de ser passado el termino prouatorio, se ha de pedir la publicaciō de la forma

forma que en los demas, despues de concluso se vee en difinitiuu, y da sentencia segun su calidad y justicia del negocio; de la qual tiene diez dias la parte para suplicar, y en reuista se procede cerca delos recebimientos de prueua, como en la instancia de vista, hasta tanto que se da sentencia en grado de reuista, y se libra della carta executoria.

Capitulo. VI. De la desfercion.

desercion

1 La desfercion, es vn remedio q̄ ordenó el derecho contra los negligentes y descuydados q̄ no se aprouechan de los terminos que en su fauor tiene el derecho señalados; porque así como al agraviado dio remedio, que es apelar, ni mas ni menos si este tal es negligente, o maliciosamente apela, concedio a la otra parte otro remedio dela desfercion, que propiamente quiere dezir aqueste vocablo, desamparar a vno de vn remedio y hazer se le inutil: y el estílo de lo q̄ cerca destas desferciones se pratica en las Reales Audiencias, es como se sigue.

2 Ya auemos dicho que el derecho cōcedio cinco dias de terminos para apelar en los casos q̄ ha lugar apelaciō; y así mismo otros quince dias para se presentar en el grado de apelacion en las dichas audiencias, si la sentēcia se auia dado aquende los puertos: y si allende quarenta dias para hazer la dicha presentaciō, si el juez no asigna el termino. Demas desto les dio vn año de termino para concluir la causa q̄ el derecho llama año fatal; el qual se cuēta desde el dia q̄ la parte apelò. Esto presupuesto, la regla general, es, q̄ en quanto a lo que toca a los cinco dias dela apelacion de los quinze, o quarenta dias de la presentacion en el dicho grado. Y así mismo la conclusion dentro del año fatal, q̄ si la parte en qualquiera destas cosas es negligente, pierde totalmente el remedio que en su fauor ordeno el derecho (fino fuesse persona priuilegiada) q̄ tuuiesse restituciō: pero en quāto toca a la desfercion que causa por no traer el processo, no se pratica con tātō rigor como las leyes lo disponen: porq̄ basta que la parte se presente con el testimonio en grado de apelacion, dentro de quinze dias, si el lugar es aquende los puertos; y si allēde, se presente dentro de quarēta dias, sin q̄ precissamente sea obligado a traer el processo dentro del mismo termino, pues no todas vezes el juez otorga la apelacion, ⁱ ni el escriuano da el processo sacado en limpio dentro deste termino para se presentar con el en grado de apelacion: y así se puede entēder la ley que dize, que dentro de quinze dias el de aquende, y el de allende los puertos, dentro de quarenta se presente con el processo en grado de apelacion, quando el juez otorgo la apelacion, y el escriuano le dio el processo sacado en limpio dētro deste termino, porq̄ en tal caso obligada esta la parte dentro del, presentar se con el processo en grado de

*Sup. en el proces-
so por apelacion
c. 1. num. 1.*

*i L. 2. tit. 16. li.
63. Ordin. y la
l. 2. tit. 18. lib. 4.
fo. 247. de la Re
copilacion.*

Tratado quinto,

apelacion: pero no otorgado el juez la apelación, ni dándole el escriuano el proceso, no se puede praticar el rigor de la ley; porq̃ seria injusto obligar a lo imposible; y así seria bien q̃ en los testimonios de apelación la parte requiriese al escriuano le diese el proceso para se presentar con el en el dicho grado, porq̃ no se le dādo, no fuesse visto por negligēcia suya no le auer presentado en el dicho termino: y aunq̃ en algunos testimonios viene hecha relacion deste requerimiento, en otros muchos ay cerca desto descuydo, y por esto lo aduertimos agora.

Sup. en el proceso de apelacion c. 1. m. 6.

de serucion

3 Así mismo diximos en el principio deste proceso, q̃ se libra compulsoria en presentando se la parte con el testimonio de apelación, para que el escriuano le diese el proceso dentro de cierto termino, y los requerimientos q̃ auia de hazer con la compulsoria; agora resta ver el remedio q̃ el derecho cōcedio a la otra parte, si el que apelo fuesse en aquello descuydado: y lo que se suele hazer es, q̃ presente vna petición, en q̃ haga relacion diziendo, q̃ trató pleito ante la justicia de tal parte con fulano, sobre tal cosa; en el qual fue dada sentencia en fauor de su parte; de la qual la parte contraria apelo para esta Real audiencia: y como quiera q̃ se presentó en el dicho grado de apelación, y le fue librada prouision para traer el proceso, no le ha traydo ni presentado, a fin de molestar a su parte, y pide y suplica se le de prouision para que la parte contraria, dentro de vn breue termino le traya, donde no, que el escriuano de a su parte la sentencia y apelacion del dicho pleito, con el otorgamiento, o denegacion della, y poderes de las partes, para q̃ lo traya a la dicha audiencia, y se pronuncie la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada con costas.

4 Presentada esta peticion, luego el Oydor manda dar la ordinaria; la qual se despacha al tenor de la peticion, y el termino que de ordinario se suele poner a la parte, para traer el proceso, es diez dias, si el lugar do le ha de traer no dista mas que veinte o treinta leguas: pero si esta quarēta, o cinquenta leguas de la dicha audiencia, se suelen poner quinze dias: y si passado este termino no la presenta, ha de dar a la parte que lleuo la ordinaria el escriuano, la sentencia y apelacion y poderes de las partes, como acabamos de dezir, dentro de tres dias, precediendo primero la notificacion a la parte; lo qual ha de presentar por peticion en la sala de la audiencia publica, pidiendo que se pronuncie por desierta la apelacion con costas: desto se manda dar traslado a la otra parte, y a otra audiencia se ha de conluir, y así concluso, lo lleva el Relator a la sala de la dicha audiencia, y dize así.

Relacion para recebirse a prueua, en los pleitos que se pide desercion.

5 Antela justicia de tal parte, se trato pleyto entre fulano sobre tal cosa, el juez dio sentēcia, en q̄ condeno a fulano, de la qual apelo, y se presento en esta Real audiencia, en grado de apelacion, y se librò por V.S. compulsoria, para traer el processo, y por no le traer pidio fulano la ordinaria, para q̄ la parte le traxesse, dōde no, q̄ el escriuano le diesse la sentēcia, poderes y apelacion, para q̄ se pronuncie por desierta, la qual se le despacho y requirio con ella a la otra parte, y por no querer traer el processo, dentro del termino q̄ le fue asignado, trae fulano la sentēcia y apelacion y poderes, y pide q̄ V.S. mande pronūciar la apelacion por desierta, y la sentēcia por passada en cosa juzgada, con costas.

Hecha esta relacion, ha el Relator de yr verificado por el processo, lo que ha dicho, conuiene a saber, leer la sentēcia con el pronunciamiento della, y el dia que apelo, y el que se presento, y si consta que han pasado quatro o cinco meses, desde el dia q̄ se presento, en grado de apelacion, sin auer traydo el processo.

Responde el Presidente: Desierto con costas.

6 Dos cosas ay q̄ advertir. La primera, q̄ para pronūciar por desierta vna apelaciō, alomenos han de auer pasado quatro o cinco meses. La segunda, q̄ ya que se mada hazer, sea con costas, cōtra la parte q̄ apelò.

7 Desta sentēcia puede suplicar el condenado, dentro de diez dias, y si se haze en rebeldia, la ha de sacar signada aquel en cuyo fauor se sentēcio, y notificarla a la otra parte, y si suplicare, y en la suplicaciō se ofreciere a prouar las diligencias de su apelacion, siēdo sobre ello cōcluso, lo ha de lleuar el Relator a la sala del audiēcia, y dize asì.

Relacion para recebirse a prueua, en los pleytos de dessercion para prouar diligencias.

8 V.S. pronūcio por desierta la apelaciō interpuesta por fulano de la sentēcia q̄ cōtra el dio la justicia de tal parte, por no auer traydo el processo, de la qual suplica y dize agravios, y ofrece se aprouarlo necesario y diligēcias. Hecha esta relaciō, si aū nūca la parte ha traydo el processo.

Responde el Presidente: A prueua de las diligencias, con tanto termino, y tantos ducados de pena.

9 Pero si juntamente en la suplicacion, o poco antes o despues presento el processo, y alego en lo principal, y se ofrecio a prouar lo necesario y diligencias.

Responde el Presidente: A prueua sobre todo, con tantos dias de termino, y tantos ducados de pena, y juren.

10 Cerca de los recibimiētos de prueua en esta manera de desserciones, aunq̄ en algunas salas no quierē recibir el negocio a prueua en reuista, sino hā traydo el processo, el mas seguro y ordinario estilo, es, q̄ se reciba a prueua de las diligencias, porq̄ podria ser no auer dexado la parte de

Tratado quinto,

traer el processo por culpa ni negligēcia suya, sino por la del escriuano o porauer andado cō la parte en cōciertos, y a no le dar termino para hazer sobre ello su prouaça, podria ser injustamente cōdenado: pero si traxesse el processo, y alegasse agrauios, por ninguna via deue de dexar de ser recebido a prueua sobre lo necessario y diligēcias, y si sobre todo hiziere prouaça visto el negocio, se da sentēcia, por la qual se reuoca la de fercio y sentēcia en lo principal, o los Oydores proueen lo q̄ cōforme a justicia les parece, y despues se sigue el negocio en reuista, dexādo a parte la defercio, como q̄da dicho en la segūda instācia del p̄cesso de apelacio.

Sup. c. 3. nu. 1. & infra.

11 Pero si la parte fuesse tan remissa, que nunca traxesse el processo, ni hiziesse prouaça cerca de las diligēcias se suele dar sentēcia en reuista, y visto el negocio por la qual confirman la dada en vista, quāto a la de fercion con costas, de la qual se libra luego carta executoria.

Sup. c. 4. n. 6. en el processo por nueva demanda.

12 Dos cosas ay q̄ aduertir en esta pratica delas deferciones. La primera, q̄ contra menor, ni cōcejo, ni contra otro qualquier q̄ tenga beneficio de restitucio, no se puede tratar de defercio, durāte los quatro años q̄ el derecho les cōcede para poderse restituyr, mas si la parte en cuyo fauor viene sentēciado, pretende dar priessa, tiene vn remedio, y es, pedir vna prouision q̄llaman ordinaria, para q̄ la parte q̄ apelo dentro de vn breue termino traya el processo, dōde no q̄ el escriuano se le de signado y en forma, a costa del q̄ apelo, y por los derechos q̄ montare la saca, la justicia haga execucion, la qual ordinaria se mādā luego dar por virtud della, y se trae el processo enteramente, y se sigue en lo principal: porq̄ como acabamos de dezir, no se puede tratar de defercion cōtra los tales, durante el termino de los quatro años en que se pueden restituyr.

k l. 2. ti. 16. li. 3. ordi. y la susodicha. l. 2. ti. 18. li. 4. fol. 247. de la Recop.

13 La segūda es, que se podria dudar si dentro de ciudad, villa, o lugar do reside la corte y chācilleria, ay defercion por no traer la parte el processo, y el estilo q̄ en esto se tiene es, q̄ apelādo la parte dentro de cinco dias, ^k y presentādose en grado de apelacion, como mādā la ley, y lleuando mejorā, q̄ no ay defercio, ni se trata della, porq̄ si el negocio es de menor quantia de seys mil mrs, el escriuano de prouincia, o del numero, ha de venir a hazer relacion ante los Oydores, y de los mismos autos dan alli sentēcia, y siendo de mayor quantia de seys mil mrs, hecha la relacion por el escriuano, se manda luego entregar originalmente el processo al escriuano del numero, porque en estos dos casos siempre se entrega sacado en limpio, y no originalmente. Y la orden de la sentēcia que se da sobre los pleytos de defercion, se hallara en el segundo tratado dela via ordinaria, y alli entra por, Fallo, y aqui por, Fallamos.

Capitulo. VII. Del interim.

1 El interim es vn remedio q̄ ordenò el derecho, en fauor de los despojados, y es vn amparo de posesion segun q̄ lo tenia la parte, el qual

dura

dura todo lo q̄ dura el pleyto, y este remedio se puede pedir, así en los pleytos comenzados en audiencia por nueva demanda, como en los que vienen por apelacion: y el estilo que en esto se tiene, es, que siédo alguna persona concejo, o vniuersidad, despojado sin autoridad de la justicia, del derecho que tenia, de se aprouechar de tales terminos, o de tal fernidumbre, otro concejo, o persona particular se lo impide, o subtrae, en tal caso ha de pedir el despojado interim por el gran daño que se seguiria, si durante la pendencia del pleyto el tal concejo, o persona estuuiesse despojado, y tambien porque en continuacion de su possession no acaezcan algunos escandalos ni alborotos, el qual interim se suele pedir despues de hechas las prouanças, ora se ayan hecho ante los Oidores, ora ante la justicia de donde vino apelado: pero sino estan hechas prouanças por ambas partes, no se suele proueer el interim pues tan presto se puede ver el negocio en lo principal no auiendo mas prouança hecha que la de vna parte, aunque algunas vezes acaece que se pide interim en recibiendo se el pleyto aprueua, y entonces se suele proueer que el Recetor que hiziere las prouanças, embie cada feys testigos de los primeros que examinare, para que por aquellos se prouea cerca del interim.

2. Esto presupuesto, presenta la parte en audiencia publica vna petition, en q̄ pide ser amparado en la possession del tal aprouechamiéto, durante la pendencia del pleyto, y que para este efeto se mande q̄ cada vna de las partes nombre y señale de su prouança feys testigos.

3. Desta petition se manda dar traslado a la otra parte, y que se lleue a la sala, y visto en la sala original, se suele proueer que cada vna de las partes dentro de tantos dias nombre sus feys testigos, y si dētro del dicho termino no los quisiere nombrar alguna de las partes, es de estilo ver el negocio con los nombrados por la vna parte, y con los feys primeros de la prouança del que no quiso nombrar, y lo mismo se suele hazer si el pleyto se haze en rebeldia de alguna de las partes, que se veen feys testigos de la prouança que hizo ante el juez.

Si visto en la sala parece que no ay justicia para proueer cerca del interim, o por no tener bien fundada su intēcion, o por estar el pleyto en grado de reuista, o por no auer hecho prouança la vna parte, o por otros respetos semejantes, se suele dar auto en que reseruan el interim para quando el pleyto se viere en definitiva: pero si por las prouanças parece q̄ la parte tiene justicia para ser amparado en el interim, se suele dar sentencia, por la qual le amparan en la possession en que ha estado de hazer el tal aprouechamiento sin perjuizio del derecho de las partes, así en possession, como en propiedad, y es la semejante.

En el pleito q̄ es entre el cōcejo de tal parte, y de la otra tal cōcejo, o tal

Tratado quinto

vniversidad, o entre fulano y fulano, y sus procuradores en sus nōbres.

4 Fallamos, que en el entretanto que este pleyto se vee y determina en el negocio principal sin perjuizio del derecho de las dichas partes, así en possession, como en propiedad deuemos amparar, y amparamos al dicho concejo de tal parte en la possession que ha estado de se aprouechar de tal termino, y hazer tal y tal aprouechamiento, y cōdenamos al dicho concejo de tal parte, no les perturbe en la dicha possession en el dicho interim, so pena de cinquenta mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad, y no hazemos condenacion de costas.

5 Dada la sentencia sobre el dicho interim, tiene la parte diez dias para suplicar della, y siendo concluso se torna a ver en la sala original por los mismos testigos que se nombraron en vista, y si se confirma se libra luego carta executoria, lo qual es sin perjuizio del negocio principal que sin embargo pueden las partes luego profeguirle, ni mas ni menos que sino se huuiera tratado del dicho interim.

Capitulo.VIII.De la inhibicion.

1 Inhibicion, quiere dezir cosa que impide y ata las manos a algun juez inferior, para que no conozca de algun pleito, o negocio, y aunque los juezes Ecclesiasticos lo primero que hazen en conociendo de alguna causa, es dar inhibicion: no se pratica esto así en las reales audiēcias, antes para que aya lugar de se proueer la inhibicion, han de cōcurrir cinco cosas.

lCedula de su Magestad, dada en Toledo, a. 15. de Março, de. 1534 y la. l. 5. ti. 5. lib. 2. f. 65. de la nueva Recop.

2 La primera, que el negocio este pendiente ¹ en las dichas audiencias por nueva demanda, o por apelacion, porque no lo estando, no se puede mandar dar traslado.

Y quando los Alcaldes de Corte y de las audiēcias, pueden o no inhibir a los juezes quando algun delinquente se viene a presentar ante ellos pone la. l. 8. f. 73. y la. l. 9. y. 10. fo. 74. y la. l. 11. fo. 75. de la nueva Recop.

3 La segunda, que el que la pide aya legitimado su persona, y la del contrario (quiere dezir) que este el pleyto bien sustanciado con parte, o en rebeldia, porque antes que la parte contraria sea emplazada, y aya vn procurador presentado su poder, o ya que no quiera venir ni embiar, le sean acusadas las rebeldias en tiempo y en forma, no se suele dar ni proueer inhibicion.

4 La tercera, que el juez a quien se inhibe sea inferior, porq̃ mal puede vn juez inhibir a su superior, o a otro juez que tenga igual poder para conocer de vna causa, y no bastaria ser superior, sino que ha de ser de su misma jurisdiccion, como si el juez a quien se inhibe es seglar, o inferior a las dichas audiencias, del qual fue apelado en el tal negocio para la audiēcia; pero si fuesse de diuerfa jurisdiccion, como son los juezes Ecclesiasticos, no se da inhibicion contra ellos en las reales audiēcias, cceto si el tal pleyto se huuiesse traydo por via de fuerça a la dicha audiēcia, y se huuiesse en ella retenido, o si fuesse sobre retēcion de algunas bulas, cuyo conocimiento pertenece a los Presidēte y Oydores, durāte

la pendencia del tal pleito se suele dar inhibicion para q̄ sobre lo pendiente no conozca ningū juez Ecclesiastico, y de ordinario quando vn pleito Ecclesiastico se retiene, por ser entre legos, o por otras causas se mada enel auto q̄ el juez Ecclesiastico no conozca mas de la causa.

5 La quarta es, ^m que si vino el pleito por apelacion de algū auto interlocutorio, se de auto en que se retenga primero que se mande dar la inhibicion, o se haga en el mismo auto; porque si el pleito no esta retenido, no se puede dezir que esta pendiente.

m L. 5. tit. 5. lib. 7. fo. 82. de la Recopilacion.

6 La quinta, que los negocios en que se mandare dar inhibicion, no sean de la calidad de aquellos, en que por derecho esta prohibido dar inhibicion, ⁿ como son los pleitos executiuos, o sobre execucion de carta executoria, o sentençia passada en cosa juzgada, o sobre maravedis pertenecientes al Rey, o sobre cosas de gouernacion, y otras semejantes; en las quales por derecho y leyes del Reyno esta proueydo, no se den ni libren tales inhibiciones.

n L. 54. del dicho tit. 6. lib. 2. fo. 65. de la Recopilacion.

7 Pues concurriendo todas las cosas sobredichas en el negocio, si la parte pide inhibicion, se mada dar traslado dello a la otra parte, y que se lleue a la sala original; porque el semanero no puede mada dar ni denegarla, ora sea la inhibicion temporal, ora perpetua, y siendo sobre ello concluso, se vee en la sala por Relator, y del auto ^o que sobre ello dieren los Presidente y Oydores, mandando dar inhibicion, o denegandola, puede la parte suplicar dentro de tres dias.

o Auto de acuerdo. 15. de Octubre de. 1536. Dr. e la. l. 1. tit. 19. li. 4. fo. 230. de la Recopilacion.

Capitulo. IX. De la soltura de los presos, en causas ciuiles.

1 Acaece muchas vezes que los juezes inferiores, o señores de algunos pueblos, conociendo de algunas causas ciuiles, prēden sobre ello a sus inferiores, o vassallos, y el preso apela de la injusta prision para el audiencia, y alli pide la prouision que se llama ordinaria, para que el tal juez, o señor le suelte; la qual se manda luego dar por los Presidente y Oydores en pidiendola, sin que sea necessaria otra informacion ni recaudo; porque la misma prouision va condicional: y si así dize que le suelten, si la causa es ciuil, dando fianças de estar a derecho, y pagar lo juzgado: y así mismo van en ellos ecetados quatro casos, aūque la causa sea ciuil y no criminal; conuiene a saber, si es sobre execucion de carta executoria, y sentençia passada en cosa juzgada, o si es sobre execucion de alguna escritura, y contrato guarentigio, o si es sobre maravedis pertenecientes a su Magestad de sus alcavalas y rétas Reales, pechos y derechos suyos, o si esta preso por deuda que decienda de delito: y si por algunas destas causas, o por otras le tienen preso, se manda por la misma prouision que embien la causa y razon con la informacion que tuuo el juez para le prender.

Que de qualesquiera autos, o sentençias interlocutorias, que se gūderecho se puede suplicar de ellas, se ha de suplicar dentro de tres dias.

Tratado quinto

2 Llevada esta prouision ordinaria, se ha de notificar al juez: y si en la respuesta della da la causa y razon, porq̃ le tiene preso; pero no mada al escriuano q̃ la embie, o la de signada a la parte, no es visto cūplir lo q̃ se le manda; porq̃ podria responder lo q̃ se le antojasse, y ser contrario a la verdad, y asì puede pedir la parte sobrecarta con costas contra el juez, y se le mada dar: pero si el juez mandasse al escriuano q̃ embiasse la causa y razon, o la diesse a la parte, ya es visto cūplir de su parte lo q̃ se le manda, pues sino trae la causa y razon dela prisiõ, no es por su culpa del juez, sino del escriuano, o de la misma parte.

3 Pero en caso en que la parte traya la causa y razon dela prision, segun y como lo disponia la ordinaria, no puede pedir sobrecarta contra el juez, para que le suelte; pues cumplio de su parte la prouision el dicho juez, mas podria pedir prouision para que le suelten libremente, o alomenos dando fianças; y esto ha lo de pedir por vna peticiõ en audiencia publica; de la qual por los Presidẽte y Oydores se manda dar traslado a la otra parte, y que se lleue a la sala sobre la soltura; porque el semanero siendo venida la causa y razon, no la puede proueer; y siẽdo sobreello cõcluso, lo ha de llevar el Relator a la sala, con tanto que si el juez procedio en el negocio a pedimiento de la parte, la tal parte este emplazada con la dicha ordinaria, y que le estẽ acusadas las rebel dias en tiempo y en forma; porque hasta tãto no puede el Relator hazer la relaciõ dello en la sala: pero si esta sustanciado y visto en la sala el negocio; y si parece a los Presidente y Oydores q̃ el juez haze agrauio al litigante en tenerle preso por tal causa, se suele dar auto, por el qual mandan dar prouision para que el juez le suelte libremente, o dando fianças, qual mas parece conuiene, del qual auto puede muy bien la parte suplicar a tercero dia.

Capitulo.X. De los pleitos de cuentas, y del estilo que en ellos se tiene.

1 Si por las sentẽcias difinitiuas, o autos de los Presidẽte y Oydores, se mada q̃ para la liquidacion y aueriguacion delo cõtenido en las dichas sentẽcias, nõbren las partes contadores, o tassadores, y reseruã en si el nõbramiento de cõtador, o tassador, por la parte q̃ no nombrare, y de tercero en caso de discordia. En este caso se entiẽde q̃ las dichas cuẽtas se hã de hazer en el lugar y parte do reside la Corte y Chacilleria; lo qual se suele asì proueer en los negocios; en los quales no se puede dar sentẽcia cierta, ni adjudicar a cada parte lo q̃ segũ de justicia le pertenece, sin hazer se cuẽtas primero, como son los negocios, sobre particion de bienes, P o tassacion de frutos y mejoramientos, o sobre dares y tomares entre mercaderes; cerca de lo qual se tiene este estilo.

2 Que

p Dize la d. 50.
tit. 5. lib. 2. fo.
64. que quando
los juezes para
alguna liquida-
cion, mandaren
nombrar conta-
dores, o otras per-
sonas, no los nõ-
bren para ningũ
articulo que con-
sista en derecho,
ni para otra cosa
que ellos puedan
determinar por
el processo, sino
que solamente se
nombren para en
cosa que consista
en cuenta, tassa-
cion, o pericia de
persona, o arte.

2 Que mandando por auto, o sentencia de reuista q̄ las partes nombrẽ contadores, ha de dar vna peticion la parte q̄ pretende dar priessa; por la qual nombre su contador, y pide que se mande a la otra parte que nombre el fuyo dentro de vn breue termino, y le junte con el nõbrado, y que los Presidente y Oydores, señalen hora y lugar donde se junten a hazer las cuentas.

3 Esta peticion se ha de presentar en Audiencia publica, y se suele proouer a ella, por los dichos. Ha se por nõbrado el contador, y nombre la otra parte para la primera, y juntele, so pena de tantos ducados, hagan en tal parte las cuentas de tal hora a tal hora. Este auto se ha de notificar al procurador contrario, si la parte le tiene, y fino ay procurador y la parte esta ausente, ha se de pedir prouision de emplazamiento, para que venga a su noticia el estado del pleito, y nõbre si quisiere su contador que se halle a las dichas cuentas: y si esto hecho no viniere ni embiare, o su procurador nombrare, ha de dar otra peticion la parte, en que diga, que aunque fue mandado al contrario que para la primera audiencia nombrasse su contador, y le juntasse con el nõbrado, no lo ha hecho, que pide a los dichos nombren contador para que afsista a las dichas cuentas. Esta peticion se ha de presentar en audiencia publica, y se suele proouer a ella: Sea fulano.

4 En lo que toca al nombramiento de tercero, lo que se haze en Chancilleria, es, que se nombra luego tercero, y es muy prouechoso; porque de mas de nombrallo, se manda que si vno de los contadores dexare de juntarse, se junte el otro con el tercero, y hagan las cuentas, y assi se haze.

5 Assi mismo se deue aduertir lo que està mandado por vn auto de acuerdo, y es, que antes que se comiencen a hazer las cuentas, los contadores hagan juramento q̄ delas hazer bien y fielmente, &c.

6 Esto presupuesto, acaece muchas vezes que en la prosecucion de las cuentas, parece a los contadores q̄ para mejor aueriguacion dellas conuiene recebir a las partes a prueua sobre sus pretensiones, y para recebir a prueua el negocio, no son parte los contadores, mas deuen hazer vna peticion; en la qual digan q̄ su parecer, es, que cõuiene que las partes sean recibidos a prueua con tanto termino, y firmenlo. La qual presentada en audiencia publica, se prouee luego por los Presidente y Oydores q̄ se haga assi, y conforme a ello se haze vna sentencia de prueua, y la firmã los dichos: y si despues qualquiera delas partes quisiere pedir prorrogacion, deurla pedir ante los mismos contadores; porque aunque ellos no son partes para prorrogar termino alguno, sonlo para dar parecer si cõuiene q̄ se les conceda la prorrogacion.

q̄ Auto de acuerdo en Valladolid a. 27. de Abril, 1525. años. y la l. 5. 1. del dicho tit. 5. lib. 2. fo. 64. de la nueva Recopilacion.

Tratado quinto

cion. En lo qual assi mismo ay costumbre, porque los procuradores piden semejantes prorrogaciones ante los Presidente y Oydores; los quales pensando que son pleitos ordinarios los conceden, y no lo harian si estuuiesen informados de lo que passa: en lo qual ay assi mismo inconuenientes; porque pues los dichos lo tienen remitido a contadores alli há de pedir las partes todo lo q̄ pretenden, y ellos han de dar su parecer, para que passando por aquel arcaduz, se conceda, o se deniegue. Lo qual no se ha de entender assi, quanto toca a los autos que son necesarios para sustanciar el negocio, como son las publicaciones y conclusiones, ni pedir compulsorias, ni presentar escrituras, o prouanças; porque todo esto siempre se ha de pedir y presentar ante los Presidente y Oydores en la sala dela Audiencia publica, y no ante los Cõtadores, y despues se ha de entregar al escriuano delas cuentas, para que quando los contadores huuieren de dar su parecer, le vean todo: y este orden se deuria guardar, porque es muy necessario para el bien de los negocios.

7 Dados por los cõtadores sus pareceres escritos en limpio, y signados del escriuano delas cuentas, se há de presentar en Audiencia publica ante los Presidẽte y Oydores; los quales mãdã dar traslado dellos de parte a parte; contra los quales pareceres suelen dezir las partes agravios, y se prosigue en semejantes negocios, dela misma forma que si el pleito viniese nueuamente en grado de apelacion de ante algun juez.

8 Solo resta aduertir vna cosa, y es, que aunq̄ ante los Cõtadores se recibio el negocio a prueua, si despues qualquiera de las partes dize agravios cõtros pareceres, y se ofrece a prouar, si alega de nueuo ha de ser recebido a prueua, no embargante q̄ en algunas salas se tiene de estilo no recibir el pleito a prueua, hasta tanto que los dichos dã sentencia de vista, o confirmando, o reuocando los dichos pareceres.

Capitulo. II. Del estilo que se tiene en los processos que vienen por apelacion de auto interlocutorio.

1 Algunas vezes apelan las partes de autos interlocutorios sin esperar que el juez sentencie definitiuamente pensando poder escusar vna instancia: y porque acaece q̄ los Presidente y Oydores suelen remitir semejantes negocios al juez de quien vino apelado con costas, cõtros el que apelo, pondremos aqui el estilo que se tiene, assi para que las partes sepan en que negocios pueden apelar, como para lo que han de hazer despues de remitidos.

2 Si la parte que apelò tiene priuilegio cõforme a derecho para poner la demãda por caso de Corte (quales son los que arriba diximos) este tal si apela del auto interlocutorio, puede pedir retencion, jurãdo que

*Sup. en el proceso
so por nueva de-
manda.*

que tiene por sospechosa a la justicia de aquel lugar; lo qual de ordinario se suele tener.

3 Sino tiene priuilegio de caso de Corte, pero si es el juez pariente de la parte contraria, o procede apasionadamente en el negocio, y le recusa por sospechoso, y jura la recusacion: tambien se suele retener si le parece a los Presidente y Oidores que conuiene.

4 Si ambas partes de consentimiento piden que se retenga auiedo venido por apelacion de auto interlocutorio, no ay duda, sino que se ha de retener.

5 Dado el auto de retencion, deuen las partes alegar de su derecho, o afirmarse en lo alegado, y siendo sobre ello concluso, si quando se apelo estaua hechas prouanças por ambas partes, el Relator ha de hazer relacion, diziendo.

Relacion para si se recibira a prueua, o no, para lo que vino por apelacion de autos interlocutorios despues de auer hecho prouanças ante el juez ordinario.

6 Ante la justicia de tal parte, fulano puso demanda a fulano, en q̄ le pidio tal cosa, el juez recibio las partes a prueua, y hizieró allí prouanças por ambas partes, despues se pidio por fulano tal cosa, el juez dio auto en q̄ mando esto y esto; del qual apelo fulano, y aqui dixo agravios, y pidio retencion, V. S. retuuó el conocimiento dela causa, han se afirmado las partes, esta sobre si se recibira a prueua, o no.

Responde el Presidente: A la sala en definitiva, y de allí resultara.

7 Esto se prouee assi, porque no es justo que en vna misma instancia se reciba el pleito dos vezes a prueua; por que seria dar ocasion a perjuros, y que se hiziesse prouança por los mismos articulos, o de rechamente contrarios, eceto si el juez de quien se apelo era incompetente para conocer de semejante causa, y por defeto de jurisdiccion se dio por ninguno todo lo que ante el se hizo; porque en este caso las prouanças que ante el se hizieron, serian como sino fuesen, y de necessario se ha de recibir a prueua, y assi en tal caso.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, juren.

8 Esto mismo se pratica, si quando se apelo no estauan hechas prouanças, no embargante q̄ el juez huiesse recebido el pleito a prueua, y assi aca despues de remitido, se ha de boluer a recibir a prueua.

9 Y si se apelo de mandar el juez hazer publicacion de las prouanças, o de lo contrario, o retenido el pleito, alguna de las partes pidiesse restitution contra el lapso, por ser priuilegiada, si la pide dentro de quinze dias, despues de retenido el negocio, deue se le conceder, pues
por

por el apelacion que se interpuso, quedo suspensa la publicacion, y el termino de los quinze dias; en el qual auia de pedir la dicha restitucion, y assi en tal caso.

Responde el Presidente: Otorga se le la restitucion en forma, con la mitad del termino, pena tantos ducados, depositen, y juren.

*Sup. en el proceso de apelacion
C. I. nu. 26.*

Lo mismo se suele proueer si se apelo de conceder el juez la restitucion, o denegarla, y assi parece que se le deue conceder todos los de mas autos que se subsiguen en semejantes negocios que vienē por apelacion de auto interlocutorio, hasta tanto que en ellos se da sentencia de reuista, se hazen de la forma que en vn processo de apelacion, como arriba queda dicho.

Sigue se el tercero processo, que es Ecclesiastico, que viene por via de fuerça.

EN dos maneras se traen los pleitos Ecclesiasticos por via de fuerça a las Reales audiencias. La primera, quando vn juez Ecclesiastico ordinario, o Apostolico, o conseruador, procede contra algun lego, sobre causa mere profana, y el tal lego declina su jurisdiccion, y de proceder contra el, o de pronunciarse por juez, de que se quexa por via de fuerça en el audiencia.

La segunda, quando los tales juezes Ecclesiasticos proceden entre personas Ecclesiasticas, y de la sentencia difinitiva que da en los tales negocios, o de otros autos qualesquier apelan para su Santidad, y el juez no les quiere otorgar la apelacion, antes procede sin embargo: en tal caso, quexandose por via de fuerça qualquiera de las partes en las dichas audiencias, conocen los Presidente y Oydores de los tales negocios, y del estilo destas dos maneras trataremos solamente en este tratado.

Capitulo primero. Quando vn lego se quexa por via de fuerça de vn juez Ecclesiastico.

Viniendo a la primera parte, acaece muchas vezes, que los juezes Ecclesiasticos ordinarios, como son los Vicarios, o Prouisores, o los juezes Apostolicos, como son, los que por breues, o bulas de su Santidad, o de su Nuncio, conocen, o los juezes conseruadores, como son los de los estudios, o de los monesterios, o de las ordenes, conocen contra algun lego, sobre causa mere profana; el qual lego, si quiere que xarse de aquel agrauio, ha de presentar en la sala de la Audiencia vna peticion, que diga assi.

Muy

Muy poderoso señor. Muy poderoso señor. Fulano, en nombre de fulano vezino de tal parte, digo, que siendo el dicho mi parte lego y reo, y de vuestra jurisdiccion Real, fulano juez ha procedido y procede contra el, a pedimiento de fulano, sobre razón de tal cosa; la qual es mere profana: y aunque el dicho mi parte pareció ante el dicho juez, y declinó su jurisdiccion, toda via conoce y pretēde conocer de la dicha causa, pronunciandose por juez, y procediendo contra el dicho mi parte por censuras; en lo qual le haze notoria fuerza y agrauio: y pues V.A. y los Reyes de gloriosa memoria sus progenitores, estan en possession de alçar semejantes fuerças y agrauios, a V.A. suplico me mādē dar su carta y prouisiō, para q̄ el dicho juez no conozca mas del dicho pleito y causa, y reponga y de por ninguno todo lo q̄ en el huuiere hecho y procedido, y lo remita a la justicia seglar q̄ del pueda y deua conocer, donde no q̄ embie el processo original dentro de vn termino a esta vuestra Real audiencia, para q̄ visto, se prouea justicia; y en el entretanto V. A. le mande absuelua al dicho mi parte, y a las de mas personas, q̄ sobre esta causa tuuiere descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello tuuiere discernido, por el termino que V.A. fuere seruido: y para ello, &c.

Esta es la peticion que en semejantes negocios se suele dar, y siempre se respōde a ella, que se de la ordinaria, y asy se le despacha luego vna prouision; por la qual se manda al juez, que si es asy que fulano es lego y reo, y de la jurisdiccion Real, y la causa mere profana no conozca della, y la remita a la justicia seglar, que della pueda y deua conocer, para que haga justicia a las partes; donde no, que dentro de tātos dias embie a la audiencia el processo original, para que alli se vea, si le pertenece el conocimiento dela causa; lo qual cumpla asy, so pena de las temporalidades, y de ser auido por ageno destos Reynos. Entretanto que se trae el processo, y se vee y determina en el audiencia, se le encarga y ruega, que por termino de sesenta dias absuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho q̄ sobre la causa huuiere discernido: asy mismo se manda al notario embie el preso, y se da citacion contra la parte contraria.

Si por virtud desta prouision el juez Ecclesiastico se inhiere del conocimiento dela causa, y la remite a la justicia seglar, no ay necesidad de q̄ embie el processo a la audiencia; pues en efeto cūple la vna parte dello que le mandò la prouision, con tanto que si tiene sobre ello algunos descomulgados los absuelua libremēte: pero si el juez no lo haze asy, ha de embiar el processo, o mandar al notario q̄ le embie, y no lo haziendo, se suele dar carta contra ellos, y algunas vezes con costas; y

L aunque

aunque el juez embie el processo, sino absoluió a los descomulgados por el termino de los sesenta dias, ni algo las censuras y entredicho, se fuele proueer sobrecarta para aquel efeto, por via de ruego, si ay algú peligro en la tardança: pero si lo ay, y es ya venido el processo, se fuele dissimular con la sobrecarta, y se vee por los Oydores, sobre si el juez Ecclesiastico haze fuerça, o no, en conocer dela causa: a la vista delo qual, aunque sea de qualquier cantidad se han de hallar tres de los dichos Oydores, o dos dellos con el Presidente: y del auto que sobre esto dieren, no ha lugar suplicacion, como arriba diximos.

Algunas vezes suelē retener enel Audiencia el conocimiento dela causa; y esto, si ambas partes lo piden de consentimiento, siendo sobre cosa profana, o si la parte que pide la retencion, tiene caso de Corte, o ay alguna otra justa causa para ello, y despues de retenido, se procede en ellos, como en los demas pleitos, por nueva demanda que al principio diximos, sin hazer caso de todo lo que se hizo ante el juez Ecclesiastico; porque enel auto de retencion, se da por ninguno, y assi se ha de poner nueva demanda ante los Oydores.

Pero aduierta se que el reo, para responder a ella, no tiene los veintinueue dias de contestacion y excepciones, sino que luego en dando le traslado, ha de alegar de su justicia; porque pues ya se retuuó enel audiēcia, no se puede declinar, y assi los nueue dias no son necessarios: tampoco se han de guardar los veinte delas excepciones, porque en el auto de retencion se manda a las partes, que para la primera audiencia aleguen de su justicia enel negocio principal.

Despues de auer alegado, y siendo sobre ello el pleito concluso, aū que ninguna de las partes se ofrezca a prouar, lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia, para que se reciba a prueua: y dize assi.

Relacion para recebir se a prueua, sobre pleito que fue retenido en Chancilleria, sobre quando se quexo algú lego, q̄ el juez Ecclesiastico le hazia fuerça en no otorgarle su apelacion.

Vuestra señoria retuuó el conocimiento dela causa, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, han se las partes, o la parte de fulano afirmado, o puesto nueva demanda: está concluso para recebirse a prueua, y jurar de calumnia, y es en tal parte.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias: juren las partes.

Todo lo de mas que en semejantes negocios se subsigue, se guarda el estilo que en los pleitos, por nueva demanda.

Capitulo. II. De la segunda manera en que se traen los pleitos por via de fuerza.

La segunda manera es, como arriba diximos, quando el juez Ecclesiastico procede entre partes Ecclesiasticas, o sobre cosa Ecclesiastica, o sobre inmunidad de la Yglesia, o sobre el clericato de algun delinquente, o sobre otras cosas en que segun derecho puede conocer; en los quales negocios, si el juez Ecclesiastico haze algùn agrauio, o alguna de las partes se siente por agrauada, y apela del auto o sentencia que da el juez, y el procede sin embargo de la apelacion; en tal caso ha de dar vna petition, ante los Presidente y Oydores, del tenor siguiente.

Muy poderoso Señor.

Fulano, en nombre de fulano vezino de tal parte, digo, que el dicho mi parte, trata pleito ante fulano juez, sobre tal cosa; en el qual dio sentencia, o vn auto; por el qual mandò esto, y esto: del qual el dicho mi parte apelo legitimamente en tiempo y en forma, para ante su Santidad: y sin embargo de la dicha apelacion, el dicho juez procede en la dicha causa, por sus cartas y censuras, fasta poner Ecclesiastico entredicho; en lo qual se haze al dicho mi parte notoria fuerza y agrauio, y pues V.A. y los otros Reyes de gloriosa memoria sus progenitores, estan en posesion de alçar semejantes fuerzas, que los juezes Ecclesiasticos hazen a vuestros subditos y naturales, a V.A. suplico me mande dar su carta y prouision, para que el dicho juez otorgue a mi parte la dicha su apelacion, y reponga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar, o embie el processo original a esta vuestra Real audiencia, para que se vea y haga justicia: y en el entretanto V.A. le mande absuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho por el termino que V.A. fuere seruido, mandando me dar compulsoria contra el notario, o escriuano, y emplazamiento contra la parte: y para ello, &c.

Presentada esta petition ante los Presidēte y Oydores, se prouee luego que se le de la ordinaria, y lo que esta ordinaria contiene, es, que se manda al juez Ecclesiastico que si esta del apelado legitimamente en tiempo y en forma por parte de fulano le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar, donde no, que dentro de tantos dias embie el processo originalmente a la audiencia, para proueer sobre ello justicia, y en el entretanto que se trae, y vee, y determina, le ruega y encarga, que por termino de sesenta dias, absuelua a los descomulgados y alce las censuras y entredicho que sobre ello ouiere discernido. Y asimismo se da compulsoria contra el notario, o escriuano, para que embie el processo y

Tratado quinto,

emplazamiento, para que la parte contraria venga, o embie en seguimiento de la causa.

Si notificada esta prouision el juez Ecclesiastico otorga la apelacion y repone segun lo mada, no ay necesidad de embiar el processo a la audiencia, pero sino lo quiere hazer, deue mandar al notario q le embie, y el notario ha de embiar dentro del termino que se manda por la prouision; y si el juez y el notario no hazen esto pidiendo la parte sobrecarta, se suele proueer, y algunas vezes con costas, eceto quanto a la absolucion, que siempre ha de yr por via de ruego, entretanto que el pleito se determina: pero si despues de visto se le manda que le absuelva, no ha de yr por via de ruego, sino precissamente ha de absolver y alçar las censuras.

Aduierte se, que siempre se ha de notificar el emplazamiento que lleva esta ordinaria a la parte contraria; porque de otra suerte no se puede ver el negocio en el audiencia, no embargante que aunque venga circunduto no se suele parar en ello, sino que basta que esté notificado, sin que sea necessario acusar las rebeldias en tiempo y en forma, y así se pratica.

Traydo el processo a la audiencia, se vee de los mesmos autos por los Presidente y Oydores, sin admitir alegacion ni escritura, ni prouaça alguna, no embargante que si el juez, o notario, dexaron de embiar algun auto, o parte del processo se suele admitir, presentandola con petition, y el escriuano no la puede recebir de otra manera.

Si visto el negocio parece a los Presidente y Oydores, q el juez Ecclesiastico, no ha hecho fuerça en no otorgar la apelacion se suele dar auto en q lo declará así, y se lo remité; del qual no ha lugar suplicaciõ. Pero si les parece que haze fuerça, mandan por el auto dar prouision para que el juez Ecclesiastico otorgue la apelacion, y reponga lo hecho y procedido despues della, y dentro del termino en que pudo apelar, y absuelva a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello huuiere discernido libremente, y sin costa alguna.

Desto auto tãpoco se puede suplicar, antes se despacha luego prouision, inserto en ella el dicho auto, para que el juez Ecclesiastico le cumpla, so pena de las temporalidades, y no lo cumpliendo se dan las otras prouisiones necessarias de sobrecarta, y tercera carta, fasta mandarle parecer personalmente, y aun echarle del Reyno.

Otras vezes visto el negocio, parece a los Presidente y Oydores q el juez procede biẽ y juridicamẽte en parte, y en parte no, y en tal caso suelẽ dar auto; por el qual declaran q haziendo el juez tal y tal cosa, o mādando esto, y esto, no haze fuerça en no otorgar la apelaciõ y se lo remiten:

remitē: pero no haziēdo lo susodicho, declarā q̄ haze fuerça, y le mandan q̄ otorgue, reponga y absuelua en forma deste auto: tā poco halugar suplicacion, antes se despacha luego prouision, inserto en ella el dicho auto para que el juez le cumpla, y esto se pratica en los pleytos q̄ se traēna la audiencia por via de fuerça, ora sea quexādo se como legos y reos, ora por no quererles el juez otorgar la apelacion.

Sigue se el quarto processo, que es sobre la renunciacion de bulas.

Capitulo. I. Del estilo que se tiene en este processo.

LA vltima manera en que los pleytos vienē a las dichas audiencias, y alli se conoce dellos, es, quando alguno se quexa por su persona, o por mano del fiscal de que teniendo y possieyendo vn beneficio, otra persona ha impetrado algunas bulas contra leyes y prematicas destos Reynos, y pide q̄ como tales se manden retener, el qual processo tiene quatro diferencias en solo el nombre, aunque todas vienen a parar en vn mismo fin, y se procede en ellos de vna misma manera.

El primero, quando el fiscal o otra persona se quexa de que se han impetrado algunas bulas, o letras Apostolicas, sobre vn beneficio o canongia, dignidad, o prestamo, o capellania por derecho de estrangero, y piden que se retengan.

El segundo, quando en los Obispados de Palencia, Burgos, o Calahorra, cuyos beneficios son todos patrimoniales, alguno ha impetrado vn beneficio dellos por Roma, y traydo bulas, perteneciēdo la prouision y colacion del tal beneficio al ordinario, y no a su Santidad, conforme a las bulas e indultos delos summos Pontifices, y a las Constituciones sinodales del mismo Obispado.

El tercero, quando es el beneficio de patronazgo real de presentacion de patrones legos, y alguno trae bulas de su Santidad sobre el tal beneficio, perteneciēdo la presentacion del a su Magestad, o a otra persona lega.

El quarto, quando algun clerigo trae citacion contra vn lego sobre causa mereprofana, o sobre cosas que conforme a las leyes y prematicas destos Reynos, no pueden los legos ser sacados de su fuero, ni citados para Roma, y piden que se retenga la citacion y letras Apostolicas y trayan absolucion a su costa.

De todas estas quatro maneras, se conoce en las dichas audiencias destos negocios, y el processo se haze en todas, por vn mismo estilo, como arriba diximos: y es desta forma, que la parte, o el fiscal, de vna

Vease para todo lo tocante a este capitulo, la l. 24. fo. 12. y la l. 25. fo. 13. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y la letra beneficior Ecclesiasticos fo. 61. en el rectorio de la dicha Recopilacio.

Tratado quinto

peticion ante los Presidente y Oidores, segun la calidad del negocio, y dize así.

Muy poderoso señor.

Fulano fiscal de vuestra Magestad, digo, que a mi noticia es venido que teniendo y poseyendo fulano, el beneficio de tal parte, por justos y derechos titulos, fulano extranjero destos vros Reynos, o otras personas por derecho de estrágero, han impetrado el dicho beneficio por Roma, y han traydo, o se teme que traeran bulas y letras Apostolicas, para fatigar y molestar al dicho fulano, lo qual es contra leyes y prematicas destos Reynos, a vuestra Alteza pido y suplico mande dar su carta y prouision Real, dirigida a todas las justicias destos vuestros Reynos, para que no consientan vsar de las dichas bulas y letras Apostolicas, ni que por virtud dellas se tome posesion, ni se hagan otros autos algunos, y las tomen de la persona, o personas en cuyo poder estuieren, y las embien a esta Corte originalmente, con todos los autos por virtud dellas fechos, para que si fueren cótra leyes y prematicas, como lo son, vuestra Alteza las mande retener: y para ello, &c.

En los otros negocios siguientes se dan las peticiones desta misma forma, eceto en quanto toca al declarar, en que son las bulas contra leyes y prematicas, y no difieren en mas.

La qual peticion siendo leyda en qualquiera de los dichos casos, se manda luego dar la ordinaria, y lo que contiene, es, que se manda a las justicias que constandoles que fulano, o otra qualquiera persona ha traydo, o presentado, o traxere, o presentare algunas bulas, o letras Apostolicas sobre el beneficio de tal parte por derecho de extranjero, o por otra de las causas ya dichas contra las leyes y prematicas destos Reynos, y estando suplicado, o suplicandose dellas para ante su Santidad, y haziendose sobre ello las otras diligencias necessarias, no consientan ni den lugar a que por virtud de las dichas bulas y letras Apostolicas se tome posesion, ni se hagan otros autos algunos, y las tomé de la persona, o personas en cuyo poder estuieren, y las embien a la Corte y Chácelleria, con los autos por virtud dellas fechos, para si fueré tales, que se deua vsar dellas, se obedezcan, donde no se informe a su Santidad, para que mejor informado lo mande proueer, y remediar como conuenga.

Algunas vezes acaece que en los Obispados de Palencia, Burgos, y Calahorra, vno tiene dos beneficios patrimoniales, incompatibles por alguna bula de su Santidad, o con licencia del ordinario, otras vezes tiene bula de pesson alguna persona, sobre beneficio de los dichos Obispados, que es contra derecho, el tener dos beneficios, y contra leyes

leyes y prematicas destos Reynos, y contra las constituciones sinodales de los dichos Obispados; en el qual caso se da prouision para que la misma persona que tiene los tales beneficios, o pensiones, dentro de tantos dias exhiban en esta Corte las bulas, titulos, o recaudos que tienen para que sean vistas y examinadas.

Asi mismo es de aduertir, que antes que se despachen estas prouisiones ordinarias en nombre del fiscal, se reciba por el secretario de la causa fiança del actor, en que se obligue, que si la relacion no fuere verdadera, pagara las costas y las penas en que fuere condenado, so pena que si el escriuano despacha la prouision sin aduertir esto seran a su costa y cargo, conforme a la instruccion que se pondra al cabo deste tratado.

Despachada la ordinaria, se ha de notificar a las justicias de la ciudad, villa, o lugar donde pretende que estan las tales bulas, para q las tomen, y hagan sobre ello las diligencias necessarias, y hallandolas, la justicia ha de recibir informacion si son contra leyes y prematicas; y constando que lo son, las ha de embiar originalmente a la Corte con todos los autos por virtud dellas fechos a poder del escriuano de la causa; las quales traydas se han de entregar al fiscal, para que las vea si son contra leyes y prematicas, y siendo, pueda alegar contra ellas de su justicia; y suele el fiscal dar peticion ante los Presidente y Oydores, en que pide que se retengan las bulas, de la qual se manda dar traslado a la otra parte para que alegue de su derecho: y siendo sobre ello concluso, lo ha de llevar el Relator a la sala de la audiencia para que se reciba a prueua, aunque ninguna de las partes se ofrezca a prouar, porque en estos negocios se procede ni mas ni menos que en los pleitos que se comiençan en el audiencia por nueva demanda: y dize el Relator desta manera.

Relacion para que se reciba a prueua sobre las bulas Apostolicas, de que el Fiscal pide retencion, y la otra parte pide que se las bueluan.

A Pedimiento del fiscal, mandò V.S. dar la prouision ordinaria, para que las justicias destos Reynos tomassen ciertas bulas y letras Apostolicas traydas por fulano, pretendiendo que eran ganadas por derecho de estrangero, o sobre beneficio patrimonial, o beneficio de patronazgo de legos, o contra leyes y prematicas, &c. Por virtud de la qual se han traydo a esta Corte ciertas bulas: de las quales el Fiscal pide retencion, y la otra parte pide que se le bueluan: está concluso para recebirse a prueua y jurar de calumnia, y es en tal parte.

Tratado quinto,

Responde el Presidente : A prueua tantos dias: juren las partes.

*Sup. en el principio deste tratado
c. 3. n. 3. infr. c.
2. en la instruccion
de los del Consejo
10. nu. 10.*

Todo lo demas que en estos negocios se haze, es de la misma manera que en los pleitos que son comenzados en el audiencia por caso de Corte; de los quales auemos ya tratado en otro lugar: y por euitar prolixidad nos remitimos a el.

Pero acaece algunas vezes que antes que las justicias tomen las bulas, la parte que las gandrò, en notificandolas las embia a Roma: en lo qual se tiene este recurso, que el Fiscal de vna peticion en que pida, q se proceda contra la persona que vfo delas tales bulas: y si fuere lego, le prendan las justicias; y si fuere clerigo, que parezca personalmente en la Corte, y le secreten las temporalidades, y no salga della fasta q trayga las dichas bulas, y absolucion para la parte. Dada esta peticion, y constando por algun testimonio, o informacion ser asì, suelen los Presidente y Oidores, mandar dar prouision para que se haga como se pide, y traydos por virtud della presos los legos, o pareciendo conforme a ella, personalmente los legos, se procede contra ellos, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos.

Y passado el termino prouatorio que fue assignado a las partes para prouar, se ha de pedir publicacion, ni mas ni menos que en vn processo ordinario fasta que sea concluso: y si el fiscal quisiere pedir restitution contra el lapso, la pueda pedir dentro de los quinze dias dela publicacion, o poner tachas dentro de seis: y finalmente se suelen hazer todos los autos, y pedir todos los terminos necesarios que tenemos dicho en vn processo ordinario.

Si visto el negocio en difinitua, parece a los Presidete y Oidores, que las bulas son contra leyes y prematicas; dan auto por el qual las mandan retener en poder del secretario de la causa, y mãdan a la parte que no vfe dellas, so pena delas temporalidades.

Pero si les parece que no son contra leyes y prematicas, dà auto en que las mandan boluer a la parte, para que vfe dellas como viere que le cumple: de qualquier destos autos puede suplicar la parte dètro de tres dias, y se procede en grado de reuista, como tenemos dicho en vn processo ordinario; el qual siendo ya concluso si se da auto por el qual confirman el de vista, en que mandaron retener las bulas, se quedan perpetuamente en poder del escriuano dela causa, y si el Fiscal, o el Relator quisiere executoria destos autos, no se suele dar mas de vn traslado dellos signado para en guarda de su derecho.

Mas en caso en que confirmè el auto; por el qual mandaren boluer a la parte sus bulas luego se le buelue, quedado vn traslado, y dexado el

el procurador conocimiento de como las recibe, y se pone en las espaldas dellas vn traslado firmado del escriuano, de los autos de vista y reuista, para que conste como han sido vistas y examinadas, y se le mandaron boluer para vsar dellas.

Y porque quando su Magestad fue seruido, de remitir todos estos negocios Ecclesiasticos a las audiencias: embiò vna instruccion del estilo que en ellos se auia de tener; la qual ponemos aqui para que todos lo sepan, y es del tenor siguiente.

Capitulo. II. De la remission de los pleitos Ecclesiasticos, y de la instruccion que con ella se embio.

Prefidente y Oydores del audiencia y chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en la villa de Valladolid, Ya sabeis, q por vn capitulo de las Cortes, que por mandado de su Magestad, se hizieron en la villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y vètiocho, esta mandado que todos los pleitos que ante los del su Consejo estauan pèdientes, o de nuevo vinieren sobre elecciones que pertenecã a las ciudades, villas y lugares destos Reynos, sobre regimien-
tos y escriuanias, y otros qualesquier officios y pleitos de terminos (conforme a la ley de Toledo) y de estancos, y de imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales y Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras audiencias: y porque mi merced y volùtad, es, que la dicha ley se guarde y cumpla, mando q los pleitos que penden en consejo de su Magestad, de los susodichos, se remitan a essa audiencia; porende yo vos mando que veais los dichos pleitos, que assi os remiten: y assi en estos, como en los que de nuevo ocurrieren a essa audiencia, conforme al dicho capitulo, los veais y determineis cõforme a justicia. Y mãdo que los pleitos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo Real, y de legos, y de los q tuuierẽ estrangeros, o naturales, por derecho de estrangero, y los de canongias Magistrales, y Dotorales, se vean antes y primero q otros algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, q en quanto a esto yo dispenso con ellas, quedando en su fuerça y vigor para lo de mas. Y mando, q en los dichos procesos Ecclesiasticos tengais la orden, y deis las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar, y han dado en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid, a veintiuno de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años.

El Principe.

Por mandado de su Alteza.

Iuan Vazquez.

I N S T R U C I O N.

Quando alguno se quexa q otro ha impetrado o traydo, o teme que

L 5 traera

Tratado quinto,

s. L. 53. de Toledo. 25. y. l. pen. en cortes de Valladolid. id. 1548. y la. l. 21. tit. 3. lib. 1. fol. 11. de la nueva Recopilacion. y la. l. 24. fo. 12. y la. l. 25. fo. 13. ibi.

traera algunas bulas, ^s o letras, o prouisiones, en derogacion de patronazgo de legos, o Real, o monesterios reformados sobre beneficio patrimonial, o pensión sobre el, de los Obispados de Burgos, Calahorra, y otros semejantes, o q̄ tenga derecho de extranjero, se dē prouisiones para todas las justicias q̄ las tomen y las embiē a la audiēcia, constando q̄ las tales bulas son en derogacion de las leyes y prematicas destos Reynos, y constituciones sinodales, y costumbre antigua è inmemorial de los tales Obispados, auiendose suplicado dellas para ante su Santidad, y haziendo sobre ello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las traygan originalmente a las Chancillerias, para que vistas si fueren tales que se cumplā, y fino, q̄ informen a su Santidad, para que siendo mejor informado, lo mande proueer y remediar: y que si algunos legos fueron en las notificar y vsar dellas, los prendā, y secresten los bienes, y embien presos a la carcel delas dichas audiencias con la informacion q̄ contra ellos ouieren tomado, y a los clerigos requiera a su Prelado, los prēdan y castigūē.

t. L. pen. cortes de Valladolid, año de. 1548. y la. l. 22. y. 23. tit. 3. lib. 1. fol. 12. de la Recopilacion.

En los beneficios patrimoniales ^t del Obispado de Palencia, se dan las mismas prouisiones, y ha de dezir mas, que cōstando que son en derogacion de lo cōcedido por los summos Pontifices, a los hijos patrimoniales de aquel Obispado se prouee, que se guarde la carta q̄ su Magestad mandó dar, para que no se admita permutacion sobre beneficios patrimoniales de aquel Obispado, y para que ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial.

Ytā bien se dē cartas, para q̄ las partes, o otras qualesquier personas que tuuieren las dichas bulas, no vsen dellas, y las embien a la dicha audiēcia, y a los notarios, y escriuano que no las notifiquen; y si las tuuierē notificadas, que no las embien a Roma, ni den testimonio.

Quando alguno se quexa q̄ algun extranjero destos Reynos, o natural, por el derecho de estrāgero destos Reynos, ha impetrado algū beneficio, o dignidad, o q̄ tienē pensión, den les prouision para las justicias, q̄ constando que algun extranjero, o otro por derecho de estrāgero, ha impetrado algunas bulas, auiendo se suplicado dellas para ante su Santidad, y hecho sobre ello los autos y diligencias, no consientan vsar dellas, ni que por virtud dellas no se tome posesion alguna, ni se hagan autos algunos, y las embien originalmente a las dichas audiencias, para que si fueren tales se cumplan, y fino se informe a su Santidad, para que informado lo mande proueer.

En los casos de patronazgo Real, o de legos, se den cartas, para que constando ser así, auiendose suplicado de las bulas, la justicia las embien a las dichas audiencias, y no consientan vsar dellas.

Y en

Y en estos casos, si alguna vez les pareciere, que la relacion que se ha ze, no es verdadera, no se den las cartas, hasta que se de alguna informacion, o se presenten las fundaciones.

En las canongias ⁿ Magistrales, y Doctorales, se de prouisiones para los cabildos, para que si algunas bulas se traxeren en derogacion del indulto, y bulas Apostolicas, concedidas a las Yglesias destos Reynos, supliquen dellas para ante su Sãtidad, y las embien a la audiencia, y que se haga la eleccion, sin embargo, cõforme al indulto y priuilegios Apostolicos, y las justicias (suplicandose dellas o auindose suplicado) no consientan vsar dellas, y la embien a las audiencias para que informado su Sãtidad, lo mande remediar.

*La misma. l.
24. t. 3. de la Re-
copilacion. f. 12.*

Despues de vistos los processos, constando por ellos que lo que se ha traydo, es contra las leyes y bulas concedidas, y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos, danse atẽta la calidad de los negocios e inobediencia, las cartas necessarias, asì para que no vsen de las bulas, como para secretar los bienes y temporalidades de los que fueron inobedientes; y para que parezcan en la dicha Real audiencia, y salgan del Reyno, y acudan con los frutos a aquellos en cuyo fauor se sentenciaren; y se den todas las demas prouisiones, que les pareciere que se deuen dar, segun la calidad de la causa, para que se cõserue, y guarde lo que en estos casos por las bulas y leyes del Reyno esta proueydo.

Porque en algunos destos casos no se haze entera ni cierta relaciõ, prouee se que los escriuanos de la dicha audiencia, no entreguen las cartas destos negocios Ecclesiasticos, sin que los procuradores de las partes se obliguen que la relaciõ es cierta, sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere: y si esta diligencia no haze el secretario del audiencia ante quien se despacha, las pague.

Pratica que trata sobre las recusaciones de los Presidente y Oydores, y Alcaldes de Chancilleria.

^{rb} Si alguna de las partes tiene por sospechoso, a alguno de los juezes que ha de ver, o tiene visto su negocio, el derecho le dio el remedio q̃ es recusarle, y el estilo que en esto se tiene, es, que ha de hazer vna peticion, en la qual espresse las cosas que le muenẽ ^x para tenerle por sospechoso, y esta peticion ha de yr firmada de la misma parte, o del procurador, teniendo poder especial para ello, porque sino le tiene, no la pue de presentar, y a la de entregar al Presidente, antes que la presente. Y aduierta el secretario de la causa, que no la reciba, ni lea en audiencia publica, sino diga a la parte que la lleue al Presidente, y la presente despues en el acuerdo.

*x Auto de acuer-
do en. 11. de Di-
zembre de. 1516.
Y vease para to-
do lo tocante a
este ri la. l. 1. y 10
do el ti. 10. lib. 2.
fo. 87. de la Reco-
pilacion.*

Y siendo

Tratado quinto

2 Y siendo vista la petición de recusación, por los Presidente y Oidores, eceto por el Oydor recusado, si les parece que las causas de recusación en ella contenidas, no son bastantes, dan auto en que las declaran por tales, y condenan a la parte y en tres mil maravedis, conforme a la ordenança, la qual prohibe que del tal auto no se pueda suplicar quanto a la pena de los tres mil maravedis, pero bien podria suplicar del auto, quanto a no dar las causas por bastantes, porque la dicha ordenança no lo prohibe: mayormente si en la suplicación alegasse otras nuevas causas de sospecha: y vista la suplicación en el acuerdo, por los Presidente y Oidores, si les parece que tampoco se deuen admitir las nuevas causas, dan auto en que sin embargo dellas y dela suplicación, confirman el primer auto.

3 Mas en caso, en que las causas son bastantes, dan auto en que las pronuncian por tales, o algunas dellas, y mandan que la parte cumpla con la ordenança, dentro de tercero dia, y el cumplir con la ordenança, es, que deposite en el depositario general, siendo recusado el Presidente, ciēto y veinte mil maravedis; y si es Oydor, sesenta mil maravedis; y si es Alcalde, treinta mil: los quales se reparten en esta manera, si las causas no se prueuā, la mitad, ² para la camara de su Magestad, y la otra mitad, para el recusado, y esta pena no solia ser tan excessiua, sino solamente se depositaua la mitad, conforme a las ordenanças del audiencia, pero despues embio su Magestad vna cedula, en que lo mandò asì.

4 Y auiendo la parte cumplido con la ordenança, ha de presentar vna petición en el acuerdo siguiente, juntamente con la cedula del depositario, en que diga, q̄ el ha cumplido, que se mande al juez que jure las puficiones que le pufiere, y luego dan auto, en q̄ mandan a la parte que para el primer acuerdo la presente, y asì la ha de presentar; y si vistas parece que ay alguna posición de facatada, o impertinente, mandan la testar por auto, ^a y dicen que fulano Oydor, o Alcalde, responda a las demas puficiones clara y abiertamente: conforme a lo qual, el escrivano dela causa el dia siguiente, toma la declaración y juramento de calumnia al tal juez recusado, y a otro acuerdo ha de llevar esta declaración, para que por ella se determine si se dara por recusado, o no, o se recibira sobre ello a prueua.

5 Cerca desto, ^b dize la ley, q̄ si al tiēpo q̄ la parte puso la recusación contra el juez, estaua el pleyto principal concluso, para difinitiva, que por solo el juramēto del juez, se determine la tal recusación, sin que en ello se aya de recebir mas prouāça, lo qual se pratica asì: pero si no esta concluso en difinitiva, y el Oydor, o Alcalde, niega las causas contenidas en las posiciones, suelen dar auto los Presidente y Oidores, por

*y L. de Mad. 21.
y la l. 3. ti. 26. li.
2. fo. 87. dela Re
copil. Y la l. 2.
ibi, q̄ es mas nue
ua la pena del q̄
recusare a oydor
o alcalde, alegā
do jussa causa de
recusación, y no
la prouare.*

*2 L. 40. c. 24. l.
de Madr. c. 22.
Cedula, dada en
Madrid, año de
1563. y la l. 4.
del dicho tit. 10.
li. 2. de la Recop.*

*a Auto de acuer
do. 22. de junio,
de. 529. Y la mis
ma. l. 4. ibi. de la
Recopilación.*

*b L. de Mad. 22.
Y la misma. l. 4.
ibi, de la Recop.*

por el qual reciben a la parte a prueva ^c cerca dello; porque la ley ^c L. 40. cap. 24. da a entender, que se ha de recibir a prueva, y lo mismo confirma y ^{l. de Mad. 22. y} manda guardar la ley de Madrid. ^{la misma. l. 4.}

6 Pues conforme a esto, si el pleito estaua concluso quando se puso la recusacion, y el juez confesio las posiciones, dan auto los Presidente y Oydores; por el qual declaran que fulano se abstenga de la vista y determinacion del pleito en que fue recusado: deste auto no se acostumbra suplicar, porque no es justo que el juez suplique de darle por recusado: pero si el juez negò las posiciones, estando (como dezimos) el pleito concluso para difinitiva, dan auto los dichos Oydores en q̄ declaran las causas por no bastantes, y condenan a la parte en la pena de la ordenança; del qual auto bien puede la parte suplicar, mas luego se vee de los mismos autos en reuista, y siendo confirmado se executa la pena; la qual se parte como diximos, la mitad para la camara, y la otra mitad para el juez. ^{ibi. de la Recopilacion.}

Pero viniendo al otro caso en que quando se pone la recusacion, no està aun el pleito concluso para difinitiva, si entonces el juez niega las posiciones se recibe sobre ello a la parte q̄ le recusò a prueva en el acuerdo, con el termino que parece conuiene; y mandan que vaya Receptor a hazer las prouaças; las quales siendo fechas y presentadas sin que sea necessario pedir dellas publicacion, ni concluyr el negocio, se veen en acuerdo por los Presidente y Oydores, y si les parece q̄ deue ser dado por recusado, dan auto, en que dizen, que fulano se abstenga de la vista y determinacion de tal negocio, y no tenga voto en el: del qual auto, como arriba diximos, no se suele suplicar, porq̄ no es cosa decente que el juez suplique de auerle por recusado, ni la otra parte tampoco no puede suplicar, porq̄ de ninguna cosa se le da traslado, antes la parte que recusò da peticion el siguiente acuerdo, en que pide q̄ el depositario le buelva lo que depositò, y luego se prouee así. ^{Auto de acuerdo. 22. de junio. 1529.}

Mas en caso que el auto declarasse por no bastantes las causas de recusacion, y fuesse el que recusò condenado en la pena de la ordenança, que son los dichos tres mil maravedis, bien podria suplicar la parte, y si se alegassen nuevas causas ofrece se a prouar, y conforme a esto suele ser recebido a prueva por el acuerdo, en grado de reuista con el termino que parece conuiene: el qual siendo passado, se torna a ver por los Presidente y Oydores en acuerdo, y dan auto en grado de reuista; del qual por ninguna via se suele suplicar ni alegar contra el cosa alguna. ^{Dicho auto. 22. de Jun. 1529.}

En esta pratica de las recusaciones, ay dos cosas que aduertir. La primera, q̄ si el fiscal recusa algũ oydor, o alcalde, no se le ha de mãdar que

Tratado quinto

que deposite, sino q̄ el Recetor de penas de camara se constituya por depositario de la mitad de la pena; atento que la otra mitad pertenece a la camara y fisco de su Magestad, en caso que el Fiscal fuese conde-
nado en la pena de la ordenança.

*Auto de acuer-
do de veinte de
julio, de 1539.*

La segunda, es, que si algun Oydor vee con los Alcaldes algũ pleito, o por no auer mas de dos Alcaldes como acaece, o proueerle en caso de discordia de los Alcaldes, si por ventura el tal Oydor, es recusado en el negocio, han de ser juezes de la recusacion los Alcaldes con los Presidente y Oydores juntamente, y los Alcaldes votan en ella por su antigüedad, ante los dichos Presidente y Oydores en el acuerdo, y luego votan los dichos Oydores. Esto mismo se pratica si los dichos Alcaldes y Oydores remitieron el negocio a otra sala, y estando re-
mitido, la parte recusa algũ Oydor, o Alcalde; por manera que todos han de votar en la recusacion, votando primero los Alcaldes, y luego los Oydores con el Presidente.

*Vea se para lo
tocante, y conte-
nido en este capi-
tulo el tit. 4. fol.
48. y el tit. 5. 10.
56. lib. 2. de la
nueva Recopil.*

**Practica y relacion de la orden, que los Pre-
sidente y Oydores tienen en el sustanciar los pleitos, fasta dar
sentencia y carta executoria.**

EN los Lunes de cada semana se veen por la mañana pleitos Eccle-
siasticos por via de fuerça, y las prouisiones q̄ se ofrecen: y a la tar-
de se haze acuerdo, desde las tres horas despues de medio dia adelãte,
al principio del qual se trata de lo general, como son recusaciones,
examẽ de oficiales del audiencia, y otras cosas semejantes; en las qua-
les se han de hallar juntos los Presidente y Oydores: y acabado esto
votan los pleitos vistos por salas, y se ordenan y escriuen las senten-
cias: y despues encomiendan los pleitos que ay a los Relatores. El
Presidente haze estas encomiendas dos semanas a reo, y cada vn Oy-
dor vna; y por esta orden se acostumbran a hazer; lo qual se entiẽdo no
siendo el Lunes fiesta, ni vispera de fiesta; porq̄ si lo es no ay acuerdo
en el audiencia de Valladolid, pero en la de Granada si.

En los Martes a la misma hora de la mañana, se veen pleitos en todas
las salas, hora scã de tabla, o no, eceto en la sala del audiencia, que alli
no se veen pleitos este dia, sino leen se todas las peticiones q̄ quieren
dar las partes, o sus procuradores para sustanciar sus negocios.

Y despues de todas leydas por los escriuanos de la audiẽcia, los Oy-
dores leen por sus personas todas las sentencias q̄ han salido del acuer-
do y de las salas, y acabadas de leer, lee vn Relator los autos que ay.

Asi mismo se hazen en aquella sala los recebimientos de prueua, y
prouisiones de deffercion y de assentamientos por los Relatores: pero
esto

esto se entiende, no siendo fiesta el Martes; porque si lo es, passa el Audiencia publica al Miercoles; y si tambien el Miercoles fuere fiesta, no ay Audiencia publica hasta el Viernes.

En los Miercoles a la misma hora, se veē los pleitos en todas las salas.

En los jueves por la mañana, se veen promisiones como en los Lunes y pleitos Ecclesiasticos, eceto en vna sala, que alli se veen este dia los pleitos de Vizcaya, en grado de suplicacion del juez mayor; en la qual no se puede ver otro pleito ni promision, en todas las otras horas de la mañana, sino es de los de Vizcaya, salvo no los auiendo, que en tal caso bien se pueden ver pleitos de Castilla.

Este dia a la tarde ay acuerdo, como en los Lunes a la misma hora, no siendo fiesta, o vispera della; porque en tal caso no ay acuerdo.

En los Viernes por la mañana, se veen pleitos en las salas, eceto en la sala de la audiencia; porque en esta se leen solamente las peticiones, y sentencias y autos, como dezimos arriba el dia del Martes: y si acabadas de leer, sobra tiempo de la hora que acostumbran a salir del audiencia, veen pleitos como en las otras salas.

En los Sabados por la mañana, se veen pleitos de pobres de solenidad en todas las salas, y pleitos de hospitales y monesterios: y a falta destos, se veen este dia pleitos de hidalguias, y a las tardes en los Sabados dos Oydores nombrados por el Presidente, van a visitar las carceles de Chancilleria, y de la Villa.

Desde el primero dia de Abril, fasta el postrero de Setiembre, entran los Presidente y Oydores, a las siete de la mañana, y veen tres horas pleitos, que es hasta las diez, eceto en la sala del audiencia publica alli estan, fasta que son acabadas de leer las peticiones y sentencias, y autos, en los dias de audiencia, que son como dezimos Martes, y Viernes; lo qual es conforme a la ordenança.

Desde el primero dia de Otubre, fasta el postrero de Março, entrā a las ocho, y salen a las onze, eceto en la sala de audiencia publica, que siempre se detienen mas (como diximos) a causa de los muchos negocios que a ella ocurren.

De dos a dos meses, se mudā los Oydores de vna sala a otra, eceto el Presidente q̄ no tiene sala destinada, antes anda por todas, en las que le parece que le conuiene para ver y despachar los negocios q̄ se han de ver con Presidente, y en defeto suyo con el Oydor mas antiguo que haze oficio de Presidēte: pero en la Real Chācilleria de Granada se mudan las salas cada mes. Cada quatro meses se haze tabla de los pleitos de calidad (quiere dezir) que se escriuen en vna tabla que tiene cada sala; para que por la antigüedad y orden que estan escritas, se

vean

vea y despachen; la qual se haze por el principio de Enero, y Mayo, y Setiembre.

La orden que tienen los Alcaldes del crimen en sus juzgados.

Vease para lo tocante y cõtenido en este capitulo el tit. 7. lib. 2. fo. 72. de la Recopilacion.

1 Los Alcaldes del crimen, q̃ residen en la Chancilleria de la villa de Valladolid tienen diferẽte estilo en su juzgado, en conocer de los pleitos, asì ciuiles como criminales, q̃ los Presidẽte y Oidores en la Real Chancilleria, no embargante que conocen por nueva demanda, y en grado de apelacion, de las causas y pleitos criminales de todo el juzgado de su distrito, lo mismo conocen dentro de las cinco leguas; y porque hazen el oficio de la prouincia, en los pleitos ciuiles: estos tienen a su cargo dos juzgados, vno en lo criminal, y otro en lo ciuil, y los escriuanos de lo criminal, no son de lo ciuil: y asì a esta causa, reparten los dias y horas en que han de hazer audiencia en estos dos juzgados, y tienen la orden siguiente.

En los Lunes por la mañana, veen pleitos criminales en relacion, en la sala, todas las tres horas, y en la tarde no van a Chancilleria, ni a hazer audiencia en la prouincia, sino a estar en sus casas, para que los Letrados y negociantes tengan lugar de informar en sus pleitos.

2 Y en los Martes a la misma hora, veen asì mismo pleitos dos horas, y en la hora postrera hazen audiencia de peticiones, y leen sentencias, y veen negocios, si sobra tiẽpo, veen cosas menudas, y a la tarde veẽ pleitos ciuiles en sus casas, y vãn a hazer audiẽcia a la plaça, los tres Alcaldes mas nuevos, a las tres en Inuierno, y en Verano a las quatro.

3 En los Miercoles por la mañana, veen pleitos fiscales las dos horas, y en la vna veen negocios en prouision, y a la tarde tienen visita de carcel, en Inuierno a las dos, y en Verano a las tres, y acabada la visita de los presos, hazen acuerdo, en q̃ votan los pleitos que han visto el Sabado, y Lunes, y Martes, y Miercoles, y ordenan las sentencias.

4 Y si el Miercoles, o Viernes, q̃ son dias de acuerdo, acece a ser fiesta: el dia antes por la mañana, en entrãdo en la sala, hazẽ visita de presos, y luego veen pleitos en relacion, y luego hazen audiencia de peticiones, y luego hazẽ acuerdo, y a la tarde hazẽ audiencia en la prouincia.

5 Y en los Iueues se haze lo mismo que el Martes, por la orden que tenemos declarado.

6 Y en los Martes, y Iueues, y Sabados, se leen las sentencias, y si conuiene en los otros dias tambien, y estando juntos comiença a leer el mas antiguo, y luego los de mas.

7 Y es a saber, que son quatro Alcaldes, q̃ el mas antiguo no va a hazer audiencia de prouincia a la plaça, porque es a su cargo todo lo que

que resulta de la sala en lo criminal, así como tomar confesiones y testigos, y otras cosas.

8 En los Viernes, veen pleitos y provisiones por la mañana, y a la tarde hazen visita y acuerdo, ni mas ni menos que el Miercoles.

9 En los Sabados, veen pleitos de pobres de solemnidad por la mañana, y al fin de la hora se leen las peticiones y sentencias que tienen, y a la tarde van a visita a la carcel, con dos Oydores que nombra el Presidente, y saliendo desta visita van a la plaza a hazer audiencia de provincia. Los tormentos se suelen dar los dias de acuerdo por la tarde, aunque algunas vezes los dan por la mañana, saliendo del audiencia, si el negocio requiere brevedad. Tambien suelen despachar algunos negocios de la provincia los mas dias por la mañana en sus casas antes de yr a la audiencia.

Y los escriuanos de provincia, ante quien pasan los pleitos ciuiles, son seis, y con los tres Alcaldes, ordinariamente hazen audiencia en la plaza cada dos dellos cō vn Alcalde, y despachā en sus casas, como esta dicho, los negocios, y muchas vezes acaece q̄ vā fuera de la audiēcia los dos dellos, y con el mas antiguo se pasan otros dos escriuanos: y si estā ausentes los tres Alcaldes, con el q̄ queda solo despachā los negocios los seis escriuanos: y quādo se ofrece q̄ todos los Alcaldes estan ausentes, en su lugar entrā Oydores, solo para hazer el oficio de Alcaldes en pleitos criminales en sala, y visitar los presos, y hazer acuerdo.

Però ha se de entēder que estos Alcaldes, o Oydores, procedē por orden de derecho en los pleitos criminales, dando sus terminos a las partes, haziendo sus publicaciones y conclusiones, con los autos y cōtingencias que se requieren para sustanciar los tales pleitos, hasta la sentēcia definitiva, como los juezes ordinarios, como tenemos declarado en el Tratado quarto deste libro en las causas criminales: aunque algunas vezes en los delitos feos y atroces que requieren castigo exemplar, proceden con mayor rigor y brevedad. Y en semejantes casos no guardan en todos los terminos del derecho a los delinquētes, que como son supremos, tienē mayor libertad que los otros juezes; porque les parece que así conuiene a la administracion de la justicia. No formamos aqui los autos judiciales de las querellas y acusaciones, y sentencias de prueua, ni publicaciones, ni cōclusiones, por euitar prolixidad pues los autos son todos de vna forma, mas de remitillo a aq̄l lugar del Tratado quarto q̄ tenemos dicho, aunque los dichos Alcaldes del crimen de Chancilleria, y Corte de su Magestad, procedē conforme a derecho, como los juezes ordinarios (como esta dicho) difieren los dichos Alcaldes, en que luego que se toma la confesion al

M delin-

Tratado quinto

delincente, ora niegue, o confiese en todo, o en parte, luego alli reciben el pleito a prueua, sin que la parte antes ponga excepcion, la vna contra la otra, y menos reciben escrito de bien prouado, eceto escrito de tachas de los testigos; y sobre esto se concluye, y da se sentēcia definitiva, suplicando se della, porque ante los dichos Alcaldes ay dos instancias, se recibe escrito de agravios que las partes dixerō contra la sentēcia: y aquel se manda leer al tiempo q̄ se vee el pleito en reuista, para la segunda sentēcia, no ay della segunda suplicacion en los casos criminales con las mil y quinientas doblas, porque alli fenece.

Processo en rebeldia, por relacion.

Vea se para este capitulo, la. l. 7. tit. 6. lib. 2. fol. 70. de la Recop. Y la letra rebeldia, y rebeldes en el reportorio de la Recopil. fol. 236.

PORq̄ tenemos dicho del processo en rebeldia al estilo de los Alcaldes de Corte de su Magestad, prosiguiendo la ordē de los Alcaldes del crimē dela dicha Chācilleria de Valladolid, su estilo es, q̄ recebida la informacion sumaria, cōstādo del delito, no se hallādo para le prender, le mādā secrestar sus bienes, y pregonar de tres en tres dias, y pasado el tercero pregō, le acusan las partes, o el fiscal vna sola rebeldia: mandā dar traslado a las partes, ponen su acusacion en forma, recibe se el pleito a prueua con termino de nueue dias, haze suplicacion, acusanle otra rebeldia, cōcluye se la causa, da se sentēcia por los dichos Alcaldes. No difiere este processo en rebeldia, mas de solamēte en q̄ ante los Alcaldes de Corte de su Magestad, se acusan tres rebeldias, cō cada pregō la suya, y los Alcaldes de Chācilleria solamēte vna, como estā dicho: remitimonos a aq̄l lugar q̄ alli se hallara por estēso este processo en rebeldia, y como dexā escritas las sentēcias en el libro de acuerdo.

Juez mayor de Vizcaya.

Vea se para este cap. la. l. 68. y la l. 69. la. l. 70. fo. 67. y 68. tit. 5. lib. 2. dela nueva Recop. Y la letra juez mayor de Vizcaya, en el reportorio de la Recopil. fo. 173. aō de se pone lo que ha de hazer el juez mayor de Vizcaya, y lo q̄ se ha de hazer en su audiēcia.

El juez mayor de Vizcaya, conoce de todos los negocios ciuiles y criminales del señorio de Vizcaya, y de la sentēcia q̄ el da ay suplicacion para ante los Presidēte y Oydores, y de las que ellos dan en el dicho grado, no se puede suplicar (como arriba diximos) y el estilo que se tiene en conocer de los negocios, es este. Que haze audiencia por la mañana a la misma hora q̄ los Presidente y Oydores, los Lunes, y los Miercoles y Viernes de cada semana; en los quales vee los pleitos y prouisiones q̄ se ofrecen y estā conclusos, y al cabo dela hora haze audiencia de peticiones y pronuncialas sentēcias que estan hechas, y no tiene otro dia dela semana audiēcia sino en estos tres q̄ auemos dicho.

Alcaldes de los hijosdalgo.

Vea se para lo tocante y cōtenido en este cap. el tit. 11. lib. 2. fo. 91. de la nueva Rec.

Los Alcaldes de los hijosdalgo y notarios, conocen en primera instancia de los pleitos que ay sobre hidalguias de sangre, y otro ningún

juez,

juez, no puede conocer dellos en primera instancia; y es de saber, que en la chancilleria Real de Valladolid, ay dos Alcaldes de hijos dalgo q̄ conocen destos negocios, y juntamente ay tres notarios, cōuiene a saber: el notario del Reyno de Leon, y el notario del Reyno de Castilla, y el notario del Reyno de Toledo, y tienē esta forma en el conocer de los negocios, Que si el que pretende la hidalguia ^d es del Reyno de Castilla, han de ver su negocio los dos Alcaldes de hijos dalgo, y el notario de Castilla; y si es del Reyno de Leon, el que la pretende, veen su pleyto los dichos Alcaldes y notario de Leon, y lo mismo en el de Toledo, si es del Reyno de Toledo, el q̄ litiga su hidalguia que le ha de ver el notario de Toledo, con los dos Alcaldes, los quales aunque no veen los pleitos en el audiencia, sino cada vno en su casa, con todo esso hazē audiēcia tres dias cada semana, que son, Martes, y Lueues, y Sabado, en los quales proueen a las peticiones que las partes presentan: y asy mismo pronuncian sus sentencias, y los testigos personales vienen alli a jurar ante ellos estādo en audiencia, siendo primero citados el fiscal para ver y recebir el dicho juramēto, y despues en sus casas examinā por sus personas a los dichos testigos, con secretario de los hijos dalgo, o con vn Recetor del audiencia, y no puedē hazer audiencia sin que esten los dos Alcaldes y vn notario, y el fiscal, o al menos los Alcaldes y fiscal, y secretarios de hijos dalgo: y de la sentencia q̄ ellos dā, se puede apelar para los Presidente y Oydores, ante los quales se sigue la causa, y ha de auer otras dos sentencias de vista, y reuista delos dichos Presidente y Oydores, antes que se libre la carta executoria.

Estos Alcaldes de hijos dalgo y notarios, no tienen salario señalado, ni su Magestad hasta agora se lo da, pero lleuan de cada hidalgo que sale con su hidalguia, tres doblas ^e que llaman de la vanda, cada juez de llos, de valor cada vna de trezientos y sesenta y cinco maravedis, y el Condestable lleua vn marco de plata de cada vno, y si sale por pechero el concejo les paga las dichas doblas, pero no el marco, mas si ellos le pronūciaron por hijo dalgo, y despues los Presidente y Oydores, le cōdenan de los mismos autos por pechero, en este caso no lleuan doblas de ninguna delas partes, y lo mismo si ellos le condenaron por pechero y despues los dichos Alcaldes delos mismos autos le declarā por hidalgo, lo qual se entiende (como dezimos) reuocādo su sentencia ^f delos mismos autos, por q̄ fino se ha hecho qualquier prouāça, o presentado escrituras ante los Presidente y Oydores, para aquel en cuyo fauor sale la sentencia, tienen de estylo de cobrar del las dichas doblas, pues no se puede dezir que fue reuocada su sentencia delos mismos autos, empero hasta tanto q̄ el pleyto este sentenciado en reuista, y se libra la exe-

*d L. de Madrid.
c. 35. y la. l. 1. y. 2
del dicho tit. 11.
li. 2. de la Recop.
L. 40. c. 30. y la
L. 4. del dicho tit.
11. lib. 2. fol. 92.
de la Recopil.*

*e L. 22. y. 23. y
24. tit. 11. lib. 2.
fo. 99. de la Reco
pilacion.*

*f L. de Madrid.
c. 36. y la dicha.
l. 22. ti. 11. li. 2. de
la nueva Recop.*

Tratado quinto,

cutoria, no puedē cobrar las dichas doblas, ni marcos, cōforme a la ley.

Notarios de los Reynos, en los pleytos de alcaualas.

Estos notarios q̄ arriba acabamos de dezir, de los Reynos de Castilla, y Leon, y Toledo, q̄ conocen con los Alcaldes de los hijos dalgo, de los negocios sobre hidalguías de sangre: conocē así mismo ellos por sí, sin los dichos Alcaldes, de los pleytos sobre alcaualas, y hazen tres dias audiencia cada semana en la misma sala, que son los Lunes, y Miercoles, y Viernes, y allí todos tres veē los pleytos por la relacion q̄ les hazē los escriuanos del dicho juzgado, por q̄ para cada notario ay vn escriuano, y dura cada audiencia, todo lo q̄ es menester para el despacho de los negocios q̄ ay, y es de ordinario vna hora, o hora y media, y al cabo pronuncian sus sentencias, y se leen las peticiones q̄ se presentan sobre los dichos negocios, y dela sentēcia q̄ ellos dierē se puede apelar para ante los Presidente y Oydores, la qual siēdo por ellos confirmada, no se puede della suplicar (como arriba diximos) antes se libra luego executoria.

El estílo que se tiene en el presentar de las peticiones, y en que dias, y adonde se han de presentar.

- 1 Para esto se han de presuponer tres cosas. La primera, que ninguna peticion se puede presentar por procurador de la audiencia, sin que tenga poder de aquel en cuyo nombre la presenta.
- 2 La segunda, que nadie puede presentar peticion en el audiencia en nombre de otro, sino es procurador de los del numero, que residen en ella, pero bien puede la parte por sí mismo dar peticion, y aunq̄ litigue como curador de algun menor, o como defensor de bienes.
- 3 La tercera, q̄ no se puede admitir peticion, sino es en negocio que este pendiente en el audiencia, o q̄ aya estado pēdiente, y se aya fenecido o para traerle por via de fuerça, o en grado de apelacion, o por caso de Corte, por q̄ muchas vezes se presentan por inaduertencia peticiones, para pedir prouisiones para traer escrituras, no siendo para negocios q̄ esten pendientes, otras vezes seguros de señor, o vassallo, o para que no prenda, y otras semejantes: las quales por ninguna via se pueden proueer ni admitir, pues tienen las partes su remedio, que es apelar, si el juez no se lo quiere proueer, o les hiziere otro agrauio.
- 4 Esto presupuesto es de saber, q̄ no cada dia, ni en cada lugar, ni sala se pueden presentar peticiones en todos los negocios, antes (como arriba diximos) ay dos dias destinados en cada semana, para oyr y proueer a todas las peticiones, q̄ las partes presentaren para sustanciar sus negocios, los quales son Martes, y Viernes: y si alguno de estos es fiesta, passa al dia siguiente la audiencia de peticiones, en la qual se leen (como dezimos) todas las peticiones que las partes quieren dar, aunque no se pueden

*Sup. en el processo
por apelacion. c. 2
num. 1.*

pueden admitir todas, como abaxo diremos, las quales sacadas se pueden leer, y admitir las de mas, que son para sustanciar los pleitos.

Las peticiones que se han de presentar en la sala original, y no en el audiencia publica.

Pedir vn pleito, visto para informar, o pedir que le buelua, si le lleuó para aquel efeto.

Quando por prouision se manda, que vno parezca personalmente ha se presentar en la sala original, con vna peticion.

Vn preso por sala, todas las peticiones que diere para que le suelten, o le alcen la carceleria, han de ser en la sala original.

Ni mas ni menos, para que vn preso que fue dado sobre fianças, los fiadores le bueluan a la carcel.

Tomar juramento al Recetor, conforme a la ordenança, o a los testigos, en causa de hidalguia, se ha de hazer en la sala original.

Las peticiones que se han de dar en el acuerdo.

Tambien ay peticiones, q en la sala de la audiencia, ni en la original *Supra en las recusaciones.* se deuē, ni sufren dar, como son recusar a algū Oydor, y estas primero se han de dar al Presidente (como arriba diximos) y todas las de mas q en causas de recusacion se presentaren, han de ser en acuerdo.

- 1 Pedir que se vea vna diferencia por vista de ojos.
- 2 Pedir que se vote vn pleito visto.
- 3 Pedir que vaya vn juez executor, a executar vna carta executoria.
- 4 O a pintar, o amojonar vn termino.
- 5 Presentar escrituras en vn pleito visto.
- 6 Pedir que vno parezca personalmente, o que vn alguazil vaya a prenderle.
- 7 Presentar acusacion sobre cosa incidente de pleito que aya pendido, o este pendiente en el audiencia.
- 8 Pedir que vn pleito que està mandado por cedula verse por dos, o tres salas, se vea y se junten las salas para aquel efeto.
- 9 Presentar qualesquier cedulas de su Magestad, afsi en cosas de justicia, como de gouernacion.
- 10 Presentar renunciacion de sus officios, los escriuanos, Recetores, o procuradores, o escriuanos del crimen, y de los otros juzgados del audiencia.
- 11 Pedir ser recibidos a los tales officios, aqillos en quiē se renūciārō.
- 12 Pedir vn abogado licencia para abogar, y ser examinado.
- 13 Tambien se haze en acuerdo el examen de los escriuanos y Relatores, y procuradores, y Recetores, y escriuanos del crimen, y de los otros juzgados del audiencia.

Tratado quinto

Lo que el Oydor semanero acostumbra a proueer, estando cometido por la sala de la audiēcia, o por el acuerdo, o por la sala original, es lo siguiente.

- 1 Declarar casos de Corte sobre nuevas demandas, y mandar dar cartas de emplazamiento en ellos.
- 2 Declarar si vno es pobre, vista la informacion, y mandarle ayudar como a tal.
- 3 Mandar dar cartas executorias en los casos que ha lugar.
- 4 Passar la sentencia de la carta executoria con el escriuano: lo qual se entiende, si el semanero fue en la sentencia de reuista, porq̃ sino fue en ella, otro qualquiera de los que firmaron en la sentencia de reuista, la ha de passar, aunque no sea semanero, y de ordinario se suele llevar al Oydor mas nuevo de los que dieron la sentencia, para que la passe: pero si ninguno de los que fueron en la dicha sentencia, esta en el audiencia suele la passar el semanero.
- 5 Aduerta se cerca desto, q̃ si en declaracion de las sentencias, se dio algun auto por los Presidente y Oydores, en q̃ hizieron la tal declaracion, o mandaron dar carta executoria, y los juezes que dan el auto, no son de los que dieron la dicha sentencia de reuista, que en este caso los q̃ han de firmar y passar la carta executoria, han de ser de los que firmaron en la sentencia de reuista, y no en el dicho auto.
- 6 Tassar derechos, o salarios de procuradores, y letrados, y contadores, y otras qualesquier ocupaciones que se deuen dar y tassar.
- 7 Tassar costas quando alguna de las partes fue por sentēcia de vista, o de reuista condenado en ellas: y en esto ay quatro cosas que aduertir.
La primera, que si la sentencia de vista condeno en costas, y no la de reuista, q̃ solo han de tassar las costas, fechas en aquel negocio, desde que la parte apelo, hasta q̃ se dio la dicha sentencia de vista: y si el pleito se començo por nueva demanda en el audiencia, se han de tassar las costas, hechas desde que se puso la demanda, hasta que se pronuncio la dicha sentencia: pero si en vista no fue condenado en costas, y por la sentencia de reuista lo fue, se han de tassar solamente las hechas, desde que se dio la sentencia de vista, hasta que se dio la de reuista: y en tanto se guarda esto, que aun los derechos de la carta executoria se cuentan en las dichas costas, desde la hoja de la vna sentencia, hasta la otra; por manera que no pague en lo vno ni en lo otro, mas de aquello que realmente se hizo en aquella instancia.
- 8 La segunda, que no solo puede el semanero tassar estas costas, pero aun en grado de suplicacion las puede retassar, contanto que el mas nuevo Oydor, q̃ fue en la sentencia de reuista, las tasse, aunque no sea semanero,

femanero, y después en suplicacion las retasse el Oydor mas antiguo de los que fueron en la dicha sentencia, ora sea femanero, o no.

9 La tercera, que el juez ha de recibir juramento de la misma parte; si es verdad que ha hecho aquellas costas: y si la parte no esta presente, no se suelen tassar mas que las costas ordinarias, que se pueden auerignar por el proçesso auer realmente gastado: y si su procurador las quisiere jurar, ha de tener especial poder para ello, en que declare q̄ pueda jurar auer el gastado, tanto en tal cosa, y tanto; y esto porque el jura en forma auerlo gastado, y de otra suerte no se le admitir el juramento, ni se le tassa lo extraordinario.

10 La quarta, que nunca se tassan con tanto rigor las costas, aunque la parte las jure, como se contiene, y las declara en su memorial; porq̄ dize la ley que el juez vea si son moderadas, y asì se tiene de estìlo q̄ quitan siempre las que la parte pudiera gastar en comer en su tierra, pues ni mas ni menos auia alla de comer, y hazer en ello gasto.

11 Tassar lo que ha de auer el testigo, que vino personalmente a dezir su dicho en causa de hidalguia, o sobre escrituras redarguydas de falso, y en otras semejantes quãdo el Oydor le examinare; lo qual puede hazer el Oydor, aunq̄ no sea femanero, por virtud dela comission que se dio para examinar los testigos, y asì se platica, que en acabando de examinar el testigo, luego le tassa lo que ha de auer para que se vaya.

12 Declarar, si la parte ha jurado y respondido clara y abiertamente, negando, o confessando, en caso que la parte pida que no lo ha hecho: las prouanças delos Recetores solia tassar el femanero, y de pocos dias a esta parte se tassan por el acuerdo.

Lo mismo solia hazer el femanero quãdo se suplicaua dela tassaciõ, hecha por otro femanero; pero agora tambien se retassan en acuerdo.

Quãdo se apela dela tassaciõ, hecha por el tassador, delos proçessos que vienen en grado de apelacion, y de las prouanças delos escriuanos del Reyno, el femanero lo confirma, o modera, o reuoca.

Toman informaciõ de impedimentos de testigos de hidalguias, y darlos por impedidos, o no.

13 Mandar dar sobrecartas de qualesquier prouisiones, aunq̄ se ayan librado en el Consejo, si fueron con remission a Chancilleria, y asì mismo de cartas executorias.

Asì mismo se lleva al femanero, quãdo alguno ha llevado primera y segunda carta, para que vno parezca personalmente en la audiencia, y por no parecer, pide tercera carta contra el, y visto por el femanero, por ser negocio que el solo no lo puede despachar, lo lleva a la sala donde reside, y alli se haze relacion del, y por la inobediencia q̄ ha

Tratado quinto

tenido dan prouision, o para traerle preso, o condenarle en grandes costas, lo vno, o lo otro, segun la calidad de su persona, y no dan tercera carta como se pide.

14 Declarar, si yra Recetor a vn negocio, o no, siédole cometido por la sala del Audiencia, q̄ vea si es negocio q̄ requiere q̄ vaya Recetor a el.

15 Prorrogar el termino prouatorio por alguna causa legitima, aunq̄ platican algunos semaneros, que es mas negocio proueer por sala q̄ de semanero, que pues toda la sala fue en recebirle a prueua, ni mas ni menos para prorrogar este termino, lo ha de hazer la sala.

16 Mandar recebir informacion sobre defacatos, o sobre que la parte contraria dissipa los bienes sobre que es el pleito, o de que se quiere ausentar, y otras semejantes.

17 Mandar hazer repartimientos entre los vezinos de vn concejo, para las costas y gastos de vn pleito, procediendo informacion de q̄ no tienen propios: y assi mismo el poder especial para ello, y recebir la tal informacion de que no tienen propios.

18 Tomar cuentas del dinero del repartimiento que se ha traydo al depositario general, y distribuyrlo, mandando dello pagar a los oficiales del audiencia, a quien se deue.

19 Mandar dar prouision para q̄ los que dieron poder, paguen y contribuyan en las costas y gastos de vn pleito, juntamente hechas.

20 Mandar dar prouision para que la parte que apelò pague la mitad de la saca.

21 Proueer que los fiadores bueluan a la carcel al preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.

22 Declarar, si las fianças que se dan son bastantes, o no, y mandar que de mas fianças, y en otros casos, que de mas informacion, y en otros declarar que cumpla con dar las fianças en tal parte.

23 Quando entre dos Recetores ay diferencia, sobre quien ha de yr a vn negocio, declarar a quien pertenece.

24 Examinar vn interrogatorio, sobre si tiene preguntas impertinentes, o sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, quando qualquiera de las partes lo pide.

25 Tassar a vn mensajero la trayda de vna escritura, o proceſso, y mãdarselo pagar, aunque algunas vezes se haze esto en audiencia publica, o de relaciones.

26 Quando vn abogado, o procurador pide prouision para que le paguen tantos maravedis de su salario, o parezcan a dar razon, mandar le dar prouision para ello, auiendo visto el assiento y recaudos necesarios, y jurando ferle devidos, y no pagados.

- 27 Si el Recetor se fue sin entregar las prouanças, y la parte se que-
xa, mandar dar prouision para que vna persona vaya a costa del Re-
cetor por ellas, o que dentro de tantos dias las embie.
- 28 Mandar, que vno que es presentado por testigo diga su dicho, so
tal pena, en los casos que de derecho ha lugar.
- 29 Mandar, que la parte contraria exhiba tal escritura, si consta por
informacion, o por su juramento que la tiene.
- 30 Mandar, que los cobradores de vn repartimiento, lo trayan den-
tro de tantos dias, o lo embien al depositario general.
- 31 Quando ay competencia entre dos procuradores, sobre quien ha
de ser procurador de vn negocio, declarar que sea fulano.
- 32 Quando se contradize vn poder, declarar si es bastante, o no.
- 33 Condenar a vno en las costas del mal emplazamiento, y mandar
dar prouision para que se las paguen.
- 34 Si auiedose dado la ordinaria al escriuano, o Relator, para que les
paguen sus derechos, o parezcan a dar razon, no lo hazen, mandar dar
sobrecarta con execucion.
- 35 Mandar, que se le buelua el deposito, al que se quexo por via de
fuerça, trayendo testimonio de como estan las partes concertadas, y
no quieren que el processio se traya por via de fuerça.
- 36 Quando a vno se le concede restitucion contra el lapso, y depo-
sita la pena en el depositario, si despues haze prouança, mandar que le
bueluan el deposito.
- 37 Castigar a los oficiales, porque han lleuado cohechos, o derechos
demasiados, o otra cosa que no deuan, solialo hazer el semanero, pe-
ro desde la visita de don Diego de Cordoua, lo haze el Oydor que vi-
sita aquel año el audiencia.
- 38 Lo mismo se haze, quando se quexa vn procurador que le ha to-
mado otro tal salario, o salarios de su predecessor.
- 39 Quando vn contador nombrado, no quisiere juntarse con el de
la otra parte, y con el tercero, ni dar su parecer, suele proueer el sema-
nero que se junte y de su parecer, so pena de tantos ducados.
- 40 Estos casos, y otros semejantes conforme al estilo, suele proueer
el semanero, siéndole cometido por sala del audiēcia, o por el acuerdo,
o por la sala original, como al principio diximos, aunque muchas ve-
zes en las vacaciones de Pascuas, suelen proueer ordinarias para que
los juezes Ecclesiasticos otorguen, o embien, y absueluan, y otras
desta calidad, aunque no les esten cometidas por causa del peligro q̄
ay, si la parte huuiesse de esperar a que passassen las vacaciones.

Tratado quinto

Cedulas y prouisiones de los Reyes.

La orden que los reuerendissimos Presidente y Oydores tienē en las Reales Chācillerias, acerca dela buena espediciō delos negocios, para su breuedad y despacho; y la conformidad que tienen, quando ay diuision en la terminacion dellos; así por cedulas delos señores Reyes passados, de gloriosa memoria, como por ordenanças de las Reales Chancillerias.

La orden que han de tener en el votar delos Oydores, en la visita de carcel que se haze en los Sabados de cada semana, es la siguiente.

El Principe.

Presidente y Oydores, y Alcaldes del audiencia del Emperador, y Rey mi señor, que está y reside en esta villa de Valladolid; A mi es fecha relacion, que en las visitas de la carcel, que en los Sabados de cada semana, por los Oydores y Alcaldes, conforme a las ordenanças de la dicha audiencia se hazen, algunas vezes ay diuersidad de los votos entre los Oydores, de que ay dilacion en la espedicion de los negocios, y los presos no son tan prestamente librados de la carcel, de que los litigantes reciben daño; lo qual conuenia remediar; Porende declaro y mando, que quando el vn Oydor y los tres Alcaldes estuieren en vn voto y parecer conformes, aunque el otro Oydor este en voto cōtrario, se cūpla, y execute el voto del Oydor, y tres Alcaldes. Así mismo se execute el voto y parecer del Oydor, y delos dos Alcaldes, aunque el otro Oydor y el vn Alcalde esten en voto contrario; pero en caso que a la visitacion no estuieren presentes, sino dos Alcaldes, y está vn Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor y el otro Alcalde en voto contrario, que sea remitido para q̄ el Lunes a la mañana se vea en la sala del Oydor mas antiguo q̄ visitare, y allí visto, se guarde y cūpla lo q̄ a la mayor parte de Oydores y Alcaldes pareciere: pero en caso q̄ los Oydores esten conformes en sus votos, aunque los tres Alcaldes esten en voto contrario, se guarde y cūpla el voto delos Oydores conformes: porende yo vos mando, que de aqui adelante guardeis la dicha orden, fecha en Valladolid, a seis de Março, de. 1545. años. El Principe. Pedro de los Cobos.

Oydores de vna sala de audiencia publica, han de ser tres, q̄ solian ser de tres salas, tres los que se juntauan, agora acostumbra se andar las salas al retorno, de dos a dos meses, los Oydores dellas que hazen la dicha audiencia publica, señaladamente en vna sala: y en quanto a esto, está remitido al reuerendo Presidente, la orden susodicha. Cedula de la Reyna, fecha en Medina del Campo, a veintiocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años.

Oydores,

Oydores, no libren cartas para traer los pleitos Ecclesiasticos, por apelacion de auto interlocutorio, salvo si tiene fuerza de definitiva. Cedula de su Magestad en Monçon, en el mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Oydores llamados para residir en Corte, dexe sus votos en los pleitos que ayan visto. Cedula de la Emperatriz nuestra señora, fecha en Madrid, a onze de Julio, de mil y quinientos y veintiocho años. Iuan Vazquez.

Oydor mas antiguo de vna sala (ausente el Presidente) prouea en la vista de los pleitos de Vizcaya, como en lo de mas que se auia de proueer por el Presidente. Ordenança hecha por los Presidente y Oydores, en acuerdo en Valladolid, a quinze de Otubre, de mil y quinientos y treinta y seis años.

El Oydor a quien se encomienda, señale las prouisiones sin dilación. Cedula de la Reyna en Segouia, a treinta de Agosto, de mil y quinientos y tres años, por ordenança, capitulo treinta y siete.

El Oydor mas antiguo de cada sala, quando se faga la executoria, tasse los derechos que ha pagado el pleiteante, y le mande boluer lo q̄ de mas le huieren lleuado: y quando no huiere condenacion de costas, tasse lo lleuado por el letrado y procurador. Cedula de su Magestad, por ordenança, fecha en Monçon, a siete de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años, capitulo sexto. Iuan Vazquez.

Oydores de ambas salas, voten siempre los pleitos, aunque los de la primera esten concertados. Ordenança de su Magestad susodicha, por su cedula, capitulo onze.

A pintar terminos, no vaya Oydor alguno, sin que el Presidente le señale el dia que ha de yr. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y treinta años. Iuan Vazquez.

A pintar terminos, no vayan ningun Oydor, sin que se embie relacion al Consejo, y entretanto no se parta. Cedula de su Magestad, fecha en Madrid, a ocho de Julio, de 1530 años. Iuan Vazquez.

El Oydor recusado, si la parte le pide que jure, jure sobre los articulos de la recusacion. Acuerdo de los Presidente y Oydores, en acuerdo, a veintidos de Junio, de mil y quinientos y veintinueue años.

Oydores, no prouean juezes pesquisidores. Por cedula de su Magestad: la qual manda, que los delitos q̄ acaecieren en el partido de Toledo, sean castigados por el Presidente y Oydores, entretanto q̄ su Magestad buelua del Andaluzia, y solamente puedan hazer informacion, para que cessen los alborotos y escandalos, y haga pesquisa, y prenda, y embie a los del Consejo. Cedula de su Magestad, fecha en Seuilla, a dezi-

Tratado quinto,

a deziseis de Março, de mil y quinientos y ventiseis años.

Quando los Oydores fueren presentados por testigos, juren y digā sus dichos. Cedula Real, dada en Valladolid, a veinte de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y tres; a pedimiento de Francisco de Hermosa, Recetor del numero.

Que el Oydor semanero, no de inhibicion perpetua, ni temporal, y si se lleuare, la remita a la sala para que se vea por tres Oydores, o siendo de menor quantia, por dos. Es ordenança de Presidente y Oydores en acuerdo, a quinze de Otubre, de. 1536. años.

Oydores, no conozcan de demanda de estado, de q̄ fue fecha merced por el Rey, de villa, o lugar, sin lo consultar. Es por especial cedula del Rey don Fernando 8. Fecha en Madrid, a seis de Enero, de mil y quinientos y onze años. Lope Conchillos.

Oydores discordes en menor quantia ^h tomen otro de otra sala. Cedula de su Magestad, dada en Logroño, a primero de Otubre, de. 1523. años. Francisco delos Cobos. Esto está estendido a ochētamil maravedis, que dos Oydores pueden sentenciar.

Quando huuiēse sido abogado ⁱ algun Oydor en algun pleito, y despues de ser Oydor cumpliesse en su sala, se passe el Oydor a otra sala, y de alli venga otro. Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a veinte de Março, de. 1527. Francisco delos Cobos.

Que los Oydores vean dos pleitos sin antigüedad de las ciudades, villas y lugares, tocantes a terminos, capitulo veintinueue.

Prouisiones de retener, o remitir, y otras se hazen en la sala de audiencia, sin lo remitir a otra sala, ni Oydores, saluo en los que estan pendientes en otra sala, do estan informados dellos. Cedula de su Magestad, por via de ordenamiento, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y cinco. Francisco delos Cobos.

Prouança de hidalguia ad perpetuam rei memoriam ^k no se de a la parte, sin que quede vn traslado en los archiuos. Auto hecho por ordenanças de Presidente y Oydores, en Valladolid, a onze de Setiēbre, de mil y quinientos y deziseis, capitulo segundo: de lo qual se hizo ley en las cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y cinquēta y dos, que pone la orden que en esto se ha de tener.

Quarta ni quinta sala, no puedan ver pleito de mayor quantia, y q̄ dos Oydores no puedan ver en sala original, ni en quarta, ni en quinta sala, pleito de mayor quantia de ochenta mil maravedis para que despues lo vea otro Oydor por su parte, ni Relator lo relate. En acuerdo, a ocho de Março, de mil y quinientos y deziocho años.

Articulo dependiente de alguna sentencia, lo vean los Oydores de aquella

g L. 6. tit. 1. lib. 3. del Ordin.

h Cortes de Valladolid, de. 34. y 23. y la. l. 26. tit. 5. lib. 2. fol. 61. de la Recop.

i Cortes de Valladolid, del año de. 37. y la. l. 18. del dicho tit. 5. lib. 2. fo. 59. de la Recopilacion.

k L. 5. Cortes de Mad. de. 1552. años. y la. l. 19. tit. 11. lib. 2. fo. 99. de la Recopilacion.

aquella sala donde el pleito se vio. Ordenaça del Presidente y Oydores, en acuerdo, en Valladolid, a ocho de Março, de mil y quinientos y diez y ocho años, capitulo quarenta.

Cedula del subsidio, que no se conozca dello en Chancilleria, es de su Magestad. Fecha en Barcelona, a veinte de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Francisco de Samano.

Chancilleria, no se entremeta en casos de Inquificion. Cedula del Rey don Fernando. Fecha en Burgos, a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ocho años. Iuan Ruyz de çauala.

Compromissos no aceten, ni manden hazer Presidente y Oydores, aunque el pleyto sea intricado. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel, fecha en Granada, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almazan.

Contadores, no aya mas de vnos, y la solenidad del juramento que hã de hazer, y como se les ha de tasar el salario. Es auto de Oydores, en Valladolid, en audiencia publica, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Los Oydores, no conozcan de las apelaciones que ayan sido, o sean interpuestas de los Alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden entrar en las villas y lugares de los dichos adelantamientos, a visitar y hazer justicia, o no; y remitan al Consejo los procesos que en la audiencia, sobre razon de lo susodicho estan pendientes. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel, fecha en Medina del Campo, a ocho de Hebrero, de mil y quinientos y quatro años, ante Gaspar de Gricio.

Cruzada, ni cosa que a ella pertenezca, no conozca Chancilleria. Cedula Real del Rey don Fernando, y de la Reyna doña Ysabel, fecha en Medina del Campo, a diez y siete de Iunio, de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años. Luys Gonçalez.

Inhibiciones temporales, no se dê antes de ser traydos los procesos, ni escriuano ninguno despache. Cedula del Rey, por ordenamiento, dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco de los Cobos.

En reuista pueden ver los pleytos de menor quantia, ¹ sin el Presidente. Cedula de la Reyna, fecha en Valladolid, a veynte y siete de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Iuan Vazquez. Mas los otros se han de ver con el Presidente en reuista.

*l Prag. 40.c. 4.
l. 18. y. 19. Seg.
de. 532. y la mis-
ma. l. 26. del di-
cho tit. 5. li. 2. fo.
59. de la Recop.*

Dia de relaciones, no se hagã prouisiones. Prouision de la Reyna doña Iuana, por via de ordenaça, dada en Medina del Campo, a veintiocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Presi-

Tratado quinto

Presidente y Oydores, no proucan de tutor de bienes, ni adlitem a ningun señor de estado, porque lo ha de proueer el Rey, y los del Consejo. Cedula del Rey, y dela Reyna, fecha en Seuilla, a diez de Enero, de mil y quinientos y dos años. Miguel Perez.

Pleytos de terminos, y de jurisdicciones, pidiendose conforme a la ley de Toledo, ante los Corregidores, si se apelare, no se conozca en Chancilleria, sin remission del Consejo. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, dada en Toledo, a nueue de Iunio, de mil y quinientos y dos años. Gaspar de Gricio: en las Cortes de Valladolid, del año de mil y quinientos y quarenta y nueue, se remitieron a Chancilleria todos estos pleytos.

Cartas del Presidente y Oydores, cótra juezes Ecclesiasticos, se den para que otorguen, o embien cedula del Rey. Fecha en Toledo, a nueue de Agosto, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Fráncisco de los Cobos.

Causas que se sentencian en Chancillerias, que aya lugar mil y quinientas doblas, vayá al Consejo. Cedula del Rey dō Fernādo, y Reyna doña Ysabel, fecha en Granada, a diez de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaspar de Gricio.

Dos Oydores visiten la carcel cada sabado. Cedula de su Magestad, fecha en Toledo, a quinze de Março, es auto de ordenança de la Real audiencia, confirmado por la Real audiencia, año de mil y quinientos y treynta y quatro. Francisco de los Cobos, capitulo nueue.

Oydores y Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid, no se entremetā en cosa de gouernaciō, sino por via de apelacion. Prouision Real de su Magestad, y assiento entre la villa de Valladolid, y la dicha Chancilleria, fecha en Valladolid, a quinze de Iunio, de mil y quinientos y treynta y vn años, capitulo dezisiete.

Asi mismo en lo tocāte a las rentas de los propios, y hermandades.

El Principe.

Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid; A mi es fecha relacion, q̄ a causa de estar ausente el reuerendo in Christo padre Obispo de Cuenca, Presidente de esta audiencia, los pleytos que estan para verse en reuista, en que conforme a las ordenanças della, se ha de hallar en la vista el Presidente, no se veen, ni determinan, de q̄ a las partes se les sigue mucho daño: y queriendo proueer en ello, visto por los del Cōsejo del Emperador, y Rey mi señor, y conmigo cōsultado, Fue acordado, q̄ deuia mandar dar esta mi cedula, para vos en la dicha razon: por la qual mando, q̄ agora y de aqui adelante, cada y quando, q̄ el Presidente, q̄ es o fuere de esta audiēcia, estuuere

estuviere ausente, el Oydor mas antiguo dessa audiencia, en lugar del dicho Presidente, vea y determine los pleitos, en que conforme a las ordenanças, se ha de hallar el Presidente con los Oydores de la sala, dō de presiden los dichos negocios en grado de reuista. Fecha en la villa de Madrid, a veintiseis de Março, de mil y quinientos y quarēta y seis años. Yo el Principe. Por mādado de su Alteza. Pedro de los Cobos.

Pleitos comenzados ante Alcaldes de la villa, no reciban Alcaldes ni notarios de Chancilleria, sino fuere por via de apelacion y agrauio. Es capitulo del dicho assiento, de la dicha villa de Valladolid, por la misma prouision de su Magestad.

Si algunos oficiales de Chancilleria han quistion con algunos vezinos de la villa, o fuera della, aya lugar preuencion entre la justicia de la Villa y Chancilleria. Prouision del Rey, en el assiento que tomō la Villa con la Chancilleria. Dada en Valladolid, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y veintiquatro años.

Prouisiones, los dias que veen processos, no se vean, saluo las necessarias. Esto se entiende los processos que traen en prouision los Relatores para despachar luego alli los dichos Oydores, de algunas cosas que han de ser por auto, y no por sentencias difinitiuas.

Audiencia ninguna de Oydores, no se haga, sin que aya alomenos dos para comenzar, y tres para continuar. Cedula de la Reyna doña Juana. Fecha en Segouia, a treinta de Agosto de mil y quiniētos y tres años. Gaspar de Gricio.

Assentamiento no se haga de seiscientos marauedis abaxo. Ordenāça Real de los dichos Presidente y Oydores susodicha.

Bachilleres no se sienten en los estrados sin ser examinados. Auto del Presidente y Oydores en audiencia publica en Valladolid, a cinco de Otubre, de mil y quinientos años.

Este dicho dia se acordō assi mismo, que si en alguna sala se viere vn pleito por tres Oydores, y muriere alguno dellos antes q̄ se vote, y no dexare su voto, que no se torne a ver el dicho pleito por toda la sala, saluo que lo vea vn Oydor de nuevo, de aquella sala si lo huuiere, o sino de otra sala por su orden.

Pleitos q̄ ponen en tabla para se ver, y no se veen en los quatro meses de aquella tabla; Aquellos pleitos se ponē los primeros en la tabla q̄ se hiziere para los quatro meses siguientes, y se prefieran y veā primero que los que se pusieren de nuevo, aunque sean mas antiguos de conclusion: dio se este auto a diez de Otubre, de mil y quinientos.

Pleito que estuuiesse comenzado a ver por el Oydor mas antiguo, (por cedula de sus Altezas) en reuista en lugar del Presidente, y viniere
Presidente,

Tratado quinto,

Presidente, o Perlado proueydo antes que el tal Oydor acabe de ver el dicho pleito que el dicho Perlado, o Presidente, lo torne a ver de nuevo, como sino estuiera comenzado a ver por el dicho Oydor. Diose este auto, en dezisiete de Nouiembre, de mil y quinientos y treinta y nueve años.

Tres votos o mas, conformes en absolver, o condenar, deue se pronunciar sentencia, aunque aya otros dos discordes. Cedula del Rey don Fernando, y doña Isabel, fecha en Medina del Campo, a. 28. de Febrero, de. 1504. años. Es ordenança de audiencia.

Pleitos de quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, auiedo dos votos conformes, se pronuncian las sentencias de los tales processos vistos. Cedula susodicha en el capitulo antes deste. Esto se entiende assi en lo comenzado en la audiencia, como en los que viniere en grado de apelacion a ella.

Cedulas para pleitos, remitidos por los Presidente y Oydores, de vna sala a otra, y la orden que sobre ello se tiene.

Oydores de vna sala, si estan diferentes en votos, y remiten el negocio a otra sala, votan el pleito los Oydores de entrambas salas, y hazen sentencia, lo que a la mayor parte de todos les parece. Ay cedula de su Magestad, dada en Monçon, a siete de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. En confirmacion de las ordenanças de Chancilleria. Iuan Vazquez.

Pleito remitido a otra sala, y visto, si parecieren en algun auto, se torne a ver el pleito principal en la primera sala. Ordenanças de la dicha Real audiencia, por auto pronunciado en ella por el Presidente y Oydores, en acuerdo, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treinta y seis años.

Pleitos de Vizcaya remitidos, no se vean en sala de audiencia, y passen adelante. Ordenanças de Presidente y Oydores en acuerdo, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treinta y seis años.

Pleitos Ecclesiasticos remitidos, no es menester Presidente en reuista. Cedula de la Reyna, dada en Valladolid, a veintisiete de Julio, de mil y quinientos y treinta y seis años. Iuan Vazquez.

Pleitos, que los Oydores vieren en quinta sala y se remitieren, se vean por remission en la sala siguiente, adonde se veen los pleitos que se remiten de la sala, de donde es originalmente el pleito, y si se vee algun pleito de menor quantia por dos Oydores, en quinta sala, y se remitiere, lo vee el Oydor mas nuevo de la sala original donde es el pleito. Diose este auto en Valladolid, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treinta y seis años.

Si

Si algũ pleyto se vee en alguna sala, y se remitiere a otra, por no ser los votos conformes, y antes que se vea en la segunda sala muriere alguno, o algunos de los Oydores que lo vieron, demanera que no queden sino dos votos en la primera sala donde primero se vio, q̃ aunque a la dicha primera sala vëgan Oydores de nuevo, que toda via se vea el pleyto en la sala donde fue remitido, y que no se torne a ver en la primera sala. Diose este auto en Valladolid, a veynte de Otubre, de mil y quinientos y treynta y quatro años, en el acuerdo.

Quando vn pleyto se remite en vna sala, o otra, si los dela primera sala que lo remitieron se concordassen, demanera que aya votos para sentenciar, antes que la sala donde se remitió lo vea, se haze la sentencia y se pronuncia; y si los dela sala donde se remitió lo huieren visto, todos sean juezes, y voten el tal pleyto. Y lo mismo se guarda, aunque despues de visto el pleyto por ambas salas, se presenten las escrituras, que en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oydores de ambas salas, y todos voten el tal pleyto. Y en caso que por los Oydores de la primera sala se dexaren de ver, al tiempo de la vista y antes de la remision algunas prouanças y escrituras que estauan de antes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, la primera sala las torna a ver y votar el pleyto, y lo determina, no obstante que este visto por otras salas. Diose este auto en el acuerdo general, en Valladolid, año de mil y quinientos y treynta.

Voto de Oydor muerto por escrito, valga, aunque el pleyto sea remitido en nombre del ausente. Cedula dela Emperatriz nuestra señora, Fecha en Auila, a nueue de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y dos. Iuan Vazquez.

Prouisiones y cedulas que tocan a los pleytos. Apelaciones que se han de recebir en las chancillerias, o no se han de recebir.

Apelaciones criminales de los Alcaldes de facas, no se reciban en chancillerias, sino las que mandan las leyes y ordenanças del Reyno. Cedula Real, dada en Madrid, a diez de Febrero, de mil y quinientos y treynta y tres años. Iuan Vazquez.

Apelaciones, solamente se reciben en chancilleria, en cosas criminales de sentencia difinitiva, o de interlocutoria: cuyo agrauio no se puede reparar. Prouision Real de los Reyes don Fernão, y doña Ysabel, dada en Madrid, a veyntiseys de Otubre, año de mil y quinientos y dos, ante Iuan Ruyz, escriuano de Camara.

Apelaciones de los Gouernadores, Alcaldes mayores de las ordenes de Santiago, y Alcantara, no se reciben en chancilleria, sino que vayan

N

a con-

Tratado quinto

72
a Consejo. Cedula Real, dada en Vitoria, a cinco de Março, del año de veynte y quatro. Ante Francisco de los Cobos.

- En Apelacion de Alcalde de Chancilleria, no la reciban Oidores, sin q primero se de peticion en que se declare de q se apela. Cedula Real, dada en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

y Causas criminales de los Comendadores de Santiago, no conozca ninguna justicia. Cedula de su Magestad, fecha en Valladolid, a veynte y tres de Agosto, de mil y quinientos y veynte y siete años. Gaspar de Gricio.

Causas criminales y no tienen suplicacion con las mil y quinientas doblas. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, en Granada, a diez y ocho de Octubre, de mil y quatrocientos y noueta y nueve años. Miguel Perez de Almazan.

En los pleitos q vienen en grado de apelacion a Chancilleria, dentro de las ocho leguas, y fueren de seys mil maravedis abaxo, no ay mas de vna sentencia de Oidores, agora sea confirmatoria, agora reuocatoria. Prouision de su Magestad, librada de los de su Consejo, fecha en la villa de Ocaña, a nueve de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

y Y assi que lo contenido en la prouision passada, aya lugar en los pleytos que de Alcaldes de Chancilleria fueren por apelacion a Chancilleria. Prouision de su Magestad, librada de los de su Consejo, fecha en la villa de Madrid, a diez y siete de Setiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos que vienen por via de fuerza, y se retuieren en la reuista, no sea necesario verse cō Presidēte. Dada en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos sobre edificios hechos en las calles publicas, ni otros semejantes, ni las apelaciones dellos, no los reciben Presidente y Oidores, los remitē a los del Consejo, sino se remitē por la nueva cedula de remissio general q se hizo a la Chancilleria. Cedula de la Reyna, en Seuilla, a primero de Iunio, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almazan.

Doblas que pertenecen al Presidente y Oidores, de las mil y quinientas doblas, por confirmar su sentencia de reuista, se les pagan: y para ello los dichos Presidēte y Oidores, libran executoria. Cedula de la Reyna, dada en Barcelona, a veynte y seys de Octubre, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años. Iuan de la Parra. Esta firmada del Rey don Fernando.

Pley-

Pleitos Ecclesiasticos, no se reciben en Chancilleria las apelaciones dellos, ni se dan cartas para traerlos. Cedula de la Reyna, dada en Alcala, a primero de Julio, de mil y quinientos y tres años.

Esta no se guarda, que está reuocada por otra de su Magestad, fecha en Toledo, a onze de Agosto, de mil y quinientos y veinticinco: por la qual se platica y manda, que den cartas el Presidente y Oydores contra los juezes Ecclesiasticos, que no quieren otorgar las apelaciones, por lo que toca a la fuerza, para que embien los tales procesos, y otorguen las apelaciones.

Cedulas de los Reyes, y prouisiones, y or-

denanças, tocantes a los Alcaldes del crimen, de las Reales Chancillerias en muchos casos, así en lo que puedē conocer, como en lo que no pueden conocer, en la conformidad y orden, tocante al votar de los pleitos, y en las recusaciones quando les son hechas.

Alcaldes del crimen, todos visiten los presos que otros huieren hecho prender. Cedula del Rey don Fernādo, fecha en Granada, a treinta dias del mes de Agosto, de mil y quiniētos y veintiseis años. Francisco de los Cobos.

Vea se para todo lo tocante a este cap. la letra alcal des del crimē, de las Chācillerias, en el Reportorio dela Recop. f. 11. y el tit. 7. lib. 2. fo. 72. de la Recopilacion.

Alcaldes del crimen, hagan audiencia en la plaza, y no en sus casas. Cedula del Rey don Fernando y doña Isabel, fecha en Medina del Campo, a veintiocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años. Secretario, Gaspar de Gricio.

Alcaldes, no hagan execuciones en Medina del Campo, durante la feria, estando la Chancilleria dentro delas cinco leguas. Prouisiō Real de su Magestad, librada por los de su consejo, dada en Burgos, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y veintisiete años. Iuan Gallo de Andrada.

Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, otorguen las apelaciones que dellos se interpusieren, para ante la Chancilleria de Valladolid, y para ante el Presidente y Oydores della. Cedula del Rey don Fernando, y doña Isabel, dada en el Real dela Vega de Granada, a veinte dias del mes de Diziembre, &c.

Alcaldes, para soltar en fiado algū preso, vean por sus personas los dichos de los testigos, que contra el dicho preso huieren recebido, para que por ellos se vea si consta de su innocēcia, y no lo cometan a Recetor. Ordenāça hecha cerca de los dichos Alcaldes, por el Emperador don Carlos, que manda guardar por su prouision Real. Dada en

Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y dezinue años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes, no se entremetan en conocer de gouernacion de la villa de Valladolid, mas que lo remitan al Corregidor y Regidores: es vna prouision de su Magestad, de cierto assiento y concierto, que la villa de Valladolid hizo con la dicha audiencia Real sobre este caso. Fecho en Valladolid, a tres de Nouiembre, de mil y quiniētos y veintiquatro. Escriuano de camara del consejo de su Magestad. Ramiro de Ocampo. Porque se dio por prouision del Consejo.

Alcaldes, otorguen las apelaciones de alcaualas para ante notarios. Cedula de su Alteza, dada en Segouia, a treinta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y tres años. Gaspar de Gricio.

Alcaldes, hagan audiencias a horas que los labradores puedan boluer a dormir a sus casas. Prouision de la Reyna doña Juana, dada en Medina del Campo, a veintiocho dias de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Alcaldes y notarios, no conozcan de los pleitos que estan comenzados, y penden ante los Alcaldes de la villa de Valladolid, assi ciuiles, como criminales, sino fueren por apelacion. Assiēto que se tomó por la villa por prouision Real, como está dicho.

Alcaldes, no pronuncien sentencia, sin firmar primero: y despues de pronunciada, no se pueda corregir ni emendar. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a quinze dias del mes de Março, de mil y quatrocientos y ochēta y quatro años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, no den en fiado a los presos, hasta la publicacion de testigos, ora se presenten, o los prendā ellos. Dada en Madrid, a veintiseis de Nouiembre, de mil y quinientos y dos años. Iuan Ruiz escriuano. Es prouision del Rey don Fernando.

Alcaldes del crimen, tengan audiencia Lunes, Miercoles, y Viernes en la tarde de presos de carcel. Cedula de su Magestad, dada en Monçon, a siete de Iulio, de 1542. años. Iuan Vazquez.

Alcaldes del crimen, no libren cartas para traer pleitos Ecclesiasticos, por apelacion de auto interlocutorio. Cedula de su Magestad susodicha.

Alcaldes del crimen, no lleuen por cada rebeldia mas de deziocho maravedis. Capitulo treze, en la misma cedula susodicha.

Alcaldes del crimen, apliquen los sueldos y armas a la camara, eecto si las armas fueren tomadas infragante del to, o por qualquier executor, que en este caso las apliquen a qualquier juez executor, que las tomare. Cedula susodicha.

Alcaldes,

Alcaldes,

Alcaldes, hagan que asienten los dichos delos testigos a la letra, y no consientan a los escriuanos, que estiendan mas, ni acorten mas. Prouision de la Reyna doña Iuana, dada en Medina del Campo, a vein-
tiocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quin-
tana secretario.

Alcaldes del crimen, reciban las informaciones que huieren de to-
mar, por ante sus escriuanos del crimen, y no por ante otros algunos,
aunque sean sus criados, ni otros esrauagantes. Cedula de su Magest-
ad, dada en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y vein-
ticinco años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, tengan libro de acuerdo, en que escriuan los
votos, y este muy secreto. Cedula susodicha de su Magestad.

Alcaldes del crimen, tengan cuydado de saber si sus escriuanos lle-
uan los derechos conforme a su arancel. Cedula de su Magestad, dada
en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veinticinco
años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, todas las mañanas vean pleitos de presos de
la cárcel que estuieren presos por su mandado, y del distrito de su
juizado, y las tardes de Martes, Iueves, y Sabado, audiencia en la pla-
za de prouincia. Cedula de su Magestad, dada en Monçon, a siete de
Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Iuan Vazquez.

Alcaldes, en los mandamientos que dieren para vender prendas, de-
claren el dia de remate, en qualquier manera que se den para remate.
Prouision de su Magestad, por via de ordenança, para los dichos Al-
caldes, dada en Molin de Rey, a treze dias de Nouiembre, de mil y
quinientos y dezinueue años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes, no den mandamientos para executar, o embargar, sino a
alguazil de Chancilleria. Cedula de su Magestad susodicha: y el escri-
uano q lo hiziere, por la primera vez sea suspedido del oficio por vn
año, y la segunda le doblen la pena, y la tercera sea priuado del oficio.

Alcaldes, esten dos horas en audiencia de la plaza. Cedula de su
Magestad susodicha.

Alcaldes del crimen, que ante vno dellos se ratifiquen las sumarias
informaciones de los delitos y casos que ante ellos se començaron.
Cedula de su Magestad, por ordenança, dada en Toledo, a quinze de
Março, de 1534 años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes, quando quisieren proceder contra Oydores, o señor de
titulo, o persona calificada, no lo hagan sin comunicarlo primero con
el Presidente. Cedula de su Magestad, dada en Napoles, a deziocho de
Enero, de mil y quinientos y treinta y seis años.

Tratado quinto

Alcaldes, nombren Recetores en las causas criminales, como los Oydores en las causas ciuiles, no auiendo del numero, sin tener respeto a Oydor para este efeto. Cedula de su Magestad del Rey don Fernando, dada en Granada, a ocho de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaspar de Gricio.

Alcaldes, en los pleitos concludos con fiscales, los hagandar luego al Relator, para que saque la relacion: y los Relatores saquen y con- cierten la relacion del pleito, y la den al fiscal. Cedula del Rey don Fernando, dada en Burgos, a doze de Setiembre, de mil y quinientos y seis años. Pedro Ximenez.

Alcaldes de las executorias de las sentencias que pronunciaren por desiertas, donde ay condenacion de penas de camara, al Recetor de las dichas penas, para que la execute. Cedula del Rey don Fernando, dada en Valladolid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y treze años. Lope Conchillos.

Alcaldes, en los pleitos que votaren con los Oydores, voten por su antigüedad ante ellos, y salidos fuera, voten los Oydores. Ordenança dela Real audiencia, fecha en onze de Setiembre, en Valladolid, año de mil y quinientos y deziseis, en acuerdo de los dichos señores: y así mismo hecho por auto de los dichos señores, a veinte de Iulio de mil y quinientos y treinta y nueue.

Alcaldes, no embien a sus criados a executar sus sentencias y mandamientos.

Esto es verdad, siendo vn Alcalde recusado, o no estando conforme, porq̃ de otra manera no entra Oydor, premat. ca. 40. c. 5. premar. 45. c. 6.

Alcaldes del crimen, si alguna parte tratare pleito criminal ante ellos, y el negocio fuere en grado de reuista, a pedimiento dela parte, puede ser nombrado vn Oydor para q̃ lo vea cō los dichos Alcaldes, en el dicho grado. Y si el dicho Oydor no se conformare con los Alcaldes, se ha de ver en la sala donde es el dicho Oydor, por los otros Oydores: los quales y los dichos Alcaldes voten, y lo q̃ por la mayor parte fuere acordado, esso se haga. Y lo mismo quando alguno de los Alcaldes fuere recusado, o ausente, o estuuiere impedido, y q̃ la sentencia de muerte, o mutilacion de miembro, o pena corporal, o verguença publica, o tormento, han de ser todos tres Alcaldes cōformes; pero en las otras bastan dos votos. Cedula Real, dada a tres de No- uiembre, de 1498. años. Ante Miguel de Almagar.

Vea se para todo lo tocante a este capitulo, la letra Alcaldes de los hijos dalgo, en el reportorio de la Recopil. fo. 16.

Alcaldes de hijos dalgo.

Alcaldes de hijos dalgo, estando diferentes en las sentencias tomen vn Oydor por su acompañado, qual el Presidente y Oydores le dierē. Cedula de la Reyna, por via de ordenança, en Segouia, a treinta y dos de Agosto, de mil y quinientos y tres años.

Alcaldes

Alcaldes de hijos dalgo, no executen las doblas y el marco, hasta q̄ el hidalgo saque la executoria: y puedēle poner termino de veynte dias, dentro de los quales es obligado a la sacar. Cedula real, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes de los hijos dalgo, no conozcā en los pleitos de hidalguias de los vezinos del Reyno de Galizia, porque se dize presentar testigos falsos, hasta que esto se auerigue. Cedula de su Magestad, dada en Madrid, a diez y ocho de Febrero, de mil y quinientos y catorze años. Lope Conchillos.

Notarios de las prouincias.

Notarios, hagan audiencia de alcaualas cada dia, que feriado no sea cada vno de su prouincia. Cedula de la Reyna, por ordenança, fecha en Segouia, atreinta de Agosto, de mil y quinientos y treinta y tres. Galpar de Gricio.

Vease para lo tocante a este capitulo la letra notarios de prouincia en las audiencias en el repertorio dela Rec. fo. 199.

Notarios de prouincia, se junten vn dia cada semana a acordar sentencias, y ninguno tenga el processo en su casa, mas de los dias q̄ bastan para vello. Ordenança de Presidēte y Oydores, cōfirmada por la Reyna, dada en Medina del Campo, a veynte y siete de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Notarios de hijos dalgo, se junten cō los Alcaldes a sentēciar el processo, so pena de vn florin. Cedula de la Reyna, fecha en Segouia, dias, mes, y año arriba dicho, de la misma ordenança.

Notarios de prouincia, hagan audiencia tres dias en la semana. Es por auto de ordenança, por Presidēte y Oydores, en Valladolid, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y treinta y siete años.

Autos de acuerdo de los Presidente y Oy-

dores, que tocan a escriuanos de las reales Chancillerias, y a Relatores, y Alguaziles, y porteros, y otros oficiales que se pusieron aqui, por ser cosas señaladas, y cosas que deuen cumplir, tocantes a sus officios: y asy mismo a los Abogados que en ellas residen.

Relator, quando en su sala se hiziere audiencia, sea obligado a residir en ella, mientras se haze la dicha audiencia, so pena de dos mil maravedis. Auto de los Presidente y Oydores, dado en treinta de Março, de mil y quinientos y ocho.

Tratado quinto

Quando la audiencia se haze en la sala de algunos relatores, vn relator dellos quede y se este en la sala, hasta q sea acabada la audiencia, so pena de dos mil maravedis. Auto de los Presidentes y Oidores, dado en treinta y vno de Março, de mil y quinientos y ocho años.

Abogados, sō obligados a boluer los procesos, dentro de treinta dias. Auto de los Presidentes y Oidores, pronunciado en audiencia, a veinte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Por el qual se reuoca otro, q por los dichos se dio en acuerdo, a onze dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Por el qual se auia proueydo, que los Abogados no fuesen obligados a dar cuēta de los procesos, aunque pareciesen sus conocimientos, siendo passados los dichos treinta dias. Y assi mismo, por el dicho primer auto se mādò, que los Abogados, ni procuradores no saquen los procesos desta villa, sin licencia de los Oidores.

Abogados, q se asientē a la vista de los procesos, en los estrados, por su antigüedad. Es ordenança de la audiencia, fecha por auto en acuerdo de Presidente y Oidores, en tres de Setiembre, de mil y quinientos y treinta años.

Abogado, si firmare el poder por bastante, y si despues por defeto de no lo ser, el processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obligado el Abogado a pagar a la parte las costas y daños que de alli se le siguieren: en la dicha cedula.

Escriuanos, dentro de tres dias que se les entregaren las prouanças por los recetores, o otros escriuanos que van a los negocios, las lleuen al Oydor mas antiguo de la sala. Y lo mismo a los Alcaldes, y al juez mayor de Vizcaya: los quales veā las dichas prouanças, letra, y renglones y partes, y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que sea necesario, y conuenga.

Y los dichos escriuanos y recetores, depositen y paguen luego lo que les fuere alcançado, con la pena del quatro rāto, siendo declarado que lo deue, sin embargo de cosa alguna que diga: y que no salga desta Corte, ni se prouea en otro negocio, hasta que las dichas prouanças se lleuen a tassar, y ayan pagado, o depositado, y traydolo por fee al escriuano de la causa, so pena de diez mil maravedis. Auto de los Presidentes y Oidores, en Valladolid, a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Derechos que los escriuanos hā de lleuar por las cartas executorias. Dela primera hoja, quarenta maravedis: y por la segunda, treinta: y por cada vna de las otras hojas que tuuiere, veinte maravedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los procesos que se suplicaren, con las mil y qui-

y quinientas, lleuen lo que hasta aqui huieren lleuado. Cédula del Príncipe, fecha en Valladolid, a veinte y seys de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Derechos de vista de procesos, no lleuē los escriuanos, hasta que la parte le demande para mostrarle al Letrado. Cédula y ordenança de su Magestad, fecha en Toledo, a cinco de Setiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco. Francisco de los Cobos.

Escriuanos de hijos dalgo, no lleuen derechos de saca del processo que ouiere lleuado tiras. Cédula de su Magestad, dada en Molin de Rey, a dos de Abril, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Escriuanos, pongan en las recetorias, que no se examinen mas de treinta testigos. Está por auto del Presidēte y Oydores, fecha en siete de Enero, de mil y quinientos y diez y siete años. Por ordenanças de la dicha audiencia.

Escriuano del pleito, haga sala dōde residiere, y alli se vea y determine el pleito. Por acuerdo del Presidēte y Oydores, en Valladolid, a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y treinta y vn años.

Pleito sentenciado en vista en vna sala, si algū escriuano de otra sala sacare el pleito por pendēcia, q̄ toda via se lleue el dicho pleito a la sala donde se sentenciò en vista. Por manera q̄ se sentencie y concluya por los Oydores en vista y en reuista, y alli se acabe de todo en todo. En acuerdo de los Presidēte y Oydores, en Valladolid, en veinte y siete de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años.

Escriuanos de todos los juzgados, asientē en vn libro que esta en la camara del Presidēte, todas las condenaciones q̄ ante ellos se hizierē. Los Presidēte y Oydores lo mandaron en acuerdo, por vn su auto, en Valladolid, a treze de Enero, de mil y quinientos y quarenta años.

Escriuanos de prouincia, den originalmente los procesos q̄ apelarē ante el Presidēte y Oydores, saluo siēdo processo de execuciō porque entonces han de dar el traslado signado, pagandoles sus derechos. Y si las partes pidieren q̄ vengan a hazer relacion del processo, vengā ante ellos, si ellos se lo mandaren, aunque sea de sentencia difinitua de poca cantidad, y lleuen por los autos q̄ hizieren por cada vno dos maravedis. Por auto de acuerdo del Presidēte y Oydores, en Valladolid, a treze de Iulio, de mil y quinientos y treinta y siete años.

Escriuanos q̄ van con pesquisidores, o executores, q̄ salen de la Real audiencia y chancilleria, ayande echar en cada plana veinte y ocho renglones y diez partes, como lo lleuan los recetores del numero de la dicha audiencia, de lo q̄ dan signado, con tanto que no lleuen tiras del registro q̄ en su poder quedare, so pena de lo pagar con el quatrotanto.

Tratado. V. De Chancillerias.

Auto de los Presidete y Oydores, dado en Valladolid, a veinte y seys de Febrero, de mil y quinientos y diez y siete años.

Procellos y prouaças que hizieren en Consejos de justicia Real, Ordenes y Chancillerias, se pague por hoja que en cada plana tégatreynta y tres renglones y diez partes. Tira es medio pliego escrito por ambas partes.

Porteros, o emplaçadores, no pueden emplaçar, sino de vn dia para otro, y dando fee que lo notifico en persona, o a su muger, o a hijos, o criados, en la dicha prouision.

Portero que va a cobrar las rebeldias fuera del pueblo, no lleue nada por el camino, a la parte de quien cobraré.

El Autor al discreto Letor.

Despues de auer hecho este Tratado quinto, siendo impresso la primera vez, y publicado, platicando con el discreto y bien enseñado Gonçalo Aleman, secretario de la real Audiencia y Chancilleria, que reside en Valladolid, sobre cosas que tocauan a la profesion de lo en el escrito, entendiendo que su correccion podria aprouechar en algunas partes de su letura y platica, lo añadimos y emendamos, y pusimos por mejor estilo: y no es justo

que su abilidad y discrecion se calle, y dexe de agradecer el talento de su trabajo, en dar dello noticia

a los que leyeren el presente

Tratado.

Tratado

Tratado Sexto. De como los Recetores de las Reales Audiencias, y Chancillerias, deuen vsar sus officios.

DE Gran confianza es el officio de los escriuanos, pues los Reyes y el pueblo puso en ellos su fidelidad (según dize el prohemio del titulo dezinueue, y la ley tercera de la tercera Partida) y en tanto los estima, que los llama vn ramo del Reyno: y el derecho comun los llama juezes delas cartas. Por lo qual los escriuanos y Recetores del Real Consejo y Chancillerias de los Reynos de su Magestad, a quien tanto credito se les da; de mas de su fidelidad, deuen ser especiales hombres, para aquel fin, y ser bien entendidos, especialmente en tres cosas. La primera, en las prouanças y estilo de la Real audiencia. La següda, en examinar vn testigo bien examinado, pues es lo principal este examen de su officio, donde esta y mana la justicia y derecho de los pleitos y causas, aquellos que consisten en prouança. La tercera, saber ordenar los autos que se requieren para sustancia delas prouanças y negocio, adonde les mandan que vayan. Y supone se que destos supremos tribunales embian vn Recetor a hazer vna prouança importante, sobre terminos y juridicion civil y criminal, e imposiciones, y sobre hidalguias, o sobre alguno de otros muchos importantes pleitos, que en las dichas Reales audiencias se tratan. Pero como sea lo dicho, lo mas ordinario y principal que el Recetor deue saber, va por la orden siguiente.

Requerimiento con la carta Recetoria, al Recetor, para que parta al negocio de que está proueydo.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano Recetor dela dicha Real audiencia y Chancilleria, q̄ reside en tal parte: parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del concejo de tal parte, y me requirio con vna carta Recetoria de sus Magestades, escrita en papel, y firmada de algunos Oydores de la su Real audiencia, y sellada cō su Real sello, su tenor es el siguiente. Y en las espaldas de la dicha prouision, ha de yr assentado este requerimiento, y facandose en limpio, ha de entrar aqui adelante.

Aqui la carta Recetoria.

Y assi requerido cō la dicha Real prouisiō y recetoria de suso incorporada, me hizo saber el lugar y parte donde auia de tomar y examinar los testigos, para q̄ lo notifique y haga saber al procurador de las partes contrarias. Y esto hecho me requirio, me parta luego a cumplir y hazer

Tratado. VI. De los

y hazerlo q̄ sus Magestades mandan, y pidiolo por testimonio. Testigos fulano, y fulano.

Notificacion a las partes, o a su procurador.

Y luego este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano Recetor, notifique a fulano, o a su procurador de tal concejo, o de fulano, que yo estaua proueydo por Recetor, en el pleito que se trata entre ellos, y me tengo de partir luego a ello, que le hago saber q̄ la prouança se ha de hazer en tal parte, adonde la parte cōtraria ha señalado que tiene sus testigos: el qual dicho fulano procurador, dixo, que lo ohiá: y sino se notificare a la parte misma, assentar lo q̄ dixere: y sino se pudiere auer a la parte, o a su procurador, notificarlo a su muger, o hijos, o criados (si los tuuiere) o vezinos mas cercanos, por manera q̄ venga o pueda venir a su noticia, assentando el auto y diligencias que hizo, con testigos, dia, mes, y año.

Como se parte el Recetor a hazer las prouanças.

Y despues de lo susodicho en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho escriuano Recetor, me parti para tal parte oy dicho dia, adonde por la parte me fue señalado. Testigos fulano y fulano.

Como llegó al lugar, y requiere al concejo, o a la parte, a cuyo pedimiento va, le den testigos para la prouança que va a hazer.

En el lugar de tal parte, a tantos dias del dicho mes, y de tal año, yo fulano escriuano Recetor de sus Magestades, notifique a los Alcaldes y Regidores, o otros oficiales del concejo de tal parte, estando ayuntados en su concejo, fulano y fulano, segun que por sus nombres se nombraron, que me den testigos para la prouança, y pleito, q̄ se trata entre ellos y fulano, conforme a la carta recetoria de sus Magestades, que estaua presto de los recibir: los quales dixeron que lo ohián.

Presentacion de poder.

Y despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi el dicho escriuano Recetor, pareció presente fulano, en nombre y como procurador, que se dixo ser del concejo de tal parte: y dixo, que hazia y hizo presentacion de vna carta de poder, escrita en papel, y signada de escriuano publico, segun por ella parecia: su tenor de la qual es el siguiente.

Aquí la carta de poder.

Y presentado el dicho poder, de suyo incorporado, el dicho fulano me pidio le huiesse por parte, y auiendo lo visto y examinado, lo puse en el processo por bueno para este efeto. Testigos.

Presentacion

Presentación de interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en el dicho lugar de tal parte, a tantos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, procurador del dicho concejo de tal parte; y dixo, que presentaua y presentò vn interrogatorio de preguntas, firmado de fulano letrado, segun por el parecia: su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y asì presentado el dicho interrogatorio de suso incorporado, el dicho fulano procurador, en nombre del dicho concejo, pidio por el fuesen examinados los testigos que en el dicho nombre presentare, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del dicho cõcejo de tal parte; y dixo, que para el dicho pleito y causa, que sus partes tratan con fulano, presentaua y presentò por testigos a fulano, y a fulano.

Aqui ha de poner el juramento en forma, como està escrito en el segundo tratado de la via ordinaria.

De los terminos y juridiciones, de las preguntas inmemoriales.

El Recetor, o escriuano, que por prouisiõ Real de las dichas Reales audiencias, o por comisiõ de otros juezes, va a hazer semejãtes prouanças, antes que examine los testigos, es obligado con diligencia a le preguntar donde es vezino: por cuya parte es presentado: por el conocimiento de las partes: y la noticia de los terminos y juridiciones: y mas adelante las preguntas generales de la ley. Y si es entre concejos, o señores que tratan pleito sobre la juridiciõ civil y criminal, de pueblos y lugares que tienen.

Entonces se deue preguntar mas al testigo. Si acabado el pleito, o antes, se ha de venir a biuir, o morar al lugar que trata el dicho pleito, o venir a ser vassallo del señor q̃ lo trata: y para que mejor se pueda entender la orden q̃ en el examẽ de los testigos se deue tener, especial, siẽdo sobre terminos y juridiciõ civil y criminal, van aqui adelante supuestas dos preguntas inmemoriales; la vna sobre la possessiõ y propiedad de los dichos terminos; y la otra sobre la juridiciõ civil y criminal: y lo mismo se tratara de lo cõtrario, por negatiua, porq̃ el Recetor lo sepa entender, no obstante que las preguntas inmemoriales puedan nacer de diuersidades de terminos, poniendo por caso algunos de los siguientes. Termino de lugar. Termino particular. Termino de cierto

yfo

Tratado. VI. De los

vfo y aprouechamiento para tiempo limitado. Terminos comunes. Terminos redondos, q los vezinos folamēte tienen alli fus heredades. Termino cerrado, que no fe puede entrar enel a hazer ningun aprouechamiento, fino es en cierto tiēpo del año. Termino que fe puede cortar, o roçar, y no otro aprouechamiento. Termino, que el aprouechamiēto es de los vezinos del, y la juridiciō y señorio de otro. Termino que eftá acenfuado a cēfo perpetuo. Termino q eftá arrendado perpetuamente, y otras muchas maneras de terminos, como en la pregunta fuere articulado: pero ha fe de entēder, q por qualquier termino deftos fe examinan los testigos, y diremos aqui algunos auifos, como fe pueden examinar los testigos de femejantes pleitos: y veran en la segunda parte deſte libro, lo que alli dezimos cerca deſto.

Las quatro partes que dize la pregunta, ſon, ſi ſaben, creen, vieron, oyeron de-
zir.

Aſi miſmo, ſupone ſe que el teſtigo dize todas las quatro partes de la pregunta, como conuiene y da buena razon de todo, particularmente, y donde dixere que ha tantos años que ſabe los terminos, q declara ſer ſuyos, y tenerlos y poſſeerlos el dicho concejo, en cuyo fauor depone. Preguntēle ſi ſon continuos los años, y arreo, y ſi ha paſſado algun diſcurſo de tiempo en medio, que el no aya eſtado en ellos. Que bien puede vno ſaber vna coſa de tanto tiempo, y auer ſe ydo de aquel lugar, y buuelto a el deſpues: de manera, que a tēporadas lo podria ver: y no baſta para que diga bien lo q ſabe, ſi es aſi verdad dela tal poſſeſſion inmemorial, fino es el tiempo contenido, ſin auer interpolacion e interrupcion de tiempo.

Aſi miſmo ſe ſupone, q ha de deponer el teſtigo de tres tiempos, que ſon, de ſu tiempo, y de ſus mayores y mas ancianos, y que ſus mayores y mas ancianos, auian viſto y oydo dezir lo contenido en la pregunta a los ſuyos. De manera que la pregunta inmemorial vaya bien concluyda y eſpecificada, declarando, que perſonas eran a quien lo oyò dezir, y de donde eran vezinos, y como ſe llamauan quando ſe lo oyò dezir, y como dezian eſtos ancianos, que ellos lo oyeron dezir a los ſuyos en ſus tiempos. Y porque mejor ſe pueda entender la pregunta inmemorial, y la pregunta de la juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero, miſto imperio, pondremos aqui adelante la ordē y forma que conforme a derecho han de tener, y la platica que para examinar los testigos, que por ellas depuſieren, como antes tenemos referido, y es la ſiguiente.

Aqui el interrogatorio.

Por las preguntas ſiguientes, ſean preguntados los testigos, &c.

Item, ſi ſaben, &c. Eſta pregunta es para el conocimiento de las partes, y la noticia de la coſa ſobre que ſe litiga.

Item,

Item, si saben, &c. Green, vieron, y oyeron dezir, que de vno, diez, veynta, treynta, quarenta, cinquenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aya, que memoria de hombres no es en contrario, el lugar y concejo de tal parte, siempre ha tenido y poseydo por suyos propios los terminos conegiles de tal parte, rompiédolos, y labrándolos, y llevando los frutos dellos, arrendandolos y trayendo por ellos sus ganados mayores y menores, paciendos de noche y de dia las yeruas, y beuiendo las aguas, poniendo guardas, y prendando los de fuera parte, que han entrado en los dichos terminos, y haziendo en ellos todos los otros aprouechamientos q̄ querian, y por biē tenian, como cosa suya propia. Y asilo hā visto los testigos ser y passar, de los dichos quarenta, y cinquenta y mas años, a esta parte, y oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, que asilo auia visto y oydo dezir en sus tiempos a los suyos: y los vnos ni los otros, nunca vieron ni oyeron lo contrario, y talauia sido la publica boz y fama, y comun opinion en el dicho lugar, y sus comarcas, entre los vezinos dellas. Digan lo que saben.

Item, si saben, &c. Que la juridicion civil y criminal del dicho termino, de tal parte, contenida en la pregunta antes desta, alta, baxa, mero, reialto imperio, es propia del dicho cōcejo, y de los dichos vezinos del, y siempre han conocido y conocen de los delitos y cosas que en el dicho termino han acaecido, civil y criminalmente, executado las penas en que han incurrido las personas que los han cometido, y llevandolo a deuida execucion, como verdaderos señores de la dicha juridicion, y asilo auian visto los testigos, ser, y passar de los dichos quarenta y mas años a esta parte, y asilo oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos en sus tiempos, que asilo auian visto, y oydo dezir a los suyos: y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y de todo ello tal auia sido y era la publica boz y fama, y comū opinion entre los vezinos de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

Pero denen de entender los recetores y escriuano, quando examinare los semejantes testigos, de preguntas inmemoriales, que con diligencia en esta segunda pregunta de la possession y prescripcion inmemorial, tengan gran cuenta en la declaracion del sabiendo la pregunta la orden que deuan llevar en el examen, que ha de yr dando razon, de que tantos años tiene noticia de los dichos terminos, y de la mōjona, y que era la razony causa porque la tenia, y si via prender a las personas que entrauan en los dichos terminos, cō sus ganados a pacer los dichos terminos, o hazer otros aprouechamientos: y que penas les llevan, y como las executauā, y como ponian guardas para ello, y quiē auia llevado las dichas penas, y en que tiempo se arrendaua, y acotaua,

o se

Tratado. VI. De los

o ferompia, o se sembrava, y quien cogia, y lleuava los dichos frutos, y si para arrendarlo se apregonaua, y que era la costumbre q̄ sobre esto se tenia. Demanera que los testigos den razon suficiente de lo que dicen, haziendoles entender bien la pregunta, ora por otras preguntas de terminos, como antes tenemos dicho, ora sea possession de casas, o viñas, o otros heredamientos, y acabarla y concluyr la, así de vista de testigos, como de oydas, de sí y de sus mayores, dando razon a quien lo oyo el testigo, y que años auia al dicho tiempo, que por defeto de no preguntar el recetor, o escriuano, las razones y causas por donde sabe el testigo lo que dize, no vaya su dicho inconcluyente, y a esta causa las partes no pierdan su justicia.

Del mero misto imperio.

Deue estar aduertido el recetor, quando examinare el testigo de la pregunta de la juridicion ciuil y criminal ^m De darle a entender la pregunta, entendiendo bien para sí, que quiere dezir juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero, misto imperio. Y es así, que al mismo Rey pertenece la juridicion ciuil y criminal de su Reyno: porque todas las juridiciones y dignidades decien den del Emperador, como el agua de vna fuente; y este imperio y manera de juzgar, se parte en tres partes. ⁿ La vna se llama mero imperio: y la otra misto imperio, y mediana manera de juzgar los pleytos: y la tercera se llama menor. El mero imperio, es el señorió q̄ tiene el Rey sobre los de su Reyno; y dize se mero, por puro y esmerado mādamiento de juzgar sobre todos los de su tierra. Y los q̄ tienen este mero imperio, pueden conocer de casos criminales, aunque sean de muerte y mutilacion de miembro, o destierro, o de pleyto, de seruidumbre, o de libertad. Y este conocimiento de causas, ninguno lo puede tener, salvo a quien el Rey lo huuiesse dado por priuilegio, o el lo huuiesse ganado por prescripcion. El misto imperio, el que lo tuuiere puede conocer de causas criminales menores, y prender y açotar, y de toda causa ciuil, de treziētos marauedis de oro arriba. Y la menor es, el que tiene conocimiento hasta trezientos marauedis de oro; y así el q̄ lo tuuiere todo jūto, es mero misto imperio, y puede generalmēte conocer de qualesquier causas ciuiles y criminales. Demanera, q̄ quando el recetor examinare semejantes testigos, no le pida q̄ declare que es alta y baxa juridicion, mero misto imperio, pues no lo puede saber sino es letrado, más de que de razon como ha visto vsar y exēcer aquella juridicion, y como ha visto executar algunas sentencias en los delinquentes, de los casos en ella acaecidos. Y al tiempo de la execucion el pregon dezia, que era justicia, que mādaua hazer su Magestad, o tal señor, cuyo era el lugar y juridiciō de tal parte, y tenia carcel,

m L. 2. ti. 4. l. 6.
ti. 29. par. 3. l. 2.
ti. 1. par. 2. l. 2. t.
9. li. 3. de ordin.
l. 1. ti. 1. l. 3. ord.
l. 1. ti. 1. li. 3. Y la
l. 1. ti. 1. li. 4. fol.
223. dela Recop.
n L. 8. ti. 4. par.
ti. 3.

carcel, ceпо, y cadena, horca y picota. Y assi mismo ponía de su mano Alcaldes, Merinos, y Regidores, y otros oficiales, y que se hazia sin contradicion de persona alguna: y lo mismo conocian las dichas justicias de las causas ciuiles, todo a vista y sabiduria delas partes contrarias, concluyendo la inmemorial, como tenemos dicho en los capitulos antes deste.

Pone se aqui la cabeça del dicho del testigo, con la primera pregunta, y preguntas generales, y la orden q̄ el Recetor deue llevar en ellas. Y no se presupusieron mas delas dos preguntas de la possession, de la juridicion, porque son las principales que el Recetor deue saber, no obstante que todo ello ha de ser como el Letrado articular.

El dicho fulano, vezino de tal parte, auiedo jurado en forma de derecho, y siendo presentado por parte delos vezinos y concejo de tal parte, o de fulano, en el pleito que trata con fulano. Y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo este testigo, que conoce a las partes, o que no las conoce, y que tiene noticia de las cosas sobre que se litiga el pleito.

Fue preguntado por las preguntas generales dela ley, y respondiendo a ellas, dixo, Que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, o que lo es, y en que grado, o como es el parentesco, o si es su enemigo, o sino lo es, y que no le ha sido dado ni prometido cosa alguna por que diga lo contrario dela verdad, y que no ha sido atemorizado, ni le va interese en este pleito. Y si fuere el pleito de terminos a pedimiento del concejo, por el Rey, o del señor del lugar, preguntarle si se ha de venir a biuir al dicho concejo, por donde le pueda yr interes a que vença la vna parte mas que la otra, mas que Dios de la justicia a quien la tuuiere.

Pregunta afirmatiua y negatiua de

entr ambas partes.

Item si saben, &c. Que el termino redondo de tal parte, como va destinado por los mojones y demarcaciones siguientes. (Aqui han de yr nombrados los mojones.) Saben los testigos q̄ los vezinos del concejo de tal parte, de vno, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca, q̄ memoria de hombres no es en contrario, han entrado y entrauan de noche y de dia, con sus ganados mayores y menores, a pacer las yeruas, y beuer las aguas, y continuamente los han traydo por los prados, y abreuaderos del di-

O cho

Pasieron se aqui estas primeras preguntas y generales en forma por que en todo este libro no está puestas sino en practica.

cho termino, y hazian y hã hecho todos los otros aprouechamientos que querian, y por bien tenian de las cosas que estauã y estã permanentes en el dicho termino, asì como los vezinos del dicho concejo de tal parte: y andauan y han andado juntos en comunidad, sin hazer diferencia ni distincion los vnos de los otros, y asì lo vieron los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a otros sus mayores, y mas ancianos, q̃ asì lo auian visto y oydo dezir a los suyos, y tal ha sido y era la publica boz y fama, y comun opinion entre los vezinos de las comarcas; y si lo contrario fuera y passara, no pudiera ser sino que los testigos lo vieran, o alomenos oydo lo dezir. Digan lo que saben.

La parte contraria ha de articular, que los ganados de la otra parte no han jamas entrado en los dichos terminos a pacer las yeruas, ni a beuer las aguas, ni hazer otro aprouechamiento. Y que si alguna vez entraron, seria secreta y escondida mēte, sin que las guardas lo viesse, y que las vezes que fueron hallados los prendaron, y lleuaron la pena, y los dueños la pagaron, y que si otra cosa fuera, o passara, los testigos lo huuieran visto y sabido, y no pudiera ser menos, por tratar y conuersar de noche y de dia, ordinariamente por los dichos terminos.

Deue advertir el Recetor, o escriuano, que examinare los semejantes testigos, de terminos y jurisdiccion, de tener cuēta con la prescripciō del tiempo que ha que los testigos tienen noticia dellos; porque para declarar el testigo bien, ha de deponer de vista de quarenta y quatro años, los quarēta para la prescripciō, y los quatro para la restitucion q̃ los concejos, o personas priuilegiadas, puedē pedir: por q̃ por no tener auiso los tales escriuanos Recetores, se puede perder el derecho de las partes, por no escudriñar y repreguntar al testigo si sabe de vista lo q̃ declara, y q̃ quando lo vio auia tantos años, y tenia edad y discrecion para entenderlo, o para no lo entēder, y de la edad del testigo, y del tiempo que depone de vista, se colegira la verdad de lo que sabe.

Auifos de examen de testigos, que los escriuanos y Recetores deuen saber.

PResupongo, que el Recetor que estando examinando vn testigo, claramente parecia que se perjuraua, y que en la pregunta que yua diziendo, se contradecia de lo que antes auia dicho, y que estaua la contradiccion clara; Quando esto acaeciēre, el Recetor esta obligado a advertir al testigo dello, por dos razones. La vna, porque pudo ser, q̃ quando se le lehia la pregunta del interrogatorio, no la entendio. Y la otra, puesto caso que el testigo la entendio bien, el Recetor la entēdio mal, y
asì

así pudo estar el error en el Recetor, o en el testigo; y a esta causa la ley del Reyno, manda, q̄ despues q̄ vn escriuano, o Recetor, ouiere examinado vn testigo, antes que firme su dicho (si supiere firmar) le buelva a leer todo lo que depuso, porque entonces recoge el testigo su memoria, y entiende lo q̄ ha declarado: pero si el testigo, no embargante que fue aduertido por el Recetor, de la contradiccion que en su dicho hazia, quiere que vaya así asentado de aquella manera, el Recetor lo deue assentar sin hazer al testigo injuria ni molestia.

De mas de lo susodicho, si acõtecere que acabado de examinar vn testigo, auindole leydo su dicho, y salido de la posada del Recetor, o escriuano, buelva despues a el, y dizele que tiene necesidad de emendar su dicho; de manera que viene a añadir, o quitar, y dize, quiten se tales palabras, o ponganse mas palabras: el tal Recetor no es obligado a lo hazer en ninguna manera; porque ay contra el testigo sospecha, que las partes del pleito lo sobornaron, o otra alguna intencion q̄ al testigo le mouio; pero el Recetor, o escriuano assientelo; porque el testigo no diga que no quisieron assentar lo que el dezia, no dentro del dicho del testigo, ni lo emiende, ni llegue a el, mas por adiccion, fueradel dicho, al pie del, diga como aquel testigo se auia ydo de su posada, y auia buuelto, y le auia pedido assentase aquello a que vino a añadir, o menguar, para que se entienda por el juez, y por las partes la contradiccion que el testigo hizo de si mismo: y desto deue estar aduertido el escriuano, para que lo haga como esta dicho: porque todos los escriuanos, o Recetores, que emendarẽ algunas palabras, dentro del dicho del testigo, aunque el testigo se lo mande, vñan mal de su oficio, y podrian ser castigados por ello.

Así mismo muchos escriuanos y Recetores tienen por costũbre, al tiempo que examinan los testigos, que preguntando a los testigos, si saben tal cosa, conforme a lo que la pregunta declara: a lo qual el testigo responde, que de aquel caso, antes sabe lo contrario. Y respõdiendo esto el testigo, no quieren assentar ni escriuir aquello, antes replican al testigo, y dizen, no os pregunto yo esso, sino responde a lo que esta pregunta dize, si la sabeys, o no: y el testigo dize, Señor esto es lo que se, pues que dello viene daño a la parte q̄ me presenta, assenta que no se nada: y en hazer esto, el escriuano que lo tal haze, encubre la verdad, y comete especie de falsedad: y el testigo tomado desta manera se perjura, porque al tiempo que le toma juramẽto, jura de dezir verdad de lo que le fuere preguntado, y de aquel caso supiere, así por la vna parte que le presenta, como por la otra. Y así mismo dize en las preguntas generales, que dessea que vença el pleito, la parte que tuuiere justicia.

Por las quales causas, y por lo que esta dicho, el escriuano deue assentar todo aquello que el testigo dixere, aunque sea contra la parte q̄ le presenta, con que lo que dixere, no sea fuera del proposito de la pregunta, ni del pleito, sobre que es presentado el testigo.

Demas de lo dicho, presupone se que yendo a hazer vna prouança fuera de la audiencia, a alguna villa o lugar adóde se presentan los testigos, y se han de ratificar algunos que por otro Recetor antes estauan tomados en sumaria informacion, al tiempo que vienen a ratificarse, y a dezir sus dichos, auiendo leydo el dicho que antes depuso: dize el testigo, yo no dixe tal cosa como esta, si el escriuano lo assento no lo dixe yo: de manera q̄ dize que es contra la verdad de lo que el sabe, y dize, Yo soy esse desse nombre que ay estoy assentado, y agora assentad, q̄ digo lo contrario dello, y mas digo esto, y esto. Assientelo el Recetor, como lo dixere el testigo; pero deue llamar la justicia ordinaria del dicho lugar, y vn escriuano publico, o testigos, para que sean presentes a ello, y delánte de todos se le lea; porque assi como niega lo primero, y quiere hazer el escriuano falso, assi podria hazer lo mismo con el segundo. Y dado caso que el escriuano tuuiesse la culpa, esta diligencia es buena, y cosa que conuiene a su fidelidad. Y para esto se ha de tomar juramento al tal Alcalde, o escriuano, o testigos, que tengan secreto, hasta que se haga publicacion: y si se entédiere que lo que assi dixo el testigo, es vellaqueria y maldad, requiera se al juez, que lo tenga preso, y a todos los de mas testigos, que en la misma forma se presentaren, y hazerlo saber al audiencia Real donde fuere el Recetor, para que por ello sean castigados; y alli veran qual de los dichos es valido, o el primero, o el segundo que dixo.

De mas de lo declarado, el escriuano o Recetor, deue estar aduertido, de escriuir por buena orden los dichos de los testigos, al tiempo que examinare; porque muchos escriuanos tienen por costumbre de entrar diziendo en la pregunta, quando este testigo declara que la sabe: Lo qual dize porque sabe mucha parte della. Y al tiempo que va declarando y desmembrando la pregunta en las razones que da, no la sabe toda, y no todas vezes el testigo la sabe como en ella se contiene, sino fuesse preguntandole por vna cosa tan clara y notoria, que fuesse necessario assentarlo assi: o si el testigo no quisiere dar razon de lo que declara, mas de dezir que sabia la pregunta, como en ella se contenia, assentarlo assi: pero el testigo que no diere razon suficiente de lo que dize, no vale su dicho: por lo qual el Recetor, o el escriuano deue estar aduertido, de tener por ordinario de entrar diziendo, en la pregunta, que lo que della sabe es esto, y esto, y mire se al testigo a la cara,

cara, para entender del con que aficion dize su dicho, y no se tome su dicho por escrito que trayga ordenado, mas responda de palabra.

Como los Recetores y escriuanos deuen recibir los juramentos de calumnia, por los articulos y posiciones que fueren puestas a los litigantes.

YA tenemos hecha mencion en el principio deste tratado de Recetores, de los autos que deuen hazer, con las prouisiones Reales que les dan, para yr a los negocios, y los semejantes han de ser en esto de los juramentos de calumnia, que solamente se haze diferencia, en que las prouisiones que lleuan para ello, hazen especial menciõ, si son personas particulares, o concejo. Y siendo contra concejo, o vniuersidad, o otros semejantes ayuntamientos, que los tales ayan de nombrar, quatro, o mas personas (o como lo mãdare la carta recetoria) los mas bien instructos, y informados de aquel negocio. Y que el tal concejo, o ayuntamiento, de poder especial para que juren de calũia, y lo que confessaren y declararen contra el tal concejo les pare tanto perjuyzio, como si todo el concejo lo dixesse y confessasse, obligãdo-se por si, y por los ausentes, prestando capcion de rato grato, ad iudicatum soluendo, que estaran y passaran por ello: y por virtud deste poder y de su comission, se toman los tales juramentos de calumnia; y por esto deuen estar aduertidos los tales recetores, que al tiempo que reciben los tales juramentos de calumnia, ora sean particulares, o a los nombrados por el concejo, que hagan y vsen con los declarantes lo que las leyes destos Reynos mandan, que es lo siguiente. Que si los articulos y posiciones que el confessante estuuiere declarando que la posicion, o pregunta que assi negare, tuuiere dos o mas partes, o articulos, le haga que responda a cada vna parte dela tal posicion, apartadamente lo que della supiere: de manera que no hade responder, niegola, como en ella se contiene, sino fuere desmembrandola, especificãdo las partes, y articulos dela dicha posicion. Esto es lo que mãdã las dichas leyes a los dichos recetores, delas dichas Reales audiencias, y a otros escriuanos de qualesquier juzgados, q̃ recibierẽ los dichos juramentos de calumnia. Y si a caso los tales confessantes, no quisierẽ responder, assi por la orden que las dichas leyes mandan, assienten como se lo requirio, para que el juez prouea lo que sea justicia.

Y puede el recetor, antes que assiente el juramento de calumnia, preguntar a la parte, ora sea de palabra, o por escrito cinco cosas, que mandan las leyes, que llamaron los antiguos, juramento de manqua-

*o L. 24. cap. 13.
en las premar. l.
11. de Madrid.
Y la l. 20. tit. 3.
lib. 6 fol. 10. Y
la l. 39. tit. 7. li.
3 fol. 198. de la
Recopilacion.*

Tratado. VI. De los

p. L. 23. tit. 11. de la tercera partida. dra, P en semejança de la mano q̃ tiene cinco dedos en triangulo en quadro, que por otro nombre llamã cinco articulos de verdad, dize. El primero, que no pone la demanda de malicia, sino por creer que tiene justicia. Y el segundo, que todas las vezes que fuere preguntado, dira verdad, sin mezcla de lo contrario. Lo tercero, que no prometio, ni dio, ni prometera, ni dara cosa alguna al juez ni al escriuano, sino sus derechos. Lo quarto, que no presentara ni vsara de testigos, ni escrituras falsas. La quinta, que no pedira plaço maliciosamente, ni por alargar el pleyto.

En tal parte, &c. Ante mi fulano Recetor de su Magestad, parecio presente fulano, en nombre y como procurador de tal concejo, y me requirio con vna recetoria de su Magestad, firmada de algunos Oydores de su Real audiencia, y sellada con su Real sello. Su tenor, es el siguiente.

Este requerimiento ha de yr assentado en las espaldas de la carta recetoria.

Aqui entra la carta recetoria.

Afsi presentada la dicha carta recetoria de su Magestad, de sufo incorporada, y con ella requerido, y en cumplimiento della, me parti a la villa y lugar de tal parte, oy dia, a tantos del dicho mes. Delo qual son testigos.

Como el Recetor requiere al concejo, que den poder, y juren de calumnia.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Yo fulano escriuano y Recetor de su Magestad, estando en el dicho lugar, notifique y requiera a fulano, y a fulano Alcaldes, y a fulano, y a fulano Regidores, q̃ se junten en su concejo, como lo tienen de costumbre, y afsi juntados, den todos juntos podera la mayor parte de los vezinos del dicho concejo, para efeto y fin de jurar de calumnia, y absolver a las posiciones q̃ fueren puestas; y para ello nombraffen vezinos del dicho concejo, los mas viejos y mas informados del dicho concejo, sobre lo tocante al pleito que tratan con fulano, o tal concejo, so pena de auer confessados los articulos y posiciones, q̃ la tal parte contraria le tiene puestas, al dicho concejo. Y para que le cõstasse dello, les lehi y mostre la carta recetoria y prouision Real de su Magestad. Los quales auendola oydo y entendido, la tomaron en sus manos, y la besaron, y pusieron encima de sus cabeças, con el acatamiento deuido: y en quanto al cumplimiento della, dixeron que estauan prestos de lo afsi hazer y cumplir, como su Magestad por ella les manda. De lo qual son testigos, &c.

Poder

Poder que dio el concejo, o cabildo, o monesterio, o vniversidad, o cofradia.

Sépan quantos esta carta de poder vieren, como nos el concejo, justicia y Regidores, y hombres buenos del lugar de tal parte, estando ayuntados en nuestro concejo, a campana tañida, segun que lo auemos de vso y costumbre de nos ayuntar, para entender en cosas tocantes y cumplideras al dicho concejo, especialmente estando ende presentes, fulano y fulano Alcaldes, y fulano y fulano, y fulano Regidores, y fulano procurador general del dicho concejo. Por esta presente carta, por nos mismos, y en nombre del dicho cōcejo, y por los demas vezinos y moradores ausentes, por quien prestamos y hazemos caucion, de rato grato ad iudicato soluendo, que estaran y passaran por lo que nos, en nombre del dicho concejo hizieremos, y lo auran por bueno y firme, Otorgamos y conocemos, que en la mejor manera que de derecho ha lugar, damos todo nuestro poder cumplido, lleno de la sustancia y solenidad que se requiere, a vos fulano y fulano, vezinos del dicho concejo, personas honradas, viejos y ancianos, y a quien tenemos por personas bien instrutos y informados de la causa y pleito que auemos y tratamos con fulano, o con el concejo de tal parte, y estamos ciertos q̄ teneis entera noticia y sabiduria de la cosa sobre que tratamos el dicho pleito; porende especialmente para este solo efeto y en nombre del dicho concejo, vos nombramos, y desde luego auemos por nombrados, para que en nombre del dicho concejo, jureis y declareis las preguntas y posiciones, que por las partes contrarias fueren puestas al dicho concejo, y a nosotros en su nombre, que todo lo que juraredes y declararedes sobre el dicho pleito y causa, lo auemos por dicho, y jurado, y declarado, como si particularmente cada vn vezino del dicho concejo, por si, y sobre si lo dixera y confesara: y queremos que nos pare tanto perjuizio y daño al dicho pleito, como si todo el cōcejo estuuiera presente y lo jurara. Y para q̄ lo auremos por bueno y firme, para agora y para siempre jamas, y no yremos, ni yran contra ello el dicho concejo, ni otros en su nombre, en tiempo alguno, y sobre ello no pediremos ni pedirán restitucion, ni otro remedio, ni recurso alguno, obligamos nuestras personas y bienes, y los propios y rentas del dicho concejo, los que agora tenemos, y tuuieremos de aqui adelante; y damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, a cuyo fuero y juridicion nos obligamos y sometemos, para que nos lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia definitiva contra nos el dicho concejo fuesse juzgado y determinado en todas instancias: y renunciemos qualesquier leyes de que nos pu-

diésemos aprouuchar. En testimonio de lo qual, así lo otorgamos ante vos el dicho fulano Recetor de su Magestad. Fecha, &c. Y los que supieron firmar lo firmaron.

Juramento de calumnia.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo fulano escriuano y Recetor, por comission a mi dirigida, por los reuerendissimos señores Presidente y Oydores de la audiencia y Chancilleria Real (o del consejo de su Magestad) que reside en tal parte, o por fulano juez, que reside en tal parte, parecio presente fulano; del qual tome y recebi juramento en forma de derecho; y auriendole hecho, le dixe y requeri q̄ absoluiesse y declarasse ciertos articulos y posiciones q̄ le estan puestas por fulano parte contraria, clara y abiertamente, negando, o confessando, conforme a la ley, y so la penadella, declarando el efeto de la dicha ley, que era quedar por confesso en las posiciones y articulos que particularmente no declarasse, negando, o confessando, sin mezclar palabras de diuersos entendimientos, e impertinentes al dicho caso, siendo presentes por testigos, fulano y fulano: y de aqui abaxo examinalle por los dichos articulos, y no ay necesidad de poner la edad del confessante.

Y si fuere escriuano publico del numero de alguna ciudad, villa, o lugar, q̄ por mandado de su juez tomare el tal juramēto de calumnia, solamente basta dezir, q̄ lo haze por comission y mādado del dicho su juez, lleuando la orden que se sigue, como los dichos Recetores.

Aqui se ha de poner el juramento de calumnia.

El dicho fulano, vezino de tal lugar, persona nombrada por los del dicho concejo, para el dicho juramento de calumnia, auiendo jurado en forma denida de derecho, para que absueluan conforme a la ley, y so la penadella, negando, o confessando, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, que es el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa sobre que se litiga, dixo que la confiesa.

A la segunda, que la niega, o que la confiesa: desta manera han de yr los juramentos: y si a caso la confessare, o fuere necessario assentar la razon porque la confiesa, ha se de poner, porque la puede confessar en parte, y negarla en parte: y ha de yr especificado, qual de aquello q̄ se contiene en la pregunta y posicion niega, y qual confiesa.

q Prem. 190. l.
6. tit. 2. lib. 4. or
din. y la. l. 2. fo.
91. y la. l. 9. fol.
95. tit. 11. lib. 2.
de la nueva Reco
pilacion.

Practica delas prouanças de las hidalguias, y
como se han de tomar los testigos dellas.

Importantes negocios son los pleitos de las hidalguias, ^{q̄} pues los hombres hijos dalgo de sangre, decienden de nobleza, y esfuerço y valentia,

valentia, aunq̃ otros son de priuilegio y merced del Rey. Por manera q̃ en los semejantes pleitos, les importa a los hijosdalgo, hõra y libertad de sus personas y hazienda, y a los Reyes muy gran parte de su patrimonio Real: por lo qual pusierõ para solo este fin Alcaldes de hijosdalgo, en las Reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, q̃ juzgassen en primera instãcia los tales pleitos, y la apelacion dellos fuesse para ante el Presidente y Oidores de las dichas Chancillerias, donde se fenecen los tales pleitos. Y como quiera que alli se comiençan y acaban, siẽpre ay y deue auer especiales hõbres escriuano Recetores q̃ examinen los testigos de las tales hidalguias, quando quiera que los testigos son impedidos, por ser enfermos, o tan viejos que no pueden venir personalmente ante los dichos juezes. Y constando asì por informacion, los tales escriuano Recetores, los van a examinar a los lugares donde son vezinos; y no siendo impedidos, forçosamente hã de venir ante los dichos juezes, y ante ellos en persona, y ante el escriuano principal los examinan: los quales pleitos ^s que son tan importantes, son muy seguidos, porque tienen dos competidores, que son, los concejos de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, donde los q̃ pretenden ser hijosdalgo son vezinos, y el fiscal del Rey, q̃ ambos siguen la causa contra el tal hijodalgo, embiando vn diligenciero, para que saque padrones y tome testigos en contrario, y haga las diligencias que conuienen al fisco y patrimonio Real. Esta es la vna manera de litigar los hijosdalgo sus pleitos, en las dichas Reales Audiencias.

La otra y segunda, es, que quando quiera que al tal hijodalgo, no le pide el concejo de la tal ciudad, villa, o lugar donde es vezino, que muestre como es hijodalgo; porque si se lo quisiessen pedir, temiendo se que los testigos con quien lo podria prouar, se moririan; y quando lo quisiessẽ prouar, no tẽdria con quien, ocurre a las tales Chancillerias adonde haze su pedimiento ante los Alcaldes de los hijosdalgo, y da informacion de como estal hijodalgo, trayendo ante ellos los testigos, o dando (como dicho es) informacion como son impedidos, para que se examinen en los lugares donde son vezinos; la qual llamã ad perpetuam rei memoriam. Y para tomar la dicha informacion, citan para ello al fiscal del Rey, y al concejo, para que lo contradiga si quisiere. Y despues de tomada la dicha informacion, con el dicho fiscal, no se la entregan al tal hidalgo, antes la informacion original ponen en el archiuo ^t de la dicha Real audiencia, y el escriuano de la causa queda con el registro, y con el dia, mes y año, y de como se hizo llamado el fiscal, y el concejo, y del numero de los testigos que se presentaron con los nombres dellos, y del escriuano ante quien se hizo, dan

Premat. 42. c.

35. y la. l. 11. fo.

97. y la. l. 12. fo.

98. del dicho tit.

11. lib. 2. de la

nueva Recopila-

cion. y la. l. 25. f.

98. ibi.

f. Prem. del Rey

don Iuan el. 11.

año de. 436. 192

en la premat. Y

la. l. 2. fol. 90.

y la. l. 11. fo. 97.

y la. l. 13. fo. 98.

tit. 11. lib. 2. de

la nueva Recopi-

lacion.

t Cortes. 1552.

c. 6. y la. l. 19.

del dicho tit. 11.

lib. 2. fo. 99. de la

Recopilacion.

Tratado. V I. De los

u Premat. 42.c. 36.prem. 194.y 195. y la dicha l. 19. tit. 11. lib. 2. dela Recop.
vna fce al hidalgo ^u como queda en el dicho archiuo, q̄ afsi esta mandado por el Rey, para que quando le pidieffen que mostrasse ser hijo dalgo, por el tal concejo donde es vezino, entonces se la mandarã dar para que alegue de su justicia. Y esto es costũbre y ley destos Reynos, y afsi se trata en las dichas Chancillerias. Y los que son pronunciados por hidalgos, que sacan carta executoria, pagan vn marco de plata al Condestable, y a los Alcaldes de hijos dalgo, ante quien primero pendio el pleito, tres doblas de la vanda a cada Alcalde de hijos dalgo, y al notario de su prouincia.

x L. 79. de Toro. y la l. 4. tit. 2. lib. 6. fo. 5. de la nueva Recopilacion.
Ay otras dos maneras de querer prouar la hidalguia. Y la vna es, quãdo quiera que algun hidalgo esta preso por deudas ^x en qualquier parte y lugar q̄ le prendieren, donde se estiendan las leyes del Rey, alli ante el tal juez lo puede alegar y prouar, y si lo prueua, pronuncia el tal juez, no poder estar preso por deuda, eceto si depende de delito.

y L. 4. y. 5. tit. 2. lib. 5. ordin. l. 24. tit. 21. part. 2. y la dicha l. 4. tit. 2. lib. 6. fo. 5. de la nueva Recopilacion.
Y otra es, quãdo quiera q̄ estãdo preso el tal hidalgo ^y por delito, para mas calificar su persona, y porque en los hidalgos las penas criminales, son en ellos moderadas mas honrosamẽte, o si esta cõdenado a tormẽto, o si se presume q̄ se lo daran, prouando que es hijodalgo, no se lo pueden dar, eceto sino es delito de traycion contra el Rey, o contra el Reyno, o en otros casos permitidos por las leyes: y lo dicho basta para que se entienda la ordẽ y pratica que se tiene en el litigar de las hidalguias; pero al tal escriuano Recetor, conuiene que sepa examinar los testigos dellas, y las preguntas y repreguntas que ha de hazer a los testigos que examinare, especialmente quando los testigos deponen q̄ vno es hijo dalgo notorio de solar conocido. Y afsi mismo se tratara de los que dizen quinientos sueldos, segũ fuero de España; y por que no pechan ni contribuyen con los buenos hombres pecheros: para que mejor se entienda, ponemos aqui las preguntas ordinarias que se haze para examinar los testigos, y las declaraciones dellas, con pratica como se deuen entender, prosiguiendo desta manera.

Por las preguntas siguientes, &c. Sean preguntados los testigos que son, o fueren presentados por parte de fulano, en el pleito que trata con el concejo de tal parte, y con el fiscal de su Magestad.

Primeramente, si conocen a fulano (que es el q̄ litiga) o a otros sus antecessores, y si conocen al dicho concejo de tal parte, y al fiscal de su Magestad, partes contrarias.

Item, si saben que todos los susodichos, y cada vno dellos, y los dichos sus padre y abuelos, y antecessores, ayan fido y son, hombres notorios hijos dalgo, y de solar conocido, y de deuengar quinientos sueldos segun fuero de España, y en tal possefsion y reputacion estuuiẽrõ

y han

*inter del
y dalgo*

y han estado, y han sido auidos y tenidos, y comunmente reputados.

3 Item, si saben que todos los susodichos, y cada vno dellos, de diez, veinte, treinta, y quarenta, y cincuenta, y cien años, y mas tiempo a esta parte, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en cōtrario, los susodichos y cada vno dellos, han estado, y estan en possession de hombres notorios hijos dalgo de solar conocido, de no pechar ni contribuir en los pechos y derramas Reales, ni concejales, en que pechan y contribuyen los buenos hombres pecheros: y les han sido, y son guardadas todas las effienciones, libertades, preeminencias que fueren y acostumbran guardar a los hombres notorios hijos dalgo destos Reynos, y asì lo han visto los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, que dezian que asì lo auian visto y oydo dezir a los suyos: y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y tal ha sido y es la publicaboz y fama, y comun opinion, y publico y notorio, entre los vezinos y moradores de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

4 Item, si saben, que los dichos fulano sus padre y abuelos y antecesores, y cada vno dellos en su tiempo siempre se han ayuntado con los hombres notorios hijos dalgo, en todos los ayuntamientos que hazian y hizieron, y como tales hā tenido officios de Republica de hijos dalgo, y hā ydo a las guerras y llamamientos de sus Magestades, diferenciandose de los buenos hombres pecheros, en los lugares donde biuieron y moraron.

5 Item, si saben, &c. Desde aqui adelante, se han de articular las preguntas de la filiacion del que litiga, comenzando desde su abuelo, q̄ fuera casado legitimamente con fulana su abuela: y que los dichos sus abuelos ouieron y procrearon por su hijo legitimo a fulano, padre del que litiga. Y desta decendencia y filiacion, hazen dos o tres preguntas: de manera que los testigos han de dar noticia de tres personas, del que litiga, y de su padre, y abuelo. Estas son las preguntas ordinarias de las hidalguas que se acostumbran a prouar en estos Reynos, quando quiera q̄ en el lugar donde es vezino el hidalgo, ay pechos de pecheros, como esta articulado; pero en otros lugares dōde no los ay, que son essentos, que biuen en libertad y franqueza, donde no son conocidos, en los tales lugares fuele auer diferencias en que se conocen los hidalgos, de los que no lo son, en esto queda la razon dello para los Letrados que lo hā de articular, y para las partes que lo han de seguir. El Recetor que ha de examinar los testigos, preguntara por lo articulado, demas de las preguntas que adelante yran declaradas, como esta presupuesto, declarando lo que conuiene entenderse en semejantes pleytos.

Pero

Tratado. VI. De los

*Nota. Sobre los
quinientos fue-
dos de los hijos
dalgo.*

147
Pero deuen de estar aduertidos los escriuanos recetores, quando examinan los testigos de hidalguia, que en la pregunta donde se articula, que el quelitiga es hijo dalgo notorio, de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, que no asienten en la declaracion de los tales testigos que es hijo dalgo de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, porque es mal puesto y peor entendido, que no ay testigo de los que al presente biuen en nuestros tiempos que tal pueda dezir, ni declarar cō verdad, que lo sabe de cierta ciencia y sabiduria; porque seria perjurar se si lo dixesse, y dello seria causa el recetor por no saber bien hazer su oficio, aunque en parte los Letrados tienen en esto alguna culpa, porque lo articulan en la pregunta. Pero entēdiendose bien por el recetor, no se les deue imputar, porque si lo articula es por costumbre que se tiene, y por ser palabra que comprehēde costumbre la ponen alli, porque grandemente auemos trabajado de lo saber para declarar que sin tuuieron los quinientos sueldos de los hijos dalgo, de deuengarlos al fuero de España; pero determinadamēte no se ha podido saber, eceto algunas cosas de oydas de luēgo tiempo, y otras interpretaciones de historias y de coronicas, y fueros antiguos destos Reynos, que diremos aqui algunas dellas, aunque no ay que pararen ellos, sino es lo vltimo desta pratica, que parece que lleua alguna razon, y son las que se siguen.

Lo vno es, que quieren dezir, q̄ estando el Rey don Alonso, el IX. (destenōbre, llamado en Castilla el dēssado) en la ciudad de Burgos, auia pedido cierto emprestido a los hijos dalgo, a cada vno cinco marauedis; y que auiendo ellos venido a su llamamiento para este efeto, no se los auian querido dar, y en presençia del Rey, lo auia cōtradicho por ellos don Nuño de Lara, y los hidalgos se auian salido con el de apelaciō, y todos juntos se auian ydo al campo que dizen de la Glera, junto a Burgos, y de alli embiaron a dezir al Rey, q̄ embiasse por ellos a sus cojedores, que alli los tenian atados a las puntas de las lāças para se los dar. Y el Rey visto esto, dizen q̄ tomara consejo sobre ello cō dō Diego Lopez de Haro (el qual dizen que se lo aconsejara) q̄ embiasse a dezir a los hijos dalgo, que don Diego se lo auia aconsejado, pero que el lo desterraria de sus Reynos, y que el afsi lo hiziera por cumplir cō ellos, por la necesidad que dellos tenia. Por lo qual no se deue enten-
der que por esto fuesen hijos dalgo de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España, porque cinco marauedis, no son quinientos sueldos, y el Rey nunca tal priuilegio les dio, ni tal fuero hizo, porque se ouiesse puesto contra el, ni es de creer que los hijos dalgo hiziesse tal defacato a su Rey, y señor natural; quāto mas que de alli no fue su principio

principio de hijos dalgo, que ya entonces los auia, pues el Rey los llamaua, como auays oydo. Pero demas desto, contaros hemos otra antigüedad de vn libro q̄ se dize el fuero Alfonsi, o las tablas Alfonsies, porque las mandò publicar el Rey don Alonso decimo, que començo a reynar en la hera de mil y dozientos y cinquenta y dos años, y su comienço deste libro, dize assí.

Este es el libro de las nuestras fazañas. Y auiedo visto muchas antigüallas q̄ tenia entre otras muchas y muy donofas cosas, que mas parecian para reyr, q̄ fueros ni leyes, estauan las palabras siguiētes. Quādo quier q̄ ende algun hombre delos que deuengā nuestro follo, ende cometiere algū defaguifado, e daño, e riñas, e fazañas, q̄ ende no seā cōtra nusco, ni contra los nuestros fillos. E ende non sean de las fazañas, que de la ygreja non deuan gozar ende, los daños paguē los ellos, e non seā penados en mas, ni atormētados, porq̄ nos assí lo queremos. Estas palabras dezia este capitulo: y mas adelante estauan otros dos capitulos q̄ dezian. Qualquier home fidalgo, que es tenuto de yr a las batallas, si ende quisiere dexar la su fidalguia, lo pueda hazer en esta guisa. Vaya a la ygreja, y diga a los hōbres buenos del concejo q̄ ende quiere dexar la su fidalguia, y los hombres buenos tomē ende en las manos tres varas de auellano, y passe tres vegadas por debaxo dellas, y diga assí, Villanos, dexo mi fidalguia, y tomo vuestra villania. Y fecho esto no vaya mas adelante a las nuestras batallas con nusco, y no deuengue mas nuestros follos. E si el, o sus parientes se retraxeren a los nueue dias, torne a la ygreja, y los villanos le den ende las varas de auellano, y las pōga en el suelo, y diga, Villanos dadme mi hidalguia, y tomad alla vuestra villania, y passe encima dellas tres vegadas, y ende a de mas vaya a las batallas, y goze de los nuestros follos. Y mas adelante estaua otro capitulo muy mas donoso, que dezia: Toda muller que le tollere su marido, siendo soterrado, ende vaya a la ygreja con vna albarda a las cuestras, y de ende tres vegadas con el cantero de la albarda en el canto de la fofa, y diga alli: Villano toma alla tu villania, que yo quiero me acoller con mi fidalguia, y ende dexe el albarda: y dende en adelante sea como de antes, y ella y sus bienes gozen de su fidalguia. De mas deste fuero Alfonsi, diremos otra cosa que parece que haze mas al proposito de los hijos dalgo, que segun quiere apuntar, o interpretar la coronica de España, desde la destruycion della, que fue en el tiempo que reynaua el Rey don Rodrigo: la qual fue a la sazón destruyda y conquistada de los Moros, en tal manera que por ellos toda fue poseyda, eceto ciertas montañas de las Asturias de Oviedo, y Galizia, y Vizcaya, y Alaba, y Guipuzcoa, y los montes Perineos, y los montes Rucones,

Tratado. V. I. De los

Estos Reyes que aqui van puestos començaron a Reynar cada vno en el año y hera siguiente. Rucones, que son en Aragon, adonde los Christianos que escaparon se acogieron. Y por ser cosa tan notoria esta coronica, no ay que tratar della, mas de para efeto de venir a dezir que con voluntad de Dios el infante don Pelayo, que se retruxo en las dichas montañas de Ouiedo, la començo a ganar y conquistar, haziendo guerra contra los Moros, hasta que ganó la ciudad de Leon, con ayuda de los Christianos que estauan retraydos en las dichas montañas. Y por fin y muerte deste infante don Pelayo (que fue Rey) sucedio don Fauila su hijo. Y en lugar de don Fauila, sucedio don Alonso el catolico, su yerno. Y en lugar deste don Alonso el catolico, sucedio el Rey don Fruela su hijo. Y en lugar de don Fruela, sucedio don Aurelio su hermano. Y en su lugar sucedio Silo. Y en lugar de Silo sucedio Mauregato: el qual siendo Rey de Leon, y de las dichas montañas, con temor que tuuo de los Moros, se concerto con ellos de les dar en parias en cada vn año cien donzellas: y este feo tributo que este mal Rey puso, se vso hasta el tiempo del Rey don Bermudo, que sucedio en su lugar: y este don Bermudo no quiso dar a los Moros las donzellas, y se concerto con ellos de les dar quinientos sueldos por cada vna donzella. Y por su fin y muerte deste don Bermudo, sucedio el Rey don Alonso el Casto. Y en lugar deste sucedio el Rey don Ramiro, en cuyo tiempo los Moros le pidieron el dicho tributo: el qual no lo quiso dar, porque nacia de causa tan fea, q̄ le llamauan el pecho del burdel. Y como este buē Rey dō Ramiro no quiso que se les diese, tomo guerra contra ellos: de tal manera q̄ los echo de las partes y lugares q̄ posseshian, y ouo muchas batallas y vencimientos contra ellos. Y a todos aquellos q̄ a la fazon le ayudaron y hizieron valētias en la guerra, les hizo muchas mercedes, y fueron de adelante llamados hijos dalgo de deuēgar quinientos sueldos, porque vengaron los dichos sueldos. Y entre otras cosas que el dicho Rey hizo en su Reyno, hizo libertados a los susodichos y preeminētes en muchas cosas, y les dio muchas tierras y solares en que biuiesse de lo que auian ganado a los Moros. Esto parece q̄ lleua alguna razon, por que vengaron los sueldos de las donzellas cōtra los Moros, como esta declarado: porque oy dia en la ciudad de Leon, en memoria del dia del vencimiento de la principal batalla que el Rey Ramiro ouo con los Moros, se haze solene procesion cada año, la vispera de nuestra Señora de Agosto, y su dia: y de las parroquias de la ciudad sacan muchas donzellas las mas apuestas y hermosas que pueden auer, y las lleuan en procesion, y con ellas sacan ciertos atambores grandes, y vanderas, y estandartes, todo ello muy antiguo, que dicen auer ganado el dia de la batalla a los Moros. Y dexado a parte estas antigüedades, por leyes

leyes destos Reynos, parece mejor y mas verdadera la q̄ hizo el Rey don Alrónso en Alcalá, año de trezientos y ochēta y seis, en la ley onze, titulo onze de las encartaciones, libro quarto de las ordenaças Reales, donde dispone q̄ el que tomare buey, o vaca, carnero, oueja, puerco, o cabra, o cabron, o lechon, o cordero, o anfaron, o gallina, o capō, de uelo pechar luego doblado, por vno dos de aq̄lla natura, y de aque-
 lla edad; y de cada solar en que lo tomare, de uele pechar trezientos sueldos, q̄ montan desta moneda dozientos y cinquenta marauedis, si fuere do lo tomare de labradores: y si fuere de hijo dalgo, quinientos sueldos, q̄ montan quatrocientos marauedis. Por manera, q̄ desta ley se colije, que solar de labradores deuēga trezientos sueldos, y el solar de fijos dalgo deuenga quinientos sueldos: y a esta causa, el que es hijo dalgo, y tiene solar conocido, dize se el tal solar, deuengar quinientos sueldos; porque si el tal solar no fuesse de hijo dalgo, no deuenga mas de treziētos sueldos. Y la ley ochēta y cinco, y ley treinta y vna de es-
 to, y la ley onze, titulo onze, libro quarto del ordenamiento Real dispone, que por la injuria que le hazen al hidalgo, le paguen quinientos sueldos, y al que no lo es treziētos: y assi parece, que de vnos tiempos en otros, ha quedado memoria de los solares conocidos; y los q̄ prue-
 uan las tales hidalguias por la mayor parte lo prueuā ser de las dichas mōtañas, y partes declaradas. Pero dado caso q̄ fuesse assi lo vno, o lo otro, qual testigo ay q̄ con juramento diga, que vno es hidalgo de de-
 uengar quinientos sueldos al fuero de España, ni Recetor q̄ tal asiente con verdad. A esta causa nos hemos querido alargar en cōtar estas an-
 tiguiedades, para q̄ se entienda q̄ no se puede poner, mas de que al tiē-
 po de assentar la tal pregunta quando el testigo dize que la sabe, assen-
 tar q̄ es hijo dalgo notorio, y en tal posseesion es auido y tenido, y po-
 ner las causas por donde no pēcha, ni contribuye con los buenos hom-
 bres pecheros, y las otras razones q̄ mas dixere: y si dixere el testigo q̄
 es de casa y solar conocido, assentarlo, y cō esto basta. Pero ante todas
 cosas deue advertir el tal escriuano Recetor q̄ examinare los testigos,
 de tener gran cuēta con la primera pregunta del interrogatorio, q̄ es
 la del conocimiento del que litiga, y de su padre y abuelo, y antecesso-
 res, y de los lugares donde biuen, o biuieron; porq̄ esto importa princi-
 palmente q̄ el testigo sepa bien dar razon dello; assi para deponer en
 fauor del hidalgo, como cōtra el; porque el testigo que no supiere dar
 buena razon dello, estā claro que no puede saber si es hidalgo, o pe-
 chero el que litiga, o lo eran su padre, o abuelo, y antecessores.
 Assi mismo, deue advertir el tal escriuano Recetor, quando exa-
 minare el testigo, en la segunda pregunta del interrogatorio, donde se
 articula

Tratado. V I. De los

articula la possession y reputacion en que estuuieron el que litiga, y su padre y abuelo, y antecessores, en los lugares donde biuieron, si eran tenidos por hijos dalgo notorios de solar conocidos, o por pecheros llanos, especulando y preguntando al testigo, que persona, o personas de la generacion del que litiga, ha estado en possession de tal hidalgo, o pecheros; y si en los tales lugares donde biuieron, auia pechos de pecheros Reales, o concejales, derramas, o martiniegas, o otros pechos de pecheros, o si eran lugares francos, o essentos dellos, y que de razón suficiente de la possession y reputacion en que estuuieron, como y de que manera, y quando, y porque, y donde es la casa y solar conocido, y la diuersidad y nombres y sobrenombres de la generacion del que litiga, y de sus antecessores, por donde se venga a saber la verdad, si es hidalgo, o pechero.

Afsi mismo deue aduertir el tal escriuano Recetor, quando examinare el testigo en la tercera pregunta del interrogatorio, o donde se articula la inmemorial, que declare el tiempo que ha que conoce al que litiga, y a su padre y abuelo, o al que dellos conocio, y que edad tenia el testigo quando los començo a conocer, y si el testigo es hidalgo, o pechero, declarando quantos años conocio a cada vno dellos, estar en possession de hidalgo, o pechero: declarando afsi mismo el testigo, q̄ oficio tiene o ha tenido en el concejo, para q̄ sepa bien lo que dize, y de buena razon dello, declarando la diferencia en que se diferenciauan y eran conocidos los hidalgos de los pecheros, si era por razón de los oficios de tal concejo, afsi como Alcaldes de hermandad, o Alcaldes ordinarios, o fieles, o cojedores de pechos, o otros oficios que se deuan a los pecheros, y otros a los hijos dalgo: y si se juntauan en los ayuntamientos del concejo, los hidalgos y pecheros todos juntos, o cada estado por si, donde se conocia la diferencia de los vnos a los otros. Para todo lo qual, afsi por parte del fiscal del Rey, como del concejo, partes contrarias, que litigan contra el hidalgo, y por su parte se ha de preguntar al testigo lo siguiente.

Que si el que litiga, o su padre y abuelos, es, o fueron criados, o allegados de algun señor destos Reynos, o del señor del concejo donde era vezinos, o si tenian armas, o cauallo (a fuero de Leon) o yuan a los llamamientos y guerras quando los llamauan, o saben que tenian algũ priuilegio, o merced para gozar de la hidalguia, o el Rey los ouiesse armado caualleros. Y si saben que los susodichos eran personas tan pobres, que no tenian de que pechar. Y si saben que alguno dellos fue casado con parienta de afinidad, o consanguinidad, o otro semejante impedimento, que conforme a la orden de la santa madre Yglesia no podian

podian estar casados, de manera que viniessen de bastardia, o dañado ayuntamiento. Y si saben que algunos dellos ayan cometido crimen de heregia, o apostasia, y ayan sido por ello condenados en la santa Inquisicion a penitencia publica, o depender de Moros, o de Iudios, o de otra diuersa ley. O si algunos deudos y parientes de los suso dichos, y del que litiga, los ha visto pechar y contribuir con los buenos hōbres pecheros en los lugares donde han estado y biuido. Y si el abuelo y padre del que litiga, eran personas tã poderosas en el lugar donde biuiã, que no les osauan pedir los dichos pechos, como a los buenos hōbres pecheros. Y si el señor del lugar, o el Rey, les daua cargos preeminētes, y oficios en la Republica, que por razon de los oficios no pechauã, ni contribuian, ni eran empadronados, como tales pecheros: de manera q̃ el testigo ha de ser preguntado por las dichas preguntas, y por otras mas que pareciere q̃ conuiene al dicho caso, para q̃ se entienda y sepa, si por razon de alguna dellas, el q̃ litiga, o su padre y abuelo se essentaron, y dexaron de pechar y contribuir con los buenos hōbres pecheros, o si solamente son hidalgos notorios, de solar conocido, y en tal possession y reputacion han estado y estan.

Item, asì mismo deue aduertir el tal escriuano Recetor, si el hidalgo q̃ litiga, quiere prouar la hidalguia en propiedad y possession, o solamente en possession, porq̃ bastaria prouarla por tiēpo de veinte años la dicha possession, biuiēdo por si casado, o soltero: pero para prouarla en possession y propiedad, deue prouar el q̃ litiga la possession de si y de su padre y abuelo, diziēdo q̃ ellos y cada vno dellos, estando casados, y biuiendo sobre si, estuuiērō ^z en possession de no pechar, ni de veinte años aca nunca pecharon, el ni su padre y abuelo. Prouado lo suso dicho, dan sentencia en fauor del tal hidalgo. Y si por caso no puede prouar de vista de abuelo, por ser muy antiguo, prouando de oydas y fama publica del tal abuelo, y de si y de su padre de vista, la tal possession, seria auida por bastate, y dariã sentencia asì mismo en fauor del hidalgo, asì en la possession, como en la propiedad. Y en esto de prouar la hidalguia en possession, ni en propiedad, ni en dar la sentēcia en fauor del hidalgo, ni cōtra el, al escriuano Recetor no le toca ni le va nada en ello, mas de solamente le quisimos aduertir de lo que las leyes disponen acerca de las prouanças de los hidalgos, quando algunos de los semejantes casos passare ante ellos, para q̃ por razon de saber bien entenderlo y examinar bien los testigos, la justicia del hidalgo, ni la del Rey, ni concejo, partes contrarias no perezca.

De aquí adelante, acabada la tercera pregunta de q̃ auemos hecho menciō, el testigo deue declarar las preguntas de la filiacion y decen-

P

dencia

Pre. 195. Y
la. l. 8. fol. 92. y
la. l. 9. fo. 95. ii.
11. lib. 2. de la
nueva Recopila-
cion.

Tratado.VI. De los

dencia del q̄ litiga de su padre y abuelo, y como fueron casados y velados, segun orden de la santa madre Yglesia, o las mas preguntas que el Letrado articulare, poniendolas preguntas generales al fin del dicho del testigo, como se acostumbra a poner en las hidalguías.

Diligencias de las hidalguías en prouanças de hijos dalgo.

En ocho de Março, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Los Presidente y Oidores en acuerdo determinaron que las diligencias q̄ el Fiscal pidiere que se hagan en los pleitos de hidalguía, quando el cōcejo se aparta, y no quiere seguir el pleito se hagan las tales diligēcias a costa del concejo, no estando hecha prouança por parte del tal concejo: y no embargante que aya respondido el concejo a la carta premitica, que le tiene por hidalgo.

Ordenanças que deuen guardar los escriuanos Recetores, de las reales Chācillerías, así por ordenanças, como por leyes del Reyno.

Declara la premitica de su Magestad, que en su real Chancillería, aya quarēta escriuanos los diez seā para vn auditorio: y los diez para otro: y los veinte restātes esten diputados para Recetores q̄ vayā a recibir las prouanças de los pleytos de la dicha real Chācillería. Los

a Pre. 40. c. 37. *gla. l. 30. tit. 25. lib. 4. fo. 270. de la nueva Recop.* quales sean ^a mayores, alomenos de ventiquatro años, pero oy día han se acrecentado a mayor numero, los Recetores para los del audiencia de Oidores, a numero de diez. Por vna cedula de la Reyna, q̄ esta en las premiticas, dada en Seuilla, año de mil y quinientos. Y despues en Toledo hizieron ley, en que los reduzen al numero que oy ay, que son doze escriuanos ^b de Oidores, que se llaman Secretarios, que residen en la audiencia.

b L. 1. ti. 6. li. 2. *ordi. y la. l. 1. ti. 20. li. 2. fol. 134 de la Recop.* Los escriuanos Recetores seā proucidos por Presidente y Oidores abiles y biē examinados. Cedula del Rey, y de la Reyna, en Burgos, año de nouenta y seys. Y por otras cedula de sus Altezas, dada en Medina del Cāpo, año de mil y nouēta y siete, se mando q̄ aunque los tales Recetores tengan cedula de su Alteza, no se prouēan sino fueren abiles, y se las tomen y se las embien.

22. fol. 144. y el ti. 14. fol. 105. y la. l. 5. ti. 14. li. 6 fol. 45. y la. l. 1. c. 23. ti. 2. lib. 9. fo. 221. de la nueva Recop. Recetores para cosas criminales, nōbren los Alcaldes qual dellos quisiere, en defeto de Recetores del numero. Cedula del Rey, y de la Reyna, dada en Granada, año de. 1551. Gaspar de Gricio.

Recetores, depositen los marauedis que le quitare el tassador de las hojas, o derechos q̄ le quitaren en poder del depositario general desta Corte, y tome carta de pago, y la entregue con las prouanças q̄ le fueron tassadas, y el escriuano lo reciba y asíēte por auto, al pie de la tassaciō, y pōga la cedula en el proçesso, para q̄ sepa como lo depositò el tal

el tal recetor o escriuano, lo que se le mando, o alcanço. Y no lleuando el recetor carta de pago, como hizo el deposito, el escriuano de la causa, no reciba las prouanças, so pena q̄ el de sus dineros depofite el alcáçe. Y los tales recetores, y tassadores lo cumplan assi, so pena de dos mil maravedis cada vno, por cada vez q̄ lo contrario hiziere, y feys meses de suspension de oficio. Ordenança de los Presidente y Oydores, fecha en Valladolid, año de mil y quinientos y treinta y ocho.

Recetor, auiendole quitado en la tassa mas de quinze reales, ha de ser condenado en la pena, y vayan al Oydor semanero para que lo vea. Ordenança susodicha.

Recetores, paguen la condenacion q̄ se les hiziere, y el tassador téga el libro en que se afsiente. Ordenança susodicha.

Recetor, no lleue mas de vn negocio, so pena de no ser proueydo en vn año : y que assi lo juré al tiempo que fuere proueydo. Ordenança, fecha en Valladolid por los Presidēte y Oydores, año de mil y quiniētos y diez y seis.

Recetor, no sea proueydo hasta entregar las prouanças, so pena de perder el turno que le viniere para ser proueydo, y mas suspēdido por quatro meses en ninguna recetoria. Ordenança de Presidēte y Oydores en Valladolid, año de mil y quinientos y veinte y cinco.

Recetores, no tomen mas de treinta testigos en cada pregunta, so pena de diez mil maravedis al que lo cōtrario hiziere. Ayley q̄ cerca desto habla: y mas ordenança de Presidente y Oydores, en Valladolid, año de mil y quinientos y diez y siete.

Recetores añadidos por el Rey, no puedan renunciar sus oficios, y como fueren vacando, se vayan consumiendo, hasta q̄ queden en numero de treinta. Cedula del Principe nuestro señor, dada en Valladolid.

Recetores, ninguno parta sin q̄ el Presidēte y Oydores le manden dar la prouision, so pena de dos meses de suspēsiō de oficio, y mas dos mil maravedis para los estrados de la Real audiencia, a cada vno que lo contrario hiziere. Ordenança de los dichos juezes, en Valladolid, año de mil y quinientos y quarenta y cinco.

Recetores añadidos, tengā su repartidor, a quiē el repartidor de los ordinarios, acuda con las cedula de los negocios que a ellos sobraren. Ordenança hecha por los dichos juezes, año. 1543.

Recetores ordinarios, venidos de sus negocios, pueden quitar los negocios en que los esrauagātes estuuiere proueydos (si les pareciere) y proueerse en ellos, conforme a la cedula de los señores Reyes Catolicos, mandada guardar por los dichos Presidēte y Oydores, en Valladolid, año de mil y quinientos y quarenta y tres.

Tratado. VI. De los

Recetor q̄ fuere repartidor, no escoja negocio alguno, sino que se prouea en el que le cupiere por el orden de la tabla, y quede el repartimiento en el susodicho postrero de los que estuuieren presentados, al tiempo que fuere proueydo: y luego en presencia de los Oydores en audiencia entregue el dicho libro de repartimiento, y aunque le falga incierta la recetoria, no le torne a tomar, sino que sea tornado a su lugar, y proueydo el primero de los que estuuieren por proueer, y salir. Ordenança de los juezes, en Valladolid, año de mil y quinientos y diez y feys años.

Recetor, no pueda poner sustituto, ni le sea admitido por Presidente y Oydores de la Chãcilleria de Valladolid. Por cedula de su Magestad, que resulto de la visita que hizo don Pedro Pacheco, Obispo de Mondoñedo, fecha en Toledo, año de mil y quinientos y treinta y quatro.

Recetores, no lleuen derechos doblados de ningun mandamiento, quãdo quiera que sea de diuerfas personas, para que vengan ante ellos mas de los derechos senzillos, so pena que buelua a la parte lo que lleuaren demasado, cõ el quatro tãto para la camara. Cedula de la Reyna, año de mil y quinientos y treinta.

Recetores, por ninguna escritura que ante ellos se presente, no lleuẽ derechos doblados, mas de como derechos de vna escritura, puesto que en ellas esten incorporadas muchas y diuerfas escrituras, so pena de tornarles lo que asì lleuaren a las partes, con el quatro tanto, para la camara. Estã por cedula de la Reyna, y por visita, como el capitulo antes deste.

Recetores, no añadan palabras a los dichos de los testigos, ni para declaracion, ni por otra causa, y no traygã los testigos, y otras escrituras en minuta, y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estien dan, especialmente los juramentos, o cartas de poderes y otras escrituras, siendo (como es) en perjuizio de los litigantes: y asì mismo los recetores pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, sino que lo pongan como los testigos lo dicen, y trasladen las prouãças que hizieren en secreto, y no a sus puertas, ni a los escriuientes que estã en los cantones, porque las partes no lo sepã, antes de la publicacion, so pena que sean castigados y suspendidos de los officios.

Recetor, ninguno reciba presentacion de escritura, ni la incorpore en la prouança, aunque la parte haga articulos y preguntas q̄ sea mostrada a los testigos, sin que lo pida ante los juezes del pleyto, so pena de a cada vno mil maravedis, y las costas a las partes, y cõ el quatro tãto, y suspension de oficio por medio año. Ordenança de Presidente y Oydores en Valladolid, año de mil y quinientos y veinte y quatro.

Rece-

Recetores, no incorporen en la prouança el mandamiento que dieren a las partes para llamar testigos, ni el pedimiento que hizieren las partes para q̄ se de: y si la parte hiziere algun requerimiento a la otra parte, o al mismo Recetor, y le pidiere testimonio dello, no lo incorpore en la prouança, pero si la parte quisiere que se lo de signado aparte, lo pueda hazer como si ante el huiera pasado; de manera q̄ en la prouança no ha de incorporar cosa impertinente, mas de las recetorias, poderes de las partes, presentaciones y declaraciones de los testigos q̄ fueren presentados y examinados en el termino, no estienda los poderes ni los autos, y los derechos de los traslados, so pena de dos mil maravedis por cada cosa, en que ecediere de lo sobre dicho. Ordenança sobredicha en el capitulo antes deste.

Recetor a quien cupiere el negocio de pobre, sea obligado a le hazer sin derechos algunos, sino solamente el salario de la ocupacion: y si lleuare negocio de otro que no sea pobre, no cuente al pobre el camino, sino el rodeo y ocupacion. Ordenança suso dicha.

Recetores, no ocupen mucho papel en las presentaciones de los testigos, ni hagan preguntas demasiadas. Mandose por ordenança, como se declara en el capitulo antes deste.

Recetor del numero, q̄ no le durare ni estuuiere en el negocio diez dias, no sea auido por proueido, mas q̄ buelua luego a entrar en fuerte, y sea puesto el primero de los que estuuieren por proueer, trayendo cedula como entregò la prouança. Ordenança de los dichos juezes, año de mil y quinientos y deziseis.

Recetor del numero faltando para algun negocio, sea proueido Recetor estrauagante. Ordenança suso dicha en el capitulo antes deste.

Recetor, no lleue consigo en casa del repartidor ningũ procurador ni abogado, so pena que el que lo acompañare, sea priuado de su oficio por vn año, y q̄ el repartidor lo diga quãdo lo tal acaeciẽre, so la misma pena, y así lo jure al tiempo q̄ recibiere el libro de repartimiento, de vsar bien y fielmente del. Ordenança suso dicha.

Recetor, no haga partido con otro Recetor ni escriuano sin licencia del Presidente, so pena de suspension de oficio por vn año.

Recetor, siendo proueido en algun juramento de calumnia, si quisiere esperar al despacho de la recetoria, lo pueda hazer. Ordenança suso dicha.

Recetor, siendo proueido de negocio; antes que parta a el, venga a hazer juramento a la sala a donde fue proueido, ante el Presidente, y Oydores, conforme a las ordenanças, so pena de veinte reales para los pobres. Ordenança suso dicha.

Tratado.VI. De los escriuanos, &c.

e Pre. de Valla.
año. 1537. peti-
cion. 70. Y la. l.
14. tit. 11. lib. 2.
fol. 98. de la Re
copilacion.

Quando los Recetores tomã los testigos, e deue ser presente vn escriuano del numero, el qual juntamẽte cõ el dicho Recetor este presente al examen de los dichos testigos, pidiendolo la parte. Si ambas partes huuieren de hazer prouaças, y no se auinieren cõ el Recetor, antes quisieren cada vno el suyo con escriuano publico, en que asimismo se auinieren las partes, los tales Recetores a los plazos, y tiempos que les fueren dados, tomen los dichos testigos, y si no viniere el vno de los dichos Recetores, el otro porello no dexe de tomar los dichos, y cada parte pague a su Recetor.

d L. 56. de Sego.
año de. 1332. Y
la. l. 1. tit. 22. fo.
144. y la. l. 73. f.
5. fol. 63. lib. 2.
de la Recopilac.
e Prem. 40. cap.
46. y la. l. 5. r. 2.
lib. 2. fo. 135. de
la Recop.

Recetor extraordinario d no lo sea ningun escriuano estrauagante, sin que sea examinado y aprouado para ello, por el Presidente y Oydores de las audiencias Reales, el qual deuedar fianças de la administracion de su oficio.

Recetor que recibiere testigo, e en el lugar dõde estuuiere la Chãcilleria, no lleue salario por dias, por recebir los testigos en causa que ante el passare; empero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el juez le tasse vna cosa razonable, mas de sus derechos por su trabajo.

Constando al Presidente y Oydores, por algun processo, o pesquisa, que alguno de los dichos escriuanos huuiesse lleuado de los dichos derechos demasiados, condene le al tal escriuano en las penas en que ha incurrido por las leyes del Reyno, y por las ordenanças, sin tela de juyzio.

Recetores, cada vno tenga vn traslado destos capitulos, so pena de suspension de oficio por vn año. Ordenança suso dicha.

Tratado septimo. De la pratica de las escrituras publicas de donaciones, testamentos, codicilos, mayoraзgos, ventas, poderes, troques, cambios, compromissos, tutelas, curadorias, inuentarios, y perdones, y otros muchos generos de escrituras. Y de mas de la pratica, van hechas formalmente como se requieren yr ordenadas.

EN dos cosas consiste el saber hazer los contratos y escrituras, que es, en condicion de parte, y atamamiento de ley, de manera que las partes sean conformes. Y estas dos cosas han se de buscar con diligencia y estudio. ^c e L. 2. tit. 4. part. 4. y la. l. 2. tit. 9. part. 5. La vna es buscando breuedad para que se entienda la condicion y causas con que las partes las quieren hazer y otorgar. Y la otra, saber y entender las renunciaciones de las leyes, con que se han de atar para su validacion y firmeza, cada escritura segun la calidad de su genero, y esto entendido, facilmente se podra hazer qualquier escritura que quisieren. Y assien este libro van hechas y ordenadas todos los generos de escrituras, que al presente en estos Reynos de su Magestad se acostumbran, è pueden ofrecer, segun sus leyes è costumbres, declarando las dichas leyes è su efeto dellas. Y van en pratica porque mejor se entienda, y al pie de la practica de cada escritura, la misma escritura como conuiene yr ordenada, en la orden siguiente.

Practica de las donaciones.



Y tres maneras de donaciones por escrito. La vna se dize Perfeta, y la otra Causa mortis, y la otra se llama voluntaria, porque se haze sin causas. La perfecta se dize pura, quando no se pone condicion en ella. Esta tiene seys puntos necessarios, y la voluntaria cinco, y la de causa mortis, es, por via de testamento, con cinco testigos, ^f y se haze porque esta enfermo, o en tal peligro que no piensa el capar, y se reuoca facilmente: y en la que el derecho pone mas firmeza, es en la perfecta entrebiuos, la qual no se puede reuocar, ni yr contra ella, siendo hecha por causas lucratiuas y onorosas, o otras semejantes, eceto por las causas que las leyes permiten, que estan adelante destas donaciones: y los puntos necessarios y effenciales para su firmeza y validacion, son los siguientes.

Tratado. VII. De

En quanto al primer punto, declarar quien haze la donacion, y en quien se haze, y en que quantia, o de que bienes y maravedis, y por que causas, haziendo la relacion dela escritura breuemente, que se entiendan las causas della bien claras.

El segundo punto necessario, se llama insinuacion de donacion que quiere dezir manifestar, y hazer saber al juez mayor ordinario, del pueblo donde se hiziere la donacion, como se ha hecho y otorgado por escritura autentica ante escriuano publico, diziendo que excede y passa de los quinientos auros que el derecho dispone, porque toda donacion hecha en mayor quãtia, sin hazer la dicha solenidad de insinuaciõ, todo lo que mas passa y excede, no vale, y en tanto es verdad que no vale, que no se pueda renunciar esta insinuacion, aunque sea con juramento, porque presume el derecho ser cautelosa; por lo qual permitio que se manifestasse ante el juez, para saber si era fingida o simulada, o le auia hecho algun induzimiento al donador para que la hiziesse, y teniendo por cierto los escriuanos, que diziendo en la escritura de donacion, que el donador la auia por insinuada, y que tantas donaciones hazia el donatario, quantas vezes excedia, y passaua de los quinientos auros, aunque fuesen hechas en tiempos departidos, que aquellas palabras aprouechauan para escusar la dicha insinuacion, por no les auer dado a entender la intencion dela ley de la partida, que manda, Que en todo caso sea insinuada ante el juez mayor del pueblo a donde se otorgare; y como quiera que hasta agora no huiesse venido a noticia dellos que valor tenian los dichos quinientos auros, juntamente con la intencion de la ley, las mas donaciones o todas se quedan por insinuar, a esta causa declaramos aqui el valor de los dichos auros, y para mas certificaciõ dello, va puesta vna sentẽcia, dada en la Real Chãcilleria de Valladolid, q̃ por ella se declarò el valor de los dichos auros, y se dio la donacion por ninguna, en toda la quantia que mas passaua, que eran mas de quatro mil ducados: y aunq̃ en su relaciõ dezia q̃ en todo lo de mas q̃ excedia y passaua de los dichos quiniẽtos auros, tantas donaciones le hazia: no bastò por no estar insinuada ante el juez, y asì por los dichos juezes de Chãcilleria fue declarado valer cada auro quinientos maravedis, y quinientos auros a quinientos maravedis, suman doziẽtas y cinquenta mil maravedis, porque auro quiere dezir maravedi de oro, que es la sexta parte de vna onça de oro: de manera q̃ la resoluciõ desto es, q̃ para assegurar toda donacion hecha s̃ en mayor suma de las dichas doziẽtas y cinquenta mil maravedis, en la quantia que mas passaren no vale sino fuere insinuada, eceto sino fuesse hecha para obras pias, asì como a yglesias o monesterios, hospitales, o sacar cautiuos,

titulos, o rehazer alguna yglesia, o casa derribada, o por dote, o por donacion que haze por razon de casamiento, o la tal donacion es remuneratoria, porque en estos casos puede cada vno donar quanto quisiere, y al hijo o nieto, hasta el tercio y quinto de sus bienes, o otras semejantes, ley dezisiete Tauri. Y porque se entienda que es así la sentencia y su declaracion, es la siguiente.

Sentencia de los quinientos auros de las

donaciones, entre Francisco Beltran, vezino de Guadajajara, contra el Duque don Gaston, Duque de Medinaceli.

F Allamos, que el dicho Francisco Beltran, prouò su intencion, y de manda, en lo que de yuso se hara mencion. Damos y pronunciamos su intencion por bien prouada, y que el dicho Duque, no prouò sus excepciones, por ende que deuemos de condenar, y condenamos al dicho Duque, a que dentro de nueue dias despues que fuere requerido con la carta executoria desta sentencia, pague al dicho Francisco Beltran (por razon de lo contenido en su demanda) quinientos maravedis de oro, que fuman y montan todos los dichos maravedis de oro (en que condenamos al Duque) dozientas y cincuenta mil maravedis, y en todo lo demas pedido y demandado por el dicho Francisco Beltran, contra el dicho Duque, le absolvemos y damos por libre sin costas. El Licenciado Cortes. El Licenciado Minchaca. El Licenciado Arrieta. Pronuncio se en Valladolid, a veintidos de Henero, de mil y quinientos y quarenta y seis años. Ante Villafranca, escriuano de la audiencia, y suplico se della por ambas las partes en tiempo y en forma, porque fue en vista: y despues en reuista, se confirmo la dicha sentencia por los mismos: con que por ciertos respetos que la donacion era hecha por via de casamiento le mandaron dar mas, hasta en cumplimiento de mil ducados. Fue a veintiuno de Agosto, del dicho año, por los mismos jueces, y ante el mismo escriuano.

En quanto al tercero punto, la donacion hecha entre viuos si se hizo de cosa q̄ era agena, y despues la sacò el dueño al donatario, si el donante prometio de se la hazer cierta y sana, obligado queda al saneamiento, y aun quando no prometio de la sanear, sino entregò la cosa donada, toda via queda obligado a la sanear: pero quando luego la entrego, no es obligado a sanearla, sino se obligo a ello. Tãbien es obligado al saneamiento, quando la hizo por causa onerosa, así como quando vno haze vna donacion a otro, por razon q̄ sea clerigo de missa, o por razón

En la donaciõ remuneratoria dea se. l. i. ti. 9. li. 5 ore. verj. las mercedes q̄ se hizieron por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas deuen ser conseruadas, & l. aqui regulus de donati. & ibi glossa. & Bart. & Imol. & gloss. in. l. fin. & diui. Aug. C. de iure do. & Iasso in. l. ex hoc iure nu. 52. cum seq.

nota

Tratado .VII. De

que se case con fulana, o fulana, o se meta en religion. Esta tal donaci^o deue auer saneamiento, porque pudiera ser que no se hiziera clerigo, o no se casara sino se la hizieran, y assi mismo a quien le deuia el seruicio le pidiera, sino le hizier^a la dicha donacion, y si fuera voluntaria sin semejantes causas, solo bastara no la reuocar, ni yr contra ella, aunq^e estando acetada por el donatario, no la podra reuocar.

Y en quanto al quarto punto, necessario es auer acetacion en la tal donacion, de parte de aquel en cuyo fauor se otorga para vsar de la cosa que le es donada, porque no la acetando siendo hecha a persona particular, y no a Yglesia, o para obra pia, o semejante que esta, si se huiesse hecho en ausencia, podria perder el derecho que tiene a ella, si la reuocasse el que la hizo antes de la acetacion, segun la opinion mas vulgar: pero estando presentes no ay necesidad de acetarla, aunq^e es bie que se haga mencion de como esta presente y aceta. El escriuano de buen consejo, deue auisara las partes que entreguen la escritura al donatario, o el titulo por donde le pertenece, que siendo le entregado, o acetada la donacion, es visto estar en possession de los bienes donados, y assi le fera cierta y no perturbada, y en esta causa es punto necesario, como esta dicho.

Y en quanto al quinto punto, es de entender que ninguno puede donar a otro todos sus bienes, ^h aunque sea de los presentes, y aun que en la escritura interuenga juramento, o otra qualquier solenidad que se pueda poner, eceto sino quedasse vsufruario de sus bienes, para que con ellos se pudiesse sustentar congruamente, y que le sobrasse para poder testar del vsufruto, o si se metiesse en orden y religion; Demanera que no huiesse menester sus bienes, porque donar vno a otro todos los bienes que tuuesse sin le quedar de que se sustentar, pareceria carecer de juyzio, o que huuo algun engaño a que le han traydo, y priuarle que no pueda hazer testamento, y mandar por su anima lo que del vsufruto quedare quando muera: y assi haziendo la dicha donacion de todo ello ⁱ quedaua priuado del todo, pues venia el donador en pobreza.

Y en quanto al sexto punto, advertiremos aqui de las personas que pueden hazer donacion de sus bienes, y de los que no pueden hazer donacion, y son los siguientes.

Qualquier hombre libre, mayor de veinticinco años, que no este en poder de otro, no siendo loco ni desmemoriado, ni prodigo: de tal manera que le sea defendido por el juez, que no administrasse sus bienes, puede hazer donacion: ^k mas en las semejantes donaciones, quando interuenga muger, o menor de veinticinco años, que hazen dona-

h L. 69. en las leyes de Toro, y la l. 8. tit. 10. lib. 5. fol. 296. de la Recopilacion.

i L. 4. ti. 4. par. 5. C. l. 9. eodem ti.

k L. 18. tit. 4. par. 5.

donacion a otro, como el varon suba de catorze años arriba, ¹ y la ¹ *L. 56. ti. 5. p. 5.* muger de doze, y no este en poder de su padre, pueda donar ^m con ^m *L. 55. de Toro* juramento, quedando le con que congruamente se pueda sustentar, y *la. l. 2. r. 3. li. 5.* y alimentar del vsufruto dellos, segun la calidad de su persona, *eceto f. 282. de la nue-* ^{ua Recop.} q̄ esto no se entiende con las mugeres casadas, que no pueden donar sin licencia de sus maridos.

Afsi mismo son prohibidos de hazer donacion el hijo que esta en poder de su padre, sino fuere de pegujar castrense, o casi castrense; y llama la ley pegujar de bienes castrenses, ⁿ a los bienes rayzes, o muebles ⁿ *L. 3. ti. 4. pa. 4.* que el hijo ganasse, siruiendo al Rey en guerra, o en su Corte: y a los bienes q̄ huuiere ganado siendo Oydor del Cõsejo, o de algun Consejo de algun señor, ^o o los huuiesse ganado siendo Pesquisidor, o Letrado, o escriuano de camara, o de otro lugar publico, en razon de sus salarios: ^o *L. 5. 6. 7. io. ti.* ^{17. par. 4.} estos tales bienes se llaman casi castrenses; y de los vnos y de los otros, bien puede hazer el hijo todo lo q̄ quisiere, ^p sin que el padre se lo impida; pero si fuere el pegujar dado por su padre ^q para ganar y tratar con ello, bien podria dar semejantes bienes a su madre, o a su hermana, o a su sobrina, o a alguno de los otros sus deudos, para sus casamientos, o para otra gran necesidad, o al maestro que lo enseñasse alguna ciencia, o arte, o otro oficio: porque estos tales bienes dizen se pegujar profeticio, porq̄ son de los bienes del padre: y si el hijo huuiesse fallecido antes de auellos restituydo a su padre, o donado (como esta dicho) deve los traer a diuision con sus hermanos.

Afsi mismo se prohibe de hazer donacion al que tuuiere hijos legitimos, q̄ la tal donaciõ ecediesse al quinto de sus bienes; pero si tuuiesse hijos, o padre, o abuelo, o bisabuelo, bien puede donar el tercio de sus bienes, con que este tercio, o quinto se de vna vez y no mas.

Afsi mismo estan prohibidos de hazer donacion, los que huuiesssen cometido crimen lęsę maiestatis, diuinę, & humanę, desde el dia que se mouieron a hazerla, y los que huuiesssen tratado de muerte, o lision de algunos de los del Consejo del Rey: pero siendo acusado de otro delito, aunque fuesse tal, que mereciesse pena de muerte natural, o ciuil, valdria la tal donacion ^r que se hiziesse, antes que se pronunciasse ^{l. 4. en las leyes} ^{de Toro. Y la. l. 3} ^{ti. 4. li. 5. f. 284.} ^{de la nueva Rec.} sentençia contra el, en aquellos bienes que fueren confiscados, o se deuieren de confiscar para la camara del Rey, o a la otra parte.

Afsi mismo estan prohibidos de hazer donacion, y enagenaciõ, los Obispos, y Arçobispos, y los administradores de los bienes de las Yglesias; pero todas las demas a quien no esta defendido pueden hazer donaciones de sus bienes, como tenemos declarado, de la forma siguiente.

Tratado .VII. De Carta de donacion perfeta.

SEpan quantos esta carta y publica escritura de donacion vieré, como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto a vos fulano vezino de tal parte, os soy encargo los buenos y leales seruicios que me aueis hecho, o por el amor que os tengo, o por razon q̄ os caſeys con fulana, o seais sacerdote de Miſſa, de manera que se pongá las causas porque se haze la donacion. Por ende de mi propia, libre, y espontanea voluntad, sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y sin condicion, mas de por las causas suso dichas, hago gracia y donacion pura, perfeta, irreuocable, que es dicha entre biuos, a vos el dicho fulano, de tal heredad que yo tengo en tal parte, so tales linderos: para vos y para vuestros herederos y suceſſores, y para quien de vos y dellos huuiere causa, para que desde agora para siempre jamas la ayais y tengais, con todo lo que agora tiene y le pertenece, y puede y deue pertenecer en qualquier manera, y transfiero en vos y ellos qualquier derecho y accion q̄ a ella tenga, y me desisto y aparto de la propiedad y señorio, y poſſeſſiõ, y otras acciones reales y personales, q̄ por qualquier razon me pertenecen y pueden pertenecer a la dicha tal cosa, y desde luego la renuncio, cedo y traspaſſo en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos y suceſſores, libre de censo y de hypoteca, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra autoridad, o como quisiereis, la tenencia y poſſeſſion dela dicha tal cosa, y como de tal podays disponer: y entretanto que tomays y aprehendeis la poſſeſſion della,

Y si la donacion fuere onerosa, o lucrativa, o remuneratoria, asy como por seruicio, o por alimētos recibidos, o q̄ se ayen de recibir, de manera q̄ sean en recompensa y satisfacion de alguna cosa, estal deue auer saneamiento, y el derecho obligal donador a ello.
me constituyo por vuestro inquilino tenedor y poſſeedor, y renuncio las leyes, que dizen, que no vala la donacion immensa, o general de todos sus bienes que vno tenga, por lo qual vino en pobreza, quanto mas que yo tengo otros bienes, de que me pueda congruamente sustētar: por lo qual me obligo de no reuocar esta donacion, que asy vos hago por otra escritura publica, ni por testamento, ni por codicillo, ni de otra manera tacita, o espresamente en tiempo alguno; antes quiero y es mi voluntad, que vos sea firme en todo tiempo, y para siempre jamas: y en señal de poſſeſſion, vos entrego originalmente esta presente escritura, y los titulos que della tengo, y vos la hare cierta y sana, y de haz la dicha tal cosa, de qualquier persona que vos la pidiere y demandare, y tomare por vos, o por los dichos vuestros herederos, el pleyto y demanda, dentro de cinco dias, de como por vuestra parte me fuere hecho saber, y lo seguire a mi costa, y mis herederos y suceſſores haran lo mismo, hasta que vos sea cierta y sana, y de paz, so pena que

que vos ser a dada otra cosa, tal y tã buena, con los mejoramientos que en ella huuieredes hecho y mejorado, y con los daños y interesses, que en esta causa se vos siguierẽ y recrecieren. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, &c.

Aqui han de entrar las fuerças de vna obligacion en forma, como esta ordenada abaxo en este mismo tratado, y entrar con la acetacion, diziendo, E yo fulano, que presente estoy, aceto la dicha donacion, segun y como por vos el dicho fulano me ha sido donado, y hecha merced: y en señal de possession recibio la dicha escritura, segun dicho es. En firmeza de lo qual yo el dicho fulano otorgue esta carta, ante el escriuano publico y testigos, y otorgada en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Hanse de poner tres testigos en esta escritura, que sean varones mayores de catorze años, y que firme el otorgante. Y sino fupiere firmar, firme vn testigo por el, y el escriuano de fee q̃ conoce al otorgante, y sino le conociere, juren dos testigos q̃ lo conocen, y que es el mismo que otorga la escritura.

Esta donaciõ es de vno solo, y por ser mayor de veinte y cinco años, no se puso juramento; y si interuiniera muger, o menor de veinte y cinco años, se auia de poner para su validacion: pero ha de llevar insinuacion, como esta declarado en la platica, que es la que se sigue.

Insinuacion.

En las espaldas de la dicha donacion, a donde estuviere el signo del escriuano, ha de dezir assi.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante fulano juez, y Alcalde ordinario, en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano, o fulana, vezino de tal parte, y dixo al juez, que por quanto ante mi el dicho escriuano, el auia fecho y otorgado, en tantos dias de tal mes, y de tal año, vna donacion, la qual era la presente, de que hazia demostracion, y era pura y perfeta entre biuos, y la auia hecho de su voluntad, segun mas largo en ella se contiene: y porque segun derecho, toda donacion que ecede y passa de los quinientos auros, no vala, en lo que mas ecede y passa dellos, sino es insinuada y manifestada ante juez; por tanto porque la dicha donacion vala al dicho fulano, y sea firme, la manifestaua al dicho juez, y pedia a su merced interpusiesse a ella su autoridad y decreto judicial, y imploraua su officio. Y luego el dicho fulano juez tomo la dicha donacion en sus manos, y la leyó, y le pregunto si la dicha donacion era fingida, o simulada: el qual dicho fulano respondio, que no, y que era buena y perfeta, y que

Tratado. VII. De

quela auia hecho de su voluntad, y pedia a su merced la infinuasse. Y luego el dicho juez dixo, que la auia por manifestada legitimamente, y interponia a ello su autoridad y decreto judicial, para q̃ le sea firme en todo tiẽpo: y mado a mi el dicho escriuano, se lo diessse por testimonio signado para en guarda de su derecho. Testigos, &c.

Tambien ha de yr infinuada la donacion que hiziere Obispo, o perlado, o clerigo, siendo los bienes que dona, de su patrimonio, y no de la Yglesia, como el seglar, y ante juez seglar, &c.

Platica de reuocacion de donaciones.

*L. 10. titul. 4.
part. 5.*

Deuen entender los escriuanos, quando quiera que alguno huuiesse hecho donacion a otro de alguna cosa para q̃ fuesse suya, como esta platicado: Si ante ellos pareciesse el donador, y dixesse que queria reuocar la donacion que hizo a fulano, deuele de preguntar la causa porque la reuoca: y si dixere que es de las siguientes, valdria la tal reuocacion.

La primera causa, si dixere el donador que le auia echado a perder, y dado daño grande en su hazienda, o en alguna parte della.

La segũda, porque le hizo el donatario injuria atroz: y dizese atroz injuria, por la calidad del hecho, y del lugar, y de la persona a quien se hizo.

La tercera, porque puso en el donador manos violentas.

La quarta, porque dio al dicho donador tales y tales heridas.

La quinta, porq̃ no guardo el donatario las posturas y condiciones contenidas en la donacion, antes fue y passo cõtra ellas, o parte alguna dellas: pero si el que hizo la donaciõ en su vida, no alegasse estas causas, los que pretenden derecho a los bienes, no las podrian alegar.

Estas cinco causas son, por las quales el donador puede reuocar la donacion perfeta y pura, que llaman entre biuos: y aun el derecho la ha por reuocada, si despues de hecha la tal donacion, naciere algun hijo al tal donador.

Entiendase la tal reuocacion, aunque la donacion este acetada, porq̃ fino esta acetada, sin causa alguna la puede reuocar.

Reuocacion.

EN tal parte, atãtos dias de tal mes, de tal año. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que por quanto el auia hecho y otorgado en fauor de fulano, o fulana vezina de tal parte, cierta escritura de donacion, ante fulano escriuano, o ante mi el presente escriuano, en tantos dias de tal mes, de tal año: por

por la qual le dio y dono tal cosa, y auiedo fela dado y donado, y otorgado, y transferido, y passado el derecho della, por las causas y razones en la donacion cōtenidas, a la fazon q̄ se la dio y dono, porq̄ mas firme le fuesse, la insinuo ante juez competente, en lo q̄ mas excedia y passaua de los quinientos auros que el derecho dispone, todo para fin que fuesse suyo propio, y lo posseyesse, y no con intencion de lo reuocar. El qual dicho fulano, despues aca le ha sido ingrato y desconocido, y atrozmente le ha injuriado.

Aqui hade poner el escriuano la razon porque reuoca la donaciō, conforme a las causas q̄ estā puestas en la platica desta obra, especificando la causa, o causas, diziendo.

Por la qual dicha causa, o causas, como mejor de derecho aya lugar, dixo, q̄ reuocaua y reuocò la dicha donaciō, hecha al dicho fulano en todo, y en parte, y la daua y dio por ninguna, y de ningū valor, y efeto, como sino la huuiera hecho ni otorgado: y queria y era su voluntad, que el dicho fulano no tuuiesse ni posseyesse los dichos bienes ni parte alguna dellos, y los boluiesse al dicho fulano y a sus herederos, para que fuesen propios suyos, como antes q̄ hiziesse y otorgasse la dicha donacion lo eran, y pidio a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano, no vlassse mas de la dicha donacion, ni de parte della, ni de los dichos bienes donados: y si los tuuiere entregados, se los buelua y restituya, segun y como y de la manera que estauan al tiempo que se los dio y dono: y no lo haziendo y cumpliendo asì, dixo, que protestaua y protesto las costas y daños, interesses y menoscabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren en la prosecucion de la causa, y lo pidio por testimonio, y a los presentes rogo dello fuesse testigos. De lo qual fueron testigos, &c.

Notificacion.
En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, yo fulano escriuano notifique la dicha reuocacion de donacion, a fulano en su persona, el qual dixo, &c. Testigos.

Platica tocante a las donaciones que se hacen a los estudiantes, para los alimentos de su estudio: las quales para su firmeza han de llevar dos juramentos: vno del que haze la donacion: y otro del estudiante.

Ordinariamēte en estos Reynos de España, dōde ay estudios generales, paraq̄ los estudiātes q̄ en ellos residē puedā ser alimentados y sustērados por sus padres, les hazē cessionses para este efeto, donando

Vea se para todo lo tocante y contenido a este cap. la. l. 18. hasta el cap. 2. de la misma. l. ti. 7. li. 1. f. 27. de la nueva Recop.



Tratado .VII. De

donandoles marauedis de juro, o de otras deudas y cosas de q̄ se puedan alimentar, que estan situadas en personas legas, y las deuen. Y así o acaece muchas vezes, que queriendo cobrar los tales estudiantes q̄ estudian, los dichos sus alimentos, los tales deudores legos no se los quieren pagar, y ocurren los dichos estudiantes al Maestrescuela de Salamanca, (porque solo este estudio tiene esta conseruatoria) para que les de citatoria para citar a los dichos legos, y les ponen sus demás acerca de lo suso dicho, por priuilegio especial, que el dicho estudio tiene de sus Altezas, y por la concordia que setomo con el, que está en la prematica que sus Altezas hizieron en la villa de santa Fê, cerca de Granada, el año de quatrociêtos y nouenta y dos años, à diez y siete de Mayo: y otra prematica que hizieron en Medina del Campo, a diez y siete de junio, año de mil y quinientos y nouêta y quatro. Y los dichos legos que así son citados ante ellos declinã su juridiciõ, diziendo q̄ son de la juridicion Real, reos, y legos, y la causa merepro-fana, y que el juez del tal estudio les haze fuerça; por lo qual ocurren a las Reales Châcellerias destos Reynos, dõde por via de fuerça traen los tales pleitos ante los reuerêdissimo Presidête y Oydores dellas. Y al tiempo q̄ se vec sobre este articulo dela declinatoria, van a parar los dichos jueces en la dicha donacion, que solenidad y fuerça tiene, no obstante que por ella conste y parezca que fue otorgada ante escriuano publico, y cõ autoridad de juez, y cõ solenidad de juramento en forma. Todo esto no basta para q̄ el estudiante pueda cobrar por via del juez Ecclesiastico cosa alguna; antes los dichos jueces, declarã, que el juez hizo fuerça, y que el lego ha de ser pedido en su fuero ante la justicia seglar: y así retienen la causa muchas vezes, o la remitê al juez seglar. De manera que para quitar semejantes pleytos, y que la tal donacion aya entero efeto, para el fin q̄ se hizo de los dichos alimentos, y el tal estudiante los pueda cobrar sin se distraer de su estudio, al tiempo que así se otorgare la dicha donacion, el tal estudiante ha de estar presente, y jurar ante el dicho escriuano, o ante el Maestrescuela de Salamanca, diziendo que la recibe para los dichos alimêtos de su estudio, y no con intencion de boluer lo contenido en ella a su padre, ni hermanos, y que el padre jure que la deuda es verdadera, y q̄ no lo haze fraudalosamente, ni por fatigar, ni molestar aquel contra quien la haze, y que la dicha cessiõ la haze realmête para el sustentamiêto del dicho su hijo, y que el ni los dichos sus hijos auran dello parte, directe, ni indirecte, y q̄ no embia al dicho su hijo al estudio principalmente para hazelle la dicha cession. De manera que ha de llevar dos juramentos, vno del que dona, y otro del que recibe. Y las tales donaciones se pueden

den hazer (segund derecho) del padre al hijo, y no de otra persona alguna. Y con los dichos dos juramentos, los dichos señores, Presidente y Oydores, luego remitiran la causa al juez Ecclesiastico, pronúciado no auer hecho fuerça, y assi sera conuenido el lego ante el juez Ecclesiastico, y pagara al estudiante estado el demandado en el Obispado, que no diste de la ciudad de Salamanca, sino dos dietas, que son veinte leguas, desde el principio del Obispado. La qual donacion dize assi.

Donacion.

SEpan quantos esta carta de cession vieren, como yo fulano, padre legitimo que soy de fulano mi hijo, y de fulana mi muger, vezino que soy de tal lugar, Digo, que por quanto vos el dicho mi hijo, cō la voluntad de Dios, pretendeis estudiar en tal facultad, y estais residiendo, o quereis residir en el estudio, y academia, donde se enseña la dicha arte, y para ello teneis necesidad de ser alimētado, durante el tiempo que para lo aprender, os fuere necesario; y para vuestros alimentos, assi de comer, beuer, vestir, y calçar, y libros, y otras cosas necessarias, anexas y cōcernientes al dicho vuestro estudio, aueys de ser proueido de dineros; y porque mas enteramente se pueda conseguir y efetuar vuestra voluntad, solo para el dicho efeto, yo tēgo tales bienes, o tales deudas que me deuen, o juros, o rentas, en tal parte, que me es obligado a dar y pagar en cada vn año, fulano, vezino de tal parte, por tal escritura que dello tengo tantos marauedis de que bien, honestamente, y conforme a vuestra calidad os podeis sustentar y alimentar: Porende desde agora por esta presente carta en aquella mejor forma y manera, que puedo y de derecho ha lugar, cedo, renuncio, y traspasso a vos el dicho mi hijo, todo el derecho y accion que a lo susodicho tēgo, para q̄ del y sus bienes y herederos, los podais auer y cobrar, assi en juyzio como fuera del, y vos hago actor en vuestro fecho y causa propia. Y digo y confieso que esta donacion y cession que assi os hago, es verdadera, y q̄ yo ni mis hijos vuestros hermanos aurā dello parte, directe, ni indirecte, y me obligo a lo cumplir, y no la reuocarē por ninguna causa ni razon que sea, antes vos sera firme para en todo tiempo, y assi lo juro a Dios, y a santa Maria, y a esta señal de la Cruz, en que pōgo mi mano derecha, y a las palabras de los santos Euangelios, como bueno y fiel Christiano, que esta donacion y cession, es para los dichos alimentos de vuestro estudio, y no es fingida ni simulada, ni en perjuizio de tercero, sino solo para el dicho efeto. Y para auer por firme lo q̄ dicho es, doy poder cumplido a las justicias de sus Magestades, de qual-

Quier

quier fuero y jurisdiccion que sean, y otros que de derecho me puedan compeler y apremiar a que cūpla y aya por firme lo que dicho es. Y renūcio mi propio fuero y jurisdiccion, y domicilio, y priuilegio, y la ley si cōuenerit iurisdictionem omnium iudicum: para que las dichas justicias por todo rigor executiuo, me lo hagan cūplir y guardar, como si por sentençia difinitiuā de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentēciado, y por mi pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, y renuncio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especialla ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. E yo el dicho fulano estudiante que presente estoy, y a la presente escriptura de cession y donaciō, hecha por el dicho fulano, mi señor y padre que esta presente, con la reuerēcia que deuo, la recibo y aceto en mi fauor, y juro a Dios, y a esta seña delā Cruz, como bueno y fiel Christiano, que la dicha cession y donaciō, que asy por el dicho mi señor y padre me es fecha, es para los dichos alimentos del dicho mi estudio, como estā declarado, y no para otra cosa alguna, y no en perjuizio de otro tercero alguno, y no acudirē cō lo q̄ cobrarē al dicho mi señor y padre, ni a mis hermanos. E yo el dicho escriuano doy fee q̄ los susodichos, padre, y hijos, hizieron el dicho juramento (como esta declarado) y al fin del dixeron, Si juramos, y amen. En testimonio de lo qual lo otorgaron asy, ante mi el dicho escriuano y testigos: que fue fecha y otorgada, &c.

Pratica de los poderes especiales y generales, para toda diuersidad de poderes.

LOs escriuanos deuen de entender q̄ cosa es poder, y quantas maneras son dellos, y q̄ personas pueden dar poder, y quienes pueden ser procuradores, y quiēnes son los prohibidos de ser tales procuradores, y que personas puedē pedir y defender en juyzio pleitos, sin tener poder para ello, y quiē son los essentōs, o escusados, de parecer por personas en juyzio. Y entendido esto se tratara de la orden que deuen tener los dichos poderes, y que clausulas para su firmeza deuen llevar, y quales son las necessarias, y las abūdātes y superfluas, y es lo siguiēte.

De que edad à de ser el que haze procuradores, y los que pueden ser Procuradores sin poderes.

Todo hombre libre, mayor de veinticinco años, y que no esta en poder de otro, puede hazer procurador para que siga su pleyto, o se-

o seguirlo el por si mismo, y ser procurador de otro, si quisiere para pleytos ciuiles: empero si fuesse el tal poder para cobrar fuera de juyzio, auiendo la tal persona edad demas de dezisiete años, podria cobrar lo que le fuere encargado; y ningun sieruo fino es del Rey, puede ser procurador de pleytos, aunque para cobrar por su señor fuera de juyzio lo podria ser, mas sobre pleytos ^u q̄ pueda venir sentēcia de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, no se puede dar procurador, porque cada vno es obligado de demandar y de defenderse por si mismo, y no por procurador, porque la justicia no se podria hazer derechamente en otro, saluo en aquel que hizo el delito, o acuso calumniosamente; y aunque el menor de veinticinco años, ni muger no puedan ser procuradores por otro, pero bien lo pueden ser por sus parientes, que suben, o decien den por linea derecha, que fues sen viejos, enfermos, o embargados, y no en otra manera, y para librarlos de seruidumbre, y para tomar y seguir la apelacion de senten cia de muerte, que fues se dada contra algunos dellos, y qualquier pro curador en causa criminal puede defender al acusado, alegando escusas de su ausencia, y de su inocencia (aunque no podrian defenderlo en otra manera como procurador) saluo en las audiencias que ay procu radores numerados, y donde no los ay, el juez da licencia para que estā do preso el acusado pueda hazer procurador.

u L. 19. ti. 5. par. 3. l. 2. t. 5. par. 3.

La muger casada, mayor de doze años, y el varon de catorze, aunq̄ sean menores de veinticinco, pueden hazer qualquier contrato, o casi contrato, y obligacion, con licencia del marido, como quier que si se hallaren lesos y damnificados, se puedan restituir, y la tal muger puede dar poder para hazer qualquier contrato, o casi contrato, con la dicha licencia de su marido, sin que tenga necesidad de curador; por que la malicia y el casamiento, quanto a lo suso dicho suplen la edad, aunque si huuiesse de litigar en juyzio, ha de ser por curador, ^x y no por procurador. Tiene mas el casamiento, q̄ en casando se qualquiera de los suso dichos, es auido por emancipado, ^y y goza del vsufruto de sus bienes, y puede pedir cuenta a su curador, y se exhime por el ca samiento de la tal curadoria, ^z que estanto como si se impetrasse de su Magestad la venia de edad, y aunque ay ley de partida que lo dize, es mas seguro impetrar venia de edad.

x L. 107. del es ti lo.

y L. 48. de Toro. gla. l. 8. t. 1. l. 5. fol. 181. de la Re copilacion.

z L. 6. s. ff. t. 17. part. 7.

Otro si los dichos menores de veinticinco años, ^a no teniendo curador, podran dar poder, como si fues sen mayores para hazer contra tos, y casi contratos, y valdria lo que en su fauor fues se hecho, con que siendo engañados se podran restituyr, y si huuieren de pleytear, o es tar en juyzio, hāles de dar curador ad litē, y no podra litigar por pro curador,

a L. 3. t. 5. par. 3.

L. 3. t. 5. part. 3.

L. 13. t. 16. pa. 6.

Tratado. VII. De

curador, y si tiēnen curadores, ellos hā de començar los pleytos, y des-
pues constituir actores procuradores; mas los menores bien podrian
dar procurador con autoridad de su curador, y si por si lo dieffen val-
dria lo fecho en su fauor.

Los queno pueden ser procuradores.

*b L. 5. & 10. r. 1.
5. par. 3.*

El menor de veinticinco años, ^b y el loco desmemoriado, el mu-
do, el fordo del todo, el que fuesse acusado de algun maleficio grande,
y durasse la acusacion, no pueden ser procuradores; y assi mismo no lo
puede ser ninguna muger, ni el religioso de ninguna religion saluo en el
pleyto que pertenezca a su orden, y con licencia de su Perlado, y lo
mismo seria del que estuuiesse guardando frontera, en seruicio señala-
do del Rey, o de otro señor, saluo fino fuesse defendiendo alguno de
acusacion de muerte, que no le quiesssen oir: y assi mismo no lo pue-
den ser los Adelantados; ni los juezes, ni los escriuanos mayores de la
Corte del Rey, ni los otros oficiales del Rey, q̄ por razō de sus officios
son poderosos, y los embaxadores del Rey, o d̄ algũ cōcejo, o d̄ su tierra.

Los que no son obligados a estar en juyzio
por sus personas en los pleytos ciuiles.

*c L. 6. & 8. y. 11
ti. 5. par. 3.
L. 12. in fin. t. 5.
par. 3.*

Los caualleros ^c que tuuierē tierra del Rey, y Maestres de alguna
orden, o gran Comēdador, o persona honrada, que tuuiesse lugar
señalado del Rey, no deuen entrar en pleitos por sus personas, con
otros que fueren menores que ellos, saluo por procuradores, eceto si
la causa fuere criminal, y los juezes no pueden hazer residencia por
procurador.

Los que pueden ser procuradores sin po-
deres de otros.

*d L. 10. ti. 5. par.
3. & l. 10. t. 10
& l. 6. t. 7. en el
dicho libr. 1. del
fuero.*

El marido por la muger, ^d haziendo caucion de rato, q̄ la mu-
ger lo aura por bueno, el pariente dentro del quarto grado, y assi
mismo los parientes de afinidad, assi como por razon del casamien-
to, el suegro por el yerno, y el yerno por el suegro, el cuñado por cu-
ñado (no siendo contra voluntad de los suso dichos) o vn heredero
por otros herederos, o vno de los que tiēne bienes en compañía, por
otros sus compañeros, pueden aunque no tengan poderes de los suso
dichos, pedir o defender en juyzio, obligando se como fiadores, que
haran que los en cuyo nombre piden, lo auran por bueno, y esto pidiē-
do lo antes del pleyto contestado: y no solamente los suso dichos
son

son partes para defender sus parientes y deudos suso dichos, en qual quier causa ciuil, mas aunqualquiera otro puede defender el ausente, aunque no sea su pariente, ni tenga poder ni carta de procuracion para ello, dando la obligacion y fianças suso dichas.

Las clausulas especiales y generales que

deuen tener los poderes para su validacion.

EL procurador que tiene poder general para pleitos, assi en demandado como en defendiêdo, no puede pedir en juyzio, en nôbre del menor restituciô, o entrega de menoscabo, o de daño de engaño q̄ fuesse hecho contra el menor, ni para pedir en nôbre de algun padre a su hijo, q̄ otro tuuiesse contra su voluntad, ni acusar algun curador de huerfano por sospechoso, o pedir q̄ como a tal sospechoso le quitassen la curaduria, ^e ni recusar al juez por sospechoso, ni para presentar escritura despues del pleito concluso, ni para cobrar alguna cosa, ni para desposar, ni para hazer auenêcia; saluo sino fuesse especificamente las cosas suso dichas en el dicho poder, como poder especial. L. 15. C. 17. C. 19. ti. 5. par. 3.

El procurador, deue jurar en manos del escriuano de la causa, que bien y fielmente vsara del dicho oficio, so pena de perjurio, y vsa se hazer este juramento, quando vno entra por procurador en lugar de otro, donde auia cierto numero de procuradores: y assi mismo por ordenança Real juran los procuradores otro dia de los Reyes, de hazer biê sus oficios; y esto en las audiencias Reales, assi mismo el procurador no puede sustituir a otro en su lugar, ^f hasta que sea hecha contestacion del pleito, por la qual se haze señor del pleito, saluo si en la carta le fuesse dado poder para ello. fL. 19. y 23. t. 5. part. 3.

Assi mismo el procurador no puede sin poder especial diferir juramento decisorio, entendiendose se dexar lo en juramento de su contrario el pleito, ni puede comprometerle sobre la dicha razon ^g saluo teniêdo clausula, la carta de poder, que dixesse, con libre y general administracion, ^h y llenero poder, y con aquella palabra que diga, que pueda hazer lo que el señor hiziera siendo presente. g L. 19. t. 5. p. 3. h L. 6. tit. 1. lib. 10. fori.

Si alguno diessse poder a muchos, ⁱ si en la carta no dixesse a cada vno por si insolidum, en tal caso ninguno dellos podria demandar ni defender mas de quanto fuesse por la parte de cada vno: pero siendo ellos presentes, podria el vno dellos razonar su justicia en nombre de todos. i L. 18. en el dicho tit. de la tercera parte.

El procurador del demandado, deue dar fianças, ^k saluo si el que lo constituyò por procurador, se constituye por la dicha carta de poder K L. 11. del est. tilo.

Tratado.VII. De

derpor fiador: empero si el reo demandado no fuesse arraygado, no recibirian al tal procurador, si el no diese fianças que hagan el dicho reo arraygado.

Afsi mismo el escriuano, queriendo la parte que otorga el poder, le puede poner clausula para que el procurador le pueda obligar a pena de qualquier daño, o interes que se le siguiessse a aquel en cuyo fauor se otorgare la escritura, y para firmeza y validaciõ della, renũciar qualesquier derechos e hipotecas especiales y generales, y el derecho de presente y de fuero, que no sabe competerle.

l. 23. en el dicho ti. 5. par. 3.

Acaba se el oficio de procurador, si el dueño muere ¹ antes q̃ el pleito sea contestado: por manera que no pueda seguir el tal procurador el dicho pleyto, y lo mismo es quando se muriessse el tal procurador, antes de la contestacion, sin sustituyr en nombre de su parte.

m. l. 24. tit. 5. part. 3.

l. 8. t. 10. del fuero de las leyes. y l. 7. ti. 2. li. 2. del fuero jux. go.

Afsi mismo el primer procurador es reuocado, si el dueño constituyere otro en la misma causa, antes del pleito contestado, ^m aunq̃ no le quite, ni lo diga nombradamente, es visto reuocarle: pero despues no puede quitalle sin causa, contra voluntad del procurador: y lo mismo seria, si el dueño pareciessse por su persona en la misma causa, en la qual huuiessse constituydo vn procurador, es visto ser reuocado, saluo si el dueño quando pareciessse en juyzio, protestassse que no lo entiẽde reuocar, o si despues le diessse poder de nuevo.

n. l. 13. en las leyes del estilo.

Afsi mismo, si el procurador tuuiessse poder de apelar, ⁿ y seguir la causa de apelaciõ, apelado el procurador, si despues pareciere el dueño ante el juez de quiẽ se apelò, y pidiere los apostolos de la apelaciõ por el tal auto es acabado el tal poder del tal procurador; saluo si en la carta de poder fuesse puesto señaladamente, que el tal poder no fuesse reuocado aunque pareciessse el dueño.

El procurador no puede hazer concierto con la parte, de seguir la causa a su costa.

o. Pre. 40. c. 69.

El curador no puede poner procurador ^o en causa de menor fuyo, si primeramẽte el no començare el pleito, y no lo siguiere hasta la contestacion, o el juez no le diere licencia.

p. l. 3. t. 5. pa. 3. l. 9. t. 10. li. 1. del fuero.

q. l. 1. t. 10. li. 4. l. 12. del estilo.

Afsi mismo ay otros poderes de mas de los especificados, q̃ llaman poder apud acta: ^p estos se hazen en juyzio, diziendo el otorgante, Yo doy poder a fulano para este pleito, bastantemente como se requiere: el escriuano entonces basta que lo ponga afsi por estas palabras formales, ^q delante del juez, y que lo firme si supiere el otorgante, porque el tal poder es bastante para aquella instancia.

En dos maneras consiste el saber entender y ordenar los poderes q̃ estan dichos, especiales y generales, que las partes otorgan ante los escriuanos

criuanos publicos. La vna es, la manera que se ha de tener para los pleytos y causas, así ciuiles como criminales. Y la otra, es, para efeto de vender y trocar, y enagenar bienes, y para desposar y hazer testamentos por poderes, y otras muchas formas de poderes que no se han de presentar en juyzio, mas de ser especiales para aquel efeto que se otorgan, y entendiendo bien su platica dellos, por la misma platica se podra hazer qualquier poder que quisiere: la qual es la que se sigue.

En quanto a la manera del poder general para pleitos, es diuerso del especial: y es así, que como el pleito ciuil o criminal, tiene fundamēto de querella, o demanda, o replicato, y ecepciones, y cōclusiō, y recebimiento de prueua, y tachas, y objetos de testigos, y publicacion, y sentencia difinitiva, y apelacion, y otros autos judiciales, y estrajudiciales, y juramentos de calumnia y decifforio: de la misma forma ha de yr el poder general para pleitos, porque sabiendo bien ordenar los autos de vn processo sucesiuos, luego sabra ordenar vn poder: y el q̃ a esto no mirare, no lo podra bien ordenar, sino siente la ordē del processo, la qual se deue sentir y entender para este efeto.

Y en quanto a la segunda manera de poderes especiales, son quādo señaladamente el que los otorga, especifica particularmente en el poder, lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da.

Tambien es poder especial, aunque no especifique lo susodicho, poniendo solamente la clausula, Con libre y general administracion.

Así mismo es poder especial, otra clausula que dizē los escriuanos, que el otorgante da poder a su cobrador, o a otra persona, para hazer todo aquello que el haria, y hazer podria presente siendo, aunque sea tal la cosa que requiera su persona, y presencia personal.

Ay otros poderes especiales q̃ dan los señores a sus criados, o a otras personas para cobrar por ellos algunas cosas que no ay necesidad de parecer en juyzio: en los tales poderes, no es menester ponerse la dicha clausula, Con libre y general administracion, ni la segunda q̃ esta dicha para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria presente siendo: y muy menos, otra clausula, que dize, Iudicio fisti, iudicatum solui, no cōuiene ponerse en semejantes poderes, mas de tan solamēte obligar al otorgante, a que aura por bueno lo que su cobrador recibio, y de cartas de pago dello.

Así mismo ay otros poderes especiales para cobrar, y hazer autos en juyzio: en estos tales muy menos se deue poner la dicha clausula, con libre y general administracion, y así mismo la clausula que esta dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria, y hazer podria presente siendo, &c. Porque poniendo las tales clausulas, se podria con-

Tratado. VII. De

certar el que vsasse del poder, cō las personas de quien ha de cobrar, y hazer quitar, y dar esperas contra la voluntad del señor, y valdria la tal espera, o quita, por llevar las semejantes clausulas.

Afsi mismo ay otros poderes, que son especiales y generales, todo junto en vn poder, afsi para cobrar y para hazer otras cosas, como generalmēte para en pleitos y causas: y en estos afsi mismo no se deuen poner las clausulas arriba dichas, sino fuesse diziēdo. Para hazer los autos del dicho pleito, y no para mas.

Afsi mismo se dan otros poderes para vender, trocar, y cambiar, y enagenar, y hazer pactos y conueniencias, con otras personas, fiando de los procuradores, o personas a quien se dan los tales poderes, que miraran lo que conuiene a aquel negocio, entonces se deuen poner las dichas dos clausulas, Conlibre y general administracion: y la segunda que dize, Para hazer todo aquello que el otorgāte haria, y hazer podria, presente fiendo.

Demas de lo susodicho, los escriuanos ponen la dicha clausula que esta dicha, Iudicio sisti, iudicatum solui: su romance della es, q̄ dize estar ajuyzio y pagar lo juzgado, aunque no se ponga en Latin, basta dezir en Romance, Que relieua de costas al procurador del pleito, y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Poder general para pleytos.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, libre lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos fulano, presente o ausente, generalmente para en todos mis pleitos y causas ciuiles y criminales, q̄ yo he, tēgo, y espero tener, o mouer con qualesquier personas, afsi en demandando como en defendiendo, y sobre ellos, o qualquier parte dellos podais parecer ante qualesquier justicias de sus Magestades, y ante otras qualesquier Ecclesiasticas que de mis pleitos puedan y deuan conocer, y qualesquier defensiones, poner y hazer qualesquier prouanças, que a mi derecho conuengan, y poner tachas en las contrarias, y presentar qualesquier escrituras que me cōuengan, aunque este pleito concluso, y pedir publicacion de las tales prouanças y escrituras, y cōcluir los tales pleitos, afsi para sentencias interlocutorias, como definitiuas, y consentir en las q̄ en mi fauor se dierē, y apelar, y suplicar de las en cōtrario, y seguir los tales pleitos, en todas las instancias que personalmente yo podria: y para que afsi mismo podais pedir tassacion de las costas de los dichos pleitos, y recebir los marauedis en que las
otras

otras partes fuerẽ cõdenados, y para recusar qualesquier escriuanos, o juezes que vieredes que sea necesario, y hazer qualesquier juramẽtos que necesarios sean, y vos fueren pedidos, y hazer y hagais todas las diligẽcias y autos judiciales, y estrajudiciales, que yo mismo haria presente siendo, y para que podais en mi nombre sostituir vn procurador, dos, o mas, y aquellos renocar, y otros de nuevo criar, porque para todos yo os doy este poder cumplido, con todas sus incidencias, y cõ libre y general administraciõ, para efeto delos dichos mis pleitos, y no para mas, y vos relieuo de caucion y fiança en forma, segun de derecho, y obligome con mi persona y bienes, de guardar y auer por firme todo lo que en mi nombre hizieredes. En testimonio delo qual otorguẽ esta carta ante escriuano publico, y testigos. Y dar fee que conoce al otorgante, y si supiere firmar, firmelo, y fino, dos testigos juren que lo conocen.

*r Pra. 14.c.2. y
la. l. 14. r. 25. li.
4. fol. 267. de la
nueva Recop.*

Poder para cobrar.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, especialmente para que en mi nombre, para mi, podais pedir y demandar en juyzio y fuera del, qualesquier maravedis, y otras cosas q se me denieren, asì por virtud de qualesquier obligaciones, contratos, cedulas de cambio, fenecimientos de cuentas, o en otra qualquier manera, y jurar las tales deudas en mi anima ser me devidas y no pagadas. Y asì cobrados todos, o parte dellos, los podais recibir y dar carta de pago dellos: y si fuere necesario para su cobrança, podais parecer ante qualesquier juezes de sus Magestades, y ante juezes Ecclesiasticos, y poner ante ellos las demandas necesarias, y hazer qualesquier pedimientos, y requirimientos que vieredes ser cumplideros a lo susodicho: y podais presentar testigos y prouanças, y toda otra qualquier manera de prauca, y hazer otros autos judiciales y estrajudiciales, q vieredes ser necesarios a lo susodicho, y yo mismo haria, siendo presente: y tomar y cõtinuar la possession de los bienes que vos fuerẽ adjudicados, y venderlos y rematarlos en publica almoneda, y fuera della, y recibir (como dicho es) los maravedis dellos. Y vos doy poder tan bastante, quanto a la dicha cobrança se requiere, con todas sus incidencias y dependencias, y os relieuo de toda carga de satisfacion y fianças, en forma de derecho acostumbrada, y obligome de auer bueno, firme y validero, todo lo que en mi nombre vos el dicho fulano hizieredes, so es-

Tratado. VII. De

pressa y especial obligacion que hago de mi persona y bienes, auidos y por auer. En testimonio delo qual, otorgue esta carta ante el presente escriuano y testigos. Poner la fecha del dia, mes, y año, y testigos, y dar fee que conoce al otorgante. Si supiere firmar que lo firme, o si no, que firme otro por el. Y si el escriuano no diere fee que le conoce, tome juramento a los testigos que declaren si conocen que es el mismo el que otorga este poder.

Poder para obligar.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre y lleno de la sustancia, que para lo que de yuso se hara mencion se requiere a vos fulano, vezino de tal parte, especialmente para que podais comprar, y compreis, tales mercaderias, en tal feria, o en otra qualquier parte, y me obligar, y obligueys solo, o juntamente, de mancomun con vos, hasta quantia de tantos maravedis, o en las quantias que vos quisieredes, a qualquier persona, o personas, de quien las tomaredes y compraredes, en qualquier manera, al plaço, o plaços que afsi concertaredes, que siendo por vos obligado y concertado, a que dare y pagare las dichas quantias de maravedis a los dichos plaços, y a cada vno dellos, so las penas y sumisiones y poderios de justicias, y renunciaciones de leyes que para su validacion y fuerza fueren necessarias, y en mi nombre solo, o juntamente conmigo hizieredes y otorgaredes, assentaredes, hizieredes, o capitularedes, yo desde agora las hago y otorgo, y aprueuo, y ratifico, y consiento en ellas, y quiero q̄ tengan tanta fuerza y vigor contra mi, como si yo presente estuuiesse, y de mi nombre lo firmasse ante el presente escriuano, aunq̄ para las tales escrituras se requiera espresa y especial menciõ, y espresa obligaciõ, desde agora en todo caso las otorgo, como por vos fueren hechas y otorgadas, segun dicho es. Y para que lo cumplire, doy poder cumplido a qualesquier juezes y justicias, &c.

Poder para desposar.

La persona que otorgare semejante poder hade ser mayor de catorze años siendo varon, y de doze

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, Que por quanto mediante la gracia de Dios, nuestro Señor, es assentado y concertado q̄ yo aya de casar y case legitimamente (segun orden de la santa madre Yglesia) con fulana, hija legitima de fulano, y fulana su muger, vezinos de tal parte. Y porque

Y porq̃ presente no me hallo en disposicion, op or ocupacion que tēgo de yr personalmente a me desposar con la dicha fulana: por tanto en aquella via y forma que de derecho aya lugar, doy poder cumplido, lleno de la sustancia que en tal caso se requiere, a vos fulano, vezi no de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mismo, podais desposaros por palabras de presente, tales, que hagan verdadero y legitimo matrimonio, con la dicha fulana, recibiendo a ella por mi esposa y muger, y otorgandome a mi por su esposo y marido, como la santa madre Yglesia lo quiere y manda, que para ello os doy efedicho poder cō sus incidencias, que otorgando me por su esposo y marido, y recibiendo a la dicha fulana por mi esposa y muger, desde el punto q̃ así lo hizieredes, y otorgaredes, yo lo hago y otorgo, y aprueuo y ratifico, y quiero q̃ aya tan enterofeto como si presente estuuiera: y para que lo cumplire, obligo mi persona y bienes, y someto me a la justicia y juridicion q̃ de derecho huuiere de conocer de la causa, para que me lo hagan cumplir: en cūplimiento dello qual otorguē esta carta ante el escriuano y testigos, &c.

*siendo muger co
mo lo declara la
l. 1. y. 6. ti. 1. par.
4. si acaciere q̃
despues de otor-
gado este poder, y
antes del desposo-
rio se reuocare
por el otorgante,
y el procurador
despues de la re-
uocacion y fare
del desposandose,
ora venga a su
noticia la reuoca-
cion, o no, es nin-
guno el desposo-
rio como si no se
hiziera. l. 1. y. 6.
s. 1. de la. 4. par.*

Poder que da vna muger como tutora

de sus hijos, por virtud de la tutela, la qual ha de yr inserta en el poder.

S Epan quantos esta carta de podervieren, como yo fulana, muger q̃ fui de fulano difunto, q̃ aya gloria, vezina q̃ soy de tal parte, por mi propia, y en boz y en nōbre de fulano y fulano menores, mis hijos, y del dicho mi marido, así como tutora y administradora legitima q̃ soy de sus personas y bienes, y por virtud de la tutela a mi discernida, por fulano juez de tal parte: su tenor de la qual es este que se sigue.

Aqui entra la tutela y curadoria.

Por ende por virtud de la dicha tutela y curadoria de sufo incorporada, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, libre, llenero, y bastāte segun q̃ de derecho se requiere a vos fulano vezino de tal parte, q̃ estays presente, o ausente, especialmente para q̃ por mi, y en mi nōbre, y de los dichos mis hijos, podais seguir y tratar nuestros pleytos y negocios, así de mādando, como defendiendo, qualesquier que se nos ofrezcan y puedan ofrecer, ciuiles y criminales, mouidos y por mouer, con qualesquier personas de qualquier estado, o condicion q̃ sean. De aqui adelante ha de seguir el escriuano las fuerças del poder general que esta antes deste, donde dize, Generalmente para en todos mis pleytos y causas: y acabadas las fuerças diga así. Otro si vos doy poder

Tratado .VII. De

poder y o la dicha fulana, para tomar y aprehender la possessiõ de qua-
lesquier bienes y heredades que los dichos mis hijos y yo tengamos,
y nos pertenezcã, en qualquier manera, y hazer sobre ellos qualesquier
autos de possessiõ que se requieran, y sacar lo por testimonio para
en guarda y conseruaciõ de nuestro derecho, y obligome a mi y a los
dichos mis hijos, de auer por bueno y firme lo q̃ en minõbre, y de los
dichos mis hijos hizieredes, so especial y espresse obligacion que de
mi persona y de las fuyas hago, en testimonio de lo qual otorguè esta
carta ante el presente escriuano y testigos, &c.

La tutela que se ha de incorporar està mas adelante, que
ha de ser tutela y curaduria de la persona y bienes.

Pratica de poderes en causa propia.

DOs maneras ay de poderes en causa propia, la vna es, que el que
da el poder a otro si ha recibido alguna cosa del, ha de quedar obli-
gado al otro, q̃ fino cobrar lo que dize, y le saliere incierto lo boluera
lo q̃ asi recibe con las costas que huuiere hecho, y le cede y passa
el derecho y accion que a ello tiene.

*§ L. 4. t. 11. Y la.
l. 64. t. 18. p. 3.*

La otra manera de poder, es, quãdo sin recibir cosa alguna le da el tal
poder, y le cede y traspassa las acciones que tiene: este tal no queda
obligado a costas, ni a boluer interes alguno, mas de que el que recibe
el tal poder, cobre la tal cosa a su riesgo y para si: pero deue se enten-
der q̃ estas dos maneras de poderes en causa propia que hazen mu-
chos escriuanos tienen por costumbre de no las hazer para pleitos, y
les falta la fuerça q̃ se requiere por no entenderlo, porque el poder des-
tos que ha de yr bastante, ha de lleuar tres cosas: la vna que diga la cau-
sa y razon porque traspassa el derecho a otros: y la otra que entreguen
al queda el poder, los titulos y derechos que tiene a la causa que le ce-
de y traspassa en presencia del escriuano y testigos, y si no lo tuuiere
presente para lo entregar, haga mencion dello: y la otra mas necessa-
ria, es, que el tal poder en causa propia, sea para q̃ pueda seguir pleytos,
porque por defeto de no tener poder para seguir la causa ante quales-
quier juezes, podria no cobrar la cosa que le es dada y traspassada por
suya propia: y no bastaria darsela para si, y desistirse del derecho q̃ tie-
ne a ella, y entregarle los titulos, fino les dieffe poder para cobrarlas
por justicia, y en este tal poder biẽ se puede poner aquella palabra, Cõ
librey general administracion, y todo lo demas q̃ va puesto en los po-
deres para pleitos, y el poder es como el que se sigue.

Pode-

Poder en causa propia.

S Epan quanto esta carta de poder en causa propia vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido segun que de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano presente, o ausente, especialmente para que en mi nombre, y para vos mismo podays pedir y demandar, recebir, y auer, y cobrar, en juyzio y fuera del, de fulano vezino de tal parte, tal cosa, o tantos marauedis q̄ me deue, y es obligado a medar y pagar, por razon de vna obligaciō que contra el tengo de tanta quantia de marauedis, o porque me pertenecen, por razonde tal y tal cosa, y para cobrar lo suso dicho, vos entrego y doy originalmente la dicha obligacion, o tales titulos que para ello tengo, y vos cedo y renuncio, y traspasso todo el derecho y accion q̄ a lo suso dicho tengo, y me pertenece en qualquier manera, y vos hago procurador actor en vuestro hecho y causa propia, y esto por razon que yo de vos he recebido otro tanto valor como lo suso dicho: y a mayor abundamiento, para que mejor lo podays auer y cobrar si vos fuere necesario, podays parecer en juyzio ante qualesquier juezes y justicias, y poner ante ellos las demandas y pedimientos que quisiereis, y presentar los testigos y prouanças que fuere necesario, y otra qualquier manera de prueua, que vos vieredes fer cumplidera, y hazer y hagays otros qualesquier autos judiciales y extrajudiciales, que yo mismo podria hazer presente siendo, con libre y general administracion que vos fuere necesario vsar en qualquier manera, como cosa vuestra propia; y me aparto y desisto del derecho que antestenia, y podria tener a lo suso dicho: y me obligo con mi persona y bienes, q̄ vos boluere lo que así huuiere recebido, con las costas que sobre ello huuiereis hecho: y para lo cumplir doy poder a las justicias.

Pratica de poderes para hazer testamentos.

Q Vatro puntos necesarios y essenciales cōforme a derecho deue auer los poderes que se dan para hazer testamētos por virtud de ellos: el primer punto necesario, es, que los comissarios ^t a quien se dā los tales poderes para testar por otros, no puedē nōbrar herederos para q̄ ayan y heredē los bienes del difunto, ni hazer mejora de tercio ni quinto: y si el testador ^v le diere poder especial para hazer la dicha mejora, no la podra señalar en ciertas pieças, ni el testador dalle para ello comissió, y menos el dicho comissario ^x podra deferredar a ninguno de los hijos y decēdiētes del difunto, ni hazerles substituciō alguna de qualquier calidad q̄ sea, ni darles tutor, saluo si el q̄ dio el tal poder espe-

t L. 19. de Toro.
y la. l. 5. t. 4. li. 5.
f. 284. de la Rec.
y L. 31. de Toro.
y la. l. 3. tit. 6. li.
5. f. 287. de la Re-
copilacion.
x La misma. l. 5.
t. 4. suso dicho li.
5. fo. 284. de la
espe- Recop.

Tratado .VII. De

especialmente se le dio para hazer algunas cosas de las suso dichas, nõ brandolo por su boca; y en tal caso el comissario y puede hazer lo que especialmente el q̄ le dio el poder, señalado y mādado, y no mas: porque el mismo testador, que da el poder, ha de declarar lo suso dicho por su boca: y si el otorgante no quisiessse, o no pudiesse declarar lo por su boca, mas de tã solamẽte dezir, Yo doy poder a fulano para q̄ haga mi testamẽto, entõces el tal comissario puede mādãr pagar todas las deudas del testador, y dela quinta parte de sus bienes los descargos de su anima; y de otra manera no valdria haziẽdo lo cõtrario desto:

Y lo que restare del remanente del quinto, z se reparta entre los parientes q̄ vinieren a heredar aquellos abintestato; y si parientes no tuuiere, dexe a la muger del testador lo q̄ segun leyes destos Reynos le puede pertenecer, y lo demas de a causas pias.

Lo segundo, q̄ el comissario no puede por virtud del poder q̄ tuuiere reuocar el testamento ^a que el, o el testador auia hecho en todo ni en parte, saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

Lo tercero, el tal comissario ^b no puede despues de auer hecho testamento por el defunto hazer codicilo, aunque sea para pias causas, aunque referue en si poder para lo reuocar, o para lo aũadir, o mēguar, o para hazer alguna declaracion.

Y si el tal testador dexasse ^c dos o mas comissarios, y siendo requeridos no quisieren, o no pudierẽ alguno vsar del tal poder, queda enteramente al otro, o otros q̄ quisierẽ o pudierẽ vsar del, y si discordia ren y no se cõformaren el vno cõ el otro, la justicia del lugar dõde fuere el defunto hade ser tercero entre los susodichos de su pedimiẽto; y si muchos alcaldes ordinarios huuiere, ^d y no se cõceitarẽ los dichos comissarios (qual sea) en tal caso echẽ suertes, y el Alcalde aquiẽ cupiere la suerte se jũte cõ ellos, y lo que la mayor parte declarare, aquello se execute, y si el comissario ^e estaua en el lugar dõde se le dio el poder, tiene quatro meses de termino para vsar del, y no mas; y si estaua ausente, y dẽtro destos Reynos, seis meses; y si estuuiere fuera dellos, vn año, y passados estos terminos, el comissario no puede vsar ^f mas del poder, y vienẽ los bienes a los q̄ los auia de auer, como si muriera el testador abintestato, aũq̄ el comissario diga q̄ no vino a su noticia.

Lo quarto, en el tal poder quediere el comissario ^g para hazer to do lo suso dicho, o parte dello, ha de auer cinco testigos, o tres q̄ sean vezinos del lugar dõde se otorgare el poder, y el escriuano de fee, q̄ conoce al otorgãte, o lo juren dos testigos, y el otorgãte lo firme, o otro por el, que lo conocen, y no seã de los testigos prohibidos por las leyes: los quales estã puestos en los testamentos, y el poder dize asì.

Poder

y L. 32. de Toro.
y la misma l. 5.
tit. 4. susodicho.
lib. 5. fo. 284. de
la Recop.

z L. 6. t. 4. susodi
cho li. 5. fo. 284.
de la Recop.

a L. 8. del dicho
ti. 4. li. 5. f. 284.
de la Recop.

b L. 35. en las le
yes de Toro. y la
l. 9. del dicho ti.
4. li. 5. fol. 284.
de la Recop.

c L. 38. en las le
yes de Toro, y la
l. 12. del dicho t.
4. li. 5. fol. 285.
de la Recop.

d La misma ley.
12. tit. 4. lib. 5.
ibi.

e L. 7. del t. 4. su
sodicho. lib. 5. f.
284. de la Reco.

f L. 39. en las le
yes de Toro, jun
ta la l. y tit. 2. li.

5. ordi. T la mis
ma. l. 7. susodi
cha. t. 4. lib. 5. f.
284. de la Rec.

g L. 13. del di
cho ti. 4. li. 5. fol.
85. de la Recop.

Poder para hazer testamento.

Sepã quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezinõ de tal parte, estando enfermo en la cama, dela enfermedad q̃ Dios me quiso dar, y porque estoy en tal disposicion, que la graue enfermedad me acusa tanto, que me parece que no tengo tiempo para poder hazer testamento como querria, Porende otorgo, y doy poder a fulano, y a fulano, personas hõradas, con quien algunas vezes he comunicado mi conciencia (que estan presentes, o ausentes) A los quales juntamente doy este poder cumplido, para que puedan hazer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad, como ellos por bien tuuieren, que siendo por ellos hecho y otorgado, yo desde aora lo hago y otorgo, y quiero que aya entero y cūplido efeto, como si yo mismo lo hiziera y otorgara. Y quiero y mado que mi cuerpo sea sepultado en tal yglefia, y q̃ sean mis testamētarios y albaceas, para cūplir y executar todas las madas y legatos que en el dicho testamento, el dicho fulano y fulano hizieren y otorgaren. A los quales, y a cada vno por si in solidum, doy poder para que se apoderen en mis bienes, y vendan los que fuer en mi nēster, y paguen las dichas mandas y legatos. Y asì cumplido y pagado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles y rayzes, de rechos y acciones, dexo, y instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos, y de fulana mi muger; y reuoco otros qualesquier poderes y testamentos, y codicilos, q̃ yo antes deste poder aya hecho y otorgado, todos los derogo y abrogo, para q̃ no valgan, saluo este poder: y el dicho testamēto que los dichos fulanos, por virtud del hizieren, que quiero que valga, como mas y mejor de derecho ouiere lugar. En testimonio de lo qual, &c.

Pratica del poder que se da para suplicar con las mil y quinientas doblas.

ES muy distinto el poder que se otorga y da para suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de los otros poderes, porque lleva quatro clausulas especiales y necessarias a los tales poderes.

En las Reales Chancillerias se tratan pleitos por caso de Corte, por nueva demanda ^h en primera instancia, adonde ante los juezes della, solamente ay dos sentencias, vna en vista y otra en reuista. Y quando el pleito es arduo de mas valor de tres mil doblas de cabeça (que cada vna dellas vale vn castellano de oro) O si es sobre possession de que la

h L. 7. 9. tit. 20. lib. 4. f. 253. de la nueva Recopilaciõ. Esta practica de la orden q̃ se tiene en el proceso de las 1500 doblas, hallarse ha mejor declarada en el quinto tratado deste libro. Y vease la l. 4. tit. 17. lib. 4. f. 245. y la l. 124. y 15. tit. 20. del dicho lib. 4. f. 254. de la nueva Recopilacion: las quales ponen la dicha practica y orden que se tiene en el proceso de las mil y quinientas doblas.

propiedades

Tratado. VII. De

propiedad de la cosa valga feys mil doblas de cabeça. Si alguna de las partes se siente agraviada, suplica segunda vez para ante la misma persona del Rey, ante quien se ha de presentar; dando primero fianças, en cantidad de mil y quinientas doblas: para q̄ si la tal sentencia de reuista fuere confirmada, pagara de pena las dichas doblas, repartidas, el tercio para la camara del Rey, y el otro tercio para los Oydores de Chancilleria, q̄ pronúciaron la sentencia, y el otro tercio para la otra parte. Y el Rey lo comete a los del su Cōsejo Real, o a quien es seruido, y los de su Cōsejo, o los que por comission han de conocer dellos, despachan citatoria y compulsoria para q̄ el escriuano ante quien passa el tal pleyto, lo embie a su Real Cōsejo originalmente, donde por ellos se ha de determinar tercera vez, y despues de determinado y confirmada la sentencia de reuista, se buelue el pleito a la Real Chancilleria a donde antes pendia, para que alli se haga la carta executoria de la dicha tercera sentēcia: y si reuocan la sentencia de reuista en todo, o en parte, se haze la carta executoria en el Real Consejo de su Magestad.

No se puede suplicar de auto interlocutorio ⁱ que se diere en el Cōsejo, o en audiencias Reales en grado de reuista, porq̄ solamente a lugar en sentencia difinitiva, y en pleitos comēçados en Cōsejo, o en las dichas audiencias por nueva demanda, como esta dicho, y no por restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni otra manera.

No se puede suplicar en causas criminales ^k con la dicha pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

No ha lugar suplicacion con la dicha pena y fiança, ^l auiendo dos sentencias conformes sobre la possession, porque en este caso se hã de executar las sentencias, obligandose la parte en cuyo fauor se pronunciaron, dando fianças para que si en la causa de la propiedad fuere cōdenado restituyra la cosa executada.

Siendo confirmada la sentencia de reuista de q̄ fuere suplicado, cō la dicha pena y fiança en lo principal en que se ha moderado, o emendado en las costas, o en los frutos, o en otros articulos menos principales, se ha de pagar la dicha pena como si toda la dicha sentēcia fuese confirmada, eceto si el articulo sobre que fuese hecha la reuocaciō o moderacion fuese tan arduo, que por esto solo sin auer respeto a la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena.

Los juezes a quien el Rey cometiere la causa, ^m no puedē absolver de la dicha pena, confirmando la sentencia de que se suplicare.

Si la persona Real cometiere la causa suplicada a los del su Cōsejo, cinco dellos la puedan ver y determinar, ⁿ y si alguno dellos a quien fue cometida la auia visto, y antes que la determinasse fallecio: los quatro

i Premat. de Madrid, año d. 1052 c. 30. Y la. l. 5. del dicho tit. 20. lib. 4. fo. 253. de la nueva Recopilacion.

k L. 11. del dicho tit. 20. lib. 4. fol. 252 de la Recopilacion.

l Ha se alterado esta ley por el capitulo de Cortes, de. 1563. Y la. l. 8. del dicho tit. 20. lib. 4. f. 253. de la Recopilacion. Esta estore ferido en el quinto tratado del. c. 8. que trata de la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

m Prematica de Medina del Campo, año de. 1489. Y la. l. 4. del dicho tit. 20. lib. 4. f. 251. de la Recopilacion.

n Prem. de Madrid, año. 1512. Y la. l. 12. del dicho tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion. fol. 253.

tro que quedaren biuos la pueden determinar, ° y las clausulas del poder, son las siguientes.

La primera ha de ser especial para suplicar de la segunda sentencia de reuista, dentro de veintedias.

La segunda es, para dar fianças y obligarle por la dicha pena ante los juezes de las Chancillerias P de las mil y quinientas doblas, y dar informacion si fuere necessario, q las dichas fianças son abonadas: y la fiança ha de dezir, q son doblas de cabeça dela ley de Segouia; y cõ la suplicacion se ha de presentar el poder especial, y las fianças y abonos.

La tercera clausula, es, para q se pueda presentar el tal procurador ante la persona Real, dentro de quarentadias ° despues dela dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias, y para que pueda seguir el pleito ante los juezes del dicho Real Consejo. Estas tres clausulas son necessarias, y la que se sigue es voluntaria.

La quarta clausula, es, para que el procurador si conuiniere a sus partes, se pueda apartar del tal pleito dentro de tres meses ° contando desde el dia que se suplico: y estas son las clausulas especiales q ha de llevar el tal poder, porque en pleito de segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, aunque sea entre concejos, o yglesias, o monesterios, o personas pobres, o menores, no les admiten restitucion para suplicar, no auiendo suplicado cõ la ley de Segouia, dentro de los veinte dias: pero bien se concede restitucion por no se auer presentado dentro de los quarẽta dias, ante la persona Real, pidiendola para este efeto; porque acaece muchas vezes, que siguiẽdo el pleito las partes ante los juezes del consejo del Rey, adõde se ha de determinar el pleito tercera vez (como esta dicho) tiene temor que se confirmara la sentẽcia de reuista, dada por los juezes de Chancilleria: y por no pagar las mil y quinientas doblas siendo confirmada; por lo qual ay necesidad de la dicha clausula de apartamiento, para poder vsar della, si se presumiesse que han de confirmar la dicha sentencia: porque acontece que los q tratan los tales pleitos son concejos, yglesias, o monesterios, y estan lexos de las dichas Chãcillerias: y si se quisiessen apartar del tal pleito, no tenian lugar para ello, y serian condenados en las doblas: y lo mismo aconteceria en pleitos de señores por estar ausentes, y no dar el poder especial para apartarse en tiempo, y se le passan los tres meses: por lo qual ha de saber el escriuano los terminos y clausulas que han de llevar los semejantes poderes, y el poder es el siguiente.

Poder para suplicar segunda vez, con la pena y fianças de las mil y quinientas doblas.

R

Sepan

o Cedula de su Magestad, dada en Ratisbona a. 6 de Mayo. 1541. y la misma. l. 12. tit. 20. f. ibi. li. 4. de la nueva Recopilacion. p. L. 42. c. 27. en las prem. y. l. 8. tit. 4. lib. 6. ordi. l. 8. tit. 4. lib. 2. de las ordenanças, y la. l. 2. tit. 19. fo. 251. y la. l. 1. tit. 20. fo. ibi. li. 4. de la Recopilacion. q Premat. de Segouia. año. 1532 lib. 10. y la. l. 4. del dicho tit. 20. lib. 4. fo. 252. de la Recopil. y Premat. de su Magestad, del capitulo antes deste, y la misma l. 4. tit. 20. fol. 252. lib. 4. de la Recopilacion.

Tratado. VII. De

S Epan quantos esta carta de poder vieren, como nos el concejo, justicia y Regidores, y homes buenos del lugar de tal parte; estado en nuestro concejo ayuntados, siendo llamados a son de campana tañida (o por nuestro cursor, o portero) segun que lo hemos de uso y costumbre de nos ayuntar, para las cosas cūplideras al dicho nuestro concejo: y estando especialmente juntos, fulano Alcalde, y fulano y fulano Regidores, y otros muchos vezinos del dicho cōcejo, la mayor parte del dezimos, Que por quanto el dicho concejo, y nosotros en su nombre, tratamos pleito con fulano cauallero, o contra tal concejo, sobre razō de tal cosa: enel qual dicho pleito por los juezes dela Real Chācilleria, q̄ reside en tal parte, ha sido dada sentēcia en vista, y en grado de reuista, y passa ante fulano escriuano, a la qual nos referimos: y porq̄ queremos suplicar segūda vez dela dicha sentēcia, para ante la misma persona Real, y hazer nras diligēcias en seguimiento del dicho pleito; otorgamos y conocemos por esta presente carta, q̄ damos y otorgamos nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que de derecho se requiere, a vos fulano nro vezino, y procurador del dicho concejo: y a vos fulano procurador dela Real Chancilleria, y a cada vno de vos por si insolidum, especialmente para que en nombre del dicho cōcejo podays suplicar, y supliqueys segunda vez para ante la persona Real, y presenteys qualesquier escritos de suplicacion, que a nuestro derecho conuenga, ante el señor Presidente y Oydores dela dicha Real Chancilleria, dentro de los veinte dias del termino della: y asfi suplicado presentar las fianças q̄ el derecho permite de las mil y quinientas doblas de cabeça de la ley de Segouia: y si necessario fuere informacion del abono dellas, la podays dar y deys. Y otro si hechas las dichas diligencias, lo tomeys por testimonio, y con ello vos presenteys ante la persona Real de su Magestad, dentro de quarenta dias, contādo desde el vltimo dia de los dichos veinte dias de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias: y asfi presentado, hagays las mas diligēcias que a lo susodicho conuengan, hasta llevar el processō de la causa originalmente, adonde por su Magestad fuere cometido, asfi ante los juezes del su muy alto Consejo, como ante otras qualesquier personas: ante los quales y cada vno dellos, podays hazer y hagays qualesquier autos y diligencias q̄ vieredes q̄ conuengan y fuere necessario, hasta vltimamente fenecer y acabar el dicho pleito. Y otro si, durante la litis (si a nuestro derecho conuiniere) apartaros de la dicha segunda suplicacion, lo podays hazer y hagays, porque no cayamos, ni incurramos en la pena delas dichas mil y quinientas doblas: el qual apartamiento aueys de hazer dētro de nouenta dias, cōtando desde el dia dela dicha

segunda

Ha se de hazer relacion en semejante poder su bre que se trata el pleito, y en q̄ fue cōdenado por la sentencia de vista y reuista el que suplica segūda vez.

segunda suplicacion, que siendo por vos hecho, desde agora nos apartamos y auemos por apartados del dicho pleito, como si todo el concejo junto de su pedimiento y suplicacion lo hiziera. Y otro si, vos damos este poder con ratificacion de qualesquier autos que en nuestro nombre huuieredes hecho, aunque sea la dicha segunda suplicacion, si a caso lo auéis interpuesto antes que vos sea entregado este nuestro poder. Y otro si, para que podais obligar al dicho concejo, y a los propios y rentas dela dicha pena, y fianças de las dichas mil y quiniétas doblas, conforme a la dicha ley de Segouia, y a las otras leyes y pre-maticas destos Reynos, para que el dicho concejo las dara y pagara, siendo cōdenado en ellas, y para ello nos podais obligar de mancomū, y cada vno por el todo, q̄ la obligacion y fiança que por vos fuere hecha cō toda la solenidad y fuerças y firmezas, renūciaciones de leyes, y poderios de justicias, y submisiones y clausulas, aunq̄ para ello se requiera especial y espressa mencion, q̄ siendo por vos fecha y otorgada, nos desde agora la hazemos y otorgamos, y queremos q̄ tenga tanta fuerça y firmeza cōtra nos y contra el dicho nro cōcejo, y sus propios y rentas, y contra los demas vezinos ausentes del: por los quales presta-mos caucion de rato grato, & iudicato soluendo, q̄ estaran y passaran por lo susodicho, como si todos estuuiéramos presentes a ello, y lo firmaramos de nuestros nōbres. Y otro si, vos damos el dicho poder, para que en vuestro lugar, y en nuestro nombre podais sostituir vn procurador, dos, o mas, y aquellos reuocar, y otros de nuevo hazer, cō todas sus incidencias y dependencias, y vos releuamos en forma de derecho, y nos obligamos de estar y passar por lo que en nuestro nombre hizieredes, y obligamos los bienes propios y rentas del dicho concejo, presentes y futuros. En testimonio de lo qual, &c.

De la obligacion y fianças de las mil y quinién-tas doblas, por virtud del poder del concejo.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecierō presentes fulano y fulano, vezinos de tal parte, y dixeron, que por quanto el concejo y vezinos de tal lugar, tratant al pleyto, sobre razon de tal cosa, ante los señores Presidente y Oydo-res dela Real Chácilleria, que reside en tal parte, y passa el dicho pleyto ante fulano escriuano, al qual dixeron que se referian que ellos por si mismos, y en nombre del dicho concejo, y por virtud del poder que del han y tienen signado de escriuano publico, segun por el parecia: su tenor es el siguiente.

Tratado. VII. De

Aqui entra el poder.

Por virtud del qual dicho poder que de fuso va incorporado, y del vſando los dichos fulano y fulano, dixeron, que por quanto por los dichos Prefidēte y Oydores de la Corte y Chācilleria de ſus Mageſtades, fue dada y pronūciada ſentencia diſinitiuā en grado de reuiſta, en fauor de fulano, y cōtra el dicho concejo, como parece por la dicha ſentēcia, a que dixeron q̄ ſe referian: y porq̄ por el dicho cōcejo, ſe ha ſuplicado ſegunda vez de la dicha ſentencia, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, para antela perſona Real, conforme a la ley de Segouia, q̄ en eſto diſpone; Porēde nos los dichos fulano y fulano, ambos a dos de mācomun, y aboz de vno, y cada vno por el todo, renūciando como renunciamos la ley de duobus reis deuendi, y la authētica preſente de fideiuſſorib. y el beneficio de la diuiſiō y eſcuſion, y las otras leyes que en eſte caſo hablan, dixeron, q̄ otorgauan y conocian, y ſe obligauā y obligaron a ſi, y al dicho concejo, ſus partes, que ſi la dicha ſentēcia que de fuso ſe haze mencion fuere confirmada por los dichos juezes, a quien fuere cometida la dicha cauſa, q̄ ellos y cada vno dellos, y el dicho concejo, ſo la dicha mancomunidad, darā y pagarā la dicha pena de las dichas mil y quinientas doblas de cabeça, a quien, y como la dicha ley de Segouia, las aplica y manda pagar luego como les fuere mādado. Por la qual por ſi, y en el dicho nombre aſi cumplir, dixerō que obligauan y obligaron ſus perſonas y bienes, y las perſonas y bienes, propios y rentas del dicho concejo: y para la execucion y cūplimiento dello, dieron poder cumplido, &c.

Aqui ſe ha de poner el pie de las fuerças de las obligaciones, como adelante van pueſtas.

Aſi miſmo quando ſe ofreciere que el poder para ſuplicar ſegunda vez, cō la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, fuere de vna perſona ſola, por la forma del poder arriba dicho, ſe puede hazer, quitādo la mācomunidad, y la clauſula de rato y grato, y otras palabras que vā dobladas en el poder, y lo miſmo ſera en las fianças.

Pratica de ſuſtituciones de poderes, y

la miſma ſuſtitucion.

DEueſe aduertir, que las ſuſtituciones de los poderes ſe hazen las mas vezes por los otorgantes, a fin que podrian enfermar, o morir las perſonas a quien ſe dan y otorgan, por la qual cauſa podria padecer defeto el poder. Y aſi miſmo porque muchas vezes no quierē vſar de los tales poderes, a quien ſe dan y ſuſtituyen a otros en ſu nombre, o por

o por otras faltas, o fines que les parece a los que assi dan los tales poderes. Y muchos escriuano tienen por costúbre ordinariamēte de poner en todos los poderes que ante ellos se otorgã, clausula de sustitucion, y es buena en cierta manera y perjudicial en otra, por dos causas. La vna, es buena la costumbre para en quanto a los poderes generales para pleitos, adōde es bien que vaya puesta. En quanto a lo perjudicial, es en los poderes especiales para cobrar, q̃ por vētura la parte q̃ lo otorgano confiaria su hazienda del tal sustituto, o sustitutos; y los escriuano tienen por estilo de hazer los poderes, diziendo en ellos la razon para q̃ se otorga el poder, y para quien y como, y que es lo que ha de cobrar; De manera que la sustancia y la causa, la dizen y relatan a la parte que la otorga: y en quanto a las fuerças dizenles de palabra Otorgays este poder como pareciere signado de mi signo: los quales dizen que si, pensando que no va clausula espresa de sustitucion; porque por ventura no le otorgarian de aquella manera. Assi que quãdo se hizieren los tales poderes, espresamente declare a las partes, si el poder lleva sustitucion, o no, porque vea el lo que cōuiene: y hazer lo contrario, es hazer lo q̃ no se deue: y la sustitucion es esta que se sigue.

Sustitucion de poder.

EN tal lugar, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̃ por virtud del poder q̃ ha y tiene de fulano, vezino de tal parte, sustituhia y sustituyò a fulano vezino de tal parte, para q̃ en su lugar y en nombre del dicho fulano vse del poder a el dado, en todo aquello conque a el le fue otorgado (o por cierta cosa) segun por el dicho poder parece: y obligò los bienes a el obligados, y releuolo, segun el es releuado: y assi lo otorgò ante mi el presente escriuano y testigos.

Pratica de cartas de poder y lasto.

EL Poder y carta de lasto ^s es como poder en causa propia: y ha ^s *L. 11. tit. 12. part. 5. y la. 1. 4. tit. 18. lib. 3. del fuero.* se de presuponer q̃ tiene este nōbre de poder, y carta de lasto, por esta razon; que dos se obligan de mancomū en vna obligacion, o contrato, a pagar a otro tantos maravedis, o tal cosa: el vno dellos como principal, y el otro como su fiador, ora por via de justicia, o sin ella: el qual acreedor por auer cobrado del dicho fiador, le da esta carta q̃ llaman de lasto y poder, para q̃ cobre del principal lo que assi pagò por

Tratado. VII. De

el, porq̃ lastar quiere dezir pagar por otro. Y en esto destas cartas de lasto muchos escriuianos de estos Reynos tienē en la orden dellas, quando las hazen error, porq̃ entran diziendo en el poder, Que el acreedor conoce y otorga, que se da por contento y pagado de los dichos m̃rs, y cōfiessa auerlos recebido: y despues de auer entrado cō esto en principio del poder y carta de lasto, dize que le da poder en causa propia para cobrar los dichos m̃rs del dicho principal por quien los recibio, y le cede y traspassa sus derechos y acciones, para que los cobre. Y esto es error (alomenos mal puesto y mal entendido, y peor ordenado) porq̃ si el acreedor cōfiessa primero la paga, y auer recebido los tales m̃rs, y darse por contento dellos, no le quedaron derechos ni acciones que traspassar en el fiador: ni diziendo las tales palabras, el tal poder traeria aparejada execucion, sino fuesse pedirlo por demanda y respuesta. Y aunque en estos Reynos se vse y passe asì, en la mayor parte dellos (que si viniesse a tratarse en via de justicia) serian defetuosos los tales poderes: y asì quando se hiziere el tal poder, en todo el no confiesse el acreedor auer recebido los tales maravedis, ni se de por contēto dellos: y si confessare auerlos recebido, diga, como al tiempo que pago se concerto primero que auia de ceder las acciones, y dar este poder hasta que passadas las fuerças al cabo del antes de la fecha, alli lo pueda dezir y confessar como los ha recebido.

Y aduertase que quando huuiere muchos fiadores, y la carta de lasto se ha de dar contra el principal, y los de mas fiadores, se ha de hazer mencion en la carta de lasto, como el fiador que paga, paga en su nombre, porque si pagasse en nombre del deudor principal, no se le podria dar carta de lasto contra los fiadores sus compañeros: [¶] y la orden del poder como se ha de hazer, es la que se sigue.

*l. 11. tit. 12.
Part. 5.*

Poder y carta de lasto.

SEpan quantos esta carta de poder y lasto vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto vos fulano vezino de tal parte, os obligastes juntamente de mancomun con fulano vezino de tal parte, y como su fiador, a me dar y pagar tantos maravedis para tal plaço, que es ya passado, y porque vos queria dar a executar, o porque tengo hecha execucion en ṽros bienes, me los quereys pagar por el dicho fulano; por ende otorgo y conozco por esta carta, q̃ os doy poder cūplido para que cobreys los dichos maravedis del dicho fulano para vos mismo; y vos cedo, renuncio y traspasso el derecho y accion que tengo a la dicha deuda, y vos entrego originalmente la dicha obligacion,

gacion, y siendo necesario podays parecer ante qualesquier juezes y justicias de su Magestad, y pedir execucion por ellos, y hazer qualesquier pedimientos y demandas, y jurarlas, y otros autos que pusiéredes y porbientuuiéredes, que para este efeto queda la obligacion en su fuerça y vigor, con todas las fuerças y firmezas y sumisiones con que el susodicho me estaua obligado: y asy cobrados los dichos maravedis podays dar cartas de pago dello, por quanto conozco y confieso que me los distes y pagastes por el dicho fulano: y porque la paga de presente no parece, renuncio la ley y excepcion de la numerata pecunia, y las otras leyes que en este caso hablan: y doy por libre y quito a vos el dicho fulano, y a los dichos vuestros bienes de la dicha deuda; para que en tiempo alguno, por mi, ni por otro en mi nombre, no vos feren demandados, so pena de vos los pagar con las costas q̄ sobre ello hizieredes: para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, para que me lo hagan asy cumplir; Y renuncio qualesquier leyes que en mi fauor sean, como si por sentencia de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y la tal sentencia fuesse passada en cosa juzgada. En testimonio de lo qual otorgue esta carta, &c.

Otra carta de la sto, por via de justicia, con su pedimiento, y los autos que se requirerẽ para ello, con carta requisitoria.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, Ante el dicho fulano juez, y ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo al dicho juez, que bien sabia como de su mandamiento, y de pedimiento de fulano vezino de tal parte se le auia hecho execucion en sus bienes, por virtud de cierta escritura ante el presentada como a fiador, o compañero de fulano, por tanta quantia de maravedis; los quales auia pagado con las costas: y porque el dicho fulano estaua ausente de la dicha villa, y no hallaua bienes en ella de que poder ser pagado, pedia a su merced le mādasse dar y diesse su carta requisitoria para las justicias destos Reynos de su Magestad, para que donde quiera que pudiere ser auido, sea preso y traydo ante su merced, y sea pagado, o le pague donde fuere preso, que el esta presto de dar informacion de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa de que poder ser pagado: y sobre todo pidio cumplimiento de justicia. Testigos.

Y luego el dicho juez, dixo, que dando informacion de lo que dize, hara justicia. Testigos.

Informacion.

Y Luego este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho fulano presen-
to por testigo a fulano vezino de tal parte, sobre lo cōtenido en el
dicho pedimiento; el qual auiendo jurado en forma de derecho, y sien-
do preguntado, &c. Dixo, q̄ conoce al dicho fulano, deudor, de tanto
tiempo a esta parte, y ha oydo dezir, y es publico y notorio que estā
ausente desta villa, y este testigo lo cree y tiene assi por cierto, porque
de tanto tiēpo a esta parte, no lo ha visto en ella como solia, porq̄ era
su amigo y le conuersaua muy continuamente, y si en ella estuuiera, a
este testigo le parece q̄ lo supiera, y no pudiera ser menos. Y assi mis-
mo es notorio q̄ no tiene bienes muebles ni rayzes en la dicha villa,
ni en sus terminos, q̄ este testigo sepa, ni aya oydo dezir, especial en la
quantia en el dicho pedimiento contenida, y que cree que si los tuuiera
(por lo que dicho tiene de conocerle y de su amistad) lo supiera y hu-
uiera oydo dezir, por ser como este testigo es vezino desta villa, y tener
noticia y conocimiento del dicho fulano y de sus bienes, y que esta es
la verdad, y lo que sabe para el juramento que hizo: y dixo ser de tanta
edad, y firme lo si supiere.

En esta informacion han de dezir sus dichos otro, o otros
dos testigos.

Y por el dicho juez vista la dicha informacion, dada por el dicho fu-
lano, fiador del dicho fulano, dixo, que mandaua y mando dar al suso-
dicho carta requisitoria contra el deudor como la pide, para que donde
quiera que sea ballado, sea preso y traydo a esta villa a la carcel publi-
ca della, para que sea pagado el dicho fulano, o le pague donde quieral
que sea preso: y mandò a mi el dicho escriuano, diessse inserta en la di-
cha carta requisitoria la escriptura por donde fue executado el dicho fu-
lano fiador, con los autos de la execucion, y con la carta de pago y las-
to por donde pagò, y cō la informacion que tiene dada de su ausencia,
y de como no tiene bienes en esta villa, y lo firmò de su nombre. Testi-
tigos. El Licenciado fulano.

Carta requisitoria.

MVy manificos, o muy nobles señores, Corregidores, Asistente,
Gouernadores, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier
destos Reynos y señorios de su Magestad (como fueren los juezes) y a
cada vno y qualquier de vuestras mercedes, en sus lugares y jurisdic-
iones,

nes, y a sus lugares tenientes en los dichos oficios, ante quien esta mi carta requisitoria fuere presentada, Yo fulano juez en tal parte por su Magestad, les hago señores saber, como ante mi parecio fulano vezino de tal parte, y me dixo, que bien sabia como de mi mandamiento, y de pedimiento de fulano vezino de tal parte, auia sido hecha execucion en su persona y bienes por tanta quantia de maravedis, como fiador de fulano vezino de tal parte; la qual el auia pagado con las costas: y que atento lo susodicho, el dicho fulano (por quien pago) no tenia bienes en la dicha villa de que poder cobrar lo que por el auia pagado, y se auia ausentado; de lo qual todo dio informacion ante mi; y me pidio le diese mi carta requisitoria para vuestras mercedes, para que fuese preso, y el pagado de la dicha quantia de maravedis, o donde no, pagasse alla; de manera que alcançasse cumplimiento de justicia. Y yo visto su pedimiento, y constandome por informacion lo suso dicho mande dar y desta carta requisitoria para vuestras mercedes en la dicha razon, inserta la obligacion por donde el dicho fulano fiador, fue executado con los autos de la execucion y carta de pago y lasto, y la informacion que ante mi dio: su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui la obligacion y auto de execucion, y carta de pago y lasto, y informacion.

Y Por tanto de parte de su Magestad, y de la mia en su nombre, exorto y requiero a vuestras mercedes, que si la parte del dicho fulano pareciere ante ellos, y les pidiere justicia, por virtud desta dicha mi carta requisitoria se la manden hazer y hagan, prendiendo al dicho fulano deudor, executando en su persona y bienes por la dicha quantia de maravedis con las costas, hasta tanto que el dicho fulano sea contento y pagado: dondono, le embien preso a esta dicha villa a la carcel publica della a buen recaudo a su costa, para que el dicho fulano alcance cumplimiento de justicia: y sino pudiere ser auido, y se ausentare dessa villa donde al presente reside, le manden secrestar y embargar qualesquier bienes que parecieren ser suyos, para que dellos sea pagado el dicho fulano. En lo qual assi hazer, vuestras mercedes haran lo que deuen y son obligados a la administracion de la justicia, y yo quedare obligado a hazer al tanto cada y quando que por otras cartas fuyasme fuere encomendado, mediante justicia. Fecha en tal parte. Ha de yr firmada del juez y del escriuano.

Tratado. VII. De

Pratica del hazer los censos perpetuos, y al

quitar, y de por vida: y como se pueden vender y traspassar, con la declaracion de sus clausulas: yra todo debaxo de vn censo por cui-
tar prolixidad.

Cinco maneras ay de censos. El vno llaman perpetuo. Y el otro redimible, que se llama comunmente al quitar. Y el otro imposi-
cion de censo. Y el otro venta de censo. Y el quinto enfiteotico.

Censo perpetuo, es, vna cosa que da vna persona a otra, como vna heredad de tierra, o viña, o casa, para que por ella le den en cada vn año tantos maravedis, o tantos frutos perpetuamente. Y assi como perpetuamente le ha de dar los dichos maravedis, o otra cosa a el y a sus sucesores, ni mas ni menos perpetuamente ha de gozar el que los da, de la tal heredad para siépre jamas, el, y los suyos. Y le vende y traspassa el derecho q̄ tiene a la dicha tal cosa ^u y el otro aceta y se obliga a la paga, como esta dicho. Y en esto de los censos perpetuos, los escriuano tienen por costumbre de poner en la escritura, que es censo perpetuo enfiteosis, siendo como son distintos el vno del otro, y difieren en muchas cosas, y especialmente en esta manera, Que el contrato de censo se puede hazer sin escritura. Y presupuesto que ha de ser cō escritura el censo perpetuo ante escriuano, ay diferencia entre el vno y el otro, y es, Que en el contrato de censo han de dezir las partes que lo fundaren, q̄ passan todo el dominio directo, o vtil, o otro qualquiera derecho que tengan, por tanta pensión que le da el que lo recibe en cada vn año: y diziendo estas palabras, aunque le nombre en la escritura, y diga, que es contrato de censo, y enfiteosis, solamente sera contrato de censo perpetuo, por llevar la naturaleza del censo, y no de cōtrato enfiteotico.

Ay otra diferencia que en el contrato enfiteotico, aunque no se diga por condicion, ^x passados dos años q̄ no se pague la pensión, siendo cosa de yglesia, cae en comisso, y siendo cosa de persona privada, assi como lego, por tres años, y podra purgar la mora pagando dētro de diez dias después de auer caydo en comisso, y el señor de la heredad es obligado a recebirlo, y no la puede tomar por tal comisso: pero en el contrato de censo perpetuo, aunque este mil años sin pagarse la dicha pensión no cae en comisso; y poresto es bien q̄ se pōga espresamente la dicha condicion, si quiere q̄ caya en comisso, no pagando la pensión dentro de dos, o tres años, o mas, como se concertarē: y quādo no passare todo el señorio que tuuiere el concediente, reseruando en si el señorio directo,

^u L. 1. y. 3. tit.
4. Part. 1.

^x L. pen. tit. 8.
Part. 5. l. 3. tit.
14. Part. 1.

directo, aunque el contrato diga, que da a censo enfiteosis, a poco, o a mucho tiempo, o por ciertas vidas, o perpetuo, este tal se juzgara ser contrato enfiteotico, haziendo se por escritura publica.

Ay otra diferencia de censo enfiteosis, que quando se vende la cosa que se dio en enfiteosis, sin requerir al señor dela cosa, cae en comisso, y si se dio a censo perpetuo no cae en comisso, sino se puso por condicion: la qual condicion y las demas que se pusieren, se han de guardar en este censo perpetuo, o enfiteosis. Y deue se aduertir, que quando algun censo se hiziere de dineros, que procure el escriuano que se situe sobre bienes rayzes, que comunmente puedan rentar lo que se da de censo en cada vn año. Y las condiciones y que por costumbre y leyes destos Reynos deuen poner y ponen a semejantes contratos de censos, cada vno en su genero, especialmente en estos perpetuos, o enfiteoticos, son las que adelante van declaradas.

El censo que se llama imposicion de censo, es ni mas ni menos, que el censo perpetuo, y por la misma orden y condiciones, solamente difiere, que como el perpetuo dize, que da a otro vna posesion de heredad para q̄ el goze, y el que la recibe, le da por ella perpetuamente en cada vn año tantos maravedis. Esta imposicion de censo es desta manera. Vno vende, e impone sobre su hazienda t̄antos maravedis en cada vn año, y señala para ello bienes rayzes, sobre q̄ carga y funda el c̄so; de manera que no sale de su hazienda, y se queda en ella, mas de solamente pagar en cada vn año los dichos maravedis de pension, que impuso sobre sus propios bienes, a la paga de los quales quedara obligado el y sus herederos, para siempre jamas.

El censo q̄ se llama venta de censo, o traspasso de c̄so, es solamente v̄der y traspassar a otro la posesion de m̄rs, que en cada vn año le da por la heredad sobre q̄ esta fundado el c̄so, y lo puede passar y v̄der, as̄i en la propiedad del dominio directo, como señor dela cosa, o el vtil q̄ dello recibe: de manera q̄ puede vender y traspassar qualquier derecho q̄ tenga al tal censo, ora sea perpetuo, ora enfiteosis, o al quitar, o imposicion de censo, o censos de por vidas, para auer y cobrar lo de aquel que esta obligado a la paga de los m̄rs del tal censo, passandoles sus derechos y acciones. Ha de yr en forma, como vna venta llana, y se ha de obligar al saneamiento y ebicion de lo que v̄de: y as̄i mismo ha de quedar obligado al comprador que lo reconozca por señor del dicho censo, y le hara reconocimiento en forma del.

El censo q̄ llaman de por vida, difiere solamente del censo perpetuo en que el de por vida dize, q̄ da vno a otro vna heredad, o posesion, para que goze della todos los dias de su vida, o de t̄antas vidas (como se

y L. 68. de Toro, y la. l. 1. tit. 15. lib. 5. fo. 313 de la nueva Recopilacion.

Lo mismo declara la. l. 3. del tit. 14. part. 1. que la escritura de censo se ha de hazer ante escriuano publico, y que se haga de bienes rayzes, no de muebles con voluntad de las partes.

Este contrato es firme, cumpliendo el tenedor los pactos y condiciones a que se obligo, y si estuviere dos años sucesivos, o algun tiempo mas, q̄no pagasse, se le pueda quitar la cosa q̄ se le dio ac̄so, i el

concierta)

Tratado. VII. De

tiempo, mas de los dos años ha de ser a alhedrio de juez ordinario, y ha de ser hecho este contrato ante escriuano publico, como lo declara la l. 2. tit. 14. part. 1. Y en semejantes censos no ay prescripcion, por que se ha de boluer la cosa acabada el tiempo a su señor. l. 59. tit. 18. part. 3.

concierta) y por la tal cosa, se ha de dar tãtos mrs en cada vn año, a tales plaços, y se obligue el que da a cẽso al que le toma, de no se lo quitar en todos los dias de su vida, por ninguna razon q̃ sea: de manera q̃ es como vn arrendamiento, y el que recibe y toma el dicho censo, lo ha de acetar y obligarse a la paga de los dichos maravedis, y a guardar las condiciones ordinarias del censo perpetuo. Y la vltima cõdiciõ es, que en fin de los dias de su vida del q̃ tenia el dicho censo, le dexara su heredad libre, con los mejoramientos que tuuiere.

Y assi auemos dicho en relacion las quatro maneras de censos que estan declaradas, por donde facilmente se podran hazer los dichos censos: pero porque mejor se hagan, y no se yerre la orden dellos, se pone aqui la cabeça y pie de cada vno, y las condiciones del censo perpetuo que seruira a los otros censos, y no difieren en otra cosa los vnos de los otros, mas de como esta dicho en la relacion: y porque mejor se entienda, van ordenados por la orden siguiente.

Censo perpetuo enfiteosis.

SEpan quantos esta carta de censo y tributo vieren, como nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte, y yo la dicha fulana, con licencia que pido y demãdo a vos el dicho fulano mi marido que presente estays, para hazer y otorgar lo que de yuso se hara mencion: y yo el dicho fulano doy la dicha licencia a vos la dicha fulana mi muger, para el dicho efeto: y della vsando ambos a dos, juntamente de mancomun y a boz de vno por el todo, renunciando el autentica hoc ita de duobus reis, como en ella se contiene, por nos mismos, y en boz, y en nombre de nuestros herederos y sucessores, y por los que de nos tuuieren titulo o causa, en qualquier manera, otorgamos y conocemos, que damos a censo y tributo, a vos fulano vezino de tal parte, tal heredad que nosotros auemos, y tenemos en tal parte, so tales linderos, y traspassamos en vos todo el derecho y señorio que en ellas tenemos y nos pertenece en qualquier manera. Si fuere enfiteosis, ha de dezir, reseruãdo en nos, y para nuestros herederos y sucessores, el dominio directo, y solo el vtil sea vuestro, y para vos y para vuestros herederos y sucessores, y para el que de vos, o dellos, tuuiere titulo en qualquier manera; tal cosa, que nos tenemos en tal parte, so tales linderos, que es nuestra propia; la qual deslindada y declarada, segun dicho es, vos la damos en el dicho censo, con todas las entradas, vsos y seruidumbres que tiene, y con aquel derecho que le pertenece, o le puede pertenecer en qualquier manera: esto por razõ que vos el

Son herederos y sucessores forçosos los hijos, y nietos, y visnietos, por ser vna

el dicho fulano y vuestros herederos y sucesores, o a quien por vos, o por ellos lo huviere de auer, nos aueis de dar y pagar tantos maravedis en cada vn año, perpetuamente, pagados a tal plazo, puestos en tal parte, a vuestra costa, y de vuestros herederos y sucesores. Y sera la primera paga que nos aueis de hazer por tal plazo, el qual comienza a correr desde tal dia: y vos damos este censo y tributo, con las condiciones siguientes.

misma cosa con el padre, o abuelo o visabuelo. Ay otros que llaman herederos necesarios, q son los esclauos a quien su señor haze herederos. Ay otros herederos q llama particulares, que son los esclauos, q ni son forcosos ni necesarios, como lo declara la l. 12. tit. 3. part. 5.

Primeramente con condicion, que vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y sucesores, y los que la dicha tal cosa tuviere, a vuestra costa feays y sean obligados dela tener biẽ reparada y labrada, de todas las labores y reparos que tuviere necesidad, y vaya en crecimiento, y no venga en diminucion: de manera que esten los dichos maravedis seguros y bien parados. Y si asì no lo hizieredes, que nos, o quiẽ de nos huviere titulo, lo podamos mādaz hazer y reparar a vuestra costa, y de vuestros sucesores, y executaros por lo q así se gastare, como por lo principal.

Otro si, con condicion, que si vos el dicho fulano, y los dichos vuestros herederos y sucesores, y los q la dicha tal cosa tuviere y possieyeren, estuuiereis dos años continuos, que no pagareis los dichos maravedis del dicho censo, a nos, o a quiẽ por nos lo huviere de auer, por el mismo caso ayais perdido y perdais qualquier derecho y acciõ que a la dicha tal cosa tuviereis, y lo que huviereis labrado y edificado, y mejorado en ella, y caya en comisso, y la podamos entrar y tomar, nos y los dichos nuestros herederos y sucesores por nuestra propia autoridad, sin otra aueriguaciõ alguna, o sea en nuestra voluntad de vos la dexar si quisiereis, o de cobrar todavia, de vos y de vuestros herederos, los dichos maravedis del dicho fuero y censo.

Otro si, con condicion, que si lo que Dios no quiera, algun caso fortuito acaeciẽre, por la dicha heredad, de fuego, agua, elada, o langosta, piedra, o niebla, hueste, o robo, o otros semejantes casos fortuitos, o mayores de los declarados, pensados o por pensar, no por esto me podais poner ni pongais descuento alguno en los maravedis que así me aueis de dar y pagar, a mi, y a los dichos mis sucesores, o a la persona que por mi y por ellos lo huviere de auer, antes los pagareis llanamente a los dichos plazos, como dicho es.

Dize la l. 28. tit. 8. par. 5. que el daño que viniese sobre la cosa que fue dada a censo, por caso fortuito se perdiese, pertenece al señor della, y no al q la huviere tomado a censo, y desde aquel dia no seria obligado a pagarlo, mas si la cosa

Otro si, con condicion, q vos el dicho fulano ni vuestros herederos, y sucesores, ni otros por vos, ni por ellos en tiempo alguno, no podais vender ni empeñar, trocar ni traspassar, ni en otra manera alguna enagenar la dicha tal cosa ni parte della a persona alguna de las en derecho prohibidas, así como a yglesia, o monesterio, ni hospital, ni confradia,

Tratado. VII. De

*no se perdieſſe to-
da, y quedaffe la
oçtaua parte, en-
tonces ſeria obli-
gado a pagar en
teramente el di-
cho cenſo: eſto ſe
entiende no auie-
do pueſto la con-
diciõ ſuſodicha.*

*La ley dize, den-
tro de ſeſenta dias
ſe ha de requerir
ſi la quieren por
el tanto: la coſtũ-
bre oy dia es en
contrario, que ſe
pone en los cenſos
de treinta dias, y
ſiẽdo la parte re-
çrida, y dixefſe
que no la queria,
o no reſpõdiſſe,
y paſſado el ter-
mino de ay ade-
lante ſin ninguna
contradicion la
puede vender a
quien quiſiere. l.
29. tit. 8. par. 5.*

fradia, ni cauallero, ni dueña, ni a donzella, ni a perſona poderofa, ni de ordẽ y religion, ni fuera deſtos Reynos, ſaluo a perſona lega, llana y abo- nada, de quien llanamẽte ſe pueda auer y cobrar los dichos marauedis deſte cẽſo, paſſando toda via con eſta carga, y tributo y cõdicionẽs, y no en otra manera. Y antes q̃ lo tal hizieredes, o quiſieredes hazer, ſeays obligado de nos lo notificar y hazer ſaber, a nos, o a ñs herederos, y aquiẽ al preſente lo huuiere de auer, dentro de treinta dias, declarã- donos con juramento lo que por la dicha tal coſa vos dieren, para ſi la quiſieremos por el tanto, la podamos tomar: y ſino la quiſieremos, os daremos licencia para hazer la tal venta, o traſpaſſo, y que por la tal li- cencia y facultad que aſi vos concedieremos en reconõcimiento del ſeñorio que a la dicha tal coſa tenemos, por rason de tal cenſo, ſeays obligado a nos pagar la veintena, o decima parte del precio que por la dicha tal coſa vos dieren. Y q̃ eſta forma y ordẽ ſe tenga todas las ve- zes q̃ fuere vendida y traſpaſſada para ſiempre jamas; y ſi aſi no lo hi- zieredes, que la tal venta, o enagenamiento ſea en ſi ninguno, y de nin- gũ valor y eſeto, y la dicha tal coſa caya en comiſſo con lo q̃ eſtũuiere mejorado, ſegun eſta declarado.

Otroſi, con condiçiõ, que la dicha tal heredad no ſe pueda partir ni diuidir, y ſiẽpre la tẽga vno, y no ſe parta entre muchos herederos ſin nueſtra licencia, o de otros herederos, o de aquellos q̃ tuuierẽ el directo dominio de la dicha tal coſa: y ſi lo contrario hizieredes, la tal particiõ y diuiſion ſea en ſi ninguna.

Otroſi, con cõdicion, que ſobre la tal coſa no ſe pueda poner ni car- gar otro cenſo perpetuo, ni al quitar, ni ſe pueda conſiſcar por ningun delito que ſea, aũque ſea de los tres ecetados, ni menos ſe pueda vin- cular, ni meter en mayorazgo, ni hipotecarſe tacita ni eſpreſſamẽte, ſo pena que por el miſmo caſo caya en comiſſo, y ſea en eſcogẽcia mia, o de mis herederos y ſuceſſores entrarnos en ella, y tomarla por nueſtra propia autoridad.

Otroſi, con condiçiõ, que el que ſucediere en la dicha tal coſa dẽtro de treinta dias de como la tuuiere y poſſeyere, ſea obligado a renouar el dicho cẽſo, y dar nuevos fiadores, en lugar de los muertos, y darme la eſcritura y eſcrituras de reconocimiẽto a ſu coſta, a mi y a mis here- deros y ſuceſſores.

Porẽde, nos los ſuſodichos marido y muger, por nos y en nombre de los dichos nueſtros herederos y ſuceſſores, nos apartamos y deſiſti- mos de la tenencia Real, corporal dela dicha tal coſa, y dela poſſeſſion y ſeñorio vtil que a ella teniamos, en qualquier manera, y todo ello le cedemos en vos los ſuſodichos, para q̃ ſucedais en ello deſde oy dia
en

en adelante, reservando como reservamos en nosotros, y en los dichos nuestros herederos y sucesores el dominio directo de la dicha tal cosa para cobrar de vos y de los vuestros este dicho tributo, con las dichas condiciones: y vos damos poder cumplido, para que cada y quando que vos quisieredes, o quien vuestro poder para ello tuviere, podays tomar y aprehender la posesion de la dicha tal cosa, para q sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores: y en el entretanto que tomays y aprehendays la posesion dello, nos constituymos por vuestros inquilinos poseedores en vuestro nombre, y nos obligamos de os hazer cierta y sana la dicha tal cosa, de qualesquier personas que vos la vinieren pidiendo, o demandando, dentro de cinco dias, que sobre ello por vuestra parte fuereis requeridos, y tomaremos por vos y por vuestros herederos y sucesores, la boz y el pleito, y defension, y los seguiremos a nuestra costa, y nuestros herederos y sucesores lo seguiran, hasta q quedeys con la dicha tal cosa, y sea vuestra como de antes, sin costa ni daño alguno para siempre jamas, so pena que si assi no lo hizieremos, que por el mismo caso seamos obligados, y desde agora nos obligamos, de os dar otra tal cosa y tan buena, y por el mismo precio del dicho censo, y con las dichas condiciones, con mas los mejoramientos y labores que en ella huviereis hecho y mejorado, con las costas, daños, e intereses y menoscabos que se vos huviereis seguido y recrecido. Y yo el dicho fulano, que a todo lo que dicho es presente estoy, por mi, y en nombre de los dichos mis herederos y sucesores, otorgo y conozco, q tomo y recibo de vos el dicho fulano, y fulana vuestra muger, en el dicho censo y tributo, la dicha tal cosa deslinada y declarada, como dicho es, por el dicho precio de los dichos tantos maravedis en cada vn año, y con las dichas condiciones, y con cada vna dellas: y obligome por mi y por los dichos mis herederos y sucesores de dar y pagar a vos el dicho fulano y fulana vuestra muger, y a los dichos vuestros herederos y sucesores, o a quien por vos o por ellos lo huviere de auer, los dichos tantos maravedis del dicho censo de tal dia en adelante, a los dichos plazos, puestos y pagados en tal parte a mi costa y de los dichos mis herederos y sucesores: y nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno de nos toca, de guardar y cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, y de nuestros herederos y sucesores, y para que aura efeto, y se guardara y cumplira todo lo q dicho es, damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Tratado. V II. De

Cabeça de imposiciones de censo.

SEpan quantos esta carta è imposicion de cêso y tributo vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi, y en nombre de mis herederos y suçessores, y por los que de mi, o dellos huuiere título en qualquier manera, otorgo y conozco que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos y suçessores, y para los que de vos, o dellos huuiere título en qualquier manera, tantos maravedis de censo y tributo en cada vn año, de la moneda que al presente corre: los quales tantos maravedis vos vendo, y nueuamente impongo y cargo, y señalo sobre tal heredad, que yo tengo en tal parte, so tales linderos, con sus entradas y salidas, derechos y seruidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera: por razon que vos el dicho fulano me distes y pagastes tantos mrs luego de la dicha moneda, y confieſso que recebi los dichos mrs, en dineros contados, en presencia del dicho escriuano, y testigos: y me doy por contento y pagado dellos. Y yo el presente escriuano doy fee, que se hizo en mi presencia la paga de los dichos maravedis, y de los testigos, y lo recibio segun dicho es: y fino lo huuiere recebido, renuncie las leyes de la non numerata pecunia: y desde oy dia dela fecha desta carta en adelante, me obligo de dar y pagar en cada vn año, tantos maravedis a tal dia, puestos en tal parte, a mi costa y de mis herederos, a vos el dicho fulano, o a vuestros herederos, o a quien por vos o por ellos lo huuiere de auer con las condiciones siguientes.

Aqui han de entrar las condiciones ordinarias del censo perpetuo.

Porende yo el dicho fulano, doy poder cumplido a vos el dicho fulano, para que quando quisiere des, o quien vuestro poder huuiere, por vuestra propia autoridad, podays tomar y aprehender la possession de la dicha tal cosa, sobre q̄esta cargado el dicho cêso, para q̄ sea vuestro propio, y de vuestros herederos y suçessores, y lo podays vender y enagenar, y hazer dello como de cosa vuestra propia, comprada por vuestros propios dineros: y a mayor abundamiento (si en la dicha cōpra de censo ay demasia dela mitad del justo precio, vos hago gracia y donacion dela dicha tal demasia) renuncio la ley del ordenamiêto Real, q̄ en este caso habla, y me constituyo por vuestro inquilino possedor (entretãto que tomays y aprehẽdeys la possession de las dichas heredades) por mi y en nõbre de mis herederos, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos maravedis del dicho cêso, y la dicha heredad sobre

sobre que los cargo, e impongo de qualesquier personas que los vinieren pidiendo y demandando, y dentro de cinco dias que fuere requerido, yo y mis sucessores, tomaremos la boz y defensiõ del dicho pleito q̃ sobre ello os fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra propia costa, hasta tanto q̃ quedeis por señor verdadero de los dichos marauedis sin costa ni daño alguno, y obligo me por mi y en el dicho nombre, q̃ si assi no lo hizieremos de vos boluer y restituir tantos marauedis quantos de vos recebi con las costas e interesses, y daños que se vos huuiere seguido: para lo qual cumplir en todo tiempo, obligo mi persona, y las de mis herederos y sucessores, y mis bienes y los suyos, muebles y rayzes, los que agora tengo y tuuiere de aqui adelante: y para que se cumpla damos poder cumplido, &c.

Cabeça de censo de por vida.

SEpan quantos esta carta de cẽso y tributo vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco q̃ doy a censo y tributo ad vitam & refactionem, a vos fulano vezino de tal parte, por todos los dias de vuestra vida, y de tantas vidas que vos nombraredes, tal heredad que yo tengo en tal parte so tales linderos, por razon que por los dias de vuestra vida seays obligado a me dar y pagar a mi y a mis herederos y sucessores, o a quien por mi o por ellos lo huuiere de auer tantos marauedis, pagados a tales plazos, q̃ comiençan a correr desde tal dia en adelante, con las condiciones siguientes.

Aqui han de entrar las condiciones ordinarias deste otro censo, y al fin dellas entra la condicion que se sigue.

Otro si con condicion, que despues de los dias de vuestra vida, la dicha tal heredad quede libre para mi, como antes que la recibiefdes lo era, con qualesquier edificios, o mejoramientos que en ella tuuiere hechos.

Y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de no vos quitar la dicha tal heredad, con todo lo que en ella tuuiere hecho y mejorado, yo ni otro en mi nombre, so pena de vos dar otra tal y tan buena, y por el mismo tiempo y precio, con el gasto que en ella tuuiere hecho, y con los daños y costas q̃ se os huuiere recrecido: y yo el dicho fulano, que presente estoy a lo que dicho es lo aceto assi, y otorgo y conozco que recibo el dicho censo, por los dichos dias de mi vida, segun por vos es deslindado y declarado por el dicho precio de los dichos tantos marauedis, y con las dichas condiciones, y me obligo de pagar a los dichos plazos a vos o a quien por vos lo ouiere

S de auer.

Tratado. VII. De

de auer. Para lo qual, nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno toca, de guardar y cumplir, y pagar, obligamos nuestras personas y bienes, auidos y por auer, y damos poder cumplido, a qualesquier justicias de su Magestad.

Venta de censo.

SEpan quantos esta carta de veta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, q̃ por quanto fulano vezino de tal parte, me es obligado a dar y pagar tantos maravedis de cēso en cada vn año, a tales plazos perpetuos, o al quitar, de q̃ tengo escritura de censo en forma, y estan cargados, e impuestos sobre tales heredades, o por razon que yo se los di a censo, como mas largo se cōtiene en la escritura de censo, q̃ passò y se otorgò ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes, y tal año, a que me refiero. Porende otorgo y conozco q̃ vendò y traspasso a vos el dicho fulano, los dichos maravedis que yo asì tengo y me pertenecen, sobre la dicha tal heredad, para q̃ los ayays y cobreis, y seã vuestros propios, y de vuestros suceßores, como a mi me pertenecian, conforme a la dicha carta de censo, y vos doy y entrego originalmente los titulos de lo suso dicho, para que mejor los podays auer y cobrar, por razon que por ellos me distes y pagastes tãtos maruedis en dineros contados, en presençia del escriuano y testigos: de los quales me doy por contento y pagado: y yo el presente escriuano doy fee que los recibio en mi presençia, y de los testigos: porende yo el dicho fulano me aparto y quito y desisto dela tenēcia, posseßiõ y propiedad, y señorio, y derecho q̃ a los dichos tãtos mrs de cēso tenia (como dicho es) y si a caso ay demasia en la mitad del justo precio, les hago gracia de llo, y renuncio la ley del ordenamiēto Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, q̃ sobre esto dispone, y todo ello vos renuncio y passò y os doy poder cumplido, para q̃ podays tomar y aprehender la posseßion de los dichos tantos maravedis del dicho censo, y entretanto que la tomays, me constituyo por vuestro inquilino posseedor, y desde agora pido, y si necessario es, requiero al dicho fulano que me esta obligado a pagar el dicho censo, vos reconozca por señor del, y vos acuda con ello desde oy dicho dia en adelante a los dichos plazos, y cõ las dichas cõdicioness que me estaua obligado a me los pagar: y vos doy poder en causa propia, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos maravedis, de qualesquier personas q̃ vos los vinierẽ pidiēdo, ò demandando, y dētro de cinco dias q̃ por vuestra parte fuere req̃rido, tomare por vos y por vuestros suceßores, la boz y el pleyto q̃ vos
fuere

fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra costa, yo, y los dichos mis herederos, hasta que seays en paz, y sin costani daño alguno, y quedeys por señor verdadero de los dichos marauedis: y siassi no lo hizieremos q̄ por el mismo caso seamos obligados de vos boluer y restituir los dichos tãtos marauedis q̄ de vos recebi con las costas y daños e intereses que se vos huuieren recrecido: para lo qual cūplir y auer por firme, obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder cumplido a las justicias, &c.

Como se ha de ordenar el requerimiento,

para pedir licencia al señor del directo dominio para vender el vtil.

EN tal parte, ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio fulano vezino de tal parte, y dixo a fulano que presente estaua, que bien sabe como le huuo vendido tantos marauedis de censo en cada vnaño, y se obligó de pagar el dicho censo a ciertos plazos, y con ciertas condiciones, como se declara en la dicha carta de censo que passo ante fulano escriuano, a que dixo que se referia, y que el agora se ha cōuenido y concertado con fulano, de le vender y traspassar la dicha tal cosa, con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis, que en ella tiene el dicho fulano, y con las dichas condiciones, porque por ella le da tantos marauedis, que el haziendo y cumpliendo lo que por vna de las dichas condiciones de la dicha carta de censo es obligado, le pedia licencia para ello, y si necessario era, le requeria para q̄ si por el tanto la quiere para si, la tome, y le pague los dichos tãtos mil marauedis, y si no lo quiere le de la dicha licēcia, para hazer la dicha veta y traspasso, y que el esta presto y aparejado de le pagar la decima q̄ del dicho precio le pertenece, y pidio lo por testimonio.

Y luego el dicho fulano dixo, que le daua y dio la dicha licencia, y facultad al dicho fulano, para q̄ la pueda vder, y traspassar al dicho fulano, porque el no la quiere para si, y sea entēdido y entienda q̄ va y passa con el dicho cargo, de los dichos tantos marauedis de censo, y con las dichas condiciones (con q̄ el dicho fulano le haga reconocimiēto) y se obligue de le pagar el dicho cēso a los plazos y con las condiciones contenidas en la dicha escritura de censo: y luego recibio la decima de los dichos marauedis, y lo firmò de su nombre. Testigos.

Tratado. VII. De

Traspasso de censo.

Y Luego este dicho dia, mes, y año suso dichos, ante mi el dicho escriuano y testigos parecio presente el dicho fulano, y dixo: que por virtud de la dicha licencia, a el concedida por el dicho fulano, y della usando, vendia y vendio, cedio y traspasso al dicho fulano la dicha tal cosa, con todo el derecho y accion q̃a ella tiene, y puede tener en qualquier manera, y con sus entradas y salidas y seruidumbres, usos y costumbres, y con las condiciones contenidas en la dicha carta de censo, y con el dicho cargo de los dichos tantos maravedis, y por el dicho precio de los dichos maravedis, en q̃ esta concertado, de que se otorgò por contento y pagado a su voluntad, porque dixo que los ha recibido realmente y con efeto: y porque la paga de presente no parece, dixo, que renunciava la excepcion de la nõ numerata pecunia, y de la auer non visto, ni cõtado, ni recebido, y las otras leyes que sobre este caso disponen. Y si recibiere alli la paga, el escriuano de feedello, y no se pongan las renunciaciones de leyes: por ende dixo, que desde oy dia en adelante q̃ esta carta es fecha, se apartaua y desistia de la tenencia y propiedad y posesiõ, y señorio de la dicha tal cosa, y de todo el derecho q̃a ella pueda tener en qualquier manera, y todo se lo cedia y renunciava segun dicho era, y le dio poder cūplido para q̃ tome y aprehenda la posesiõ de la dicha tal cosa, por si, y en nombre de sus herederos, y sea suya propia, y pueda hazer della lo que quisiere, y por bien tuuiere, como cosa comprada por sus propios dineros como esta lo es, y se constituyò por su inquilino poseedor, entretanto que toma y aprehende la dicha posesiõ, y obligose de se la hazer cierta y sana, por si y en nombre de sus herederos, y de tomar la boz y el pleito, dentro de cinco dias q̃ por su parte fuere requerido, y lo seguira a su costa y missiõ, contra qualesquier personas que se lo vinieren pidiendo y demandando, de manera q̃ quede por señor verdadero del dicho censo como el lo era: y si asì no lo hiziere y cūpliere, se obligue de le boluer los dichos maravedis al dicho fulano, o a sus sucesores, cõ mas las mejoras q̃ ouiere fecho, cõ las costas y daños q̃ se le ouierẽ recrecido. Y luego el dicho fulano que presente estaua, lo acetò, y recibio en su fauor esta carta de venta y traspasso, con el dicho cargo de los dichos tantos maravedis, y con las dichas condiciones en la dicha carta de censo contenidas y declaradas: y ambos a dos los suso dichos, por lo que a cada vno dellos toca de cūplir y pagar, dixeron, que obligauan sus personas y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer, y dierõ poder cūplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Aquí el reconocimiento del censo.

Sepan quãtos esta carta vierẽ, como yo fulano vezino de tal parte, digo, q̃ por quanto fulano vezino de tal parte, me huuo vèdido, y traspasado tal heredad, en tal parte, so tales linderos, por tanto precio de marauedis, con cargo de tantos marauedis de censo en cada vn año, segun se contiene en la carta de censo, que passò ante fulano escriuano, a que me refiero: porẽde por esta carta, por mi, y en nõbre de mis sucesores, y por los que de mi, ò dellos, ouieren titulo, en qualquier manera desde oy dia en adelãte, reconozco por seõor de los dichos tãtos marauedis del dicho cẽso al dicho fulano, y me obligo de los dar y pagar a el, o a sus sucesores, o aquiẽ por el, o por ellos lo ouiere de auer, a los plazos en el dicho cẽso cõtenidos, y cõ las dichas cõdicionẽs y penas y comissos, y cõ la decima cõ q̃ el dicho fulano me traspasò la dicha tal heredad, y esta obligado a me los pagar. La qual carta de cẽso he aqui por inserta y incorporada, como si por mi fuera hecha, y otorgada, y me pare tãto perjuyzio, como podia parar al dicho fulano, y esto para siẽpre jamas, cõforme al dicho cẽso, y me obligo cõ mi persona y bienes, auidos y por auer, y las personas y bienes de los dichos mis herederos y sucesores, de guardar y cumplir y mantener las dichas condiciones y cada vna dellas: para lo qual doy poder cumplido a las justicias, &c.

Pratica de los censos redimibles.

EN quanto al contrato de censo redimible, que se dize al quitar, que esta frequẽtado y vsado en estos Reynos, se yerra comunmẽte por los escriuanos que lo hazen, y ante quien passan y se otorgan: y por esto se declara, a quien, y el como se deue hazer, no para determinar de su justificaciõ, que no toca a nuestro proposito, sino para que mejor y mas justamente se haga y se sepa ordenar por los escriuanos, que es el proposito, y fin desta obra. Para lo qual se ha de presuponer que el fundamento principal, sobre que se funda este cõtrato, es la dispusiciõ de ciertas extrauagantes de los summos Põrifices, Martino, y Calisto, cõ cierta aprouacion que desto se hizo en el Concilio de Constancia. Y segun estas dispusiciones, es necessario q̃ el precio que se diere por el millar de censo al quitar, sea justo valor, y este tienen por tal, el q̃ ouiere declarado las costumbres de las prouincias donde se vendiere y cõtratare, como esta comunmente en estos Reynos, en vso de a catorze, o quinze mil marauedis por cada millar de censo al quitar. Y asì segun las dispusiciones, este contrato tiene su propia natura de contrato de

Tratado. VII. De

simple ventâ de censo redimible, que se dize alquitar, que no requiere otras mas condiciones para su validacion.

De que se sigue que no se puedē poner en las tales ventas clausulas, q̄ por su calidad y fuerça den mas valor al millar del censo, de lo en q̄ lo tiene la dicha costumbre declarado, que sea en fauor del comprador y daño del vendedor, como hazē los escriuanos passando la natura del contrato, q̄ es de venta simple de cēso redimible, como lo ponen las dichas esrauagantes, poniēdo como ponē los escriuanos clausulas, q̄ si no pagare el cēso dentro de dos años, la heredad caya en comisso, q̄ no pueda el que vende el juro vender la heredad sobre que lo assegura, sin requerir al cōprador, y sino lo quisiere, le de la veintena y otras semejantes, por q̄ cierto q̄ esta cō las tales condiciones no necessarias a la vēta del tal censo redimible por las dichas esrauagantes y dispusiciones, vale mas al comprador, y en tanto nos lo vende el vendedor, y queda el tal contrato con las tales condiciones deprauado, como vendido en menos del justo precio declarado por el dicho vso y costūbre, junta la disposicion de las dichas esrauagantes. Por manera que no conuiene q̄ se pongan las dichas condiciones que ponen los escriuanos, por no estar entendidos en la calidad sobre dicha, y natura desta vēta, permitida por las dichas dispusiciones. Pero vna condicion es justa y se puede poner, que se la vendan por el tanto que otro diere, porque esta no es perjudicial, ni diminuye el comun precio.

Siguiese de lo susodicho, que en ordenar los escriuanos como hazē este contrato, en forma de constitucion de censo perpetuo, y poniendo las mismas cōdicionēs, o muchas dellas, que aunque al fin pongā que dando los dineros, quede el vendedor libre, salen de la propia natura del dicho contrato, que como esta dicho, es venta simple de marauedis, de censo al quitar, o redimible, segun las dichas esrauagantes, que no requieren mas fuerças ni clausulas en tales ventas.

≈ L. 7. r. 7. par. 7.

L. 10. r. 13. pa. 5.

L. 65. Cortes de

Madrid de. 28. l.

11. Cortes de To-

ledo. 39.

L. 127. de Ma-

drid, de. 34. l. 13.

de Valladolid de

37. l. 10. Toledo,

de. 39. Y la. l. 2.

r. 15. li. 5. f. 313.

de la nueva Reco-

pilacion.

Item, han de aduertir los escriuanos, no pongan vna clausula q̄ muchos escriuanos ponen, Que quando se diere, y boluiere, o pagare el precio, la venta sea en si ninguna. Porque poniēdo esto, y hecha la paga queda la venta ninguna, desde el dia que se hizo, y el censo y los marauedis que se han lleuado en el medio tiempo, en obligacion de restitucion, como lleuados sin titulo.

Item, conuenia a los contratos, para mejoria y valor dela tal venta q̄ los marauedis que se situan deste cēso redimible, se assentase sobre la heredad, que lo rente de suyo. Pero deue se aduertir, q̄ la persona que cargare el tal censo, ⁊ declare los censos, o tributos que tuuierē cargados, porque de otra manera serian obligados a boluer el dinero que reciben

reciben, con el dos tanto, porque hazen delito: assi mismo que luego se auise a la parte que registre este censo, ante el escriuano de concejo, o otro q̄ estuviere diputado para ello, porque de otra manera no hariafee, ni se podria pedir a ningun tercero possedor cosa alguna.

Item assi mismo no puedē hazer escritura de los censos al quitar, en que diga que se pague la pensión en pan, ni vino, ni azeite, ni miel, ni cera, ni xabon, ni lino, ni gallinas, ni tocino, ni carbon, ni leña, ni otras cosas semejantes, saluo en dinero, y lo q̄ en otra manera se huuiere fecho, se ha de reduzir a dinero, a respeto de a catorze mil el millar el precio que huuiere dado por ello.

Ha se de aduertir, que se funde este censo sobre bienes rayzes: y dō de los dichos bienes estuuieren, se ha de pagar el alcauala, y no donde se haze la venta, aunque alli esten otros bienes que el vendedor obliga al saneamiento del censo, porque aquellos no los vende, ni sobre ellos se pone censo: y tambien se aduierta que de la redencion del dicho censo, no se ha de pagar segunda alcauala, porque se dize propiamente resolución del primer contrato, y no segunda venta.

Pormanera, que para que se escusen los dichos inconuenientes, y que el contrato vaya hecho mas conforme a las dichas esrauagantes y disposiciones, en su propia natura, conuiene que se haga y ordene por los escriuanos, en la forma siguiente.

S Epan quantos esta carta de venta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que vendo a vos fulano vezino de tal parte, tantos marauedis de censo redimible, que se dize al quitar, pagados en cada vn año, la mitad a san Iuan, y la otra mitad a Nauidad, que corren desde la fecha desta carta: los quales dichos marauedis de censo, los situo, y assiento, y constituyo, sobre tal heredad que rēta la dicha quantia: la qual esta y tengo libre de censo y tributo, e hipoteca, especial y general: los quales dichos marauedis de censo en cada vn año, vos vendo por precio y quantia de catorze mil marauedis por cada millar, que es su justo precio y valor, segun que comunmente esta en estimacion de se vender en estos Reynos, que suman el dicho precio de a catorze mil el millar, los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año, que assi vos vendo los tales marauedis, los quales me distes y pagastes en dineros contados, ante el presente escriuano y testigos desta carta, que los vieron contar y recebir: y en caso que no se hiziere la dicha paga de presente, ni parece, renuncié la excepcion de la non numerata pecunia del auer non visto ni contado, y el error de la cuenta y mal engaño, aunque las esrauagantes requieren que el dinero se cuente realmente, y es lo mas seguro. Digo que los dichos tales

marauedis de censo, vos seran ciertos y seguros, y os los dare y pagare en cada vn año, a los plazos suso dichos, a vos el dicho fulano, y en defeto de no os los dar y pagar, que los podays cobrar de la renta de la dicha heredad, donde lo señalo y situo, y assiento como dicho es, y de mi persona y bienes: y para q̄ la dicha paga y heredad, os sera cierta y sana a la ebicion y saneamiento de todo lo en esta carta cōtenido, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y especialmente obligo e hipoteco la heredad, la qual prometo de la tener en pie biē reparada, y de no la vèder ni enajenar, sin primero redimir y quitar este censo, y si la vendiere, que vos la podais tomar, por lo que otro me huuiere dado, o diere por ella, porque la venta del dicho juro es redimible al quitar como dicho es, y se entiende ser hecha, y la hago, con tanto que cada y quando que os diere y pagare y boluiere, y restituyere los dichos tantos marauedis, que por el dicho censo me days de la moneda que al presente corre, agora alce, o abaxe la dicha moneda, vos el dicho fulano, o aquel, o aquellos q̄ de vos huuieren titulo o causa, de lo suso dicho, seays y sean obligados a los recebir, y no los queriendo recebir, que depositando los yo el dicho fulano, mis herederos y sucesores, en persona llana y abonada, y por mandado del juez competente, se entiende que queda y sea el dicho censo redimido, y yo y la dicha mi heredad y bienes libres de dar y pagar a vos el dicho fulano los dichos tantos marauedis del dicho censo ni otra cosa alguna. Y para mayor efeto y firmeza de lo en esta carta contenido, doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de sus Magestades, de todas las ciudades villas y lugares de sus Reynos y señorios, especialmente a su Corte y Chācilleria, a la juridiciō de las quales me someto, renunciando mi propio fuero y juridiciō y domicilio, y la ley si conuenerit iurisdictione omniū iudicum, para que me lo hagan assi cumplir y auer por firme, como si por sentencia difinitiva de juez competente, assi lo huuiesse lleuado, y por mi fuesse pedida y consentida, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes, que en mi fauor sean, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes que home faga, non vala. En firmeza de lo qual, otorgue esta carta ante fulano.

Porque puesto que no sea menester, en las espaldas de la venta se puede poner como la parte lo redime para que conste de la paga, por que luego que se da queda redimido, como arriba se dixo, tratando deste contrato, mas si el que paga quisiere mas escritura de libre y quitto del dicho censo, y pagas corridas, puede se hazer en la forma siguiente.

Aqui

Aqui el fin y quito del censo redimible.

SEpan quantos esta carta de pago, y fin y quito vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo, que por quanto fulano vezino de tal parte me huuo vendido tantos mil maravedis de censo al quitar y redimir, sobre tal heredad, segun se contiene en la dicha carta de censo, a que me refiero, y porque en la dicha carta de venta esta con condiciõ que cada y quando que por la libertad del dicho censo me boluiere y restituyere los dichos tantos maravedis, que de mi recibio, a mi, o a mis herederos y sucessores, o al que de mi, o dellos huuiere titulo o causa, en qualquier manera, yo, o ellos seamos obligados a lo recibir, y a ledar por libre y quito, como mas largo se declara en la cõdicion del dicho censo: y porq̃ agora el dicho fulano, cõforme a la dicha condicion, quita y redime el dicho censo, y me da, y buelue, y restituye los dichos tantos maravedis, y por los auer reecbido y pasado a mi parte y poder, me doy por contento y pagado de todo ello: y porque la paga de presente no parece, renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y las otras leyes y excepciones que en este caso hablan: si fue re en presencia del escriuano de fee de la paga: por ende doy por resuelto y desatado el dicho contrato, y doy por libre y quito al dicho fulano y a sus bienes y herederos, y sucessores, y a la dicha heredad de los dichos tantos maravedis de cẽso, y delo corrido dellos, y me obligo que yo ni otro por mi en tiempo alguno pediremos, ni demãdaremos el dicho cẽso, ni cosa alguna del, y sobre esta razon no seamos oy dos en juyzio ni fuera del: y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, presentes y futuros, y los de mis sucessores, y doy poder cumplido a qualesquier justicias.

Pratica de las escrituras de ventas y traspassos, con declaracion en que punto consiste la fuerça dellas.

AY dos maneras de cartas de venta, la vna, de bienes rayzes, y cosas fixas y perpetuas, y la otra de bienes muebles: ^a y en los puntos q̃ cada vna dellas consiste hazerse, de fuerça necessarios, son siete puntos: y los de las rayzes son los siguientes.

El primer punto necessario, es, la relacion ^b q̃ las partes hazen al escriuano de lo que quieren vender: de manera que se nombra quien vende, y a quien se haze la venta, y por que precio, y q̃ es la cosa que

a L. 6. y. 7. y. 9. tit. 5. part. 5.

b Pre. 24. cap. 1. y la l. 4. ti. 11. lib. 5. fo. 301. de la nueva Recop.

S 5 se vende.

Tratado .VII. De

c. L. 60. tit. 13. se vende: y sobre este punto ha de concluir su relacion breue, y bien entendida, declarando las personas que los otorgan, y el dia, mes, y año, y el lugar donde se otorga.

part. 5.
L. 9. tit. 1. part. 5. La mitad del El segundo es, que el escriuano y los testigos deuē ver hazer la justo precio se en paga en dineros, o en otra cosa q̄ lo valga, y el escriuano de fee dello: y tiende assi, como si no fuere en su presencia, ha de renunciar las leyes de la non numerata pecunia, y de la auer non visto, no dado, ni cōrado, ni recebido, y del error de la cuenta, y las leyes de la prueua, y dar la paga. Este punto es necesario, porq̄ dizela ley, que el escriuano y testigos deuen ver hazer la paga, donde no, que sea obligado a prouarlo hasta dos años cumplidos primeros siguientes, si por el que recibe le fuere negado, esto no se aplica sino a los emprēstidos.

si lo dio por mas de quinze, para que el cōprador sea obligado a cumplir el precio que valia la cosa, o dexar la al vedor boluiendo le el dinero, aunque fuesse vedido en almoneda, se puede pedir el engaño, hasta quatro años. Y renunciando se la dicha ley del ordenamiento, como se dize ser necesario en este capitulo, no se pueden ayudar della, salvo si los compradores fuesen premiados a comprar, o a vender en almoneda, y auiendo se tassado, seria la venta firme, y no se rescindira el contrato, como lo declara la l. 56. tit. 4. par. 5.
El tercero punto es, la renunciacion de la ley del engaño, que se pone en las cartas de venta, y es lo q̄ hizo el Rey don Alonso, en las Cortes de Alcala, que hablan en razon de las cosas que se venden y compran por mas, o menos de la mitad del justo precio, se pueda pedir el tal engaño, o se supla el justo precio al engañado: de manera que quede en su justo valor, rescindido el contrato: y assi esta ley, es necesario en todo caso renunciarse, para q̄ aya firmeza a la venta: porque las partes otorgantes, ni otros en sus nombres, dentro de los dichos quatro años, no puedan dezir ser engañados, y leuantar pleito sobre ello: pero deue el escriuano de entender que al tiempo del otorgamiento de la tal escritura, diga a las dichas partes que la dicha ley esta en su fauor si la quisiere renunciar: porque passados los dichos quatro años, no tenian derecho de ser defengañados, pues cada vno la ley que esta en su fauor la puede desechar de si, y no aprouechar se della, sabiendo competerle su remedio. Y no ay necesidad, ni vale nada dezir que si la dicha tal cosa que assi vendio vale, o puede valer mas de la tal demasia, le haga gracia y donacion dello, pura, y mera, y perfeta, y que si la tal donacion excede de los quinientos auros que el derecho dispone, tantas donaciones le haze, como si fuesen hechas en tiempos de partidos, y las ha por insinuadas, conforme a derecho: porque estas palabras, ni otras semejantes, no hazē al caso, mas de que las partes sepan q̄ renunciaron la dicha ley, y no se pueden aprouechar della: y los dichos quatro años, se entiende con personas mayores de edad, y no con menores, ni yglesias, ni monesterios, o personas priuilegiadas, que les competa beneficio de restituciō: especial los bienes de las yglesias, y monesterios, y Reyes, y concejos, tienen termino de treinta años, para pedir el engaño de la mitad del justo precio, porque estos tales tienē mayores prescripciones: y han de ser hechas las tales ventas con autoridad

toridad de justicia, y conlicēcia de los Perlados de las tales yglesias y monesterios, y aun con juramento, y con sus tratos y pregones en forma, para que sean firmes.

El quarto punto, es, la ebicion y saneamiento, ^d q̄ha de llevar la ^{dL. fi. t. fi. par. 6.} venta o contrato, q̄ ebicion quiere dezir seguridad, para q̄ al comprador le sea la cosa que cōprare, firme, sana y de paz, pues da sus dineros por ella, y ha de quedar el vendedor obligado a este saneamiēto, asfi en la possession como en la propiedad, y este espreffamēte es necessario, y se hade obligara tomar la boz y el pleyto por el comprador. Y si le fuere quitada la tal cosa, que le comprò, le dara otra tan buena, cō los daños y interesses que se le han seguido, con el mejoramiento della.

El quinto punto, es necesario q̄ el vendedor se constituya ^e por ^{eL. 50. t. 5. pa. 5.} inquilino poseedor dela cosa que vende, porque podria ser que alguno cō engaño vendiesse a dos personas vna heredad, y a entrābos en vndia, o en dias diuerfos, y les hiziesse ante dos escriuanos, a cada cōprador su carta de venta, y en la vna carta de venta fuesse puesta clausula de constituto, y en la del otro cōprador no fue puesta la dicha clausula, mas de que a actual y corporalmente tomò la possession de la cosa que comprò: y porque en juyzio se prouo que primero fue hecha carta de venta al que no tomo la possession, mas de por cōstituto, Este taltiene mejor derecho ^f que los otros, especialmente acetando la escritura de venta que se otorgo en su fauor, entiendese si al tiempo q̄ ^{fL. 4. 5. 9. 7. t. 8.} el vendedor se cōstituyo por inquilino, el posehia la cosa que vendia. Y por esto es punto necesario la dicha clausula de constituto co ^{lib. 3. ord. 7 la. 1.} mo esta dicho, y se deue poner. ^{1. 9. 2. t. 21. li. 4.} ^{folio. 254. de la} ^{Recopilacion.}

El sexto punto, es, el poder y sumission que se da a la justicia, y renūciacion de fuero para que le hagan cumplir, como si por sentencia definitiva, por el consentida fuesse juzgado. Este punto es necesario, porque es para execucion y fuerça y cumplimiento de la tal venta.

El septimo punto, es, que muchas vezes se ofrece, que en las tales vētas, o contratos, entre muger, o menor, ^g o personas q̄ las partes quieren que juren las tales ventas, en este caso, si se ofreciere si fuere hombre mayor de catorze años, y muger mayor de doze, ^h y menores ^{g Pre. 209. 7. l.} de veynte y cinco, han de jurar la escritura, y si tuuieren curadores en ^{56. ti. 5. part. 5.} tren en ella inserta la curaduria, y con informacion que es vtil y prouechofo al menor, dando primero tres pregones continuados, de nueue en nueue dias. Y si algũ pregō se interpolasse, q̄ es passando el dia que se auia de dar el pregō, dexādole de dar, aunque se diesse otro dia, o dias, se han de tornara dar de nueuo, y la venta yria defetuoſa careciendo desta solenidad: pero el escriuano de su oficio, no es obligado a hazerlo, ^{h L. 60. tit. 18.} ^{par. 3. l. 18. t. 26.} ^{part. 6.}

Tratado. VII. De

a hazerlo, mas de auisar a las partes, que para firmeza de la tal venta, es necesario que se haga asfi. Y la escritura, es la siguiente.

Es firme la venta quando se huiesse dado señal por señal, y parte del precio, los contrayentes no se pueden apartar della, pero no se auiedo dado sino por señal q llama la ley arra, pierde el comprador la señal si se apartasse de la venta, y el vendedor sinola quisiesse efectuar es obligado a restituirla tal señal con el doblo, como se declara por la l. 7.

tit. 5. par. 5. Ire si comprada la cosa al comprador le mouieren pleyto, o alomenos fuesse antes de la publicacio de las prouaças, notifi que se lo al vendedor, y sino lo hiziere asfi, y despues fuere vencido, no podra demandar el precio al vendedor ni a sus herederos: y por el consiguiente el vendedor al comprador, como se declara por la l. 32. tit. 5. par. 5. Y lo mismo seria si el comprador sin voluntad del vendedor com-

≈ Venta llana. ≈

SEpan quantos esta carta de veta vierē, como yo fulano vezino de stallugar, otorgo y conozco por esta carta, q vendo y doy en veta Real, por juro de heredad para siēpre jamas, a vos fulano vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos y sucessores, y para aquel o aquellos que de vos y dellos ouieren titulo, boz, o razō, en qualquier manera, Tal heredad, que yo he y tengo en tal parte, so tales linderos, libre y quitada de cēso y tributo, y hipoteca, con todas sus entradas y salidas, vfos y costumbres, seruidumbres, quantas ha y auer deue, y le pertenecen en qualquier manera, por precio y quantia de tantos maravedis que por ella me distes y pagastes en dineros contados en tal moneda, en presençia del presente escriuano y testigos desta carta; y yo el presente escriuano doy fee que se cōtaron en mi presençia: de los quales yo el dicho fulano me doy por bien contento y pagado, por quanto lo recebi realmente y con efeto. Y si la paga de presente no pareciere renuncie las leyes de la nō numerata pecunia, y de la prueua y de la paga. Porende desde oy dia en adelante me desisto y aparto de la propiedad y señorio y posseesion de otras acciones, Reales y personales, que por qualquier razon me pertenecen y pueden pertenecer a la dicha tal cosa; y desde luego lo renuncio, y cedo, y traspasso en vos el dicho fulano, y en los dichos vuestros herederos y sucessores, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra propia autoridad (o como quisieredes) la tenencia y posseesion de la dicha tal cosa. Y entretanto que tomais y aprehendeis la posseesion della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y posseedor, y si mas vale y valer puede de lo susodicho, en mucha o en pequeña cantidad vos hago gracia y donacion dello, y renuncio en este caso la ley del engaño de la mitad del justo precio, para que dentro de los quatro años que la ley del ordenamiento Real dispone, ni despues no se pida, ni pueda pedir, porque no vale mas, ni se espera que valdra de lo que me distes y pagastes, porque fuy cierto de su valor, y obligome a la ebicion y saneamiento della, para que vos sea firme. Y si en algun tiempo vos fuere pedida, dentro de cinco dias q por vuestra parte fuereis requeridos, yo, o mis herederos y sucessores tomaremos por vos la boz y el pleito, asfi en la posseesion, como en la propiedad, y vos sacaremos a paz y a salvo, so pena de vos dar otra tal cosa, y en tan buen lugar, cō mas los

los mejoramientos que huuieredes hecho, con las costas y gastos y daños que huuieredes recebido: y para lo cumplir, &c.

prometiessse en el pleyto en manos de arbitros, y le condenassen, o si por su culpa desamparasse la posesion, o si se diesse sentençia contra el comprador, o si pudo ampararse por derecho de prescripçion, y no lo hizo, o si no apelo de la sentençia dada contra el, no estando presente el vendedor, o si cõsintiesse la cosa vendida se hiziesse sagrada o si la tal cosa fuesse vñdida en tiempo q̃ juzgava el vendedor, o la juzgasse el, como se declara por l. 36. del titul. 5. part. 5.
L. 1. y. 6. tit. 51. part. 5. l. 21. del dicho titulo. 16.
L. 64. tit. 9. par. 5. Cortes de Toledo, año. 1462. l. 43. tit. 9. lib. 6. ord. Ha se de pesa la lana con el marco de texa, en el qual aga ocho onças y en la arroba veinticinco libras, como lo declara la ley 1. tit. 7. li. 5. del ord. Y la l. 1. tit. 13. li. 5. fo. 309. de la nueva lre.

Pratica de las ventas de los bienes muebles y femouientes.

Como tenemos dicho en la venta passada de bienes rayzes, que es punto neccessario poner quien vende, y a quien, y que, y a que precio, lo mismo es los bienes muebles y femouientes, sin lo qual no seria venta.

Y porque los escriuano entiédan las ventas de los bienes muebles y femouientes, así como ganados, y lanas, y sedas, y esclauos, y otras mercaderias, y aunque no son bienes rayzes, no por esso dexan de tener nombres de ventas, y condiciones, y posturas, con que las partes se concertan: y las leyes destos Reynos tratan lo que para su firmeza y validacion es neccessario, así para renunciar la ley que esta en su fauor del contrayente, como para no la renunciar siendo sabidor della: y pues el escriuano es el que haze el contrato, sabiendo la ley, puede declararla a las partes, si la huuieren de renunciar, o no. Por ende en quanto a las ventas de los esclauos dize la ley, Que todo esclauo que a la sazón que fuere vñdido, anduuiere huydo, no vale la venta, y menos vale si despues de vñdido por esclauo, fuesse hallado que era muger, ora lo sepa el vendedor o no, y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna tacha, y el vendedor lo supiesse, y no lo dixesse al comprador, seria obligado a recebir el esclauo, y boluer al comprador el precio que por el dio, y aun pagarle los daños que recibio: y lo mismo seria si el esclauo tuuiesse alguna grande enfermedad, dentro de seis meses desde el dia de la fecha de la venta, es gran sospecha que la tenia al tiempo que se vendio; y lo mismo seria si el comprador pusiesse por condiçion con el vñdedor q̃ el esclauo no entrasse ni estuuiessse en lugar señalado, la venta no seria ninguna, por passar contra la tal condiçion: y de mas de las cosas suso dichas, por donde se pueden hazer y desatar las tales ventas, ay otras cosas que las leyes tratan de las ventas de los esclauos, que no se ponen aqui porque no hazen a este proposito.

Y en quanto a la venta de lanas, dize la ley, Que no se pueda sacar del Reyno mas de las dos terceras partes q̃ en el huuiere, y que la otra tercera parte quede para prouision del Reyno, lo qual se haga a vista de la justicia y Regidores, donde se cõprare y sacare la dicha lana: pero por prouision de su Magestad, dada a catorze de Agosto, de quinientos y cinquenta y vno, así como estaua mandado que se pudiesen sacar

las

Tratado .VII. De

las dos tercias partes de la dicha lana, fuera destos Reynos se mandò que no se sacasse mas de la mitad de la lana que se comprasse en estos Reynos: y las escrituras de lastales ventas y sus condiciones, son las siguientes.

Carta de venta de esclauo.

SEpan quãtos esta carta de venta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco q̃ vendo a vos fulano vezino de tal parte, yne esclauo, o esclaua mia, de tal color, que se llama fulano, o fulana, de edad de tantos años, poco mas o menos, el qual vos vendo por sano y auido de buena guerra, y que no tiene gota, ni mal de coraçon, y que no es borracho, ni ladron, ni fugitiuo, ni tiene otras tachas, ni vicio, ni enfermedad secreta: el qual vos vendo por precio y quantia de tantos marauedis q̃ por el me aueis dado y pagado, en dineros contados, de que me doy y otorgo por contento, &c. Y vos doy poder cūplido para vos entregar por vuestra autoridad del dicho esclauo (si estuviere presente haga la entrega) y me obligo de vos lo hazer cierto y sano y de paz, de quẽ vos lo viniere pidiẽdo, o demãdado: o si tuuiere las dichas tachas, o alguna dellas, vos boluere los dichos marauedis que asì recibo, con mas las costas y daños, que de la dicha causa se vos recrecieren. Para lo qual cumplir y auer por firme obligo, &c.

Venta de lanas.

SEpan quantos esta carta de venta vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, otorgo y conozco, que vendo a vos fulano vezino de tal parte, todas las lanas y añinos de mi ganado, que yo tengo y tuuiere de mi hierro y señal, para el año venidero, de tantos años, que sera hasta en cantidad de tantas arrobas, poco mas o menos, que sea buena lana blanca, y fina, y merina, desfaldada y deseruada, sin roña ni cadiello, ni hierro, ni percamino, desquilado en dia claro y no lluuioso, ni nublado, fol alçado, corral barrido y no regado, contando tres arrobas de añinos por dos de lana, como es costumbre, por precio cada arroba de tantos marauedis; y luego de presente, en presencia del escriuano y testigos, conozco que para en cuenta y parte de pago de la dicha lana, he recebido de vos el dicho fulano tantos marauedis, de los quales me otorgo de vos por contento y pagado a mi voluntad, por quanto lo recebi realmente y con efeto, en presencia del escriuano y testigos. De la qual paga yo el presente escriuano doy fee, y digo q̃ lo
que

que mas montare la dicha lana, me lo aueis de pagar al tiempo del desquilo, que ha de ser en tal parte, a tantos dias de tal mes; y que para en tóces yo sea obligado de vos lo hazer saber, para q̄ si quisiereis embiar persona que este presente al dicho desquilo, lo podais hazer, y me obligo de no vender la lana sobredicha a otra persona, ni en otra manera se la dar, so pena que por cada arroba que se aueriguare auer vendido o dado, vos pagare tantos marauedis cō las costas, daños e intereses q̄ sobre ello se vos ouieren seguido: y para seguridad de lo suso dicho, hipoteco por especial hipoteca, los dichos mis ganados: y yo el dicho fulano que presente estoy a lo que dicho es, digo que aceto lo suso dicho, y recibo la compra de la dicha lana, de la forma que por vos esta declarado, y por el dicho precio, y me obligo de pagar lo q̄ mas montare sobre lo que teneis recebido. Y para lo cumplir, &c.

Pratica para que debaxo de vna carta de horro de gracia, se pueda hazer otra por dineros.

Las cartas de horro de esclauos, son en dos maneras. La vna de gracia, y la otra por dineros: y la de dineros difiere de la de gracia solamente en dezir q̄ el esclauo q̄ se ahorra se cōcerto cō su señor, o su señor con el, de le dar tãtos marauedis por su rescate, por lo qual le ahorra por se los auer dado el, o otro por el, y confiesa auerlo recebido, y dar se por contento dellos: y pongo aqui la de gracia, porque sean todas de vna forma.

Carta de horro.

Se pan quantos esta carta de horro y libre i vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, q̄ por quanto yo tengo por mi esclauo y cautiuo, a fulano, que es de tal color, y de tal edad, y natural de tal parte, y lo cōprè, o lo huue de buena guerra: y agora por seruicio de Dios nuestro señor, o porq̄ es christiano, o porque yo le he casado, o por buenos seruicios q̄ me ha hecho, o por otros justos respetos que a ello me mueuen, yo desde agora como mejor lugar aya de derecho, le ahorro y hago libre del cautiuerio, sujecion, y seruidumbre en que estaua: y le doy libertad y poder cumplido, para que pueda hazer de si lo que por bien tuuiere, y parecer en iuyzio, y hazer testamento, y todo aquello que vn hombre libre podria hazer, y me desisto y aparto de qualquier derecho y accion que a el tengo, y podia tener en qualquier manera, y le hago y otorgo carta de horro y libre en forma, y prometo y me

La persona que otorgare escritura de libertad q̄ se dize carta de horro, alomenos ha de auer veinte años, y si tiene curador ha de ser con su licencia, o jnre la escritura de libertad.

i L. 1. t. 22. p. 4.

Tratado .VII. De

y me obligo delo cumplir y mātener en todo tiempo, y nolo reuocar ni reclamar dello en tiempo alguno por ninguna causa ni razon q̄ sea, y si lo tal hiziere no sea oydo en juyzio, ni fuera del: para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder a las justicias, &c.

Pratica de como se toma la possession de vna heredad, por la misma parte, o dada por mandamiẽ- to de juez.

A Y dos maneras de tomar possession, la vna tomada por la misma parte, en cuyo fauor se hizo la escritura de venta, o donaciõ, o otro traspasso de censo, o semejante cosa de que en efeto se ha de tomar possession, y al dar de la tal possession han de estar ambas las partes presentes, ora por si, ora por su procurador: de manera q̄ quieta y pacíficamente meta por la mano el que otorga la tal escritura al otro en la tal possession: y en la possession que es dada por mandamiento de juez suelen se ofrecer muchas vezes dar se la tal possession por sentẽcia del tal juez, o por carta executoria cometida al tal juez, de algun pleito q̄ se aya tratado. Otras vezes por mayor autoridad y firmeza, sin auer pleito de pedimiento y conformidad de las partes, por virtud de qual quier contrato de los suso dichos, el juez mete en la possession a la tal parte que pretende el derecho de la dicha possession: vnas vezes da mādamiento a su merino, otras vezes por su persona, y las mas vezes da mandamiento a su merino, porque tenga mas fuerça la tal possession: y presupuesto que es assi, el mandamiento sera como el que se sigue.

Mandamiento.

Alguazil desta villa, yo vos mando que metays en la possession de tal heredad, o casa, a fulano vezino de tal parte. Aqui da la razon de la causa porque le manda dar la possession: y assi metido, echad fuera de la dicha possession a los que en ella estuieren, y le defended y amparad en ella, q̄ por este mi mandamiento yo le desiendo y amparo, y mando q̄ ninguna persona sea osado de le quitar ni perturbar la dicha possession, ni parte della, directe, ni indirectamente, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quitan las possessiones dadas por juezes competentes, y mas de diez mil maravedis, para la camara y fisco de sus Magestades: en lo qual todo los he por cõdenados lo contrario haziendo: fecho, &c.

Por virtud del qual dicho mandamiento, fulano alguazil metio en la possession al dicho fulano, o el juez por su persona tomãdole por la mano le metio en la heredad, o casa, y se passero por ella, y cerro las puertas
(si fuere

(si fuere casa) y echò fuera della a los que dentro estauan, y tomo las llaues de la dicha casa, y metio de su mano por inquilino a fulano, lo qual todo hizo en señal de possession, y assi la tomo y aprehedio quieta y pacificamente, sin contradicion alguna: y el dicho Alguazil dixo, que assi le amparaua en la dicha possession, para que le sea guardada so las dichas penas en el dicho mandamiento cōtenidas: y el dicho fulano lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos.

Ay otras possessiones que se toman de conformidad ante escriuano sin preceder mandamiento de juez, mas que el escriuano haze relacion dela razon porque se toma la possession, y es por la forma susodicha.

Pratica de obligaciones.

Todos los contratos, como esta declarado en los supuestos antes deste, consisten en dos cosas. La vna en las condiciones y conformidad que las partes contratan entre si. Y la segunda, en las renunciaciones de las leyes que los tales contratos (segun su genero) deuen llevar para su validacion: pero deuese entēder que las tales posturas y cōdiciones y conformidad de partes, no deue ser contra las leyes y derechos y buenas costumbres; por tãto se tratara aqui de lo que toca a las obligaciones que se otorgan entre partes, aquellas que mas comunmente se acostumbra hazer, y delas clausulas dellas, y que cosa es obligacion, y quantas maneras son dellas, y quales personas se puedē obligar, y quales no. Esto se entienda en lo q̄ toca al escriuano, y en lo que por su parte deue saber, porque no haga los contratos ilicitos, y cōtra las dichas leyes.

Y en quãto a lo primero, entiendase que ay dos maneras de obligacion de deudas. ^k La vna dezimos deuda personal, o deudor personal, y es, quando la persona tan solamente es obligada a la cosa, y no los bienes. Otra se dize real, y es quando los bienes, o parte dellos fueren obligados y no las personas.

k L. 3. t. 27. par. 3. l. 11. t. 14. l. 7. tit. 15. par. 5.

Lo segundo, ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion q̄ hagan, prometiendo de la cumplir so pena de la vida, o ^l perdimiento de miembro: y no se puede assi mismo obligar, a perdimiēto de todos sus bienes: y la razon desto es, porque la pena no se estiende a mas del dos tanto, aunque sea puesta en mucha quantia, y aun no se fuele condenar en las tales penas, mas de en aquello que es propio interesse.

l L. 5. t. 11. lib. 1. f. 8. l. 247. del estilo.

La obligacion entre padre y hijo, no es valida, ^m ni la puede auer siendo el hijo debaxo de su poderio, salvo si fuesse la obligacion de bie

m L. 2. t. 5. l. 5. 6. t. 11. par. 5. l. 5. 7. 6. y. 7. t. 6. par. 4.

T

nes

Tratado. VII. De

nes adquiridos y ganados por el hijo, siendo oficial, o Letrado, que los ganasse por su ciencia; o cauallero, o hombre de guerra, que los ganasse firuiendo al Rey; o escriuano que lo ganasse en su oficio; o juez que los ganasse de salarios, y lo mismo los Pesquisidores o Oydores de su Magestad, o de algun señor, o algunos bienes donados que le huuiesse dado el Rey, o otro señor, estas tales ganancias se llaman bienes castrenses, o casi castrenses: y desta materia auia mucho que tratar, pero basta lo dicho, para que se entienda de q̄ bienes se puede hazer la obligacion entre padre y hijo. Afsi mismo por lo semejante, el sieruo no se puede obligar a su señor, saluo si le prometiére algunos marauedis porque le ahorre: y por el contrario no se puede obligar el señor al sieruo.

De esta materia se trata mas adelante a dōde dixē las leyes y pre-maticas lo q̄ los escriuanos deue guardar.

Afsi mismo la obligacion es ninguna, por la qual huuiesse alguno prometido alguna cosa imposible, o que fuesse contra derecho, o buenas costumbres.

De la mancomunidad y escusiones y fuerças dellas.

*n L. 2. tit. 13. l. 5.
ordi. l. 8. tit. 13.
part. 5.
o L. 9. t. 12. par. 5
L. 3. tit. 18. lib. 3.
fol.*

DEuen de entender los escriuanos, que quando dos o mas personas se quisiere obligar de mancomun, ⁿ que digan en la escritura, que se obligan in solidum de mancomun cada vno, porque si se obligan simplemente ^o sin dezillo, no quedaria ninguno obligado, mas de por rata parte.

Y supuesto, que si los que se obligan de mancomun, son los deudores principales, han de renunciar la autética hoc ita de duobus reis, y los fiadores han de renunciar solamente la autentica presente de fide iussoribus, y la epistola del diuino Adriano. Y si ay principales y fiadores, han de renunciar entrambas a dos autenticas, porque no las renunciando estando presente el principal, no pueden pedir ni executar al fiador, hasta auer hecho escusion en los bienes del principal. Y lo que no se pudiesse cobrar del principal, se cobrara de los fiadores: aunque oy se platica vna ley del fuero, que indistintamente pueden pedir al fiador, o al principal, sin renunciar las dichas autenticas.

Y de la misma manera no renunciando los principales la autentica hoc ita de duobus reis, no podria el acreedor pedir ni executar a vno de los mancomunados, estando presentes todos, y teniendo de que pagar, saluo quando alguno estuuiesse ausente, o no tuuiesse de que pagar, pero por la auer renunciado podria escojer al que quisiessse, o a los que quisiessse.

Quando

Quando alguno sale por fiador de indemnidad P (que es quando p *L. 10. tit. 11. part. 5. l. 3. in fi. tit. 18. l. 3. fo. l. 24. tit. 13. Par tit. 5.* dize q̄ facara a otro a paz y a saluo) o si solamente se obliga a q̄ el pagara, no pagando el principal, o a q̄ pagara el alcáçe que al principal se hiziere, o q̄ pagara lo que se aueriguare q̄ deue el principal, o si dixere q̄ pagara por el principal. En estos casos no podra el acreedor pedir al fiador, hasta auer hecho escusion en el principal, o alomenos pedido por tela de juyzio, aunque renuncie las dichas autenticas: ni el hijo que repudio la herencia del padre, y quiere pedir los bienes q̄ quedarõ de su madre; y muerta la madre, se los vendio su padre siendo su administrador legitimo, no podra pedir a los poseedores de los dichos bienes, sin que primero haga escusion de bienes del padre.

Sobre la pena conuencional de las obligaciones.

ES cosa muy ordinaria entre los escriuanos, poner en los cõtratos y obligaciones q̄ ante ellos pasan, la pena conuencional, q̄ creyendo q̄ los contratos seran mas firmes a esta causa: y porq̄ no es obligado sino a pagar la pena, o cumplir lo q̄ prometio, saluo sino pusiesse la clausula rato manente pacto, q̄ entonces a entrambas cosas esta obligado: y la clausula rato manente pacto; quiere dezir que la pena pagada, o no pagada, o graciosa mēte remitida, se guarde la promessa. Y por que desta materia se trata mas adelante al fin deste tratado, adonde estan juntas muchas leyes y prematicas que son obligados a saber los escriuanos, y guardarlas, porque no hagan los contratos ilicitos y contra las dichas leyes, y otras cosas que son obligados de cumplir los q̄ mas quisieren saber, acerca de lo susodicho se hallara alli.

Obligacion de mercaderia.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que deuo, y he de dar y pagar a vos fulano vezino de tal parte, o a quien vuestro poder huuiere tantos marauedis, por razon de tal mercaderia que de vos compre y la recebi en presencia del escriuano desta carta y testigos, del recibo de la qual yo el presente escriuano doy fee: y si la mercaderia alli no pareciere, renuncie las leyes dela entrega, y de la prueua, y de la paga: y pongo con vos, y con quien el dicho vuestro poder huuiere, de vos dar y pagar los dichos marauedis para tal plaço, llaname te y sin pleito alguno. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes: y doy poder cumplido, &c.

Tratado. VII. De

Que deuē poner los escriuanos en las obligaciones de mercaderias, y de la pena en que incurren poniendo lo contrario, y lo mismo las partes.

r Cortes de Madrid. 1534. petition. 97. y la. l. 4. tit. 11. lib. 5. fol. 301. de la Rec. 5. L. 1. tit. 7. lib. 5. del Ord. y la l. 1. tit. 13. lib. 5. fo. 309. de la Recopilacion.

ES premaxica de su Magestad, que en las obligaciones que se hazen por razon de mercaderia, especifique el escriuano, ^r si la mercaderia es paño, o seda, o pan, o vino, o ganado, o otra qualquier mercaderia, de donde emanò la deuda, poniendose por menudo, y no en general, declarando el precio y fuerte de la mercaderia.

Y si la mercaderia fuere oro, o plata, o vellon de moneda, ^s se ha de pesar con el marco de Colonia, que son ocho onças.

Afsi mismo, si la mercaderia fuere cobre, o hierro, o estaño, o azogue, o miel, o cera, o azeite, o lana, o qualesquier otras mercaderias q se venden a peso, estas tales se han de pesar cò el peso de Texa, q tiene el marco ocho onças: y si fuere por arrobas, en el arroba ha de auer veinticinco libras: y si fuere por quintal de hierro, se ha de pesar conforme como se pesa en las herrerias y puertos de la mar, por costumbre que en ellas ay: y si fuere quintal de azeite con que se pesa en Seuilla, y en las fronteras, ha de ser de diez arrobas: y si fuere por arrelde en las villas y lugares, ha de tener quatro libras.

Y si la obligaciõ fuere hecha por trigo, o ceuada, o por las otras cosas q se fuelẽ medir, se han de medir y vender por la medida Toledana, q haze la fanega doze celemines, y la cantara, o arroba ocho açumbres, y por esta via se haga la media fanega y celemin, y media açumbre.

Afsi mismo, si la tal obligacion fuere hecha por paño, o lienço, o fayal, o por las otras cosas que se venden a vara, han se de medir por la vara Castellana, dando en cada vara vna pulgada, midiendolo por esquina: y si lo contrario desto se hiziere, las partes caen en las penas de los que pesan con pesas y medidas falsas.

t Prem. dada en Torrofa, año de 1496. y la. l. del dicho tit. 13. lib. 5. fol. 309. de la Recopilacion.

Y si fuere la obligacion hecha por pã en grano, ^r ha de dezir que sea medido por la medida de Auila, y no por la Toledana, ni por otra alguna: y si fuere de vino, ha de ser por la medida Toledana, y el escriuano que de otra manera hiziere la obligacion, pierda el oficio, y sea inhabil para siempre, y cada vna de las partes pague lo que montare el contrato con el dobro.

L. 6. tit. 1. del fuero. y. l. 2. y. 4. tit. 12. de la. 5. Part. y l. 41. tit. 13. en la Part. 5.

Pero deue se entender, que si en qualquiera de las obligaciones suso dichas, o de otras qualesquiera, huuiere fiadores, no lo puede ser Arçobispo, ni Obispo, ni frayle, ni clerigo, para obligar los bienes Eclesiasticos que possayeren, saluo que quedarian obligados los bienes de su patrimonio, o de otra calidad que tuuiesfen.

Afsi

Afsi mismo no pueden ser fiadores, el cauallero q̄ recibe soldada del Rey y biue con el, ni el esclauo, ni la muger, saluo en los casos que adelante hazemos mencion, en que las mugeres pueden ser fiadoras.

Obligacion de dineros prestados.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco por esta carta, q̄ deuo y he de dar y pagar a vos fulano vezino de tal lugar, o a quien vuestro poder huuiere, tantos marauedis, por razon que me los prestastes, por me hazer buena obra, y los recebi en dineros contados, en presencia del presente escriuano y testigos que lo vieron contar y recibir, de que yo el presente escriuano doy fee. Y si alli no los recibio, renuncie la excepcion dela nõ numerata pecunia, y dela auer non visto, ni contado, ni recebido: y me obligo de vos dar y pagar los dichos m̄s para tal dia: para lo qual afsi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes, &c.

Y si el obligado diere prendas han se de poner, diziendo, que son para seguridad de la paga; pero passado el plazo, no se podra executar la obligacion, hasta requerir al obligado que las quite, y no las quitando las pueden vender haziendo execucion en ellas, y lo que sobrare deue fe le de boluer al executado; y si saltare se ha de cobrar del executado.

Obligacion de facar a paz y a saluo.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto vos fulano me salistes por fiador de mancomun, juntamente comigo, de pagar a fulano tantos marauedis a tal plazo, por razon de tal censo que le vendi, sobre tal heredad y vos obligastes al saneamiento della, o me salistes por fiador de tales bienes en q̄ me fue hecha execucion por tanta quantia de m̄s, o por otras semejantes cosas. Porende yo me obligo de facar a paz y a saluo de la tal fiança y obligacion a vos el dicho fulano, y no pagareys por la dicha razon por mi cosa alguna, afsi del principal como de las costas, so pena de vos lo pagar todo ello con los daños y intereses que se vos siguieren y recrecieren. Para lo qual afsi cumplir, &c.

Obligacion de resto de compra.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo, que por quanto vos fulano oy dicho dia, o

Si el deudor para seguridad de la

Tratado. VII. De

*paga de lo q̄ resta
deuiendo dela he
redad que cōpro
la hipotecare al
acreedor, ha se
de poner aqui a-
baxo antes delas
fuerças, y sera
preferido el acree-
dor antes q̄ otro
alguno, como de-
clara la. l. 30.
tit. 13. de la quin-
ta Part.*

tal dia me ouistes v̄dido, o vendistes tal heredad, o tales bienes por tanta quantia de m̄s, y a la dicha fazon yo vos di y pague tantos marauedis, y os reste deuiendo tanta quãtia, y al tiempo q̄ se hizo y otorgò la venta de la dicha tal cosa, vos distes por contento de todo ello, aunque en realidad de verdad no lo aueys recebido. O fino ha recebido nada, diga toda la cantidad. Porende por la presente carta me obligo de vos dar y pagar los dichos marauedis para tal dia, llanamente, sin pleito alguno: para lo qual, &c.

Obligacion de cambio.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto fulano tomò y recibio a cambio de fulano mercader, tantos marauedis, para se los pagar en tal feria, o en tal parte, y para que le pagassen le dio letras de cambio, dirigidas a fulano mercader, o a otra persona: porende yo me obligo que le feren bien pagados, por su primera, o segunda, o tercera cedula, a tal plazo, con que solo requiera con ellas a las tales personas, o en su casa, o banco, con que luego haga protesto como se acostumbra a hazer, y pueda tomar a cambio o recambio sobre mi, de qualesquier personas, la cantidad de los dichos marauedis, con los interesses que los hallare, y con mas las costas que se os recrecieren, y por solo su juramento, sin otra diligencia alguna, me podays dar a executar por ellos: para lo qual, &c.

Y si depositare prendas para la seguridad dello, diga, que es para hipoteca y seguridad de los dichos marauedis. O si diere fiador, de fota escrita en las espaldas de la obligacion, diga. Añadiendo fuerça a fuerça, y contrato a contrato, diziendo el fiador, So las fuerças y firmezas y submisiones y poderios de justicias, en la dicha obligacion espresadas desta otra parte escritas.

Y si las obligaciones fueren de mancomun, los m̄acomunados principales, han de entrar diziendo, juntamente de mancomun, y a bõz de vno, y cada vno de nos por si y por todo, renunciando como renunciamos la autentica de duobus reis. Y si con los principales huuiere fiadores, han de renunciar la autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio delas espensas: de manera q̄ han de renunciar todos juntos ambas autenticas, como arriba tenemos declarado.

Han se de poner en cada obligaciõ, acabada la relacion de cada vna, las fuerças que se acostumbra poner en las obligaciones que adelãte van escritas, donde dize, pie de las fuerças.

Decla-

Declaracion y pratica de las fuerças de las obligaciones y contratos, y porque se llaman guarentigias.

EN tres pñtos necessarios consisten las fuerças y atamiento de las obligaciones de persona y bienes de qualquier contrato que sea.

El primero, es, someterse el obligado a las justicias de sus Magestades, de qualesquier fuero y juridicion que sean, y darles poder para q̄ executen el contrato y obligacion.

Lo segūdo, renūciar el fuero y juridiciō y domicilio del obligado, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum.

El tercero, que diga que pueda ser executado como por sentencia difinitiva, cōtra el dada, y por el consentida y passada en cosa juzgada.

Y en quāto al primero pñto, esta dispuesto por leyes destos Reynos, que las justicias no puedā compeler ni apremiar a ninguno a que pague a otra persona cosa alguna fuera de su juridicion, eceto si en el cōtrato y obligaciō dio poder para ello, hallādole en su fuero, o prometiēdo de pagar adonde quiera que fuesse hallado. Y assi mismo algunos contratan cō otros, que el otorgante se someta a la Corte y Chācilleria de su Magestad, como si morasse dētro delas cinco leguas della, atento la ley de Toledo que sobre ello dispone. De manera que esta sumission de Corte y Chācillerias, es condiciō que las partes pueden pedir para fortificar mas la escritura, que donde quiera pueda ser pedido hallandole ay, como donde es vezino; y algunos las pōnen fin que las partes la pidan. Deuense de poner y hazerlo saber a la parte si se quisiere obligar a ello.

Y L. 23. tit. 2.
part. 6.

Y en quāto al segundo punto, esta dispuesto por las dichas leyes, q̄ ninguno pueda ser conuenido * (que quiere dezir demandado) fuera de su juridicion, ante ningū juez: y si se obligare por contrato, q̄ se pueda arrepentir despues de hecho, y antes de cōtestar el pleito, eceto sino renunciare la dicha ley que esta en su fauor, Si conuenerit iurisdictione omnium iudicum, y assi queda el otorgante obligado a pagar donde fuere pedido, hallandole alli.

* Dicta. l. 31.

Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el deudor, como por sentencia difinitiva y passada en cosa juzgada. Esta palabra tiene gran fuerça, porque a donde mas rigor el derecho permite que aya execucion y fuerça, es en la sentencia del juez, passada en cosa juzgada, especialmente siendo por el consentida: de manera que no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarentigia. Y este

Tratado. VII. De

no mbre se tomo de vn vocablo Toscano, que se dize guarentare, que es cosa firme.

Pie de las fuerças de las obligaciones.

Estas son las fuerças de la obligacion de persona y bienes, en los cõtratos en que se obligaren: y porq̃ mejor se pueda ordenar en breues palabras, lo que se requiere es lo siguiente.

Para lo qual assi cõplir como dicho es, obligo mi persona y bienes y doy poder cõplido a las justicias de sus Magestades de todos sus Reynos y señorios (a cuya juridicion me someto) y obligo y renuncio mi propio fuero y juridicion y domicilio, y la ley si cõuenerit iurisdictione omnium iudicum, y sometome a la Chãcelleria y Corte de sus Magestades, bien como si dẽtro delas cinco leguas della biuiesse y morasse, para que por todo rigor y via executiua me compelan y apremien a que lo cumpla y pague, haziendo execucion en mi persona y bienes, y mas las costas q̃ sobre ello hizieredes: bien assi como si lo susodicho fuesse contra mi sentenciado, por sentencia difinitiua de juez competente, por mi pedida y consentida, y passada en cosa juzgada, y renũcio otras qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante fulano escriuano. Testigos.

Ya auemos dicho el pie de las fuerças de las obligaciones de personas y bienes, la orden q̃ el escriuano deue llevar en sustancia y engrossado, como deue yr ordenado, para firmeza de la escritura donde se dize. Y renuncio la ley que general renũciacion fecha de leyes non vala. Sera bien que entienda el escriuano, porque se pone en la obligacion la tal renunciacion, y porque se pone assi mismo otra palabra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle.

En quanto a esto entienda que se pone en los contratos y de arrẽdamiẽtos de heredades de pãlleuar, o de alquileres de casas, o de otros semejantes, donde alguno se obliga de pagar el tal alquiler, o renta, para que aũque quiera dezir o alegar que no cogio cosa ninguna, o su ceda que se le quemò la casa, o otro caso fortuyto, aunque renuncie todos los casos fortuytos, no vale la tal renunciacion, por ser general, aũque la dicha renũciacion se haga con juramento, por tanto es menester que declare el escriuano y especifique algunos casos fortuytos, diciendo que renuncia los casos fortuytos de piedra, o niebla, o fuego, y elada, y langosta, tomo, y robo, y hueste, y otros casos fortuytos: en tal

tal caso valdria la dicha renunciación, quanto a los dichos casos fortuytos, declarados en la dicha escritura, y tambien quanto a los demas que acaecieren semejantes a los declarados, pero no quanto a los que fueren mayores y no yguales de los declarados. Y en estos casos y en otros semejantes, han de dezir que renuncian la ley que dize que general renunciacion de leyes que home haga que non vala, y la otra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe comperle.

Y porque los escriuano ponen muchas cosas, que no es necesario a la escritura para el efeto que la hazen, y vnas por otras, por no entender la naturaleza del contrato, y otras cosas muchas que no hazen al caso, auisare aqui de algunas dellas.

Lo primero dize, so pena del doblo, y la dicha pena pagada, o no, o graciosamente remitida, q̄ toda via sea tenido y obligado a pagar, &c.

Y aunq̄ se dexede dezir, so pena del doblo, vale la escritura, porque esta pena raramente se executa, saluo en aquello que prouasse que es su interese, por no lo auer cumplido, como arriba diximos.

Assi mismo dicen: Renuncio qualesquier ordenamientos Reales y municipales, tampoco es menester dezirse, mas de como van dichas las dichas fuerças.

Assi mismo dicen, que renuncian qualesquier ferias y mercados francos, de comprar y vender, y de pan y vino cojer, y de todo plazo y consejo de abogado, y qualesquier cartas y mercedes y priuilegios de Rey, o Reyna, o Principe, o Infante heredero, tampoco es menester dezirse mas de como esta dicho.

Y assi mismo dicen, que renuncian las ferias, ² de Medina del Cãpo, y Medina de Rioseco, y Villalõ, Mãsilla, Leõ, y Saldaña, Valladolid, Carriõ, ^a Villada, Hamusco, la Parra, y otras muchas ferias y mercados francos, que no ay necesidad de renunciarlas, ni ponerlas, eceto si fueren en obligaciõ de mercaderes ordinarios que tratan en ferias, porque a estos dales la ley fauor, que no puedan ser executados en las dichas ferias y mercados francos, porq̄ no pierdã su credito y mercaderias. Pero si los dichos mercaderes otorgã las dichas obligaciones, en las dichas ferias y se obligana pagaren feria, entonces hanse de renunciar las dichas leyes y ferias, y mercados francos, por el priuilegio q̄ tienen en su fauor. Y assi en todas las escrituras de qualquier genero y calidad q̄ sean, se han de poner tres testigos, y poner el conocimiento del otorgante, como esta declarado en la donacion primera desta obra. Y por no hazer en cada escritura de las que aqui van ordenadas, adonde ay necesidad de juramento y de renunciar las leyes de los

2. L. 6. tit. 7. lib. 6. ordin.

a Cedula de Chãcilleria. Y la. 1. 8. tit. 20. lib. 9. fo. 300. dela Recopilacion.

Tratado. VII. De

Emperadores, q̄tocana las mugeres, se pone aqui adelãte, para que sirua a todas las dichas escrituras, y es lo que se sigue.

Declaracion de la constitucion del Sena-

tusconsulto Veleyano, que deuen renunciar las mugeres, siendo fiadoras por otras en los contratos en que se obligaren.

Bien deuen saber los escriuano en los contratos que ante ellos pasaren a donde fueren por ellos las mugeres fiadoras, o se obligaren, las leyes que deuen renunciar, para que el contrato sea firme y valga, por la fragilidad de las mugeres, porque estan en fauor dellas introduzidas muchas leyes, para que aunque se obliguen por fiadoras, no queden efetualmente obligadas. Y para que quando alguna muger quisiere salir por fiadora de alguna persona, no siẽdo casada, para obligar la a la tal fiança, la certifique el escriuano de la ley del Senatusconsulto Veleyano, la qual declara que las mugeres no pueden obligarse por fiadoras de otros. Y porque cada vno puede renunciar lo que le es introduzido en su fauor. Y pues esta hecha en su fauor la dicha ley, puede renunciar su auxilio y remedio, diziẽdo assi al cabo de la escritura. Yo la dicha fulana por ser muger renuncio la ley del Senatusconsulto Veleyano, y su auxilio y remedio, del qual fuy auisada por el presente escriuano, de que yo el dicho escriuano doy fee. Pero si acaeciesse q̄ algun juez preguntasse al escriuano que declare el auxilio del Senatusconsulto Veleyano, y no le supiesse dezir, no valdria la tal renúciaciõ, y aunque aya dado fee que certifico della a la tal muger. Y demas desto deue saber el escriuano, que auiendo renunciado la dicha ley del Senatusconsulto Veleyano, no ay necesidad, ni cure de renunciar las leyes del Iustiniano, ni de Toro, porque basta y sobra la renunciacion del Veleyano, porque aunque el Iustiniano aprouo las leyes del Veleyano, no les añadio fuerça ninguna, antes les puso muchas limitaciones, donde las mugeres pueden salir por fiadoras, sin hazer la dicha renunciacion. Y el que quisiere saber ocho casos, en que las mugeres se pueden obligar ^b por fiadoras, sin que tengan necesidad de renunciar el Veleyano, vean la ley tercera, titulo doze, partida quinta. Los quales ocho casos son los siguientes.

*b L. 3. titul. 12.
part. 5.*

El primero, quãdo sale por fiadora, por razõ de libertad de alguno.

El segundo, por razon de dote.

El tercero, si despues de fiadora passarõ dos años, y hiziesse carta de nuevo en que no reuocasse la fiança, o diessse prenda por la tal fiança.

El quarto, si la tal muger recibiesse premio por ser tal fiadora.

El

El quinto, si al tiempo que hizieffe la tal fiança estuuiesse vestida de vestidos de hombres engañosamente, y dixesse que salia por tal fiador, dando a entender que era hombre.

El sexto, quando la muger hizieffe fiança en su mismo hecho, o por razon de sus cosas propias.

El septimo, si despues de hecha la fiança, heredare aquel por quien salia por fiadora.

El octauo, quando renuncio las leyes del Veleyano, como arriba vadicho.

Los quales casos pone Iustiniانو, y la dicha ley de la Partida. Y por estas causas en las dichas renunciaciones, no ay necesidad de renúciar el Iustiniانو, ni las leyes de Toro, pues la ley de Toro no se puede renunciar; porque habla tan solamente en caso, quando la muger se obliga por su marido por cosas que no se conuirtieron en su prouecho, y solamente se puede obligar por su marido, quando la tal obligacion se conuirtio en prouecho della, o fue por marauedis de rentas, o pechos Reales: y es la razon, porque la dicha ley de Toro no se puede renunciar, porque la negatiua precede al verbo puede; porque dize la dicha ley, Ninguna muger pueda salir por fiadora de su marido.

Declaracion, en que casos los escriuanos publicos y Reales, pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos passaren.

ES cosa muy notoria en estos Reynos de su Magestad q̄ esta mandado por leyes de los dichos Reynos, q̄ ningun escriuano publico ni Real, pueda tomar juramento. Y a ningun lego, en q̄ se obligue y someta a la juridiccion Ecclesiastica, aunq̄ se obligue a buena fee, sin mal engaño, porq̄ la interposicion de buena fee, tiene fuerza de juramento. Y assi en los titulos de merced de oficio de notario, q̄ su Magestad da a los escriuanos, assi lo manda espresamente, a causa de lo qual los dichos escriuanos y notarios no quieren tomar los dichos juramentos, aunq̄ fuesen necesarios a los dichos contratos. Y visto lo susodicho, por las dichas leyes se declarò en q̄ còtratos y escrituras los escriuanos podrian poner juramento, segun la naturaleza del tal contrato; en lo qual se declara, que porque no se tenga duda alguna en los contratos en que se puede tomar juramento, son las siguientes.

En los còpromissos, y còtratos de dotes, y arras, y vètas, y enagenamientos perpetuos, assi como censos, fueros, y otros semejantes còtratos, y en los en que para su validacion son menester jurar, como en

c. L. 6. tit. 1. lib. 3. Ordi. y la. l. 11. tit. 1. lib. 4. fol. 224. de la Recopilacion.

d. L. dada en Talavera, año de 1482. pre. 209. y la. l. 12. del dicho tit. 1. lib. 4. fo. 224. de la Recopilacion.

contratos de menores, y mugeres casadas, y assi està declarado y mandado por las dichas leyes, q̃ se puede tomar, sin incurrir en pena alguna. Y si alguno de los contrayentes es clérigo, se le puede tomar juramento, pues es de la jurisdiccion Ecclesiastica, aunq̃ por derecho canonico, los clérigos no se pueden obligar en casos que se sometan a la jurisdiccion Real, aunque renuncien el capitulo, Sit diligenti, &c.

Como se han de tomar los juramentos

en los contratos, especialmente quando es menor,
o muger que jura.

Diziendo assi al cabo de la escritura, antes de la fecha della: Yo fulano por ser mayor de catorze años, y menor de veinticinco, o fulana por ser mayor de doze años, y menor de veinticinco, o por ser muger, para mayor fuerça y validacion desta escritura, juro a Dios, y a esta señal de Cruz en que pongo mi mano derecha, y a las palabras de los santos Euangelios, como fiel Christiano, o Christiana, guardare y cumplire todo lo contenido en la dicha escritura, como en ella va declarado, y no pedire deste juramento absolucion, ni relaxacion a nro muy santo Padre, ni a su Nuncio, o Delegado, ni a otro Prelado qualquiera que sea que me lo pueda conceder: y si de su propio motu me fuere concedido, no usare de la tal absolucion so pena de caer y incurrir en pena de perjurio, y infame, y femetido, y en las otras penas en que caen y incurren los que quebrantan semejantes juramentos: y tantas quantas vezes fuere absuelto y relaxado el juramento, tantos juramentos hago, y vno mas, y assi lo juro en forma, siendo presentes por testigos fulano y fulano. Y assi en la escritura que hiziere la muger, aunque sea menor de veinticinco años, y mayor de doze, como esta dicho, auiendo interuenido juramento, no ay necesidad de renunciar las leyes del Iurisconsulto Veleyano, ni la ley de Toro que en su fauor hablan: porque el juramento fortifica y valida el contrato y escritura que hiziere, y tiene fuerça de renunciacion.

e L. 27. tit. 11.
Part. 3.

Pratica del recebimiento de

monja professa.

Aduiertan los escriuanos, que para ser validas las escrituras de los recebimientos de monjas que ante ellos passaren, han de llevar la orden siguiente.

Lo

Lo primero, que el padre, o madre, o tutor, o curador, o pariente, que quisiere meter por monja professa, hija, o parienta, o menor, auiedo lo tratado con el Abadesa, o Priora del monesterio donde huuiere de entrar en Religion q̃ tanta cantidad de marauedis de dote les daran al monesterio para sus alimentos, y axuar, y vestuario, cama y colaciõ, o lo q̃ se acostumbra dar, porque aquella se llama dote competente, segun su orden. Y atentas las calidades y abilitades de la que entra por monja. En quanto a esto sera concierto entre partes, y en la conformidad de entre ellos, el escriuano no tiene en q̃ entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren, al plazo q̃ se concertaren, y en la quantia que prometierẽ, con la acetacion del monesterio: mas deuen auisar a las partes, que sean tales las posturas y condiciones de su contrato, que se puedan cumplir, y no ilicitas, y contra derecho y buenas costumbres, como adelante yra ordenado.

Lo segundo, supuesto que el Abadesa y conuento se ha concertado con la parte de la monja, y se ha contentado con la dote que dan con ella al dicho monesterio: ha se de entender que para este fin y para las condiciones del contrato, se juntan en su capitulo a campana tañida, como lo han de vso y costumbre, adonde tratan y platican entre ellas el tal concierto, y la dote que con la monja dan, y su calidad y abilitades: de manera, que con su acuerdo y deliberacion responden por ante escriuano publico, Que en su capitulo entre ellas se ha visto y platicado, y han acordado todas vnanimis y cõformes de la recibir por monja professa, y darle el velo, por la cantidad de la dote que se ofrece al monesterio: sobre lo qual, como esta dicho, hazen su contrato y obligacion, con las condiciones que entre ellos se conciertan, diciendo ser vtil y prouechofo al monesterio, y que por la dicha dote que les dan, renunciaran en sus padres, o parientes, o en aquellos con quien se conciertan, o de derecho lo huuiere de auer la futura sucefsion, y legitimas, y herencias que les pertenece y puede pertenecer: y para este efeto pediran y suplicaran a su Perlado les de licencia. Y este es el primer tratado; y ha de auer otros dos mas en su tiempo y lugar, como adelante yra declarado.

Lo tercero, asì mismo supuesto que el Abadesa y Cõuento, ^f alo- *f L. 9. tit. 10. Part. 5.* menos la mayor parte del, piden y suplican por su peticiõ al dicho su Perlado, les de y conceda la dicha licencia; el qual manda que se de informacion de como es vtil y prouechofo al dicho monesterio, y q̃ la dicha dote es competente, y q̃ en ello no son lessas ni damnificadas, y que dada, les dara la dicha licencia para que se aparte el dicho monesterio del derecho que tiene a los bienes dela dicha monja, y se cõ-
tenten

Tratado. V I I. De

tenten con la dicha dote, y renuncian el derecho en sus padres, o hermanos, o en quien quisiere, con que quando la dicha renunciacion se hiziere en otro que no sea su padre, hade consentir el padre, y perseuerar en el tal consentimiento hasta que muera. La qual informacion se da por el dicho monesterio al dicho su Perlado, y da poder a vna persona que lo pida. Y la peticion de suplicacion, por donde la pide, para que conste al dicho Perlado que es verdad, ha de yr signada de escrivano publico, juntamente con su poder.

*g L. 6. de Toro,
y la l. 1. tit. 8. lib.
3. fo. 290. de la
Recopil.*

Lo quarto, assi mismo se deue suponer, que la tal monja antes que aya hecho profesion, o entre en el monesterio, o siendo mayor de doze años, si quisiere, puede hazer testamento para descargo de su anima, aunque este debaxo del poderio paternal de su padre, dexado a sus padres su legitima, ^g que son las dos tercias partes de los bienes que le pueden pertenecer, y no les puede priuar dellos, agora haga testamento, o no, muriendo sin hijos, y lo mismo se entendera entrando en religion, y apartandose del siglo, contentandose con la suficiente dote que lleva para sus alimentos. Y assi mismo podria testar de aquello q̃ no fuese de la herencia y sucesion y legitima de sus padres, que otros deudos, o parientes, o otras personas le huieffen dado, con tanto que de lo susodicho dexe la legitima a sus padres, q̃ son las dos tercias partes, y solamente teste de la tercia.

Lo quinto se supone, como adelante yra ordenado, q̃ la tal monja renuncie en sus padres toda su herencia y sucesion de bienes y legítimas que le pertenecen, por razon de la dicha dote que sus padres le dan para sus alimentos, y se contenta con ello, y promete que no pedira mas: y para hazer esta renunciacion, assi lo jure en forma.

*h L. 15. y. 17.
tit. 18. Part. 4. l.
93. tit. 18. Part.
3.
i L. 16. tit. 18.
Part. 4.*

Siendo de edad de siete años arriba, ^h deue ser emancipada y sacada del poderio paternal de padre, de voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haziendo relacion en ella ante el juez ordinario ⁱ el fin para que la pide, y q̃ es sin premia ni fuerza, ni induzimiento alguno, y no por reuerencia ni acatamiento de sus padres, ni por otra causa que para ello le mueua: y para que en estas renunciaciones cesse todo temor y fuerza, supuesto que es menor la que ha de renunciar, se deue hallar presente la justicia, en cuya presencia cessa todo temor y engaño. Y si por caso huviere hecho juramento de no renunciar, pida primero absolucion y relaxacion del tal juramento.

Lo sexto, que supuesto assi mismo que por parte del monesterio se pidio licencia al Perlado, y el se la concedio con la dicha informacion, o que la monja hizo testamento, o renunciacion en sus padres, y para el dicho

dicho fin fue emancipada. Deuese entender que despues que la monja sea professa, y el monesterio este pagado de la dote que le fue prometida, a donde assi mismo el monesterio prometio, y se obligo que despues que la monja fuesse professa, y pagado su dote, auiendo cõ el monesterio cumplido el cõtrato, el monesterio renunciara el derecho que tenia, o podria tener a la sucesion y herẽcias y legitimas que le pertenecian, o podrian pertenecer de la dicha monja, y apartarse dello para siempre jamas, contentandose con la dicha dote, haziendo en el tal apartamiento, y renunciando solenidad de juramento en forma, loando y aprouando, y consintiendo la renunciacion y dexacion de bienes que hizo la monja en sus padres, o hermanos, o parientes, diziendo y cõfessando que es monja professa, y ella misma como tal monja conuentual deue y puede entrar en la escritura, o escrituras que el monesterio hiziere y otorgare: y hecho por esta manera seran mas validas las renunciaciones que el monesterio hiziere por el derecho que tiene adquirido por ser la monja ya professa, y ser ya bienes propios del monesterio, y en cumplimiento del contrato que se otorgo entre partes, antes que fuesse recebida, y para esta renunciacion, supuesta la licencia del Perlado para ello, para que el monesterio no pueda dezir q̃ fuelesso, ni damnificado en auer hecho la dicha renunciacion. Pero para mayor seguridad de semejante escritura, y quitar de pleitos al monesterio, con los padres, o parientes de la monja, seria cosa mas conueniente que antes que la monja haga profesion despues de ser emancipada, haga la dicha renunciacion de la futura sucesion de sus legitimas, y herẽcia: para lo qual, y para su justificacion hazen otros dos tratados, juntandose y congregandose la Abadesa y monjas, en dos dias, de terçero a terçero dia, diferentes, a campana tañida, o como lo han de vso y costũbre, a donde dizen y confiessan por ante escriuano publico que auido su Consejo y acuerdo y deliberacion, y atento la licencia de su Perlado, y la informacion que se dio de parte de la monja, que era vtil y prouechofo al dicho monesterio recibir la con la dote que con ella dieron, y aunque les pudiesse caber mas de su legitima y herẽcia, y futura sucesion, y siendo bien informadas de su derecho, lo querian renunciar y renunciauan, como esta capitulado y pronunciado. De manera que hazen tres tratados, como esta declarado, y assi ha de yr dicho y espresado en la escritura de renunciacion que el dicho monesterio hiziere. Todas las quales escrituras, si fuere posible passen por ante vn solo escriuano, para que sean originales, y al tiempo que las dieren sacadas en limpio, ponga por cabeça el dicho primero tratado, con las obligaciones de dote de la dicha monja, y la petition y su-

y suplicacion del monesterio, con el poder que para ello dio, y la informacion de testigos que se dio al Perlado para que proueyesse de licencia al dicho monesterio, que recibiesse la dicha monja, y se apartasse de la herécia y futura suçesion que le podia pertenecer, y la emancipaciõ de sus padres, y la renunciacion que en ellos hizo, y la carta de pago de la dote que recibio el monesterio, y lo tratado q̃ el monesterio hizo, para hazerla dicha renunciacion, y apartamiento de la dicha futura suçesion en sus padres, o parientes, y como se obligaron a boluer la dote, no auiendo hecho profçesion. Todo lo qual vno empos de otro, para que mejor el escriuano lo sepa hazer y ordenar formalmente, es lo siguiente.

Primero tratado.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Ante mi el escriuano y testigos y ufo escritos, estando ala red y locutorio de tal monesterio de tal ordẽ, siendo yo el escriuano para ello llamado, parecierõ presentes fulana, Abadessa del dicho monesterio, y fulana sopriora, y fulana vicaria, y fulana y fulana monjas profçessas, conuentuales del dicho monesterio, y dixerõ, q̃ por quanto por parte de fulano padre de fulana, o a su pariente, o curador, se auia tratado y cõcertado con las dichas Abadessa y cõuento, de meter a la dicha fulana en el dicho monesterio, por monja profçessa, la qual ellas auian visto y hablado, o tenian en el dicho monesterio, y visto su edad, abilidad y calidad, y la dote q̃ con ella se da al dicho monesterio, y axuar, cama, y vestuario, y colacion, y lo demas que esta prometido al dicho monesterio, auiendose para este fin la dicha Abadessa y conuento juntado a son de campana tañida, segun que lo auian de vfo y costumbre de se juntar, y congregar para semejantes negocios: y alli auido su acuerdo y deliberacion, todas juntas las q̃ eran conuentuales del dicho monesterio, tuuieron por bien, y acordarõ de recibir por monja profçessa, y dar el velo a la dicha fulana, y se contrẽtauan con la cantidad de la dicha dote, ofrecida al dicho monesterio, y renunciaron las legitimas y herécia y suçesion futura que pertenece o puede pertenecer a la dicha fulana monja, como esta tratado cõ el dicho su padre, y que otorgando escritura sobre ello por el dicho fulano su padre, pedirian licencia a su Perlado para ello, con aprouacion y ratificacion de qualquier renunciacion o testamento, o otra forma de escritura, que la dicha fulana monja huuiere hecho y otorgado antes que sea profçessa: y esto dauan por su respuesta a este su primero tratado. Siendo presentes por testigos, &c.

Dote

Dote de monja.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte digo, q̄ por quanto yo tengo tratado y assentado, con la señora fulana Abadesa, o Priora de tal monesterio y monjas cōuentuales del, que à seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita Madre, ayan de recibir y reciban en el dicho monesterio por monja professa del, a fulana mi hija legitima, y de fulana mi muger: o mi parienta, o mi menor, como su curador, y que para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monesterio, tantos mil mrs, en dineros contados, y el vestuario y axuar que se acostumbra dar a semejantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herencia y sucefsion y legittimas, que de mis bienes y de la dicha fulana mi muger le pertenecen y pudieren pertenecer, despues de nuestros dias: porende me obligo de dar y pagar al dicho monesterio, monjas, y conuento del, o a quien su poderhuuere, los dichos marauedis, y lo demas por mi declarado, al tiempo que hiziere profefsion la dicha fulana, y el dicho vestuario y axuar suso dicho, llanamente: para lo qual obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, presentes y futuros, y doy poder cūplido, &c.

Aqui adelante han de yr las fuerças de vna obligacion llana: y antes de la fecha se ha de poner lo siguiente.

Y Estando presentes ala red del locutorio, del dicho monesterio, la señora fulana Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana monjas professas, conuentuales del dicho monesterio, que dixeron ser la mayor parte de las monjas del, auiendo oydo y entendido la dicha obligacion de dote, fecha y otorgada al dicho monesterio, monjas, y conuento del, por el dicho fulano, dixeron, que la acetauan, y acetaron, como en ella se contenia, aprouando y ratificando su primero tratado, y que pagando les la dicha dote, y cumpliendo con el dicho monesterio, todo lo demas espreffado, precediēdo primero licēcia de su Perlado, antes, o despues que la dicha fulana fuere professa, y huuiere recebido el velo de profefsion, no solamente loaran y aprouará la renunciacion q̄ la dicha fulana monja huuiere fecho en sus padres de su herencia y futura sucefsion, y legittimas que le pertenecen y pueden pertenecer, pero aun el dicho conuento, así las monjas que agora son, como las q̄ seran de aqui adelante: por las quales prestauan caucion de rato grato iudicatum soluendo, haran y otorgaran la dicha renunciacion y apartamiento de los dichos bienes, con todos los vinculos, fuerças y firmezas, sumisiones y poderios de justicias ecclesiasticas y seglares, con qualesquier

Tratado. VII. De

clausulas y juramentos, que para su validacion y firmeza sean necesarias a contentamiento y voluntad del dicho fulano, o de otro a quie en su nombre se huieren de hazer, y otorgar, porque desde agora, por la presente escritura assi lo hazian y otorgauan, y para ello obligauan los bienes, y frutos, y rentas del dicho conuento, espirituales y temporales: y para mayor firmeza de lo suso dicho, jurauan y juraron a Dios, &c.

Ha de yr aqui vn juramento en forma, como el que adelante va escrito, en la renunciacion que haze el monesterio, despues de la monja professa, con las fuerças de vna obligacion llana.

Emancipacion de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante el señor fulano Alcalde ordinario, en la dicha tal parte, y en presencia de mi, el escrivano publico y testigos, parecio presente fulana, hija legitima de fulano, y dixo, que ella tenia necesidad de hazer ciertos autos judiciales, y estrajudiciales, y contratos, y escrituras, y especialmente cierta renunciacion y dexacion, y apartamiento de los bienes y herencias y futura sucession y legitimas q̄ de sus padres le pertenecen y podrian pertenecer, y renúciarlas en los dichos sus padres, por razón de cierta cántidad de dote q̄ le dan para meterse monja en tal monesterio, como esta tratado y concertado, y por estar constituida y puesta debaxo del poderio paternal del dicho su padre, no obitante q̄ al presente era de edad de siete años arriba, no lo podria hazer sin ser emãcipada, y fuera del poderio paternal de sus padres: porende que pedia, y pidio por merced al dicho fulano su padre que presente estaua la emancipasse y sacasse del dicho su poderio paternal, y la hiziesse sui iuris: y luego el dicho fulano su padre tomó por la mano, a la dicha fulana su hija, y dixo, q̄ pues lo pedia, que era contêto de la emancipar, y por la presente la emancipaua, y emancipò, y saco de su poderio paternal, y la dexò de su mano, y la daua y dio licencia y autoridad, como mejor podia, y de derecho deuia, para que por si sola pudiesse hazer y otorgar la dicha renunciacion que pide, o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones entre biuos, o causa mortis, o otras qualesquier particiones y diuisiones de bienes que quisiere, o recibirlas en si, y para hazer, dezir, y razonar, y tratar toda y qualquier cosa, o cosas que quisiere, y por bien tuuiere, assi en juyzio como fuera del, libre y desembargadamente, assi como madre de familias, & sui iuris, podia y puede hazer, dezir, y razonar, y

nar, y tratar, enxerir, exercer, y remetirole todo galardón, que por la razón y causa de la dicha emancipación compete, y puede cōpeter a los padres que emancipan sus hijos.

Y la dicha fulana, dixo, que consentia y consintio la dicha emancipación, por ser como era de su pedimiento, y que tenia en merced al dicho fulano su padre la ouiesse emancipado; y el dicho fulano, y la dicha fulana su hija pidieron al dicho Alcalde que autorizasse la dicha emancipación, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial, para q̄ vala y haga fee en juyzio y fuera del, todo aquello q̄ por virtud dello hiziere. Y luego el dicho fulano Alcalde preguntó a la dicha fulana, si para pedir esta emancipación, y para se hazer como se haze, fue atraída, o induzida, o atemorizada, y si la pedia y cōsentia de su propia, libre y agradable, y espōtanea voluntad. Y la dicha fulana respondió q̄ no auia sido atraída, ni induzida, ni atemorizada, saluo q̄ de su propia, libre, y espōtanea voluntad lo pedia, y queria, y cōsentia en la dicha emancipación. Y luego el dicho fulano Alcalde, visto lo susodicho, y auida información, y cōuención plenaria la q̄ de derecho denia auer en tal caso, dixo, q̄ la dicha emancipación la auia y huuo por buena, y interpuso a ella su autoridad y decreto judicial, para q̄ valga y téga fuerça y vigor todo aquello que por virtud de la dicha emancipación fuere fecho: y la dicha fulana lo pidio por testimonio signado, a mi el presente escriuano, siendo presentes por testigos fulano y fulano, &c. A lo de firmar el juez, y la parte que supiere, y poner testigos del conocimiento de los otorgantes sino los conociere. Y ha lo de signar y firmar el escriuano.

Renunciacion que haze la monja

en sus padres.

Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura vierē, como en tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, estado a la portería de tal monesterio, estado presente fulano Alcalde ordinario, y en presencia de mi el presente escriuano publico y testigos, parecio presente fulana hija legitima de fulano, y de fulana su mūger, y dixo, q̄ por quāto por seruir a Dios nuestro Señor su intencion y voluntad ha sido y es de renunciar el siglo, y entrar en religion, y ser monja professa en el dicho monesterio, y para este su proposito y intencion no es menester que tenga, ni lleue al dicho monesterio bienes ni hazienda, mas de aquellos con que se podria sustentar. Y porque el dicho fulano su padre es su legitimo heredero, a quien de derecho le pertenecian sus bienes y hazienda, muriendo ella en el siglo presente sin hijos, y aun-

Tratado. VII. De

que muriessse con testamento, no podria cõ derecho priuarle, ni quitarle las dos tercias partes de sus bienes y hazienda que le pertenezca por sus legitimas y derecho natural: y porq̃ es obligada, segun Dios y buena conciencia, al dicho su padre: y porque no ha tenido, como no tiene, neçessidad de hazienda, como esta dicho, no ay persona a quien mas justa y derechamente pueda dexar sus bienes y hazienda que al dicho su padre, para sustentamiento de su honra, casa y estado, y para que mejor pueda mantener y casar a otros sus hijos, sus hermanos. Por ende queriendo como queria tener para siempre la dicha religion y dexar el mundo y siglo presente: y porque el dicho su padre, por le hazer bien y merced, para su dote al dicho monesterio ha prometido y ha de dar y cumplir de sus bienes a la señõra Abadesa, monjas y Cõuento del dicho monesterio, tantas mil maravedis en dineros contados, y sus vestuarios, y axuar, y colaciones, segun se suelen y acostumbra dar a semejantes personas que entran en religion en el dicho monesterio: lo qual es su dote suficiente, y con que la dicha fulana Abadesa, monjas, y conuento del dicho monesterio, se han contentado de la recebir en el dicho monesterio. Por tanto por esta presente carta como persona libre y essenta del poderio paternal, y sui iuris por mãcipacion fecha y otorgada por el dicho fulano su padre ante mi el dicho escriuano, de su propia y agradable voluntad sin premia, temor, ni fuerça del dicho su padre, haziendo lo que al tiempo de su muerte pudiera hazer, y anticipando el postrimer juyzio y voluntad en la mejor forma y manera que podia y de derecho deuia, otorgaua y conoçia que hazia y hizo dexacion, renunciacion, y consignacion en el dicho fulano su padre, de todos y qualesquier bienes y herencias que le podian o pueden pertenecer, como su hija y heredera, y de la dicha fulana su madre, y de qualesquier legitimas y deuda de derecho de natura, y de qualquier suplimiento de las dichas legitimas que le pertenecian y pertenezcan y pertenecer pueden al presente, o adelante, al tiempo de la fin y muerte de los dichos fulano y fulana sus padre y madre, o antes, o despues, o en otro qualquier tiempo, aunque los bienes, y hazienda y patrimonio de los dichos sus padres crezcan, y se aumenten, en qualquier cantidad de suma, o valor que sea, o ser pueda, y de todos los dichos bienes y herencia, desde luego de presente hizo dexacion en el dicho fulano su padre, para que los tenga y posseda para siempre jamas, y sean suyos, y para los otros sus hijos y herederos, a los quales los puede dexar, y mandar juntamente con los otros sus bienes, y cediò y traspassò en el, y para el los dichos bienes y herencia, y derechos y acciones, y la possession, propiedad y señorio dellos, y le

y se apartò y quitò de todo el derecho, y accion, y possession de los dichos bienes y herencia, segùn que mejor y mas cumplidamente le podia y puede pertenecer; y en señal y manera de entregamiento de la presente escritura, al dicho su padre si necessario es para mejor seguridad fuya se constituyo por tenedora y poseedora de todos los dichos bienes y herècias, en nombre del dicho su padre, y para el, y prometio y se obligò, que en vida de los dichos sus padre y madre, ni despues de su muerte, por testamento, ni abintestato, ni prescripcion, ni por otra causa, ni recurso, ni remedio alguno, no pedira otros bienes ni hazienda, de las herècias, suçesion legitimas de los dichos sus padre y madre, y desde agora renuncio la suçesion futura dellos en el dicho fulano su padre, por la dicha dote que asì ha de dar y da con ella al dicho monesterio; con la qual dicha dote, vestuario, y axuar, y colaciones, se dièrò por contètas de las dichas legitimas y bienes; aunque sean, o puedàn fer las dichas legitimas y herencia en mucha mayor cantidad; y de todo ello el dicho su padre pueda testar y hazer de sus bienes y hazienda, y de las dichas legitimas que le pudieran pertenecer de la dicha su madre, bien y asì y tan libremente, como si ella fuesse fallecida desta presente vida, antes de la muerte de los dichos sus padre y madre, y como si en vida ouiesse recebido dellos tãtos bienes y hazienda, como fuesse la legitima herencia que le pudiesse pertenecer de sus bienes: y si necessario era, para mayor firmeza de lo cõtenido en esta escritura, hazia y hizo donacion de toda la dicha herencia y suçesion futura al dicho su padre. Y si para validaciõ desta escritura de renunciacion y donaciõ de derecho, se requiere fer insinuada ante juez competente, de su pedimiento pedia al dicho señor Alcalde, la insinuasse y ouiesse por insinuada, y interponga a ello su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, en todo y por todo, como en ella se cõtiene, y dara y dio poder al dicho su padre, para la insinuar cada y quãdo q̃ quisiere. Y otrosì, prometio y se obligò, de tener y guardar y mantener, y auer por firme esta dicha escritura, y todo lo en ella cõtenido, y de no la reuocar ni reclamar, ni contradèzir, ni yr ni passar cõtira ella, ella ni otra por ella, ni en su nõbre, ni el dicho monesterio en tiempo alguno ni por alguna manera, causa o razon que sea, o fer pueda, pensada o no pensada, o que de nueuo sobreuenga, ni dira, ni alegara ella ni el dicho monesterio, que interuino fuerça, o miedo, o dolo, re ipsa, o ex proposito, ni por temor, ni reuerencia paternal: y si lo dixere, o alegare, o contra lo susodicho fuere, o passare, o tentare de yr o passar, que le nõ valga ni aproueche, ni sobre ello sea oyda en juyzio ni fuera del, antes repelida: para lo qual todo lo q̃ dicho es, asì tener y

Tratado. VII. De

guardar y cumplir, y auer por firme, obligò su persona y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer. Y por esta presente carta dio poder cùplido a todas y qualesquier justicias y juezes y Alcaldes, de qualquier fuero y juridicion q̄ sean, ante quien esta carta pareciere, y della, o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo remedio y rigor de derecho le compelan y apremien a lo asì cumplir y pagar y auer por firme, como si todo lo q̄ dicho es fuesse asì dado por sentencià difinitiva de juez competente: la qual fuesse por ella cõfentida y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renũcio todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, y auxilios y remedios, excepciones y defenções, beneficios de restituciones que en fauor y cõtra lo que dicho es dello sean, o ser puedan, aunq̄ las alegue ella, o otro por ella, y que les non vala en juyzio ni fuera del, y en especial renuncio la ley y derecho, en que dize, que general renunciacion de leyes que home fagan non vala: y otro si renuncio en este caso la ley y remedio del beneficio del Senatusconsulto Veleyano, y de qualesquier leyes de partidas que hablan en fauor de las mugeres, como en ellas se contiene, por quanto dellas y de su efeto fue auisada y sabidora por mi el presente escriuano. Y para mayor seguridad y validaciõ y firmeza, de todo lo q̄ dicho es: y porque la dicha fulana dixo ser mayor de doze años, y menor de veinticinco, jurò por Dios, y por santa Maria su madre, y por la señal dela Cruz, tal como esta ten q̄ corporalmente puso la mano derecha, y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente estan escritos, de tener y guardar y cùplir, y auer por firme todo lo que dicho es y en esta carta se contiene, y de no la reuocar, ni reclamar, ni contradizeir, ni se oponer contra ella, por ser menor de los dichos veinticinco años, ni alegar engaño, dolo, ni leñion enorme, ni enormissima, ni que dolo dio causa al contrato, ni que para le hazer y otorgar fue atrayda, persuadida, ni engañada, ni que le hizieron otorgar por temor ni miedo, ni fuerça, ni por reuerencia paternal del dicho su padre, ni pedira restitucion in integrum, por la bula general, ni especial, ni otro remedio, ni recurso alguno, que por razon dela menor edad le competa, o pueda competir, ni dira, ni alegara que despues desta escritura crecio el patrimonio del dicho su padre, y dela dicha fulana su madre, ni que el dicho juramento se entiende estando la dicha herencia y suceñsion, y cosas enel estado de agora, ni que el derecho de futuro no se puede renũciar, ni se ayudara delos derechos q̄ reprueuan el pacto y remedio de futura suceñsiõ, so pena de perjurya, infame y femetida, y de caer por ello en caso de menos valer. Y otro si, jurò y prometio en la forma susodicha, de no auer, ni pedir deste juramento

rameto absolucion, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre, ni a otro Perlado ni juez Ecclesiastico, Delegado, ni Subdelegado, que de derecho se le pueda dar y relaxar; y aunq̃ de su propio motiuo le sea concedida la tal relaxacion y absolucion, q̃ della no vfara ni se aprouechara: y afsi mismo juró que no tiene fecho juramento en contrario deste, y q̃ en caso que pareciesse, se apartara del, y pedira relaxacion del dicho juramento. Y pidio al dicho Alcalde, interponga a todo lo susodicho su autoridad y decreto judicial, y lo de todo por insinuado y publicado para q̃ valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo otorgo afsi ante mi el presente escriuano y testigos, y merogò la escriuiesse, o fiziesse escriuir, y la signasse cõ mi signo, y a los presentes q̃ della fuefsẽ testigos. Y luego el dicho Alcalde que presente estaua a todo lo que dicho es, dixo, que auendolo muy biẽ visto y entẽdido, por el dicho pedimiento a el fecho por la dicha fulana, insinuaua, y auia por insinuada y publicada esta dicha escritura, y todo lo en ella contenido, y declarò no auer en ella interuenido fuerça, ni miedo, ni lefsion, mas q̃ la hizo y otorgò de su propia, libre y agradable volũtad: a la qual dicha escritura, y a cada vna cosa y parte della, dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fee, en juyzio y fuera del. Y el dicho fulano padre de la dicha fulana que presente estaua a la presente escritura, dixo, que la acetaua y recebia en su fauor, afsi por via de renunciacion de herencia que la dicha fulana su hija afsi auia fecho y otorgado en todo y por todo, como en ella se contiene. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efeto, fulano y fulano; y la dicha fulana otorgante, a la qual yo el dicho escriuano conozco, lo firmo de su nombre: y lo mismo el dicho fulano Alcalde. Aqui la subscripcion del escriuano.

Carta de pago del dote dela monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, como padre legitimo de fulana su hija, monja professa en tal monesterio de tal orden, o otra persona en su nombre con su poder, estando delante la red del locutorio del dicho monesterio, y estando presentes la señora fulana Abadesa, o Priora del dicho monesterio, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y otras monjas professas conuentuales del dicho monesterio, y fulano su mayordomo, y dixo, que bien sabian sus mercedes, conio por cierta obligaciõ y contrato q̃ entre el dicho monesterio, mōjas y cõueto del, y fulano padre, o pariente, o su curador,

Tratado. VII. De

auia passado el plazo del qual era allegado. En cumplimiento de lo qual para cumplir a lo que estaua obligado por la dicha escritura de dote de la dicha monja queria pagar, y de presente luego pagaua tantos maravedis en dineros contados y axuar, y vestuario, y lo de mas a que estaua obligado, que lo tomassen y recibieffen; y recebido, les pedia, y si necessario era, les requeria le hiziessen y otorgassen la renunciacion que por el dicho contrato estaua obligados. Y luego el dicho fulano mayordomo, de consentimiento de la dicha Abadesa y monjas que presentes estauan recibio los dichos tantos maravedis: de lo qual yo el presente escriuano doy fee; de los quales se dieron y otorgaron por contentas a toda su voluntad, y dieron por libre y quito al dicho fulano, padre dela dicha fulana monja que presente estaua, que asimismo se dio por contenta y entregada dello, y obligaron los bienes y rentas espirituales y temporales del dicho monesterio, para que no lo pediran, ni demandaran otra vez al dicho fulano, ni a sus bienes, ni a sus herederos, ni a los suyos: y si lo pidieren no sean oydas en juyzio ni fuera del, y que estan prestas y ciertas en cumplimiento del dicho contrato, atento que estan pagadas y satisfechas de lo enel contenido de hazer y otorgar carta de renunciacion en forma al dicho fulano, como estan obligadas, usando de la licencia, poder y facultad que para ello les fue dada y concedida por su Perlado. Y para lo cumplir y auer por firme, dieron poder cumplido a qualesquier juezes y justicias Ecclesiasticas y seglares, &c.

Esta carta de pago ha de yr junto a la renunciacion que haze el monesterio enel padre dela monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, dentro de tal monesterio de tal orden, ante el muy reuerendo padre fray fulano, Prouincial dela dicha orden en estos Reynos de España, y en presencia de mi fulano escriuano de su Magestad, y notario Apostolico, por autoridad Apostolica, y testigos de yuso escritos, parecio presente fulano vezino de tal parte, en nombre de las Abadesa, monjas y conueto del monesterio de tal parte de la dicha orden, y presento vna escritura de suplicacion y poder, signado de fulano escriuano publico, segun por ella parecia. Su tenor de la qual, es este que se sigue.

Muy reuerendo padre fray fulano,

nuestro padre Prouincial.

EL Abadesa, monjas y cōuento del monesterio de tal parte, estando juntas a la red del locutorio del dicho monesterio, llamadas a
fon

son de campana tañida, segun que lo auemos de vso y costumbre de nos juntar, para las cosas semejantes de la que aqui sera contenida, estando presente, especialmente fulana Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras, casi todas las monjas del dicho monesterio, o la mayor parte dellas por nos y por las ausentes, por quien hazemos caucion de rato, con obligacion de los bienes y rentas del dicho monesterio, que estaran y passaran por todo lo que aqui sera contenido, y lo auran por rato y firme en todo tiempo, y no yran ni vendra contra ello, ni cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, dezimos, que ya vuestra Pater-nidad sabe como al tiempo que se concerto de recebir por monja en esta casa a fulana hija de fulano y de fulana su muger, se asento y capitulo, que diessen con ella en dote tantas mil maravedis, y su cama, y vestidos y axuar y derechos de entrada, y comida, y derechos del velo: y con esto el monesterio se ouiesse por apartado y apartasse de la legitima y sucession q̄ le podria caber en la hazienda y herencia de los dichos sus padre y madre, para que se quedassen con ellos, y se renun-ciasse en sus personas, porque asì era y es vtil y prouecho al dicho monesterio que se haga. Y en cumplimiento desto, la dicha fulana monja profesia del dicho monesterio, antes que hiziesse la dicha pro-fesion, se aparto de la legitima y futura sucession, para no suceder en ella, y dello hizo escritura publica en forma. Y para mas cūplimiento, el dicho monesterio, mōjas y conuento, quieren aprouar el dicho apar-tamiento de la dicha legitima, y no futura sucession, y suceder en ella, y hazer por si escritura en forma de no suceder en la dicha legitima y futura sucession del dicho monesterio, y de renunciarla si neces-fario es en el dicho fulano; por quanto (como dicho es) es vtil y pro-uechoso al dicho monesterio, apartarse de la dicha legitima, y no su-ceder en ella por ser mayor el dicho dote con el dicho axuar y dere-chos que al presente les podria venir dela legitima a las dichas monjas y monesterio. Y porque para hazer lo susodicho conuene licencia de vuestra paternidad le pedimos y suplicamos nos la quiera dar, y de en forma para poder hazer y otorgar todo lo susodicho, y hazer sobre ello escritura publica en forma, con renunciacion de todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, juramentos y obligaciones de los bienes y rē-tas del dicho monesterio, espirituales y temporales, para que en todo tiempo sea firme lo que asì se hiziere y otorgare: y para que si neces-fario fuere, dar informacion de la dicha vtilidad y prouecho del dicho monesterio, damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus inci-dencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con releuacion

Tratado. VII. De

de toda carga de satisfacciō y fiaduria a fulano y fulano, vezinos de tal parte, y a cada vno dellos insolidum, para que puedan presentar ante vuestra paternidad interrogatorio, y qualesquier testigos de informacion, y hazer todo lo que necessario sea cerca de lo susodicho. Y para efeto y cumplimiento de todo ello, so obligacion que hazemos delos bienes y rentas del dicho monesterio, espirituales y tēporales de auer, y q̄auremos por bueno, rato y valedero, todo lo que los susodichos, y qualquier dellos hizieren. En fee de todo lo qual, para q̄ a vuestra paternidad conste de todo, otorgamos esta suplicacion y poder ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes y tal año, y la firmamos de nuestros nombres, estando presentes por testigos fulano y fulano.

Assi presentada la dicha escritura de suplicaciō y poder ante el dicho padre prouincial, el dicho fulano en el dicho nombre, dixo, q̄ pedia y suplicaua a su paternidad lo en la dicha suplicacion contenido.

Y luego su paternidad del dicho padre Prouincial, vista la dicha escritura de suplicacion suso incorporada, dixo al dicho fulano le diessse testigos de informacion, de como era vtil y prouechofo al dicho monesterio, monjas y conuento del, lo contenido en la dicha suplicacion.

Y luego el dicho fulano en el dicho nombre presentò ante el dicho padre Prouincial, y en presencia de mi el dicho escriuano, vn interrogatorio de pregūtas, y pidio al dicho padre Prouincial, q̄ por el examinasse, o hiziesse examinar a los testigos que sobre lo susodicho presentasse. Su tenor del qual dicho interrogatorio, es este que se sigue.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que serā presentados por parte del Abadessa, monjas y conuento del monesterio de tal parte, sobre la suplicacion que por su parte se da al padre Prouincial sobre la vtilidad y prouecho, que es contentarse con el dote recebido con fulana hija de fulano, y apartarse dela legitima y futura sucession de sus bienes.

Primeramente sean preguntados, si conocen y tienen noticia del Abadessa, monjas y conuento del dicho monesterio de tal parte, y si conocen a fulana monja professa en el dicho monesterio, y si conocen a fulano y a fulana, padre y madre de la dicha fulana.

Item sean preguntados si tienen noticia delos bienes rayzes, y rentas, y bienes muebles que los dichos fulano y fulana su muger tienen al presente libres de deuda, y el valor dellos: y si saben que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger, de mas de la dicha fulana su hija monja, tienen otros tantos hijos y hijas legitimos.

Itē, si saben que al tiempo que se contrato cō el dicho monesterio, por parte del dicho fulano de meter la dicha su hija monja en el dicho mones-

monesterio, que ha tanto tiempo, poco mas o menos, se assento y con certo de le dar tantos mil marauedis en dineros, y vestidos, y cama, y cofres, y arcas, y otras cosas de axuar acostumbradas y derecho de entrada.

Item, si saben que el dicho fulano ha dado y pagado a la dicha Abadesa, monjas y conuento del dicho monesterio, las dichas tantas mil marauedis en dineros cō la dicha fulana su hija, y dado el dicho axuar, y vestidos, y cama, y derechos de entrada y comida, todo a contento de la Priora, y monjas del dicho monesterio.

Item, si sabē que segun los hijos y hijas, y los dichos bienes y haziēda que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger tienen al presente, y el valor y quantia dela dicha dote que el dicho monesterio tiene recebido, fue, y es mas el dicho valor y quantia dela dicha dote, que la legitima y futura suceſsion q̄ al presente podria caber y pertenecer a la dicha su hija, y al dicho monesterio por ella de los bienes del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, y que saben los testigos, que por esto fue, y es mas vtil y prouechoſo al dicho monesterio contentarse con el dicho dote, y apartarse de la dicha legitima y futura suceſsiō que al dicho tiempo del dicho concierto, y al presente les podria caber de los dichos bienes y herencia del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, que no suceder y llevar la legitima y suceſsion, que como dicho es, les podria caber de los dichos bienes, de los dichos fulano y su lana su muger, y tornar el dicho dote y bienes que ha llevado al dicho monesterio, digan lo que saben.

Item, si saben que todo lo suso dicho sea publica boz y fama.

Y asſi presentado el dicho interrogatorio, luego el dicho padre Prouincial, dixo, que estaua presto de examinar y hazer examinar por las preguntas del dicho interrogatorio, a los testigos que sobre lo suso dicho fueren presentados.

Y luego en continente el dicho fulano en el dicho nombre presento por testigos de informacion para lo suso dicho a fulano, y a fulano, y fulano vezinos de tal parte: de los quales y de cada vno dellos, en presencia del dicho padre Prouincial, yo el dicho escriuano tome y recebi juramento en forma deuida de derecho sobre vna ſeñal de Cruz, tal como esta + ſolenemente, segun que en tal caso se requeria, ſo cargo del qual les fue encargado que dixessen la verdad de lo que supieſſen, y les fue preguntado acerca de lo suso dicho, y les fue hecha la confesion del dicho juramento; a la qual ellos y cada vno dellos, dixeron y respondieron, si juro, y amen.

Y luego su paternidad del dicho padre Prouincial, auiendo por presentados

Tratado. VII. De

sentados y jurados los dichos testigos, dixo, que por quanto el esta ocupado en cosas que tocan al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien dela dicha orden, y por su persona no podria examinar ni estar presente a ver examinar los dichos testigos, que confiando de la fidelidad y suficiencia de mi el dicho escriuano, me cometia y cometio la examinacion y recepcion de los dichos testigos, y para ello me daua y dio poder cumplido, como era necessario, y lo firmò de su nombre, sièdo presentes por testigos, a todo lo susodicho, fulano y fulano.

Aqui la informacion de testigos, han de poner conforme al interrogatorio, y ser hasta tres o quatro dellos.

Y dada la dicha informacion, el prouincial da la licēcia siguiente.

Licencia del Perlado.

Y Despues dello susodicho, en la dicha tal parte, dentro del dicho monesterio de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, el dicho fulano Prouincial, en presençia de mi el dicho escriuano y testigos, vista la dicha suplicacion y informacion de testigos, dada sobre lo suso dicho, por el dicho fulano, y lo de mas q̄ cerca dello deuio ver, dixo, q̄ aprouaua y aprouo la renunciacion, fecha por la dicha fulana, de su legitima y futura suçesion del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, en el dicho fulano su padre, y daua y dio licencia, poder y autoridad cumplida, a las dichas Priora, monjas y conuento del dicho monesterio, para que puedan aprouar y aprueuen la dicha renunciacion, fecha por la dicha fulana; y si necessario es puedan hazer la dicha renunciacion de nuevo en el dicho fulano, y apartarse de la dicha legitima y futura suçesion que agora y en qualquier tiempo pudiesse pertenecer y perteneciesse al dicho monesterio, de los bienes de los dichos fulano y fulana su muger, mediante la persona dela dicha fulana su hija, y para que sobre ello puedan otorgar todas y qualesquier escrituras, con qualesquier tratados que sean menester, con todas las obligaciones y renunciaciones, juramentos, vinculos y firmezas y solenidades que sean necessarias, para la validacion de lo suso dicho, para que haga fee en juyzio y fuera del, y sea firme y valedero, para agora y para siempre jamas. La qual dicha licencia, poder y facultad, les dio con todas sus incidencias, y dependencias, y anexidades y conexidades a todo lo qual y cada vna cosa y parte dello, dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto, en la mejor forma y manera que podia y de derecho lugar ouiesse, y así lo otorgo ante mi el dicho escriuano y notario publico susodicho, y lo firmo de su nombre,

nombre, siendo presentes portestigos, fulano y fulano y fulano.

Ha lo de firmar el Perlado, y ha de yr signado de escriuano. Y algunas vezes se acostumbra que las dichas licencias, las da selladas y firmadas de su nombre y de su secretario, dela orden: y cō poner la presentacion dellas el escriuano, basta.

Presentacion de la licencia del Perlado al monesterio.

LA qual dicha escritura de suplicacion, y informacion y licencia q̄ de suso va incorporada por mi el dicho escriuano, fue leyda toda, delante delas dichas Abadesa y monjas del dicho monesterio que presentes estauan, a las quales la dicha fulana Abadesa les dixo, si la auian entendido: las quales dixeron que si, y que entrarian en su capitulo acostumbrado, y darian su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efeto. De lo qual yo el presente escriuano doy fee, fulano y fulano, &c.

Segundo tratado, que haze el Conuento, y el padre de la monja.

Y Despues delo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año. Ante mi el escriuano publico y testigos a la red del locutorio del dicho monesterio, parecieron presentes fulana Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras muchas monjas, q̄ dixeron ser la mayor parte del dicho monesterio, y dixerō q̄ ellas auia recebido por mōja professā a la dicha fulana, por el dote q̄ se les auia dado, y q̄ cō ello estauan contētas, y se les auia pagado como parecia por carta de pago q̄ dello auian dado, y para renūciar la futura sucefsion y herēcia y legitima dela dicha fulana, en sus padres, y para aprouar la renūciaciō q̄ la dicha monja auia hecho en los dichos sus padres, por la dicha su peticion de suplicacion y informaciō que sobre ello dieron a su Perlado, auia dado (segun por ella parecia) su espressa licencia para poder renūciar y apartarse dela dicha herencia y futura sucefsion y legitima, y todo ello tenia el bien visto y entēdido, como por la dicha licencia cōstaua, y por todo lo demas fecho y capitulado enel caso: y que agora vfando dela dicha licencia, y por la vtilidad y prouecho que dello resulta al dicho monesterio; y atēto (como esta dicho) que estā pagadas dela dicha dote, auendolo visto y platicado cō deliberaciō y Cōsejo, querian

Tratado. VII. De

querian y teniã por bien de hazer escritura de renunciacion en forma al dicho fulano, como la pide, y como se contrato al tiempo q̄ recibierõ por mōja a la dicha fulana, hija del dicho fulano, y que para esto se auia juntado a campana tañida, segun que entre ellas lo auian de vso y costũbre, vnanimis y cōformes asì lo auia acordado y determinado: y a mayor abundamiento para mayor resolucion del dicho negocio; y para su final conclusion, harian otro su tercero tratado, como lo auia de vso y costumbre, y hecho otorgarian la dicha escritura de renunciacion, como esta pedido. Testigos que fueron presentes, &c.

Tercero tratado que haze el monesterio con el padre de la monja.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, del dicho año, ante mi el dicho escriuano y testigos, a la red del locutorio del dicho monesterio de tal parte, parecieron presentes, la señora doña fulana Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana monjas professas, que se dixerõ ser conuentuales del dicho monesterio, y la mayor parte del dicho conuento, y respondiendo vltimamente por este su tercero tratado al dicho negocio, dixerõ, que como dicho tenian, ellas auian respondido en su segundo tratado, que tenian por bien de hazer la dicha renunciacion, como les estaua pedido, y ellas lo teniã asì acordado, y concertado con los padres de la dicha fulana monja professa del dicho monesterio, y agora en resolucion y cumplimiento dello, lo queriã asì hazer y efetuar, por quanto en su capitulo, a campana tañida, como lo auian de vso y costumbre, estando ayuntadas y cōgregadas, auiendo su acuerdo y deliberacion, nemine discrepante, asì lo acordaron y determinaron efetualmente auido su Cōsejo sobre ello, y asì lo dauan por su respuesta. Testigos.

Renunciacion del monesterio.

Conocida cosa sea a todos los q̄ la presente escritura vieren, como nos el Abadesa, monjas y conuento del monesterio de tal parte, estãdo ayuntadas en nuestro cabildo y capitulo, llamadas a cãpana tañida segun q̄ lo auemos de vso y costumbre de nos ayuntar, y estãdo ay presentes, especial y nõbradamẽte, Nos doña fulana, Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana mōjas professas cōuentuales del dicho monesterio, q̄ somos todas o la mayor parte de las monjas del dicho monesterio presentes, cōcaucion de rato q̄ hazemos por las ausentes, y por las que fuerẽ y suce-

sucedieren en el dicho monesterio, para siempre jamas, con obligaci^on
 q̄ hazemos de nuestras personas, y de los bienes y rētas del dicho mo-
 nesterio, espirituales y tēporales, auidos y por auer, q̄ el dicho mones-
 terio y conuēto, y las que en el sucedieren de aqui adelante, aurā por
 bueno y firme, rato, grato, estable y valedero, para siempre jamas, to-
 do quanto por nos sea hecho y otorgado, y cada vna cosa y parte de
 llo, otorgamos y conocemos por esta carta, y dezimos que por quā-
 to fulano metio en el dicho monesterio, a fulana su hija legitima, y de
 fulana su muger, y antes y al tiempo que la metiessse se assento y concer-
 to, que el dicho fulano diessse al dicho monesterio, con la dicha su hi-
 ja tantos mil marauedis en dineros, y sus vestidos, y camas, y axuar, y
 derechos de entrada y comida, y cō esto el dicho monesterio, monjas,
 y conuento del, nos contentassemos y apartassemos de la legitima, y
 futura sucefsion que nos podia pertenecera los bienes del dicho fula-
 no, y de la dicha su muger, y la renunciassemos en el dicho fulano, por
 quāto el dicho dote y axuar era mas quātia dela q̄ de derecho nos po-
 dia pertenecer, delos bienes del dicho fulano, y dela dicha fulana su mu-
 ger: y el dicho fulano nos ha dado y pagado las dichas tantas mil mara-
 uedis en dineros, y las cosas y axuar para la dicha fulana su hija, y los de-
 rechos y comida, segū que es costumbre, y se concerto a todo nuestro
 contentamiento, antes que la dicha fulana su hija hiziesse profefsion
 en este dicho monesterio: de lo qual todo nos damos y otorgamos
 por bien contentas y pagadas a toda nuestra voluntad, por quanto re-
 cebimos todo lo suso dicho, y cada vna cosa y parte dello, por nos y
 por fulano nuestro mayordomo: y en razō dela entrega y paga q̄ de pre-
 sente no parece, renunciemos la ley y excepcion del mal engaño, de la
 auer nō visto, ni cōtado, y las dos leyes del derecho q̄ sobre esta razon
 hablā como en ellas se contiene: y por quanto por parte del dicho fu-
 lano, nos fue pedido y requerido, aprouassemos la renūciacion q̄ en el
 hizo la dicha fulana, de la legitima, y futura sucefsion que le podrian
 pertenecer a los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana sus padre
 y madre, antes que hiziesse profefsion, en el dicho monesterio, y
 que si necessario era la hiziessemos y otorgassemos de nuevo, con
 todas las fuerças, vinculos y firmezas que fueffen necessarias, co-
 mo se concerto al dicho tiempo que metio la dicha su hija monja,
 en el dicho monesterio: y para hazer y otorgar la dicha escritura pe-
 dimos y suplicamos a nuestro padre Prouincial, fray fulano, nos
 diessse licencia y autoridad, auida primero informacion de la vtili-
 dad y prouecho que viene al dicho monesterio en hazer lo suso di-
 cho. Y por virtud de la dicha licencia hezimos tratados sobre la de-
 liberacion

Tratado. VII. De

liberacion de lo fuso dicho , segun mas largamente en la dicha suplicacion, e informacion, y licencia y tratados se contiene , que de fuso va incorporado : por ende nos las dichas Abadesa y monjas del dicho monesterio por virtud de la dicha licencia y autoridad a nos dada y concedida por nuestro padre Prouincial , para lo fuso dicho : la qual acetamos , y vfando della : por esta presente escritura aprouamos y loamos los dichos nuestros tratados , y cada vna cosa, y parte dellos, y la escritura de renunciacion, y apartamiento de legitimas y futura sucession, hecha y otorgada por la dicha fulana en el dicho fulano su padre, que passo y se otorgò ante fulano escriuano, y lo auemos por bueno, firme, y valedero para siempre jamas, y si necessario es, por la presente nos apartamos de la legitima y futura sucession que a nos y al dicho monesterio podia pertenecer, agora, o en algun tiẽpo a los bienes y herencia de los dichos fulano y fulana su muger: y renunciamos todo y qualquier derecho y accion que por razõ de las dichas legitimas nos pertenezca, o pueda pertenecer a los dichos bienes, mediante la persona de la dicha fulana en vos, y para vos el dicho fulano, para que hagays de las dichas legitimas y bienes a vuestra voluntad, lo que quisiereis y por bien tuviereis, y os damos y traspassamos todo nuestro derecho, y qualquier boz y accion que a los dichos bienes tengamos, por razon de la dicha legitima : la qual dicha aprouacion y renunciacion, y apartamiento, hazemos en las mejores via, forma y manera que podemos, y de derecho ha lugar , por quanto de todos los dichos bienes, legitimas y futura sucession , somos contentas y pagadas con el dicho dote y axuar que la dicha fulana lleuo al dicho monesterio, por quanto es en mas quantia de la legitima que le podria pertenecer de los bienes del dicho fulano y fulana su muger: y si a mas del dote de dineros y axuar y derechos que asì hemos recebido , alguna accion y derecho podriamos tener y tuviessemos, o nos competa en tiempo alguno contra los bienes y futura sucession de los dichos fulano y fulana su muger, y sus hijos y decendientes, por la presente lo renunciamos, cedemos y traspassamos todo ello y cada vna cosa y parte dello, en el dicho fulano y en sus herederos y sucesores, para q̃ lo ayã y lleuẽ todo ello, y prometemos y nos obligamos por ñras personas y bienes espirituales y tẽporales del dicho monesterio, q̃ tendremos y guardaremos, y el dicho monesterio y conuẽto, y las monjas q̃ en el succedieren, para siẽpre jamas guardará esta dicha escritura, y todo lo en ella cõtenido y cada vna cosa y parte dello, y la dicha escritura de renunciacion q̃ hizo y otorgo la dicha fulana en el dicho fulano su padre, y que no yremos ni vẽdremos, ni el dicho monesterio y cõuento, ni las

las monjas que en el sucedieren en ningū tiēpo yran ni vēdran contra ello, ni contra parte alguna dello, agora ni en ningun tiēpo, pediremos ni demandaremos, ni pedirā ni demandarā mas al dicho fulano, ni a la dicha fulana su muger, ni a sus hijos ni herederos, por razon del dicho dote, ni por razon de las dichas legitimas y futura sucesion, que al dicho monesterio y monjas del, mediante la persona de la dicha fulana les pertenecieffen y pudieffen pertenecer, a los dichos bienes del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, en juyzio ni fuera del: y si lo tentaremos, ni el dicho monesterio y monjas que en el sucedierē lo tentaren de auer y pedir, que no seamos ni sean sobre ello oydas, y demas q̄ caygamos e incurramos, y caygā e incurrā en pena de diez mil castellanos de oro, la mitad para la camara y fisco de su Magestad, y la otra mitad para el dicho fulano y sus hijos y herederos, y demas boluer el dicho dote y axuar, q̄ asī hemos recebido cō el dōblo: y q̄ toda via la pena pagada, o no, esta dicha escritura y todo lo en ella cōtenido, quede en su fuerça y vigor, y prometemos de no yr ni venir contra esta dicha escritura, ni cosa alguna ni parte della, por nos y por las monjas que en el dicho monesterio sucedieren para siempre jamas, por dezir y alegar que nos competia y podia competer por razō de la dicha lēgitima de los dichos tātos maravedis, y axuar y vestidos, y las otras cosas y derechos que hemos recebido, ni que en este dicho contrato ni otorgamiento del, interuino lession enorme, ni enormissima, ni otra alguna, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el, porque como dicho es de sufo, este dicho contrato otorgamos y hazemos, porque en le hazer es vtilidad y prouecho del dicho monesterio, por las razones y causas de sufo contenidas, sobre lo qual todo lo q̄ dicho es renūciamos y partimos de nos y de nuestro fauor y ayuda, todas las leyes y derechos q̄ dizen, q̄ quando se haze alguna concordia, o iguala, o aprouacion de escritura, es necessario que se haga sobre auer visto y entendido y leydo la tal escritura: porque como dicho es, por nos fue vista y leyda la dicha renunciacion que hizo y otorgo la dicha fulana en el dicho supadre, y siendo ciertas y certificadas por letrados de ciēcia y cōciencia, y auidos los dichos tratados y licēcia (como dicho es) hazemos y otorgamos este dicho cōtrato y escritura, y todo lo en ella contenido, y siēdo ciertas y certificadas de todo el derecho y acciō q̄ tenemos, y podemos tener a la dicha legitima del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, si alguno nos podia pertenecer: y asī mismo siēdo ciertas y certificadas del valor de los bienes de los dichos fulano y fulana su muger, renūciamos y partimos de nuestro fauor y ayuda, y del dicho monesterio y monjas que en el sucedieren, las le-

Tratado. VII. De

yes y derecho que disponē, que qualquier contrato en que interuen-
ga lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio, el tal contrato
se puede recindir y suplir el justo precio: y renūciamos assi mismo y
partimos de nuestro fauor y ayuda las leyes de los Emperadores sena-
tus consulto Veleyano, y Iustiniانو, que hablan en fauor y ayuda de las
mugeres, y las leyes q̄ dizen y disponen q̄ el pacto y renunciacion de
futura sucession q̄ no vale, y todas las otras leyes y derechos de q̄ nos
podamos aprouechar, para yr, o venir cōtra esta dicha escritura, por q̄
siendo ciertas y certificadas de todo ello como dicho es, lo renuncia-
mos y partimos de nuestro fauor y ayuda: para lo qual todo assi te-
ner, guardar, y cūplir, y mātener, damos poder cūplido a todas y quales-
quier juezes y justicias ecclesiasticas y seglares, ante las quales fuere
pedido cūplimiēto de justicia desta dicha escritura, para q̄ nos lo hagā
todo ello assi tener, guardar, cūplir, y mātener, assi por via y remedio
de execucion, como en otra qualquier manera cūplidamente, biē assi
como si por sentēcia definitiva de juez cōpetēte, assi huuiesse sido oydo,
mandado, juzgado, sentēciado, y la tal sentēcia a nuestro pedimiēto,
y consentimiento fuesse passada en autoridad de cosa juzgada, y por
nos cōsentida y aprouada: sobre lo qual renūciamos las leyes y dere-
chos q̄ dizen q̄ general renunciacion de leyes que sea fecha non vala. Y
para mayor firmeza y seguridad de la dicha escritura y de todo lo en
ella cōtenido, nos las dichas Priora, monjas y conuento del dicho mo-
nesterio, siendo ciertas y certificadas de la fuerça y vinculo del juramē-
to, y fuerça del, y de la fuerça que da el dicho juramēto a los contratos
que interuienen por letrados de ciencia y cōciencia, juramos a Dios,
y a santa Maria, y a esta señal de cruz ten que corporalmete con nuel-
tras manos derechas tocamos, y a las palabras de los santos Euāgelios,
donde quiera que mas largamente estan escritos, segun que de dere-
cho se requiere en tal caso, de mantener y guardar, y cūplir esta dicha
escritura, y todo lo en ella contenido, agora y en todo tiēpo, para siē-
pre jamas, y de no yr ni venir contra ella directē, ni indirectē, ni el di-
cho monesterio y monjas q̄ en el sucedieren, no yrā, ni vendrā contra
ella en tiēpo alguno, por causa ni razon alguna q̄ sea, ni diremos, ni di-
ran, ni alegaran que en el dicho contrato, y escritura, ni en cosa alguna,
ni parte de lo en ella contenido, interuino lesion ni engaño enorme ni
enormissimo, ni en mas ni allende de la mitad del justo precio, ni otra
lesion alguna, ni q̄ dolo dio causa a esta dicha escritura, ni inducio en
ella, ni pediremos restituciō in integrū, cōtra esta dicha escritura, ni cō-
tra cosa alguna ni parte della, por ser yglesia y monesterio, ni por otra
causa ni razō alguna, ni q̄ el pacto y futura sucessiō, y renunciaciō della
non

non vale, no fiendo jurado, porque la fuerza del juramento lo valida y haze valido y firme, y assi queremos que sea valida y firme esta escritura, y todo lo en ella contenido, ni diremos ni alegaremos otra causa ni razon alguna ni otro titulo ni derecho q̄ nos cõpete o pueda cõpeter para yr o venir contra esta dicha escritura, o parte alguna della, y prometemos de no pedir relaxacion deste juramento a nuestro muy santo Padre, ni a otro Perlado ni juez alguno que nos la pueda conceder y relaxar, y si nos fuere concedida de su propio motu, o a nuestro pedido, no usaremos della, y assi lo cumpliremos, so pena de perjuradas e infames, y que Dios nos lo demande mal y caramente como a malas christianas que juran el santo nõbre de Dios en vano, Amen: y los juezes ecclesiasticos nos lo hagan guardar por todas censuras ecclesiasticas. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta, &c.

Aqui han de firmar el Abadesa y mõjas: ha las de conocer el escriuano, o en defeto de no conocellas, los testigos q̄ se hallaren presentes hã de jurar como las conocen, y poner la fecha de la escritura.

Pratica de los testamentos y codicilos.

Testam^{to} EN quatro maneras se pueden hazer los testamentos y ^k codicilos: la primera, es, de testamento publico abierto, que en latin se dize Nuncupatiuo: la segunda es, testamento cerrado, q̄ en latin se dize in scriptis: la tercera, testamento por poder que se da a otro para que lo haga en su nombre: y la quarta y vltima es, codicilo, y la orden de ellos, es diferente la vna de la otra. *k* L. i. tit. i. par. 6. li. 31. de Toro. l. i. tit. 14. par. 6. y la l. 5. tit. 4. li. 5. fol. 284. de la Recop.

Pero conuiene que los escriuanos que son llamados para hazer los testamentos y vltimas voluntades, facilmente no vayan a hazerlos, ni passen ante ellos sino estuuieren instructos, e informados como se deue hazer conforme a las leyes y prematicas destos Reynos, para que valgan y hagã fee en juyzio y fuera del, porque muchas mandas, legatos, sustituciones, grauamenes, y mejoras de tercios y quintos, e instituciones de herederos, y fidecomissos, y clausulas en diuerfas maneras, los testadores mãdan poner a los escriuanos en los testamentos que no valen y son reprouadas de derecho, y quedan los testamentos inualidos: y en tanto es verdad q̄ los testadores no pueden renunciar en sus testamentos las leyes que disponen cerca de los testamentos, prohibiẽdo y defendiẽdo que las mandas o instituciones de heredero no se juzgasen por las leyes del Reyno, como lo declara la ley treinta y dos, titulo nueue, partida sexta: por la qual causa ay diferencias y pleitos entre los herederos y legatario, y fidecomissarios, despues de la muerte del testa-

Tratado. VII. De

dor. Y si el escriuano fuera hombre que entendiera lo que cōuenia a la firmeza y validacion de los dichos testamentos y codicilos, no ordenara el testamento, y codicilo de la manera que el testador se lo mandaua, antes le auisara que era inualido, siendo hecho por aquella forma, saluo si era letrado, que entendia muy bien lo que hazia: pero como por la mayor parte, los que hazen los testamentos son gente inorante de las leyes: a los escriuanos cōuiene en todo caso q̄ esten muy aduertidos de saber hazer y entender los tales testamētos: y como la mayor parte dellos, por no inquirir lo q̄ conuiene a tan importāte officio como el suyo, no tiēn noticia de las clausulas inualidas de los testamentos, y muy menos de las q̄ son validas y prouechosas para ellos, por estar como estā en muchos volumines de libros, en tantas partes y tan difusas, que aunque tengan buen zelo, y desseo para hazer lo que son obligados, lo inoran: y esta inorancia perjudica a los testadores, y a los escriuanos daña sus conciencias: y no solamēte ha de ser sabidor en lo q̄ esta dicho, pero con gran cuydado y vigilancia al tiempo que hiziere el testamēto, deue entender si el testador estaua en su entero juyzio y entendimiento para le poder hazer y otorgar, declarādo el esta do q̄ el testador tenia al tiempo que lo otorgò, y que los testigos entē dian que estaua en su juyzio, o si la enfermedad le tenia tan al cabo de su vida, que no se entendia bien el si, ni el no, pues ha de dar testimo nio de verdad: por lo qual para q̄ mejor entiendan los escriuanos los dichos, testamentos, y codicilos, y las clausulas q̄ son validas y buenas para ellos, son las siguientes.

En quanto a lo primero, despues de hecha la cabeça del testamen to, se ha de nōbrar la yglesia donde se ha de sepultar, y que cofradias y clerigos quiere que vengan por el, y de dōde han de ser los clerigos, y que misas quiere que le digan, y que ofrenda le han de llevar, y de que manera, y declare los cargos de restitucion y deudas que deuere, y a quien, y como, para que se paguen, y lo que a el le deuen: y si fue re casado, declare el dote y arras de su muger, y lo que tiene dado a sus hijos casados.

Assi mismo, que declare las mandas pias que mandare hazer, y dō de manda que se digan las misas, o treintenarios.

Y assi mismo si quisiere mejorar ¹ a alguno de sus hijos, saber q̄ no lo puede mejorar en mas cantidad del tercio de sus bienes, y del re manente del quinto, de lo que podria mandar por su anima, cumpli do y pagado el dicho testamento, y podralo señalar en las pieças que quisiere.

Y assi mismo, saber ordenar otras clausulas, especialmente si el tes tador

*l. 19. en las le-
yes de Toro, y la l.
213. del estilo. Y
la l. 3. tit. 6. li. 5.
fol. 286. de la Re
copilacion.*

tador quiere dexar vinculados algunos bienes, por via de mayorazgo, y dexar renta para algun hospital, o hazer alguna capellania, o patronazgo.

Y assi mismo, si el testador tuuiere hijo natural de muger soltera ^m m L. 10. en las le auido al tiempo que el era soltero, le puede mandar todos sus bienes, ^{yes de Toro, y la} l. 8. ti. 8. li. 5. fol. 291. de la Reco. o hazerle heredero dellos, no obstante que tenga padre, o madre, o acedientes legitimos.

Assi mismo declarar si quisiere el testador, si fuere casado, ⁿ que su muger sea tutora de sus hijos. ^m L. 2. y. 4. ti. 10. part. 6.

Assi mismo, si se desheredare algun hijo, ^o ha de poner las causas ^o L. 102. tit. 18. porque le deshereda, ha de nombrar albaceas, que por otro nombre llama- ^{par. 3.} man testamentarios, para que executen el testamento y lo cumplan. ^{L. 7. r. 5. li. 3. del} En esto de los testamentarios, o albaceas, no ay que auisar, mas de que ^{fuero.} se deue advertir al testador, si fuere necesario, que no instituya y dexe

por testamentarios a los que son prohibidos en derecho, que son los siguientes: el esclauo, el religioso, sino tiene licencia de su Prelado, y la muger, aunque por costumbre vemos que la muger puede ser albacea: y quanto a esto, no es vsada la ley del fuero, y el menor de veinticinco años, y el loco, y el hereje, y el sordo natural, y el mudo, y el alenoso, y el traidor, y el que fue echado por sentencia de la tierra, y el sentenciado a muerte, constando al escriuano dello, no lo puede hazer, aunque el testador se lo mande.

Assi mismo ha de nombrar de fuerza herederos a sus hijos, ora sean solteros, o casados, o frayles, o monjas, haziendo mención de las dotes que lleuaron, o de otra cosa que les huuiessé dado, y sino huuiessen recibido nada, o alguna parte, declare lo que fuere, haziendo los herederos a todos, con que trayan a colacion lo que huuieren recebido. Y siendo difunto, los hijos son herederos forçosos, y los nietos y visnietos: y siendo estos difuntos, puede nòbrar por herederos a otros sus descendientes: y no haziendo mención de los susodichos, no vale el testamento, y se dize pretericion, porque calladamente se hizo. Pero sino tuuiere descendientes ^p P legitimos, teniendo padres, acendientes, assi ^{L. 10. ti. 7. par.} como abuelos, y abuelas, las dos tercias partes de sus bienes deue de ^{6. l. 2. ti. 3. par.} heredar, y los hermanos del testador no son herederos forçosos, ^{6. y. l. 6. de Toro,} ni ^{y la l. 1. r. 8. li. 5.} otros deudos cercanos, porque el testador no tenièdo hijos legitimos, ^{f. 190. de la Rec.} y acendientes (como esta dicho) puede mada toda su hazienda a quiè ^{9. L. 2. tit. 8. li. 5.} el quisiere, aunque sea a estraño, con que no lo mande a persona infame. ^{tit. 13. par. 6. y} Assi como a su manceba, o manceba de cauallero, o clerigo, o a otra ^{todo el tira. 76.} persona semejante. Y assi mismo son prohibidos de ser herederos los ^{part. 6.} siguientes. =

Tratado. V I I. De

*¶ L. 2. r. 2. par. 7.
l. 16. r. 6. li. 3 del
fuero.
L. 7. del dicho ti.
8. l. 5. fo. 291. de
la Recop.*

Soria

*¶ L. 22. ti. 3. li. 1.
ord. l. 2. ti. 5. lib.
5. ord. ~~en~~ nota la
l. 5. de Toro. Y la
l. 5. y la l. 7. sufo
dicha, tit. 8. li. 5.
f. 291. de la Rec.*

*¶ L. 10. ti. 5. li. 3.
del fuero.*

*¶ L. 21. y. 22. y
25. ti. 1. part. 6.*

El desterrado para siempre, ^r y el condenado para las labores del Rey, y el que fue juzgado por heretico, y el que fue a sabiendas bautizado dos veces, y el apostata (q̄ quiere dezir q̄ siēdo Christiano se boluio Moro, y despues torno a ser Christiano) y las cofradias y ayuntamientos que fuesen hechos contra voluntad del Rey, y el que fuesse nacido de dañado y punible ayuntamiento, quando la madre incurra en pena de muerte, y los hijos de los clerigos, y monjas, y frailes, estos son espurios, segū la ley hecha en Soria por el Rey don Iuan el primero deste nombre. Y no pueden heredar a sus padres ni a sus madres, ni a los parientes de parte del padre, ni a los parientes de parte de la madre, pero a otros estrānos si. Y assi mismo no lo puede ser ningun hombre de religion, ^s despues que huuiere hecho profefsion, ni el que vido matar, o herir, o cautiuar a su seńor, y no lo quiso socorrer pudiendolo hazer, ni a hōbre que Christiano no fuesse, ni al aleuoso, ni al traidor, ni al hijo del traidor, destos tales puede el escriuano auisar al testador, que no lo haga heredero, porque seria inualido el testamēto, especial tomando Cōsejo el testador con el escriuano que haze el testamēto, a quien dexaria por heredero.

Assi mismo al tiempo del nombramiento de sus herederos, y todo lo demas del dicho su testamento, alcabo del ha de reuocar ^t y dar por ningunos qualesquier testamētos y codicilos q̄ huuiere hecho. Y como muchas vezes acaece que teniēdo intencion algunas mugeres de hazer sus testamentos, con entera libertad, sin que lo sepan sus maridos, buscan formas y maneras para ello, para que por temor, o reuerencia, o persuasion dellos, ni de otras personas los aya de reuocar, mādān al escriuano de quien se fiā haga su testamēto cerrado, o abierto, ⁿ y q̄ ponga en el q̄ no lo reuocara en ningun tiempo, por alguna manera por otro ningun testamento q̄ ella haga, saluo si en el fuesse inserto el psalmo de Miserere mei, o otra cosa semejāte. Y este tal testamēto no se reuocara por otro, ni otros q̄ despues haga, aunque diga por estos reuocara el primero, y qualquier otro q̄ antes aya hecho, saluo si dixesse, no embargante qualquier clausula derogatoria q̄ ella aya mandado poner y este puesta en ellos, o si se hiziesse mēciō como para poder reuocar el primer testamento, dixo en el, q̄ no se reuocasse por otro que despues hiziesse, saluo si en el fuesse inserto tal psalmo, y porque agora su determinada voluntad, es, de q̄ aquel no valga, saluo el que al presente haze; por tanto q̄ manda al dicho escriuano, ingiera en el el dicho psalmo de verbo ad verbum, y assi el dicho escriuano lo ingiera, y traslade el dicho psalmo, en el dicho vltimo testamēto, para que valga, y lo mismo pueden hazer los varones.

Assi

Afsi mismo a este testamento abierto, hecho ante escriuano publico deuen ser presentes a le otorgar tres testigos a lo menos, vezinos dellu gar donde se hiziere el testamento, si fuere lugar dõde se pudierẽ auer: y si fuere tal el lugar que no se pudiere auer. escriuano publico, deuen ser presentes cinco testigos vezinos, si pudieren ser auidos en el dicho lugar: y si no pudieren ser auidos cinco testigos en el dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos: afsi mismo de fee, q̃ conoce al otorgante, y si no le conociere, tome juramento de dos testigos que le conocen, y q̃ es el mismo q̃ otorga el testamẽto: y ha de dar fee que lo leyo en presencia de los testigos todo el dicho testamento estando presente el otorgante.

Afsi mismo se deue tener auiso, si el tal testamento que afsi se hiziere fuere de algun hõbre rico o poderoso, * y dexare mucho q̃ cumplir en el testamẽto, deue se aduertir al testador q̃ los cūplidores del, no pueden tener el dicho cargo mas de vn año, y espirado aquel, no les queda poder para cūplir el testamento, y afsi se puede dezir al pie del, que les da poder a los tales testamentarios, que aunque sea pasado el año de su cargo, les dure el dicho poder hasta que se cūpla el tal testamento: y para el dicho efeto les da de nueuo a los dichos testamentarios el dicho su poder, a cada vno dellos por si insolidum.

* L. 6. f. 10. p. 6.

Y todo esto ay necesidad que sepa el escriuano de los testamentos abiertos, como esta dicho, y la misma orden q̃ se tiene en el testamento del varon, se ha de tener en el de la muger, aunque sea casada, porque aunque la muger casada, sin licencia de su marido, no pueda hazer con trato, ni casi contrato, pero bien puede sin la dicha licencia hazer testamento y codicilo, y donacion, causa mortis, y otra qualquier vltima voluntad.

La muger sin licencia puede testar

Y en quanto al segundo de los testamentos cerrados, que se dicen en latin, in scriptis, es diuerso del abierto publico, porque el mismo testador puede hazer su testamento, y entregarlo cerrado y sellado al escriuano, sin que sepa lo que dentro del va escrito, porque algunas vezes se hazen los testamentos sin estar enfermos los testadores, y otras vezes estando enfermos, y no quiere que nadie sepa lo que por su testamento ordena y manda, porq̃ si no mueren de la enfermedad, no quieren que sepan sus cosas: pero dado caso que el escriuano aya de hazer el testamento cerrado, y escriuir lo que dentro del se contiene, en la orden del, no tiene diferencia mas que del publico.

Y despues de cerrado, y cosido, y sellado, en las espaldas del ha de de zir como aquel testamento es cerrado de fulano, y ha de llamar siete testigos varones, que no sean de los que aqui delante yran declarados,

Tratado. VII. De

9 L. 3. de Toro, y la. l. 2. ti. 4. li. 5. fol. 283. de la Re copilacion. que todos sepan firmar, y si no supieren firmar todos, firme vno por otro, y el testador firme con ellos: y si el testador no supiere firmar, firme vn testigo por el, de manera q̄ sin la firma del escriuano ha de auer ocho firmas, y el signo y firma del escriuano, que son nueve, agora firme el testador o otro por el: y de aqui adelante en esta obra yra ordenado el otorgamiento del dicho testamēto: pero aduertase q̄ el testador en el tal testamento ha de firmar encima, y no bastaria auer firmado dentro del dicho testamento.

*Testam
abierto y
de Jurati*
2 L. 6. ti. 3. par. 6. Y asimismo si aconteciere, que vno que haze el dicho testamēto lo quisiese hazer abierto, y cerrado todo junto, por alguna causa que a ello le mouiesse, y dixesse, q̄ queria que en las espaldas del fuesse puestas vn auto, que dixesse y declarasse, que fallecido el, se pudiesen abrir y leer tales y tales hojas para cumplimiento de su anima, y otras q̄ estauan cosidas y cerradas no se abriesen hasta tantos años, porque esto se puede hazer como el testador lo manda: ² porque podria acaecer q̄ dexando algun hijo menor de catorze años, y queriendo q̄ aquel herede toda su hazienda, si llega a la edad dicha, o dexar por heredero a otra persona semejante, si el tal moço muriere antes de los dichos catorze años, q̄ fulano su deudo, o pariente a quiē el testador quisiere nombrar heredasse sus bienes: y por quitar sospecha q̄ el otro no lo matare sabiendo que quedaua por heredero y sucessor, por esta razón puede vedar q̄ no se abra el dicho testamento, a donde estan las tales hojas cosidas, hasta que le parezca a el q̄ el dicho moço, pueda auer los dichos catorze años.

Y en quanto a lo tercero, del testamento que se haze por poder que se llama comissario, se hallara la ordē deste poder para hazer testamēto por el, con la pratica q̄ se requiere, para su validaciō en este septimo tratado, donde estan los poderes desta obra.

a L. 1. y. 2. ti. 12. l. 7. ti. 3. l. 5. r. 8. part. 6. En quanto al quarto de los codicilos: ay codicilos cerrados y en ellos han de firmar ^a cinco testigos y el escriuano, y la parte que lo otorga, o otro por ellos como esta dicho: en el testamēto cerrado ay otros codicilos abiertos, y los vnos ni los otros no son testamētos, si no vna manera de añadir, o menguar en las cosas que en el testamento estan escritas, en el qual no se puede reuocar el heredero que estuuiere en el testamento, ni desheredar a ninguno de sus hijos, ni poner por heredero a otro ninguno, eceto que el testador en codicilo puede rogar y mandar a sus herederos q̄ deuen heredar todos sus bienes, q̄ despues de su muerte los diessen y entregassen a la persona q̄ el dexa nombrada en el codicilo, q̄ en tal caso obligados son a se los dar, sacando la quarta parte para si, los tales herederos.

Asi

Así mismo, si alguno huviere hecho testamento del todo acabado, y dixesse, El que yo nombrare en mi codicilo, sera mi heredero, y si lo tal huviere dicho en su testamento, puede nombrar en el tal codicilo heredero: pero si el codicilo lleuasse solenidad entera de numero de testigos, y de lo demas necessario, auiedo en el institucion de heredero, o de heredacion, es auido por testamento, aunq se nombre codicilo: y puede se dar y quitar herencia en el, y no de otra manera: y la verdad, es, q si el codicilo tiene toda la solenidad del testamento, que aunq se llame codicilo sera testamento: pero si los testigos no son rogados, si no q se hallaron alli a caso: o si se haze codicilo cerrado, cō cinco testigos que firmen sus nombres, estos tales valdran como codicilos, y no podran valer como testamento cerrado, ni nuncupatiuo.

Trata del testamento de ciego.

Y Si el tal testamento, o codicilo fuere de ciego, ^b ha de llevar cinco testigos a lo menos, porque no puede hazer testamento cerrado: y para el tal testamento, y para otros de qualquier calidad q sean ha de ser llamados y rogados los testigos, para que sean presentes, con que no sean de los prohibidos en derecho, q siendo de aquellos son inualidos los testamentos.

b L. 3. en las leyes de Toro, y la dicha. l. 2. tit. 4. li. 5. f. 283. de la Recop. L. 4. tit. 1. par. 6.

Trata de los testigos que son prohibidos en los testamentos.

Los condenados por libelos infamatorios, y los condenados por ladrones, y aleuofos matadores, y los condenados por la Inquisicion a penitencia publica, y las mugeres, y los menores de catorze años, y los esclauos, y los mudos, y los sordos, y los locos, y a los q les esta mandado por justicia, q no usen de sus bienes por gastadores, y dissipadores dellos, y los ermafroditos (que quiere dezir) que tienen natura de hombre y de muger, eceto si tirasse mas a varon q a muger, ni el heretico, ni los que dexan nuestra Fe, y se tornaron Moros, o Indios, aunque se tornassen a nuestra Fe, ni el heredero del testamento, ni su padre y sus descendientes, ni sus hermanos, ni otros parientes cercanos, hasta el quarto grado: esto se entiende que el escriuano no los deue poner por testigos, si a el consta dello.

c L. 9. t. i. par. 6. l. 8. ti. 5. li. 3. del fuero.

Pero si aconteciere hazer vno de los dichos testamentos, y estar presente algun testigo, ^d a quien el testador en su testamento le huviere hecho alguna manda, este tal vale por testigo en el testamento.

d L. 11. ti. i. en la 6. parr. l. 8. ti. 5. del fuero.

Tratado. VII. De

Afsi mismo, al abrir del testamento han de estar presentes la mayor parte de los testigos, si pudieren ser auidos.

e L. 13. tit. 1. par. 6. l. 5. de Toro. y la l. 4. tit. 4. li. 5. fol. 284. de la Re copilacion.
Afsi mismo, deuen saber los escriuanos, que aunque el hombre sea menor de edad de veinticinco años, y lo mismo la muger, puede hazer testamento sin ninguna solenidad, ni licencia de nadie, como pafse el varon de catorze años, ^e y la muger de doze, aunque sea solo vn dia, y aunque esten en poder de sus padres. Pero si no huuiessen los dichos catorze y doze años, cada vno dellos, o fuesen emancipados, o tuuiessen licencia del Rey para ello, aunque faltasse vndia solo, no lo podrian hazer, y aunque lo hiziesen no valdria, aunque fuesen fuera del poderio paternal de su padre, por mengua de cumplido entendimiento y juyzio.

Pero los condenados a muerte ciuil, o natural, pueden hazer testamentos, o codicilos, y qualquier vltima voluntad, y dar poder a otro q lo haga por ellos, como si no fuesen cōdenados, y ellos y a quiē ellos dieren poder como tales sus comissarios pueden disponer de sus bienes, eceto de los bienes confiscados por el delito, o se huuieren de confiscar, o aplicar para la camara del Rey, o de otra persona.

f L. 4. r. 1. en las partidas.
g L. 13. tit. 1. par. 6.
Y afsi mismo, el cauallero q es soldado, puede hazer testamento ante dos testigos ^f llamados y rogados si fuesse en batalla, viendo se herido en peligro de muerte, puede lo hazer como pudiere, por manera q por qualquier forma q pareciere su voluntad, sera valido, aunq fuesse escrito con su sangre, ^g o en otra cosa, o encima de su escudo, o armas, o en otra parte. Y los q mandan y prohiben las leyes destos Reynos, q no pueden hazer testamento por algunas causas o defetos q los semejantes tengan, son muchos, especialmente los siguientes.

h L. 88. tit. 18. par. 3. l. 16. c. 17. tit. 1. par. 6.
Los locos desmemoriados que estuuieren fuera de su memoria, y los mudos, y los sordos de su nacimiento, saluo si supiesse escriuir, en el qual caso el tal mudo, o sordo, con licencia del Rey podria hazer testamento firmando lo de su mano, digo escriuiendo lo por su mano: empero el sordo de su nacimiento, o por caso de accidente, q supiesse hablar, podria hazer testamento, ni el religioso, despues que huuiere entrado en religion, ^h ni los hereges, ni los cōdenados por libelos famosos, o canciones, o coplas, por donde podria ser infame: y afsi mismo no pueden hazer testamentos los que estuuieren en rehenes, por razon de paz, o entrega de algunos grandes señores.

De las sustituciones de herederos.

i L. 1. t. 5. par. 6.
Aquellos que pueden hazer testamentos, y en ellos quisiessen hazer sustituciones de herederos, las pueden hazer en seis maneras: la primera se llama vulgar: la segunda pupilar: la tercera exemplari: la

La quarta compendiofa. La quinta breuiloça, o reciproca. Y la fexta fidecomiffaria.

En quanto a la primera, que fe llama vulgar, deuefe entender, que el testador instituye en fu testamento a vn hijo fuyo, o a vn estraño, y dize, Instituyo a fulano por mi heredero: y fi el no lo fuere, ^k o no ^k L. 1. y. 2. ti. 5. quifiere, o no pudiere fer mi heredero, en tales bienes, fealo mi hijo fe- ^{part. 6.} gundo, o otro tercero, o a quien quifiere fustituir, ^l y esta manera de fustituciõ puede el padre, o la madre hazer en fus hijos. Y porque es ^l L. 4. ti. 5. par. 6. cosa que qualquiera del pueblo lo puede hazer, y en qualquier persona, llamalo la ley vulgar, la qual falta luego q̃ el primer heredero dize que aceta y quiere la herencia. Y tambien se haze calladamente, fustituyendo a dos personas, o a qualquier dellos.

La segunda manera de fustitucion pupilar, es, que (como tenemos dicho) se haze al hijo, ^m o decēdiente legitimo, que esta en poder del ^m L. 1. r. 5. par. 6. que haze la fustitucion; conuiene a saber, al varon menor de catorze ^y la. l. 12. años, y a la muger menor de doze años, porque son en tal edad q̃ ellos por fi no podrian hazer testamēto: como fi el padre dixesse: y dexo por mi heredero, a fulano mi hijo, o hija: y fi murieren en la edad pupilar, fea su heredero fulano. Este fulano hereda todos los bienes del pupilo, aunque tenga madre, pero falleciendo despues de la edad espira la fustituciõ, y la madre si la tuuiere ha de llevar todos los bienes q̃ dexo, ⁿ L. 5. r. 5. par. 6. de qualquier genero q̃ fean, no auiendo dexado decendientes, y las sepulturas que le pertenecē de su linaje. Y tambien se haze calladamēte la tal fustitucion pupilar, quando instituye al pupilo junto con otros mayores, y dize, Qualquiera q̃ fea mi heredero, fealo de mi hijo pupilo, o si instituyesse a su hijo pupilo, y le diesse fustituto vulgar, diziendo, que si no fuere heredero, fustituyo a fulano, porque en caso que lo fea y muriessse dentro dela edad pupilar succede al fustituido por pupilar ta cita, mas aunque la espressa, como tenemos dicho, escluya a la madre, pero no la tacita, porque sin embargo de la tacita la madre escluire al fustituto. Y esta fustitucion pupilar se desfata en cumpliendo el moço catorze años, ^o y la moça doze años, o si se emancipasse y el con- ^o L. 10. r. 5. par. 6. sintiessse q̃ le prohijasse otro, o si saliesse de poder de su padre en qual ^{6.} quier manera, o sino quifiessse fer heredero, y desfatandose el testamēto del padre, o haziendo el padre otro testamento acabado, o si despues le naciesse otro hijo, o hija.

Y en quanto a la tercera manera de fustitucion, q̃ dezimos en exem-
plar, ^p es porque se haze a exemplo y semejança de la pupilar, y es ^p L. 1. y. 2. tit. 5. quando acaece que los padres y abuelos hazen a los q̃ decienden de- ^{part. 6.} llos, quando son locos, o desmemoriados: por la qual razon establecen

a otros

Tratado. VII. De

a otros por herederos en su lugar, muriendo ellos en su locura, o desmemoria.

¶ *L. 12. tit. 5. part. 6.*

La quarta manera de sustitucion, se dize compendiosa, y desta manera. Hago mi heredero a fulano, y quando quier que muera, sea su heredero tal hombre. Y en este caso, si el que haze esta sustitucion, es soldado que esta en la guerra, si el hijo muere en esta edad pupilar, aunque tenga madre, la madre queda esclusa del todo, y hereda el sustituto. Y si muere el hijo despues de edad pupilar, la madre solamente aura la tercera parte, y todo lo demas heredara el sustituto. Y el soldado tiene otro privilegio, que no auiedo hijos ni descendientes, si haze la tal sustitucion al heredero que dexo el sustituto, aura toda la herencia en qualquier tiempo que el heredero muera. Y si el que haze esta sustitucion compendiosa, no es soldado, si el heredero muere en la edad pupilar, el sustituto aura toda la herencia, y la madre no aura cosa della, y queda esclusa. Y si muere el heredero despues de la pupilar edad espira la sustitucion, y el sustituto no aura nada de la herencia, antes la aura la madre si la huuiere, o los otros parientes, pero si dixere, q quando quiera que muera sin dexar hijos, suceda el sustituto, entonces la madre le hereda todos sus bienes, y de su mano della quando quier que muera el moço, entregara las dos partes de la herencia al sustituto.

¶ *L. 13. r. 5. part. 6.*

La quinta manera de sustitucion, que se dize, Breuitoca, se haze por breues palabras, como diziendo el padre que tiene dos hijos, dentro de la edad pupilar, hago los mis herederos a ambos a dos, y sustituyo os el vno al otro, porque en esta tal, debaxo de aquellas breues palabras se contienen dos sustituciones vulgares, y dos pupilares.

¶ *L. 14. r. 5. part. 6.*

La sexta manera de sustitucion, que se dize, Fidecomissaria, es quando se dexa en fee y conffiança de alguno, a tiempo cierto, y despues la restituya a otro. Y quien quiera puede hazer esta sustitucion, y a qualquiera que no fuere de los defendidos, y este que es rogado ha de reterner en si la quarta parte de los bienes que llaman Trebelianica, salvo si el testador manda que los restituya todos, o que no se puedan partir, y por esto oy no se saca esta quarta parte, y si este q es establecido por heredero no la quisiessse recibir, o despues no la quisiessse restituyr, el juez le puede compeler a ello.

Las causas por donde los hijos, o nietos de los testadores pueden ser desheredados.

Lo primero, siendo el hijo, o nieto mayor de diez años y medio, puese desheredar por auer puesto las manos en el padre, o abuelo a sabien-

fabiendas, o conira desordenada de palabra grauemente, o infamando lo de cosa que valiesse menos, o si procurasse la muerte de su padre, o abuelo, o acusandolo de cosa que mereciesse muerte, o destierro, eecto cosa que tocasse al Rey, o a la Republica, o si fueffe hechizero, o en cantador, o hiziesse vida con los que lo fuesen, o si tuuiesse accessso carnal con la muger que su padre, o abuelo huuiessse tenido, siendo publico, o si le buscasse, o hiziesse tal mal que menoscabasse gran parte de su hazienda, o si supiesse que su padre, o su abuelo estaua cautiuo, o preso por deuda, y no le libertasse pudiendo, o si le quitasse que no hiziesse testamento, o si se hiziesse Moro, o Iudio, o si se hiziesse juglar, o lidiassse por dinero en campo con bestia braua, o si siendo donzella menor de veinticinco años, se casasse contra la voluntad de su padre, que por qualquier destas causas se puede hazer esta desheredacion prouando se bastantemente. Y ha se de entender esto, si el padre o abuelo lo espresasse en su testamêto, o lo prouasse, o aquellos que establecio por sus herederos, porque despues de su muerte sus herederos no lo podian espresar ni prouar.

Cabeça de testamento.

EN el nombre dela santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas, vn solo Dios verdadero, q̄ biue y reyna para siẽpre sin fin, y dela gloriosa Virgẽ nra seõora, cõ todos los santos, y santas de la Corte celestial, vieren, como yo fulano vezino de tal lugar.

Aqui diga el escriuano el estado que le parece que tiene el enfermo, como esta declarado en la pratica, y si estuuiere para hazello, diga assi. Estando sano, o enfermo de mi cuerpo, y en mi iuyzio y entendimiento, y para hazer testamento tengo entera memoria, pero temiendo me de la muerte, y desseando poner mi anima en carrera de saluacion; creyendo, como firmemente creo en la santa Fẽ Catolica, y en todo aquello que bueno y fiel christiano deue de tener y creer, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Aqui han de yr las mãdas y legatos, y obras pias que el testador hiziere, como esta declarado.

Y para cumplir las dichas mandas y legatos, y obras pias, en este mi testamento contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios y albaceas a fulano, y a fulano, a los quales y a cada vno dellos, por si inso-
lidũ, doy poder cũplido para que entren y tomen mis bienes, y los vendan en almoneda, o fuera della, para que cumplan este mi testamento
y lo

Tratado.VII. De

y lo en el contenido, y cūplido, y pagado; del remanente q̄ quedare de todos mis bienes muebles, y rayzes, y semouiētes, derechos y acciones, dexo y nōbro e instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos y a otras personas, q̄ el nōbrare, para q̄ los ayan y heredē, y partā por iguales partes, y reuoco, y anulo, y doi por ningunos todos otros qualesquier testamētos, y codicilos, y mādadas que antes deste aya hecho, y otorgado por palabra o por escrito, o de otra qualquier manera. Y sia caso huuiere hecho otro testamēto en q̄ diga que no lo ha de reuocar, como esta declarado en la pratica desta obra, diga, Derogo y abrogo en todo caso qualquier testamēto, o codicilo q̄ hasta oy dia aya hecho y otorgado, y quiero que nō valga en juyzio ni fuera del, saluo este q̄ agora hago, el qual valga por mi testamento, o por mi codicilo, o por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya, que esta es mi vltima y postrimera voluntad. En testimonio de lo qual, &c.

Codicilo.

MAnifiesto sea a los que la presente escritura de codicilo vieren, como en tal lugar, a tātos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el escriuano, y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo, y a lo que parecia, en su buen juyzio y entendimiento, dixo, que por quanto el hizo y otorgò su testamēto por ante fulano escriuano, en tātos dias de tal mes, y tal año, a que se refirio, q̄ el agora por via de codicilo, o como de derecho mejor lugar huuiere, de mas de lo en el dicho su testamento cōtenido, declaraua y mandaua tal y tal cosa. Demanera, q̄ añade o quita de lo contenido en su testamento, y reuoca la tal clausula, con la qual manda, y reuocacion, o declaracion, quedando lo demas en su fuerça y vigor, el dicho su testamento, querria y mandaua que lo contenido en el, y en este codicilo, aya cumplida y entera fuerça y efeto, y lo cūplan y executen los dichos sus albazeas en el nombrados: y en quanto a lo demas, no lo innouo ni altero mas de lo que dicho es. En testimonio de lo qual otorgò el dicho fulano lo suso dicho. Testigos.

Entiende se, que no pueda dar ni quitar herencia, ni desheredar a ninguno en el dicho codicilo, como auemos declarado.

Auto, como se otorga el testamento cerrado, y las diligencias como se ha de abrir.

EN tantos de tal mes, y de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo,
A lo

A lo que parecia en su buen juyzio y entendimiento, me entrego esta escritura cerrada y sellada a mi el dicho escriuano: en la qual dixo, que esta escrito su testamento, en tantas hojas de papel, y todo lo que en el estaua escrito, lo otorgaua y otorgò por su testamento y postrimera voluntad, y como tal testamento fuyò, queria y mandaua que fuesse guardado, y cumplido, y executado como en el se contiene, y pedia a mi el dicho escriuano que no sea abierto ni publicadol lo que en el se contiene, hasta tanto que Dios nuestro señor le lleue desta presente vida, y lleuado, era su voluntad que fuesse abierto, y que reuocaua y reuocò otros qualesquier testamentos, codicilos, y mandas que antes desto aya hecho y otorgado, por palabra, o por escrito, o en otra qualquier manera, para que no valgan en juyzio ni fuera del, saluo este, el qual mandaua que valiesse por su testamento, o por su codicilo, o como mejor de derecho huuiere lugar, porque lo en el contenido, es su vltima y postrimera voluntad. En testimonio de lo qual, &c.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez de tal parte, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que por quanto fulano difunto, que sea en gloria, fallecio desta presente vida tal dia, el qual dexo ordenado su testamento cerrado in scriptis, ante mi el dicho escriuano, y es informado que lo dexo por su heredero, que pedia al dicho juez mande a mi el dicho escriuano le trayga ante el, y traydo, le mande abrir, y abierto con la solemnidad que de derecho se requiere, le mande dar vntrallado, dos, o mas, y lo pidio por testimonio.

Y luego el dicho juez, visto el dicho pedimiento, dixo, que mandaua y mandò a mi el dicho escriuano, trayga ante el el dicho testamento, que el esta presto de hazer justicia, y luego yo el dicho escriuano le mostre al dicho juez en presencia de fulano y testigos, el qual estaua cerrado y sellado, y tenia siete firmas de testigos, y mas la del testador, y firmado y signado de fulano escriuano. Y luego el dicho juez visto lo fuso dicho, tomò y recibio juramento en forma deuida de derecho de fulano, y fulano, y fulano, vezinos de tal parte, que presentes estauã, sobre la señal de la cruz, como testigos que parece fuerò presentes al otorgamiento del dicho testamento, y tienen en el firmados sus nombres: a los quales siendo les mostrado el dicho testamento dixeron, que so cargo del juramento que hizieron, que es verdad que el dia, mes, y año, se hizo y otorgo ante fulano escriuano, de la forma y manera q̃ agora se lo han mostrado, y que ellos estauieron presentes
al

al otorgamiento del, y lo vieron firmar al dicho fulano difunto: y lo firmaron de sus nombres, fulano, y fulano, y fulano testigos, y que las dichas firmas que los fueron mostradas son fuyas, y así mismo saben que el dicho fulano es fallecido desta presente vida.

Y visto por el dicho juez la declaración de los dichos testigos y auer se hallado presentes al otorgamiento del dicho testamento, dixo, que le mandaua y mandò abrir y dar vn traslado, o dos, o mas, del dicho testamento, al dicho fulano heredero, y a otra qualquier persona, que de recho tenga para lo pedir, e interpuso a ello su autoridad y decreto, y firmolò de su nombre.

Estas diligencias aunque no se hagan, no por esso dexa de valer el testamento.

Pratica de tutelas, y curadorias.

¶ L. 9. t. 16. par-
tit. 6.

× L. 2. tit. 7. lib.
3. del fuero. l. 4.
y vlt. ti. 16. par-
tit. 6.

¶ L. 9. y. 17. tit.
16. part. 6.

× L. 4. ti. 16. par-
tit. 6.

a L. 1. y. 11. tit.
16. part. 6.

b L. 4. y. 9. ti. 16.
part. 6.

Consiste en cinco cosas ^v la fuerza y sustancia de las tutelas y curadorias de menores.

La primera, en el juramento y fiança ^x que el tutor y curador es obligado a hazer y dar.

La segunda, que dara buena cuenta con pago, de los bienes de los menores.

La tercera, que si por su culpa, o negligencia ^y se perdieren los bienes de los menores, y sus pleitos y negocios, lo pagara, y prometer espresamente la defension dellos.

Lo quarto, si de la tutela, o curadoria se encargare, ^z o acetare la madre, o abuela de los menores, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas, y las leyes del Iurisconsulto Velejano, y todo auxilio de leyes: y no siendo certificada del beneficio de las dichas leyes, no valdria nada la escritura que sobre ello se hiziesse.

Lo quinto, que el juez ^a ante quien el menor se prouee de curador, o tutor, le de poder al tal curador, o tutor para vsar del oficio.

En quanto al primer punto, se ha de entender que cosa es tutela, la qual no se puede dar para cierta cosa, o negocio: ha se de dar al presente, o al ausente, y aunque no quiera el menor. Y la otra, que es curadoria: y es así, que tutela se dize, porque los menores han de ser menores de edad, los varones de catorze años, y la muger de doze, que se dize edad pupilar: y la tutela destos, y cargo dellos compete a la madre, o abuela, o abuelo dellos, y en defeto destos, al pariente mas propin-

co: porq̃ nutrix, o tutor, quiere dezir defensor, ^b y es dispuesto por leyes destos Reynos, que aunque sea madre de los tales menores, o sus abuelos

abuelos, o sus parientes, que den fianças, y juren de hazer bien y fielmente el oficio de tales tutores, y lo mismo otro qualquier que lo sea, con que no seã delos prohibidos en derecho. Y son las personas siguiẽtes. El Obispo, y religioso, el sordo, el mudo, el desmemoriado, y el gaffador, y el prodigo, y el hombre de malas costũbres, ni el menor de veinticinco años, ni la muger, salvo si fuesse madre, o abuela del huerfano, que fuesse dada por tutriz, ^c la qual deue prometer en manos del juez, que no se casara mientras tuuiere aquel cargo, y deue renunciar el priuilegio que el derecho da a las mugeres, defendiendo que no se puedan obligar por otro, y la madre asì mismo, aunque sean menor de veinte años, ^d pueden ser tutrices, y lo mismo el padre, mayormente si fuesen dexados en testamento. Y el tutor ^e se puede pedir ante el juez donde nacio el, o su padre, o tiene la mayor parte de sus bienes. Pero sabed que a ningun grande ^f le puede proueer de tutor ni curador, sino la persona Real, o con su licencia espresã.

c L. 1.9.3. tit. 7.
lib. 3. del fuero,
L. 14. tit. 16. Par
tit. 6.
d L. 4. tit. 16.
Partit. 6.
e L. 2. tit. 16.
Part. 6. cedula de
Chãcilleria fo. 9.
f L. 14. tit. 5. li.
2. f. 59. de la Re-
copilacion.

Y la segunda cosa es, ser curador, porque curador, es, quando los varones son de edad de catorze años, y menores de veinticinco, y las mugeres mayores delos dichos doze, y menores de veinticinco años; Aunque tambien a los menores de doze y catorze años, se puede dar curador para defender su libertad. Y ay dos maneras de curadorias, las vnas de personas y bienes ^g para tener cargo de la hazienda de los menores, y regir y administrar sus personas, y dar cuẽta dello, y de seguir y defender sus pleitos y causas. Y puede se dar tãbien curador a los bienes de vn cautiuo, o ausente, asì para pedirle como para pedir el curador su hazienda q̃ tuuiere en poder de otras personas, y beneficiarla, y ponerla en recaudo. Pero el que esta en la guerra en seruicio del Rey, o de su Cõsejo, y otras personas que pone la ley de Partida, q̃ no pueden ser citados, no se hã de proueer de curador sus bienes. Y si algunas sentencias contra ellos se diessen no les perjudican, y pueden pedir restitucion ^h de lo que se ouiesse hecho en su perjuyzio.

g L. 1. tit. 19.
Part. 6.

h L. 12. tit. 2.
Part. 3. l. 2. ti. 7.
Part. 3. C. 10.
tit. 23. part. 3.

Y la otra curaduria es, q̃ llaman ad litem. Esta no es para mas de para que el curador defienda los pleitos del menor, porque no puede en juyzio pedir cosa alguna, siẽdo menor delos dichos veinticinco años, y la muger lo mismo. En estas curadorias ha de preceder pedimiento de los tales menores, a quien quieren por curador, y pareciẽdo ellos presentes y no de otra manera, y de su pedimiẽto el juez les encarga la tal curaduria, por q̃ si el hõbre mayor de catorze años, y menor de veinticinco, y la muger mayor de los dichos doze, y menor de los dichos veinticinco, no quisiessen curadores para regir sus personas y bienes, el juez ⁱ no les puede apremiar a que lo tomen (siendo ellos cuerdos.)

i L. 13. tit. 16.
Part. 6.

Y

Pero

Tratado. VII. De

Pero fitomarẽ curadores para sus personas y bienes, y para sus pleitos no deuen ser de los prohibidos en derecho. Y porque no los inorẽ, especificaremos algunos dellos, demas de los dichos, especialmente los siguientes. El Obispo, ^k ni el monje, ni otro religioso, ni el q̃ fuese deudor de los menores, ni el recaudador de las rentas Reales, ni el que ouiesse de dar cuenta de hazienda que ouiesse administrado, ni cauallero que estuuiesse en seruicio del Rey fuera de su casa, en seruicio de caualleria, ni el mudo, ni el sordo, ni el menor de veinticinco años ^l ni el marido no puede ser curador de los bienes de la muger, aunque despues que vna muger se casa, no tiene curador, ni el que ouiesse sido tutor de menores, y este puede se escusar de acetar la tutela, pero de derecho no es prohibido.

Y por el configuiente, se puede escusar de ser tutor, el que tuuiesse cinco hijos o mas biuos, o si ouiesse muerto en guerra por defension de su Republica, o si es recaudador de las rentas Reales, o si estuuiesse ausente por alguna causa cõueniente al Cõsejo, o si fuese juez, o Alguazil, o tuuiesse otro oficio publico semejante, o si leyese alguna facultad publicamente, o ciencia, ^m o si fuese mayor de setenta años, o si fuese traído pleito con el pupilo, sobre la mayor parte de sus bienes, o tuuiesse otras dos tutelas a su cargo, ⁿ o fuese hõbre muy pobre, o muy enfermo, o muy inorante, o si ouiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fueron amigos, pero si lo quisiessen ser y acetar la tutela, han de auer por el galardón de su cuydado y trabajo q̃ han de tener de sus menores, y de sus bienes, la decima parte de los frutos de los bienes de los menores.

Pero deuese entender que ay tres maneras de tutores. A la vna llamã legitimis, que son los deudos mas cercanos de los menores. Y la otra datiuos, q̃ son aquellos que prouee el juez. Y la otra testamentarios, que son aquellos que fueron nombrados en los testamentos por los testadores. Pero auiedo tutor testamentario, no lo puede ser el legitimo, y auiendo legitimo, no lo puede ser el datiuo. Y si el padre, o abuelo teniẽdo los hijos o nietos en su poder, los dexare tutores en sus testamentos, no solamente a los legitimis, pero aun pueden dexar tutores a los bastardos y a los estraños, auiendolos dexado por herederos: y no les auiendo dado tutores, su madre legitima, queriendo la tutela, prefiera a otro qualquier tutor, siẽdo ella buena muger y prometiendo de no se casar entretanto que tuuiere la tutela; Y si se casare, se han de facer los hijos de su poder, y darlos al pariẽte mas cercano siẽdo idoneo y suficiente. Y si la madre no quisiere ser tutora, o fuese muerta no siendo los menores proueydos de tutor en el testamento, teniendo

L. 1. tit. 7. lib. 3. del fuero. l. 14. tit. 16. Part. 6.

L. 3. tit. 17. Part. 6.

m L. 2. tit. 7. en el lib. 3. del fuero.

n L. 23. tit. 13. Part. 5.

teniendo deudos legitimos que los puedan heredar, pueden pedir la tutela, o aunque el menor no este presente, o lo contradixesse, y a falta dellos los amigos, o vezinos, o el juez de su oficio. o L. 12. tit. 16. Part. 6.

Y en quanto al segundo punto, es fuerza especial de las tutelas y curadurias de personas y bienes que el tutor, P o curador de cuenta con pago de los bienes y hacienda que les fueron encargados, de los tales menores al tiempo que dexare el oficio de tutor y curador: la qual le pueden pedir los menores q siendo de edad de veinticinco años, o siendo casados, o emancipados, estos tales son auídos por mayores de edad, o con licencia o facultad del Rey, y que les supla la edad, o mudado al tal tutor, o curador, pasando en otro la curaduria por muchas causas que para esta mudança suele auer: y en este caso el segundo tutor, o curador, la puede pedir en nombre de sus menores. p L. 2. tit. 7. lib. 3. del fuero, y la l. fin. del tit. 16. Part. 6. q L. 6. tit. 17. Part. 7. l. 207. del estilo.

Y en quanto a lo tercero, es obligado el tal tutor, o curador, a dar cuenta de los bienes y hacienda del dicho menor, como esta dicho, y de pagar qualquier negligencia perdida, y daño que huuiere a los tales menores por no seguir sus pleytos y causas como deuiera, assi defendiendo los tales pleytos como demandando los derechos y acciones q a los dichos menores les pertenecia, durante el tiempo de su cargo. Y para este efeto permitio el derecho que aunque fuesse madre, abuelos, o parientes, o otra qualquier persona, aunque mas abonado fuesse, diessse las dichas fianças para seguridad y paga de los tales daños y negligencias, y dar buena cuenta con pago a los dichos menores, y por esto es muy necessario punto.

Y en quanto a la curaduria ad lité, se da assi mismo la dicha fiança, y se haze el dicho juramēto para efeto q el tal curador no dexara los pleitos del menor indefensos, y pondra de su parte la diligēcia necesaria a ellos; de manera, q a esta causa no perezca la justicia del menor. p L. 1. tit. 7. lib. 3. del fuero. l. 1. tit. 16. Part. 6. l.

Y en quanto al quarto punto, siendo muger la que se encarga de la tal tutela, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas, por razon de su dote y arras, o por casarse con el segundo marido, porque los menores sus hijos le pueden pedir cuenta con pago, en su tiempo de la legitima parte que les viene de su padre, o de otros bienes de que fue tutora y curadora. De manera, que por razon desta donacion de arras, ni por razon de ser muger, ni por otra causa alguna, aunque se quiera ayudar de la constitucion del Iurisconsulto Velejano: la qual para ello ha de renunciar, no se puede ayudar de ningun priuilegio dellos, y para execucion dello ha de quedar obligada en forma, y de mancomun, con el fiador, como si por sentēcia definitiva fuesse juzgado, para q quede hecha guarentigia la obligaciō, 2. y 3. y 4. y 5. y 9. y 25. del dicho titulo.

Tratado. VII. De

como esta dicho, adonde trata desta guarentigia en esta obra.

El quinto punto, es, que el juez que prouee de tal tutor y curador a los menores, de poder cumplido a los tales tutores, y curadores, para que usen el tal oficio, y sean admitidos en juyzio y fuera del, y interponga a ellos su autoridad y decreto: para que valga la tal curaduria y tutela: las quales son las siguientes.

Tutela y curaduria.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto (que aya gloria) vezina de tal parte, y dixo, Que por quãto el dicho su marido es fallecido y passado desta presente vida puede auer tantos dias, y al tiempo de su muerte dexo ciertos bienes y hazienda, y por herederos vniuersales dellos a fulano y a fulano sus hijos legitimos y hijos dela dicha fulana: los quales son menores, fulano y fulano de doze y catorze años, y fulano y fulano mayores de los dichos doze y catorze, y menores de veinticinco, y no les quedò, ni tienen tutor ni curador, y porq̃ a ella como su madre, o abuela, de derecho le pertenece la tutela y curaduria y administracion de sus personas y bienes, pidio al dicho fulano juez la prouea della, y q̃ estaua presta de hazer la solenidad del juramento, q̃ de derecho se requiere, Rē pupilorum, saluam fore, y imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho fulano juez tomo y recibio juramento de la dicha fulana, sobre la señal de la Cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometio de vsar bien y diligentemēte del dicho oficio de tutora y curadora delas personas y bienes de los dichos menores, y q̃ adonde viere su vtilidad y prouecho se lo allegara, y su daño se lo arredrara, y sus pleitos y causas no los dexara indefensos, y tomara consejo de abogado en lo que fuere neccessario, y hara inuentario de los dichos menores, en tiempo y en forma, y dara buena cuenta con pago a los dichos menores de sus bienes y rétas, a quien con derecho deua, y en todo hara como buena y diligente madre y tutora y curadora es obligada a hazer, y a todo dixo si juro, y amen. Y obligose que si por su causa o negligencia los bienes y derechos de los dichos menores, o qualquier parte dellos se perdieren, o menoscabaren, que lo pagara por su persona y bienes, y para esto dio por su fiador con ella de mancomun a fulano vezino de tal parte que presente estaua. El qual dicho fulano, se constituyo por tal su fiador, y se obligò que la susodicha hara y cumplira todo lo por ella de sufo jurado y prometido, y dara la dicha cuenta con pago de los dichos bienes, segun dicho es: y si assi no lo hiziere

y cum-

y cumpliere, que el como su fiador y principal pagador lo cumplira y dara la dicha cuenta con pago, por su persona y bienes. Y para lo así cumplir, ambos a dos de mancomun, y a boz de vno y cada vno por el todo, renunciando como renunciaron las leyes de duobus reis, y la autentica presente, hoc ita de fide iussoribus, como en ella se contiene, y obligaronse en forma, y dieron poder a las justicias, y renunciaron las leyes, y otorgaron esta carta cumplidamente, como si fuese dada sentencia contra ellos, y passada en cosa juzgada. Y la dicha fulana renuncio las segundas nupcias y bodas, y las leyes del Senatusconsulto Veleyano, que habla en fauor de las mugeres, y fue auisada del remedio dellas, por mi el presente escriuano. Y firmenlo en el registro, ellos o otros por ellos.

Y luego el dicho juez, dixo, que visto que la dicha fulana auia hecho la solenidad que dederecho se requeria, la encargaua y encargo del dicho oficio de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores, y le dio poder cūplido para auer y recebir, pedir y cobrar todos y qualesquier bienes, muebles y raizes, derechos y acciones, marauedis y otras cosas deuidas y perteneciētes a los dichos menores: y así mismo para tomar la possessiō dellos y beneficiarlos, y arrendarlos como a los dichos bienes mejor cōuenga, y hazer en ello lo q̄ los dichos menores hizierā si fuerā de edad cūplida. Y otrofi, le dio poder generalmēte para los dichos pleitos y causas de los dichos menores, así en demādādo como en defendiēdo, y para pedir beneficio de restituciō in integrum, y la jurar, y para hazer todo lo demas q̄ al pro y bien delos dichos menores conuenga, y para hazer procurador defensor de los dichos menores, los q̄ quisiere y por biē tuuiere, y lo reuocar si fuere necessario, y la releuo en forma deuida de derecho, y le discernio y otorgo carta de tutela y curaduria en forma: a lo qual todo, dixo, q̄ interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto y con derecho deuia. Y firmolo.

Curadoria ad litem, y por ella se puede hazer de persona y bienes.

EN tal parte a tātos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, hijo de fulano difunto, y dixo, que por quanto era menor de edad de veinticinco años, y mayor de catorze, y así lo parece por su aspecto: y porq̄ el entēdia de tener y tratar ciertos pleitos, o q̄ tenia necesidad de ser proueido de curador de su persona y bienes. Y si pidiere curador de la persona y bienes, vaya por la ordē y forma q̄ va la tutela desde dō-

de dize. Y luego el dicho juez tomo y recibio juramento, mudando solamente, que donde dize tutela, q̄ diga curaduria. Si fuere sola curaduria ad litem, diga assi. Y le era necessario seguir y tratar los dichos pleitos, y por razon de la dicha menoridad no puede parecer en juyzio, que pedia, y pidio al dicho juez le prouea por su curador para ello a fulano vezino de tal parte, que presente estaua: para lo qual imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez pregunto al dicho fulano si queria acetar la dicha curaduria: el qual dixo que la acetana y aceto, y el juez recibio del juramento en forma de derecho, so cargo del qual le encargo, y mando vsar bien y diligentemente della: el qual lo prometio de lo assi hazer y cumplir, y donde viere su prouecho de los dichos menores, se lo allegaria, y su daño se lo arredraria, y donde fuesse necesario parecer y cōsejo de Letrado, lo tomara, y hara todo lo que buen curador, es obligado a hazer por su menor: y se obligo que si por su negligencia, o culpa los pleitos y derechos del dicho menor se perdierē, o algun daño, o menoscabo les vinieren, lo pagara por su persona y bienes. Y para mayor seguridad dio por su fiador a fulano vezino de tal parte, que presente estaua: el qual se constituyo y salio por tal su fiador del dicho fulano en la dicha razon, y se obligo que hara y cumplira, y pagara lo por el prometido y jurado, y sino lo hiziere y cumpliere, que el como su fiador lo pagara por el: y para lo cūplir ambos a dos de mancomun, y a boz de vno, y cada vno por el todo, renūciando, &c. Y obligaron su persona y bienes, y dieron poder a las justicias y renunciaron las leyes, y otorgaron carta de curaduria ad litem, en forma, y quieren que tenga fuerça de sentencia passada en cosa juzgada, y lo firmaron de sus nombres.

Por el dicho juez, visto lo susodicho, dixo, que le encargaua y encargo al dicho fulano el dicho oficio de curador ad litem del dicho fulano, y le pidio poder cumplido para que generalmente pueda seguir y tratar los pleitos y causas y negocios del dicho menor, mouidos y por mouer, assi en demandando como en defendiendo, y pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier juezes, assi Ecclesiasticos como seculares, y poner todas las demandas, y hazer qualesquier pedimientos y pedir restituciones, y hazer los juramētos que para ellos necesarios sean, y hazer otros qualesquier autos, assi judiciales como extrajudiciales, que el dicho menor haria, y hazer podria, siendo de edad cumplida, y para que pueda en nombre del dicho menor, hazer y sustituir procurador, o procuradores, assi actores como defensores, y reuocarlos quādo bien visto le fuere, y los releuar de toda carga de fastidacion,

dacion y fiança: a lo qual todo, el dicho juez dixo, que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, en tãto quanto de derecho auia lugar, para q̃ valga en juyzio y fuera del, y le dicernio la dicha curadoria en forma, segun dicho es, y lo firmò de su nombre.

Pratica de los inuentarios.

Los inuentarios es vna manera de memoria ^s q̃ se haze de los bienes de los difuntos: los quales hã de hazer las personas en quiẽ que dan los tales bienes: y ha se de comẽçar dẽtro de treinta dias despues q̃ los herederos supierẽ q̃ erã herederos, y ha se de acabar dẽtro de tres meses siguiẽtes, eceto si los bienes fueffen repartidos en diuersas partes, entonces las partes tienen vn año de termino, allende de los dichos tres meses.

Y si el heredero no hiziere inuentario en los terminos dichos, auiedo se entrado en la herẽcia ^t desde ay adelante quedan obligados sus bienes a pagar las deudas y legatos q̃ hizo el testador, y no puede sacar ni retener para si falcidia, q̃ es la quarta parte de los bienes del testador de las tales mandas, antes las deue pagar enteramente, pues no hizo inuentario siendo el heredero estraño, porque el legitimo la ha de auer por naturaleza, y el estraño a la falcidia por otorgamiento de la ley, y pues no la guardò, deue perder la falcidia.

Asi mismo, si el tal heredero auiedo llamado por los dichos terminos a los legatarios ^v para q̃ fueffen presentes al inuentario, y no pareciesen, pógase aqui tres testigos q̃ seã de buena fama, y q̃ conozcã al q̃ haze el tal inuentario, y si los legatarios no cõcurrierẽ cõ el tal heredero, a hazerle, puedẽ le pedir, y el heredero es obligado a jurar q̃ no encubrio ningunos bienes del difunto, y que lo hizo fielmente.

Pero notar se ha, que ay dos maneras de inuentarios: la vna se haze por autoridad de justicia, y ante escriuano publico, y cõ sus pregones y diligencias: y la otra se puede hazer sin autoridad de juez, por ante escriuano y testigos. Este tal inuentario no es de tanta fuerça.

Y supuesto q̃ ha de fer por via de justicia, ha de fer en esta manera: ha de parecer ante el juez la persona q̃ quiere hazer inuẽtario, de bienes de q̃ es el heredero, y hazer el pedimiẽto para ello, y el juez mada dar los pregones del derecho, q̃ son treinta dias, de diez en diez dias cada pregõ; y desde el dia q̃ se hiziere el dicho pedimiẽto corre el dicho termino: y acabados los pregones, y hecho por ante escriuano publico y testigos, selleuã al juez, y el juez lo firma para q̃ sea valido. Y va en esta forma.

Pedimiento.

En tãtos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez, y en presencia

Tratado. VII. De

de mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, o fulana ve zinos de tal parte, y dixo, q̄ por quãto ha tãtos dias, poco mas o menos, q̄ fulano fallecio desta presente vida, y dexo ciertos bienes, muebles y raizes, y semouiêtes, derechos y acciones, y le quedarõ tãtos hijos, q̄ el como su heredero, para dar cuêta y razõ dellos a quien de derecho sea obligado, quiere hazer inuêtario juridico, en tiêpo y en forma, q̄pe dia a su merced le dieffe licencia para ello, y lo mandasse hazer como de derecho mejor ouieffe lugar, y imploro su oficio, y pidio justicia.

Y luego el dicho juez, dixo, que mandaua y mãdo comêçar el dicho inuentario dentro de treinta dias, dãdo tres pregones, de diez en diez dias, para que qualesquier herederos, o legatarios, o fidecomissarios, o acreedores que pretendẽ tener derecho a los dichos bienes, dêtro del dicho termino sean, y esten presentes a lo ver hazer, y a dezir, y pedir lo que les cumple. Y mando a mi el dicho escriuano este presente a todo el dicho inuentario, y assiente los bienes, derechos y acciones que el dicho fulano declarare ser del dicho fulano difunto, y de fee delas personas que dixerõ ser herederos, o legatarios, o fidecomissarios, y acreedores que al dicho inuentario estuuieren presentes. Y hecho lo susodicho, lo trayga todo ante el, para que a ello interponga su autoridad y decreto judicial. Y lo firmò de su nombre.

Primer pregon.

Sepã todos los herederos, y legatarios, y fidecomissarios y acreedores, q̄ pretenden tener accion a los bienes que quedaron y fincarõ de fulano difunto, vezino de tal parte, que fulano heredero, o fulano testamento, haze inuentario de sus bienes en las casas de su morada, que son en tal parte, que dentro de treinta dias primeros siguientes, vayan, y esten presentes a lo ver hazer, que oy en este dia se comiença. Y mandase apregonar, porque venga a noticia de todos. Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

Por esta orden se han de dar los otros dos pregones, de diez en diez dias, poniendo el dia del pregon en cada vno dellos, eceto que no diga, Oy se comiença: mas de que ha de dezir, Este es el segundo pregon y tercero. Y acabados los dichos tres pregones, el inuentario que estuuiere hecho en el termino dellos, yra puesto al pie, y todos los demas autos por cabeça, que es el pedimiento y mandato del juez, y el dia q̄ se començo el inuentario.

Aqui el inuentario de los bienes.

Y assi hecho el dicho inuentario, en la manera q̄ dicha es, el dicho fulano parecio ante el dicho fulano juez, y dixo, q̄ juraua y juro a Dios, y por santa Maria, y por la seña de la Cruz, en forma de derecho, que
el dicho

el dicho inuentario de bienes, lo ha hecho bien y fielmente, sin encubrir cosa alguna, y que no han venido a su noticia otros mas bienes, derechos y acciones, ni otra cosa alguna que del dicho fulano difunto quedassen, y que si a su noticia vinieren, que los manifestara, y declarara ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, o ante otro qualquier que a lafazon residiere, en qualquier parte que estuuiere, para que se pongã en el dicho inuentario, y lo pidio por testimonio para en guarda de su derecho.

El dicho juez dixo, que interponia e interpuso al dicho inuentario, y alo en el contenido, su autoridad y decreto judicial, tanto quanto podia, y de derecho deuia, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo mando dar signado al suso dicho en forma, y a otras qualesquier personas que de derecho pretendieren a los dichos bienes, y lo firmò de su nombre. Testigos.

Particion entre herederos de concordia, y por justicia.

Ay dos maneras de particiones entre herederos: la vna por via de justicia: y la otra por cõcordia y transacion: de las quales trataremos aqui, como mejor se puedan entender: y la que es por via de justicia, es la que se sigue.

Han de parecer los herederos, o qualquier dellos, ante el juez, y dezir que ellos tienen indiuisos y por partir los bienes q̃ quedaron de su padre difunto, o de su madre, o parientes, y que fulano su hermano, o coheredero esta apoderado en ellos: y porque cada vno conozca la parte que ha de auer, lo quieren partir y diuidir por sus fuertes: que el juez * mande se haga particion y diuision de los dichos bienes, y que el o ellos para el dicho efeto, nombran de su parte por partidior a fulano, que el dicho juez mande nombrar de la suya otro partidior dentro de vn breue termino, y en defeto de no lo querer nombrar, el de su oficio le nombre: y desto se ha de hazer pedimiento en forma, y notificarse a la otra parte. * L. 12. tit. 3. li. 3. del fuero.

Y quando los herederos fueren muchos, la mayor parte dellos puede pedir la particion, y aunque la menor parte dellos la contradiga, porque ninguno puede ser apremiado a quedar en comunion de bienes con otro, sino fuesse de su voluntad, saluo si en la particion huuiere alguna heredad, o possession de que no aya comoda particiõ, el juez puede compeler a los herederos a que se venda, o se aprecie, o se arrie de, y echen fuertes sobre ella, y al que cupiere la suerte, la aya para si, y pague a los otros sus partes. y L. 10. tit. 15. part. 6. y la l. 2. y 4. l. 3. del fuero.

Y supuesto q̃ se han de partir los bienes, y siendo nombrados partidiores por las partes, o por el juez en defeto del heredero q̃ no huuiere

Tratado. VII. De

nombrado los dichos partidores. Ante todas cosas han de mādār que los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles y raizes se aprecien y tassien por personas que para ello sean nōbradas por las partes. Y hecho esto han de hazer cuerpo y monton dela hazienda que dexò el difunto, o difuntos de cuyos bienes se trata.

z L. 39. en las leyes de Toro, y 203. del estulo, y la. l. 3. ti. 8. li. 5. f. 291. dela Recopilacion.
Mas si alguno de los herederos ^z se quisiessse apartar dela herencia, lo puede hazer, pero si recibio alguna dote, o donacion de aq̃l, o aquellos cuyos bienes viene a heredar, o de cuya particion se trata, si la tal dote, o donacion fuessse inoficiosa, de tal manera que sea mas de su legitima, y del tercio y quinto de mejoría que le podia pertenecer, aui en do respeto al valor de los bienes del que lo dio, y prometio en vida, al tiempo de su muerte (qual mas quisiere escojer el mejorado) y lo que mas valieren los dichos bienes, lo ha de boluer ^a a los herederos, y se han de poner por cuerpo de bienes, para la dicha particiō, cō todos los demas bienes que dexarō marido y muger: porq̃ semejantes bienes se presume ser comunes ganados, durante el matrimonio, eceto aquello que se prouare ser de cada vno apartadamente.

Y continuando la particion, los partidores si hallaren que algũ hijo de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes ganados por su persona, que el derecho los llama castrensis, o casi castrensis, o abēticios, de los quales diximos en la donacion perfeta, estos tales bienes se han de sacar dela dicha particion, para darlos al dicho heredero, o a quien por el los ouiere de auer.

b L. 5. titul. 15. lart. 6.
No se ha de contar al heredero lo que su padre gastò cō el en el estudio ^b o en le comprar libros, o en graduarle de alguna ciencia, o en comprarle armas y cauallo, o en armarle cauallero, eceto si su padre ouiesse mandado que se lo contassen en su legitima. Lo qual se entiende, q̃ lo gastado en el estudio y libros, lo lleue el hijo por via de mejoría, en lo q̃ cupiere del tercio y quinto, y no se le ha de contar todo el gasto, sino lo q̃ mas gasto que gastara en casa de su padre, y sino ouiesse aprouechado en el estudio graduándose, o siendo clerigo, si es pressamēte el padre no lo mejorasse, no quedaria mejorado, pero bastaria ser clerigo de primera tonsura para pagar el gasto del estudio y libros.

c L. 22. y. 25. y 28. y. 30. en las leyes de Toro, y la. l. 6. y la. l. 9. f. 287. y la. l. 12. y la. l. 13 f. 288. tit. 6. lib. 5. dela Recopilacion.
Asi mismo se han de sacar todas las deudas que el marido y la muger deuian quando fallecieron.

Y sacando del cuerpo de la haziēda todo lo susodicho, veran los herederos, o partidores lo que quedare liquido, y de aquello se ha de sacar el tercio y quinto de los bienes del difunto, ^c si ouiere hecho mejoría: el qual dicho tercio y quinto, no se ha de sacar de las dotes, o donaciones, saluo de lo restante de los dichos bienes, como esta declarado,

clarado, y vna vez y no mas, aunque aya hecho otras mas mejoras en vida y en muerte.

Y auiendo mejora de tercio y quinto ^d primero se ha de sacar el quinto q̃ el tercio, y al mejorado no se ha de pagar la mejora en dinero, saluo si la hazienda que el testador dexò fuere de tal calidad que no se pueda comodamente partir, se le puede dar en dinero, y sacado el dicho tercio y quinto del cuerpo de la hazienda restante, por la forma que dicho es, se ha de ver lo que queda de bienes, y dar a cada heredero la parte que le pertenece.

*d L. 214. del estu-
lo, y la. l. 20. de
Toro, y la. l. 4.
del dicho tit. 6.
lib. 5. fol. 287.
de la Recop.*

Pero deue se entender, que sacada la dicha mejora de tercio y quinto, lo q̃ restare de partir, se han de juntar las dotes y donaciones de lo que los padres huieron dado en vida a cada vno de sus hijos: y todo juntado lo vno con lo otro, se ha de hazer partes iguales, y a los que lo tuuieren recebido por dote o donacion, se les ha de hazer pago en los mismos bienes.

Y si alguno de los herederos se opusiere contra el otro, diziendo, q̃ la dote o donacion que recibio fue inoficiosa, y que no le cabia tanto en su legitima, y si el que la recibio replicare contra ello, y lo contradixere, diziendo q̃ no excede, y antes vale menos, para aueriguacion dello los contadores han de dar su parecer, para que el juez lo reciba a prouea sobre este articulo.

Y si entre los cõtadores o herederos huuiere diferencia, sobre si se sacara primero el quinto q̃ el tercio, en tal caso cesse su diferencia, porque no haze al caso sacar primero el quinto que el tercio, quandoquiera que solo vno es el mejorado en tercio y quinto, porque es todo vno: y el exemplo es este. Quien de treinta mil marauedis saca la tercia parte, que son diez mil, quedan veinte mil: y quien de veinte mil saca la quinta parte, que son quatro, quedã deziseis mil: y asì juntando los diez con los quatro que se sacaron del tercio y del quinto, son catorze, y quedan los dichos deziseis para partir entre los dichos herederos, que suman los dichos treinta mil marauedis, que pusimos por exemplo: y por el conseqüente, para sacar primero el quinto que el tercio, destos treinta mil marauedis, y es, quien de treinta mil marauedis saca la quinta parte que son seis mil quedan veintiquatro, y quien de veintiquatro saca la tercia parte, que son ocho, quedan deziseis, y juntados los seis del quinto, con los ocho del tercio, son otros catorze, y toda via quedã los dichos deziseis, para partir entre los herederos, como tenemos dicho: y lo mismo fera en otra qualquier suma mayor o menor, y esta causa no es mas ni menos, sacar primero el quinto que el tercio.

Pero

Tratado. VII. De

Pero quando el padre, o la madre, o el abuelo, hizieron mejora en vno, o en dos, o mas de sus herederos, a los vnos en el tercio, y a los otros en el quinto, en este caso se ha de sacar primero el quinto que el tercio, del qual se ha de cumplir el anima del testador, y las mandas graciosas y legatos, y descargos, y la cera y missas y gastos de su enterramiento, que se llama funeral. Y lo que restare deste quinto, cūplido lo susodicho, ha de ser y q̄dar para el mejorado en el dicho quinto.

Declaracion para quitar a los partidores de algunas dudas que se suelen ofrecer al partir de los bienes.

Si ouiere duda entre los partidores, auiendo muchos herederos, que a alguno, o algunos dellos, sus padres en vida les hizieron alguna donacion, o donaciones, o gastos en el estudio, o en los graduar, o cōprar algun regimiento, o escriuania, o otros oficios, y despues en su testamento mejoró en tercio y quinto alguno dellos, teniendo mas hijos en cuyo perjuyzio fueron hechas las dichas donaciones y mejora de tercio y quinto, en tal caso quedara obligado el hijo mejorado a q̄las dichas donaciones y gastos arriba dichos se saquen, y las pague del dicho tercio de mejora, y si sobrepujaren al dicho tercio, han de pagar del remanente del dicho quinto.

*L. 29. de Toro,
y la l. 3. tit. 8. li.
5. fo. 291. de la
Recopilacion.
Y lo contrario de
lo que tenemos
dicho en este ca-
pitulo se ha sen-
teciado algunas
vezes en la Chan-
cilleria de Vala-
dolid, especial-
mente en un
pleyto entre
un Juan Mora-
les, vezino y re-
gidor de Soria, y
Gracia de Tor-
res y sus hijos, q̄
mandaron q̄ tru-
xessen a parti-
cion las dotes y
donaciones con
frutos y rentas,
esto de poco tiem-
po a esta parte.
L. 9. tit. 15. Par-
tit. 6.*

Y así mismo si ocurriere duda al tiempo que los herederos truxeren a particion las dichas dotes y donaciones, propter nuptias, y otras cosas semejantes que recibieron, y auiendo así mismo mejora de tercio y quinto, si las dichas dotes, o donaciones, se dieron o prometieron antes q̄ se hiziesse la dicha mejora, en tal caso no se ha de sacar el dicho tercio y quinto, de las dichas dotes y donaciones, sino solamente de los bienes que los padres tenian al tiempo que hizieron la dicha mejora, o quedaron al tiempo de su muerte. Y sacado el dicho tercio y quinto desta manera con los demas bienes q̄ quedaren partibles, se han de poner por cuerpo y monton de bienes las dichas dotes y donaciones, para que se partan y igualmente entre los dichos herederos.

Y porq̄ de la dicha particion y colacion de las dichas dotes y donaciones podria auer diferencia entre los herederos, sobre si le ha de traer cō frutos y rétas, y si se les ha de hazer pago en dineros, si fueron en dineros las dichas dotes y donaciones, o en bienes raizes, o en muebles hereditarios. Así quāto al vn caso como al otro, dezimos q̄ a de auer igualdad entre los herederos, pagādoles a todos y igualmente en los dichos bienes rayzes y muebles. Y de lo demas q̄ quedarō de los dichos sus padres, pagādo cada vno dellos lo q̄ ouiere recebido, y no estā obligados a los boluer cō los frutos q̄ ouierē rétado, o podido rétar los dichos bienes: como se declara por la ley. 29. de Toro, en la glosa comun.

Y en

Y en lo q̄ toca a las cuentas, y a lo que cada vn heredero cabe y ha de auer, no lo ponemos aqui, porque son cuentas y no se puede poner regla cierta, pues puede ser poca o mucha la cantidad.

Y hecha la dicha particion, se ha de llevar ante el juez, el qual de oficio ha de mandar que los vnos herederos a los otros, y los otros a los otros se hagan caucion, y obligacion de lo que cada vno dellos lleva: Pero si el testador hizo en su vida particiõ de sus bienes entre sus herederos, y a alguno dellos le fue puesta demanda dela herẽcia q̄ lleuo, y fuese condenado, los otros herederos no quedã obligados al saneamiento, ni a hazer emienda alguna. Pero deuese entender en aquello q̄ fuese demas dela legitima. Porque si de lo que huuo de legitima al vn hijo le saliese incierto, los otros por rata son obligados a sanearlo, perdiendose el tambien su parte por rata, como ellos.

Aduerta el escriuano quando ante el se hiziere la tal particion, que si los herederos fueren menores, los varones de catorze años y las mugeres de doze, sean presentes sus tutores, y si fueren mayores de catorze y doze, y menores de veinticinco, sean presentes sus curadores, para que sea valida la escritura de particion, y sino los tuuieren, la justicia los ha de proueer para el dicho efeto.

Como los herederos presentan la particion ante el juez, y le piden la aprueue y de por buena, y el juez lo prouee assi por ser de cõsentimiento de partes, y sino lo fuera, auia de mandar dar traslado de la particion a la otra parte.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho fulano juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos parecieron presentes los dichos fulano y fulano herederos, o sus procuradores, y dixerõ q̄ los contadores por ellos nõbrados auian partido y diuidido los dichos bienes, como por la dicha particion parecia, que su merced la mãdasse guardar y cumplir y executar, como en ella va declarado, y diessse para ello su mandamiento en forma, para que cada vno sea metido y amparado en la possessiõ delos bienes y herẽcia que les ha sido adjudicado, porque cada vno era contento de la parte que le cupo; y cõsentian y consintieron la dicha particion: a lo qual todo interpusiesse su autoridad y decreto judicial, y todo ello se le diessse escrito en forma, para guarda y conseruacion de su derecho, y pedian justicia: para lo qual, &c.

Aqui entra la particion.

Y Porel dicho juez vista la particiõ y lo pedido por los dichos herederos, dixo, que en quanto de derecho auia lugar la confirmaua y confirmò, y mandaua dar su mãdamiento eu forma, a qualquier delos dichos

Tratado. VII. De

dichos herederos, para tomar y aprehender la possession de los bienes rayzes que a cada vno cupo por fuerte, y para que le sean entregados otros qualesquier bienes muebles y semouientes, deudas, derechos, acciones, que por la dicha particiõ ha de auer, con que antes y primero el vn heredero al otro, y el otro al otro, hagan caucion y obligaciõ delo que cada vno dellos lleua. Y assi lo mandaua y mando, y lo firmò de su nombre.

Caucion.

Y los dichos herederos estando presentes, dixeron, que haziã y hizieron la dicha caucion, y se obligauan en forma de derecho, los vnos a los otros, y los otros a los otros al saneamiẽto de los dichos bienes, q̃ cada vno dellos lleua por su parte, y se cedierõ y passirõ los vnos a los otros y los otros a los otros sus derechos y acciones, para auer, tener, y cobrar, y possicer lo que cada vno le fue adjudicado, por la dicha particiõ, y assi lo lleuaron por sentencia definitiva por ellos consentida, y dieron poder a las justicias de sus Magestades, &c.

De la segunda particion por via de concordia.

*f L. 34. tit. 14.
Part. 5.*

*g L. 2. tit. 27.
Part. 4.*

Algunas vezes acuerdã entre si los herederos, de partir ^f y diuidir los bienes de sus padres, o de otros sus deudos que les pertenecẽ, por ante escriuano publico y testigos ^g sin q̃ en ello interuenga autoridad de juez. Y es firme, por ser de cõformidad de partes. Y en tãto es firme, que quanto quier que sea el engaño, no se puede recindir, no auiendo algunos de los herederos ocultado los bienes, ni hecho otra semejante colussion, y como es a manera de transacion, especial, siendo con autoridad de sus tutores, o curadores, si son menores los herederos, y haziendo relacion en la escritura, como fueron presentes, y la consintieron, y todos juntos la ouieron por buena, haziendo mencion en la escritura que fueron tassados y apreciados los bienes, o por personas nombradas por ellos, y que auian traído a colacion y particion lo q̃ algunos dellos auian recebido de sus padres, assi dotes como donaciones, y otros semejantes bienes, como mas largo tenemos dicho en la particion passada. Y para que cada vno conozca su parte que le cupo por fuerte, y tenga titulo dello, incorporando la particion y inuentario de los bienes partidos hazen su escritura en forma, para que cada vn heredero lleue la suya para guarda y conseruacion de su derecho: y es la que se sigue.

Aqui la particion y inuentario.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecieron presentes fulano y fulano, hijos de fulano difunto, o sus tutores, o sus curadores en sus nombres, y
dixeron

dixeron que en mi presencia, o de fulano escriuano, ellos auia hecho o presentado inuentario de los bienes del dicho difunto y hecho aprecio y tassacion de los dichos bienes, asì muebles como raizes y semouientes; y auian traydo a colacion y particion aquello que de derecho era obligados a traer, de lo qual auian hecho mōton, y lo auian partido y diuidido por sus fuertes, y del quinto auian cūplido el anima del testador, conforme a su testamēto, o lo tenian apartado para el dicho efecto. Y porque en todo eran conformes, satisfechos y contentos de lo q̄ auia de auer de sus partes, cōuenia hazer la presente escritura, para q̄ cada vno tomasse la possession de los bienes que le cupieron en la dicha particiō, asì muebles como raizes y semouientes, y dellos fuesen entregados, y de aqui adelante los gozassen y possyessen; porende dixeron q̄ se dauan y dieron poder en causa propia los vnos a los otros, y los otros a los otros para el dicho efecto, y se cediā y traspassauā el derecho y acciō q̄ tenian los vnos a los otros, y los otros a los otros, en los dichos bienes, y en qualquier parte dellos, y se haziā gracia y donaciō de la demasia que el vn heredero lleuasse mas q̄ el otro, en poca o en mucha quantia, y se obligaron al saneamiento de la parte q̄ el vno lleuasse al otro, y el otro al otro, para q̄ si le saliesse incierto, se lo pagarian por rata, pagādo el asì mismo la rata que le cupiesse. Para lo qual obligaron sus personas y bienes, y dieron poder, &c.

Pratica y finiquito que da vn curador a su menor, o vn tutor al curador del menor.

Todos los finiquitos tienen vna misma sustācia, y las mismas renunciaciones de leyes, saluo en la relacion y causa de dōde nace el fin y quito. Y porque este es mayor de catorze años, y menor de veinticinco, tiene necesidad para su firmeza de las clausulas que abaxo van declaradas.

La primera, si fuere varon menor de catorze años, o muger menor de doze, estos tales auiendo mudado segundos tutores, deuen dar el finiquito, los vnos tutores a los otros.

Lo segundo, quando fuesse mayor la muger de doze, y el varon de catorze años, y menores de veinticinco, podian pedir cuenta a sus curadores, siendo ellos casados, o emancipados, o auendolo suplico el Rey la edad, o siendo costumbre en la tierra.

Lo tercero, si se le entregan los bienes a otros curadores, h por mādamiento de juez, por pleito que ha traydo cō su tutor, o curador, diciendo que le dissipaua, o gastaua sus bienes, o q̄ es muerto su fiador de la tutela o curadoria, y no dexo herederos ni abono, y no le da otro, y porque tiene otros defetos y faltas que no conuiene que sea su curador,

h L. 2. tit. 7. lib. 3. del fuero, y ley vltima del dicho tit. 16. en la Par. 6. l. 1. 2. 3. tit. 18. Part. 6.

Tratado. V I I. De

dor, o por otras causas que ay por dōde ha de ser remouido, y le ha de dar cuēta de sus bienes al dicho menor, o al segūdo curador. Y la fuerça del tal finiquito consiste entres cosas.

La vna, que diga la causa, o la razon, como esta dicho. Porque causa le da cuenta y el le da finiquito, haziēdo relacion quantos años ha tenido el cargo de tutor, y quanto ha recebido el menor de sus bienes, durante la tutela, o si le ha hecho enseñar arte o oficio, y que gastò cō el, y q̄recibio vtilidad en ello, y en le auer biē regido y gouernado sus bienes. Y que se junto a cuenta cō el, y con otro en su nōbre, y passaron las cuētas ante escriuano. Y juradas en forma por ambas partes, y que le hizo alcance de tantos marauedis, o de tales bienes.

*i L. 106. tit. 15.
en la. 3. Part.*

La otra, que se de por contento y pagado y entregado ⁱ del dicho alcance de marauedis, y de los bienes que le entrega. Y desta entrega el escriuano ha de dar fee, y sino renuncie las leyes dela non numerata pecunia, &c. Y le de por libre y quito al tutor y curador para siempre jamas de lo que afsi recibio.

*KL. 102. tit. 18.
en la. 3. Part.*

La final, es, que si el otorgante fuere menor (como esta dicho) jure en forma el tal finiquito, ^k porque el juramento fortifica y valida la tal escritura, aunque sea menor el otorgāte. Y por esta pratica se podra entender la fuerça del finiquito, y en que consiste hazer se, aunque sea menor. El qual es como el que se sigue.

Carta de finiquito.

Sepan quantos esta carta de pago y finiquito vierē, como yo fulano vezino de tal parte, hijo de fulano y fulana su muger difunto, Digo, q̄ por quanto vos fulano vezino de tal parte, auéis sido mi curador, o tutor de mi persona y bienes tantos años, poco mas o menos, y el dicho tiēpo q̄ afsi fuistes proueido de tutor, vos fuerō entregados los dichos mis bienes, y los auéis tenido hasta agora, y auéis hecho cuēta conmigo, (Aqui entra la razō, como esta declarado en la pratica desto) Y os he alcançado por la dicha cuenta tantos marauedis, y tales bienes, como parece en la dicha cuenta, adonde mostrastes las cartas de pago de lo que yo auia recebido, y de lo que mis bienes auian rentado. De manera que vos hize el dicho alcance. Por ende yo me otorgo y tengo de vos por conuento y pagado y entregado a toda mi volūdad, por quanto yo lo he recebido de vos realmente y con efeto: y por que de presente el recibo no parecio, renuncie la execucion de la non numerata pecunia, y las leyes de la prueua y dela paga, como en ellas se cōtiene, y las otras leyes q̄ en este caso hablā, y os doy por libre y quito a vos y a vuestros bienes y herederos para siēpre jamas de todos los dichos mis bienes y frutos, y rētas dellos, y dela dicha tutela. Y del dicho alcāce q̄ afsi por las dichas

dichas cuentas vos fize, y del dicho cargo de la dicha tutela y administracion que de la dicha mi persona y bienes aueis tenido, y aprueuo y ratifico todos los contratos y escrituras, que como tal mi curador he zistes en mi nombre, y prometo y me obligo, que yo ni otro por mi, porninguna causa que sea, vos pediremos ni demandaremos cosa alguna sobre esta razon, ni por falta, o negligencia que ayais tenido, y si lo pidieremos que no seamos oydos en juyzio ni fuera del, y vos paguemos las costas, daños, e interesses que sobre ello se vos figuieren: y porq̃ esta carta sea firme y valga, obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder a las justicias, &c.

Y puestas las fuerças al cabo dellas, ponga el juramento de menor, como el que esta hecho por si en esta obra, donde declara en que casos se pueden tomar juramentos.

Pratica de los compromissos.

LA fuerça del compromisso, consiste en tres cosas ¹ para que sea *L. 23. tit. 4. p. 3.*
firme: y ay dos maneras de compromissos, porque, o quieren que sean arbitros iuris, y estos han de guardar la orden, y sentenciar conforme a derecho, como juezes ordinarios: o si quieren que sean arbitradores, amigables componedores: estos segundos no han de guardar mas forma ni orden en el proceder del que las partes les dieren en el compromisso, pero pueden sentenciar como quisierẽ, quitando de la vna parte y dando a la otra, y por esto los compromissos se han de hazer por ante escriuano publico: y ha se de poner pena, porque de otra manera no tendria fuerça la sentencia, sino se consintiesse tacita, o espresamente.

La primera, que ambas las partes hagan relacion del pleito, ^m *O m L. 23. tit. 4. l. 176. s. 18. p. 2.*
pleitos que tratan, sobre que hazen el compromisso, o generalmente sobre las deudas que tienẽ hasta el dia del compromisso, y en q̃ estado esta el pleito, y en que juyzio passa, de manera q̃ conste que sobre aquel pleito es el dicho compromisso: y assi mismo aunque no aya pleito, si se quisiere mouer, dar la razõ y causa de la cosa sobre que las partes lo comprometen, con que no sea el pleito criminal, porque no pueden conocer dello los juezes arbitros, ni sobre causa de matrimonio, ni sobre seruidumbre y libertad de hombre, ni sobre cosas que pertencen al pro comun del pueblo, o de todo el Reyno.

Lo segundo, que a los juezes que nombraren, les den ⁿ especial *n L. 23. j. 26. y 27. tit. 4. par. 3. l. 32. tit. 4. par. 3.*
poder para q̃ tẽgan juridiccion de darla sentencia, limitando les termino, dẽtro del qual lo sentencien, porq̃ si no señalan tiempo tienen tres

Z años

Tratado. VII. De

años del dia que acetan para juzgar: y sino se concordaren, nõbren tercero, y todos tres, y no el vno sin el otro lo sentécien, y valga lo q sentenciaren el vno de los dos juezes con el tercero: y si las partes no nombraren tercero, los arbitros lo pueden nombrar, y han de sentenciar todos juntos.

Lo tercero, que no apelarán ° ni reclamaran de la sentencia que los juezes dieren, y poner pena sobre si las tales partes no cumplieren la sentencia de los arbitros, repartida la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara de su Magestad. Pero sin embargo de apelacion, o reclamacion, se ha de executar auiendo se dado dentro del termino, y sobre las cosas del compromisso: y poner las fuerças de vna obligacion guarentigia, para que se pueda executar, como sentécia pasada en cosa juzgada.

o L. 16. y. 17. y
35. en el dicho. t.
4. dela. 4. par. y la
l. 17. t. 24. par. 3.
l. 8. t. 10. par. 4.
l. fin. de las orde-
nanças de Madr.
y la. l. 4. ti. 21. li.
4. fol. 255. de la
Recop.

Afsi mismo se ofrecen a hazer compromissos, por virtud de poderes que dan las partes: P los quales para q sean firmes han de llevar lastres clausulas que estan dichas.

p L. 25. t. 4. p. 3.

Afsi mismo ay compromissos entre menores, que el curador da poder para hazer lo, o el mismo lo haze: y ha de llevar tambien las mismas clausulas, inserta la curadoria con juramento del menor si fuere mayor de catorze años, y menor de veinticinco.

Afsi mismo se ofrecen compromissos entre monesterios, y concejos, o mugeres, ay necesidad que lleuen licencia de los Perlados, o superiores, o licencia de los maridos (si fueren casadas) y juramento por ser muger, o monesterio, como esta dicho, precediendo informacion de la vtilidad, con decreto de juez.

Afsi mismo siendo concejos, ha de llevar juramento por las restitutiones que pueden pedir, como priuilegiados a quien compete el tal beneficio de restitution, y las escrituras q hazen, quedã firmes, siendo con juramento: y en semejantes escrituras, aunque sean mayores los otorgantes, eferuano les puede tomar juramento, llevando las tres clausulas que estan referidas. Pone se aqui vn compromisso llano sin juramento, y sin licécias, por euitar prolixidad: porque en esta obra van ordenados juramentos y licencias, de q se puede sacar, y poner se en el compromisso.

q L. 5. t. 4. par. 3.
l. 24. in fi. tit. 4.
par. 3. pre. 40. c.
24. cedula de Chã
cilleria, y la. l. 3.
t. 9. li. 3. fo. 204.
de la Recop.

Tambien se deue entender, que el mayor de doze años, q puede ser arbitro, pero el juez ordinario no puede ser arbitro iuris, mas puede ser arbitrador: pero los Oydores no pueden acetar cõpromisso sin cedula especial, ni menos mandar a las partes q comprometan, aunq el negocio sea intricado, sin consultallo con su Magestad.

Com-

Compromisso.

SEpan quantos esta carta de compromisso vieren, como yo fulano vezino de tal parte, y yo fulano vezino de tal parte de la otra, dezimos, Que por quãto entre nos las dichas partes, ha auido y ay, o se espera auer y mouer pleitos y diferẽcias, sobre razon de tal cosa que yo el dicho fulano pido y demando a vos el dicho fulano: de lo qual està pleito pendiente ante fulano juez, y passa ante tal escriuano (a que me refiero) Y agora por nos quitar y apartar de los dichos pleitos y diferẽcias, y de las costas y gastos que en el se pueden hazer, y porq̃ la salida delos pleitos es dudosa, por bien de paz y concordia, otorgamos y conocemos nos ambas las dichas partes, que somos concertados, conuenidos y igualados, delos cõprometer, como por la presente los cõprometemos y dexamos en manos y poder de fulano y fulano, vezinos de tal parte, a los quales nombramos y elegimos por nuestros juezes arbitros, arbitradores amigables, cõponedores, y les damos y otorgamos entero poder cumplido, y prorrogamos en ellos entera jurisdiccion, para que ambos a dos juntamẽte, y no el vno sin el otro (dentro de tanto termino de la fecha deste compromisso) vean y sentencien y determinen los dichos nuestros pleitos y diferencias, mouidos y por mouer, por justicia, o amigablemẽte, quitando dela vna parte y dando ala otra, en poca, o en mucha cantidad, guardando, o no guardando la forma y orden judicial, como por bien tuuieren. Y si los dichos fulano y fulano juezes, no se conformaren en la determinacion de lo susodicho, nombramos por tercero juntamẽte con ellos, a fulano vezino de tal parte, y que lo que el vno de los dichos juezes sentenciare y determinarẽ cõ el dicho tercero, se guarde y cumpla, y valga y sea firme, como si los dichos juezes ambos de vn acuerdo lo sentenciasen y determinassen. Y nos obligamos de estar y passar por la sentencia, o sentencias, o mandamientos que asì dieren y pronúciaren, y no apelaremos ni reclamaremos dellas por aluedrio de buen varõ, ni otro remedio ni recurso alguno, so pena de tãtos mil maravedis: la mitad para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad para la parte que de nos alo q̃ asì se mãdare obediente fuere. Y demas le pague las cosas y daños y intereses que sobre ello se le recrecieren. Y para q̃ valga y sea firme y se execute, no obståte qualquier apelacion, o reclamacion, que qualquiera delas partes hiziere, obligamos nuestras personas y bienes, muebles y raizes, auidos y por auer, y damos poder cûplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Tratado. VII. De

Notificacion del compromiso.

Ental lugar, a tãtos dias de tal mes y de tal año, yo fulano escriuano publico, notifique el cõpromisso hecho entre partes, de la vna fulano, y de la otra fulano vezino de tal parte, a fulano y a fulano, nombrados en el dicho compromiso, por juezes arbitros, para si lo quierẽ acetar, y se lo lehi ante ellos, y fueron auisados del termino del dicho cõpromisso, que para sentenciar el dicho pleito tenian. Los quales dixeron que lo acetauan y acetaron, para vsar del, y veran el proçesso del pleyto, y se informaran dela justicia de ambas las partes, como conuiene. Testigos presentes, fulano y fulano.

Sentencia arbitraria.

Visto por fulano y fulano juezes arbitros, amigables componedores, nombrados dela vna parte, por fulano y fulano, y de la otra fulano, los pleitos y debates y contiendas, sobre las cosas y pleitos, de que en la carta de compromiso se haze mencion, y della vsando.

Fallamos, que siendo como somos informados de la justicia de ambas las partes, de todo aquello que deuamos fer, para justamente juzgar. Porende, que deuemos de condenar y condenamos al dicho fulano, a que de y pague a los herederos de fulano, o al dicho curador en su nombre, tantos mil marauedis en dineros contados, en la forma siguiente. La tercera parte dellos para tal dia, y la otra tercia parte para tal dia, a los quales dichos plazos, sean pagados los dichos marauedis, por la orden susodicha, con esto le damos por libre y quito de lo contra el pedido y demandado, y le ponemos perpetuo silécio, que sobre los dichos pleitos y debates y contiendas, no pidan ni demãden mas los vnos a los otros, ni los otros a los otros cosa alguna. Y mãdamos a las dichas partes que asilo guarden y cùplan, so la pena en el dicho compromiso contenida: y mandamos sea todo ello lleuado a pura y deuida execucion, con efeto. Y por esta sentencia asilo pronunciamos y mandamos, loando y arbitrando.

Dada, y rezada fue esta sentencia, por los dichos fulano y fulano juezes arbitros, ental parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, estando presentes fulano y fulano, partes en el dicho pleito. Los quales dixeron que lo cõsentian y consintieron. Testigos, fulano y fulano.

De la pratica de dote y arras.

¶ L. 1. 2. 7. 8. t. 11.
part. 4.

AY dos maneras de cartas. La vna llaman promission de dote, y la otra carta de pago y de dote, y promission de arras. Y la promission

cion de dote, es vna obligacion que hazen marido y mugera otro hōbre, para casar con el su hija, ^s o otras vezes la haze el marido solo, ^s *I. 53. de Toro,* o la muger se dota a si, o la dota vn estraño: y en esto de ser marido *y la. l. 8. r. 9. li. 5.* y muger en la dote, es mas ordinario que no ser vno solo: pero su- *f. 293. de la Rec.* puesto que es marido y muger los que la hazen, primero se ha de cumplir de lo multiplicado.

La sustancia desta obligacion esta solamente en tres puntos: el primero, es, q̄ el marido y muger entrē en la obligacion, y ambos de mancomun van hablando, y prometentantos marauedis, y otras cosas de axuar en dote y casamiento a fulano, para q̄ se case con su hija, fulana: contāto q̄ si el tal marido y muger tuuierē hijos varones legitimos, no den ni prometan ^e por via de la dicha dote y casamiento a la tal hija *Pra. de Madrid* el tercio y quinto de sus bienes, ni por otro ningun cōtrato entre bi- *34. peticiō. 101.* uos, ni por ello pueda ser mejorada por ninguna via, so pena q̄ lo aya *y la. l. 1. r. 2. li. 5.* perdido: a la qual causa ha de saber el escriuano, quales contratos son *f. 281. de la Reco.* prohibidos, q̄ mandā las leyes q̄ no se hagā, auisando a las partes otorgantes quādo quierē otorgar los tales cōtratos de dotes, q̄ no los otorguen por aquella via, pues son inualidos, estando como esta assaz pro- ueido sobre ellos: y aū limitado, moderado, y tassado la dote q̄ se puede dar a las hijas, especialmēte caualleros y personas de calidad por pre- matica de su Magestad, que lo declara en esta manera.

El que tuuiere de dozientas mil marauedis de renta abaxo, no puede dar ni de en dote a cada vna de sus hijas legitimas arriba de seiscientas mil marauedis: y el de dozientas mil marauedis, y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas vn quento de marauedis, y no mas. Y el que tuuiere mas de las dichas quinientas mil marauedis de renta, hasta vn quento y quatrocientas mil marauedis, puede dar hasta quento y medio de marauedis: y el que tuuiere quento y medio de rēta, y dēde arriba, pueda dar a cada vna delas dichas sus hijas legitimas que tuuiere, la renta de vn año y no mas, con q̄ no pueda eceder de doze quētos, no embargante q̄ la dicha su renta sea mas de los dichos doze quentos, en qualquier cantidad.

Lo segūdo, q̄ declaren el plazo y termino en q̄ se los hā de pagar.

Lo tercero, q̄ se obliguen en forma a lo cumplir, poniendo las fuerças de vna obligacion guarētigia, como esta en esta obra, y al pie destas fuerças, el dicho fulano acete así.

Todos estos tres puntos son necessarios que vayan en la escritura. Y aqui abaxo diremos lo que los escriuanos ponen en esta promission de dote, que no es necessario, y son dos cosas.

Tratado. VII. De

La vna, que la muger se obligue cō su marido a pagar la dicha dote, y que renūcie el beneficio de Velezano, y ley del Emperador Iustinia no, y las leyes de Toro, y la nueva y vieja cōstitucion, y las otras leyes que sobre este caso hablan, diziendo, que por ser muger la sha de renunciar, para que sea valida la escritura, no ay necesidad de renūciar, porque es causa onerosa, y se ha de cumplir teniendo bienes de que pagar, especialmente casando a su propia hija, que es cosa q̄ se conuierte en su hōra y vtilidad.

La otra, que acostumbran a poner juramentos en las tales escrituras de promission de dote, y no ay necesidad del juramento, pues esta claro que no interuino fuerça ni engaño en las escrituras, sino ambos de su voluntad la hizieron por hōrarse a si, y casar a su propia hija, como esta dicho.

Y en quanto a lo que toca a la carta de pago de dote, y promessa de arras, ay que dezir en ella tres cosas, dos puntos necesarios, y otro que no es necesario sino abundante, si las partes no lo piden, y son estos.

El primero, es necesario que entiēda el escriuano, que ha de dar fee como recibe el desposado la dote, y en q̄ moneda la recibio, y el axuar y prefeas q̄ le dan, q̄ vaya todo espresado y por inuentario en la dicha carta de pago de dote y arras, * porq̄ ay muchos pleitos y diferēcias a cerca deste caso, por no yr declarado en la escritura, quādo no parece la entrega, aunq̄ se renūcien las leyes q̄ sobre este caso hablā diziēdo ser fingidas las dichas cartas de dote. Y acaece muchas vezes cometer el marido delito, y ausentarse por deudas, y tomarle la dote de la muger, y tener necesidad de prouarlo por testigos, y no lo poder prouar como cōuiene, y recēbir en esto gran daño: porq̄ aunque confiesse en la escritura auerla recebido, y renuncie la excepciō de la non numerata dote, aquella confesion perjudica solamente a si, y a sus herederos, pero no ha ningun tercero: mas sino se paga en su presencia, haga la dicha confesion, y renunciacion.

Lo segundo, es punto necesario que se obligue el marido y que recibe la dote, que cada y quando que el matrimonio fuere disuelto, o departido, por muerte, o diuorcio, o por otro qualquier caso q̄ de derecho se permite, boluera la dicha dote q̄ huuiere recebido con su muger, a su padre, o madre, o parientes, o a otra persona, si la tal muger muriere sin dexar hijos, o a la dicha su muger, si fuere disuelto el matrimonio y arras, si las mando.

Lo tercero, no es punto necesario poner en la carta y promission que el desposado, o casado mādē a su esposa, en donaciō y arras ^z la decima,

7 L. 7. y. 13. tit. v
11. part. 4.

x L. 86. tit. 18.
part. 3.

7 L. 30 y. 33. ti.
11. part. 4.

z L. 23. tit. 11.
part. 4.

decima parte de sus bienes, y de alli abaxo lo q̄ quisiere, por hōra de su linaje, y limpieza de su persona: porque no es fuerça de la escritura q̄ en muchas prouincias destos Reynos se acostūbran a dar las tales arras, y en otras no, si las partes no se conuertā en ello: y el escriuano de su oficio no lo puede hazer sin mandarselo, y assi es condicion entre partes: pero presupuesto que se mādā las tales arras a la desposada, se ha de nombrar la cantidad de maravedis, que se manda juntar con la cantidad dela dote, y hecho todo vna suma, se ha de obligar el marido dello boluertodo, siendo dissuelto el matrimonio, como esta declarado: pero dado caso, que el marido le mande a su muger las tales arras, no han de exceder ^a de la decima parte de sus bienes, aunque el marido diga al escriuano que la manda mas cantidad de la dicha decima parte, no lo deue assentar, ni renunciar la ley que lo dispone, ni de fee dello: porque por la ley cincuenta en las leyes de Toro esta mandado, que el escriuano que lo hiziere, sea priuado del oficio, y si despues lo boluiere a vsar, sea auido por falsario.

a L. 50. en las leyes de Toro, y la l. 2. ti. 2. lib. 5. f. 282. de la Rec.

Y si el tal casamiento fuesse entre vn grande señor, o cauallero que tenga mayorazgo, y casasse con vna señora, y le dieffen grāde dote, ha de obligar el mayorazgo a la dote y arras de su muger: aunque los mayorazgos no se pueden obligar a cosa alguna, porque son bienes inagenables y vinculos; de manera que no se pueden partir ni diuidir, ni sacar del mayorazgo para otra ninguna cosa: y para ello ay aqueste remedio: que el tal cauallero o señor gane licencia especial de su Magestad, para poder obligar señaladamente alguna parte de los bienes del dicho mayorazgo, y por especial y espresia hipoteca obligue sus juros y rentas a la paga y restitucion de la dicha dote, y la dicha facultad vaya incorporada en la carta de dote y arras que assi hiziere: y desta manera quedaran obligados los bienes del dicho mayorazgo, para seguridad de la dicha dote.

Carta de promission de dote.

SEpan quantos esta carta vierē, como yo fulano vezino de tal lugar y fulana su muger: nos los fuso dichos, ambos a dos juntamēte de mancomun, y a boz de vno, cada vno de nos por si, y por el todo, renunciando, como renunciamos la autentica de duobus reis debendi, y la autentica presente, de fide iussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, dezimos, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita y gloriosa Madre, se ha tratado, y cōcertado, que vos fulano hijo de fulano, vezino de tal parte, ayays

Tratado.VII. De

de casar y caseis con fulana nuestra hija legitima : por ende para que sustenteis las cargas del matrimonio, prometemos y nos obligamos, de dar y pagar a vos el dicho fulano en dote y casamiento con la dicha nuestra hija, y para que sea su dote, tantas mil maravedis en dineros contados, y tantos maravedis en heredades, y axuar, y prefeas, que valgan tanta quantia, apreciados los dichos bienes en manera que lo valgan: lo qual vos daremos a tal plazo, en tal parte, a nuestra costa y mission, llanamente sin pleyto alguno : y yo el dicho fulano que presente estoy, auiendolo visto y entendido, digo, que aceto en mi fauor esta obligacion y promissio de dote, por vos los dichos fulano y fulana su muger, mis suegros, hecha y otorgada : y me obligo mediante la voluntad de Dios, de me desposar con la dicha fulana vuestra hija, por palabras de presente, tales que hagan legitimo matrimonio, para tal dia ; y si el desposado la mandare arras (que esta es condicion como esta declarado) diga, A la qual por honra y limpieza de su persona y linaje le mando desde luego, para quando con ella me casare, en arras, propter nuptias, para acrecentamiento del dicho su dote, tantas mil maravedis que confieso que caben en la de cima parte de mis bienes: de los quales dichos maravedis de la dote, auiendo los recebido, otorgare carta de dote y arras en forma, ante escriuano publico, antes que con ella me vele. Por lo qual nos los dichos fulano y fulana su muger, y yo el dicho fulano, por lo que a cada vno de nos toca, y somos obligados a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, &c.

Aqui poner las fuerças de la obligacion guarentigia, en forma, con juramento, si las partes lo pidieren.

Carta de pago de dote, y promission de arras.

SEpan quantos esta carta de dote y arras vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita Madre, yo soy desposado por palabras de presente, q hazen legitimo matrimonio, cō fulana mi esposa, hija legitima de fulano y fulana su muger: y por q yo me entiēdo de velar cō la dicha mi esposa, enhaz dela santa madre Yglesia, y recebir las bendiciones nuptiales, y cōsumar el matrimonio : por ende otorgo y conozco q he recebido y recebi en dote y casamiento, para sustentacion del dicho matrimonio, tantos mrs en dineros y tales heredades, y tal axuar y prefeas q lo valieron, apreciados y tassados por personas que dello saben.

Lo

Lo qual todo recebi de vos fulano y fulana, padre y madre dela susodicha, y de sus bienes, o de fulano en su nombre, en presençia del escriuano y testigos desta carta, en las cosas siguientes.

Aqui han de entrar los bienes de la dote.

Porende por auer recebido los dichos tantos marauedis de la dicha dote, me otorgo por contento y pagado, y entregado a mi voluntad: de la qual yo el presente escriuano doy fee, q̄ passò y se hizo en mi presençia, y de los testigos desta carta. Y si la paga dela dote no fuere en presençia, renuncie las leyes de la nō numerata dote, y de la prueua, y dela paga, q̄ en este caso hablan. Y en cumplimiento dela dicha promission de arras, por hōra del linaje y limpieza de la dicha fulana mi esposa, yo el dicho fulano de mi volūdad y de mis propios bienes, le mādō en arras, para acrecentamiēto dela dicha su dote, tantas mil marauedis, que confieso que caben en la decima parte de mis bienes, que al presente tengo: por manera que junta la dicha dote y arras, suma tantos mil marauedis: los quales dichos tātos marauedis dela dicha dote y arras, Quiero y es mi voluntad, que la dicha mi esposa los aya y tenga señalados, sobre todos mis bienes, muebles, y raizes, y semouiētes, que agora tengo y tuuiere de aqui adelante, en lo mejor y mas bien parado dellos, donde la dicha mi esposa los quisiere auer y tener y señalar, y me obligo de no los dissipar, ni enagenar, ni obligar a mis propias deudas, nia otra cosa alguna q̄ sea, mas antes los tendre de manifesto, y deposito, bien labrados y saluados, como tales bienes dotables, y me obligo de dar y pagar, boluer y restituyr a la dicha mi esposa, o a los dichos sus herederos y suceßores, o a quiē por ella lo huuiere de auer, los dichos tantos mil marauedis de la dicha dote y arras, cada y quādo, y en qualquier tiempo q̄ el matrimonio entre ella y mi fuere dissuelto y departido, o por muerte, por diuorcio, o por otro qualquier caso q̄ el derecho permite, por que se apartan y separan, y dissueluen los matrimonios, y se deuen entregar los tales dotes, luego de presente, sin ningun plazo ni dilacion, aunque el derecho me lo conceda. Y para que lo cumplire y aue por firme, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido, &c.

Pratica de los feudos, y que cosa es carta de feudo y vassallaje.

EN quanto a la carta de feudo, es como vna manera de donacion, que vno haze a otro, ^b y el tal feudo, o donacion, no se ofrece ^b L. 1. ti. 26. p. 4. hazer, sino es de vn gran señor, o cauallero, o rico hombre, q̄ da a vn su ^l 68. r. 18. par. 3.

Z s criado,

6L.4.ti.26.p.4. criado, o a otra persona semejante, menor que el, vna fortaleza, o castillo, o villa, o lugar, o alcaldia, o otra semejante tenencia, ^c para que la tenga para si, y sus hijos y nietos, y los que del descendieren de linea derecha de legitimo matrimonio, siendo varones de vno en otro por esta suceßiõ. Y aquello que assi da el señor en feudo y vassallaje, se oblige por si y por sus suceßores a faneamiẽto de la dicha tal cosa, para que no le sera quitada en ningun tiempo, y se la defenderan de otro que se la quisiere pedir. Y el tal criado, o persona q recibe la tal cosa en feudo, por le auer hecho la tal donacion, y dado la tal tenencia graciosamente, se obliga y promete y jura en forma, dende en adelante de ser vassallo del tal señor, el y sus herederos, y guardar y acõpañar su persona del y de sus suceßores, y de le guardar sus derechos, y de le tener fidelidad y secreto, y de no ser en dicho ni en hecho, ni en cõsejo, en cosa que daño le pueda venir, y assi el señor toca en señal de amor a su vassallo, con vna vara, o anillo, o con vnos guantes, y assi le recibe por vassallo, y le besa en el carrillo en señal de fee entera, y assi qda hecho el dicho feudo: y si ay otras consideraciones, el escriuano las puede poner, como las partes lo quisiere, con que no sea cosa q dello venga daño a su Rey, ni al señor de la tierra, y deuele de hazer pleito o menaje, si el señor lo pidiere.

dL.5.ti.25.p.4. l.89.t.18.par.3. Y en quanto a la carta de vassallaje, es, que vno se haze hombre de otro, ^d que quiere dezir vassallo de otro. Y es assi, que vno promete a vn señor, o rico hombre, por si y por sus herederos para siempre jamas, de estar debaxo de su amparo y señorio, y darle en reconocimiento del tal vassallaje, en cada vn año, tanto pan, o tal cosa de gallinas, o capones, y prometele por si y por sus herederos de biuir en tal heredamiento, y lo labrar y hazer lo que pudiese, para que sea aumentado, y no partir del lugar sin licencia del señor: y el señor le recibe por tal vassallo, y promete de le defender en juyzio y fura del, a el y a sus bienes y herederos, y le da el dicho heredamiẽto para que le tenga por fuyo, y lleue los frutos y rentas del, y le da poder en forma, y le promete q sobre ello no le sera mouido pleito, guardandole lealtad, assi como deue vassallo a señor, y obliga se a le hazer cierto y sano el dicho heredamiento, y se obligan en forma, el vno al otro, y ponen pena de tantos maravedis. Pero la tal escritura para que sea valida, han de venir despues de hecha el señor y el vassallo ante el juez donde se otorgare, y delante del se ha de dar por tal vassallo, y consentir en la escritura, y con autoridad del juez por auto, y assi queda hecha la carta de vassallaje.

Carta de feudo.

SEpan quãtos esta carta de feudo vierẽ, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quãto vos fulano vezino de tal parte, me aueis seruido tãto tiẽpo, o me firuieron vros deudos, y a vos, o a ellos vos soy encargo, o por el amor q̃ os tẽgo, o por otra causa semejante: por ende por oshazer bien, y porq̃ biuays mas honradamẽte, cõfiãdo en vuestra lealtad, y q̃ la misma tendrã vros hijos, y los que vinierẽ de vos, quiero y es mi voluntad desde oy dia en adelante, de vos dar para siẽpre jamas, para vos y los dichos vros hijos y suceßores, en donaciõ y feudo, la mi fortaleza, o castillo, o tal alcaria, o tenẽcia, o tal villa, o lugar, con todos sus terminos, mõtes, fontes, y pastos, y cõ sus entradas y salidas, y cõ todos sus derechos y pertenencias, desde la hoja del mõte, hasta la piedra del rio, y desde la hoja del rio, hasta la piedra del mõte, y ayays y lleueis los frutos de todo ello, cõ tãto q̃ no lo podais vender, dar ni donar, trocar ni cãbiar, ni en otra manera enagenar: y q̃ del tal castillo, lugar, o tenencia, por vos ni por vros herederos, no me sera mouida ni leuantada guerra, ni otro mal alguno, y siẽpre me sera guardada fidelidad y lealtad, a mi y a los mios: y con tal condicion, q̃ despues de vuestros dias, la dicha tenencia venga y suceda en vuestro hijo mayor varon, y asì de varon en varon venga la dicha suceßion por linea derecha de matrimonio: y cessando los varones, no los auiendo en vuestro linaje, por la dicha linea derecha, torne la dicha tenencia a mi señorio y de mis suceßores, como antes estaua: y para que os sea valida, cierta y segura, como antes estaua, me obligo a mi y a mis suceßores de vos la hazer cierta y sana en qualquier tiempo que sea, y de tomar por vos la voz ^e y el pleyto y defensa, y por vuestros herederos y suceßores: y desde luego vos doy poder cõplido para que vos apodereis en la dicha tenencia, como en cosa dada en el dicho feudo y donacion: y si yo, o alguno de mis suceßores vos lo intentare quitar, o quitaren, por el mismo caso cayamos, e incurramos en pena de tantos marcos de plata, y sean para vos y para vuestros suceßores, y mas vos paguemos las costas y daños que a esta causa vos vinieren. Y yo el dicho fulano que presente estoy, aceto y recibo del dicho fulano mi señor esta donaciõ y merced que me haze de la dicha tal tenencia: y prometo y me obligo, y juro en forma, por Dios y por santa Maria, y por esta seña de cruz + como bueno y fiel christiano, de ser vassallo suyo, y de sus suceßores, desde oy en adelante, y de le guardar su hõra y persona, y de sus suceßores, y de no ser en dicho, ni en fecho, ni en cõsejo, para que mal ni daño el ni sus suceßores puedan recebir, antes como

e L. 7. ti. 26. p. 4.

Tratado. VII. De

lo supiere, lo estoruaré, y auisare, y yo y mis sucesores varones (como dicho es) guardaremos su secreto y puridad, como fieles y leales vassallos, salvo en aquello q̄ fuere cōtra el Rey, y su Real corona: y así en todo aceto esta dicha carta de feudo, con todas las condiciones de sufo declaradas: y luego el dicho fulano, señor, en señal de amor y fee q̄ entre el y el dicho su vassallo, les fera guardado, le recibio por su vassallo, y le toco cō vna vara, o anillo, o cō su guante, y le beso en el carrillo, y así ambos a dos se obligarō de guardar y cūmplir, &c.

Aquí ha de entrar el pleito omenaje.

Carta de vassallaje.

SEpan quantos esta carta de vassallaje vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi y en nombre de mis herederos y sucesores los q̄ vinieren de legitimo matrimonio, que sean varones, me prometo y hago vassallo de fulano, vezino de tal parte, y de sus descendientes, y me pongo y sujeto debaxo de su señorio y amparo: y prometo y me obligo, que yo y los dichos mis hijos y sucesores, biuiremos y moraremos en la tal casa y heredamiento que tiene en tal parte, y lo labraremos, y trabajaremos continuamente de lo aumentar en quāto pudieremos, y de no partir del dicho heredamiento sin su licēcia y mandado, y en señal de reconocimiento, y vassallaje, y señorio, me obligo de le dar en cada vn año ^f a el y a sus herederos, tantas ha-negas de pã, y tantos capones y gallinas: y yo el dicho fulano q̄ presente estoy a todo lo sufo dicho, como dicho es, por razon que vos el dicho fulano quereis ser mi vassallo, dende oy dia en adelante vos doy el dicho heredamiento de tal parte en vassallaje, para q̄ lo tengays vos y vuestros sucesores varones, para siempre jamas, y lo ayays por vuestro, y podays llevar y lleueis los frutos y rentas del, y para esto vos doy poder cūplido, y me obligo al saneamiento del, para q̄ no vos fera quitado por mi ni por los mios. Y por vos auer metido y amparado debaxo de mi merced y señorio como tal vassallo, os prometo de vos defender a vos y a vuestros hijos y sucesores varones, segun dicho es, y a vuestros bienes, así en juyzio como fuera del: esto guardando me fidelidad y lealtad, así como deue vassallo a señor. Para lo qual así cūmplir ambos a dos, por lo que a cada vno toca, dieron poder cūplido, &c.

Y luego los dichos fulano, señor de tal parte, y fulano su vassallo, parecieron presentes ante fulano juez, y dixeron en su presencia, y de mi el presente escriuano y testigos, que ellos auian hecho y otorgado la
dicha

dicha carta de vassallaje, segun dicho es. Porende q̄ cõforme a derecho, y para mas validaciõ y firmeza della, la tornauã a otorgar ante el dicho juez, y alli delante la leyeron y otorgaron en forma, y le pidierõ q̄ interpusiesse a ella su autoridad y decreto. Y luego el dicho juez la huuo por otorgada, y interpuso en ella su autoridad y decreto judicial en quanto podia y con derecho deuria, y firmolo de su nombre.

Pratica de perdones.

TRes maneras ay de perdones, y cada vna diferẽte dela otra, asì en la manera dela orden dela escritura, como en el efeto dellas.

La primera es, que vno perdona a otro la muerte de su deudo, o pariente: y la seguda, perdon del Rey para el mismo caso de muerte: y la tercera es apartamiento de querella que vno ayadado de otro, por lo que toca a su injuria, o intereffe. Y de cada vna destas se dira en lo q̄ consiste hazerse breuemente, y con la sustancia que se requiere.

En quanto al perdon de muerte, quando a vno le hã muerto a su hijo, o a hijo le han muerto su padre, o hermano, o otro deudo, o pariente, dentro del quarto grado, de manera que tenga derecho de acusar, que este tal puede perdonar ^g y es facil el perdon de hazerse, por ^g que consiste en tres cosas. La vna, que el escriuano ponga la relaciõ de la causa sobre que fue muerto, diziendo, quando y ante quien esta pẽdiente el proçesso de la causa, y el estado que tiene, y si esta sentenciado, o por sentẽciar, o si esta preso, o suelto aquel a quien se perdona, y concludyr esta relacion breuemente.

La segunda, es, dezir que se aparta del derecho ^h ciuil y criminal ^h que tiene y podria tener cõtra el dicho fulano matador, o ayudador y ^h culpante en la muerte, y q̄ todo ello se lo perdona y remite, y pedir q̄ no se proceda contra el, ni contra sus bienes, y suplicarle a su Magestad le perdone, y remita su Real justicia.

La tercera, es, prometer y obligarse, que el ni otro en su nombre sobre el dicho caso, no pediran cosa alguna, y si la pidieren, sean obligados a pagar las costas, y no sean oydos en juyzio ni fuera del. Y en esto consiste la fuerça de vn perdon, ora lo haga vno, ora muchos. Y si entrare muger en el perdon, y esta fuesse casada, no ha de lleuar mas sustancia, de que su marido la de licencia para perdonar, porque de otra manera no lo puede hazer: y si en el tal perdon entraren algunos menores de edad de catorze años, los varones, y las mugeres de doze, o menores dela dicha edad de catorze años, y menores de veinticinco, ha de ser con licencia de sus curadores, o tutores: porque siendo

menores,

Tratado. VII. De

menores, el padre o madre, siendo su tutor o curador, o como su administrador, han de perdonar y entrar en la escritura, y con informacion que ante el juez hagan, que es mas vtil a los menores perdonar, que no seguir la causa. Y han de yr insertas en el tal perdon, la tutela, o curaduria.

*iL. 22. en el t. 1.
de la part. 7.*

*kL. 14. tit. 1.
part. 7.*

*lL. 19. t. 1. par. 7.
l. 5. tit. 7. li. 1. del
fuero de leyes.
mL. 14. t. 20. l. 4
fori.*

*nVea se la. l. 2. ti.
25. li. 8. fo. 202.
de la Reco. q pone
la forma que ha
de llevar el perdõ
q el Rey quiere,
para q sea firme.*

*oL. 2. ti. 11. li. 1.
de las ordenan-
ças, y la. l. 1. del
dicho t. 25. fo.
201. de la Recop.
pL. 11. inf. t. 25.
par. 4. l. 38. y. 39
del estilo.*

Y si por los tales perdones las partes cõtrarias dan dineros, ha se de poner en la escritura de perdon ⁱ diziendo que es para hazer biẽ por el anima del difunto, o por las cosas que se han hecho en prosecucion de la causa, o para alimentar a los menores, o a la muger, por le auer muerto a su marido por el daño que le vino: porque la ley dize, q cada vno pueda redimir su sangre. Y en los tales perdones no ay necesidad de juramento, ^k porque la ley no lo dize, que para perdonar nadie jure, eceto para acusar. Pero tiene se por costumbre en muchas partes destos Reynos, de pedir licencia al juez para jurar, y para perdonar. Y porque esta permitido por ley, que se pida primero la dicha licencia, ⁱ diziẽdo, Que no se apartan por temor que no les sera hecha justicia, sino por las causas que estan dichas en el perdon. Y como para se apartar del pleito, es menester licencia de juez, ^m y jura q no se aparta por temor que no le sera hecha justicia. De aqui viene que en los perdones ponen juramento, pero no dañara mas de hazer el perdon proximo. Demanera que la perficion y fuerça del perdon, consiste en las tres cosas que estan dichas.

En quanto al segundo perdon del Rey, ⁿ que esta dicho, no vale, saluo si fuere firmado del Rey, y sellado con su sello, y refrendado de escriuano de camara conocido, y en las espaldas firmado de dos del Consejo Real: y ha de yr declarado el delito que perdona. Y al que vna vez huuiere perdonado, es menester que en el segundo haga mencion del primero: y lo mismo si esta dada sentençia, y se ha de hazer mencion della, y de como esta preso, aunque con dificultad, de su persona al que esta preso, porque sin preceder perdon de la parte, no fuele el Rey perdonar en camara, y si perdona no por esto quita el interese a la parte damnificada, pidiendolo ciuilmente. El Rey perdona y remite lo q toca a su Real justicia: en el qual perdon van espreßadas: y son estas, Muerte ^o aleue, y traicion, y muerte segura, o hecho con fuego, o con saeta, o hecha dentro de su Corte, o de las cinco leguas de ella, o si el tal delinquẽte auiendo hecho la muerte fuera de su Corte, ha entrado en ella despues que cometio el delito: y porque con los tales perdones del Rey y de las partes, se presentan en las carceles ^p los tales delinquentes para se librar, de lo qual se les da traslado al procurador fiscal, para que el jure y declare, si es bueno el perdon, o no, o si

es

es conforme a su relacion: de manera que entre el fiscal, y el condenado se trata pleyto, y para esto es menester sepa hazer los autos, porq̃ aunque aya estos dos perdones, no por esso se acabo el negocio: porque aunque la ley diga q̃ el tal perdon valga para no recebir porende pena en el cuerpo, el juez aunque no le de la pena ordinaria, le puede poner otra pena arbitraria. Y los autos q̃ se han de hazer despues de los perdones, es assentar la presentacion de los tales perdones, y los pedimientos dellos, y las presentaciones de los escritos de peticiones de la vna parte y la otra, y la declaraciõ que el juez hiziere de dar por bueno el dicho perdon, o no, o soltarlo, o tenerlo preso, y en todo ha de auer autos, con dia, mes, y año, y testigos, y su orden dello es como la que esta en el quarto tratado desta obra, en las causas criminales, donde esta vn perdon semejante. Tambien el Rey fuele perdonar, y soltar presos por grande alegria q̃ que huuiessse, assi como nacerle hijo, o por grande vitoria que aya auido, y por amor de nuestro Señor, como lo acostumbra a hazer los Viernes santos de la Cruz, con q̃ no passe de veynte perdones. Pero bien puede entre año hazer otros perdones, con que se guarde en ellos la orden que arriba va declarada, porque de otra manera no valdrian, aunq̃ se digan ser hechos de propio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas.

q̃ L. 1. r. 32. part. 7. l. 2. y. 7. ti. 1. r. lib. 1. del ordenamiento, y la. l. 2. sufo dicha, ti. 25. l. 3. f. 201. de la Recop.

Y en quanto a lo tercero, del apartamiento de querella, es forma de perdon, porque es vn auto que se haze ante el juez, quãdo vno ha querellado de otro criminalmente, diziendo, auer le injuriado, assi de palabras, como de obra, o heridas, o por razon de adulterio, que su muger le ha cometido, y los tiene acusados a entrambos, o por otras cosas semejantes que se puedẽ ofrecer: de manera que el injuriado es el mismo que haze el perdõ y apartamiento: pero si despues de hecha la injuria, el injuriado dixesse a quien lo injurio, que aquello no lo tenia por injuria, ni queria quejar del, o si despues huuiessse conuersacion de su voluntad con el, o si despues biuiessen juntos en vna casa, no le puede acusar, antes pierde la tal accion: y assi mismo la pierde, si dẽtro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal accion.

Y assi mismo conuiniendo se el injuriado cõ su contrario, es auido por hechor del delito, si no siendo sobre yerro, porque merezca pena de muerte, o perdimiento de miẽbro, o destierro: y por esta causa es diuerso el perdon de muerte, del apartamiento de querella, y assi consiste hazer el dicho apartamiento en dos cosas: la vna, en que el escriuano haga relaciõ en breues palabras del pleito y causa de q̃ auia querellado: y la otra, q̃ se aparta ciuil y criminalmẽte de la querella,

r L. 22. ti. 1. part. 7. L. 14. ti. 20. li. 4. fuero, cõ. l. 69. tit. 1. part. 7. L. 5. ti. 7. lib. 1. del fuero.

y jure

Tratado.VII. De

y jure que no se aparta por temor de que no le sera hecha justiciay en esto del juramento, como esta dicho, es costumbre que se tiene en los apartamientos de las querellas, y no en los perdones de muerte: pero entienda se que el apartamiento de querella y perdon de adulterio, a donde el marido se aparta de la tal acusacion, en este tal no se deue ni permite poner, que perdona por dineros, porque en el adulterio no se puede hazer transaccion, ni en los delitos en que no ha de auer pena de sangre, salvo si fuere en delito de falsedad, ^v en el qual aunque no se aya de dar pena de sangre, se puede hazer transaccion: y demas desto en el apartamiento de querella de adulterio, ha de dezir que perdona a su muger del tal adulterio, aunque no diga, al que con ella tuuo acceso, no haze al caso, porque no puede acusar a vno solo sino a entrambos; y por el consiguiente no puede perdonar a vno, sin que perdona a entrambos, y por esto basta que perdona a su muger, pero mejor es que perdona a entrambos.

^v L. 12. ... 1. p. 7. ^x L. 39. estilo. Y en lo que pueden perdonar por dineros, es, de heridas, ^x que se huuiessen dado a alguno, asfi por razon de las medicinas y costas del gasto del pleito y daño de la parte que puede hazer en esto, las partes ponen las condiciones q quieren: y asfi debaxo de la forma desta pratica se pueden hazer qualesquier perdones y apartamientos de querellas que ante el escriuano vinieren a se otorgar, asfi presente el juez, como solo el escriuano: y la forma que ha de llevar vn perdon y vna querella, es como se sigue.

Perdon de muerte.

SEpan quantos esta carta de perdó vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto yo huue querellado criminalmente, ante fulano juez, y ante fulano escriuano, de fulano vezino de tal parte, diziendo, ser culpâte en la muerte de fulano mi hijo, o fulano mi heredero. (Aqui ponga el escriuano la relaciõ, y la causa de la muerte, como va declarado en la pratica deste perdon, y al cabo dela relacion, entrar diziendo.) Por tanto por esta carta en la mejor via y forma q puedo, otorgo y conozco, q perdono al dicho fulano, la muerte del dicho fulano, y todo qualquier cargo y culpa, que por razon dello le podia ser imputado, y me aparto de la querella y acusacion que sobre este caso yo tengo dada, y de qualquier derecho y accion, que ciuil y criminalmente por esta razon podia tener, y lo doy todo por ninguno y de ningũ valor y efeto, como si no huuiera passado: y pido y suplico a su Magestad, y al juez ante quien el dicho pleito esta pendiente, y a
otros

otros qualesquier juezes que a mi pedimiento, ni de fulano, ni de otra manera, no procedan contra vos el sobredicho fulano, ciuil, ni criminalmente, antes pido y suplico a su Magestad, le remita y perdone en este caso su real justicia: porque desde agora (como dicho es) yo os perdono, y de todo os doy por libre y quito a vos y a vros bienes, y prometoy me obligo, que yo ni otro por mi, no yre ni vèdre contra el dicho perdõ, antes lo tendre y guardare y aure por firme, so pena de vos pagar todas las costas y daños, y menoscabos q̃ sobre ello se vos siguieren, y se recrecieren. Para lo qual, &c.

Apartamiento de querella.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante fulano juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̃ por quãto el auia querellado, y querello criminalmẽte de fulano, diziẽdo auerle herido, o hecho otra injuria. Aqui põga el escriuano la razõ y causa por q̃ querello del delinquẽte, segũ esta dicho arriba. Y diga, segũ parece por el processo desta causa, a que se refiere. Por tanto q̃ el por seruicio de nuestro Señor, y por amor de personas q̃ se lo han rogado, q̃ el se apartaua y aparto de la dicha querella y acusaciõ, y lo daua todo por ninguno y de ningũ valor y efeto, y perdonaua y perdono al dicho fulano qualquier cargo, o culpa q̃ a esta causa le pueda ser imputado, asfi ciuil como criminalmente: y si necessario es, pide licencia a la justicia para hazer el dicho perdon y apartamiento, y juraua a Dios en forma de derecho, q̃ no se apartaua por temor q̃ no le feria hecha justicia, mas de por las causas que estã dichas. Y se obligo en forma de no venir contra ello en tiempo alguno: de lo qual son testigos fulano y fulano. Y firmelo si supiere.

Pratica, de como vna muger casada puede

otorgar escrituras, sin que su marido la de licencia para ello, y sean validas.

QVando el marido y esta ausente de su muger, y de presente no pudiere ser auido, pareciendo ella ante el juez ordinario, dõde es vezino, y dando informacion dela ausencia del marido y de causa legitima, diziendo que tiene necesidad de otorgar alguna escritura, o de mouer algun pleito, o defenderse del, y corre peligro en la tardança. Y el juez vista la informacion, y que es justa la causa para que lo pide, cõtinuamente, le otorga la tal licencia.

Asfi mismo puede la muger sin licẽcia de su marido, ni dela justicia acetar qualquier herencia de bienes que por su parte le vinieren, con beneficio de inuentario. Pero no podria durante el matrimonio

A a

repudiar

L. 54. Toro, y la. l. 1. del dicho tit. 3. lib. 5. fol. 282. de la Recopilacion.

Tratado. VII. De

repudiar la herencia que le viniere por testamēto ni abintestato, sin licencia de su marido, ni por otra via ninguna.

*a l. 61. Toro, y
la l. 9. ti. 5. su o-
dicho f. 283. de
la Recopilacion.*

Afsi mismo se ha de presuponer, que otorgando jutos marido y muger a vna escritura entrando ambos en ella, agora sea carta de dote, o venta, o donacion, o otra qualquier escritura, no ay necesidad de licencia: porque como quiera que el marido entre en la escritura (como esta dicho) es visto darle la dicha licencia a su muger, y afsi no ay necesidad de licencia; de manera que la costumbre lo ha introducido entre escriuanos, porquela dicha licencia no la ha menester la dicha muger, sino estando su marido ausente, o quando sola la muger otorga alguna escritura estando presente su marido, y entonces le da licencia a su muger para q̄ la otorgue. Tampoco tiene necesidad de la dicha licencia quando la muger litiga con su marido, o contratasse con el, o si ella diere poder al marido para contratar, y el usasse del que en estos y otros casos semejantes, es visto darle la licencia que la ley requiere en fauor del marido.

Licencia que da el marido a la muger estando ausente.

Ental parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̄ por quanto fulana su muger, que esta en tal lugar, auia embiado a pedir que le embie licencia para hazer y otorgar tal escritura, y porque no puede yr de presente a donde ella esta, que el desde agora le daua y dio licencia y espresso consentimiēto (segun que de derecho se requiere) para hazer y otorgar tal escritura, que todo aquello que la dicha su muger hiziere, sea firme y valido en todo tiempo, que siendo por ella otorgada, agora sea antes desta dicha licencia, aora despues, con qualquier clausulas especiales y generales, condiciones y posturas y poderios de justicias, y submissones y renunciaciones de leyes y juramentos, con que la otorgare, o estuviere otorgada, para todo ello le daua y dio la dicha licencia y facultad y espresso consentimiento: y si es necesario lo ratificaua y aprouaua y aprouo: y para lo cumplir y no yr contra ello, obligo su persona y bienes, y lo firmò de su nombre, siendo presentes por testigos, fulano y fulano.

Otra licencia que pide vna muger al juez por ausencia de su marido.

En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante fulano juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulana vezina de tal parte, y dixo al dicho juez, Que por quanto ella tiene necesidad de tratar tal pleito, o para otorgar tal escritura, q̄ le es vtil y prouechoso otorgarla, y para la hazer y otorgar, tiene necesidad de licencia de su marido: el

do:el qual esta ausente,y no puede ser auido de presente para se la dar por tanto que pedia y pidio al dicho juez,le de,y cōceda la dicha licencia,que ella esta presta de dar informacion dela ausencia de su marido,y como y para el efeto que la pide le es necessario y prouechofo,y pidio justicia.Y luego el dicho juez,dixo,que dandole la dicha informacion esta presto de hazer justicia.

Informacion.

Y luego la dicha fulana , para informacion delo susodicho presento por testigos a fulano vezino de tal parte:el qual auiendo jurado en forma de derecho,dixo,que conoce a la dicha fulana y a fulano su marido,y sabe que el dicho fulano ha mucho tiempo que es ydo desta villa,y no parece en ella,ni se espera que vendra tan presto.Y asfi mismo sabe que la dicha fulana tiene necesidad de tratar tal pleito,o hazer tal escritura,y dello le vendra vtilidad y prouecho,y de no le hazer le vendra daño y perjuyzio.

Aqui han de yr otros testigos que digan como este.

Y luego el dicho juez,vista la dicha informacion dada por la dicha fulana,y q̄ tiene causa justa para pedir la dicha licencia,dixo,q̄ le daua y dio licencia y venia,para lo q̄ la pide,y por virtud della pueda parecer en juyzio,asfi en demandando como en defendiendo , y pueda hazer procurador,o procuradores en su nōbre,y hazer y otorgar qualquier escritura que le conuenga,y para todo ello la daua licencia y facultad,y interponia,y interpuso a ello su autoridad y decreto judicial,en quāto de derecho auia lugar.Y lo firmò de su nombre.

Pratica de los mayorazgos y cosas que son

vinculadas a titulo de mayorazgo,y la orden que han de llevar.

LOs escriuanos passando entre ellos las escrituras y instituciones de los mayorazgos y bienes vinculados por tiempo cierto,o para siē pre,deuen estar aduertidos de la sustancia y orden que deuen llevar. Porque los vnos se puedē hazer por derecho y leyes destos Reynos, asfi en varones como en hembras,sin licencia del Rey , y otros no se pueden hazer sin ella que valgan.

Y no ay necesidad de la dicha licencia Real en el tercio y remanente del quinto de bienes q̄ qualquiera puede poner,por via de mejoría,cō todos los grauamenes,submisiones y restituciones que quisiere,con tanto que las tales submisiones y restituciones del dicho tercio de bienes,las haga entre sus decendientes legitimos,que ayā derecho de he

Tratado.VII.De

redar, y a falta de los dichos decendientes, lo puede hazer entre sus ascendientes, y a falta de los susodichos entre sus parientes, y a falta de parientes, entre los estraños, porque en quanto al dicho tercio, no se puede poner grauamen alguno, ni condicion de otra manera. Pero ha se de entender, que en el quinto de los bienes, puede el fundador vincularlos, o dárlos como quisiere, aunque sea entre estraños, o en descargo de su anima, aunque sea muger, y tenga hijos, y el escriuano ordenar la escritura, como se manda hazer, ora sea en el dicho tercio de mejora, ora sea en el quinto, que puede valer para siempre, o por el tiempo que el fundador declare, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. Y así mismo se ha de entender, que si el que dispone, no tiene decendientes ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes, y hazer qualquier substitution y mayorazgo, con qualesquier substitutions que quisiere, y por bien tuuiere. Y aduertase que la muger casada no puede hazer mejora ^b por contrato entre biuos sin licencia del marido, pero bien la podra hazer en testamento, o vltima voluntad, sin la dicha licencia.

*b L. 55. de Toro
y la. l. 2. ti. 3. lib.
5. f. 282. dela Re
copilacion.*

Y en quãto a los que quieren hazer mayorazgo de todos sus bienes, o de tanta parte que pãsse y exceda del tercio y quinto dellos, teniẽdo decendientes, o ascendientes, no se puede hazer ^c sin licencia espresfa del Rey, porque es contra derecho y en perjuizio de terceros, por lo qual ha de yr espresado en la licencia, poder perjudicar en las legítimas a otros sus hijos, y al llamado al tal mayorazgo, dexandoles alimentos. Y el que así hiziere el tal mayorazgo, con licencia o sin licencia del Rey entre biuos, o en vltima voluntad, puedelo reuocar, saluo si lo hiziere por contrato entre biuos, y ouiere entregado la posesiõ dela cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo, a la persona en quien le hiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano, o se hiziere por causa onerosa, con otro tercero: así como por via de casamiento, que en estos casos no lo podria reuocar, saluo si en el poder y licencia que el Rey diere, estuviere clausula, para que despues de hecho lo pudiesse reuocar, y que al tiempo que hizo y instituyo el dicho mayorazgo, el fundador reservasse en la mesma escritura el poderlo reuocar, y entonces auia lugar la dicha reuocacion. Y si por caso el dicho mayorazgo estuviessse hecho sin preceder la dicha licencia, no se podria confirmar cõ sola la licẽcia del Rey, subsequẽte, saluo si en ella aprouasse y cõfirmasse el mayorazgo, q̃ sin su licencia antes estuviessse hecho. Y por estas y otras causas q̃ las leyes permiten, ay necesidad dela dicha licencia y aprouacion, como esta dicho. Y la escritura que mas ordinariamente se acostumbra

*c L. 17. Toro, y
la. l. 1. tit. 6. fol.
286. y la. l. 4. ti.
7. f. 288. lib. 5.
de la Recopila
cion.*

bra

bra a hazer en estos Reynos, en semejantes mayorazgos, es la siguiente.

Escritura de mayorazgo.

EN el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin, y a honor y gloria de la Virgen santa Maria nuestra Señora, a cuya clemencia y bondad, nos fulano y fulana su muger, vezinos de tal parte, ofrecemos la presente escritura de mayorazgo, y lo que en ella sera contenido: y le suplicamos le plega de guiarlo en su santo seruicio, de manera que tenga buen principio, y consiga buen medio, y mejor fin, para que nuestros hijos y decendientes y sucesores perpetuamente tengan nuestra casa y renombre, y crezcan y acrecienten el estado della: porque de obligacion (así de mandamiento diuino y humano, como por disposicion de derecho) todos los biuientes deuen de querer y desear, y procurar el acrecentamiento de vida, hora y estado de sus hijos y decendientes, especial aquellos que decenden de noble linaje, que con gran trabajo, siruiendo a Dios nuestro Señor, y a su Principe, Rey y Reyes señores naturales, han alcanzado bienes temporales, para hazer los semejantes mayorazgos, y instituciones, y fechos les quede congrua sustentacion, y especial para representar memorablemente la persona y estado y renombre de aquellos de quien ouieron principio. Y considerando que las casas diuididas y partidas, en breue tiempo perecen sin memoria, como la experiencia nos lo ha mostrado y muestra de cada dia, y quedando juntas y enteras, permanece su memoria, así para seruicio de Dios nuestro Señor, y de sus Reyes naturales, como por defensa y hora del tal linaje y casa. Y por los exemplos y autoridades de los Sabios antiguos de todas naciones, que nos dexaron, teniendo por cosa muy cierta instituir los tales mayorazgos y instituciones, por la diuision y separamientos de los bienes. Y pues así se ha usado y acostumbrado hasta agora, de que se han seguido grandes bienes y vtilidades, y laudable memoria, Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, por virtud de la facultad que para esto tenemos de su Magestad, escrita en papel, y firmada de su real nombre, y sellada con su real sello, y refrendada de fulano secretario, y librada de algunos de su muy alto consejo, de que originalmente hazemos demonstracion ante el presente escriuano, y testigos desta carta, q para este fin y proposito su Magestad nos dio la dicha licencia y facultad, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

Tratado. VII. De

Aquí la licencia y facultad de su Magestad: la qual aunq̃
vaya aquí incorporada y trasladada, ha se de dar el
original a la parte del mayorazgo, para que lo guar-
de y tenga originalmente.

Y así mostrada la dicha licencia y facultad de sus Magestades, que de
sufo va incorporada, y della usando, nos los dichos fulano y fulana su
muger, de nuestra propia y agradable y espontanea voluntad, por los
respetos y causas aquí declaradas, otorgamos y conocemos, q̃ por la
mejor via y modo que de derecho ha lugar, damos y donamos, y ha-
zemos mayorazgo y donacion pura, perfeta, irreuocable, que es dicha
entre biuos, para siempre jamas, a vos fulano nuestro hijo, &c.

Aquí se diga la persona en quien se haze el mayorazgo.

Y la muger no pidio licencia al marido, porque entrá-
bos hazen el mayorazgo.

Aquí entran los bienes incorporados
en el mayorazgo.

Y así incorporados todos los dichos bienes, segun y dela manera
que van declarados en las cosas principales, que para mayor per-
petuidad y memoria deste dicho mayorazgo y instituciones, con las
condiciones, vinculos y grauamenos que adelante yran declarados en
esta escritura de mayorazgo, metemos bien y cumplidamente, segun y
como nos lo tenemos y poseemos, y nos pertenece y pertenecer pue-
de en qualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costu-
bres, derechos y acciones, directas, y mixtas, y con sus terminos y terri-
torios, y con la justicia ciuil, y criminal, alta, baxa, mero, misto, imperio,
con los vassallos y fortalezas, villas y termino redondo, y jurisdicció si
la ouiere, y con todo lo demas a los dichos bienes pertenecientes, para
que todo ello sea para siẽpre jamas, vn mayorazgo y cuerpo de bienes
y hazienda junto. Lo qual todo ello despues de nuestros dias, venga y
suceda en ello el dicho fulano nuestro hijo mayor legitimo y sus de-
cendientes, de varon en varon, al mayor de dias, y en defeto de varon ven-
ga y suceda, &c. De aquí adelante pone el fundador del mayorazgo
las otras personas mas, en quien quiere que suceda el mayorazgo,
por su orden y sucefsion a su voluntad: porque el escriuano no es par-
te, mas de para aduertirle q̃ lo haga conforme a derecho y buenas cos-
tumbres. Y las condiciones y grauamenos que en el pusiere (acabado
de instituyr la decendencia y sucefsion de las personas llamadas al di-
cho mayorazgo) son las siguientes.

Primeramente, con tal condicion que los dichos bienes sean enaje-
nables, y impartibles, y imprescriptibles, para que en ningun tiempo
por

por ninguna manera, ninguno ni alguno de los que vinieren y sucedieren en el dicho mayorazgo, los puedan vender, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar, ni hipotecar, obligar, ni traspasar, ni dividir, ni apartar todos, ni parte dellos, lo vno delo otro, ni lo otro delo otro, ni darlo endote, ni en arras, ni en donacion propter nuptias, ni darlo por qualquier titulo honoroso, ni lucratiuo, ni para alimētos, ni para obras pias, ni redencion de cautiuos, ni por otra causa volūtaria ni necesaria, en vida, ni por causa de muerte, aunque sea por volūtad y consentimiento de aquel y aquellos en quien auia de suceder y pasar el dicho mayorazgo, aunque aya autoridad del Rey, y Reyna, ni de Principe heredero, ni de qualquiera via q̄ sea, o ser pueda, q̄ toda via, y en todo tiēpo, este dicho mayorazgo quede y permanezca jūto y entero, y no sujeto a diuision, ni particion como dicho es. Y si cōtra el tenor y forma de lo susodicho y parte dello, el tal possedor intentare ganar licencia, para hazer contra esta espres̄a prohibicion, aunque sea hecho por inorancia, o personas inorantes, destas dichas condiciones y vinculo, y por otro qualquier error, defeto y derecho, o por qualquier cosa de las que hiziere, y intētare hazer, el sucessor del dicho mayorazgo pierda el dicho mayorazgo, y todos los dichos bienes del, y se traspassen en el siguiente en grado, a quien segun la disposicion del huuiere de venir, como si el no fuera llamado a la sucession del.

Otro si, con tal cōdicion y grauamen, que el varō, o hēbra, que en el dicho mayorazgo sucediere, y el marido q̄ con ella casare, tome el apellido principal, y primero, de tal, y trayga escudo y blason de armas en tal mano, y sean las semejantes, y en todas las escrituras q̄ otorgare y en todas aquellas cosas y edificios q̄ pusiere su nombre, pōga primero el dicho apellido, y si assi no lo hiziere y cūpliere, q̄ por el mismo fecho pierda el dicho mayorazgo el varō, o la hēbra llamado a el, como si lo huuiesse enagenado, y vēga al siguiente en grado, como si no huuiera nacido, o fuera muerto y passado desta presente vida.

Otro si, con condicion que si por caso el varon prefiriere a la hembra por ser varon, siendo tio, o la hembra sobrina, hija de su hermano mayor; porque si fuera varon como es hembra, auia de heredar y suceder en el dicho mayorazgo, es nuestra voluntad que el tal varon que assi sucediere, porque no es en ygual grado, sea obligado a darle la rēta de tantos años, en los primeros años que lo possyere, de los frutos del dicho mayorazgo, para ayuda de su casamiento, o religion (si en ella quisiere entrar) y a otras sus hermanas de las sobrinas, si las huuiere, las case y dote como mejor pudiere, teniendo atencion a nuestra calidad y a la suya, y a los frutos y rentas que goza del dicho mayoraz-

Tratado. VII. De

go, y que si lo tal no hiziere, pierda los bienes del dicho mayorazgo, y paffe en el siguiente en grado, como dicho es.

Otro si, con tal condicion y grauamen, que la persona que ouiere de suceder en el dicho mayorazgo, sea catolico Christiano, y no aya cometido ni cometa los delitos siguiētes, Que no sea traydor a la corona Real, ni sometico, ni hereje, ni perduliones, ni incendio, ni otro delito que sea crimen lege maiestatis. Este tal, si lo ouiere cometido, o cometiere, no aya ni herede el dicho mayorazgo, porque así es nuestra voluntad, que desde agora dezimos que no lo dexamos, ni llamamos en el a la persona que semejantes delitos cometiere, y venga a la persona que segun la orden deste mayorazgo deuiera venir. Pero si por caso este tal fuere abilitado y restituydo en su hōra y buena fama, q̄ pueda auer y suceder en el dicho mayorazgo, el y sus decendientes, como si el tal delito no ouiera cometido.

Otro si, con cōdicion, que si por caso el dicho fulano mi hijo mayor falleciēse sin dexar decendiente, suceda en el dicho mayorazgo fulano hijo segundo si lo tuuiere, y en sus decendientes, por la via y orden q̄ esta declarado. Y si el dicho fulano su hijo segundo muriēse sin decendiente, buelua y torne el dicho mayorazgo al pariente mas propinco que por linea derecha, como esta declarado, ouiere de suceder.

Otro si, con condicion (que si lo que Dios no quiera) la decendencia de mi el dicho fulano, y de los dichos mis hijos se acabare, de forma q̄ no aya decendiente de mi el dicho fulano de varō ni hembra, que pueda suceder en el dicho mayorazgo, que en tal caso buelua y torne al pariente mas propinco dela dicha fulana mi muger, por linea derecha de varon, mayor de dias, por la ordē y forma que esta declarada en mi decendencia, y en los capitulos antes deste, y sean obligados a guardar y cumplir las dichas condiciones, y cada vna dellas.

Otro si, con condicion que la persona en quien auia de suceder el dicho mayorazgo, no sea, ni aya de ser de orden sacro, ni que ouiere entrado en religion y hecho profefsion, eceto en la orden de caualleria de señor Santiago, de manera que pueda auer hijos legitimos, y de legitimo matrimonio. Pero si antes dela dicha profefsion, y de tener ordē sacro, ouiere auido hijos legitimos, paffe este dicho mayorazgo en ellos, por la orden y forma y grauamenes susodichos. Pero si los q̄ estuuieren ordenados en la dicha religion, ouiere dispensacion al tiempo que ouiere de suceder en este dicho mayorazgo para se casar, estos tales sucedan en el dicho mayorazgo, no embargante lo susodicho, ellos y sus decendientes de legitimos matrimonios.

Otro si, con condicion, que la persona que viniere a suceder en el
dicho

dicho mayorazgo y bienes del, que al tiépo y antes que tomé y aprehenda la possessione de los dichos bienes, hagá juramento y pleito oménaje ante el mismo escriuano, que no enajenara los dichos bienes, ni parte alguna dellos, ni los dexara perder, antes los tédrabié reparados, y guardara y cumplira las dichas condiciones, y cada vna dellas.

Otro si, con condicion, que si por caso (lo que Dios no quiera) todos los descendientes, así varones como hēbras, de nos el dicho fulano y fulana fueren acabados, de manera que entrambos linajes no tengan descendientes algunos, en tal caso es nuestra voluntad, y mandamos q̄ lo aya tal yglesia, o monesterio, y digan por nuestras animas tantas misas en cada vn año, y de nuestros descendientes, guardando y cumpliendo las cosas suso dichas.

Otro si, con condiciō que la persona q̄ sucediere en este dicho mayorazgo, sea obligada de le tener bié reparado, y gastar en ello lo necesario para q̄ vaya en acrecentamiēto para siempre jamas, y no venga en diminucion, y esto a costa de la renta del: y lo q̄ acrecentare, se junte y consolide en el dicho mayorazgo para q̄ quede en el para siempre jamas, con los dichos grauámenes, y cada vno dellos.

Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, y cada vno de nos, hazemos la dicha donaciō y mayorazgo con las clausulas suso dichas, y con cada vna dellas, y así lo constituymos y ordenamos como dicho es, reseruando como reseruamos en nosotros para todos los dias de nra vida la tenencia de los dichos bienes, y los frutos y rentas dellos: y queremos q̄ este dicho mayorazgo y donacion se cúpla y aya efeto lo en el contenido: y si alguna ley, o derecho que lo repugne, o en contrario sea desta nuestra disposicion (si de derecho ha lugar en tal caso) por la licencia de su Magestad, derogamos y abrogamos qualquier derecho que en contrario sea: porque en esta parte queremos della vsar, como nos fue concedida: y queremos y mandamos, que cada vno de los que huieren y tuieren el dicho mayorazgo, sea en su tiempo señor verdadero, auido y tenido para todas las cosas que fueren vtiles y prouechosas a el y su conseruacion y perpetuydad, y las que truxeren daño y perjuyzio no valgan, ni tengan efeto alguno, y sea auido por no hecho, como si nunca fuera ni passara, y cedemos y traspassamos todo el derecho y acciō que auemos y tenemos a los dichos bienes a vos el dicho fulano nuestro hijo, y a los llamados a este dicho mayorazgo, segun dicho es, y le traspassamos toda la possession ciuil, natural y corporal de los dichos bienes, y quitamos y apartamos a los otros nros hijos y herederos de la possession y dominio de los dichos bienes de suso declarados, y los cedemos y traspassamos en el y

Tratado. VII. De

en los fuceffores del dicho mayorazgo, para que despues de nueftros dias fean tenedores y poffeedores de los dichos bienes: y a mayor abũdamiẽto nos constituimos por inquilinos poffeedores del dicho mayorazgo, no obftante que auemos transferido o traspassado la dicha poffeffion, pues segun derecho y leyes deftos Reynos eſta diſpueſto, q̃ luego que falleciere el tenedor del dicho mayorazgo, ſin otro auto de aprehenſion, paſſe la poffeffion ciuil y natural, en el ſiguiẽte en grado, que ſegun la diſpoſiciõ del mayorazgo auia de fuceder en el, aunq̃ aya otro tomado la poffeſſiõ de los bienes del dicho mayorazgo, aora ſeã villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad, en vida del tenedor.

Otro ſi, por cauſas q̃ a ello nos mueuẽ, reſeruamos en nos por la preſente eſcritura de donacion y mayorazgo el poder lo reuocar cada y quando q̃ biẽ viſto nos fuere, en todo, o en parte, como quiſieremos, y por bien tuuieremos, porq̃ aſſi es nueſtra voluntad: y ſi nos falleciere- mos ſin lo renocar (ſegũ dicho es) mandamos y queremos q̃ vos el di- cho fulano nueſtro hijo mayor, no tengays poder para lo reuocar, ni alguno de los a el llamados por ninguna via que ſea: y para cumplir lo que dicho es, y no yr contra ello, obligamos nueſtras perſonas y bie- nes, rentas y juros, eſpecial y eſpreſſamente, q̃ para ello hipotecamos, aſſi los preſentes, como los futuros. En teſtimonio de lo qual otorga- mos eſta carta ante fulano eſcriuano publico y teſtigos, al qual roga- mos q̃ la eſcriuielle, o hizieſſe eſcriuir, y la ſignaſſe con ſu ſigno, que fue fecha y otorgada en tal parte, &c.

Y ſi el hijo eſtuuiere preſente, declareſe en la eſcritura, y acete la, y ponga ſe la acetacion en forma.

Pratica de pleito omenaje.

d. L. 4. tit. 26. de
la .4. parte.

e. L. 3. tit. 15. p.
4. l. 6. y. 7. tit. 18.
part. 2.

EL pleito omenaje, es auto, y no requiere renũciaciõ de ley, ni obli- gacion de perſona y bienes: ^d porq̃ es hecho para cũplir y guar- dar las coſas que los hombres vnos a otros ponen de guardar lealmẽ- te: y quebrantado el tal pleito omenaje, el que aſſi lo hiziere quede in- fame y fementido: el qual ordinariamente no haze ſino cauallero ^e o hijo dalgo, y en ſus manos: pero tãbien lo pueden hazer los que no ſon caualleros, ni hijos dalgo, porque aſſi eſta permitido por ley, y ſo- lamente el eſcriuano es llamado a ſer preſente, para que de teſtimonio del tal auto: y eſto es a vſança de Eſpaña: y porque ſe ſepa mejor la orden del, dize aſſi.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, eſtando yo el pre- ſente eſcriuano en tal parte, o delante de tales caſas principales, o
delante

delante del castillo, o fortaleza fuy llamado para dar testimonio dello que en mi presencia passasse, y luego el magnifico cauallero fulano, dixo, que por quanto fulano hijodalgo, o cauallero, hijo de fulano, y su cessor de la casa y mayorazgo de los fulanos, y para tomar y apreheder la possession del dicho mayorazgo, cõforme a las condiciones y graua-
menes, ha de hazer pleito omenaje de las guardar y cumplir, &c. Por ende en cumplimiento dello, queria hazer el dicho pleito omenaje, en manos del dicho fulano q̃ presente estaua, y juntò sus manos vna con otra, y las metio entre las manos del dicho fulano hijo dalgo, que presente estaua, y dixo, que hazia juramento, y pleito omenaje, vna y dos y tres vezes (lo qual ha de dezir tres vezes segun fuero de España) de guardar y cumplir las cõdicion es y graua-
menes y substitutiones del dicho mayorazgo, como en el se contiene, o de tener y guardar lealmente tal fortaleza, o castillo, asì en guerra como en paz, guardando el seruicio de su Magestad, y de la dar y entregar al dicho fulano cauallero, o a quien el quisiere, cada y quando que se lo embiare a mandar, y lo acogera en ella a el y a su mandado, y q̃ no retendra ni retardara de la entregar al dicho fulano señor della, por ninguna cosa ni razon que sea, y podrá todo buen recaudo, y asì obedecera al dicho fulano, y cõplira sus mādamientos, y guardara su seruicio y hõra, y hara todo aquello que bueno y leal cauallero hijodalgo es obligado a hazer, so pena de aleue, y de caer en caso de menos valer, y en las otras penas en derecho estatuidas, contra los que quebrantan los pleitos omenajes. Y para lo asì tener, &c. Ha lo de firmar, y poner testigos. Y el mismo se puede hazer para otras cosas.

Como se arma vn cauallero de la ordẽ y ca- ualleria de Santiago, y de otras Ordenes de caualleria.

A Caee raras vezes hazer se los semejantes autos de armar caualleros, pero si a caso se ofreciere que ante algun escriuano semejante auto se haga, es facil cosa, que de su oficio no tiene que entender ni saber mas de los autos e insignias y palabras que viere passar, al tiempo q̃ a vno hazen cauallero, y le dan el abito de Santiago, o de Alcantara, o Calatrava: y la forma que se tiene en dar se, segun la costumbre de España, es la siguiente.

Lo primero, q̃ el tal ha de ser de noble linaje, y trayga prouisiõ del Rey, ^f como muestre en q̃ en ella el mismo Rey lo comete al Comedador mayor de aquella ordẽ, q̃ le dẽ el dicho abito de caualleria, cõcurriẽdo en el las calidades que conforme a la orden se requieren. |

Lo se-

f L. 23. r. 21. p. 2.

Tratado. VII. De

Lo segundo, q̄ este tal cauallero q̄ quiere recebir el dicho abito de cauallero de la tal orden, en la yglesia o monesterio dōde huuiere aduocacion del Apostol Santiago, y cō otros caualleros y comēdadores de la dicha ordē q̄ a ello seā presentes, muestre la dicha prouisiō del Rey, y pida le sea cūplida y guardada como en ella se contiene: y hecho el dicho requerimiento, asíēte la respuesta del dicho Comendador mayor, o Maestre, y poner el obedecimiēto de la dicha prouisiō del Rey.

Lo tercero, que el dicho fulano q̄ ha de recebir la dicha caualleria, tome dos padrinos caualleros q̄ vayan cō el al altar de Santiago: y el dicho Comēdador manda a los dichos dos padrinos q̄ le ciñan vna espada, y le calce cada vno su espuela dorada: el qual dicho fulano ha de facar la espada de la cinta desnuda, y el dicho Comendador mayor, o Maestre le dize, Quereis ser cauallero, tres vezes, el qual se hinca de rodillas, y le respōde, Si quiero: a lo qual dize el dicho Comēdador mayor otras tres vezes, Dios vos haga buen cauallero y señor Santiago: y toma la dicha su espada y con ella le toca en la cabeça y se la mete en la cinta: y estando los dichos padrinos y otros caualleros vestidos cō mātos blācos de farga, cō cruces en ellos de la dicha orden: luego el dicho Comēdador mayor le viste vn abito blāco cō vna cruz de la dicha encomiēda: e y puesto de rodillas en vna almoada, se siēta en ella: y puesta la pierna izquierda sobre la derecha, le muestra vn libro y se lo abre delāte, adōde esta escrito lo q̄ ha de guardar de la dicha ordē, y le hazē ciertas amonestaciones sobre ello: el dicho Comēdador mayor le echa su bendiciō, y el dicho fulano q̄ le armaron por cauallero, lo pide por testimonio al escriuano, y a los presentes le sean testigos.

Ay otra manera de armar caualleros, y esta no se puede hazer, sino por la persona Real, velando las armas yn año, q̄ es como se acostumbra: aunq̄ a voluntad del Rey es armarle cauallero, sin solenidad alguna: y aunque conforme a las leyes de partida, no podria armar cauallero muger, ni otra persona que no sea cauallero, mas oy la Reyna puede armar cauallero, y el Rey, aunque cauallero no sea.

Auto de como arman a vno cauallero, conforme a la pratica suso dicha.

EN el nombre de Dios, y de la Virgen santa Maria, y del bienauenturado y glorioso Apostol Sātiago, luz y espejo de las Españas, y de todos los otros Santos de la Corte celestial: estando en el monesterio o yglesia de tal parte, cuya aduocacion, es del bienauenturado Apostol Santiago: ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte: y estando presente el muy ilustre señor don fulano

g L. 7. y. 8. tit.
1. lib. 4. ordi. l.
11. cum seq. tit.
2. part. 2. y la. l.
5 fol. 2. y la. l. 6.
fo. 3 tit. 1. lib. 6.
de la Recop.

fulano Comédador mayor, o Maestro de la orden y caualleria de señor Santiago, y otros caualleros y freyles de la dicha ordē, mostrò y presentò vna prouisiõ real de su Magestad, firmada de su real nõbre, y se llada de su real fello, segũ por ella parecia. Su tenor es el siguiēte.

Aqui entra la prouision de su Magestad.

Y Asì mostrada y presentada la dicha prouisiõ de su Magestad, segũ dicho es, el dicho fulano requirio cõ ella al dicho Comendador mayor, para q̃ la cũpla y guarde, como en ella se cõtiene, y por virtud della le haga y arme cauallero, haziēdo los autos y ceremonias q̃ se acostũbrã hazer, y dando le el abito de la dicha caualleria de señor Santiago, cõ las bēdiciones y establecimientos dispuestos por la dicha orden: lo qual el dicho Comendador dixo, q̃ estaua presto de hazer y cũplir lo q̃ por su Magestad le es mãdado: y en cũplimiēto dello, mãdo apartar delãte si al dicho fulano, y apartado, se jũto cõ otros muchos comédadores y freyles de la dicha orden q̃ ende estauã, y comunico cõ ellos lo suso dicho: y luego dos de los dichos caualleros de la dicha orden, q̃ se llamã fulano y fulano, dixerõ, q̃ queriã ser sus padrinos, y vestidos de sendos mãtos blancos de farga cõ cruces en ellos de la dicha orden tomarõ en medio al dicho fulano, y le llevarõ al altar de señor Santiago, y le ciñerõ vna espada, y le calçarõ dos espuelas doradas, y asì si hecho lo suso dicho, el dicho fulano echo mano a la espada, y la desembayno, y puesta en la mano alta, e hincadas las rodillas, el Comendador mayor le pregũto, si queria ser cauallero, el qual dicho fulano, dixo q̃ si queria: el qual dixo, Dios os haga buē cauallero, y el Apostol Santiago: y le tornò a pregũtar otra vez, si queria ser cauallero, el qual dixo, Si quiero, y le torno a dezir, Dios os haga buē cauallero, y el Apostol Sãtiago: y tercera vez le pregunto, si queria ser cauallero, el qual dixo, Si quiero, y le torno a dezir, Dios os haga buē cauallero y el Apostol Sãtiago: y el dicho Comédador mayor le tomo la espada de la mano, y desnuda le dio dos vezes cõ ella en los ombros, y otra en la cabeça, y se la metio en la vayna y cinta q̃ tenia ceñida, estãdo hincado de rodillas, y le mãdo sentar en vna almohada, y poner la pierna izquierda sobre la derecha: y luego abrio vn libro q̃ en sus manos tenia, y le dixo q̃ aquel era libro de la orden de la caualleria que auia de guardar y cumplir, y q̃ asì se lo amonestaua. Y hecho las dichas ceremonias el dicho señor Comendador, le vistio vn abito blanco de farga, con la cruz de la caualleria en los pechos del, y puesta le echo su bendicion: y luego el dicho fulano lo pidio por testimonio a mi el dicho escriuano, de como auia sido armado cauallero en la forma suso dicha, y a los presentes rogò fuesen testigos. Alo qual fueron testigos, &c.

Tratado. VII. De

Pratica de patronazgo Real de legos,

a titulo de mayorazgo.

EN la pratica de los mayorazgos diximos q̄ se podia hazer patronazgo Real de lego sin licēcia de su Magestad, y otras instituciones, a titulo de mayorazgo vinculadas, y que tuuieffen sucefsion por decēdencia, y se pudieffe poner qualesquier vinculos y submisiones y grauamenes, como por bien tuuieffe el fundador del tal patronazgo q̄ por otro nombre se llama, dotacion, o capellania. Y la orden que ha de llevar la escritura dello, es la siguiente.

EN el nōbre dela santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin, y de la Virgē sagrada santa Maria, y de todos los Santos y Santas dela Corte celestial, a cuyo honor y reuerēcia, yo fulano, vezino de tal parte, encomiendo la presente escritura de dotaciō de capellania y patronazgo real, y digo, q̄ por quanto todo hombre es tenido y obligado a seruir a su Dios y criador de todo coraçō, y a darle laudable alabāça por los bienes que del recibe cada dia que son suyos, y para su santo seruicio: por ende yo el dicho fulano acatando a lo suso dicho, con voluntad e intencion de lo que adelāte yra declarado, tengo hecha y fundada vna capilla en tal yglesia, o en tal monesterio de tal parte, de tal aduocacion, para q̄ en ella se digan cada dia, o cada semana, o cada mes, o año, por mi anima y de fulana mi muger, y por las animas de mis padres y abuelos, y de otros difuntos, y de mis hijos, y herederos y descendientes, tātās missas cantadas, o rezadas, o como el fundador mādare, declarando si manda poner retablo, o rexa, y de q̄ suerte, y con tales escudos y blasones de armas como este, y que se compren tales ornamentos: y para ello dexo, y doto, y señalo para la dicha capellania, y patronazgo, tātās mil marauedis de renta en cada vn año perpetuamente: y mando que aya el capellan por su trabajo, tantos marauedis, y para el patron tantos marauedis, en tal cosa que yo he y tengo en tal parte, señaladamente lo dexo en tal heredad, y en tales bienes: y así mismo dexo para la fabrica de la dicha capellania, y para su sustentacion, y de los ornamentos della, y para la cera con que se digan las dichas missas y aniuersarios, y para el azeyte de la lampara, que ha de arder tales dias delante el altar, y tantos marauedis para el sacristan que ayudare a las dichas missas, y tuuiere cargo de la dicha capilla. Y es mi voluntad, y mando, que luego que yo falleciere desta presente vida, dende adelante para siempre jamas se digan las dichas missas, y aniuersarios, y se paguen las dichas tantas mil marauedis de renta al patron,

y ca-

y capellan en esta escritura de dotacion y patronazgo, por mi nõbrados, al dicho patron los maravedis que restare de la dicha renta, pagado al dicho capellan, y lo demas por mi declarado, por que tenga cargo y cuydado de ver y saber y entender, como se haze y cumple lo suyo dicho, y para que prouealo neccessario que no se hiziere y cumpliere: y porque el dicho patronazgo ha de suceder en mis hijos y decendientes por la orden siguiente.

Lo primero, dexo y nombro por patrõ de la dicha capellania y patronazgo, y con la renta que dicha es, a fulano mi hijo, o a fulano mi pariente mayor de dias, y en sus hijos y decendientes el mayor de dias de grado en grado por linea derecha, prefiriendo continuo el mayor al menor. En esta decendencia puede el fundador nombrar a quien quisiere que suceda, a falta de sus decendientes varones, o mugeres: y puede nombrar por capellan a algun hijo clerigo, si lo tuuiere: y assi nombrado diga, Despues de los dias del dicho mi hijo clerigo, mando, que el dicho patron, o patrones nombren y elijan, y presenten capellan, o capellanes que sean clerigos de mi linaje (si los huuiere) siendo persona habil y honesto, y de buenas costumbres, y si no huuiere del dicho mi linaje, elija y nombre otro clerigo suficiente, que a los dichos patron, o patrones pareciere. Y suplico a los Perlados y Obispos, o Arçobispos del dicho Arçobispado, que le cole y admita por capellan al dicho mi hijo, y a los mis deudos y parientes, y personas nombradas por los dichos patrones, siendo habiles y suficientes, de buena y honesta vida, como esta declarado, para que digan las dichas missas y aniuersarios para siempre jamas. Para lo qual encargo la conciencia a los dichos patrones y capellanes.

Y otro si, quiero y es mi voluntad, q en este patronazgo real, ni en la renta del, no se entremeta ni pueda entrometer nuestro muy santo Padre, para presentar ni proueer, ni colar la dicha capellania, ni cosa alguna della, ni en lo a ella tocante, capellã, ni patrõ, ni persona alguna q la pueda impetrar de su Santidad se entremeta, so las penas en derecho establecidas: porq mi volũtad, es, q sea patronazgo real, como esta dicho, y que el patrõ presente los capellanes, y el Perlado los cole perpetua mēte, sin embargo de qualquier estatuto y constituciones sinodales, q en cõtrario de lo por mi dispuesto aya, assi en el dicho Obispado, o Arçobispado, como en otra qualquier manera, aunq para ello se aya expressa bula de su Santidad, cõ qualesquier clausulas de cierta ciencia y proprio motu, y poderio absoluto. Y si por caso su Santidad se entremetiere forciblemente en tomar el dicho patronazgo real, o parte del, o en qualquier manera q lo tal hiziere, por el mismo caso y fecho, desde

Tratado.VII.De

desde agora deshago el dicho patronazgo y capellania: y quiero y m̃do que se venda la renta del que asidexo dotada y señalada, y se diga de missas y treintenarios, toda ella dentro detres meses primeros siguientes que se vendiere: dentro de los quales se digan las dichas missas y treintenarios, sin quedar cosa alguna de todo ello.

Otro si, digo, que si a falta de decendientes de mi linaje y tronco, el dicho patronazgo vacare, q̃ no huuiere patron para que haga el dicho nombramiento, para que sirua la dicha capellania: en tal caso quiero y mando que la justicia y Regidores dela dicha tal parte, seã patrones de ella, y nõbren y elijan el tal capellan, por la orden q̃ esta dispuestto, pues el derecho de patronazgo Real, su Magestad esta en possessiõ dello proouer en estos sus Reynos: y si en el dicho nombramiento entre la justicia o Regidores huuiere discordia mando q̃ el Regidor mas antiguo dellos, con solo el juez mayor del pueblo, hagan el dicho nõbramiento y eleccion, y se cumpla y execute lo que asì mandaren.

Otro si, mando que la renta desta dicha capellania, y patronazgo que asì dexo dotada y señalada, no se pueda vender, ni en alguna manera enajenar, toda, ni parte della, en tiempo alguno, ni por alguna via que sea, sino que perpetuamente permanezca para siempre jamas, para lo q̃ dicho es: y para la cõseruacion deste dicho patronazgo, sea puesto y assentado en la tabla y libro de las memorias de la dicha yglesia: y si el dicho patronazgo quedare en la dicha justicia y regimiento (como dicho es) se assiente en el arca y archiuo dela dicha tal parte: y a mayor abundamiento, aunque para este efeto no me sea necessario, me obligo de cumplir lo por mi declarado, por quanto es para seruicio del culto diuino, y no le reuocare en tiempo alguno, ni yre cõtra ello, aunque de derecho huuiesse, o pudiesse auer lugar, y derogo y abrogo otra qualquier donacion, o institucion de capellania, o patronazgo que yo hasta agora aya hecho, o pueda hazer, asì por escritura entre biuos, como por testamento y vltima voluntad, y quiero q̃ no aya efeto ni valga, eceto esta que al presente hago, la qual quiero que valga para siempre jamas, antes trabajare de lo acrecentar y añadir. En testimonio de lo qual otorguela presente escritura ante el presente escriuano y testigos: que es fecha y otorgada en tal parte, a tantos dias, &c.

Pratica de mejora de tercio y quinto,

atitulo de mayorazgo.

AVnque es cosa vsada en estos Reynos losque hazen testamentos, dexar y m̃dar en ellos a sus hijos o nietos, o a otros sus decēdiētes el tercio y quinto de sus bienes, y mejorarlos en ellos demas de sus legitimas:

legitimas. Acontece pocas vezes hazer las tales mejoras por cōtrato entre biuos, a titulo de mayorazgo. Pero dado caso que se ofrezcan, justo es que se entienda lo que conuiene saber para el dicho efeto, y es lo siguiente.

En quanto a lo primero, el padre, ^h o la madre, o abuelos, puedē ^{hZ.9.tit.5.li.3. del fuero, y l.18. de Toro, y l.2. ti. 6.li.5.f.287. de la Recop.} hazer mejora en la tertia parte de sus bienes, allende la quinta parte dellos, a qualquiera de sus hijos, nietos y decendientes.

Lo segundo, puede el padre, ⁱ o madre, o abuelos, en vida, o en tiempo de su muerte señalar en cierta parte de su hazienda, el tercio y quinto de mejora que huuiessse hecho, con tanto que no eceda la tal cosa de la tercera parte de su hazienda, y no lo puede cometer a otra persona que por el lo señale. ^{i L.19. en las leyes de Toro, y l. 213. estilo. Y la l.3. del dicho tit. 6.li.5.f.287. de la Recop.}

Lo tercero, es, que los que hazen la tal mejora del tercio de sus bienes, ^k ora sea en testamento, ora en contrato entre biuos, o en otra qualquier vltima volūdad, pueden poner el grauamen que quisiere, assi de restitucion, como de fidecomisso, y vinculos, y sustituciones, y submisiones, quales ellos quisiere hazer en el dicho tercio y quinto, con tanto que las hagan entre sus decendientes legitimos, y por falta dellos los puedan hazer entre los ilegítimos decendientes suyos que ayan derecho de heredar, y en falta de aquellos las puedā hazer entre sus ascendientes, y sino los huuiere, entre sus parientes. Los quales assi mismo sino los huuiere, puedanlo hazer entre estraños, y si de otra manera se hiziere no valga. Y haziendolo assi como esta declarado, valgan por todo el tiempo que quisiere el que assi hiziere la dicha mejora de tercio y remanente de quinto, por la dicha via y sucesion, a titulo de mayorazgo, sin licencia espresia del Rey, mas de lo que esta dispuesto por derecho en semejante caso. ^{k L.27. de Toro y la l. 11. del dicho tit. 6. li. 5. f. 287. de la Recop.}

Lo quarto, que puede el padre, ^l o madre, o acendiente que huuiessse mejorado a su hijo, o a otro decendiente, en el tercio de sus bienes, quier sea por testamento, o por otra postrimera voluntad, o por otro qualquier contrato reuocar la tal mejora, hasta el tiempo de su muerte, saluo si la tal mejora fuessse hecha por contrato entre biuos, y le huuiessse entregado la posesion de la cosa, o cosas en el dicho tercio contenidas, o si le huuiere entregado la escritura de la tal mejora, ante escriuano. Y si la tal mejora fuessse hecha por cōtrato honoroso, no se podra reuocar la tal mejora, eceto sino reseruassse en la escritura el poderlo reuocar, y la escritura dize. ^{ll.17. Toro, y la l.1.t.6.f.286. y la l.4.t.7.f.288 lib.5. de la Reco.}

Mejoria de tercio y quinto, a titulo de mayorazgo.

Manifiesto sea a todos los que la presente escritura de tercio y remanente de quinto, a titulo de mayorazgo vieren, como yo fu-

lano vezino de tal parte, conformandome con las leyes que sobre esto disponen, de mi libre voluntad, sin induzimiento alguno, desde luego mejoro y hago mejoría del tercio de todos mis bienes y remanente del quinto, así presentes como de los futuros, muebles y raíces, y fementidos, derechos y acciones que en qualquier manera me pertenezcan y puedan pertenecer, a vos fulano mi hijo mayor legitimo, y de fulana mi muger. De lo qual todo vos hago gracia, donacion pura, perfecta, irrevocable, que es dicha entre vivos, para que desde agora para siempre jamás después de mis dias, los ayais y gozeis a titulo de mayorazgo, por esta orden y forma, Que en vuestros dias los tengais y gozeis como tales bienes vuestros propios, y después de vuestros dias sucedan en ellos vuestro hijo varon legitimo, mayor de dias, de grado en grado, prefiriendo continuo el varon a la hembra en la dicha sucesion por linea derecha de consanguinidad, y en defecto de varon en hembra: y no auiendo hembras que vengan de mi tronco y linaje, vengan y sucedan los dichos bienes al pariente mas propinquo, varon mayor de dias que a la fazon yo tuuiere, y en sus descendientes, y así por la dicha orden y descendencia vayan los dichos bienes, prefiriendo continuo el varon a la hembra. Y quiero y es mi voluntad, que la dicha sucesion y descendencia, por quitar diferencia entre transuersales, y otras personas que pretendiesen tener derecho a esta dicha donacion y mejoría de tercio y quinto de bienes, se vaya por el arbol de la sucesion, que segun rerum natura pueden venir y suceder, siendo legitimos y de legitimo matrimonio nacidos.

Otro si, quiero y mando, que estos dichos bienes no se puedan vender, trocar ni cambiar, ni enajenar, por ninguna via de enajenacion que sea voluntaria, o necessaria, lucratiua, ni honerosa, por causa de dote, ni arras, ni donacion propter nuptias, ni para alimentos, ni para obras pias, ni para redencion de cautiuos, ni por causa de muerte, ni aunque sea con consentimiento de aquel, o aquellos en quien auian de suceder y passar los dichos bienes. Y sean impartibles, y indiuisibles, y imprescriptibles, y enajenables. De manera, que no se pueda partir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, y todo ande junto en vn cuerpo de hacienda, y permanezca para siempre jamás, y no se pueda ganar ni ganancia del Rey, para yr, o venir contra esta espresla prohibicion. Y el tenedor de los dichos bienes que la ganare, o intentare ganar, por el mismo caso pierda los dichos bienes, y passen al segundo grado, por su derecha sucesion.

Otro si, con tal condicion y gravamen, que el que tuuiere y possuyere los dichos bienes desta dicha mejoría, a titulo de mayorazgo, no

aya cometido, ni cometa delito de heregia, ni sea traidor a la corona Real, ni cometa ningun genero de delito que sea, o pueda ser crimen læssæ Maieſtatis. Y el que lo tal cometiere, o huuiere cometido, yo no le llamo a este dicho mayorazgo, ni a parte del, ni tenga los dichos bienes ni parte dellos, y passen al q̄ de derecho por la suceſsion los auia de auer, eceto si su Mageſtad, no le abilitare y restituyere en su buena hōra y fama.

Y por esta presente carta, desde agora aparto de mi, y de otros mis hijos herederos, y suceſsores, todo el derecho y accion, q̄ a los dichos bienes tengo, o puedo tener en qualquier manera, referuado, como referuo en mi el vſufruto dellos, y me cōstituyo por inquilino poſſeedor dellos, aunque de derecho todos los bienes q̄ son instituidos a titulo de mayorazgo, sin tomar la poſſeſsion dellos, el suceſſor, desde luego le queda transferido el derecho, y los puede entrar y tomar sin auto de aprehension. Portanto desde luego vos los doy y transfiero a vos el dicho fulano, y a vuestros decendientes, por la dicha suceſsion, referuado en mi por los dias de mi vida, el dicho vſufruto, como dicho es.

Otroſi, referuo en mi el poder y facultad, y para poder ſeñalar el dicho tercio y remanente de quinto, en qualesquier bienes, rentas y frutos, y en otros bienes quales yo quisiere, y en los q̄ aſſi por esta dicha mejora ſeñalar, o si yo los ſeñalar en los bienes q̄ despues de mis dias ſeñalar para el dicho tercio y remanēte de quinto, ſucedais vos el dicho fulano mi hijo, y los otros mis decēdientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, por la forma ſuſodicha, cō las dichas cōdiciones, y grauamenes, y obligome de no yr ni venir contra esta dicha eſcritura, ni contra parte della, ni la reuocare en tiēpo alguno, antes abrogo y derogo qualesquier eſcrituras que yo aya hecho, o hiziere en contrario deſta, y quiero que no valgan, ni tengan ſecho alguno. Y para lo cumplir doy poder a las juſticias de ſus Mageſtades.

Pratica como prohijan a vno por hijo, o nieto de otro, para que ſea ſu heredero.

EN dos maneras conſiſte el prohijamiento de los que ſon prohijados por otros, para que hereden ſus bienes, ^m rēciendo al tal por hijo, o nieto, o viſnieto, aquel que no lo es claramente por naturaleza carnal. *m l. 6. y. 2. ti. 7.
par. 4. y. l. 6. r. 22
li. 4. del fuero, y
l. 1. ti. 16. par. 4.*

La vna manera, es, no teniendo padre el q̄ ha de ſer prohijado, o teniendolo, esta fuera de ſu poder, y quiere entrar en poder del q̄ le quiere prohijar, y esta ſe llama propiamēte arrogaciō, y eſte tal ha de ſer hecho

Tratado. VII. De

por pregunta del Rey, entiendese del juez, preguntandole si quiere ser prohiado por fulano q̄ esta presente: y el dicho fulano si quiere recibirle por su hijo, con todos sus bienes, y q̄ entrambos respondā cada vno q̄ si, y el Rey responda yo lo otorgo, y denele dar carta dello. Y el tal prohiado ha de ser mayor de siete años, ⁿ porq̄ tenga entēdimiēto para ello. Pero el prohiador que asī le recibe, ha de ser de diez y ocho años, mayor q̄ el prohiado, y q̄ no sea frio, nien hechizado, ni castrado: pero podriase prohiar con licencia del Rey.

La segunda manera de prohiar, es, quando se prohiasse vna persona que esta en poder de su padre, y esta se llama adopciō. Y la escritura del tal prohiamiēto, puede ser hazer ante qualquier juez que las partes quisieren, y ante el Rey como esta dicho, y sera valido, porq̄ asī esta dispuesto por sus leyes. Pero las mugeres no pueden prohiar ^o como los hombres sin licencia del Rey, salvo si alguna muger le huiesse muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey, o en hazienda de su cōsejo, que entonces por conorte del hijo que perdio, puede la muger prohiar cō licencia del Rey, y no de otra manera, aunq̄ la ley del fuero dize lo contrario, y quando el moço prohiado tiene padre, y el por su voluntad lo da al prohiador por hijo heredero, dādo informaciō, P q̄ es vtil y prouecho para el dicho moço, porq̄ el prohiado es hōbre rico, o ricos, siendo marido y muger, y q̄ son de mucha edad, que segun naturaleza no esperanauer hijos, y q̄ es gente hōrada y de buena conciencia y fama, o que la dicha su muger nunca pario, ⁹ ni espera que parira, o dado caso que huiesse parido, son fallecidos sus hijos: dando informaciō que el dicho prohiador, es mayor q̄ el prohiado, segun esta declarado en el capitulo antes deste. Y en esta adopcion el cōsentimiento callado del hijo, estando presente basta, no lo contradiziendo, y la escritura dize asī.

Prohijacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecierō presentes fulano vezino de tal parte, de la vna parte, y fulano de tal parte, y dixeron, Que por quanto entre ellos estana tratado y cōcertado, que el dicho fulano tome por hijo adoptiuo a fulano su hijo mayor de siete años, y menor de catorze (que presente esta) porq̄ el dicho fulano y fulana su muger no tienen ni han tenido hijos, ni los esperā tener, mediāte naturaleza, por ser muger de mucha edad, y porque los susodichos son gente rica y honrada, y de buena cōciencia y fama: por lo qual vendra vtilidad y prouecho

*n L. 2. 7. 4. tit. 1.
33. part. 4.*

*o L. 4. t. 22. li. 4.
del fuero. l. 6. 7. 7
9. l. 2. ti. 16. p. 4.*

*p L. 1. tit. 22. del
fuero, li. 4. y l. 4.
tit. 10. part. 4.*

q L. 1. ti. 16. p. 4.

y prouecho al dicho fulano menor. Y porque de derecho los tales prohijamientos han de ser hechos ante el Rey, a lo menos ante su justicia. Portanto que pedian y pidieron a su merced, aya informacion de la calidad del dicho fulano prohijador, y de la edad del dicho fulano prohijado, y de las otras calidades q̄ conforme a derecho se requieren, y auida interponga a ello su autoridad y decreto judicial. Y lo pidieron por testimonio.

Y luego el dicho juez, dixo, q̄ dando informacion como se requiere, conforme a derecho, esta presto de le hazer justicia.

Y luego el dicho fulano prohijador, para la dicha informacion, presento por testigos a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales y de cada vno dellos, el dicho juez recibio juramento en forma: y dixeron lo siguiente.

El dicho fulano dixo, q̄ conocia al dicho fulano y a su muger, y que son personas ricas y abonadas, y son tenidas por de buena conciencia y fama, y es gente anciana, y segun naturaleza, no se espera q̄ auran hijos, y la dicha fulana es de mucha edad, no porq̄ el dicho fulano su marido sea castrado, ni enhechizado, ni de tal manera q̄ a esta causa dexasse de auer hijos, a lo menos si las calidades susodichas tuuiesse y huuiesse tenido, tiene y cree este testigo q̄ lo sabria, o auria oydo dezir, y no podia ser menos, porq̄ lo conocia desde moço: y esta es la verdad, &c.

Aqui se han de tomar otros dos testigos como este.

Y visto por el dicho juez la informacion a el dada por el dicho fulano, ser bastante para lo susodicho, y concurrir en el las calidades q̄ de derecho se requieren, pregunto al dicho fulano mayor de siete años, y menor de catorze, si queria ser prohijado del dicho fulano, y ser su hijo adoptiuo, dixo que si queria y es su voluntad de serlo, porque era su utilidad y prouecho, segun era informado. Y luego el dicho juez, visto lo susodicho, dixo, que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano, padre legitimo del dicho fulano, para que lo pudiesse dar al dicho fulano que presente estava, por su hijo adoptiuo, al qual estando presente pregunto, si lo queria recebir por tal su hijo, el qual dixo que si. Y luego el dicho juez, dixo, que mandaua y mando dar al susodicho carta de prohijamiento en forma, para que conste del dicho prohijamiento, siendo necessario a los susodichos. Y para ello dixo que interponia, y interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto de derecho auia lugar, y lo firmò de su nombre para que valga y haga fee en juyzio y fuera del.

Y luego en còtinentes para efeto de lo susodicho, ante el juez y ante mi el dicho escriuano y testigos; el dicho fulano como padre legitimo

Tratado.VII. De

del dicho fulano su hijo, que estava presente, lo tomó por la mano, y le dio y entrego en sus manos y poder del dicho fulano prohijador, y dixo q̃ se lo daua y dio por su hijo adoptiuo, con todos y qualesquier bienes, muebles, y raizes, y femouientes, derechos y acciones q̃ tiene y espera auer y tener en qualquier manera: y el dicho fulano prohijador dixo, q̃ lo recebia y recibio por su hijo adoptiuo, para q̃ despues de sus dias, el dicho fulano suceda en sus bienes y herēcia, muebles, y raizes, y femouientes, derechos, y acciones, y en todos ellos enteramēte, porque el y la dicha su muger no tenian hijos, ni nietos que los puedan auer ni heredar, ni otros herederos decendientes, ni acēdientes q̃ forçosamente los hereden, y ayande heredar. Por t̃to que el lo recebia y recibio en su compañía, como padre puede recibir a tal hijo, y se obligaua y obligo que si el dicho fulano prohijado falleciere desta presente vida antes que tenga edad de catorze años, que boluera y restituir a los herederos legitimos del dicho moço, todos los dichos bienes y cosas que por el, y en su nōbre huuiere recebido y heredado, sin hazer retencion dellos, ni parte dellos, y le tratara bien, y le dara alimentos conforme a la calidad de su persona, y desde agora para en despues de sus dias, le dexa por vniuersal heredero de todos los dichos sus bienes entre biuos, como mejor lugar aya de derecho, como a tal hijo adoptiuo de los dichos sus bienes q̃ los aya y herede. De lo qual ambas partes otorgaron lo que dicho es, y se obligaron de lo cūplir, y no lo reuocar, ni yr contra ello en tiēpo alguno, y dieron poder a las justicias, &c.

Y luego el dicho fulano prohijado, en presencia del juez, y de mi el dicho escriuano y testigos, se hincó en tierra de rodillas, y pidio la mano al dicho fulano su prohijador, y se la beso, dandole gracias por las mercedes q̃ le auia hecho en recebirle por su hijo adoptiuo, y nōbrarle y dexarle por su hijo y vniuersal heredero. Y el juez lo aprouo y cōfirmo todo, y lo mando dar por testimonio a las partes, y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes, &c.

Pratica de emancipaciones.

HA se de entender que en dos maneras se pueden hazer las emancipaciones que los padres hazen a sus hijos, o hijas, por los sacar de su poder, para que libremente puedan hazer qualesquier contratos q̃ quisieren, y estar en juyzio, y pedir, o defender sus pleitos y causas. Y este nōbre de emancipacion, es vn auto que se puede hazer ante qualquier juez, para salir el hijo del poder del padre.

En

En quanto a la vna manera de emancipacion, es a voluntad y consentimiento del padre y del hijo, ^r para efeto de que el padre quiere ^r L. 15. y. 17. tit. 18. par. 4. y. l. 93. tit. 18. par. 3. dar al hijo algunos bienes, o heredamiēto, con que biua y este fuera de su poder, dandose los en manera de donacion, y puede reservar en si el padre, si quisiere, la mitad del usufruto de los bienes que el moço huuiessse ganado estando en su poder, que se llaman autenticios. Y esta tal donacion ha de ser con voluntad y consentimiento de entrambos, como esta dicho.

Y la segunda manera de emancipacion, es, que el hijo, o hija ^s puede apremiar a su padre que los emancipe y eche de su poder, por quatro cosas. La primera, si los tratasse muy mal y crudamente que no lo pudiesen sufrir. La segunda, si el tal padre apremiasse a sus hijas ^t que fuesen malas de sus cuerpos, o a sus hijos que fuesen, o hiziesen otros errores. La tercera, si fuesse hecha manda a hijo en algun testamento cō que su padre le huuiessse de emancipar, si el padre cobrò la manda. La quarta cosa es, si el padraastro huuiessse prohibido a su entenado, q̄ fuesse menor de catorze años, y el gastasse mal su hazienda, en este caso el tal prohibido puedelo apremiar que le emancipe. ^r L. 18. tit. 18. par. 4. ^t L. 18. tit. 18. par. 4.

Y asì mismo, el padre no puede emancipar a su hijo siendo el menor de siete años, ^v o estando ausente, eceto con licencia del Rey, en la qual ha de dezir, que es menor de siete años. Pero quando el ausente vi niere, o quando fuere de mas edad, deue auer por buena la dicha emancipacion: y el pedimiento dize asì. ^r L. 16. tit. 18. par. 4.

En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, &c. Y ante mi el presente escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino dela dicha tal parte, juntamente con fulano su hijo, que segun su aspecto parecia de catorze años arriba, y dixo ser su hijo legitimo, y de fulana su muger, y dixo, Que por quanto era su voluntad de emancipar al dicho su hijo, y facarle de su poder, y q̄ el era persona idonea y capaz, y suficiente para se regir y gouernar por su persona: y por esto y por otras muchas causas que a ello le mueuen: Porende poniendo en efeto lo susodicho, tomaua y tomo por la mano al dicho su hijo, y dixo, que le emancipaua y auia por emancipado, y lo facaua y faco de su poderio paternal, y le otorgaua y otorgo bastante y entero poder para q̄ por si propio y sin su licencia y mādado, ni consentimiento del dicho fulano su padre, pueda parecer y estar en juyzio, y hazer otras qualesquier escrituras y cōtrataciones, y seguir y defender qualesquier pleitos, asì en demandando, como en defendiendo, y hazer todas las otras cosas q̄ el dicho fulano quiere, asì como hōbre emancipado, q̄ no esta en poder de su padre, y se apartò y quitò de todo y qualquier de-

Tratado. VII. De

recho que por leyes destos Reynos estan en fauor de los padres, para poder retener en si la mitad de los bienes aduenticios de los hijos, y de los otros mas bienes que de derecho les pueden pertenecer quando facan de su poder a los tales hijos. Porende el dicho fulano dixo, que daua y dio al dicho su hijo, por juro de heredad para siépre jamas, tal heredamiento, o tales bienes, para que se pueda sustentar, por via de donacion, o como de derecho mejor lugar aya, y dixo, que se desapoderaua y desapodero de la tal tenencia, possession, y propiedad, y señorio q̄ auia y tenia a la dicha tal cosa, y todo ello lo cedio y traspasso en el dicho fulano su hijo, para que lo pueda tomar por su propia autoridad, como cosa suya propia, adquirida por justo y derecho titulo. Y entretanto que aprehende la possession dello, se constituyo por inquilino posseedor, y en señal de possession le entregò la presente escritura, y se obligo al saneamiento, y la insinuara ante juez competente, ora exceda, o no de los quinientos sueldos, o auros. Y porq̄ el juez esta presente, desde luego pedia a su merced la huuiesse por insinuada, y legitimamente manifestada, y se obligo de auer por buena y firme la dicha insinuacion y donacion, y de no la reuocar, ni contradzir en tiépo alguno, por ninguna causa ni razon q̄ sea, o ser pueda, por donde las emancipaciones y donaciones pueden ser reuocadas: y si las reuocare, que no valga ni sea sobre ello oydo en juyzio ni fuera del: y para lo cumplir, &c.

Y luego el dicho juez, estando presente a todo lo susodicho, dixo, q̄ auia por emancipado al dicho fulano, y la dicha donacion por insinuada y legitimamente manifestada, a lo qual todo dixo, q̄ interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes.

Pratica de las transacciones.

xL. 33. y. 34. tit.
14. part. 3.

Las transacciones son escrituras que dan fin, ^x trance y remate a los pleitos comenzados, o que se esperan mouer quando las partes se vienen a concertar por las dudas que del derecho de ambas partes puedē resultar, por ser el fin de los pleitos dudoso, y por escusar los gastos y costas que dello se les podrian seguir, deue el escriuano de entender, que al tiempo que hiziere la semejante escritura, que haga relacion en ella sobre que bienes, o marauedis, o otras cosas, se trataua el dicho pleyto, y ante que juez, declarando el estado del: sobre lo qual se deue aduertir, quien son las partes que hazen la tal escritura de transaccion, iguala, pacto, conuenencia. Y si fueren menores de veynte y cinco

cinco años, que tengan tutores, o curadores, ora sean varones, o hembras, deuen pedir licencia al juez con autoridad de su curador, y dar informacion de testigos, que es vtil y prouechofo hazer la dicha transacion, y apartarse de los dichos pleitos, y por virtud de la dicha informacion, ha de dar el juez la licencia para hazer y otorgar la escritura, interponiendo a ello su autoridad y decreto judicial, como adelante se dira. Y es bien auisar que la sustancia desta escritura, se ponga en orden de sentencia, y la pronuncie asfi el juez, aprouando y confirmando el dicho concierto, y transacion. de pedimiento y consentimiento de ambas partes, de manera que quede por sentencia difinitiva passada en cosa juzgada.

Y si fuere concejo de alguna ciudad, villa, o lugar, deue auer y prece-der otra tal informacion como la de los menores, dando poder el tal concejo especial, para el mismo caso, o alomenos la mayor parte de los vezinos del, con clausula especial, q̄ estaran y passaran por ello, so cierta pena de marauedis, y con obligacion de los bienes y rentas del dicho concejo: de manera que el poder sea bastante.

Y si fuere la dicha transacion y cōcierto de algunos monesterios, hã se de hazer tres tratados, y ha de llevar licēcia de su Perlado, y la informacion suso dicha, y la orden que esta declarada en estos capitulos.

Y si fuere yglesia, o cofradia, o hospital, deue auer y preceder la dicha informaciō, haziendo primero sus tratados para ello, y dādo su poder bastāte, como esta declarado en los capitulos antes deste. Y si por caso no diessen el tal poder, bastaria en su ayūtamiento siendo presentes los tales cofrades, o feligreses, que la mayor parte otorgasse la tal escritura o escrituras, o pedimiento, o pedimientos, y consentimiento de la sentencia y confirmacion, y aprouacion del juez, adonde estuuiere pendientes los tales pleitos, y lo mismo seria siendo concejo, o otros semejantes ayuntamientos.

Y si fuere la tal trasaciō entre personas seglares, y mayores de edad de veinticinco años, interuiniendo en ello mugeres casadas, con licencia de sus maridos, siendo ausentes, precediendo informacion de la dicha vtilidad para ello: pero siendo presentes marido y muger, no seria neccessaria la dicha informacion, mas de tan solamente que la dicha escritura para su validacion y firmeza contuuiesse en si tres cosas: la vna, hazer relacion del tal pleito, como esta declarado: y la otra segunda, que incurra en pena de tantos marauedis la parte que fuere o passare contra ello, no cumpliendo lo contenido en la dicha escritura, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara del Rey: y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, toda

Tratado. VII. De

7 L. 34. y 35. tit.
11. part. 5.

via se cumpla la transacion y concierto: y y la otra tercera es, que en la dicha transacion y concierto, deue de esprestar el escriuano, q̄ aunque aya engaño de la mitad del justo precio, o inorme, o inormissima lesion de la vna parte a la otra, o de la otra a la otra, el contrato se guardara en todo caso, y que esta causa la lleuan por sentencia de juez, como esta declarado, y no bastaria ser menores, ni concejos, ni monesterios de religiosos, o religiosas, ni yglesias, ni hospitales, ni otros ayuntamientos, ni personas priuilegiadas, que a los vnos y a los otros les competiesse beneficio de restitucion, por auer precedido las solemnidades y diligencias declaradas en estos capitulos, especial llevando la tal escritura de transacion juramento de ambas las partes, obligando se en forma a lo cumplir.

Otro si, si acaeciére que los bienes y hazienda de las partes que assi hizieren la dicha transacion, fuesen bienes sujetos a restitucion, y vinculados, y tales que la vna parte a la otra no los pudiesse dar, ni dexar, ni transferir, ni passar le el derecho dellos, por donde la escritura de transacion y concierto, no se pudiesse cumplir: en este caso el escriuano deue aduertir a las partes dello, para que hagan tales diligencias, o solemnidades, o licencia del Rey, o summo Pontifice, o Perlado para que la escritura sea firme.

Transacion.

SEpan quantos esta carta de transacion vieren, como nos fulano y fulano, vezinos de tal parte, dezimos, que por quanto entre nos hauido y ay pleitos y diferēcias, que estan pendientes ante fulano juez, y ante fulano escriuano, sobre razon de tales bienes, como mas largamente por el proccesso parece, a que nos referimos: por ende nos los fuo dichos, por escusar los dichos pleitos, y gastos, y costas, q̄ sobre ello se pueden seguir, y por las dilaciones que en ello se pueden ofrecer, y por las dudas q̄ del derecho de ambas las partes puede auer: por tãto que en la mejor via y forma q̄ de derecho ha lugar, nos concertamos y conuenimos en esta manera. Aqui se especifique la manera del concierto, y diga, Y cō esto los fuo dichos nos quitamos y apartamos, y de sistimos del dicho pleito, o pleitos, y lo damos por ninguno, y de ningún valor y efeto: y en caso que en esta transacion algun agrauio qualquier de nos las dichas partes en los dichos nuestros bienes ayamos recebido en qualquier manera, en poca o en mucha cantidad, la vna parte a la otra, y la otra a la otra, dello hazemos gracia, donacion pura, perfeta, e irreuocable, que es dicha entrebiuos, y renunciamos en este caso

caso la ley del ordenamiento Real, hecho en Alcala de Henares, q̄ trata de los engaños de la mitad del justo precio, y las otras mas leyes q̄ en este caso hablan: y prometemos y nos obligamos de tener y guardar y cūplir y auer por firme esta dicha escritura de transaciō, y lo en ella cōtenido, y de no la renocar ni contraddezir, ni yr ni venir contra ella en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de tantos ducados para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, con mas las costas y gastos, y daños e interesses que sobre ello se recrecieren, y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, se cumpla y guarde esta escritura: y para mayor firmeza y corroboracion della, parecemos ante fulano juez, ante quien se tratan los dichos nuestros pleitos, y le pedimos y suplicamos aprueue y confirme este dicho cōcierto y tráfacion, y por su sentencia definitiva así lo mādē y pronuncie, que nosotros y cada vno de nos lo consentimos y prometemos de así lo cumplir y guardar, so la dicha pena, cada vno por lo que le toca. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder a las justicias, &c.

Y acabadas las fuerças poner vn juramento en forma, como arriba en esta obra esta ordenado.

Y vista por el dicho fulano juez, que esta presente, la dicha escritura de transacion y concierto, hecho entre las dichas partes, dixo, que denia de aprouar y confirmar lo contenido en ella, y lo daua y dio por su sentencia definitiva, y así lo pronunciaua: y las dichas partes estando presentes la consintierō y la firmaron de sus nōbres los suso dichos testigos, y lo firmo el juez.

Pratica ² de renunciaciones de los ofi-

cios Reales, así como de escrituras, y Regimientos, y alguazilazgos, y merindades, y otros semejantes oficios.

Los oficios de escriuanias, y otros semejantes oficios, y regimientos, y veintiquatrias, de que su Magestad haze merced a las personas de que es seruido, es a peticiō y suplicacion de los renunciantes, y haze merced dellas a las dichas personas en quien fueron renūciadas. Pero deue se aduertir de las calidades que se requieren que aya para renunciar.

Lo primero, que el renunciante desde el dia que renunciare en adelante, biua ^a veinte dias.

Lo segundo, que dentro de treinta dias siguientes, ^b la tal renunciacion se presente ante el Rey, por la persona en quiē fuere renūciado,

o por

2 Vea se para lo
tocante a este ca-
pitulo todo el tit.
4. l. 7. fol. 80. de
la Recop.

a L. 22. ti. 2. del
ordi. li. 5. de Va-
lladolid de 42. y
la l. 4. r. 4. f. 81.
de la Recop.

b L. 68. de Mad.
de 34. y la l. 5.
del dicho tit. 4. li.
7. fol. 81. de la
Recopilacion.

Tratado. VII. De

o por quien su poder huuiere: y si no lo presentare sera ninguna: pero en lo que toca a los escriuanos, es diferente que no se les passa la renunciacion del oficio, si no fueren primero examinados en el Cõsejo Real, y los dieren por habiles.

c Pre. de 510. l. 66. en las prem. y l. 6. del dicho tit. 4. lib. 7. fo. 8. 2. de la Recopil.

Lo tercero, q̃ la persona q̃ assi renunciare el dicho oficio, trayga la carta original con el auto de recibimiẽto y posesiõ q̃ del dicho oficio tenia para q̃ se rasgue y no vse mas del, so pena de perdimiẽto del tal oficio: y si no se trae el titulo original y auto de posesiõ, no se passa la renunciaciõ: y el secretario q̃ despachare la prouision de otra manera tiene pena por la primera vez de tres mil mrs, y por la seguda vez seis mil, y por la tercera suspensõ de oficio, a voluntad del Rey.

d La misma pre-matica antes de 510. l. 6. del dicho tit. 4. li. 7. f. 82. de la Recop.

Lo quarto, que las tales personas a quien assi fuere hecha la merced de los dichos oficios, se presenten con los titulos de las tales mercedes en el cõsejo de la tal ciudad, villa, o lugar, y tome la posesiõ del tal oficio dentro de sesenta dias, para que dende en adelante lo vse, como los dichos sus antecessores: y la peticion de renunciacion para lo suplicar a su Magestad, dize assi.

Señor.

Fulano Regidor, o Veintiquatro, o Jurado, o escriuano de tal ciudad, o villa, digo, que por merced de vuestra Magestad, yo he tenido y tengo tal oficio, y agora por algunas causas que a ello me mueuen (si vuestra Magestad dello fuere seruido) yo querria renunciar, y por la presente renuncio el dicho mi oficio de tal cosa, en manos de vuestra Magestad, en fauor de fulano vezino de tal parte, que es persona habil y suficiente, y muy cierto seruidor de vuestra Magestad, en quiẽ concurren las calidades que para el dicho oficio deue tener: y assi suplico a vuestra Magestad, sea seruido de le hazer merced del, y si desto vuestra Magestad no fuere seruido, yo no renuncio el dicho oficio, antes lo retengo en mi para le usar y exercer, y servir en ella a vuestra Magestad, segun que hasta aqui lo he hecho. En testimonio dello qual otorguẽ esta renunciacion ante fulano escriuano publico, en tantos dias de tal mes, y de tal año, testigos, &c. Ha lo de firmar el otorgante, y hade yr signado.

Pratica de legitimacion de hijo bastardo.

e L. 9. tit. 28. par tit. 3.

Quando alguno quiere legitimar su hijo bastardo, y pareciere ante escriuano publico a hazer la carta en su fauor, aduertase el escri-

escrivan, que al tiempo que haze la carta de legitimacion, que en la relacion della diga el padre que le llama su hijo, ^f y dezir de quíe *f L. 7. tit. 15. par.* lo huuo, y contar la bastardia verdaderamente. Empero si fuere hijo natural, aprouechara la legitimacion para que fuese como nacido de legitimo matrimonio, y para heredar ex testamento ab intestato, y contra testamento.

Afsi mismo son legitimos los hijos bastardos, legitimados por el Rey: pero ha se de entender, que los tales hijos bastardos no suceden en los bienes de sus padres ni madres, ni otros acendientes, ex testamento, ni ab intestato, auiendo los tales algunos hijos, o nietos nacidos de legitimo matrimonio, ^{g L. 4. lib. 9. tit. 25. par. 4.} antes o despues de la dicha legitimacion, solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, como a vn estraño, que no puede heredar otros mas bienes, y queda legitimo para en las otras honras y preeminencias, pero no para dexar de pechar, saluo si fuese hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como legitimo y natural, ni mas ni menos que los legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos. *b L. 12. Toro. l. 4. Cortes de Vall. dolid. de. 44. l. 1. tit. 11. par. 7. y la l. 10. tit. 8. lib. 5. fol. 292. de la Re copilacion.*

Y en esto de hijos bastardos de legitimaciones, ^h ay mucho que dezir por leyes de nuestros Reynos: pero porque no haze al caso a este proposito, solamente se trata de lo que esta dicho para el fin que se gana la legitimacion del Rey: y la peticion para se lo suplicar, dize afsi.

Señor.

FULANO vezino de tal parte, digo, que yo soy hombre anciano, y soy casado con fulana mi muger, ha tantos años, que afsi mismo es muger anciana de mucha edad, de la qual estando yo casado con ella tantos años, no hemos auido, ni esperamos tener hijos legitimos, ni acendiente que herede nuestros bienes: y yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años, que se llama fulano, el qual huue de vna muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religion, que se llama fulana: el qual dicho mi hijo me ha sido obediente, y me ha hecho muchos y leales seruicios, y mi voluntad es de le legitimar y dexar por vniuersal eredero de todos mis bienes: por tanto humildemente suplico a vuestra Magestad, me haga merced de legitimar y habilitar al dicho fulano mi hijo, y hazer capaz para que pueda auer y heredar todos mis bienes, y gozar de oficios Reales, y de todas las otras honras y preeminencias, y libertades que gozan, y pueden gozar los hijos legitimos, nacidos de legitimo matrimonio, yfando

Tratado. VII. De

usando de su poderio real absoluto, a mi y al dicho mi hijo, hara señalado bien y merced. En testimonio de lo qual otorgue lo suso dicho ante fulano escriuano publico, que es fecha, &c. Poner testigos, dia, mes, y año. Ha de yr firmado de la parte, y signado del escriuano.

Pratica de afletamientos de nauios, y poliças de seguros.

¶ L. fi. ti. 9. p. 5. prem. 185. l. 6. y 7. de las Indias, y la. l. 3. fo. 96. y la. l. 5. fo. 97. y la. l. 8. f. 98. r. 10. lib. 7. de la Recopil. Y vease para lo tocante a este. c. la letra Nauios, y fletes, fo. 198. en el repertorio de la misma Recop. K. L. 2. t. 9. pa. 5. l. 24. tit. 9. par. 2. l. 2. y. 4. ti. 24. art. 2.

ESCosa muy ordinaria, que en los puertos de la mar se tenga por costumbre de fletar se los nauios, entre mercaderes con los señores dellos y patrones de las naos, para llevar las mercaderias de vnos Reynos para otros por la mar: y en estos Reynos de España, para este solo efeto ay ordenanças y juezes puestos y elegidos para hazer las guardar y executar, los quales llaman Prior y Consules, los quales estan y residen en las ciudades de Seuilla, y Burgos, a donde se hizieron las dichas ordenanças: y en otras partes fuera de estos Reynos de España ay otros residentes y repartidos Cósules delos mismos, así como en Anuers, y en Londres, y en Bruxas, y así mismo en otros puertos de mar, para efeto de determinar las causas y pleitos de los dichos nauios, y de las mercaderias que van en ellos ciuilmente ^k sobre lo que toca a las mercaderias y nauios: y no pueden conocer de los pleitos criminales delos delitos q̄ acontecen en los tales nauios y naos: porque las leyes de estos nuestros Reynos, no mandan que conozcan dellos, saluo los juezes que estan puestos por el Rey, cada vno en su juridicion. Y si yendo por la mar, la gente que va en ellos delinquieren, ha los de prender y entregar al juez ordinario del lugar dōde huuieren de descargar: Pero siendo en flota o armada de guerra, los capitanes, o sus tinientes los pueden castigar en primera instancia, los almirantes en grado de apelacion: mas para que se entienda que las cartas de afletamientos que se hazen, todas son con condiciones y ordenanças y capitulaciones q̄ las partes ponē entre si, y se sometē los obligados a la juridicion de los dichos Prior y Cósules, y quieren que alli acaben y fenezcan los dichos sus pleitos y contiendas, a determinaciō de los dichos juezes desta causa: así que no tenemos que dezir, ni de clarar en cosa que toque a lo dicho, mas de que para este efeto no hazen otros contratos y poliças de seguro, que los tratantes mercaderes asseguran las mercaderias vnos a otros, por interese de dineros que dan para el riesgo y ventura dellas: y ponē entre si otras condiciones diferentes, como cada vno quiere a su proposito: pero porque muchas vezes los patrones de los dichos nauios, y los dichos mercaderes hazen

hazen variables condiciones, fuera del proposito de las ordenanças que quierenguardar, a que se someten los que se obligan: y por que no aya las tales variaciones y diferencias, y los otorgantes sepan y no inoren las condiciones y clausulas necessarias q̄ conforme a las dichas ordenanças han de llevar las dichas cartas de asietamientos, y poliças de seguro, son las siguientes.

-ib el no Carta de asietamiento, conforme a la pratica della.

En tal villa y puerto de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. En el nombre de Dios, y de la Virgen santa Maria, y mediante su gracia, se concertaron y cōuinieron ante mi el presente escriuano y testigos, fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte, de la vna parte: y fulano maestre de la nao, que ha por nōbre tal, q̄ Dios salue y guarde, de la otra, en esta manera. Aquí se ha de poner para adonde ha de yr fletada la nao, y q̄ mercaderias ha de llevar, y el precio q̄ por ella se ha de pagar, y quando, y como: y algunas de las condiciones de las dichas ordenanças, son las siguientes.

l. 77. tit. 18.
part. 3.

Primeramente, que el dicho maestre sea obligado de yr en persona en la dicha nao todo el viaje, y no poner otro en su nōbre, so pena de tantas doblas, o ducados, para la vniuersidad de los dichos Consules, conforme a las ordenanças della.

Lo segundo, q̄ sea obligado el dicho maestre de llevar la dicha nao biē armada y aparejada, con sus tiros de poluora, y bien calafeteada, de manera que por falta de yr calafeteada, no reciba daño la mercaderia que dentro fuere, so pena que el dicho maestre sea obligado al daño que en ello huuiere.

Lo tercero, que lleue la dicha nao tantos hombres bien armados y adereçados, así de coraças, como de otras armaduras, y tãtos lãceros y tantos ballesteros, y tantos arcabuzeros, y sea obligado a llevar la dicha gente todo el viaje, so pena de veinte ducados por cada vno de los que así dexare de llevar.

Lo quarto, si lleuare la dicha nao sacas de lana, que no pueda estiuar con drao, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad. Y si a caso huuiere de estiuar, lo haga de manera q̄ las dichas sacas no reciban daño, so pena que el dicho maestre que esto hiziere lo pague.

Lo quinto, que el dicho maestre no pueda llevar cosa alguna sobre tilla, salvo el castil de abante, y de popa, so pena q̄ no le flete alguna de las mercaderias que así lleuare sobre tilla, e incurra en las otras penas de la dicha ordenança.

Lo sexto, que el dicho maestre sea obligado de dar conocimiēto al tiempo q̄ recibiere las mercaderias y cosas de los dichos huéspedes, o dueños,

Tratado. VII. De

dueños, o criados de las facas q̄ recibiere, de como las recibiere fanas, y enxutas, y q̄ tales las ha de dar y entregar a la parte y Reyno dōde fue re afletado, y si no lo hiziere, el dicho maestre sea obligado a pagar otro t̄to, como y de la fuerte y cōdiciō de las dichas cosas y mercaderias.

Lo septimo, que si el diputado, o diputados que los dichos señores y Consules embiaren a despachar la flota, acogieren algunos sobrefalientes, el dicho maestre sea obligado de los llevar y recibir en la dicha su nao, a su costa y misiō, dando le por cada sobrefaliente de quātos le mandaren llevar tantos ducados, y q̄ sea obligado a los boluer si quisieren boluerse en la dicha su nao, y lo que montaren los tales sobrefalientes se han de echar y echen en auerias de las mercaderias que lleuaren en la dicha nao: y as̄i mismo sobre el flete de su nao, y sobre el valor y casco, y aparejos della.

Lo octauo, q̄ si huuiere alguna aueria grueffa, a la yda, o a la venida, que seangenerales, y se cuenten a todas las mercaderias, y al flete, y a la nao, como es v̄so y costumbre, y que el dicho maestre sea obligado de pagar por qualquier persona que no quisiere pagar.

Lo noueno, que el dicho maestre sea obligado de pagar Leman a la entrada de los vancos de Flandes, y q̄ de cedula para los huespedes de la Esclusa y Gelanda, para que los dichos huespedes paguen al Lemā allidonde descargare la dicha nao, y q̄ sea obligado el dicho maestre de lo as̄i cumplir, so pena de seis libras de grueffos, y mas que pague el daño que huuiere, por no tomar el Leman.

Lo decimo, que el dicho maestre sea obligado de llevar las dichas facas de las lonjas en su batel a la nao a su costa y misiō.

Lo onzeno, que el dicho maestre sea obligado de recibir en su nao el capitan que el dicho Prior y Consules le dieren, y le sea obediente, y estē a su ordenança.

Lo duodécimo, que no pueda descabeçar cosa alguna para la estiuar so pena de diez coronas de oro por cada vna, y demás sea obligado a pagaren Flandes por la tal cosa que destiuare, otro tanto como valiere, y otra tal cosa de la misma fuerte y peso.

Lo decimotercio, que no pueda llevar hogarero en el castillo, saluo el v̄so y costumbre, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad.

Lo decimoquarto, que si se hallare que el dicho maestre estiuarē cōdrao, que los que fueren a despachar la flota hagan que no le den más facas por la vez que hallaren que ha estiuardo con drao, y luego sea obligado de descargar las otras facas que huuiere recebido, y las den a otra nao, y el fiador que el maestre diere sea obligado de pagar dozientas coronas de oro para la dicha vniuersidad.

Lo

Lo decimoquinto, que el maestro sea obligado de llevar este afletamiento que aqui se le hizo, sumado por el escriuano dela causa, y de dar y presentar a los Consules de Burgos, estantes en Bruxas, para que por el cuenten las dichas auerias, y no por otro titulo alguno, so pena de no le pagar mas de la mitad del flete.

Lo decimosexto, que si la persona que fuere a despachar la flota hallare que el dicho maestro excede del afletamiento en qualquier cosa, embiandolo por testimonio, de qualquier falta que hiziere, no cumpliendo el afletamiento, que el fiador sea obligado de luego cumplir, sin poner a ello ninguna escusacion ni defension, mas que luego sea executado por ello.

Item, otro si con tal pacto y condicion, que las auerias comunes q se hizieren en el puerto donde descargare la dicha nao, hasta ser salida, que cuenten a donde se cargaren, sin que en Flandes ay a de contar ninguna aueria comun, saluo alguna aueria gruesa, y lo que gastare el dicho maestro en las auerias comunes, que los mercaderes cargadores fueren obligados a pagar, que el dicho maestro pague el dinero que fuere menester de su bolsa, sin contar ningun cambio, saluo dinero por dinero, eceto por el riesgo q auia en Flandes, a tres por ciento, o por tanto, y en Nantes, y la Rochela, a dos, o por tanto precio, y que asi se lo paguen, y no de otra manera. Entienda se que por cada sesenta maravedis que pagare qualquier maestro en auerias comunes, le paguen en Flandes vn sueldo de grueso.

Item, otro si que si el dicho maestro tuuiere algunas diferencias en Flandes con los dichos factores, sobre flete y auerias, o sobre qualquiera diferencia de facas mojadas, o dañadas, o otro qualquier deflastre, que sea obligado el dicho maestro de yr ante los consules de Burgos, estantes en Bruxas, y no ante otro juez alguno, ni algunos, por ninguna causa que sea ciuilmente, so pena de dozietas coronas de oro para la dicha vniuersidad, y q el fiador que el dicho maestro diere, sea obligado de pagar la dicha pena, si el dicho maestro en ella incurriere, y q desde luego el dicho maestro se somete al juyzio y juzgado de los dichos Consules.

Otro si, que de qualquier precalço, o trabadura que el dicho maestro huuiere con la dicha su nao, a la yda, o a la venida, de presa justa q aya, que sea la tercia parte para los mercaderes y cargadores, y las otras dos tercias partes para el maestro y compania.

Item, que el dicho maestro sea obligado de calafetear la dicha su nao todo el texado, y breallo, y todo lo otro q fuere menester despues de cargada y estiuada la dicha su nao, so pena de dozietas coronas de oro,

Tratado. VII. De

y demas que pague el daño que huuiere a esta causa, y pague el daño de las sacas dañadas por los susodichos.

Item, otrofi que si el dicho Prior, y Consules ofrecieren a dar al dicho maestro, para que reciba y cargue la dicha su nao, la suma de tantas sacas de lana, con todos los rollos y peloterias, y otras mercaderias que recibiere, que no pueda recibir mas de la dicha carga, so pena que el flete de la carga que demas recibiere sea para la dicha vniuersidad: y que sea presto para la partir con la gracia de Dios, hasta tal dia primero que viene, con pocas sacas, o con muchas, las que al tiempo de la partida pudiere auer, sin esperar a recibir mas carga alguna, con tanto que si faltare qualquiera parte de la dicha carga, que los dichos mercaderes cargadores no sean obligados a pagar al dicho maestro vazio alguno, y le sea dado y pagado de flete por cada vna saca de lana tantas monedas de Flâdes, y de las otras mercaderias a este respeto, y mas su guindaje, y leman, y manjeras, y breos de Bretaña, y leman la branca, vergas si tomare, y aueria grueña si la huuiere, lo que Dios no quiera, a pagar del dia que arribe en saluamento, en qualquiera de los dichos puertos del Esculsa, o Ramua, donde fuere su derecha descarga, hasta treinta dias primeros siguientes, so pena del doblo.

Otrofi, con condicion que el dicho maestro sea obligado a dar y pagar a fulano bolsero del dicho Prior, y Consules, o a quien por ellos lo huuiere de auer, dos dineros y medio, moneda de Flandes, por cada saca de las auerias, y a medio dinero de la descarga, y a medio dinero, por la limosna de san Iuan de Burgos, por cada saca de lana, que el dicho maestro lleuare en nao, y de las otras mercaderias al respeto, excepto de Vizcaynos, por quanto le fueron añadidos los dichos tres dineros y medio de siete, mas y allende de lo que huuo de auer, y que el dicho maestro sea obligado de pagar las dichas auerias, por qualquiera persona que no quisiere pagar, y que el fiador que diere sea obligado de las pagar aca en Castilla.

Otrofi, con tal condicion afletaron al dicho maestro, que si el diputado, o diputados, que el dicho Prior y Consules embiaren a despachar la flota, mandaren que cumpla lo que fuere necessario para beneficio de la flota, y no lo obedeciere y cumplier, que sea obligado de lo obedecer y cumplir, so las penas que los diputados le pusieren, asy para el fisco de sus Magestades, como para la dicha vniuersidad, y que pagará en Flandes las tales penas de los dichos fletes, segun lo embiare el tal diputado, o diputados, firmado de su nombre.

Item, otrofi sea obligado el dicho fiador, que si el dicho maestro no pagare en Flâdes los dichos tres dineros y medio, de las auerias de aca,
por

por qualquiera q̄ dexare de pagar, que el pagara aca llanamente, mostrando carta del bolsero que tuuiere cargo de cobrar las auerias de Burgos, y Flandes, segun dicho es.

Otro si, se obligò el dicho maestro, q̄ si algunas sacas dañadas lleuare, han de yr con los cargadores dela dicha su nao, sobre ello ante los Còsules dela nacion de España, que residen en Bruxas, y desde agora, como arriba dize en otros capitulos, el dicho maestro se somete a su juyzio, y se obliga de pagar, todo lo que por el tal daño que las dichas sacas lleuaren, todo aquello que los dichos Consules le condenaren, o dos personas nombradas por los dichos Consules; y que no apelaran, ni reclamaran de lo q̄ por ellos fuere determinado, agora ni en tiempo alguno, agora sea daño de mojado, o de podrido, o de falto de lana, y quiere y desde agora es contento que se le descuente de sus fletes.

Item, otro si que no obstante que en vn capitulo de los de arriba, dize, que todas las sacas que lleuare demasiadas, y demas de las dela carta de afletamiêto, no le ayâ de pagar el flete, y q̄ aquel capitulo se còfirma, y mas q̄ allende se señale, q̄ sea obligado el dicho maestro de pagar por cada vna q̄ assi lleuare demasiada, dos coronas de oro de pena, para la dicha vniuersidad de Burgos: y es assi mismo còtento q̄ se lo quiten de sus fletes. Y a estos dos capitulos, y a todos los otros se obligò el dicho fiador, q̄ si el dicho maestro no pagare en Flandes, segun dicho es, q̄ el fiador lo pagara aca en Castilla al Prior y Consules, llanamente, sin poner escusa ni excepcion alguna, y q̄ sea executado por ello.

Otro si, que no pueda lleuar el dicho maestro saca ninguna del mastil a la proa, saluo debaxo del castillo, y no ninguna en la chimenea, ni en la fechada, so pena de diez coronas de oro por cada saca, demas q̄ sea vanido para no ser afletado por tres años siguientes, o como mas a los dichos Consules les pareciere.

Con las cuales dichas condiciones, y cada vnadellas, los dichos señores, Prior y Còsules, huuieron por afletado al dicho maestro, y obligaron los dichos mercaderes cargadores, a si y a todos sus bienes: y el dicho maestro se huuo por afletado, cò las dichas condiciones, y obligose a si mismo y a todos sus bienes, y la dicha su nao, fletes y aparejos della, para q̄ aura por firme este dicho afletamiento y todas las còndiciones en el contenidas, y cada vna dellas, y q̄ acudira con todas las cosas y mercaderias q̄ lleuare en la dicha su nao, a los cargadores della, o a sus fatores, sin detenimiento alguno, saluo justo impedimêto de mar, o de enemigos, so pena de pagar a los dichos mercaderes cargadores, el valor delas mercaderias. Y por mayor firmeza, dio jûta-mente con el por su fiador de mancomun y a boz de vno, y a cada vno

Tratado. VII. De

por el todo, a fulano mercader, vezino de tal lugar, que presente estaua; el qual dixo, que era contento delo ser en esta razõ, porque auia oydo y entendido las condiciones susodichas, y cada vna dellas. Porende se obligo de mancomun, segun dicho era, renunciando las leyes, hoc ita de duobus reis, de fideiussoribus, como en ella se contiene. Y el dicho maestre se obligo de facar a paz y a saluo al dicho su fiador, y ambas las dichas partes y cada vna dellas, obligarõ sus personas y bienes de cumplir lo susodicho, y para ello dierõ poder cūplido a las justicias de sus Magestades, de todos sus Reynos y señorios, y del Reyno de Frãcia, y Bretaña, y Irlanda, y de otras partes adonde quiera q̃ estuuiere y residieren los dichos Prior, y Cõsules dela dicha vniuersidad de Burgos, a cuya juridicion se sometian y obligauan, y a la Corte y Consejo de sus Magestades, como si dentro, &c.

Pratica de seguros de nauios y mercaderias.

TEngase entẽdido por los escriuano, y por las otras personas, que hazen asseguamientos de nauios y mercaderias, que passan por la mar, que no se pueden hazer por poliça, ni en cõfiança, sino por ante escriuano publico, y por autoridad de escritura publica, y si de otra manera se hiziere no valen. Y tambien se deue aduertir, que al tiẽpo q̃ se hiziere la tal escritura de seguro, no se puede asseguar toda la nao, sino solamẽte las dos tercias partes, y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del seõor della: y la escritura dize asì.

En tal villa, y puerto de tal parte, a tãtos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano publico, y testigos, parecieron presentes fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte, y dixerõ, q̃ por la presente escritura llamada poliça de seguridad, q̃ confessauan y conocian q̃ auia tomado y recebido de fulano vezino de tal parte, la suma y cantidad de tãtos ducados, o coronas de buẽ oro, y justo peso, por la qual dicha cantidad, cada vno dellos por la parte que les auia cabido, segun y como auian sido concertados, asseguauan y asseguarõ las dos tercias partes de la nao, nombrada tal, y mercaderias q̃ dentro della estã: y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del dicho fulano cargador, para q̃ placiendo a nuestro Seõor yra a saluamento al puerto de tal parte, a donde ha de yr su viaje y derecha descarga, no mudando otro viaje alguno, Con tanto q̃ pueda tocar la dicha nao en qualquier puerto, o puertos q̃ el maestre della quisiere, cargãdo, o descargando. Y asì dixerõ q̃ la asseguauã y asseguarõ de todo y qualquier riesgo, o peligro

ligro y fortuna q̃ a la dicha nao y mercaderias della puedan acaecer, na uegãdo en la dicha nao, el dicho maestre, o otro por el, y el dicho riesgo se entienda desde el dia y hora q̃ la dicha nao partiere, o hiziere vela para hazer el dicho viaje, hasta tanto q̃ llegue a saluamento a la parte a donde va a su derecha descarga, y alli estãdo las ancles della veinte y quatro horas fixas en la mar, y aquellas passadas, la presente poliça sea de ninguna fuerça y valor, cassa y vana, y por ella dixerõ los dichos mercaderes no ser obligados a cūplir cosa alguna. Pero si lo q̃ Dios no quiera, alguna fortuna acaeciẽre en q̃ se pierda la dicha nao y mercaderia cargada en ella, trayendolo por certificacion como huuo la dicha fortuna y peligro, passados tãtos meses de termino, sean obligados a pagar luego llanamente toda la cãtidad de dineros q̃ assi asseguraron, del valor y precio q̃ valian las dichas dos tercias partes de la dicha nao y mercaderias en ella cargadas, o la parte q̃ se perdiere y dello les cupiere a pagar a cada vno por su rata, segun se concertaron, como dicho es.

Y otro si, dieron poder y facultad al dicho fulano cargador, o a su factor en su nombre, para que si por razon de auer corrido la dicha nao el dicho riesgo y fortuna, las dichas mercaderias se mojarõ y dañaron, o se esperaua se dañariã y perderian, por auer corrido fortuna en ellas, conuenia vendellas para que no se perdieffen todas, o parte dellas, las vendan como mejor pudieren, sin lo consultar con los dichos mercaderes aseguradores, ni con qualquiera dellos, y sin lo requerir, sean obligados a pagar la parte del daño que dello la dicha mercaderia recibio, en todo, o en parte lo que assi les cupiere a pagar, sin poner en lo vno ni en lo otro escusa ni excepcion alguna, aũque para ello de derecho huuiesse lugar, dandoles el dicho fulano cargador, fianças llanas y abonadas de estar despues por lo q̃ fuere juzgado y sentenciado por los dichos Prior y Consules de la ciudad de Burgos, o de otra vniuersidad a quien competala determinacion dello, a cuya juridicion, y a sus ordenanças, dixerõ, que se sometian y sometieron, renunciando su propio fuero y juridicion y domicilio, y la ley si cõuenerit iurisdictionem, y assi lo lleuaron por sentencia passada en cosa juzgada. En testimonio de lo qual.

Pratica de cedulas y protestos de Cambios,

tocantes a las ferias que se hazen en estos Reynos.

A Costumbrase en estos Reynos de España, assi entre mercaderes e extranjeros, como naturales, de contratar entre si de tomar dineros vnos de otros a cambio y recambio, los vnos sobre los otros, por

Tratado. VII. De

los dichos dineros, y quãdo los han recebido, dan cedulas de su mano a las personas de quien los recibierõ para q̃ les sean pagados en las ferias de Medina del Campo, y Medina de Rioseco, y Villalon, y Lcõ de Sola Rona, Anuers, y Visançon, y en otras partes, a diez por ciento al año, y ha de ser fuera del Reyno, porq̃ para dẽtro del Reyno oy dia no se tiene por licito ni seguro. Y esta contratacion traen entre si, quãdo se obligan a pagar la quantia de mrs que toman, señalando la feria en q̃ lo han de pagar; y si para aquella feria primera no paga, corre sobre el dicho recambio, a razõ de diez por ciento al año para otra feria segũda; Y sino paga por la segunda, corre el recambio para la tercera. Y para q̃ conste dello, se requiere al dicho cambio, o cãbios, o a las personas a quien vienen dirigidas, cõ las dichas tres cedulas, primera, segunda, tercera, para que las pague, y no las pagando, pregonã cada vna por si en su feria, protestando los recambios, daños, y interesses dellas, contra el que tomò el dinero, y dio las cedulas, para ver si ay alguno q̃ quiera pagar por el. Y la orden q̃ en esto se tiene en las dichas ferias, es cosa q̃ el escriuano ha de saber para ordenar los protestos y requerimientos y pregones de lo susodicho: la qual es la siguiente.

Cedula de cambio.

Pagareys por esta primera de cambio, al tiempo de los pagamẽtos dela feria proxima de Mayo, a fulano, nueue mil ducados de oro, y peso, por el valor aqui recibidos, y al tiempo hazed buẽ pago, Christo con todos. Fulano.

Pagareis por esta segunda de cambio, al tiempo de los pagamentos dela feria proxima de Otubre, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por el valor aqui recibidos, y al tiempo hazed buẽ pago, Christo con todos. Fulano.

Pagareys por esta tercera de cambio, al tiempo de los pagamentos dela feria proxima de Quaresma de Villalon, a fulano, nueue mil ducados de oro y peso, por el valor aqui recibidos, y al tiempo hazed buẽ pago, Christo con todos. Fulano.

Y en las espaldas de la dicha cedula estaua escrito lo siguiẽte. Dominus Archiolis, en Medina del Campo. Ponese por exemplo los sobreescritos de los mercaderes, estranjeros, o naturales. Con la qual dicha cedula fueron hechos requerimientos a los cambios dela dicha feria, y son los siguientes.

En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente vn hombre, que por su nombre

nombre sedixo y nombrò fulano, vezino de tal parte, y mostrò y presentò vna cedula de cambio, dirigida a fulano, que presente estaua, escrita en papel, en lengua Italiana, o en tal lengua, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

Aqui entra la cedula.

Y asì mostrada y presentada la dicha cedula de cambio, que de fuso va incorporada, luego el dicho fulano dixo, q̃ pedia y pidio, y requirio al dicho fulano cumpliesse la dicha cedula, y le diese y pagasse los dichos tantos ducados en ella contenidos, donde no, que protestaua y protesto de cobrar del que le dio la dicha cedula, los dichos tantos ducados, o de quien viere que le conuiene cõ mas el cambio y recambio, y costas y daños, y interesses q̃ sobre ello se le figuieren y recrecieren. Y luego el dicho fulano, a quien venia dirigida, dixo, que el no queria, ni quiere pagar los ducados en la dicha cedula contenidos, por quãto no tiene auiso ni orden del dador de la dicha cedula para la pagar. El dicho fulano dixo, que lo pedia por testimonio. Testigos, &c.

Otro requirimiento a vn cambio, o banquero, para si la quiere pagar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y mostrò la dicha cedula de fuso incorporada, a fulano banquero: la qual le mostro originalmente: el qual dixo, que si sobre el protesto que estaua hecho queria pagar la dicha cedula, que se la daria: el qual dixo, que no, porque no tenia auiso del dador della. Testigos.

Pero es muy ordinario en las dichas ferias, para dõde vienen las dichas cedulas dirigidas, no hallando en ellas a las personas que las hã de pagar, las pregonan, protestando cõtra ellos los cambios y recambios de las dichas cedulas. Y el pregon dize en esta forma.

Pregon, y cedula de cambio.

SI es en esta feria fulano vezino de tal parte, a quien tiene dirigida tal cedula, o cedulas de fulano mercader vezino de tal parte, o otra persona, o personas que en su nombre quieran pagar la suma en ellas cõtendida, que son tantos ducados por otros tantos recibidos de fulano, donde no, protesta de los cobrar del dador de la cedula, con los cambios y recambios della, y con los interesses, daños y menoscabos que recibieren. Pregona se publicamẽte, porque venga a noticia de todos. Testigos.

Tratado.VII. De

Todos estos autos como van aqui escritos se han de dar firmados a la parte, con la cedula original que presento, quedado otro tanto en su registro: y estos tales autos se llaman protestos de ferias.

Pratica de arrendamiento.

EN quanto a los arrendamientos que se acostumbra a hazer en estos Reynos, es cosa facil, porque son como vna obligacion que tiene plazos y pagas, y vnos se hazen con condiciones, y otros llanamente, segun que cada vno quiere hazer a su proposito, y como se conciertan las partes. Pero ha se de entender que ay tres maneras de arrendamientos. El primero, es llano de alquileres de casas y viñas y huertas, y otras semejantes cosas q se arriendan por poco tiempo entre personas seglares, arrendando cada vno por el tiempo que quiere: y puede se auisar a la parte que haze arrendamiento, que no lo haga por diez años enteros, porque se adquiere derecho en fauor del arrendador, que por esta causa y por otras que toquen a rēta de yglesias y monesterios y cosas Ecclesiasticas, no se pueden hazer los tales arrendamientos por mas tiempo de tres en tres años, hasta nueue años. Y el segundo arrendamiento, es de por vida, o vidas, por sucesion de tantas vidas. Y el tercero, perpetuo ad vitæ reparationem, q son como censos y feudos. Y porque las condiciones que se han de poner, no deuen ser desaforadas ni contra ley, son licitas, y tales que se puedan guardar y cumplir, y a declarado por pratica las clausulas necessarias, que han de llevar, y algunas de las condiciones que las partes suelen poner en los tales contratos, y vn arrendamiento en forma, para que por su orden se puedan hazer otros qualesquier arrendamientos.

En quanto a lo primero, en el principio dela escritura ha de dezir la persona que arrienda, y a quien arrienda, y que es la cosa que arrienda, declarando los linderos della.

En quanto a lo segundo, que porque quantia de maravedis, o otras cosas que le ayan de dar por ello, y a que plazos se ha de pagar.

mL.6.tit.8.par.
5.

Y lo tercero, poner las condiciones ^m con que las partes hazen el arrendamiento, que vayan claras y breues, y bien concluydas.

Y lo quarto, que la persona que arrienda, se obligue en forma a que no le quitara el tal arrendador la tal cosa, para si, ni para otro alguno. Y durante el dicho tiempo, no lo pueda vender, ni enajenar: y si lo vendiere, o en otra manera lo enajenare, la tal venta, o enajenacion sea en si ninguna, y para este efeto este hipotecada la dicha tal cosa: porque lo principal

principal de los arrendamientos, para que sean firmes por los años q̄ se arrendaren, es esta hipoteca especial.

Y puestas las dichas condiciones, y lo que dicho es, el arrendador ha de acetar la escritura, diziendo, que la aceta así, y por la forma y manera que esta declarado, y q̄ se obliga de pagar a los plazos, y segun y de la manera que en el se contiene, y hecho esto ambas las dichas partes, de poder a las justicias, y se obliguen en forma, y renuncien las leyes, y esto es la forma de los arrendamientos llanos.

Y en quanto a lo segundo del arrendamiento, que se llama ad vitæ reparationem, es de la forma de feudo y censo, y lleva las semejantes clausulas y condiciones. Hazen se sobre cosas de casas, y otros edificios, porque tienen necesidad de reparos, por el discurso del tiempo que se podrian caer y hundir, tiene este nombre de ad vitæ reparationem, por que se dan por vida, que por otro nombre llaman bozes, cada vno por las vidas que quiere, y como se concertan las partes. Y las condiciones son aquellas que se figuen.

Y en quanto a lo primero, ha de yr hecho por la forma del arrendamiento llano, a donde entran las condiciones, diziendo así.

Primeramente, con condiciõ, que fulano y sus herederos, ⁿ seã ⁿ L. 4. t. 17. li. 3.^o obligados de pagar a la persona que así arrendare, y a sus herederos y ^{del fuero.} sucesores, tantos maravedis, a tales pagas, durante las vidas, o bozes de aquellos porque se concertaren las partes.

Otro si, con condicion, que el dicho fulano y sus herederos seã obligados de yr continuando las dichas pagas, a los dichos tiempos y plazos, y si cessaren de así lo hazer, cayan en comisso, y se tornen al señor de la propiedad.

Otro si, q̄ el dicho arrendador y sus herederos, o los que sucedieren en el dicho arrendamiento, sean obligados de reparar y adereçar las dichas tales casas a su costa sin descuento de la renta dellas.

Otro si, q̄ el dicho fulano y sus herederos seã obligados, los así nombrados q̄ sucedieren en el dicho arrendamiento, q̄ si por caso se quemaren, o derrocaren las dichas casas, o perezieren por algun caso fortuito, pensado, o por pensar, las tornara a hazer a su costa dentro de tanto tiempo, so pena de tantos mil maravedis, por cada dia que passado el termino se estuieren sin edificar.

Otro si, que la persona que sucediere de los así nombrados en el dicho arrendamiento, sean obligados a renouar el dicho contrato al señor de la propiedad, dentro de tantos dias despues que fuere nombrado, so pena que aya perdido la acion y derecho que tuviere al dicho arrendamiento.

Tratado. VII. De

Otro si, q̄ en fin del dicho arrendamiento q̄ todo lo que estuviere hecho y mejorado, sea para el señor de la propiedad y sucesores.

Otro si, con tal condicion, que no podays vèder, ni renunciar, ni traspasar el derecho que tuviessedes a las dichas cosas, sin nuestra licencia, y si las quiere el señor de la propiedad, y sus herederos, por el tanto, las pueda tomar: y si passados diez dias no respondiere, sea visto dar la dicha licencia.

Otro si, con condiciõ, que si por caso falleciere el dicho fulano, o alguno de los nombrados en las dichas casas, y sin nombrar otra vida, o boz, no por esso se pierda el dicho arrendamiento, y sucedã en el heredero del arrendador, y goze de las vidas q̄ le restare nombrar, hasta q̄ se cumpla el dicho arrendamiento.

Y asì mismo este arrendamiento de reparacion ha de llevar clausula de saneamiento, como el arrendamiento llano, eceto, que ha de obligar a si, y a sus herederos y sucesores, para q̄ les sera cierto y sano, y asì mismo de parte del arrendador ha de llevar aceptacion en forma, y ambas partes dar poder a las justicias, y renũciar las leyes, con obligacion de persona y bienes, para cumplir el contrato.

Y en quanto al tercero genero de arrendamiento, q̄ toca a cosas de heredades de tierras de panlleuar, o semejantes rayzes, ha de ser hecho en la misma forma del arrendamiento de casas, y con las mismas condiciones, eceto, que solamente difiere en que las tierras y arrendamientos es cosa que se ha de sembrar, y labrar, y segar, y son las pagas a diferentes tiempos, a pagar por el mes de Agosto en cada vn año, y con las condiciones siguientes.

Otro si, q̄ seais obligado vos y el dicho fulano, a alçar las dichas tierras por todas las partes q̄ fueren menester, para q̄ no pueda entrar por ellas agua, si no la q̄ cayere del cielo, y asì alçadas, las ayays de dexar en fin del tiempo deste dicho arrendamiento, a vuestra costa y missiõ.

Otro si, que este contrato me lo deys y entregueys, quito de derechos del presente escriuano, dentro de veinte dias despues del otorgamiento del.

Y asì mismo se deue entender, que muchas vezes acaee hazer felos tales arrendamientos, por virtud de poder especial que dan para ello, y ha de yr incorporado el arrendamiento, ora sea de concejos, o monesterios, o personas particulares.

Asì mismo suelẽ arrendar tutores y curadores de menores, ha de llevar las tutelas y curadorias insertas, y asì yra ordenado en forma, y pie y cabeça del dicho arrendamiento, para que por el se pueda hazer otro qualquier: el qual dize asì.

Sepan

SEpan quãtos esta carta de arrendamiento vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, por la presente carta, digo, que arriendo y doy en renta a vos fulano vezino de tal parte, vnas casãs que yo tengo en tal calle, so tales linderos, o tal huerta, o heredad de tierras de pãlleuar, o tal cosa. (Aquí ha de entrar si es el arrendamiento ad vitam, & refactionem, o lo que quisiere dezir) Por tanto tiempo, y precio en cada vn año, de tantos maravedis, o de tantas cargas de trigo, pagadas en esta manera: la mitad dellos para el dia de Nauidad primero deste presente año, de la fecha desta carta, y la otra mitad, para el dia de san luã del año siguiente de tantos años, y por esta orden me lo auéis de pagar los otros años venideros, a mi, o a quien en mi nombre lo huuiere de auer, que sera y començarã la primera paga para tal dia, y dende en adelante a los dichos plazos, y me obligo de no vos quitar este dicho arrendamiento por mas ni por menos, ni por el tanto que otra persona me de, ni prometa por ello, en renta, ni de otra manera alguna, y en el entretanto que este arrendamiento durare, no vendere ni enajenare la dicha tal cosa, ni la tomare para mi mismo, ni la dare a mis hijos en dote, ni de otra manera, de manera que se deshaga este dicho arrendamiento, so pena que vos de otra tal cosa y tã buena a vuestro contẽtamiento, de que gozeis el tiempo que restare por correr, con los daños e interesses que por vos lo quitar se vos recrecieren: y para este efeto estẽ hipotecada la dicha tal cosa, y desde luego la hipoteco, con tãto q̃ vos el dicho fulano guardéis y cumplays las condiciones siguientes, y cada vna dellas.

Aquí han de entrar las condiciones, si las huuiere, y que las aya que no las aya, ha de dezir asì.

Y yo el dicho fulano que presente estoy a todo lo que dicho es, aceto este dicho arrendamiento, con las condiciones en el contenidas, y me obligo de pagar los dichos tantos maravedis, o cargas de trigo, a los dichos tiempos y plazo, como y de la manera que lo han declarado. Por ende nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno de nos toca, y conuiene hazer y cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, y para execucion dello, damos poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de sus Magestades. Han se de poner las fuerças de vna obligacion, como la que esta en el principio desta carta, donde dize, Pie de las fuerças de los contratos y obligaciones.

De como el escriuano puede dar vna escritura dos vezes a la parte a quien la dio vna vez, aunque sea vna obligacion.

Las escrituras y contratos publicos que passan ante los escriuanos,
y las

Tratado.VII.De

y lashan dado vna vez sacadas en limpio a la parte , en cuyo fauor se otorgan, si a caso la parte a quien la dio la perdio, y pide al escriuano q se la de otra vez signada en forma, el tal escriuano no la puede ni deue dar, o si es carta de q por ella se pudiesse cobrar la deuda dos vezes, o otra cosa semejante: y para q no se inore se declara aqui el como se puede dar, y q cartas y cōtratos se pueden dar dos vezes, o mas a las partes signadas en forma, sin que dello venga daño, ni perjuizio al escriuano, y son las siguientes.

*L. 2. tit. 8. li. 2.
del fuero. l. 10. ti.
19. par. 3. prem.
204. c. 6. y. 10. y
la. l. 17. ti. 25. li.
4. fol. 268. de la
nueva Recop.*

Las cartas de compras y vêtas, de qualquier genero q sean, los trueques y câbios, los censos perpetuos, y fueros, las donaciones, los testamētos, los poderes para pleitos, y las tutelas y curadorias, y los inuentarios: asì mismo qualesquier escrituras de enajenamiētos perpetuos, asì como feudos, y vassallajes, y mayorazgos, y patronazgos, y finalmente todas las escrituras, y contratos, q aunq parezcan dos vezes signadas, o mas, por ellas no se puede pedir dineros, ni otra cosa alguna dos vezes: pero si las partes pidierē escritura por dōde por ella se pudiesse cobrar la dicha deuda dos vezes, las diligencias que se deuen hazer, es, que la parte misma, o su procurador, haga pedimiento a la justicia, diciendo como la perdio, y que lo jure asì: y el juez deue mādaz citar al deudor para ver si lo quiere cōtradezir, y si el deudor viene, y dize que no lo quiere cōtradezir, entonces el juez ha de tomar juramēto al que la pide, q es verdad que es perdida, y q no sabe do esta, ni quiē la tiene, y q no la perdio por engaño ni malicia, y que si en algun tiempo la hallare, que no vsara della, antes la entregara al escriuano que la hizo, rota y cancelada: y hecho este juramento, mandara el juez que la de otra vez como la hallare escrita en su registro.

Mas si el emplazado no viniere, el juez deue la mandar dar, precediēdo primero juramēto de todas las cosas dichas, y mas de jurar q no esta pagado de aquella deuda: mas si el deudor parece y contradize, diciendo, que esta pagada, ha lo de recibir a prueua: y si no prouare la paga, el juez la mandara dar otra vez, tomādo primero juramento de las cosas dichas: mas si la cōtradixere, diziēdo, que la carta no es perdida, y que la tiene, y se la dio el acreedor en seña de le quitar de la deuda, no solamente se ha de dar otra vez, mas ante el juez ha de dar por quito de la deuda al deudor: y si el deudor tuuiesse en su poder la escritura rota y cācelada, no se deue dar otra vez, salvo si el acreedor prouare q la auia perdido, o q le fue hurtada y robada, y q sin su voluntad vino en poder del deudor, q entōces ha de mandar dar otra vez del registro: y siempre que la diere asiente en su registro, q la dio otra vez por mandado del juez, y de la manera que passare,

Pedi-

Pedimiento para lo susodicho.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez, y ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que por quanto ante mi el dicho escriuano, se auia hecho y otorgado cierta escritura de obligaciõ, o tal contrato, q̃ era en su fauor, de que el suso dicho le deuia cierta quãtia de m̃trapedis, o tal cosa, el qual auia perdido, y no lo hallaua, que pedia a su merced m̃dasse a mi el dicho escriuano le diessse otra tal escritura, sacada de su registro en forma, y signada, y juraua y jurò a Dios en forma, que la dicha escritura no la pedia cautelosamente, eceto para cobrar su deuda, porque por si, ni por otro, no lo auia cobrado: y pidio justicia.

Y luego el dicho juez dixo, q̃ visto el dicho pedimiento, y juramẽto hecho por el dicho fulano, dixo, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano notifique al dicho fulano deudor el dicho pedimiento, o a sus herederos, o a quien por ellos los aya de pagar, si fueren dentro en el pueblo, para la primera audiencia, y si fuere de fuera parte, le m̃do dar su carta requisitoria en forma, para las justicias, para que notifique el dicho pedimiento, P para que dentro de tantos dias parezca a dezir y alegar lo que quisiere, donde no, pasado el termino mandara hazer justicia: y si no pareciere, o no contradixere, el juez tome el juramẽto de las cosas dichas, y hecho, m̃dele dar la escritura, haziendo mencion en ella, de como diera signada la primera escritura: y asì mismo deste pedimiento y mandamiento y notificacion, de la qual fueron testigos, &c. y firmelo el juez.

p l. 5. ri. 9. m. 2.
del fuero.

Y si pareciere y
cõtradixere, guar
darse ha la orden
susodicha.

Como el escriuano da la carta signada

otra vez.

Y Despues de lo suso dicho, &c. Yo el dicho escriuano notifique a fulano vezino de tal parte, y a sus herederos, el pedimiẽto hecho por el dicho fulano, que pide la dicha escritura, y les declare la quantia della, y les mostre originalmente el registro donde estaua escrita: los quales dixerõ, que lo ohan, &c.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente, el dicho fulano, y dixo, q̃ ya su merced sabia el pedimiẽto y solenidad q̃ auia hecho, y como se le auia notificado a su deudor, q̃ pareciesse a dezir y alegar cõtra ello: el qual no auia parecido, y el termino q̃ le fue assignado era pasado, que pedia a su merced le mandasse dar la dicha escritura.

Y luego

Tratado.VII.De

Y luego el dicho juez dixo, que visto que el dicho fulano no auia pa-
recido, auiendo se hecho con el las diligencias que de derecho se re-
queria, le mandaua, y mando dar la dicha escritura, y lo firmò de su
nombre. Testigos.

Aqui entra la escritura, y el escriuano al pie della dize, o
lo siguiente.

Y yo fulano escriuano publico, del numero de la dicha villa presen-
te fuy a lo que dicho es, con los dichos testigos, y de pedimiento del
dicho fulano, y de mandamiento del dicho juez, esta escritura saque
de mi registro original, y doy fee, que otra tal escritura di en limpio,
signada en publica forma, al dicho fulano antes desta: la qual va cier-
ta y verdadera sin añadir ni menguar cosa alguna, y las diligencias que
para efeto de dar esta escritura otra vez, quedan en mi poder. En testi-
monio de lo qual hize aqui este mi signo, que es a talen testimonio de
de verdad, fulano escriuano.

Como se renueua vna escritura, quando esta vieja y dañada.

Q Vado alguno quisiere reuocar alguna escritura, ^q por estar vie-
ja y dañada, entonces deue hazer pedimiento al juez sobre ello:
el juez deue mandar citar al deudor, o aquel a quien pudiesse parar
perjuizio: y si el tal deudor siendo citado, no lo contradixesse, o no
prouasse auer pagado la tal obligaciõ o cõtrato, o estar quitto dela deu-
da, el juez la mandara reuocar si hallare que no es rayda en lugar sos-
pechofo, ni deshecha, de manera q̃ no se pueda leer, ni roçada, ni rota
de forma que alcance a la letra, y esto en las escrituras que diximos, q̃
no se han de dar mas de vna vez, mas en las escrituras que se pueden
dar muchas vezes ha se de mandar renouar, y el escriuano la puede re-
nouarla tal escritura sin mandamiento de juez, saluo que la carta no sea
rota hasta las letras, o no sea cancelada, o rayda en lugar sospechofo,
y los lugares sospechosos son en los nombres de las partes, o de los
testigos, o del escriuano, o en la quantia del precio, o en el nombre
de las cosas, o en el dia, o en la hera, o en el lugar: y presupuesto que
el escriuano diessse la dicha carta renouada, ha de poner al pie dela es-
critura, o en la cabeça della, el pedimiento que le hizo la parte para el
dicho efeto, y como la escritura era tal, que se podia renouar sin per-
juizio de parte: pero si se daua y renouaua por mandamiento de juez,
y citada la parte, se ha de poner en la tal renouacion, inserto el pedimiẽ-
to y mandamiento del juez, y no de otra manera.

De

De como el escriuano Recetor no puede

examinar los testigos que ante el estuieren presentados
en tiempo, siendo passado el termino
de la prouança.

PORQUE muchos escriuanos tienen por costumbre en estos Reynos, que cada y quando que por los juezes les son cometidas las prouanças de qualesquier pleitos que ante ellos passien, reciben juramento de los testigos que las partes les presentan en el termino prouatorio, que por los dichos juezes les es dado, y auiedo examinado en el dicho termino alguno de los testigos, faltando otros muchos de examinar, quando se da para prouar y auer prouado, y auiendo passado y espirado el termino prouatorio, tienen osadia y atreuimiento de examinar todos los testigos que faltan, despues de passado el dicho termino, y muchos dias despues, diziendo, que lo pueden hazer por estar presentados y jurados en tiempo: lo qual es mal hecho, aunque el derecho canonico lo permite, porque en la sentencia de prueua el juez limitò y aclarò el termino de la dicha prouança que tanto daua a las partes, y assi lo notificò, y dize la sentècia, qda el termino para prouar, y auer prouado, y presentar la prouança. Y porque en examinar los dichos testigos, passado el dicho termino, van y passan contra la pratica y estilo que los juezes tienen, que mandan que passado el termino prouatorio en los seis dias de la publicacion se puedan examinar los testigos presentados en tiempo, y no de otra manera, y esto de pedimiento de las partes: y da ocasion que no se haga publicacion en su tiempo, y retienen los processos para que las partes no aleguen de su justicia, hasta que ellos lo ayan examinado, por lo qual el escriuano que lo tal hiziere hazelo que no deue, y con cautela se haze juez indeuidamente, dando el termino a las partes como quiere.

De como el escriuano de lo que en su pre-

sencia passare, no deue dar testimonio, siendo de palabra, eceto si
luego alli las partes se lo pidieron, y el luego lo assentò.

PORQUE Muchos escriuanos destos Reynos han tenido y tienen por costumbre, de dar testimonios signados con su signo, de cosas que passaron entre algunas personas, muchos dias despues del dia que aquello passo, poniendo en los tales testimonios palabras señaladas, en perjuizio de alguna de las partes, diziendo,
que

que el testimonio le dan de pedimiento de aquel que se lo pide, siendo como es especie de falsedad: porque esta claro, que auiendo muchos dias que vna cosa passo de palabra, entre algunas partes, no es posible que puntualmente el escriuano este tan aduertido dello, que sin auer lo assentado alli luego, no se le oluide cosa, ora en fauor de la vna parte, y en perjuizio de la otra: y pudiera ser que alguna de las partes dixera alli, replicando a lo que su contrario dezia cosa que le aprouechara: por tanto no se deue dar en ninguna manera, aunque qualquier juez se lo mandasse, si no fuesse tomando le juramento, a donde podria dezir todo aquello que se le acordasse, aunque se hallasse presente el tal escriuano, al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes, como esta dicho.

De como los escriuanos han de tomar juramento a los clerigos, quando son presentados por testigos diferentemente que a los legos.

Assi mismo se aduerta el escriuano, que al tiempo que tomare juramento a algun testigo, que sea Obispo, o clerigo de orde sacro, o religioso, ora con licencia de su Perlado, o sin ella, no puede ni deue jurar encima de la cruz en sus manos, ni en otra semejança della, eceto que el mismo diga, que jura a las ordenes sacras que recibio de san Pedro y san Pablo, poniendo su mano derecha encima de sus pechos, y corona, que dira verdad, so cargo del juramento, con la protestacion del derecho canonico, que no se procedera por su dicho a efusion de sangre, ni a mutilacion de miembro: y desta manera lo ha de hazer, como esta declarado.

Las leyes y prematicas que los escriuanos son obligados a saber y guardar, para vsar bien de sus officios, segun las leyes y prematicas destos Reynos, son las siguientes.

I Vista cosa es, que a los escriuanos les sean manifestas las leyes y prematicas que deuen guardar en estos Reynos, porque por inorancia, por les ser diuididas en diuersos volumines de libros de leyes, no las han visto ni sabido, y no las quieren inquirir, y assi muchas dellas no son guardadas ni vsadas como deuen, de que no poco daño viene, assi a los dichos escriuanos, como a la Republica donde residen. Y es cosa cierta, que si no las inorassen, muchas cosas que hazen contra ellas, no las

escriuano

las harian, y se temerian de incurrir en las penas en ellas establecidas, y son las siguientes.

Los escriuanos del numero de las ciudades y villas, que se prouean a personas abiles por escriuanos, y no pongan sustitutos sin licencia delos del Consejo, y su aprouacion, como lo declara la prematica de su Magestad. 96. dada en Valladolid, año de. 1523. y prematica. 35. de Toledo, de. 1525.

La. l. 1. fo. 265. y la. l. 4. f. 266. tit. 25. lib. 4. y la. l. 2. tit. 21. f. 142. y la. l. 33. tit. 20. f. 139. lib. 2. y la. l. 6. tit. 2. li. 107. f. 73. y la. l. 4. tit. 25. lib. 4. f. 266. de la Recopil.

Los escriuanos guarden el aranzel del Reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo por la tierra, a hazer autos y escrituras, sin les llevar mas derechos delos del aranzel, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1528. Y prematica. 35. de Toledo, año de. 1525. y prematica. 24. capitulo. 7. Saluo quando salieren con el alguazil, llenen dos Reales por cada dia, de mas de los derechos de las escrituras, capitulo. 6. Cortes de Madrid, año. 1552.

La. l. 18. tit. 25. lib. 4. f. 268. y la. l. 53. tit. 4. lib. 3. fo. 183. de la Recopilacion.

Quando el escriuano renunciare el oficio, se entreguen los registros con el a la persona a quien fuere renunciado, y donde no ouiere sucesor en la escriuania, como son los escriuanos estrauagátes, se entreguen los registros al escriuano del concejo del lugar, y los escriuanos de los Pesquisidores los han de entregar al secretario del Cõsejo, donde emana la dicha comission, dentro de dos meses, de como se cumpliere el termino dela comissioñ, como lo declara la prematica de su Magestad. 87. de Segouia, año de. 1532. y prematica. 67. de Madrid, año. 1534. y prematica. 37. y ley. 17. Cortes del año de. 49. y ley. 5. de Madrid, de 1552. años.

La. l. 24. tit. 25. lib. 4. f. 269. y la. l. 31. tit. 20. lib. 2. fol. 139. de la Recopilacion.

Los escriuanos no lleuen salario de yglesia ni monesterio, ni de otra persona alguna particular, ni esten asalariados cõ ellos, so pena de priuacion de sus oficios, como lo declara la prematica de su Magestad. 85. dada en Segouia, año. 1532.

La. l. 8. del dicho tit. 25. lib. 4. fol. 267. de la Recopilacion.

Los escriuanos de la carcel, asienten en el processo los derechos q̃ lleuan a las partes, y lo firmẽ de sus nombres, so pena del dos tãto para la camara de su Magestad, como lo declara la prematica. 52. dada en Madrid, año de. 1528. Y prematica. 11. de Valladolid, año de. 1548.

La. l. 6. tit. 25. su dicho lib. 4. fo. 266. de la Recopilacion.

Que el escriuano del pleito no sea hermano, o primo del litigante, como lo declara la prematica de su Magestad de Segouia, año de. 1532. ley. 84.

La. l. 7. del dicho tit. 25. lib. 4. fol. 267. y la. l. 19. tit. 5. lib. 2. f. 59.

Que los escriuanos tengan cosidos los registros, y los tengan signados al fin de cada registro q̃ ouieren hecho aquel año, como lo declara la prematica de su Magestad. 86. de Segouia, año de. 1532. y. 31. de Toledo de. 25. Y el escriuano q̃ assi no lo hiziere, incurra en pena de diez mil maravedis para la camara, y suspedido de oficio por vn año. Y por

Tratado. VII. De

- La.l. 12. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion.* la carta acordada por su Magestad, se mada que en finde cada vn año tenga signadas cada vna de las escrituras que ante el passaren, o alomenos firmadas de su firma, y al fin de todo vn signo.
- Prem. 25. dada en Toledo, año 1525. y premat. 76. de Madrid, 1528. l. 59. del quaderno. y. l. 50. tit. 1. lib. 6. ordinamento. y la. l. 4. tit. 19. lib. 9. f. 254. y la. l. 20. tit. 3. lib. 7. f. 80. de la Recopil. L. 14 tit. 7. lib. 3 fo. 200. de la Recopilacion.* Los escriuanos no seã arrendadores ni fiadores en rentas algunas, ni recaudadores dellas, asì en las reales, como en las concegiles, ni de carnicerías, so pena de perdimiento de sus oficios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia parte para la camara, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare.
- La. l. 3. tit. 25. lib. 4. fol. 266. de la Recopilacion.* Que los escriuanos hagan residencia quando la hiziere la justicia ordinaria, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1534. y ley. 66. prematica. 57. cap. 16.
- La. l. 54. tit. 4. f. 183. y la. l. 29. tit. 7. fo. 196. lib. 3. de la Recopilacion.* Los escriuanos quando se fuerẽ a examinar al consejo de su Magestad lleuen aprouacion de la justicia, del lugar donde son de su abilidad, y fidelidad, y no sean admitidos al examen de otra manera. Prematica de su Magestad, de. 68. dada en Madrid, año. 1534.
- La. l. 10. tit. 18. lib. 4. fo. 249. de la Recop.* Que los escriuanos assienten al pie del signo, los derechos que lleuaren a las partes, y si las dieren de gracia, asì mismo lo assienten, y lo mismo en los procesos y pesquisas q̃ ante ellos passaren, so pena de priuacion de los oficios, y por auto firmado, so pena del doblo, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, de. 1534. y la ley. 69. prematica. 206. cap. 17. premat. 67. c. 37. premat. 68.
- La. l. 14. tit. 25. lib. 4. fo. 269. de la Recopilacion.* Los escriuanos quando dieren testimonio de apelacion para Chancilleria, pongã en ellos la cantidad de la demanda, y de la recouencion si la ouiere, todo ello en relacion, so pena de suspension del oficio por dos meses, como lo declara la prematica de su Magestad. 44. dada en Valladolid, año de. 1537.
- La. l. 9. tit. 25. fo. dicho, lib. 4. fo. 267. de la Recopilacion. y la. l. 2. tit. 18. f. 247. lib. 1. ibidem.* Los registros del escriuano Real, siendo fallecido se entreguen al escriuano del Regimiento donde era vezino por inuẽtario, para que los guarde, y las partes los puedan hallar. Prematica de su Magestad. 17. de Valladolid, de. 1548.
- La. l. 9. tit. 25. fo. dicho, lib. 4. fo. 267. de la Recopilacion. y la. l. 2. tit. 18. f. 247. lib. 1. ibidem.* El escriuano de la causa ante quien passare el processo, apelado para el concejo, o regimiento, lleuelo originalmente ante los juezes y diputados del, para determinar la causa. Ley. 145. de Madrid, de. 28. prematica de su Magestad de Madrid. 1534.
- La. l. 9. tit. 25. fo. dicho, lib. 4. fo. 267. de la Recopilacion. y la. l. 2. tit. 18. f. 247. lib. 1. ibidem.* Los escriuanos nombrados en cabeça de juridicion, donde se registraren los censos y fueros puestos sobre haziendas, donde se manifestaren los tales censos, el libro y registro donde lo assentaron, no lo muestre a ninguna persona, mas de dar fee si ay otro algun tributo, o venta anterior, a pedimiento del vendedor. Esto se entiende quanto a lo que ha de hazer el escriuano: porque en quanto a las partes que han de re-

de registrar, la ley dispone otra pena, como todo ello se declara por la prematica de Madrid de 65. de. 1528. Y prematica 11. Dada en Toledo, año de 1539. *La.l.3.tit.15.li. 5.fol.313. de la nueva Recopil.*

Los escriuanos pongan en las obligaciones que ante ellos passaren por estenso las mercadurias porque se obligan los que las reciben, así la cantidad, como la calidad de la mercaduria, poniendola por menudo, para que se entienda la cosa porque las partes se obligan, y no se pongan en general como se acostumbraua a poner, como lo declara la prematica de su Magestad 97. Dada en Madrid, año de 1534.

La.l.4.tit.11.li. 5.fo.301. de la Recopil.

Los escriuanos no reciban obligacion de ninguna persona, mayor ni menor que estuviere debaxo del poderio paternal, ni del menor que estuviere en tutela, ni del mayor ni menor que se obligue para quando se casare, o heredare, o sucediere en algun mayorazgo, so pena de perdimiento del oficio. Cortes de Valladolid, año de 1555. Peticion 78.

Las escrituras que passaren ante los escriuanos, sobre razon que los q se desposan, o casan dan a sus esposas y mugeres, joyas, o vestidos excessiuos, la escritura que se hiziere, en que exceda y passe de lo q montare la octaua parte del dote que con ella recibiere, es ninguna, y a esta causa los escriuanos al tiempo que se otorgare la tal escritura, auisen dello a la parte. Prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de 1534. y ley 101.

La.l.2.tit.2.li.5 f.282. de la Rec.

Los escriuanos de los concejos, villas, y lugares, no pueden tener voto en los dichos concejos, como lo declara la ley 14. de las ordenanças, lib.2.tit.18. y ley 25. tit.2. lib.7. Ordenamiento.

Que pone la pena del escriuano q renüciare la ley del Fuero, q dispone, que no se pueda dar mas de la decima parte en arras.

Ay escriuanos publicos, que dizē del Reyno, que vsan de sus oficios en diuersas partes del Reyno en algunas ciudades y villas, por priuilegio, o por vso y costūbre, los quales tienē poder para poner en las tales escriuanias escriuanos publicos. Y cada y quando q vacare algun escriuano publico de las tales ciudades les pueden elegir y presentar al Rey para q le cōfirme, y los tales escriuanos deuen ser naturales de los lugares dōde fuerē elegidos, y deuen seruir los oficios por si mismos, saluo los q fueren en seruicio del Rey, los quales pueden poner sustitutos y doneos para seruir las dichas escriuanias, miētras estuuiere en el dicho seruicio del Rey, y hā de ser examinados y aprouados en cōsejo Real, como lo declara la ley.1.tit.18.lib.2. de las Ordenanças.

La.l.4.ti.1.li.7. fo.71. de la Rec.

En las ciudades, villas, y lugares, do ay numero de escriuanos, ellos y no otros hā de dar fee de los cōtratos entre partes, y de los testamentos y autos criminales, saluo dōde ouiere escriuano para las causas criminales, y por q la escritura haga fee, ha se de firmar y signar, o alomenos firmarlo. Pero donde ay costumbre de firmar y signar, bien val-

La.l.2. y la.l.4. y la.l.5. y la.l.6. ti.2.1.7.fo.73. y la.l.1.fol.265. y la.l.5.f.266. ti.25.li.4. de la Recop. y la.l.1. y.2. y.4 y.14.ti.19. Part.3.

Tratado. VII. De

drian las escrituras con sola la firma, como en los escriuānos delos cōsejos Reales y Chancillerias, que no vsan signar las escrituras y prouisiones y fees que despachan, ley. 79. Cortes de Valladolid, de. 28.

La. 2. tit. 25. li. 4. f. 266. de la nueva Recop. y la. 1. 1. ibi.

Y así mismo deue el escriuano de estar auisado, que no tenga en los procesos los poderes ni escrituras, ni sentencias originales, sino sus traslado concertados con las partes, o con dos escriuanos en su rebeldia, y de los tales traslado que se pusierē en el proceso, ni delo que se trauxere de Latin, o de otra lengua en Castellano, no se ha de llevar derechos a las partes si algun auto del proceso se presentare para solo el efeto del auto, aunque se entregue todo el proceso, no ha de llevar derechos el escriuano, mas de solo aquel auto de que se hizo presentacion, de que las partes se quieren aprouechar.

L. 9. tit. 20. li. 2. f. 135. de la Rec. y la. 1. 2. f. 138. ibi.

En las otras ciudades, villas y lugares dōde no ouiere escriuanos publicos del numero, y así mismo en la Corte del Rey todos los escriuanos publicos y reales, pueden hazer contratos y testamentos, y los de mas autos judiciales, y estrajudiciales, siendo examinados y aprouados por el Rey, y por los de su Consejo como dicho es.

L. 1. tit. 25. lib. 4. fo. 265. de la Recopilacion.

Así mismo los escriuanos deuen ser buenos Christianos, de buena fama, leales y entendidos, y han de ser preferidos mas que los otros, y de las calidades que estan dichas en lo capitulado antes desto.

La misma. l. 1. tit. 25. de la Recopilacion: y el prohemio, y la. 1. 1. y 2. y. 4. y. 14. 1. 19. part. 3. y dize la l. 1. tit. 7. part. 7. y la. 1. 2. y. 5. tit. 19. part. 3. que los escriuanos no descubran el secreto de lo que passare ante ellos, so pena de ser auidos por falsarios.

Los escriuanos escriuan de su mano la escritura que ante ellos passare, siendo cosa secreta, eceto sino fuesse impedido justamente, entōces la puede hazer escriuir por otro, y el signarla de su signo; Saluo si por fuero o priuilegio, o por vso y costumbre del lugar fuesse defendido, como lo declara la ley. 7. titul. 8. lib. 1. del fuero, y ley. 55. tit. 18. part. 3. y prem. 42. cap. 35. y. 45.

Los escriuanos de las almonedas, escriuanlas bien y fielmente, so pena de pagar a las partes el daño cō el doblo, como lo declara la ley vltima, titulo veintiseis en la segunda parte.

El escriuano que estuviere descomulgado, siendo publicamente la descomunion, no valga la escritura que hiziere, como lo declara la ley. 177. del estilo.

Los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en los escriuanos, segū dize en el prohemio, y ley. 3. Part. 3.

Los escriuanos tengan protocolo de libro, enquadernado de pliego entero, para escriuir por estenso las escrituras que ante ellos passaren, especificando las condiciones y clausulas y renunciaciones, y submisiones, presentes las partes q̄ lo leā y lo firmē de sus nōbres, y si no supierē, lo firme algū testigo por ellos; y si esto no hiziere, la escritura no valga, y el escriuano pierda el oficio, y pague a la parte el interes, y sea

y sea inabil para auer otro, como lo declara la prematica del año. 1503. ley. 204. cap. 1. y ley. 2. tit. 8. lib. 1. del fuero, y ley. 1. y. 19. Partida. 3.

Los escriuanos no reciban ninguna escritura, ni passe ante ellos, sino conocieren a las partes que las otorgan, saluo si dos testigos las conociesen, y dixessen que son aquellos, y quede asfi assentado en el registro, como lo declara la prematica. 240. y ley. 6. tit. 8. del Fuero.

Los escriuanos den las escrituras publicas que ante ellos passaren a las partes, desde el dia q se las pidieren hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos, y dende abaxo: y si fuere dende arriba la tal escritura, la de dentro de ocho dias que le fuere pedida, so pena de pagar a la parte el interes y daño que se le recreciere por no se la dar, y mas cien marauedis por cada dia que se la detuuiere, como lo declara la prematica. 240.

Los escriuanos no reciban escritura en que los contrayentes den vno a otro a renueuo trigo, o ceuada, o otra qualquier cosa, porque se tiene por caso de heregia, y se pierde todo lo que se da a logro, y la mitad de sus bienes, como lo declara el cap. 6. del titulo. 18. lib. 8. del Ordenamiento Real.

Los escriuanos que huuieren de dar testimonio, cõ respuesta de juez o de parte, le den dentro de tres dias, aunque el juez y la parte no respondan, so la pena en el capitulo antes deste dicho, como lo declara la prematica. 44. suso dicha.

Los escriuanos no den los processos menguados de autos q sacare por apelaciõ, o remissiõ, o de otra manera, so pena de perder sus oficios y mas el interes a la parte, como lo declara la prematica susodicha.

Los escriuanos no den ningun auto del processo que ante el passare por si solo, sin mandamiento del juez, como lo declara la prematica antes desta.

Los escriuanos lleuen de derechos por cada vna escritura signada, a diez marauedis por hoja de pliego entero de buena letra cortefana, y al tiempo que se otorgare, se le pague asfi mismo su registro, y mas se le pague seis marauedis por el signo: declara lo la prematica arriba dicha.

Si el escriuano saliere fuera de la ciudad, o de sus arrabales hasta tres leguas, lleue quarenta marauedis, y si fuere mas lexos, quarenta marauedis por cada dia. Y por las escrituras que hiziere, le paguẽ como esta dicho en el capitulo antes deste. Y si fuere a pedimiento de muchas personas, no lleue salario, mas de por vno, so pena del quatrotanto por la primera vez: y por la segunda sea condenado en setenas, y suspendido de oficio por vn año: y por la tercera vez pierda el oficio y la mitad de

La. l. 13. t. 25. li.

4. fo. 267. y la. l.

18. ti. 4. li. 3. fo.

176. dela Recopilacion.

La. l. 14. t. 25. li.

4. fol. 268. de la Recopil.

La. l. 15. del di-

cho ti. 25. li. 4. f.

268. de la Recop.

La. l. 4. qes mas

nueva. ti. 6. lib. 8

de la Recop.

La misma. l. 15.

susodicha, ti. 25.

lib. 4. de la Reco-

pil. fo. 268.

La misma. l. 16.

ibi.

En el tit. 26. del

aranzel de dere-

chos de los escri-

uanos de concejo

ibi. De otras qua-

lesquier escritu-

ras. f. 272. de la

nueva Recop.

En el tit. 27. que

es mas nueuo del

aranzel de los es-

criuanos publi-

cos, y del nume-

ro, fo. 274. ibi. Si

el escriuano fue-

re de la nueva Re

Tratado. VII. De

dize q̄ lleue qua sus bienes, y sea inabil para auer otro, como lo declara el capitulo vi-
tro reales por ca timo antes deste.

Los escriuanos no escriuā por cifras en sus registros cosa alguna,
da vn dia, y mas o letras abreuadas, y no pongan vna letra sola por nombre de hōbre,
sus derechos, de los autos y escri- o de muger, y los nombres de los lugares, ni de cuēta, asī como. c. por
turas que ante el ciēto, y si lo contrario hiziere no valga y pague el escriuano los daños
passare, y esto si de las partes: y menos ponga adiciones Griegas, y no conocidas, co-
fueren autos ju mo lo declara la ley. 7. tit. 19. Part. 3.

Ningun clerigo pueda ser escriuano en juyzio seglar, y los instru-
diciales, puede lle mentos y escrituras que hiziere, no hagan fee: y asī mismo ningun cle-
uar a res̄pcto de rigo ni lego sea osado de vsar en estos Reynos de notoria imperial,
dozientos mara como lo declara la ley. 3. lib. 1. de las ordenanças, y ley. 15. tit. 18. lib. 2.
uedis por cada vn de las dichas ordenanças.

Ningun escriuano sea procurador, ni lo puede ser en las causas dō-
que puede llenar de fuere escriuano, y menos sea abogado, ley. 2. ordin. y ley. 30. tit. 3. lib.
por cada hoja, co 2. ordin. ley fin. tit. 19. lib. 2. del Ordenamiento.

Ningun escriuano reciba contrato en que se obligue ningun Chris-
cho. y la. l. 3. t. 4. tiano a Moro, o Iudio, saluo si ante el se entregasse la cosa porque se
li. 1. f. 15. q̄ dize obliga, o se pagasse, o si el Iudio, o Moro fueren arrendadores de rentas
que el clerigo de Reales, ley. 5. tit. 18. lib. 2. del Ordenamiento.

Los escriuanos no hagan escrituras de venta, debaxo de condicion,
q̄ aya resumido que el que comprasse sea obligado a boluer la cosa que comprò hasta
corona y declina do la juridiccion cierto tiempo, boluiendole el precio, y en el entretanto el comprador
do la juridiccion Real, no puede lleue los frutos de la cosa vendida, porque es contrato vsurario, segun
ser escriuano, ni lo declara la ley primera, tit. 2. lib. 8. del Ordenamiento.

Los escriuanos, que hizieren cartas de ventas de heredades, que no
tener otros ofi estuuieren en termino de juridiccion, o en el partido de su arrendamien
cios publicos. to sean priuados de sus oficios, y mas paguen el alcauala de la venta
La. l. 10. t. 3. li. 1 con el quatrotanto, ley. 101. del quaderno de las alcaualas.

Ningun escriuano escriua ordenamiento, o estatuto de la ciudad, o
La. l. 2. del dicho concejo, que sea contra libertad ecclesiastica, porque es descomulga-
t. 25. li. 4. f. 267 do de descomunión mayor, ley. 2. tit. 9. en la. 1. Part.

Si el escriuano sacare de su registro alguna carta, ponga en la mar-
La. l. 2. ti. 6. li. 8 gen, como la faco del tal registro, y a quien la dio signada. Prematica
f. 156. de la nue 240. capitulo. 5. ley. 3. titulo. 8. libro. 1. del Fuero.

En las cartas no se pongan otros testigos que los que fueren presen-
La. l. 4. del dicho tes, ley. 5. tit. 8. lib. 1. del Fuero, y ley. 45. tit. 18. en la. 3. Part.

Deuen ser tres testigos en qualesquier escrituras, o dos escriuanos
de la nueva Rec. publicos sin el que haze la carta, alomenos bastan dos testigos en los
La. l. 10. t. 17. li. autos judiciales, ley susodicha, ley. 4. y l. 114. tit. 18. Part. 3.

Los escriuano de las ciudades, villas y lugares no pueden ser emplazados por cartas de sus Altezas, para que muestren sus registros y escrituras, que ante ellos passaren sobre los derechos y pechos del Rey, ley. 7. tit. 2. lib. 3. del Ordenamiento. *La. l. 12. tit. 3. li. 4. fo. 229. de la nueva Recopilacion.*

El escriuano de la Corte y casa del Rey, si cometiere alguna falsedad en carta o priuilegio, deue morir por ello, y si descubriere a sabiendas algún secreto que el Rey le ouiesse encomendado, de que pudiesse venir daño, o estoruo, deue de ser punido, auiendo consideracion a las circunstancias, ley fin. tit. 19. Part. 3.

Y si fuere escriuano de alguna ciudad, o villa, el que hiziere alguna falsedad, o carta falsa, quier sea en juyzio, quier fuera del, deuen le cortar la mano con que la hizo, y darle por malo, y pierda el oficio: y si la tal falsedad fuere cometida en hecho de cien maravedis de los buenos ayuso, muera por ello, ley fin. tit. 19. Part. 3. *Dize la misma l. 5. que de las escrituras de los cocejos donde fuere escriuano, no llene derechos, y dize la. l. 2. tit. 18. lib. 4. f. 247. de la Recopil. que tampoco los ha de llevar al pobre por dalle el proceso para presentarse con el en grado de apelacion.*

El escriuano que hiziere escritura de sacar cautiuos, deue la sacar y hazer de grado y sin precio, ley. 5. tit. 10. en la. 6. Part.

Y quando entrega processo original, no lleue derechos, como quando lo da entregado de mil y quinientas doblas, o quando se entrega en grado de apelacion de diez mil maravedis abaxo, o al conçejo, o quando se trae por via de fuerça a Chancilleria, ni alli se paga vista deste que se trae por via de fuerça, ley primera de Molin de Rey, año de 503. cap. 2. y. 6. *La. l. 28. tit. 20. f. 138. y la. l. 8. tit. 12. f. 102. y la. l. 29. tit. 11. f. 100. y la. l. 19. y 20. y. 22. tit. 20. f. 137. lib. 2. de la nueva Recop. La. l. 20. ti. 7. li. 3. fo. 201. y la. l. 30. tit. 20. lib. 2. fo. 139. y. l. 12. tit. 2. lib. 1. fo. 5.*

No lleue derechos de los procesos q los juezes de residēcia quieren ver, ni de las residencias secretas, ni dela parte de los fiscales, ni de las escrituras y procesos al Consejo, ni de los pobres, de solenidad de las ordenes Mendicantes, que estan reduzidas a regular obseruancia, ni de los hospitales: prem. 57. cap. 38. y. 75. prem. 46. y. 59. prem. 56.

El escriuano que por su culpa perdiere el registro, peche a las partes el daño que por ello les viniere, y sea castigado, ley. 2. tit. 8. lib. 1. del Fuero, prem. 24. y. 61.

El escriuano publico no es obligado, ni deue mostrar sus registros a la parte a quien pertenece, salvo si el juez mandare otra cosa al escriuano que saquelo tocante a la parte que lo pide: ley. 8. tit. 19. Part. 3.

Tratado. VIII.

TRATADO OCTAVO,

De como los Alcaldes dela Corte del Rey, y los Pesquisidores van a hazer las pesquisas fuera de la Corte, con acuerdo de los del Consejo Real.



EMBIAR Pesquisidores, principalmente pertenece al Rey: ^r Y aunque otros señores en los lugares q̄ tienen jurisdiccion, los pueden de derecho embiar, pero no con salario a costa de culpados, ni para hazer pesquisa general. Y por esto conuiene saber, que en el Consejo del Rey, ay doze Oydores, y vn Presidente Perlado, Obispo, o Arçobispo, o Patriarca, o persona tan ilustre y excelente varon, y docto, Letrado, como a tan poderoso y alto tribunal conuiene. Los quales gouernan y administran su Reyno, y conocen de los pleitos y causas ciuiles y criminales, ^f de aquello que esta dispuesto y mandado por leyes que conozcan. Y como tienen esta gouernacion, y poderio que el Rey les da, acuden y van a ellos a se que-
rellar ^t y pedir justicia los subditos y naturales destos Reynos, sobre fuerças y violencias, muertes alcues, escandalos, y cosas de terminos, y jurisdicciones, asfi entre los lugares de señores del Reyno, y entre las ciudades, villas y lugares del, y personas particulares, como de otros qualesquier casos que se ofrecen: pero no dan Pesquisidores, sino en casos graues y de calidad: ^u de manera que lo principal deste Real Consejo es gouernacion. Y como quiera que cada dia acaecē semejantes cosas, de donde aquellos señores del, proueen y despachan Alcaldes de la su Corte, o personas Letrados de ciencia y conciencia, que vayan a determinar y castigar; los quales vā a costa de culpados, saluo quando el Rey de su oficio manda hazer la pesquisa, que entonces el Rey lo paga, y los de su Consejo dan comission para ello, para que conozcandel dicho negocio en primera instancia, y las sentencias que dieren las puedan executar como ouiere lugar de derecho: cō los quales juezes proueen y mandan que vayan escriuanos ante quien passen los tales casos y negocios. Y porque el escriuano sepa bien hazer su oficio y vaya instructo e informado como no yerre, dire lo que deue hazer por pratica, y adelante por autos formalmente, y algunos casos que fuelen acaecer.

*r L.2. tit. 17.
Part. 5. Carta acordada en Consejo.*

*L. fi. tit. 3. lib. 2.
de las ordenanças.
y la. l. 2. y 3 y 4.
ti. 1. li. 8. fo. 145.
y la. l. 56. tit. 5.
lib. 2. fo. 56. dela
Recopil.*

*f L. 3. ti. 5. li. 2.
fo. 56. de la Rec.*

*t L. 7. tit. 17.
part. 3. l. 2. tit. 1.*

*l. 3. del Ordena.
y la. l. 3. ti. 1. li. 4*

*fo. 223. y la. l. 2.
tit. 6. lib. 1. f. 20.*

*y la. l. 36. y. 37.
y. 38. y. 39. ti. 5.*

*lib. 2. de la reco-
pilacion.*

*y L. 10. tit. 17.
Part. 3. y la. l. 8.*

*tit. 1. lib. 8. fol.
145. de la nueva
recopil.*

Presupuesto de vn delito.

Presupone se, q̄ se ha proueydo por estos señores del cōsejo Real, vn Pesquisidor, sobre razon de vna muerte de hombre, o robo, o de otras heridas y quistiones. Y la muerte, o robo, fue oculto, y las heridas publicamente. Por manera que de todo ello se vienen a quejar al dicho Real Consejo; la qual se recibe, y los q̄ querellan se ofrecen, que fino fuere assi como lo dizen y no parecieren culpados, se obligaran a los derechos del juez y alguazil, y escriuano. Porque algunas vezes, no es como se querellan, y no tienē donde cobrar los tales juezes los salarios, y fino hazen esto, o dan informacion bastante, como es assi el delito; porque fino se haze lo vno, o lo otro, no proueen juezes, fino fuese de oficio (como esta dicho) pero dado caso que lo prouean la prouision que para ello dan al escriuano la notifica al juez y alguazil, que parta al negocio, assentando los dias quando partieron, y quando llegaron. Y si el juez lleva informacion para prender los culpados, secretamente entra en el tal lugar y los prende y secrestan sus bienes, y fino lleva informacion de los delitos, la toma, y assi como va hallando culpados los va prendiendo, y los que no pudiere prender va haziendo contra ellos processo en sus ausencias y rebeldias; a los quales llama por sus pregones y emplazamientos, no conforme a la orden de la Corte y Chancilleria, ni a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, mas de tan solamēte de nueue en nueue dias, y esto por comū estilo que se ha introduzido por ser juez de comissio, y por no gastar tanto tiempo y no hazer tanta costa. Sino le proueen algunas vezes de termino, remite el pleito al Real Consejo donde emanò, por defeto de termino, para en lo q̄ toca a los ausentes, y otros lo remite todo por causas que a ello les mueuen, o los sentencian (como los tales juezes quieren.) Y presuponed, que despues de yr procediendo por su informacion adelante, y haziendo processo con los presentes y ausentes, procede en diuersidad de maneras, que a los vnos delinquentes presos les toma sus confesiones, y otros dellos no se quieren dexar tomar las confesiones, diziendo, que son de corona y clerigos, que declinan jurisdiccion y notifican al juez censuras, y entre el juez y ellos se trata pleito sobre el conocimiento de la jurisdiccion, hasta descomulgarle. Y algunas vezes los remite a sus juezes, y otras vezes haze justicia dellos, sin embargo de sus Clericatos. Y otras vezes no son Clerigos, sino Comendadores, y quieren se essentar de la jurisdiccion del juez: demānera que el juez lleva en la forma del processo, seis maneras de procesos, que todos vienen y emanan de la sumaria informacio del delito y querellas. El primero, del processo de las quistiones

Tratado. VIII.

tionen publicas. Y el segundo, de la muerte oculta por indicios. El tercero, de los coronados y clerigos. El quarto de los ausentes culpados. El quinto, de los essentos comendadores de Santiago, Calatraua, o Alcantara, Rodas, y otros essentos que ay. Y el sexto, de los bienes secreta dos, de los delinquentes que suele auer, de las mugeres de los culpados, o otras personas, que a ellos dicen que tienen derecho, que llamã opositores. Y con todos estos processos se ha de llevar distinta orden, y cada vno por si segun la manera del delinquir, y la presençia, y ausencia, essencion, asì de los bienes como de las personas: porq̃ a los vnos delinquentes se les da tormento, y a los otros se procede contra ellos por su via ordinaria, de su informacion y prouaças en plenario juyzio y publicacion y conclusion, y sentencias de tormentos y difinitiuas, y execucion dellas, eceto en los essentos y coronados, que vā por la via de jurisdiccion que esta dicho. Y a los essentos remite a sus juezes, con que el Pesquisidor, ni el juez ordinario no haga mas de vn processo sobre vn delito, aunque sean muchos los delinquentes.

De la presentacion y requerimiento, de la comission del juez Pesquisidor.

En la villa de tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi fulano escriuano de su Magestad, y en presençia de los testigos de yuso escritos: parecio presente fulano vezino de tal parte, y me requirio con vna carta y prouision Real de su Magestad, librada de los señores de su Real Consejo, y sellada con su Real sello. Su tenor de la qual, es este que se sigue.

Aqui ha de yr la comission.

Y asì presentada ante mi el dicho escriuano, la dicha real comission de su Magestad, y con ella requerido, luego el dicho fulano me dixo y requirio la cumpla como en ella se contiene, y en cumplimiento della la notifique a fulano juez en ella nombrado (que presente estaua) el qual tomò en sus manos la dicha Real prouision a el dirigida, y la besò y puso sobre su cabeça: y en quanto al cumplimiento della, dixo, que estaua presto de yr a las partes y lugares adonde sus Magestades por ella le mandan, y hazer justicia a las partes, que en mayor cumplimiento se partia luego: de lo qual son testigos que estauan presentes, fulano y fulano.

Notificacion al Alguazil.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano lehi y notifique la dicha comission Real de sus Magestades a fulano Alguazil en ella nombrado; el qual la obedecio, segun y como el dicho juez, y respondio lo mismo. Testigos.

Como

Como el Pesquisidor llegó al lugar donde estauan los delinquentes, y pide a la parte que le de testigos de informacion.

En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos de yuso escritos: el Licenciado fulano, juez de sus Magestades, dixo y requirio a fulano que presente estaua, que le de testigos de informacion para el dicho negocio, a que sus Magestades le embiaron, que esta presto de hazer justicia, y el dicho fulano dixo, que estaua presto de se los dar. Testigos fulano y fulano.

Informacion sumaria contra los delinquentes.

El dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de uida de derecho, y siendo presentado por el dicho fulano: y siendo preguntado por el dicho juez, sobre lo contenido en la dicha comission, sobre lo tocante a la muerte de fulano, y quistiones, y heridas, dixo, q̃ lo que dello sabe y passa, es, que podra auer tantos dias poco mas o menos, que estando este testigo en tal parte, vio, &c. De aqui adelante va el testigo, diziendo lo que sabe, y el juez le examina al grosso modo, y le dexa dezir lo que sabe, y despues le pregunta lo que mas le parece, segun y como esta dicho en este libro, en el tercero tratado de las causas criminales, donde se hallara cumplidamente lo que se requiere para las informaciones sumarias.

Toma el juez mas informacion contra los delinquentes, y mandalos prender, y secrestar sus bienes.

Alguazil fulano, yo vos mado, que prendays los cuerpos a fulano, y a fulano, y presos poneldos en la carcel publica, o en recaudo y guardas, q̃ así conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su Real justicia, y si fauor y ayuda huuiere des menester, de parte de su Magestad, y del poder a mi dado para ello, mado a todas y qualesquier personas q̃ la pidieredes, vos la den, y hagã dar luego, so las penas q̃ les pusieredes: yo desde agora las he por puestas, y por cõdenados en ellas lo contrario haziendo. Fecho en tal parte, &c. El Licenciado fulano.

Va el juez a prender, o como conuiene al negocio, o otras vezes da los tales mandamientos, y ha de yr inserta en ellos la comission del juez, porq̃ sea notoria y haga mas fee. De mas desto secresta los bienes de los delinquentes: y algunas vezes acaece que los delinquentes los tienen presos el juez ordinario de la prouincia, o parte donde va el juez de comission, y para que le de los tales delinquentes, embia sus cartas requisitorias, inserta su comission en ellas, con la informacion del delito. Embia su alguazil con el dicho recaudo, o ya su persona, como mejor conuiene al negocio.

Como

Tratado. VIII.

Como el alguazil prendio ciertos delinquentes, y les
secreto sus bienes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano alguazil de sus Magestades, dio a fulano y fulano, y los entrego al Alcayde de la carcel publica; a los quales echò prisiones, y puso gente de guarda, y el Alcayde se dio por entregado dellos: delo qual yo el escriuano doy fee. Testigos.

Secreto de bienes, y deposito.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho fulano alguazil, en cumplimiento del dicho mandamiento, fue a las casas y moradas de fulano y fulano delinquentes, adonde hallo en ellas a sus mugeres, y a otras personas; a los quales tomo juramento en forma deuida de derecho, so cargo del qual les pregunto: digan y declaren los bienes de los susodichos, y si los han escondido, o traspassado, y lo declaran particularmente: las quales declararon y manifestaron los bienes siguientes.

El inuentario y deposito de los bienes ha de entrar aqui, y hallarse ha la orden de todo en el tercero tratado de las causas criminales, fojas. 35.

Autos de carcel, y lo que se acostumbra y deue hazer, para tomar la confesion a los delinquentes, despues que el juez los tiene presos sobre los semejantes delitos, siendo seglares, mayores de veinticinco años, y siendo menores, les da curadores. Es como la que se sigue.

x L. 11. t. 4. Par.

3. l. 4. ti. 29. Par.

7. l. 10. ti. 2. li. 3.

ord. y la. l. 6. r. 6.

li. 2. fo. 70. de la

nueva Recop.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano * estando en la carcel publica, hizo parecer ante si a fulano preso en ella, sobre la muerte de fulano, y sobre lo de mas contenido en su comission; del qual tomò y recibio juramento en forma deuida de derecho, y fecho le pregunto como se llamaua: el qual dixo, que fulano; fue le preguntado que de adonde era natural, dixo, que de tal parte: preguntado por el dicho juez que oficio tiene, dixo que tal oficio: preguntado donde estaua aquel dia, y a tal hora: el qual dixo, &c.

Como el juez toma otro dicho a otro; el qual dize que es clerigo, que no quiere jurar.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, preso en la dicha carcel, sobre lo contenido en la dicha comission, y parecido, queriendole tomar juramento, dixo, que no queria jurar, porque era clerigo de corona, que el dicho juez no era su juez, y el juez le mādò que toda via jure; el qual delinquente dixo lo mismo.

Notifican

Notifican cartas de descomunion al

juez Pesquisidor.

DE como el juez responde a las censuras, y dize, que no es de corona, ni ha de gozar del priuilegio della, y que es bigamo, y q̃ no ha traydo abito decente, segun de derecho canonico: y alega cõtra las cartas de corona otras cosas, diziendo que es falsa y fingida, y no deue gozar del caracter della. Y que el dicho fulano ha andado y anda cõtinuamente en abito de lego, vestido de colores diuerfas, y exercitãdo las armas, y haziendo delitos, y delinquiendo con ellas, y aũ matãdo y acuchillando hõbres aleuofamẽte, y fiẽdo rufiã y hõbre incorregible y facinoroso, y otros muchas causas por do no deue gozar de clericato: por manera q̃ entre el, y el juez ecclesiastico tratã pleito sobre la juridiciõ.

Aqui ponen entredicho en la villa, que no acojan al juez, ni a sus oficiales en las yglesias: y queda puesto este entredicho, y va este proceso con lo que el juez responde, y con la informacion que ay contra el delinquente, y con su apelacion, a las audiencias Reales y Chancillerías, para que declaren los Oydores si el juez ecclesiastico haze fuerça en descomulgar al juez Pesquisidor, y en no otorgarle su apelacion, y si deue conocer, o no del delito.

Los Oydores veen el pleito, y mandan al juez ecclesiastico que alce las censuras, y otorgue la apelacion, y absuelua al juez pesquisidor, y a sus oficiales, o pronuncian que no haze fuerça el ecclesiastico. Pero presupuesto que los Oydores mandan al ecclesiastico que alce las censuras, y absuelua al Pesquisidor, y conozca del delito. Toma su confesion al delinquente. Y la orden que se tiene en semejantes causas ecclesiasticas en las Reales Chancillerias, quando viene el processo por via de fuerça, sobre qual de los juezes deue conocer del delito del delinquente, se hallara en el quinto tratado deste libro, donde trata de las causas ecclesiasticas, a fojas. 93.

Aqui se ha de poner el auto de remission de los Oydores de Chancilleria.

En tantos dias de tal mes, y de tal año, &c. El dicho fulano Pesquisidor, estando dentro de la carcel publica, hizo parecer ante si al dicho fulano, y le mando que diga su confesion; el qual dixo que es clérigo de primera corona, y no puede jurar, y no le conoce por juez. El dicho Pesquisidor le mostrò luego el dicho auto, dado por los dichos Oydores, para que sepa que es juez de la causa. El dicho fulano preso le dixo, q̃ el queria jurar, con protestacion que no le parasse perjuyzio, afirmandose en lo que tiene alegado en la declinatoria de jurisdiccion.

Aqui

Tratado. VIII.

Aqui el juez pesquisidor tomada la confessional delinquēte, dale traslado de la sumaria informacion, y lo recibe a prueua, con el termino que le parece, y le haze culpa y cargo de su confesion.

Aqui toma el juez otras mas confesiones, a otros mas delinquentes, sobre las heridas y robos, como esta supuesto: adonde con ellos y con los demas se haze su processó.

El cauallero de orden de san Iuan.

Y despues de lo susodicho, entantos dias, &c. El dicho juez, estando en la dicha carcel Real, hizo parecer ante si a fulano preso, por las heridas q̄ dieron a fulano, y sobre lo demas contenido en su comissió, y le mando que jure y declare sobre el dicho caso; el qual dixo, que era cauallero de la orden de san Iuan de Rodas, y no podia jurar, ni el juez tenelle preso, ni tomarle juramento, que declinaua jurisdiccion. El juez toda via le mando que jurasse, donde no que le mandaua agrauar las prisiones: y luego el dicho fulano Comēdador le mostro vn titulo de su abito de Comendador, y le requirio con el. El dicho juez lo leyò, y mando dar traslado a las partes.

Aqui responden las partes y dizen, Que el no deue gozar del tal titulo, y que el juez deue conocer de la causa: la parte del Comendador responde y concluyē ambas partes, y recibe el juez el pleito a prueua sobre la declinatoria: no se pone el recebimiento de prueua del juez, ni los demas autos y presentaciones, por euitar prolixidad, porque se hallara otro semejante en el tratado, a fojas. 47.

El juez Pesquisidor, manda dar traslado a los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte, a tãtos dias, &c. El dicho juez, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, q̄ vistas las confesiones del dicho fulano y fulano delinquentes, y lo q̄ resulta contra ellos de la sumaria informacion, hecha sobre lo cōtenido en su comissio, les hazia culpa y cargo dello, les mandaua dar traslado para q̄ aleguē de su justicia para la primera audiēcia, y assi mismo mada dar traslado a la parte de los actores, para q̄ pongā su acusacion. Testigos, &c.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tãtos dias de tal mes, y de tal año ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ hazia presentacion de vn escrito de acusacion, firmado de Letrado, del tenor siguiente.

Aqui el escrito de acusacion.

Y assi presentado el dicho escrito de acusacion, el dicho juez Pesquisidor dixo, que madaua y mando dar traslado a las partes acusadas, que respondan para la primera audiencia.

Deuen

Deben advertir los escriuanos que van con juezes de comission, que los autos que pasan ante ellos, son por la forma y orden que se hacen ante los juezes ordinarios, q̄ residen en las ciudades y villas de estos Reynos: porque su comission se estiende de los tales juezes de comission pesquisidores, hasta sentēcia definitiva, y apelacion y execucion della, solo difieren de los ordinarios en proceder cō mayor rigor y breuedad, y en lo tocante a su comission, y no mas. Y porque en este libro tenemos ordenado y praticado en el quarto tratado a fojas. 44. todos los autos y circunstancias q̄ se requieren y deue hazer en juyzio en los processos criminales, assi en presencia de los delinquentes acusados, como de los rebeldes ausentes para sustanciar los processos criminales, no nos parecio de ponerlos aqui otra vez, por que por aquellos se pueden hazer otros semejantes, pues alli se hallaran notificaciones de escritos y peticiones, presentaciones de interrogatorios, juramentos de testigos, sentencias de prueua, y como se deuen tomar y recibir los testigos de sumarias informaciones al grosso modo. Y assi mismo en que casos y con que testigos se pueden y deuen dar los tormentos, y a que personas. De manera que assi mismo en lo ciuil y criminal del segundo y tercero tratado, se hallan diuersos mandamientos y autos y cartas requisitorias, donde como esta dicho cessa la necesidad de ponerlo aqui, solamente se pondran algunas cosas necessarias a este tratado de Pesquisidores.

Conclusion del juez.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho juez dixo, que visto que las partes auian concluydo, el assi mismo concluhia, y auia, y huuo el pleito por concluso. Testigos.

De la sentencia de tormento de garrucha.

Visto, &c. Fallo atento los indicios deste processo, que por la culpa que del resulta contra el dicho fulano, le deuo de condenar y condeno a quistion de tormento: y atento que el delito es graue, y el dicho fulano es hōbre fuerte y robusto, mando le sea dado y executado en esta manera, Que de la techumbre mas alta de la carcel donde esta preso, sea puesta y colgada vna grueffa foga de cañamo, o esparto, doblada por medio, que este asida a vna polea y viga de la dicha techumbre, de manera que pueda correr, y el dicho fulano sea atado por las muñecas de los braços, que buelua a las espaldas, y assi atado desta forma, sean atados los pies ambos juntos, y de las gargantas dellos sean puestas y colgadas cien libras de hierro, o piedra, poco mas o menos: y assi puesto y atado, tiren fuertemente por la dicha foga de manera, que leuanten al susodicho de la tierra vn estado de hombre, poco mas, o menos,

o menos, y leuantado estãdo asì colgado con el peso del dicho hierro, le pregunten si es verdad de lo que es acusado, sea tornado a baxar y negando, de manera que no aliente las pesas en el suelo, y asì este colgado todo, tirados los braços por las espaldas, atados los pies como esta dicho, y le sean dadas doze estropadas, mas, o menos, dela manera susodicha, y referuo en mi otra qualquier forma de tormento, para se lo dar en su tiempo y lugar, quedando en su fuerça las prouaças deste pleito. Y asì lo pronuncio y mando en estos escritos, y por ellos. El Licenciado fulano.

- Pero deue se de entender, que en esto de dar los tormentos, muchas vezes no quieren declarar la forma del tormeto, ni como se ha de dar, ni que genero de tormento, mas de que dizen en su sentencia que condenan a vno a tormento, y se lo daran en la forma que bien visto les sea, y referuã en si la cantidad y forma del dar, como esta dicho. Y esto vfan mas los Alcaldes de Corte de su Magestad y Chancilleria, que no los juezes ordinarios, ni Pesquisidores.

Notificacion de la sentencia.

Y Luego este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia al dicho fulano: el qual dixo que la oha. Testigos.

*Execucion de la
sentencia de tor-
mento.*

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho juez, estando en la carcel publica della, hizo parecer ante si a fulano preso en ella, y dixo, Que bien sabia como estaua condenado a quistion de tormento de garrucha, y q el si ser pudiesse no querria executar la sentēcia, q le requeria le dixesse la verdad antes q le pusiesse en el. El dicho fulano dixo, q el la tiene dicha en la cōfessiō q le fue tomada por el dicho juez, que no tiene q dezir, que haga el juez lo que mandare, que el es clerigo de corona, y no es su juez. El dicho juez dixo, que el es juez de la causa, y a el estaua remitida por los señores superiores, como es notorio, q diga la verdad. El dicho fulano dixo q ya la tenia dicha. Y luego el dicho juez le requirio, y dixo, q si los braços y piernas se le quebrantassen, o muriesse en el tormento, no fuesse a su culpa y cargo, sino al suyo. Y le mandò atar los braços atras a las espaldas, cō la foga de tormento: y asì atado, fue llevado adonde estaua el dicho tormento, puesto de la forma declarada en la dicha sentēcia, y le fuerō atados los pies ambos juntos, y colgadas dellos dos grandes piedras. Y el dicho juez letornò a requerir al dicho fulano dixesse la verdad: el qual dixo que ya la tenia dicha. Y luego el dicho juez mandò que tirassen fuertemente, cinco o seis hōbres por la foga susodicha, que para lo susodicho estauan

estauan preuenidos: los quales tiraró luego, y subieron lo en alto al dicho fulano, bien vn estado del suelo. Estando así alto colgado le crucian los miémbros del cuerpo, y daua bozes, y dezia que no tenia culpa: y estádo así, el dicho juez le dezia, di la verdad. Y como no dezia nada, mando a los dichos hombres q̃ le dexassen caer de rezio, y no llegassen al suelo las pesas, y así los dichos hombres lo hizieron. De aquí adelante va executando el juez su sentencia de tormento. Deue el escriuano de assentar toda la orden y forma de la execucion, y la cōfession del delincente, con gran cuydado y vigilancia.

Manda dar el juez traslado a las partes actores.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos parecio presente fulano actor, y dixo, Que ya su merced sabe como executó la sentencia de tormento en el dicho fulano, y q̃ auia confessado el delito, que no obståte que el pleyto este cōcluso para se determinar, q̃ de su oficio, o en aquella mejor manera que dederecho huuiessse lugar, mandasse tomar ciertos testigos que agora auian venido a su noticia, que sabian del delito. Y luego el dicho juez dixo, que de su oficio, para saber verdad, por lo que toca a la administracion de la justicia, mandaua y mando, que se tomen y examinen los dichos testigos, que el dicho fulano ha dicho y nombrado: y lo firmò de su nombre.

Informacion de oficio de los testigos, de nuevos indicios.

Este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho juez para la dicha informacion, hizo parecer ante sí a fulano, vezino de tal parte, del qual tomo y recibio juramento en forma deuida de derecho, so cargo del qual le pregunto, que es lo que sabe, &c. Aquí el juez le pregunta, que es lo que sabe del delito y negocio. Y porque se fuele ofrecer, que muchos testigos aunque declaran auer visto cometer el delito, no saben los nombres de los delinquentes, ni los conocieron antes del delito: y declaran en sus dichos, diziendo, que si los veen los conoceran, a cuya causalos juezes mandan q̃ muestren a los testigos los tales delinquentes, puestos entre otras personas, porque se temen los juezes que los testigos vengán sobornados, y induzidos para dezir lo contrario de la verdad, y porque de sus mismos dichos resulta que sea hecha semejante diligencia. El auto es el siguiente.

Reconocen los testigos a los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho juez hizo parecer ante sí a fulano, y fulano presos en la dicha carcel, y parecidos, mado a fulano carcelero, q̃ traxesse allí nueue, o diez hombres de la edad, poco mas o menos de los susodichos, y vestidos

Ec de

Tratado. VIII.

de negro como los delinquentes estan, y luego fueron traydos, y assi los dichos delinquentes fueron rebueltos vnos con otros puestos en corro: y luego el dicho juez mando, que entraffen los testigos que auian dicho en sus dichos, que si se los mostrauan, que los conoceria. Los quales testigos miraron y vieron a todos los dichos hombres juntos, y señalaron con el dedo, y dixeron, aquellos son los que tenemos dichos, y en ello nos afirmamos, los quales eran los dichos fulano y fulano delinquentes. Y assi el dicho juez lo firmò de su nombre, y los dichos testigos.

De la pratica de tres formas de tormentos

que ay, demas de los susodichos, y la vna es del sueño, y la otra del ladrillo, y la otra de las tablillas.

*y L. 5. ti. 13. p. 3.
y l. 4. t. 30. p. 7. y
vease lo escrito
en los tormentos
del quarto trata-
do de lo criminal
a fol. 49.*

HA S E De entender, que segun los casos de los delitos, y de las calidades de personas, y assi se han de dar los tormentos que por derecho estan establecidos, ora sean hombres, o mugeres para que confiesfen los delitos que cometieron, secreta y ocultamente, y no los confessando, compurguen la culpa de los indicios que contra ellos resulta, aunque puede auer indicios indubitados, y nuevos indicios, por donde aunque ayan dado a vno vn tormento le puedan tornar a dar otro segundo. Y lo mismo se entenderia en aquel que fuesse acusado de trayciõ, o de auer hecho falsa moneda. Y assi mismo auria lugar lo susodicho en el que confessasse en el tormento el delito, y quitandole del, al tiempo de la ratificacion lo tornasse a negar. Y en cada vno de otros casos se pueden dar a vno dos tormentos, y assi se deve entender que aqui se ha tratado esta materia para fin de que se le de otro tormento a este delincente, que se le dio el tormento de gar-rucha, por causa de auer sobreuenido los dichos nuevos indicios. Y porque se entienda que ay otras mas formas de tormento, que son mas crueles, y que raras vezes se dà, diremos aqui tres maneras dellos por pratica, y la vna dellas se executara aqui abaxo en otro fingimiẽto de tormento, que se ha de hazer contra este delincente, de los nuevos indicios, y sera de ladrillo, y sueño, y las otras dos, la vna de sueño solamente, y la otra que llaman de tablillas. Las del sueño, fingirse ha en dos maneras: la vna al estilo Español, y la otra al estilo Italiano, y executarse ha luego la del ladrillo, o sueño, y las otras dos yran por pratica, como esta dicho. Y el auto que sobre el dicho tormẽto pronuncia el juez, dize assi.

Segundo

Segundo auto y sentencia de tormento

que pronuncia el juez contra vn delinquente.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año; estando en la carcel publica della, el dicho juez, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, que por quanto el auia reseruado en si, en la sentençia de tormeto de garrucha, que auia dado al dicho fulano, de lo reysterar, y darle otros mas en su tiempo y lugar, que vsando de lo susodicho, demas y allende que auian parecido nuevos indicios que eran indubitados, que atento que el dicho fulano no auia dicho ni cõfessado nada, que mandaua y mando, que le fuesse dado otro segundo tormento: el qual mandaua y mado que le fuesse dado en esta forma, Que en la carcel donde esta preso, de vna viga della sea atada vna foga, con la qual sean atados ambos braços, enhiesto el cuerpo arriba, los braços puestos a las espaldas, y atada a la dicha viga, y tenga los pies jutos y descalços encima de vn ladrillo frio, y estè desta manera veynte y quatro horas, y le esten guardado, de manera que no le dexen dormir. Y assi dixo el dicho juez, que mandaua y mando, que passadas las dichas veynte y quatro horas, se le diessse fuego con el dicho ladrillo algo encendido, al dicho fulano, por las plâtas de los pies, y dixo, que reseruaua y reseruo la forma de dar el dicho tormento, y otra qualquier forma que mas ne cessaria sea, quedando en su fuerça y vigor las prouanças deste pleyto: y assi lo pronunciaua y pronuncio. El Licenciado fulano.

Execucion de la sentencia de tormento de ladrillo, y sueño, al estilo Español.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, &c. El dicho juez estâdo en la carcel publica de tal parte, ante mi el dicho escriuano, hizo parecer ante si a fulano preso en ella, y dixo a mi el dicho escriuano le leyessse y notificassse la dicha sentencia y auto, q̃ contra el auia pronuçiado, y yo el dicho escriuano se lo lehi: el qual dixo q̃ lo ohiâ. Y luego el dicho juez dixo al dicho delinquente, Fulano ya sabeys que se os dio tormento el otro dia, y no quesistes dezir la verdad, despues aca se hã tomado mas testigos, de nuevos indicios, veys aqui la informaciõ, la qual le fue leyda delante, y el dicho fulano dixo, Señor no se nada, nõ tengo culpa en este delito. El dicho juez le torno a tomar juramẽto, el qual lo hizo en forma.

Aqui el juez manda atar de pies y manos al delinquente, y descallẽ, y ponerle los pies encima de vn ladrillo frio, y que este atado cõ forme a su sentencia, las horas que le parece, y que le esten guardando

Tratado.VIII.

porqueno duerma.Y tienese por costumbre entre algunos juezes, de tenerle veinte y quatro horas, así encima del ladrillo desfuelandole, y requiriendole en el medio del tiempo, que diga verdad, y visto que no quiere dezir la verdad, le manda atar echado encima de vn vanco de espaldas, y juntos los pies se los manda lauar y rallar las plantas y vntar las con azeite, y manda traer vn ladrillo ardiendo muy albo, y poner selo junto a las plantas que no toque en ellas, y con la lumbrer da grã dolor penetratiuo, y quando el ladrillo se va enfriando, el juez manda traer otro ardiendo como el primero, para darle nueuamente fuego, y como es tan rezio el tormento, los mas confieffan el delito, y si lo sufre, a muchos les quedan encogidos los neruios.

Aqui el escriuano deve de assentar toda la forma y orden que tuuo el juez en dar el tormento, y esta es la caua porque se adierte aqui la orden que se tiene.

Presupuesto que el delinquente a quien fue dado tormento (como esta dicho segunda vez) de sueño y deladrillo, confesso en el tormento el delito: y porque de derecho se han de ratificar en su confesiõ passadas veinte y quatro horas, y ha de ser la ratificacion fuera del tormẽto, en parte donde nolo vea el delinquente. Y porque se supone, que se ha de hazer justicia deste, la sentencia por ser graue el delito, el juez le mãda que sea arrastrado por las calles publicas, y ahorcado, y puesta la cabeza en el rollo, y los quartos en los caminos publicos, y condenado por aleue en la mitad de sus bienes, y en otras penas para las partes actores, y en los salarios del Pesquisidor, y Alguazil, y escriuano dela causa. Y en estos salarios quando ay otros delinquẽtes, se han de repartir entre ellos por rata, segun la culpa que cada vno dellos tuuiere, y lo mismo los derechos del escriuano, y segun el processo que contra cada vno dellos se hizo. Y porque como tenemos referido en el quarto tratado de las causas criminales, ay sentencias criminales de muerte, por la orden dellas se puede hazer esta, con mudar solamente los nombres delas personas: y la justicia que se manda hazer al delinquente, y el mandamiento que se da al Alguazil para executar, todo ello se halla alli, como esta dicho, a fojas quarenta y seys. Ponese aqui abaxo la execucion della, con el pregon.

Execucion de la sentencia.

Y despues de lo susodicho, este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho fulano, Alguazil de sus Magestades, en cumplimiento del dicho mandamiẽto, hizo sacar de la carcel al dicho fulano, y le hizo meter en vn fero de esparto, y lo mandò atar por ambos pies, a dos bestias de albarda, para que le lleuassen arrastrado: y estando así atado, yo el dicho

cho escriuano le notifique la dicha sentençia, y en acabandola de notificar, fue sacado de la carcel y prision dōde estaua, y mando a fulano pregonero, pregonasse en altas bozes, y manifestasse la justicia que se mandaua hazer del dicho fulano, y dezia assi, Esta es la justicia que mādā hazer sus Magestades (y el juez Pesquifidor en su nombre) a este hombre, porque mato aleuosamente a vn hombre, y le robo, Mandandle arrastrar, ahorcar, y quarteear por ello, porque quien tal haze que assi lo pague. Lo qual el dicho pregonero fue apregonando por las calles publicas acostumbradas, llevando assi al dicho fulano, hasta el rollo, donde fue ahorcado por el pescueço, y murio naturalmente. Y de alli fue quitado y cortada la cabeça, y puesta en el rollo en vn clauo clauada, y luego fue quarteado, hecho quatro quartos, los quales luego fueron llevados y puestos por los caminos publicos reales, y fueron todos puestos en sendos palos, altos del suelo: de lo qual yo el dicho escriuano doy fee; y fueron dello testigos fulano, y fulano, y otros muchos.

Prosigue el autor la pratica de los tormentos del sueño Italiano, y de las tablillas.

EL tormento del sueño que se acostumbra a la vñança de Italia, es muy mejor, y por mejor estilo que el Español, y es assi, Que tiene hecha la justicia cierto ingenio, a manera de vn reloj de arena, de esta tura de vn hombre, poco mas, que tiene nueue, o diez vergitas, todo redondo, y por todo el sembrados muchos clauos, las puntas para dentro, del largo de vn xeme, y las puntas muy agudas, y al que han de atormentar, le desnudan en carnes, saluo vnos paños menores, y le meten dentro del dicho tormento, el qual es tan angosto que no cabe mas de solo el atormentado, y viene tan justo con las puntas de los clauos, que tocan con las carnes algun tanto, y tiene atadas las manos a tras. Y son tantos los clauos que el artificio tiene, que puede auer de vno a otro, quatro, o cinco dedos, y desta manera le tienen alli metido el tiempo que al juez le parece. Y como esta en pie, que no se puede sentar, ni arrimar de vna parte a otra, sin meterse los clauos por el cuerpo, el juez le esta preguntando de rato en rato si quiere dezir verdad. Y en ninguna manera no puede dormir, sino antes da bozes y gritos, porque es tormento brauo y muy cruel.

Tormento de tablillas.

Y en quāto al tormento de tablillas, es en esta manera, Que los juezes los dan raras vezes, y es la manera de tormēto como de agua y corde-

les, porque pone el juez al q̄ha de atormenta ren el potro de tormēto, y auindole dado los garrotes, q̄ por su sentencia mando, sino cōfiessa el delito, toma quatro tablillas pequeñas quadradas, del tamaño de vn palmo cada vna, poco mas, o menos, y en ellas cinco agujeros q̄ passen de vna parte a otra, tan angostos que no cabe mas de vñdedo en cada vno, por los quales agujeros metē los dedos de las manos y de los pies al dicho atormentado, y para darle graue dolor, metē vna cuña entre cada dedo y agujero de pies y manos, y vāapretando poco a poco cō vn martillo cada vno por si, y estangraue y brauo tormento, que se le ponen al atormentado los dedos tan delgados, que quedan dessemajados, q̄ no parecē dedos, y estan penetratiuo el dolor deste tormēto, que raras vezes los juezes acabā de apretar las cuñas, porque algunos desmayan, y otros confieffan luego el delito.

Sentencia de remission.

Visto, &c. Fallo, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente auer auido lugar la declinatoria por el intērada, y no auer auido lugar de se pedir, ni setratar en este juyzio; porēde, q̄ lo deue de remitir y remito al Comendador mayor dela dicha Orden, a dōde el dicho fulano le pueda pedir y demādar, acusar y querellar, y lo q̄viere que le cūple, y mando alçar y quitar qualquier embargo q̄ por mi mandado estuviere hecho: y asfi lo pronuncio y mando sin costas. El Doct̄or fulano.

Sentencia contra el criado del Comendador.

Fallo, que por la culpa que resulta contra fulano, criado de fulano, por echar mano a las armas, que le deuo de condenar y condeno a q̄ de la carcel publica dōde esta sea lleuado cauallero en vn asno cō boz de pregonero publico, y sea lleuado a la picota deste lugar, dōde le sea clauada la mano derecha con vn clauo, por entre los dedos de vna mano, por donde se acostumbra de enclauar las manos, y mas le condeno en tantos dias de salario, mios, y del Alguazil, y escriuano, y en las costas deste proçesso: y asfi lo pronūcio y mando en estos escritos, y por ellos. El Doct̄or fulano.

Pronunciacion de la sentencia.

En tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano, estando en su posada donde hazia la dicha Audiencia, dio y pronuncio la dicha sentencia: de lo qual son testigos, fulano y fulano.

Mandamiento.

Fulano Alguazil, yo vos mando que veays cierta sentencia que por fulano escriuano desta causa vos sera mostrada, la qual executad luego como en ella se contiene, porque asfi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecho, &c.

Execu-

Execucion de la sentencia.

Y luego en cōtinente, este dicho dia, mes, y año susodicho, fulano Alguazil, en cumplimiento del dicho mandamiento, vista la dicha sentēcia sacò al dicho fulano dela carcel publica dela dicha villa, cauallero en vna bestia de albarda, atados pies y manos, vestido a cuerpo, fue lleuado por las calles publicas acostumbradas cō boz de pregonero, q̄ dezia, Esta es la justicia que mandan hazer a este hombre, porq̄ echò mano a la espada para otro, mandanle traer a la verguença, y enclauar la mano, Quien tal haze que tal pague. Y desta manera fue lleuado al rollo dela dicha tal parte, a donde le fue enclauada la mano con vn clauo por el pulpejo del dedo pulgar, por donde se acostumbra a enclauar las manos. De lo qual fuerō testigos mucha gente que presente estaua: delo qual yo el presente escriuano doy fee.

Processo de oposicion de los bienes

del delincuente.

EN tal parte, &c. Ante el juez pareciò presente fulana, muger que fue de fulano, y dixo, Que ya su merced sabia como le auia secrestado sus bienes, a causa del dicho delito, y su merced los mandaua vender, los quales eran suyos, y no se podian vèder para cobrar costas y salarios, ni para otra cosa alguna, porque eran de su dote y arras. Pidio a su merced mandasse no se vendiesen, y para que conste ser asì, hizo presentacion de vna carta de dote, del tenor siguiente.

Aqui la carta de dote.

Y asì presentada la dicha carta de dote, que de suso va incorporada, luego la dicha fulana dixo, Que requeria y requirio a su merced, no le mandasse tomar sus bienes dotales, ni parte dellos, para la dicha condenacion, y le mande alçar el secresto dellos, para que libremente los pueda auer, como antes los tenia, y pidio justicia. Y luego el dicho juez dixo que lo ohia, y que mādaua dar traslado a la otra parte. Testigos.

Notificacion de carta de dote.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a la parte cōtraria: el qual dixo que lo ohia. Testigos fulano y fulano.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, pareciò presente el dicho fulano, y presentò vn escrito, su tenor del qual es este que se sigue.

E c 4

Aqui

Tratado. VIII.

Aqui el escrito contra la carta de dote.

Y assi presentado el dicho escrito de suso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo en el contenido. El juez lo huuio por presentado: testigos los dichos.

De aqui adelante va el processo en via ordinaria, sobre esta dote, y recibe se el pleyto a prueua, y haze se prouaça sobre si es la dote suya, o no. Hazese publicacion y conclusiõ, y dase sentencia dela dicha oposiciõ. En esto no es menester poner mas autos, sino seguirse por su via ordinaria, como va en estos otros processos passados, hechos en este libro de causas ciuiles.

Sentencia difinitiuua de la opositora de los bienes.

Visto, &c. Fallo atẽto los autos y meritos deste processo, que deuo de declarar y declaro la oposiciõ de la dicha fulana, auer auido lugar, porẽde doy por libres y quitos a los bienes dotales y parafernales de la dicha fulana, y mando le sean bueltos y restituydos, y algo qualquier secresto que en ellos estuuire hecho, hasta la dicha cantidad de los dichos bienes dotales: y si mas bienes huuiere, mando que como a bienes del dicho fulano le sean tomados y vendidos para pagar los dichos salarios y costas, y las demas condenaciones que por mi mandado estan hechas: y assi lo pronuncio difinitiuamẽte en estos escritos, y por ellos. El Licenciado fulano.

2 Prem. 1534. l. 54. Y la. l. 9. r. r. l. 8. f. 146. de la nueva Recop. Assi mismo esten aduertidos los escriuano de los Pesquisidores, *2* que despues de auer pronunciado los tales juezes contra los delinquentes ausentes sus sentencias, por las quales son condenados a muerte, o a galeras, y en otras penas corporales y destierros, las hã de hazer pregonar publicamente en el lugar donde residiere el dicho juez Pesquisidor, y dexar vn traslado dellas signado de su signo, y firmado del juez, y lo de y entregue a la justicia ordinaria del tal lugar, para que despues de ydo el dicho Pesquisidor, puedan prender a los delinquentes si ay vinieren, o estuuierẽ en toda su juridiccion, para que las partes ofendidas alcancen justicia, y los delinquentes sean punidos y castigados, como lo declara la prematika de su Magestad, hecha en Madrid, año de. 1534.

Y porque en semejantes oficios, entre el escriuano de comission, y las partes suelen ocurrir diferencias acabado el termino, al tiempo q̃ cobran sus derechos, y algunos dellos lleuan mas derechos de los que les pertenecen, y otros lleuan menos, por no entender como los han de lleuar. Y porque ay dos maneras de derechos, q̃ la vna es los autos de las presentaciones de las comisiones, y prorrogaciones, notificaciones, juramentos de testigos, sentencia de prueua, sentencias difinitiuas,

tuas, y otros muchos autos de los presentes y ausentes, para todos ellos ay arázel Real, de q̄ en este libro hazemos mención, por dōde los escriuanos destos Reynos hā de llevar sus derechos. Y la otra manera es, las tiras que pretēden llevar de los procesos que ante ellos passan. Y para que entiendan que son tiras, y quales escriuanos las pueden llevar, su declaracion es la que se sigue.

Declaracion de las tiras de los procesos de los escriuanos, y porque se llamaron tiras, y su origen y antigüedad.

EL nombre de la tira vino, de que antiguamente se acostumbraua, q̄ se hazian los procesos arrollados redōdos, y para los hazer, partian los pliegos de papel por medio a lo largo del papel, y partido por medio, se cosia vn pliego con otro con vnas neumas de papel, y así se yua haziendo vna tira larga, la qual yuan arrollādo, y haziēdo vn rollo redondo, de dōde se tomo el nombre de rollo, y tiras de rollo, y las escriuiā por vna parte no mas. Y desta manera se hazian todos los procesos en aquel tiempo. Tenia cada pliego en largo, quatro palmos, y por cada palmo se contaua vna tira, de manera q̄ cada pliego eran quatro tiras, ^a y lleuauā de derechos los escriuanos por cada tira tres marauedis de lo q̄ escriuiā por su mano. Y como al tiēpo q̄ se acostūbrauan las dichas tiras, los Reyes passados de gloriosa memoria, fundarō y establecieron vna Chācilleria en Valladolid, y despues otra en Ciudadreal (q̄ agora esta en Granada) y otras Audiencias y Cōsejos y pusieron juezes. Y como los pleytos y negocios de los Reynos venian en mayor crecimiento, se començaron a hazer grandes volūmines de procesos, que auia proceso de ciento y dozientas braças de largo, q̄ no se podia ver ni relatar, hecho de aquella manera: por la qual causa se quito la dicha antigüedad de las dichas tiras, y mandaron que se escriuiesse por pliego, como agora se escriue. Y para que los escriuanos y relatores huuiesse sus derechos, en la ordenança de Medina del Campo, se mandò al Presidente y Oydores, que teniendo respeto a la tassa antigua, reduxessen los derechos, y la tassa que hiziesse la embiasse al Cōsejo. Y aunque conforme a las tiras salia cada hoja a doze marauedis (como esta visto en Cōsejo) se modero a diez marauedis cada hoja, y así hizieron tassa y aranzel, que huuiesse de auer en cada hoja escrita de ambas partes, quatro tiras de las susodichas, ^b y en cada hoja treynta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, de manera que casi conformassen en los derechos de las tales escrituras y tiras,

E e s

con

a L. 9. ti. 6. l. 7. s.
18. li. 2. ord. Y la
l. 23. ti. 20. li. 2.
f. 137. de la nue-
na Reco. que de-
clara, q̄ cosa sea
tira, y q̄ renglo-
nes y partidas ha-
de tener, y vease
la. l. 18. ibi. fol.
238. q̄ declara
quando los escri-
uanos pueden lle-
uar tiras, o no las
puedē llevar, jun-
tamente con lo q̄
esta puesto en la
margen de la di-
cha. l. 18. ibi.
b Arázel de Mo-
lin de Rey, añ. de
1543 y la mis-
ma. l. 23. susodi-
cha, ti. 20. li. 2. f.
137. y. l. 26. ti.
22. li. 2. fo. 148.
de la Recop.

Tratado. VIII.

cō las hojas de papel de pliego entero, y así quatro tiras a tres marauedis, haran doze marauedis por hoja, y se moderarō en diez marauedis por hoja, y luego en todo el Reyno los escriuanos mudarō al estylo de la vsança de las dichas tiras, y se vso pliego entero, como agora se vsa, lleuando por esta orden los dichos derechos.

A la sazón que se ordenaron y fabricaron las dichas Audiencias Reales y Chancillerias, los dichos señores Reyes, hizierō numero de escriuanos para las dichas Audiencias, y mādaron q̄ los vnos destos escriuanos residiesen en las dichas Audiencias, y los otros fuesen a los negocios como recetores, fuera de las dichas Audiencias, a hazer las prouaças de los pleytos que en ellas pendian, ^c a los quales por el trabajo y gasto que auian de hazer en los caminos que anduuiessen, mandarō que se les diesse vn cierto salario, con tanto que no lleuassen derechos del registro, eceto de las presentaciones de los testigos, y escrituras, y poderēs, y otros autos q̄ ante ellos passassen, y las prouaças las diesse en escritas en limpio, y signadas, y dexassen dellas otro tanto registro en su poder, y lleuassen a diez marauedis por hoja del dicho pliego entero, que se contaū las dichas quatro tiras, echando en cada plana treinta y tres renglones, ^d y diez partes en cada renglō.

Item, quanto a los escriuanos sus compañeros, que auian de residir, que son los que agora se nombran secretarios, a estos no les mandarō llevar salario, eceto q̄ lleuassen los derechos delas prouisiones, ^e q̄ despachassen, y otros autos q̄ ante ellos passassen, y para ello les dierō aranzel y ordenanças particulares, por donde los lleuassen, y mādaron q̄ demas de los dichos derechos, lleuassen y huuiessen de llevar otros derechos delas presentaciones de qualesquier proçessos y prouanças q̄ viniesse ante ellos de cada vna de las dichas tiras, huuiessen vn marauedi de los dichos derechos. Demanera q̄ de cada quatro tiras, q̄ era la hoja de pliego entero, lleuassen quatro marauedis de cada vna de las partes, ^f así del actor como del reo: y mandaron así mismo, q̄ los dichos relatores huuiessen derechos por relacion que auian de hazer de los pleytos, tres marauedis por las dichas quatro tiras, q̄ era la dicha hoja entera de cada vna delas partes: demanera que lleuassen por cada hoja seys marauedis, que relataassen en primera instancia (que llaman vista, y en segunda, que llamā reuista) la mitad de los dichos derechos. Y desde aquel tiempo huuiērō las dichas tiras aquel nombre y origen, y continuo se lleuaron los dichos derechos hasta agora, cō que en cada plana huuiesse los dichos treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglō, como esta dicho.

Las diferencias q̄ ay en esto del llevar las tiras de los recetores delas Chan-

c Prem. de Medina del Campo, año.

1489. pre. 40. c.

37. Y la. l. 73. ti.

5. f. 68. y la. l. 1.

t. 22. f. 144. l. 2.

de la nueva Rec.

l. 1. del ar. xel

nuevo de Molin

de Rey, añ. 1543.

Y la dicha. l. 23.

t. 20. li. 2. f. 137.

de la nueva Rec.

e Pre. 40. c. 35.

Y la. l. 2. t. 18. l.

2. fol. 129. de la

nueva Reco. que

pone los dere-

chos q̄ han de lle-

uar los secreta-

rios.

f Pre. de su Ma-

gestad en Molin

de Rey, añ. 1543.

Y la dicha. l. 23.

t. 20. li. 2. y la. l.

23. f. 127. y la. l.

24. fol. 128. ibi.

quando vierē los

proçessos, ri. 17.

li. 2. de la nueva

Recopilacion.

Chancillerias a los escriuanos y Recetores del Cõsejo Real de su Magestad, y de otros Cõsejos y juzgados de su Corte, q̃ llaman escriuanos de comissions: e q̃ a los dichos Recetores de Chancilleriales dā de salario por cada vn dia, ciento y veinte maravedis, y los derechos de la presentacion de los testigos y escrituras, y otros autos que ante ellos passan, lleuan quatro doblado, y cinco doblado, que los otros escriuanos, y en las partes y renglones que han de dar en limpio, dan menos, que no echan mas de treinta y tres renglones, ^h y diez partes en cada renglon: y para llevar estos derechos, les dieron ordenança particular: y lo contrario es en los dichos escriuanos de comission q̃ les mandan llevar los derechos, como al aranzel Real, que son los derechos del muy pocos: de manera que los han de llevar conforme a los escriuanos publicos del numero, ¹ y assi en el Consejo Real de su Magestad, y en otros juzgados de su Real Corte, se tiene por estilo, q̃ quando se prouee algun juez Pesquisidor, o Alcalde de Corte, o executor, en la comission que lleuan para entender en el negocio, ora sea ciuil, o criminal, mandan a los dichos escriuanos que embian con los dichos juezes, que no lleuen tiras del registro que en su poder quedare, so pena de lo pagar con el quatro tanto: de manera que llevando los derechos y salario, conforme a los Recetores de las Chancillerias, no se pueden llevar derechos de tiras, ^k o como las que lleuā los Secretarios de las Reales audiencias, y juzgados supremos, pues los dichos escriuanos de comission hā de llevar los derechos por el aranzel Real, como tales escriuanos publicos, porque lleuan menos derechos y salarios que los dichos Recetores, especialmente, si al negocio a que vā, no se les sacasse el processo en limpio, por apelacion, como acontece muchas vezes: de manera que la resolucion desto, es, que no han de llevar tiras los tales escriuanos de comission, ^l o como los dichos Secretarios, mas de solamente los derechos como los escriuanos publicos de los numeros, como esta declarado.

Declaracion como los escriuanos publicos,

y Recetores de las Reales Chancillerias, pueden tassar los procesos, en lo que toca a las partes y renglones, sin que aya error en ello.

Y Presuponed que ha de auer treinta y cinco renglones en cada plana de papel, y quinze partes en cada renglon, conforme al arāzel Real destos Reynos. Ha se de contar treinta y cinco vezes quinze, suma vna plana, quinientas y veinticinco partes: y vna hoja, que son dos planas,

g L. 6. f. 145. y la
l. 26. fo. 148. tit.

22. lib. 2. de la

nueva Rec. Que

ponē los salarios

y derechos q̃ han

de llevar los Re-

retores.

h Pre. de su Ma-

gestad es traordi-

naria. Y la mis-

ma. l. 26. tit. 22.

y la. l. 23. susodi-

cha. tit. 20. li. 2.

de la Recop.

i Pre. en Molin

de Rey, añ. 1543.

yla. l. 1. r. 27. del

aranzel de los es-

criuanos publi-

cos, y del nume-

ro, li. 4. f. 272. y

la. l. 28. tit. 20.

li. 2. f. 158. de la

Recop.

k Pre. de su Ma-

gestad es traordi-

naria, dada en

Molin de Rey,

año de. 543. Y la

dicha. l. 28. tit.

20. li. 2. fo. 138.

de la Recop.

l Pre. 204. c. 7.

y la misma. l. 28.

tit. 20. de la Re-

copilacion.

Tratado. VIII.

planas mil y quinientas partes, porque ha de auer en la dicha hoja que son dos planas, setenta renglones, que suman las dichas mil y cincuenta. Demanera, que quando quisiere des tassar algun proçesso, auido respeto a esto, haziendo consideracion de la forma y manera del proçessado, tomando algunas hojas que estuuieren ralas con las q̄ tuuieren la letra mas apretada, teniendo respeto a las partes y renglones que en cada hoja puede auer, si le pareciere al que hiziere la dicha tassacion, que vna hoja con otra hecha la dicha moderacion, las tassare, veinte renglones en cada plana, y a seis partes en cada renglon, quitan se le tres renglones y medio a cada hoja.

Y si se moderare a veinte renglones y siete partes, quitansele quatro renglones y dos partes.

Si se moderare a veintiquatro renglones y ocho partes, quitansele a cada hoja quatro renglones y doze partes.

Si se moderare a veinticinco renglones y nueue partes, quitansele tres renglones y ocho partes.

Si se moderare a veintiseis renglones y diez partes, quitanse le siete renglones y nueue partes.

Si se moderare a veintisiete renglones y onze partes, quitansele cinco renglones y onze partes.

Si se moderare a veintiocho renglones y doze partes, quitansele nueue renglones y dezinueue partes.

Si se moderare a veintinueue renglones y treze partes, quitansele tres renglones y treze partes.

Si se moderare a treinta renglones y catorze partes, quitansele dos renglones y doze partes.

Si se moderare a treinta y vn renglones y quinze partes, quitansele tres renglones y siete partes.

Si se moderare a treinta y dos renglones y quinze partes, quitansele dos renglones y tres partes.

Si se moderare a treinta y tres renglones y quinze partes, quitansele quatro partes.

Si se moderare a treinta y quatro renglones y quinze partes, quitansele siete partes.

Si se moderare a treinta y cinco renglones, que es la suma del dicho aranzel Real, hasta aqui puede subir.

Y quitandosele a cada vna de las dichas hojas, los dichos renglones y partes que menos tuuiere.

Al proçesso que tuuiere veinte hojas, a respeto de veinte renglones y seis partes, quitansele dos hojas.

Al processo que tuuiere veintidos hojas, a respeto de veintidos renglones y siete partes, quitansele hoja y media.

Al processo que tuuiere veintiquatro hojas, a respeto de veintiquatro renglones, y ocho partes, quitansele vna hoja y .xxij. renglones.

Al processo que tuuiere, .xxv. hojas, a respeto de los dichos .xxv. renglones y .ix. partes, quitansele vna hoja y .xxv. renglones.

Al processo que tuuiere treinta hojas, a respeto de veintiseis renglones, y onze partes, quitansele tres hojas.

Al processo q̄ tuuiere treinta y cinco hojas, a respeto de veintisiete renglones y onze partes, quitansele dos hojas y media.

Al processo que tuuiere quarêta hojas, a respeto de veintiocho renglones y doze partes, quitansele cinco hojas y media.

Al processo que tuuiere quarenta y cinco hojas, a respeto de a vein-
tinueue renglones y treze partes, quitansele dos hojas y media.

Al processo que tuuiere cincuenta hojas, a respeto de treinta renglones y catorze partes, quitansele dos hojas y diez renglones.

Al processo que tuuiere .lv. hojas, a respeto de .xxxj. renglones, y .xv. partes, quitansele dos hojas y media, y veinticinco renglones.

Al processo que tuuiere .lx. hojas, a respeto de a .xxxij. renglones y quinze partes, quitansele vna hoja y media, y veinte renglones.

Al processo que tuuiere .lxv. hojas, a respeto de treinta y quatro renglones y quinze partes, quitansele sesenta renglones.

Al processo que tuuiere setenta hojas, a respeto de treinta y cinco renglones y quinze partes en cada renglon, a este no se ha de quitar nada, porque hasta alli sube el dicho aranzel de los escriuanos.

Por el mismo exemplo q̄ tenemos puesto, en el processo pequeño de veinte hojas, a respeto de veinte renglones y seis partes en cada renglon, a donde se le quitan las dichas dos hojas, al mismo respeto yendo multiplicando, siendo el processo de otro mayor numero, assi como de .xxx. y .xl. y .l. y .lx. y .lxx. y .lxxx. y .xc. y .c. y de otro qualquier mayor numero, por el mismo numero pequeño, se puede hazer la cuenta sin error, en otro qualquier numero de hojas que tenga el processo, y lo mismo sera en los otros numeros pequeños, assi como vamos subiendo de cinco en cinco, o de diez en diez, quitando de continuo hojas, por razon de las partes y renglones que han de llevar, conforme al aranzel. Y si el processo fuesse grande, y estuuiesse mal escrito en partes y renglones, y fuesse muy falto, por el mismo numero pequeño se puede tasar, multiplicando continuo para allegar al dicho aranzel de quinze partes y treinta y cinco renglones, y esso mismo sera de otros numeros mayores, como tenemos dicho.

Assi

Tratado. VIII.

Afsi como ay arancel, ay ordenança particular para los Recetores de las reales audiências y Chacillerias de Valladolid, y Granada, a donde se les manda q̄ echen en cada plana treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, de forma q̄a la dicha cuenta ha de auer en cada plana trezientas y treinta partes, y en cada hoja seiscientas y sesenta, por que ha de auer sesenta y seis renglones en cada hoja.

Y afsi se ponela misma cuenta, para q̄ a las hojas que estuuiere moderadas a veinte renglones y seis partes, porque auia de auer treinta y tres y diez partes, para subir la ordenança, quitan sele siete renglones en cada hoja.

Por manera, que sumadas las partes y renglones q̄ quitaron al processo que tuuiere veinte hojas, por ellas se le quitan dos hojas.

Y si se moderare la hoja a veintiquatro renglones, y siete partes, quitan se le al processo que tuuiere veinticinco hojas tres hojas.

Y si se moderare a veintiocho renglones, y ocho partes, quitansele al processo que tuuiere treinta hojas, vna hoja y dos tercios de hoja.

Y si se moderare a nueue partes y treinta renglones, quitansele doze partes.

Y si tuuiere las dichas diez partes, y faltare a cada plana tres renglones, que es toda la suma que ha de auer cada plana en partes y renglones, al processo que tuuiere treinta y cinco hojas, quitan sele tres hojas y quinze partes.

De manera, que por esta orden desta suma en partes y renglones, se puede tassar qualquier processo, aunque tenga diez mil hojas de papel, o mas, yendo doblando y multiplicando: y es facil cosa de entender.

Y para entender que es parte, es afsi, que ay dos maneras de partes, q̄ de las vnas dellas, no ay necesidad tratarse aqui, porque son los nombres propios de las cosas que ya esta entendido que son partes, mas de tan solamente los vocablos pequeños, que es la segunda manera que haze al caso para este proposito, porque parte, es, todo aquello que haze vocablo entero, poniendo por exemplo, como si dixessemos, yo, el, vos, que, mio, pero, dicho, hizo, fee, tu, este, signo, y otros semejantes vocablos pequeños son partes, y afsi mismo es parte vna letra, como si dixessemos, o mandaron, y mandaron, o hizieron, y hizieron, esto y esto. De manera que la letra vocal este antes puesta de la razon, por dōde se entiende el si, o el no de vna cosa, poniendo por exemplo, como si dixessemos, en ello, o en razon dello, o en aquel tiempo, o en qualquier manera. Por manera que esta entendido, que si no fuera por estar antepuesto aquel en la razon, no fuera razon entera, ni se enten-

entendiera, y lo mismo en otros vocablos semejantes, por donde se viene a entender lo que quiere dezir vna cosa: y assi mismo es parte la mitad de la parte quando no se acaba en el renglon, y la otra mitad de la misma parte, es parte en el comienço del renglon siguiente, y assi se deue entender como tenemos declarado.

De las presentaciones de los ausentes por delitos, despues de ser sentenciados en rebeldia.

Algunas vezes acaece, que auiendo sentenciado los juezes Delegados de comission, que por otro nombre se llaman Pesquisidores (como tenemos referido) los delinquentes ausentes se presentan ante ellos dentro del termino de su comission, para se librar de los delitos de que son acusados. Y algunos de los tales juezes reciben su presentacion, y purgando las costas y desprecios, los oyen y tornan a sentenciar en presencia, lo qual no pueden ni deuen hazer, porque ya no son juezes de la causa, por auer sentenciado en ausencia, y no les quedò mas poder, ni juridiccion: ni tampoco los tales rebeldes se pueden presentar ante el juez ordinario, ni ser oydos por el, por auer conocido el juez de comission del delito: pero podrian los tener presos, y llevarlos al Consejo Real, o remitirlos, y aun prenderlos, aunque no se presentassen.

Pero si se presentassen los delinquentes en la Chancilleria que esta en el distrito a donde acaecio el delito ante los Alcaldes della, y en la carcel recibirian su presentacion, y darian carta citatoria y compulsoia para traer el processo, y llamar la parte querellante para que venga en seguimiento de su causa, a donde por ser el pleito criminal se ha de fenecer.

Y Pero si por caso los delinquentes no se presentassen, y se passasse el año desde la notificacion de la sentencia, que fue hecha en los estrados del juez, las partes querellantes ni el fiscal, no pueden pedir execucion de la sentencia en que fueron condenados los delinquentes rebeldes, ni los dichos Alcaldes proueer ni despachar executor, porq̃ en el Consejo Real se ha de proueer dõde emanò el dicho juez Pesquisidor, a dõde se tiene por estylo de dar la prouision ordinaria, por la qual mãda a las justicias en sus juridiccion, q̃ vean las sentencias dadas contra los delinquentes: y si son passadas en cosa juzgada, las executen en quanto a las penas pecuniarias, en tanto y como con fuero y derecho deuan, y por las penas corporales los prendan y embien presos a la Chancilleria de su distrito, para que allisean oydos.

Y otra

Tratado.VIII.de Pesquisidores.

Y otra cosa es mas de entender, que si por caso algun delinquente, o delinquentes de los que fueron en cometer el delito cō los ausentes rebeldes, y fueron presos y sentenciados por el tal juez, y apelado de sus sentēcias para las dichas Chācillerias, y pendiente la causa en ellas, y estando el proceſſo junto ante los dichos Alcaldes de Chācilleria, assi de presentes, como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para ſelibrar, los Alcaldes dellas, no ſon juezes para poder mādā executar la ſentēcia del juez de comiſiō quanto a las dichas penas pecuniarias, ni corporales, ni otras algunas, aunq̃ les cōtaſſe auer ſe paſſado el año, o mucho maſtiēpo: por q̃ no les dio juridicion eſtar pendiente ante ellos el proceſſo de los presentes en el miſmo delito, ni ſer anexo, ni pendiente lo vno de lo otro, porque no pueden conocer fuera de las cinco leguas, ſino es por apelacion, o por caſo de Corte, q̃ ante ellos de primera instancia ſe ponga: y en tanto es verdad, que en las comiſiones que el Rey da a los juezes peſquiſidores, les mādā que pongan en poder del Recetor general, y depositario de penas de camara, vn teſtimonio de las condenaciones de penas de camara, en q̃ fueron condenados los delinquentes rebeldes, y otras qualeſquier condenaciones que el juez hizo: de manera que ſon caſos reſeruados al Rey, y a ſu Conſejo Real.

Pero no auiendo conocido de los delitos juez de comiſion, ſaluo el ordinario donde acaecio el delito, aquel juez bien podra deſpues de auer ſentenciado en auſencia a los rebeldes recibir la preſentacion dellos en ſu carcel, y purgando las coſtas y deſpreces, y homicillo (ſi le huuiere) oyrlos de ſus inocencias y deſcargos, alomenos en las penas corporales, ſiendo paſſado el año, y dentro del año, en las penas pecuniarias, de manera que los puede oyr en rodo, y hazer juſticia en el caſo, y dar ſegunda ſentencia, porque el ordinario eſtinto, en quanto a eſto del juez de comiſion, porque la juridicion ordinaria dura y paſſa al ſucceſſor ordinario.

TRATADO NOVENO,

De la orden que se ha de tener en tomar

las residencias, con los autos y circunstancias que
se requiere para ello.



Onuiene saber, que los oficiales del Rey, que han poderio de juzgar a muerte, o perdimiento de miembro, no pueden ser demandados durante sus oficios, ^m y por esto al Rey pertenece embiar juezes de residēcia a las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, para que tomen residēcia a los otros juezes, ⁿ que en ellas antes estauan, para saber las cosas q̄ mal han hecho en la Republica a donde han sido juezes, as̄i por auer castigado demasidamente a los vezinos y moradores de sus juzgados y jurisdicciones, dōde tuuieron cargos y administraciō de justicia, como por no los auer castigado el y sus oficiales, como por auer lleuado indeuidamente ^o lo q̄ no podiā llevar, y por otras cosas y casos que por el Rey les era mandado que hizies̄en y cumplies̄en, para que sean castigados, como conuiene a su seruicio, y a la administraciō de su Real justicia, o sean por ellō gratificados como buenos juezes, que hizieron lo q̄ deuiā: a los quales tomā las dichas residēcias por tiempo de treinta dias; tambiende lo q̄ hizieron por via de comisiō, como por via de juezes ordinarios. ^p Y aunq̄ en los Corregidores este el dicho tiēpo de treinta dias limitado, pero en los juezes de residēcia, es por el tiempo q̄ les fuere mandado, q̄ ordinariamente es otros treynta dias. Y ha se de entender, que ay dos maneras de juezes de residēcia, el vno letrado, y el otro es algun cauallero, y este tal lleva consigo vn letrado portiniente, y aquel no puede ser proueydo mas de por vn año de termino. ^q Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año, que son dos. Y aunq̄ as̄i mismo muchas vezes embia el Rey Letrados por Corregidores, y por juezes de residēcia, y les da los dichos dos años de termino: ^r y por la misma orden embia juezes de residēcia, señores q̄ tienen estado y señorios en estos Reynos, eceto q̄ los tinientes que han de yr por Letrados de los tales Corregidores q̄ embia el Rey, han de ser primero examinados los tales Letrados, por los del Cōsejo del Rey, y esto se entiende en aquellos que han de yr a las ciudades y villas que tienen voto en Corte, no obstante q̄ se an graduados en qualquier vniuersidad y estudio destos Reynos y fuera dellos. La primera Leon por si y por su Reyno: Burgos que responde por si y por su prouincia. La ciudad de Toro por si y por la ciudad de Palencia. La ciudad

m L. 11. r. 2. par. 3. li. 135. estilo. *n* Prem. dada en Sevilla, año de 1559. Y la. l. 22. t. 7. li. 3. fo. 202. de la nueva Rec. Prem. 57. ad fi. c. pen. Y la. l. 1. r. 6. f. 192. Y la. l. 9. ti. 7. f. 199. li. 2. de la Recop. p L. 6. r. 16. li. 3. ordenanças. Y la l. 13. r. 5. f. 190. y la. l. 23. ti. 7. f. 202. y la. l. 3. ti. 9. f. 204. li. 3. de la Recop. q L. 5. r. 29. li. 2. t. 6. li. 2. de las ordenanças, prem. 58. Madrid. 28. Y la. l. 4. tit. 5. l. 3. fol. 188. de la Recop. r Prem. dada en Madrid, año de 1528. l. 10. y pre. 8. dada en Vall. año de. 1542. l. 1. ti. 21. lib. 2. de las ordenanças, y la. l. 1. tit. 7. fol. 199. y la. l. 11. ti. 5. f. 189. li. 3. de la nueva Recop.

Tratado noueno

f Prem. 8. dada
en Valla. año de
1542. l. 8. y la di
cha. l. 11. ti. 5. lib.
3. dela Recop.
t L. 10. de Mad.
28. l. 7. ti. 5. y la
l. 10. del dicho. t.
5. li. 3. f. 189. de
la Recop.
y L. 101. Valla.
de. 37. l. 3. de los
adelantamientos,
l. 27. t. 25. l. fin.
r. 10. c. 5. ordin.
l. 4. y. 6. ti. 16. li.
3. ordin. pre. 57.
c. 6. t. 7. y. 54.
L. 6. tit. 16. li. 2.
de las ordenan-
gas. l. 4. ti. 15. li.
2. ordi. pre. 57.
c. 58. y la. l. 19.
f. 176. y la. l. 62.
fo. 184. y la. l. 3.
fo. 173. ti. 4. y la
l. 13. t. 5. f. 190.
y la. l. 4. ti. 6. fol.
192. y la. l. 23. t.
7. fo. 202. y la. l.
3. ti. 9. f. 204. li.
3. y la. l. 11. titu.
16. li. 5. fo. 315.
De las quales le-
yes declaran que
fianças hã de dar
los Corregidores,
Asistente, go-
bernadores, jue-
zes ordinarios, y
delegados, y los
alcaldes de los a-
delantamientos,
y los timientes de
los adelantados,
y merinos mayo-

de çamora, por si y por el Reyno de Galizia. La ciudad de Salamãca, por
fi, y por Ciudadrodrigo. La ciudad de Auila, por fi y su partido. La vi-
lla de Valladolid, que son las ocho ciudades y vna villa, a esta parte de
los puertos; y otras ocho ciudades y otra villa de aquella parte de los
puertos házia Toledo, que son. La ciudad de Toledo, por el Reyno de
Toledo. La ciudad de Granada, por fi y por su Reyno. La ciudad de Se-
uilla, por fi y por su Reyno. La ciudad de Cordoua, por fi y su prouincia.
La ciudad de Murcia, por fi y su Reyno. La ciudad de laen: la ciudad de
Cuenca: la ciudad de Guadalajara: y la villa de Madrid: la ciudad de Se-
gouia: la ciudad de Soria, por fi y sus partidos. Demas destas ciudades,
y villas q̄ dichas son q̄ tienen votos, hã de yr los dichos tinientes exa-
minados a las partes y lugares figuientes. A la ciudad de Truxillo, a la
villa de Caceres, y a Xerez dela Frontera, y a la ciudad de Ecija, a las
ciudades de Vbeda, y Baeça, y la villa de Medina del Câpo. A estas par-
tes (como està dicho) hã de yr los dichos tiniētes examinados, s̄ por
que afsi està dispuesto por las leyes deſtos Reynos, y hã de ser suficiē-
tes, y en quien concurren las calidades q̄ se requieren. Y porque sean
tales como conuiene, se les tassa el salario q̄ hã de auer, de manera que
sea conueniente y bien pagado, porque afsi conuiene a la administra-
cion dela justicia, y al descargo dela real conciencia, y q̄ afsi vaya de-
clarado en la carta de corregimiento. Dētro de treinta dias los Corre-
gidores, o juezes de residencia hã de dar fianças ^t de estar personal-
mente a residencia treinta dias, o lo que se mãdare por su Mageſtad, y
señores de su Cōsejo, y no dando fianças, se le embargue el tercio pos-
trero de su salario, y no se le pague hasta q̄ aya hecho la dicha residen-
cia, para q̄ de alli seã pagadas las partes damnificadas, y puede dar por
fiador a qualquier dela juridicion de aquel corregimiento, con que no
sea Regidor, ^v ni Veintiquatro, ni escriuano del numero, o cōcejo, o
del crimen, o mayordomo, o otro oficial de concejo, y han de dar las
tales fianças en la cabeça dela juridicion donde son recebidos, y han
de jurar. Y para que mejor se entienda la orden que se ha de tener en
las dichas residencias, es la siguiente.

Presuponed, que esta prouision y cedula de su Mageſtad q̄ lleuan
los dichos juezes de residencia en llegando a donde la han de tomar,
ajuntãdose los Regidores y procurador general dela ciudad, y por ante
el escriuano de consistorio della, la notifican al Corregidor passado, y
a los dichos Regidores, a donde por ellos es obedecida, y en su cumpli-
miento, quitã las varas al dicho Corregidor passado, y sus oficiales, y
las toma el dicho juez de residencia, y sus oficiales. Y las fianças hã de
ser para pagar lo juzgado, y sentenciado, ^x segun que adelante va
ordenado.

ordenado. Y al tiempo que fueren recibidos cada vno a los oficios, juré y de hazer la residencia por los treinta dias, y de otra manera no sean recibidos a los oficios. Y sepa que dētro del termino ha de hazer residencia de las comisiones ^a que huuiere tenido: y esto hecho con diligencia, se ha de pregonar la residencia ante el escriuano della, y dar el pregon publico de la buena gouernacion, y lo mismo se ha de pregonar por la tierra ^b y juridicion de la tal ciudad, villa, y lugar donde se toma la dicha residencia, para que vengan a pedir justicia los moradores della, y para ello ha de embiar vno, o dos escriuanos q̄ se informen y reciban las querellas: y los autos que se han de hazer, y la forma que ha de llevar el proçesso, es como se sigue.

Auto, de como toma la vara el juez de residencia, y presenta la prouision de su Magestad.

En tantos dias de tal mes y tal año, dētro de las casas de cōsistorio, en tal ciudad, o villa, en presencia de mi fulano escriuano y testigos, estando presente fulano Corregidor, y fulano su Tiniente, y fulano y fulano sus alguaziles, y fulano y fulano Regidores, y fulano procurador general dela dicha ciudad, o villa, parecio presente el Licenciado fulano, y mostrò y presentò vna prouision y cedula de su Magestad, de los señores del su muy alto Consejo, y refrendada de fulano su secretario, del tenor siguiente.

Aqui entra la prouision de su Magestad.

Afsi presentada la dicha prouision en el dicho consistorio en regimiento, los dichos Regidores, y procurador general, la obedecieron, con el acatamiento y reuerēcia deuida: y en quanto al cumplimiento della, dixerón, que le recebian portal Corregidor, o juez de residencia. Y luego tomaron las varas de justicia al dicho fulano Corregidor, y a su Tiniente, y Alguaziles, y las dieron y entregaron al dicho Licenciado fulano, nombrado en la prouision; el qual las recibio de su mano, y las dio a sus alguaziles y oficiales, que presentes estauan, las otras varas: estando presentes por testigos.

De como el juez de residencia haze el juramento de hazer bien su oficio.

Y luego en continente, fulano procurador General de la dicha ciudad, o villa, dixo, que haziendo lo que era obligado a su oficio de procurador general, en nombre de la dicha ciudad, pidio y requirio al dicho fulano juez de residencia, haga la volenidad que es obligado, y que de derecho se requiere, afsi de jurar q̄ hara bien y fielmente su oficio, como de hazer residencia en treinta dias, y dar fianças por si, y por sus oficiales, que si hizieren sinjusticia, o agrauios, o cosas indeuidas, las

res, y los merinos de los Adelantados, y los Alcaldes mayores de Galizia.

x Las mismas leyes susodichas de la Recop.

y L. 23. susodicha, tit. 7. lib. 3. fol. 202. de la Recopil.

a L. 3. tit. 7. lib. 3. fo. 199. de la Recopil.

b L. 10. tit. 7. fo. 200. y l. 19. tit. 5. fo. 190. lib. 3. y l. 4. tit. 13. lib. 5. f. 310. de la nueva Recopilacion.

Tratado noueno

*o Prem. dada en
Seuilla, año de
1557. en las pre
maticas, capitu-
los de Corregido
res, prim. l. 6. tit.
16. li. 2. ord. y la
susodicha. l. 19.
f. 176. y la. l. 62.
fo. 184. y la. l. 3.
f. 173. tit. 4. li. 3.
con las de mas le
yes allí puestas,
de la nueva Rec.
d. L. 23 fo. 202.
tit. 7. y la. l. 1 fo.
192. tit. 6. y la. l.
3. r. 9. f. 204 y la.
l. 2 f. 188. y la. l.
24 fo. 191. tit. 5.
y la l. 21. f. 201.
tit. 7. li. 3. y la. l.
4. tit. 4. f. 55. li.
2 de la nueva Re
copil. Las quales
leyes declarã co
mo hã de hazer el
juramẽto los Cor
regidores, Gouer
nadores, tinien
tes, juezes ordi
narios, y delega
dos, quando jue
ren recebidos, y
en el consejo an
tes que oyan a
sus officios.*

*e Prem. 57. c. fi.
y. l. 40. fol. 198.
y. l. 21. fo. 201.
tit. 7. lib. 3. de la
nueva Recopil.
d. L. 40. susodi
cha tit. 7. li. 3. f.
198. de la nueva
Recopil.*

pagaran y estará a derecho con las partes que algo les quisieren pedir al tiempo de su residencia: de manera que las dichas fianças sean para lo juzgado y sentenciado en este caso, e y las den conforme a las leyes destos Reynos, y lo pidio por testimonio. Y luego el dicho fulano, juez de residẽcia, y los dichos alguaziles pusierõ las manos encima de vna cruz, q̃ en el dicho cõsistorio estaua, jurãdo cada vno d a Dios y aquella cruz, q̃ harã residẽcia por termino de treinta dias, y harã bien y fielmente sus officios, en el tiempo de la prouision, y sin auer acepciõ de personas, y haran cumplimiento de justicia, y guardaran el derecho a las partes, y que cumplan las cartas y prouisiones de sus Magestades, y no consentiran llevar derechos demasiados, y haran todo aquello que les es mandado, por los capitulos de Corregidores y juezes de residencia; los quales dixeron cada vno por si, Si juro, y amen. Y yo el dicho escriuano les dixe, que si assi lo hiziesse Dios les ayudasse, sino que se lo demandasse, como a malos Chriistianos; los quales dixeron, amen. Testigos.

Y luego en continente el dicho fulano Corregidor, y juez de residẽcia, auiendo hecho la dicha solenidad, y auiendo recebido las dichas varas para si, y sus oficiales, dixo, que en cumplimiento de lo mãdado por las leyes destos Reynos, conforme a la dicha prouision de residencia, luego en presençia de los dichos Regidores, e y procurador general, y otros oficiales y personas que ende estauan, hizo leer en presençia de todos, los capitulos de Corregidores y juezes de residencia, y por mi el dicho escriuano leydos, mando que dellos, y del dicho su recebimiento pusiesse vn traslado signado en forma en la arca del conçejo de la dicha ciudad. Y luego el dicho fulano, Corregidor y juez de residencia, pidio a mi el dicho escriuano le diesse vna fee del dia que auia sido recebido al dicho officio, para la embiar a su Magestad, como se le manda por su prouision; la qual yo el dicho escriuano le di, fecha de la forma que se sigue.

La fee que embia el juez, de como fue recibido al officio.

YO fulano escriuano de su Magestad, y del numero de tal parte, doy fee y verdadero testimonio, d en como en tantos dias de tal mes y tal año, estando en ayuntamiento los dichos fulano Corregidor, y su tiniente fulano, y fulano y fulano y fulano Regidores, y procurador general de la dicha tal parte, fue recebido por Corregidor y juez de residencia el dicho fulano, por prouisiõ Real de su Magestad, que

que en el dicho ayuntamiento presento, y siendo obedecida en el ayuntamiento della, la justicia y regimiento de la dicha ciudad, le dieron y entregaron las varas de justicia al dicho fulano, el qual tomo vna para si, y otras dio a su Tiniente y Alguaziles que consigo trahia, y recibidas las dichas varas, hizieron solenidad y juramento, como se requería en forma. Y hecho el dicho juramento, el dicho fulano juez de residencia, hizo leer ^e en el dicho ayuntamiento los capitulos ^e de Corregidor de juez de residencia, que por la dicha su prouision real le era mandado, y mando a mi el dicho escriuano, que pudiesse vn trallado dellos en el arca de concejo: lo qual así hecho, dixo q̄ estava presto de dar fianças, conforme a lo que estava mandado por los dichos capitulos de Corregidores, y a lo pedido y requerido por el dicho fulano, procurador general del dicho concejo. En testimonio de lo qual, por ser presente a todo lo que dicho es, di esta fee en testimonio, firmada de mi nombre, y signada de mi signo, que es a tal: en testimonio de verdad.

Han de dar fianças por si, y por los oficiales que pusieren, durante sus oficios, y han de traer a sus oficiales para hazer residencia, y para que puedan ser testigos contra ellos, y las fianças han las de dar dentro de treinta dias, como fueren recibidos a los oficios, y pueden dar a qualquiera dela juridicion por fiador, con que no sea Veintiquatro, ni Regidor, ni escriuano del concejo, ni del crimen, ni del numero, ni el mayordomo del concejo, ni otro oficial del cōcejo, so pena de perder sus oficios, y las fianças se han de dar en la cabeça de la juridicion, donde son recibidos.

Fianza del juez.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodichos, en la dicha tal parte ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, q̄ fulano juez de residencia de tal parte, o su juridicō, por sus Magestades, o por el señor cuya fuere la tal villa, o ciudad, le es pedido y requerido que de fianças, que en la residencia que en tiēpo de su corregimiento es obligado a dar, conforme a la ley de Toledo: porende que el dicho fulano salia y salio por su tal fiador de la dicha residencia, y se obligaua y obligo, q̄ el dicho Corregidor y sus oficiales en fin del tiempo de su corregimiento, que es por tanto tiempo, hara residencia personalmente los treinta dias que manda la dicha ley de Toledo, y mas lo que su Alteza mandare, y que estara el y los dichos sus oficiales, que tuuiere en el dicho tiēpo a derecho, con todas y qualesquier personas que al dicho tiempo de su residencia algo le quisieren pedir y demandar. Y si fuere condenado pagara la tal condenacion y

Tratado noueno

depositara lo que fuere mandado, o lo daria y pagaria a la persona, o personas que lo huieren de auer, en cuyo fauor se sentenciare. Para lo qual cumplir y pagar, dixo, que obligaua y obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, &c.

Pregon de la residencia de la buena gouernacion.

*Pregon de
Residencia*
SEpan todos los vezinos y moradores desta ciudad, y juridicion, y tierra, como por mandado del Rey don Felipe nuestro señor, es venido y proueido por Corregidor y juez de residencia della, fulano, y viene a tomar residencia a fulano Corregidor, que fue desta ciudad y su termino, y a fulano su Tiniente y Alcalde, y sus carceleros, y otros oficiales que aya tenido, y de los demas oficiales desta ciudad. Porende qualquiera persona desta ciudad y su tierra, y juridición, y fuera della, que quisiere quejar, o poner demáda, ciuil, o criminal, a qualquiera de los sobredichos, de qualquiera sinjusticia que le ayá hecho, y cosas que le ayan lleuado, y cohechos de oro, paños, o sedas, o otras qualesquier cosas que los susodichos ayan recebido, y de derechos demasiados, o agrauios, o injurias, o otros excessos q̄ los susodichos ayá hecho a ellos, o a qualesquiera personas, venganse a quejar y demandar, ante fulano juez de residēcia, y sus juezes, en termino de treinta dias, primeros siguientes, los quales comiēgan a correr desde oy en adelante, a tal hora, que se haze la residencia en las casas de cōsistorio, y sean ciertos que en este termino será oydo, y les sera hecho entero cumplimiēto de justicia, pagados y satisfechos de los daños y injusticias que les fueron hechas, aunque qualquiera dellos no este presente, le executaran las sentencias que se dieren contra ellos, si fueren de quantia de tres mil maravedis abaxo, sin auer en ello apelacion alguna, y de las que fueren dende arriba las mandara depositar y secretar las quantias dellas, sin embargo de apelacion, hasta que la sentencia sea determinada.

Otro si, qualesquier personas de las susodichas, que tengan quejas, o agrauios, de sentencia, o cohechos, o dadiuas de los Regidores, o escriuāos publicos, o escriuāos del regimiento, o otro qualquier oficial publico, que en el dicho tiempo ayan tenido gouernacion, o officios publicos, y de los escriuāos de qualquiera falsedad que en su officio ayan cometido, o derechos demasiados que ayan lleuado, y otra qualquier cosa, en que han vsado mal su officio, y en ello ayá recebido agrauio y daño, venganse a quejar dello, y pedir su justicia, dentro de los treinta dias, en los quales les sera hecho entero cumplimiento de justicia. Y porque mas libremente los susodichos, y qualesquiera dellos, puedan quejar y demandar contra las justicias passadas, o sus oficiales,

ciales, o todos los demas por mi arriba dichos, desde agora el Corregidor y juez de residencia toma y recibe todas las personas que quisiere[n] quejar, o demandar en seguro y amparo, y defension de la Magestad Real, y Rey nuestro señor: porque si alguno de los sobredichos en este pregon contenidos, por razon de las quejas y demandas que contra ellos fueren puestas, los injuriaren, o hizieren algun daño, o amenaza, o herida, por el mismo caso caygan, o incurran en todas las penas en que caen, e incurran todos los que vienen contra el seguro y defendimiento Real, puesto por sus Reyes y señores naturales, y por su justicia, en qualquier manera en su nombre, demas de las penas de derecho, en los casos que cometieron establecidas; demas que cayan e incurran en pena de cien mil maravedis: los cincuenta mil para la camara y fisco de sus Magestades, y los otros cincuenta mil para la parte damnificada.

Otro si, mada el Corregidor, que ninguna persona sea osada a traer armas, sino conforme a la prematica y leyes destos Reynos, so pena q̄ por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion las pierda.

Otro si, que ninguno sea osado de echar mano a la espada contra otro, so pena que el que la echare, le enclauen la mano por ello, luego que fuere prouado.

Otro si, ninguno sea osado entrar con armas en la carniceria, o pescaderia, o mancebia, ni en otros lugares vedados, qualquiera hora que sea, so pena que las tenga perdidas, tomandole con ellas.

Otro si, que todos los vagamundos y personas que no biuen de su trabajo, o con señores, o con sus oficios, ni sean vezinos desta ciudad salgan della dentro de tercero dia, so pena de cien açotes.

Otro si, que ningun mesonero, ni bodegonero que acoje gente, no acojan ni reciban rufianes, ni malas mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, so pena que por la primera vez paguen seiscientos maravedis y destierro voluntario; y por la segunda vez, mil maravedis, y medio año de destierro preciso; y por la tercera vez, cien açotes, y vn año de destierro preciso.

Otro si, ninguno sea osado de jugar naypes, ni dados, ni otros juegos vedados, por las leyes y prematicas destos Reynos, en el campo, ni en sus casas, ni en otro lugar alguno, so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otro si, ninguno sea osado estar con armas, o sin ellas en el rio, ni en la fuente, ni en el horno, ni les tomen acompañando las moças, so pena que por la primera vez pierdan las armas que tuuierē, y este diez

Tratado noueno

dias en la carcel; y por la segunda vez pierda las armas y este vn mes en la carcel, y este desterrado a voluntad del juez; y por la tercera vez sea desterrado vn año preciffo, y pierda las armas, y pague de pena quinientos maravedis.

Otrofi, ninguna muger sea manceba publica de casado, ni de clérigo, ni de otra persona, ni alcahueta, ni hechizera, so pena que se proceda contra ella, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos: lo qual todo se manda publicar, porque venga a noticia de todos.

De la orden y pratica del tomar de los testigos de la secreta Residencia.

Los testigos que se han de recebir desta secreta residencia, ha se de tener consideracion al lugar y parte donde la tomaren, que no pasen de treinta testigos; en los quales se han de tomar algunos Regidores del pueblo, y algunos Letrados y hōbres buenos, ricos, y pobres, y algunos procuradores, informandose el juez de gente sin sospecha, y ha de lleuaria forma siguiente.

Ha de tomar vn memorial a parte, que vaya por sus capitulos. El primero del Corregidor. El segundo de su Tiniente. El tercero del alguazil mayor, y alguaziles menores. Y el quarto de los Regidores. Y el quinto de los escriuanos. Y el sexto de los Alcaldes de la Hermandad. Y el septimo de los felmeros. Y el octauo de las guardas del campo. Y el noueno de los fieles. Y el decimo de los procuradores. Y este memorial es para efeto, que quando el testigo depone algo de los susodichos en cada vno de los capitulos de vista, o de oydas, o de otra qualquier manera que sea buen testigo para prouança, señale se en el dicho capitulo para sacar el cargo y culpa contra el oficial que depuso; y en la pregunta se ponga vna señal de vn testigo, o mas, segun los que fueren.

Asi mismo el dicho juez de residencia ha de tener auiso al tiempo que haze la dicha informacion secreta, de hazer aueriguacion y verificacion: que quando el testigo de oydas que depone, lo oyò a otra persona, o personas, si pudieren ser auidas, las mande llamar, y haga la dicha aueriguacion con ellos. De manera que al tiempo de dar los cargos este aueriguado, porque se sepa la verdad: porque quando en el Consejo de su Magestad se viere la dicha residencia, hallen en ella las dichas aueriguaciones, o alomenos las diligencias que se de uian hazer, como de buen juez se requiere: y los interrogatorios son los siguientes.

*f Prem. 57. cap.
59. y. 60. y la. l.
11. y. 12. y. 13.
tit. 7. li. 3. f. 200.
de la nueva Reco
pilacion.*

Interro.

Interrogatorio de la Residencia.

interrogatorio
delas Justicias
1 Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta.

Primeramente, sean preguntados si conocen a fulano Corregidor que fue desta ciudad, y a sus oficiales Tiniente, y alguazil mayor, y carcelero, y los demas que han tenido, durante el termino de su Corregimiento; y si conocen a los Regidores, escriuanos, y procuradores, y a los alcaldes de la hermandad, fescmeros, y alguaziles del campo, y fieles, y a los de mas oficiales, &c.

2 Item, si saben como y de que manera el dicho Corregidor y su Tiniente y oficiales han hecho justicia a las personas que ante ellos la han pedido, y si la han dexado de hazer por amor, o temor, o por enemistad, o por parcialidad, o por dadiuas, o por ruego, o por otra qualquier manera, o si han hecho demasiada justicia de la que deuián de hazer a los que ante ellos la han pedido, y pidiendola han tratado mal a quien la pide, o contra quien la pidio, con prisiones, o injurias: digá lo que saben.

3 Item, si saben que el dicho Corregidor y su Tiniente han castigado los pecados publicos, asi amancebados, hechizeros, adiuinos, y alcahuetas, juegos, y reniegos, y vsureros, y blasfemos, y otros semejantes delitos; y si dellos han dexado de castigar, siendo los tales delitos denunciados, y sabiendolo ellos en qualquier manera, lo han dissimulado, y no mandado hazer justicia, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos.

4 Item, si saben que el dicho Corregidor y su Tiniente han visitado los lugares de la jurisdiccion desta ciudad, informandose como se administra la justicia en los dichos lugares, si hã visitado los terminos desta ciudad; y si han hecho renouar los mojones en los dichos terminos donde han sido menester: digan lo que saben.

5 Item, si saben que el dicho Corregidor y sus justicias ayan hecho condenacion para la camara y fisco, y obras publicas, y las han dexado de executar y poner en poder del escriuano: y si saben que han lleuado parte de las dichas penas para si, o gastandoias en algun gasto no necessario.

6 Item, si saben que el dicho Corregidor y sus oficiales, o alguno dellos han sido parciales, teniendo mas amistad con algunos caualleros, o otras personas desta ciudad, mostrando se mas fauorables a vnos q̃ a otros. Y si saben que ayã hecho alguna confederacion, o alianza con ellos; y por la dicha causa ayã hecho mas, o menos justicia que deuián de hazer.

Tratado noueno

7 Item, si saben que durante el tiempo del dicho su oficio, en que el Corregidor y Tiniente teniã cargo de justicia, ayan sido abogados, o procuradores, o solicitadores de causas ajenas, o de sus criados, amigos y familiares, y saben que dentro del termino de su juridicion, abogassen, o ayudassen algunas personas en pleito, siguiendole su justicia.

8 Item, si saben que el dicho Corregidor y su Tiniente ayan tenido oficiales en los dichos oficios, que sean naturales de algunos de los lugares que entran en el dicho su corregimiento, o de su juridicion, o que sean sus parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad.

9 Item, si saben que han lleuado y cobrado algunos marauedis de penas de camara, o en otra qualquier manera, antes que las partes en ellas incurriessen y fuesen sentenciadas, y las tales sentencias no apeladas, sino consentidas; y si han hecho algunas igualas con las dichas partes, que incurrian en las dichas penas.

10 Item, si saben que el dicho Corregidor aya arrendado, o consentido arrendar el oficio de Alcalde mayor, o Tiniẽte, o de Alguazil mayor, o otro alguazilazgo de las entregas, o fulano procurador, que en el pertenecia, o se anexo por razon de su corregimiento.

11 Item, si saben que ayan guardado en su corregimiento el y sus oficiales, las ordenanças de la ciudad, o villa, donde se toma la dicha residencia, tocantes al bien publico della, y a su juridicion, o si saben que por la eleccion de algunos oficiales, les ayã dado dadiuas, o promesas, para si, o para otro, porque los elijan para los dichos oficios.

12 Item, si saben que el dicho Corregidor y su Alcalde, o su Tiniente hã tenido cuydado de los caminos, carreras, calles, y carnicerías desta ciudad, y desocupadas y empedradas; y si saben que ay aranzel conuenible, y buen carcelero, prision y recaudo para los presos.

13 Item, si saben q̃ el dicho Corregidor y Tiniente hã procurado q̃ en el consistorio y concejo, aya arca para q̃ esten los priuilegios desta ciudad, guardados y a buen recaudo, conforme al capitulo de los Corregidores, teniendo llaues para ellos, y las siete partidas, y leyes del fuero, y ordenamientos, y prematicas destos Reynos; y si han puesto los arãzeles en la carcel publica, de los derechos de los presos, y escriuanos, y otras prouisiones.

14 Item, si saben que las dichas justicias ayã consentido en esta ciudad nuevas imposiciones, y nuevos pedidos, y lo q̃ asì han lleuado de las dichas nuevas imposiciones y pedidos, lo han gastado conforme a las leyes destos Reynos.

Item,

15 Item, si saben que las dichas justicias ayan hecho, o consentido algunos repartimientos para el dicho Corregidor y sus oficiales, en reparar algunas gallinas, perdizes besugos, caça, leña, carbon, y otras cosas semejantes de seruicios.

16 Item, si saben que el dicho Corregidor y sus oficiales han tenido diligencia, como las rentas de los propios desta ciudad se aumenten bién y a prouecho dellas, y no las ha consentido dar a personas poderosas y oficiales de consistorio, y desta audiencia, para que las arrienden a las rentas de las alcaualas.

17 Item, si saben que los dichos han procurado, que las obras publicas que les huuiessen dado a hazer de concejo, se hiziesen a la menos costa que pudiesen, y demas prouecho, cō acuerdo de los Regidores.

18 Item, si saben que las dichas justicias ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad, o jurisdiccion, a personas q̄ no tuuiessen poder de su Magestad, y del dicho Corregidor, y si han consentido que las justicias Ecclesiasticas, no traygan casquillos de plata en las varas, y si han tenido diligencia en castigar los testigos falsos.

19 Item, si saben que ayan consentido predicar en esta ciudad y su tierra, bulas, o otras indulgencias, y jubileos, sin q̄ primero fuesen vistas, y examinadas por el Obispo, o otras personas a quien esta cometido lo susodicho, por letras Apostolicas de nuestro muy santo Padre.

20 Item, si saben que el dicho Corregidor y su Tiniente han llevado vistas de accessorias, y processo, y derechos demasiados, y penas de omicidio, sin ser el delito caso de muerte.

21 Item, si saben que el Corregidor aya llevado mas salario de lo que por la prouision Real le era mandado, y si saben ayan acetado otras prouisiones que ante ellos pendiesen, como juezes para llevar mas derechos.

22 Item, si saben q̄ el Corregidor y sus oficiales han llevado, o tomado cosas de plata, oro, seda, paño, o otras cosas que les ayan dado de promesas, a ellos, o a otros por ellos, y si han recebido cosas de comer, o beuer sin las pagar, y si han comprado barato de las personas q̄ ante ellos litigan, o de otras qualesquier personas por miedo, o sin el.

23 Item, si saben que el dicho Corregidor y sus oficiales han hecho fuerças a mugeres casadas, biudas, y honestas donzellas, que por tener parte con ellas, so color de buscar ladrones, han entrado en su casa a disfamarlas, y si han tomado prestado ropas, o otras cosas, sin las pagar al justo precio.

24 Item, si saben que el dicho Corregidor y sus oficiales han defendido la jurisdiccion Real, y que no la usurpen los Ecclesiasticos, y si han procurado

Tratado noueno

curado que les ayan leydo cartas de descomunión, para que se inhiban de algunos negocios Ecclesiasticos, que ante ellos pasan y penden, o si se han inhibido, sin conocimiento de causa verdadera, y sin que primero se siga la justicia.

Item, si sabē que el dicho Corregidor y su Tiniente ayā procurado el bien, y pro común desta ciudad, haziendo adereçar los adarues, puētes, fuentes, calles, y cosas publicas necessarias, y si han visitado los presos, carnicerías, pan, vino, fruta, y otras cosas publicas de mantenimiētos q̄ se venden, haziendolas poner a buen precio, que sean buenas, no podridas ni dañadas, y si hā tenido cuidado en los precios y gouernaciō, en el tiempo de sus officios, q̄ la ciudad fuesse bien proueida de los mantenimientos necessarios, y conuenibles precios.

Item, si saben que ayan tomado la cuenta de los propios de su ciudad, y repartimiento, sisas, y alcavalas, y si dellas han hecho alcance y cargo al mayordomo de la ciudad: y si han sido negligentes en cobrar el cargo, y cobrança, y alcance.

Item, si saben que el dicho Corregidor y sus oficiales ayan dexado y cōsentido sacar trigo, o otras cosas vedadas, por los puertos de su corregimiento, y si han executado las penas en los que han sacado las dichas cosas vedadas: y si por dexarlas sacar hā lleuado algū cohecho, o promesa, o se han entremetido a sacarlo ellos, so color de otros para ganar en ello.

Item, si saben que ayan tenido diligencia en visitar los mesones, y bodegones, y ventas, buscando los malhechores, ladrones, rufianes, mugeres de mal biuir, informandose dellos, si han visto algun ladron, o otras personas malhechores, y lo dissimulan, y no lo quieren prēder, y viēdo si estā bien reparados los mesones, y las camas dellos, y pesebres, y delas cosas q̄ son menester para los caminantes, para q̄ tengan buenas posadas, conforme al aranzel y ordenanças dela ciudad: y si hā visto el aranzel dela tal rassa de ceuada y paja, haziēdole renouar cada vez, y visitādo las medidas y limpieza del meson, cōforme a las dichas ordenanças y leyes destos Reynos.

Item, si saben que las dichas justicias, sin licencia de su Magestad, han consentido que se hagan torres, o casas fuertes en toda la tierra de su jurisdiccion, y si de las hechas viene grande agrauio a la ciudad, o pueblo, o otras personas, y si dello han querellado, o no se ha remediado y castigado, y no lo han hecho saber al concejo de los Corregidores.

Item, si saben que algunos malhechores se ayan ydo, y ausentado desta ciudad y su jurisdiccion, a tierras y señorios estrāños, y a otras partes,

partes, y las dichas justicias no han puesto diligencia grande en los buscar y prender, haziendo las diligencias devidas, y si se han descuydado de lo hazer.

Pregunta para el Alguazil mayor.

Item, si saben que fulano Alguazil mayor, aya dexado de prender, teniendo mandamiento, por ruego, o amistad, o dissimulando con el que auia de prender, aunque lo via y topaua, y hazia que no lo conocia: y si ha prendido alguna persona no teniendo mandamiento, y no lo tomando haziendo delito, o si le ha hecho alguna injuria por le prender afrentosamente: y si ha dexado de tomar las armas a algunos en hora, o en partes vedadas para las poder tomar: y si ha dexado de executar los mandamientos del Corregidor y su Tiniente: si ha lleuado algunos cohechos, dadiuas, y presentes, por no prender ni tomar armas, o si ha lleuado los derechos de las execuciones, antes que las partes sean pagadas: o si ha hecho fuerça a algunas mugeres, entrando las por fuerça en sus casas, so color de buscar alguna cosa, para afrentarlas y echarse con ellas.

Para el carcelero.

Item, si saben q̃ fulano carcelero ayatratado mal a los presos, no les dexando dar de comer a sus horas, ni dexáolos visitar, y echandoles prisiones, sin q̃ el juez se lo mande, y haziendo otras cosas algunas cōtra razon, metiendolos en parte q̃ no conuenia a sus personas: o si ha lleuado dineros, o otra cosa alguna, por quitarles las prisiones que el dicho juez manda, o por dexarles yr a dormir, o a comer a sus casas.

Y porque se ha de informar ^{g Prem. 57. c. 61.} como los Regidores, fieles, y fiesme ^{yla. l. 14. ti. 7. li.} ros, procuradores, y escriuanos, y otros oficiales del cōcejo, hãvado ^{3. fol. 200. de la} sus oficios, se haze interrogatorio dellos. ^{nueva Recop.}

Pregunta contra los Regidores.

Primeramente, si conocen a los Regidores desta ciudad.

Item, si saben que los dichos Regidores ayan residido en sus oficios de regimiento, y si entran en los consistorios ordinarios del año, que son obligados, a las horas acostumbradas.

Item, si sabē que los dichos Regidores que son en esta ciudad, entre alguno dellos ha auido parcialidad, vādos, y diferencias, en perjuizio y daño de la Republica y buena gouernacion: y si han hecho algunas ordenanças sin las confirmar de su Magestad: si mientras que estan en consistorio, han procurado que se haga aquello que conuiene a sus deudos y amigos, y criados, aunque sea contra justicia.

Item, si saben que los dichos Regidores ayan lleuado algunos seruiçios, cohechos, e interesses, por nombrar, o elegir a quien quieren de los

Tratado noueno

de los oficiales que han de fer de la ciudad, y si hã lleuado posturas de los pescados, o de otras frutas, o de otros bastimētos; y si hã repartido entre si algunas perdizes, gallinas, carneros, y otras semejantes cosas q̃ se venden, y diziendo que son malas, las embian a sus casas.

Item, si saben que ayan tenido diligencia en tomar cuentas de los propios desta ciudad, y han procurado que se hagan bien las rentas a prouecho de la ciudad, y si han tenido y tienen en ello parte, o por alguna persona, y si es dispensada en algunas de las personas de las ordenanças de la ciudad, en la parte que pertenece a ella, y si han dado las accesorias enteras, quando les dan los processos de consistorio, y si los han dado a buenos Letrados de ciencia y conciencia, y si han hecho determinar las causas dentro del termino de la ley, y si han perdido algunos pleitos por su culpa.

Itē, si saben que los dichos Regidores hã tenido cuydado de visitar las carnicerías, y pescaderías, y las frutas, y pan, y otros bastimentos, y carboneros, y aguadores, haziendo que esten bien bastecidos de buenas carnes, pescados, frutas, a conuenibles precios.

Pregunta de los escriuanos.

Primeramente, si conocen a los escriuanos publicos desta ciudad.

Item, si saben que los dichos escriuanos ayan vsado bien de su oficio, continuando las audiencias, y si saben que siendo llamados, que vayã a hazer contratos, testamentos, querellas, o otros autos que se requieren en sus oficios, no lo han hecho.

Item, si saben que ayan lleuado derechos demasiados de los contenidos en el aranzel de los escriuanos, o que ayã hecho alguna falsedad en sus oficios, por cuya causa se ha hecho daño a las partes.

Item, si saben que ayan hecho los processos que ante ellos passan en hoja de pliego, y no de quarto papel, y si tienē bien guardadas las escrituras que ante ellos passan, y por las buscar lleuan, o han lleuado algunos mas derechos del aranzel, para cada vna dellas.

Item, si saben, que los dichos escriuanos ayan lleuado cohechos, o dadiuas de las partes de los que ante ellos traxessen pleito, y si se han hecho Letrados para dar consejo, o si por amor, o enemistad han retenido las escrituras, o las hã hecho perdedizas, o quemado, por no las dar a sus dueños, y si han alargado los pleitos, por tomar los testigos por su causa y culpa, o han hecho alguna cosa q̃ no deue en sus oficios.

Item, si saben que el escriuano de concejo, ha lleuado derechos algunos de los processos que passan ante el, perteneciendo al cōsistorio desta ciudad; al qual se le pregunte por las preguntas de arriba dichas, de los escriuanos del numero.

Pregunta

Preguntade los Alcaldes dela Hermandad.

Primeramente, si conocen a los Alcaldes de la Hermandad, que hã sido delos estados de pecheros, y escuderos, en los años passados, del corregimiento passado.

Item, si saben que los dichos Alcaldes ayan tomado algun cohecho, o dineros, dadiuas, promesas, en el tiempo de sus officios.

Item, si saben que los dichos Alcaldes ayan hecho justicia a las partes que ante ellos la ayan pedido, y si han lleuado algunos derechos demasiados, o si han conocido de los casos que son fuera de la Hermandad.

Pregunta de los procuradores.

Primeramente, si conocen a los procuradores desta ciudad.

Item, si saben que han vsado bien de su officio, y dado buena cuenta a las partes delos pleytos, que no se ayan perdido por su negligencia y poco saber, y que no hã dado dineros a los Letrados de sus accessorias, ni a los escriuanos, y se quedan con ellos.

Item, si saben que ayan lleuado algunos marauedis, y otras cosas por dexarse delos pleytos, o por dexar passar algunos terminos, en perjuizio delas partes, y descubrir algunos secretos de sus partes, de injurias, y injusticias, o prouanças, o escrituras.

Item, si saben que ayan tomado promesas y dadiuas dela parte contraria, por dexar de hazer su officio, como deuen y es obligado.

Pregunta de los mayordomos.

Primeramente, si conocen a los mayordomos que han sido de los propios, y de la alhondiga desta ciudad, en el tiempo del Corregidor passado.

Item, si saben que los dichos mayordomos ayan vsado bien y fielmente sus officios, y al presente lo vsan, cobrando las dichas rentas cõ diligencia, y pagan las libranças que son cobradas, sin llevar por ello cohechos ni dadiuas: remitefe a los de arriba dichos, de Alguazil, celero, y juez.

Pregunta de los fieles.

Primeramente, si conocen a los fieles que han sido en el corregimiento passado.

Item, si saben q̃ los dichos fieles ayan dexado de executar las penas delas ordenanças de la ciudad, por ruego, o si han lleuado algunas penas, si n las assentar ante el dicho Corregidor, o sustinientes, y si tomã seruicios, o cohechos, delos carniceros, fruteras, y panaderas, pescaderas, y otras personas, porq̃ les ayudẽ a fauorecer a las posturas de los bastimentos que traen a vender, y porque dissimulen las penas.

Item,

Tratado noueno

Item, si saben que se igualan y han igualado con los **carniceros**, fruteras, panaderas, pescaderas, y tenderas, por las penas que pertenescan a la ciudad, y si han acudido con ellas a los recetores delas dichas penas, digan lo que saben.

Pregunta de los caualleros de sierra, y almotacenes, y guardas del campo.

Primeramente sean preguntados los testigos, si conocen a los sobredichos.

Item, si saben que las dichas guardas han vsado bien y fielmente de sus officios, en los terminos desta ciudad, como en toda su tierra, no cõfintiẽdo vsaren los dichos terminos, a personas particulares, ni cortar los pinos, enzinas, montes, y derrocarlos contra las ordenanças desta ciudad, que hablan sobre ello.

Item, si saben que han consentido tomar y vsurpar algunas tierras desta ciudad, y a pastar los pastos y dehesas, por dadiuas que por ellos les dieffen, y si han lleuado algunos cohechos a algunas personas, por que entrassen en los montes y sierras, y pinares, a cortar, o a pastar, o a comer las heredades contra la ordenança desta ciudad.

Item, si saben que el almotacẽ ha dexado de llevar y prender las penas, porque la ciudad no este limpia, y dexado de executar las penas cõforme a las ordenanças: digan lo que saben.

Item, si saben que han tomado dadiuas y promesas, o precios, por que metieffen vinos, o sacassen algun trigo, o otras cosas vedadas, cõtra las ordenanças desta ciudad.

Como el juez de residencia deue ver las leyes del Reyno que tocan a las residencias.

Si quisiere poner mas capitulos de Corregidores, y juezes de residencia, aqui se ha de añadir.

Y si el juez quisiere, segun la parte a donde tomare la residencia, poner mas articulos de los susodichos, vea los capitulos de los Corregidores, y Alcaldes, y Alguaziles, y escriuanos, y carceleros, y el arãzel de los dichos escriuanos, y vea el Celso, y en parte dõde dize escriuanos, y escrituras, y juezes, y Corregidores, Alguaziles, y sobre todo vea las ordenanças de aquella ciudad, o villa dõde va a tomar la residencia: quãto mas q̃ para este efeto de hazer la dicha residencia, fuerõ vistas y miradas las dichas leyes y capitulos, y lo q̃ estuuiere biẽ delas dichas ordenanças apliquelo a la suya, y haga parecer ante si al escriuano ante quien se tomò la residencia passada, y lo q̃ alli estuuiere biẽ, apliquelo a la suya, con tanto q̃ lo que aplicare se pueda prouar por derecho, o por algũ capitulo de Corregidores: y si viere q̃ esta buena, y q̃ no ay que la emendar, puede tomar por aquella la residencia, juntando algunas cosas dela suya en la residẽcia nueva, y asì no se quexara el juez ante

passado. Porque biẽ puede dezir el juez que viene, al que sale, La ley que es para vos, sera para mi.

La causa porque en las informaciones de la

Residencia secreta, no se ratifican los testigos, ni ay necesidad dello.

YA uemos visto como se presupuso de tomar la residencia por los interrogatorios y preguntas passadas, y como la informacion secreta se hizo por ella, y no obstante que se acabò y que el Corregidor y sus oficiales, contra quien se tomò, no fueron citados ni llamados, ni se les notificó cosa alguna, mas de quitalles las varas y oficios. Entienda se que no ay necesidad de ratificacion de la dicha informacion secreta, y que asì es permitido de derecho, q̃ es como inquisiciõ. Y porque asì mismo, atento q̃ està entẽdido, que el dicho Corregidor y sus oficiales, saben que se le ha de tomar de aquella manera, y tienen dadas fianças para ello, y hecho solenidad de juramento, que asistiran treinta dias personalmente a la dicha residencia; y asì es visto que es hecha con parte, o partes, y no ay necesidad de la dicha ratificacion: pero en las otras causas, especialmente criminales, no vale el testigo que no es ratificado, porque ay querella de parte, o denunciacion del fisco, y jntamente con esto, contra la persona, o personas que se haze de los delitos que son acusados, no son citados, ni llamados para hazer las dichas sumarias informaciones y querellas. De manera que son hechas sin parte, y quando los prenden, o se presentã, se recibe el pleito a prueba, y se ratifican los testigos en aquel plenario juyzio. De manera que en las dichas residencias secretas, no ay necesidad dello; porque los tales juezes, contra quien se haze, estan obligados a hazerla, y tienen dado fianças para ello, y fecho juramento como està declarado. Y la orden que se tiene en poner los dichos cargos, es la siguiente.

La orden que ha de tener el juez de Residencia, en dar los cargos al Corregidor, y Tiniente, y sus oficiales.

ENtenderse ha, que despues de hecha la dicha informacion secreta, como està dicho, el juez de residencia ha de tomar otro memorial de papel, y por capitulos haga lo siguiente.

En vna plana, o pliego diga juegos, y en otra plana diga cohechos,

G g. y en

Tratado noueno

y en otra Presentes, y en otra Blasfemias, y en otra Vagamundos, y en otra pecados publicos, y assi por esta orden las otras culpas delos dichos oficiales, sacando el cargo desta residencia secreta, segun y como lo tenia señalado en la margen, en el primero memorial que esta dicho, quando yua tomando los testigos dela dicha informacion secreta. Y assi vaya sacando el dicho cargo que tocara, assi al dicho corregidor como a sus oficiales, de la deposicion de los testigos lo que a cada vno tocara, y assi al dicho Corregidor como a sus oficiales. Despues de hecho esto tomando cada memorial por si, de la culpa que a cada vno toca, ha de dezir desta manera.

h L. 11. ti. 1. lib. 8. ordi. l. 42. tit. 20. lib. 4. fo. 1. va declarado en la proniſion q̄ de traslado de las culpas, cō los nōbres de los testigos. Y la. l. 13. y. 14. ti. 6. lib. 3. fo. 200. de la Recopil.

i La misma. l. 13. tit. 6. lib. 3. de la Recopil.

Poniendo por cabeça del dicho memorial, diziendo, En tal culpa y cargo se os prueua por tantos testigos, que son fulano y fulano, y fulano y fulano, que estā a tantas hojas. Y assi por la ordē que se da al dicho Corregidor, se han de dar a sus oficiales, ^h y diga. Y esto se os pone por cargo y culpa. Desta manera, y por esta orden ha de yr, sacando el dicho juez de residēcia, todo el cargo en limpio cōtra el dicho Corregidor y sus oficiales, q̄ fueron culpantes en la dicha informaciō. Y esto de nōbrar los testigos quien son, y el numero de las hojas donde estā, en la residēcia secreta se acostumbra hazer, assi en las Audiēcias Reales destos Reynos (y yo lo he visto) aunq̄ de ley este permitido otra cosa, porque sino se dieſſen los nombres de los testigos, y no se dixesse en el cargo a q̄ hojas, y a que capitulo estan, no se podrian descargar los juezes de los dichos cargos, porque no tienen otro tiempo mas para descargarse de entonces: Porque en el Cōsejo Real de sus Magestades, donde van las dichas residencias, no les admiten ni reciben descargo ninguno ⁱ mas del q̄ lleuan hecho en tiempo de su residencia. Y porq̄ podria ser que algunos testigos dixessen lo contrario de la verdad, por saber que no han de saber sus nombres, y esta es la causa por donde se haze lo susodicho.

Otroſi, si algun cargo y culpa delos susodichos que estuuiere cōtra los dichos oficiales, o contra el dicho Corregidor, que no se pueda aueriguar el dicho cargo por no estar liquidado el cargo, reciba en si la liquidacion para el descargo, para quādo se liquidare. Y si sobre esto ouiere repleyto pendiente en la residencia publica, y ouiere otra escusa legitima, pongala al pie dela sentencia, para que conste en el Consejo de su Magestad.

Otroſi, si ouiere algun cargo de juegos consentidos, que se prueue liquidamente al Corregidor y a sus oficiales, y no se descargaren del, hanse de condenar en la misma pena q̄ incurrieron los que jugauan, y tenian tablero publico, conforme a las leyes del ordenamiento.

Otroſi,

Otrofi, si ouiere algun cargo en que no ouiere mas de vn testigo, ha se de tomar juramento del mismo Corregidor, y de otro de los dichos oficiales, y conforme a lo que juraren se ha de juzgar.

Otrofi, si en la dicha residencia secreta ouiere algũ cargo que se prueue contra algun oficial, y sobre lo mismo ay pleito pendiente, o demás en la residencia publica, conforme a derecho, lo referue para juzgar en la publica, lo que por derecho hallare; y desta manera se han de yr poniendo las culpas por su orden, como de suso es dicho.

Otrofi, si ouiere algun cargo de comission, contra lo suso dicho, remita la pena a su Magestad.

Otrofi, si ouiere otro cargo alguno, assi como de no castigar algun ladrõ, o otro maleficio graue, y por la secreta informacion pareciere culpado, mādale q̃ se presente ante su Magestad, y ante el muy alto cõsejo, dentro de vn cierto tiẽpo; y si desto apelare y pidiere lo procesado, respondale que no se acostumbra dar desmembrado, empero q̃ se le dara lo tocante al cargo y descargo, no lo vno sin lo otro.

Otrofi, si el dicho juez de residencia ha de hazer luego al escriuano de consistorio y ayuntamiento, de cuenta de los propios q̃ la ciudad tiene, y si el no la tuuiere, llame al mayordomo de la dicha ciudad, o villa, para saber que renta tiene en cada vn año, y en que se gasta, y si le pareciere que algo dello esta mal gastado, ponga se por cargo al Corregidor, y Regidores por quien fue mandado gastar.

Assi mesmo se ha de saber del dicho escriuano de consistorio, ante quien estan las penas de camara, y quien tiene cuenta dello, y que de la relacion dellas ^k de todo el tiempo que alli estuuo el Corregidor K Prem. 57. c. 45. y la l. 19. tit. 7. lib. 3. fol. 201. de la nueva Recopilacion. pasado y sus oficiales, y que den cuenta en que se gastaron, y se ponga por memoria, y el alcance que se les haze, para ponerlo por cargo al dicho Corregidor y Tiniente, y a los de mas oficiales, para q̃ se descarguen dentro de los dias que se les pusieren, y fino se descargaren, remitelo el juez de residencia a los del consejo de su Magestad, para que manden lo que sean seruidos.

Y hecho todo lo susodicho, y los dichos cargos sacados en limpio como dicho es: passados los quinze dias primeros de la dicha residencia, despues que aya tomado los dichos treinta testigos, que es el mayor numero que se acostumbra a tomar, de mas de ser ley del Reyno que se tomen en algunos casos: pero en esto delas residencias se practica assi; de mas de praticarse, lo hazẽ assi los buenos juezes de residencia, y se podria tomar menos numero, atenta la parte y el lugar donde se toma la dicha residencia. Y assi el dicho juez ha de dar al escriuano della vn pliego de papel, o mas segun cada vno tuuiere el cargo, para

Tratado noueno

el Corregidor el primero, y el segúdo para su Tiniète, y así a cada vno de los dichos oficiales que se hallaren culpados, y ha de mandar al dicho escriuano que de los dichos cargos de la dicha residencia secreta a los culpados, notificándoles que aquellos pliego, o pliegos de papperles da por cargos y culpas, lo contenido en los dichos memoriales, y mas lo que mas pareciere por la dicha residencia que les pueda ser imputada culpa y cargo, notificándoles que respondan y se descarguen, y prueuen lo que vieren que les cumple dentro de seis, o ocho dias, sin auto de publicacion ni còclusion, guardando el tiempo el dicho juez; de manera que quede comodo para dar las sentencias de la dicha residencia secreta contra los suso dichos Corregidores, y sus oficiales: alomenos quatro dias: con apercibimiento que les haga en la dicha notificacion que sentenciara la dicha residencia secreta sin sus descargos, y la orden de los cargos suso dichos dize así.

De la notificacion de los cargos al Corregidor,
y a sus oficiales.

En tantos dias de tal mes, y de tal año, en tal parte, yo fulano escriuano de la residencia que haze al Licenciado fulano, di, y entregue a fulano Corregidor pasado el cargo que ha resultado por la informacion secreta que se ha tomado contra el, por mandado del juez de residencia, y le notifique y apercibi, que dentro de tantos dias haga y presente sus descargos, ante el dicho juez, donde no, so el dicho apercibimiento sentenciara y determinara la dicha residècia, como hallare por derecho. Y el dicho fulano Corregidor, dixo, que lo oia: estando presentes por testigos, &c. Las de mas notificaciones de los otros oficiales, han de ser como esta.

Como el juez de residencia recibe los descargos del
Corregidor, y sus oficiales.

Presuponed, que estan dados los cargos de la dicha secreta residècia, y ellos los han recebido para se descargar: y presuponed así mismo, que se han descargado y presentado sus descargos en tiempo: y por que el escriuano no tiene que ordenar ni saber en los dichos descargos, no ay mas de solamente recebir y examinar juntamente con el dicho juez los testigos que le fuerẽ presentados a los dichos descargos por el dicho Corregidor y sus oficiales. Y el dicho juez de residencia, ha de hazer lo siguiente.

Ha de tomar cada cargo por sí, q̄es lo que prouaron el dicho Corregidor, y sus oficiales en sus descargos, y si halla q̄ ha satisfecho al cargo
1 y fino prouò nada, condenele, no tan solamente en la satisfacion de la parte, mas en la pena conforme a derecho: y
si fuere

si fuere de cohechos, basta con tres testigos aunque sea cada vno singular en su dicho, y si derechos no deuidos lleuò, condenele en las sentenas, ^m y si fuere de otra manera, como cohecho, q̄ claramente no lo sea, y sea, a manera de barateria, condenele en el quatrotanto, ⁿ de todo aquello que mãdare boluer a la parte. Y todo lo que condenare sea para la camara y fisco, aunque la mitad puede condenar para gastos de justicia, y otras obras pias, o publicas. Quando la condenacion es arbitraria, ^o y no aplicada por la ley a la camara, o a otra parte, o la execute o remita al Consejo Real; y quando hiziere condenacion, todavia remita la mas o menos pena al Consejo Real.

Otro si, si fuere en otros cargos, asì como no visitar los terminos, o descuydos en la gouernaciõ publica, o no buscar los pecados publicos con toda diligencia, o otras semejantes cosas que no ay parte; si al juez le pareciere que es culpado, pronuncie por tal culpado en la sentencia, y la pena remitala a su Magestad, y a los de su Consejo.

Otro si, si el dicho Corregidor y sus oficiales, parecieren auer forçado muger ^p o prendidola por conocerla carnalmente, o hecho algũ omizillo, o otro delito graue, por que merezca muerte, o perdimiento de miembro; Si fuere Alcalde, o Alguazil, o carcelero, mandelo prender y embielo a buen recaudo a su costa a la corte de su Magestad, a los de su Consejo; y si fuere el Corregidor, lo haga saber al Presidente del Consejo, para que de alla le manden lo que deue hazer. Y si fuere por cosa de cohechos, ^q o otras cosas semejantes que no sean muy graues, que el dicho Corregidor aya cometido, el dicho juez de residencia mande que se presente en la Corte en persona sobre fiasças, y asì a cada vno de sus oficiales, y que de la Corte no salgan lo cierto pena, sin licencia y mandado del dicho Real Consejo, y si la condenacion de cada vno de los susodichos fuere de tres mil maravedis abaxo, ^r sobre cohechos y baraterias, el juez lo mande executar, aunque le otorgue la apelacion, reseruando su derecho a saluo ^s para que si la sentencia fuere reuocada en el Real Consejo que lo boluera conforme a la ley, y si fuere de tres mil mrs abaxo, y no de cohechos ni baraterias, o si fuere de tres mil mrs arriba, depositando ^t en vna persona fiable qual nõbrare el juez de residẽcia, otorgue la apelaciõ, y de otra manera no es oydo en cõsejo, ni se le ha de otorgar la apelaciõ.

Otro si, el dicho juez de residencia se informe si ay casa de concejo, y visite la carcel, y vea si ay arca para las prouisiones de la ciudad, y sus priuilegios, y si ay aranzel puesto para lo criminal, o ciuil, y de todo ello haga sacar al escriuano de la residencia vna fee en forma, y la ponga en la informacion secreta.

m Premat. 57. c. 31. y la. l. 7. y 8. f. 193. tit. 6. lib. 3. y la. l. 18. tit. 7. fo. 200. y la. l. 9. tit. 5. fol. 189. de la Recopilacion.

n L. 50. tit. fi. l. 8. Ordin. y la. l. 2. tit. 26. lib. 8. fo. 203. de la Recopilacion.

o Prem. 57. cap. 60. y la. l. 12. y 13. tit. 7. lib. 3. f. 200. y la. l. 2. tit. 26. lib. 8. f. 203. de la Recopil.

p L. 4. in fi. tit. 15. l. 202. l. 6. in fi. tit. 4. part. 3. q Prem. 57. c. 61. y la. l. 13. tit. 7. lib. 3. fo. 200. de la Recopil.

r Pre. 57. c. 64. y carta acordada en Cõsejo, y la. l. 15. tit. 39. l. 64. tit. 25. y la. l. 17. tit. 7. lib. 3. fol. 201. de la Recopilacion.

s Prem. 57. y 8. y 19. y la misma l. 17. tit. 7. de la Recopilacion. t Prem. 57. cap. 30. y 7. y 8. y la misma l. 17. tit. 7. de la Recopilacion.

Tratado noueno

*o L. 19. del di-
cho tit. 7. lib. 3.
fol. 201. de la
nueva Recopila-
cion.*

Y tome las cuētas de las penas ^u por ante el Regidor y escriuano, que estauan diputados para escriuir las dichas penas, y se informe si estan todas asentadas, o si el Corregidor las condenaua por ante otro escriuano, porque ha de embiar relacion de las dichas cuentas al Consejo, como se dira adelante: y así mismo execute las cuentas tomadas de los propios, y rétas, y repartimientos e impusiciones, y las que estuieren por tomar las tome y fenezca; de manera que esten executadas quando le tomaren la residencia, no tomando en cuenta lo mal gastado, y que no fue en pro comunal.

Practica de las sentencias de Residencia

secreta del Corregidor, y del Tiniente, y de los
de mas oficiales.

YA tenemos dicho la orden y practica de la residencia secreta, con todas las circūstancias que para ello se requieren, y así advertiremos aqui la orden que han de llevar las sentencias contra el dicho Corregidor y sus oficiales, y en su fauor, porque ordinariamente acontece lo semejante, y la orden que deuen llevar, es la siguiente.

Sentencia contra el Corregidor.

Vista la informacion secreta contra fulano Corregidor, que fue en esta ciudad y su jurisdiccion por su Magestad, por mi tomada y recibida, y lo que della resulta, y vistos los descargos que a ella dio, &c.

Fallo, q̃ por la culpa que contra el dicho fulano Corregidor, resulta, le deuio de cōdenar y condeno en la forma siguiente. En quanto al dicho cargo que le fue hecho, de que no se descargo como conuenia, sobre la fuerça que intento hazer a fulana vezina desta ciudad, de noche, so color que yua a prender vn malhechor. En quanto a lo susodicho, mando que se presente en persona en Consejo Real de su Magestad, ante los de su muy alto Consejo, dentro de quinze dias primeros siguientes, ante quien remito la sentēcia y determinaciō de lo susodicho, y no falga de su Corte sin licēcia y mandado de su Magestad, so pena de tres mil ducados para su camara y fisco; de los quales mando de fiāças para cumplir lo suso dicho. Item le cōdeno en el veintiun cargos que le fue hecho, sobre auer mandado talar y cortar mucha parte del monte de tal lugar, jurisdiccion desta ciudad, en que interuino cohecho y barrateria, en el daño que recibieron los vezinos del dicho lugar en la dicha corta y tala, y en el quatro tanto de lo que recibio, para la camara y fisco de su Magestad; lo qual se execute luego, sin embargo de qualquier apelacion que interponga. Itē en quanto al treinta y cinco cargo que

go que le fue hecho de los derechos que dizque lleuo no deuídos, le deuo de absolver y absueluo, y doy por libre y quito dello. Y en quãto a todo lo demás de que le fue hecho cargo por la informacion secreta, atento los descargos que hizo, le deuo de pronunciar y pronũcio por buen juez, de quien su Magestad se puede seruir de aqui adelante para otros semejantes officios: y por esta mi sentencia, asì lo pronuncio y mando.

Aqui se ha de poner la pronunciacion de la sentencia, con dia, mes, y año, y testigos, y la notificacion al Corregidor, para que cumpla la sentencia.

Sentencia contra el Tiniente.

Visto, &c. Fallo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano Tiniente de Corregidor desta dicha ciudad (o Alcalde mayor della) le deuo de condenar y condeno en el quinto cargo que le fue hecho por auer prendido a la dicha fulana vezina de tal parte, solamẽte por tener acceso con ella carnalmente; y por auer dado ocasion a la muerte o heridas de fulano, mando sea lleuado preso a buen recaudo a su costa, a la Corte de su Magestad, y entregado a los de su muy alto Consejo. Item en quanto al catorzeno cargo, sobre los derechos que lleuo no deuídos, le deuo de condenar y condeno en las setenas de todo ello, la mitad para la camara y fisco de su Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia, y buelua el interes a la parte. Item en quanto al quarẽta cargo que le fue hecho sobre los cohechos y barateria, atento su descargo, le deuo de absolver y absueluo y doy por libre y quito del. Y en quanto al .45. cargo de no auer visitado los terminos y no auer castigado los pecados publicos con diligencia: en quãto a los dichos cargos, y a los de mas q̃ le fueron fechos, le deuo de dar por libre y quito de todos ellos: y por esta mi sentencia asì lo pronũcio y mando.

Sentencia del Alguazil mayor.

Visto, &c. Fallo, q̃ por la culpa que contra fulano Alguazil mayor resulta, le deuo de condenar y condeno en la forma siguiente. En quãto al primer cargo que le fue hecho, le deuo de condenar y condeno a que buelua y restituya los marauedis que lleuo de fulano, como no deuia, con el quatrotanto, repartidos en esta manera. La tercia parte para la camara de su Magestad: y la otra tercia parte para gastos de justicia: y la otra tercia parte para la casa de los niños de la dotrina Christiana; y buelua el interes que lleuo a la parte. Itẽ, mas le cõdeno, a que buelua y restituya todas las armas q̃ ha tomado en esta ciudad, a los vezinos della, o forasteros, atento que no las traxo a cõdenar al juez de la dicha tal parte como deuia para q̃ constara si eran bien tomadas, o no.

Tratado noueno

Y en quanto a todos los de mas cargos que le fueron fechos, le deuo de absouer y absueluo, y doy por libre y quito dellos, y le deuo pronunciar y pronuncio por buen executor, y que su Magestad le puede hazer merced de le proueer de aqui adelante en otros semejantes y mejores officios: y assi lo pronuncio y mando.

Sentencia contra el carcelero.

Visto, &c. Fallo atento el cargo y descargo que le fue hecho al dicho fulano carcelero, y lo que contra el resulta de la informacion secreta: atento lo qual le deuo de condenar y condeno en pena de tantos marauedis, para la camara y fisco de sus Magestades, y remito a su Magestad la mas pena que por ello fuere seruido de le imponer: y assi lo pronuncio y mando.

Por la orden destas sentencias puedē yr ordenadas todas las demas delos dichos oficiales, assi de Regidores como de escriuanos y procuradores, y de los mayordomos dela villa, o ciudad, donde se tomare la dicha residencia, y de los fieles y guardas del campo, y caualleros de fierra, si los ouiere, aunque en algunas partes destos Reynos, no se toma residencia a algunas personas delas aqui dichas. Pero presupuesto que se ouiesse de tomar ^a y condenar, auia de ser por la misma orden las tales condenaciones y absoluciones. Y esta es la orden que se deue tener (como esta dicho) assi en los cargos como sentencias, y en lo de mas que esta presupuesto: pero es razon que se entienda que esta residencia secreta se ha de ver en consejo como viene, sin alegar ni recebirse a prouea mas de lo que viene hecho del juez de residencia. Y dela sentencia que se diere en consejo no ay suplicacion, salvo en los capitulos que vinieron remitidos y no sentenciados por el juez de residencia, o quando en consejo condenaren en suspension perpetua de officio, o en pena corporal y de verguença publica, y esta es la pratica que se tiene en las residencias; y acabados los dias de la residencia, se ha de embiar a su costa la residencia secreta con la relacion de la cuenta y gastos delos propios y de las penas de camara, y la relacion de las demandas publicas y sentencias que diere en la residencia publica, y tambien ha de embiar los capitulos que se ouieren puesto contra el Corregidor y sus oficiales, con las prouanças y sentencias que sobre ello se ouieren dado, porque de otra manera no se vera en Consejo, sin traer todo lo susodicho. El escriuano no ha de llevar derechos de la residencia secreta, ni de la faca della, y se ha de ver y consultar, y hasta que este vista y consultada con su Magestad, no han de proueer al Corregidor, o juez de residencia, ni a sus oficiales de otros officios.

Pratica

Pratica de la residencia publica, por relacion, para que mejor se entienda.

LA Residencia publica, es diferente la orden della de la secreta, por que son demandas y querellas que los vezinos de la ciudad, o villa, y su jurisdiccion, ponen al Corregidor, o su Tiniente y alguazil, y a los de mas oficiales, así ciuil como criminalmente: y destas tales demandas y querellas se manda dar traslado de la vna parte a la otra, y se recibe el pleito a prueua, y se haze publicacion y conclusion, ni mas ni menos que en pleito ordinario, y se dan sentencias por el juez de residencia, y se les otorgan las apelaciones en aquello que de derecho ha lugar, conforme al pregon que se dio de residencia, y de la buena gouernacion, el juez no trae mas de treinta dias de termino ^b para la hazer conforme al dicho pregon, ni el Rey le da mas para sentenciar las demandas y querellas que dentro del dicho termino se pusieren; y estos treinta dias son para sentenciar la residencia secreta, y para estar a ella personalmente el Corregidor y sus oficiales, para que dentro dellos se reciban las demandas publicas, y aquellos passados, no se han de recibir mas, aunque bien se pueden proseguir y sentenciar las demandas que dentro de los dichos treinta dias se pusieron. Finalmente se ha de aduertir en esta residencia publica, que puede ser demandado el Corregidor, ^c no solo por sí, sino por sus tinientes, y alguaziles y oficiales que el pone, y así da fianças de pagar lo juzgado por sí, y sus oficiales que el pusiere: pero muy raras vezes acótece embiar vn juez por treinta dias solamente a hazer la dicha residencia, antes les dan vn año, o dos ^d de termino, para q̃ quede por Corregidor, o Alcalde mayor, y así tienen tiempo de sentenciar las causas y de tomar cuenta de los propios, y de las rentas de las ciudades y su jurisdiccion, y de hazer otras cosas que les es mandado por el Rey. Y con la mayor breuedad que pueden, los dichos juezes embian relacion ^e para los señores del consejo de su Magestad, de las demandas y querellas que pusieron ante el en la residencia publica, y de los cargos que fueron hechos, embiando los processos sentenciados con la dicha relacion originalmente, cerrado y sellado y a buen recaudo. Y sobre todo el dicho juez de residēcia embia vna peticion a los dichos señores, en que les haze relacion de lo que ha hecho, y es necesario para la gouernacion de aquella ciudad, o villa.

b L. 23. tit. 7. lib. 3. fo. 202. de la nueva Recopilacion.

c L. 1. in fi. tit. 16. part. 3. l. 4. de 64. del adelantamiento. y la l. 40. fo. 198. gl. 1. l. 21. fo. 201. tit. 7. lib. 3. de la nueva Recop.

d L. 4. tit. 5. lib. 3. fo. 188. de la nueva Recopilacion.

e L. 20. tit. 7. su dicho. lib. 3. fo. 201. de la nueva Recopil.

LAVS DEO.

Gg ;

ARAN-

Practica de la residencia publica por los

cion para que mejor se entienda

A Residencia publica es diferente de la de la ley y se
con demandas y querrelas puestas en los autos de la causa o villa
y la residencia pone al Corregidor o al Jefe de la causa y a los
demas oficiales, asi civil como criminal, y en las tales causas
de y querrelas se manda dar traslado de la una parte a la otra y se re-
sponde el pleito, pienza y se hace publicacion y conclusion, y en
menos que en pleito criminal, y se dan sentencias por el juez en re-
sidencia, y se le otorgan las aprehensiones en aquello que le compete
la causa, como en el traslado que se da de la residencia, y en la causa
de residencia, el juez no tiene mas facultades de las de ordinario, y para
la causa, como en el dicho pleito, ni el juez de la causa puede
dar las querrelas y querrelas que dentro de dicho traslado se pue-
nan dar, y en la causa se dan para la residencia, y en la causa
de residencia, el Corregidor o el Jefe de la causa, y los oficiales, y
demas, ellos se reciben las demandas, querrelas, y los pleitos, y
se dan de residencia, aunque el juez puede otorgar y no
las demandas, y dentro de los dichos traslados se dan de resi-
dencia, y se dan de residencia, y en la residencia, que puede ser
mandado al Corregidor, y no solo por el, sino por los oficiales, y
algunos y otros, que el pone, y alda fangas de pagar los pleitos
do por el, y las querrelas que el pongo, pero muy pocas, y en la
embia un juez por treinta dias, o mas, la dicha residencia, y
tres les que van año, o dos, y el termino para que quede por Cor-
regidor o Alcalde mayor, y asi, y en el termino de la residencia, y
y de tomar cuenta de los pleitos, y de las querrelas, y en la
jurisdiccion, y de hacer otras cosas que le competen, y por el, y
con la mayor brevedad que pueden, los dichos pleitos, y querrelas,
en el, y en los autos de la causa, y en la residencia publica, y en la
y querrelas que pueden dar, y en la residencia publica, y en la
y en los hechos, y en los autos de la causa, y en la residencia publica,
y en la residencia publica, y en la residencia publica, y en la
y en la residencia publica, y en la residencia publica, y en la
y en la residencia publica, y en la residencia publica, y en la

ARANZEL DE LOS ESCRIVANOS PVBLICOS

del Numero, y otros juzgados ordinarios, de los derechos que han de llevar por las escrituras, y por los autos de los procesos ciuiles, y criminales, sacado de la nueva Recopilacion de las leyes del Reyno, por mandado del Rey nuestro señor, don Felipe segundo, año de mil y quinientos y sesenta y siete, libro quarto, fojas dozientas y setenta y dos: con lo que despues se declaró y añadió.



MANDAMOS, *QUE* Que los escriuamos lo guarden, assi en las cosas judiciales, como estrajudiciales, aunque aya costumbre en contrario. todos los escriuanos del numero de qualesquier ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y otros qualesquier escriuanos de qualesquiera juzgados, assi ordinarios como delegados, y de la hermandad, y otros qualesquiera juezes de los nuestros Reynos, que en el lugar de los derechos guarden el aranzel siguiente, assi en lo judicial como en estrajudicial; sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario aya auido: y no lleuen, ni ayan de llevar mas de lo susodicho.

Los derechos que han de llevar en escrituras estrajudiciales.

ORdenamos y mandamos, que los escriuanos del Reyno, de aqui adelante en los contratos entre partes y testamentos y otras escrituras estrajudiciales que hizieren, puedan llevar y lleuen por cada hoja de pliego entero, escrita en limpio, que tenga cada plana treinta renglones, y cada renglon diez partes, quinze maravedis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y no puedan llevar ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni con cejos, ni vniuersidades: y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer y otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupa-
cion

Nueuo Aranzel

cion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni emendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar, ni lleuen mas de lo fuso dicho.

Que de los inuentarios.

Almonedas.

Particion.

Cuentas, En que ay mucha ocupacion y poca escritura, lleue de la tal ocupacion lo que tassare el juez.

Que lo que llevarẽ, registro y signado, lo assienten al fin, y si lo remitiesen den fee dello.

Quãdo el escriuano saliere del lugar dõ de lo es, lo que ha de llevar de salario.

Otrofi, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas, y particiones de bienes, y algunas cuentas en que comunmente ay mucha ocupacion y poca escritura, que en tal caso, precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan llevar de mas de los dichos quinze marauedis por hoja lo que el juez le tassare por la dicha ocupacion, con que a lo mas largo, el juez no pueda tassar la dicha ocupacion mas de a respeto de dozientos marauedis por dia.

Otrofi, que assi en el registro, como en lo que dieren signado, assienten los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de sus nõbres: y quando no lleuaren derechos lo assienten de la mesma manera, so pena que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara.

Item, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar, para que algunas partes otorguen algun contrato, o testamento, o otra alguna escritura estrajudicial, que pueda llevar y lleue a respeto de a dozientos marauedis por cada vn dia de los que en lo fuso dicho se ocupare de mas de lo q̃ puede llevar por cada hoja, como dicho es, y lo que lleuare por la ocupacion y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo so la dicha pena.

Los derechos que han de llevar en lo judicial.

Mandamiento citatorio.

Rebeldia.

Demanda.

Pregones.

Negatiua.

Presentacion de escritura.

DE qualquier mandamiento para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez, quatro marauedis.

De cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito, tres marauedis, y fino lo assentare por escrito que no lleue nada.

De la demanda que se pusiere por palabra, o por escrito, quatro marauedis.

Del assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quãdo no pareciere, lleue el escriuano tres marauedis.

De la negatiua, con contestacion que se hiziere por palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro marauedis, y fino se assentare por escrito no lleue el escriuano nada.

De presentacion de qualquiera escritura signada, siendo de vna persona,

persona, lleue el eſcriuano ſeis marauedis, y ſi fuere de dos perſonas, o dende arriba, o de concejo, y cabildo, lleue al doble, y no mas, y ſi no fuere ſignada, aunq̃ ſea firmada que lleue la mitad.

Y mando a los dichos eſcriuanos, y a cada vno dellos que en los proceſſos que ante ellos paſſaren, aſsienten todas las preſentaciones de las eſcrituras y prouanças que en el dicho proceſſo ſe preſentaren, aunque ayan aſſentado las preſentaciones en las eſpaldas de las dichas prouanças y eſcrituras: porque aunque alguna ſe pierda, o quite del proceſſo, ſe ſepa por el auto de la preſentacion del proceſſo lo que falta, ſo pena de mil marauedis para la nueſtra camara.

Aſsientenlas en el proceſſo, aunque ſe aya eſcrito en las eſpaldas.

Del aſſiento de la caucion con fiança, o ſin ella, ocho marauedis: y ſi fuere de dos perſonas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que lleue al doble.

Caucion con fiança, o ſin ella.

Del juramento que recibe el Alcalde, o juez, de la perſona que no da fiadores para que no parta de vn lugar haſta que los de, lleue el eſcriuano ocho marauedis.

Juramento.

De aſſiento de qualquier fiança, o ſecretſtaciõ, lleue el eſcriuano ocho marauedis.

Fiança, o ſecretſto.

De qualquier reſtitucion que ſe pide, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Reſtitucion.

Por aſſentar la reſuſacion que ſe puſiere contra el juez, o contra el eſcriuano con el juramento, lleue el eſcriuano ſeis marauedis.

Reſuſacion.

Del juramento de calumnia, o decifſorio, que el eſcriuano recibiere, lleue ocho marauedis: y ſi la parte reſpondiere a las poſiciones por palabra, y el eſcriuano aſſentare la reſpuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro ſiendo llena, y no dexando grandes margenes, y eſcrita de buena letra cortefana y no proceſſada; en la qual aya alomenos treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, doze marauedis: y a eſte reſpecto ſi huuiere mas, o menos de lo fuſo dicho.

Juramento de calumnia.

Del aſſiento de la concluſion de la cauſa para interlocutoria, o diſinitiuua, lleue el eſcriuano tres marauedis de cada parte.

Concluſion interlocutoria, o diſinitiuua.

De la ſentencia interlocutoria, lleue el eſcriuano tres marauedis de cada parte.

ſentencia interlocutoria.

De la ſentencia interlocutoria de prorrogacion del termino prorrogatorio, lleue el eſcriuano quatro marauedis de la parte, a cuyo pe dimiento ſe diere.

Prorrogacion del termino.

De las cartas de emplazamiento, o recetorias, o requiſitorias, compulſorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de juſticia en que

Cartas requiſitorias, Emplazamiento, y otras qualesquier.

Nueuo Aranzel

en que ayan de yr incorporadas algunas mis cartas, o otras pro-
uancas, y autos, y otras qualesquier cartas que el escriuano diere
libradas y despachadas, lleue de cada hoja de pliego entero, que
tenga treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, doze
marauedis: y a este respeto, segun lo que mas, o menos, huuiere
de letra en la carta: y que aunque sea la tal carta de muchas perso-
nas, o de concejo, o cabildo, que no lleue el escriuano mas de lo
que dicho es: y mandamos a los dichos escriuanos que ayan de
traer y traygan las cartas que se huuieren de dar escritas de bue-
na letra cortesana, sin dexar en ellas grandes margenes, segun y de
la manera que dicha es, y emendadas: y que no les puedan ser
demandados mas derechos, aunque las tales cartas vayan erra-
das, y las emienden y tornen a hazer vna, y dos, y tres vezes, y mas:
ni por razon del escriuir de la carta, ni so otra color, so pena que
el escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague
lo que así lleuare por emendar la carta, y la tornen a hazer con el
quatrotanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo
acusare.

Comission.

De la comission que el juez haze para recebir testigos, o para
otra cosa, lleue el escriuano seis marauedis.

Remission.

Del assiento de la remission que vn juez hiziere a otro juez de
qualquier causa, lleue el escriuano diez marauedis.

*Remission, o aco-
mulacion.*

Item, de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano,
agora sea antes de la sentencia, agora despues de la sentencia, que
el escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho
processo, saluo los derechos que auia de auer hasta el punto y es-
tado en que el processo estuviere, al tiempo que se remitiere, se-
gun lo contenido en este nuestro aranzel, o si diere traslado signa-
do, los derechos del traslado. Y si diere carta executoria, lo que
della huuiere: pero en caso que aya de entregar el original al otro
escriuano, por nuestro mandado, o de los de nuestro Consejo, de
los nuestros Oydores, o en otra qualquier manera, que auiendo
lleuado los suso dichos derechos que auian de llevar de la escri-
tura y autos del processo, que no lleue mas otros derechos algu-
nos. Y que porembiar los tales processos, los tales escriuanos, ni
alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho processo de
los que pertenecieren al otro escriuano, a quien el dicho processo
se huuiere de entregar, ni el escriuano a quien se entregare, lleue de-
rechos algunos de los que pertenecieren al escriuano, ante quien
el dicho processo primeramente auia pēdido, so pena de tornar lo
que

que contra este capitulo y lo en el contenido lleuare, con el quatro tanto para la nuestra camara.

De la presentacion de los testigos, del primero testigo, lleue el escriuano quatro marauedis, y de los otros dos marauedis: y si fuere de muchas personas, o de concejo, que lleue el doblo, y no mas. Y si el escriuano de la causa escriuiere los dichos, que por cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro que escriuiere, siendo escrita como dicho es, pueda lleuar el dicho escriuano doze marauedis y no mas: y a este respeto, segun la escritura que huuiere en ello a respeto de treynta y tres renglones la plana, y diez partes el renglon.

Presentacion de testigos, y prouanças.

Del assiento de la publicacion de la prouança, lleue el escriuano de cada parte quatro marauedis.

Publicacion.

Y mandamos, que escriuano alguno de aqui adelante no fie processso alguno de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos marauedis, por cada vez que lo hiziere, para los pobres que estuuieren en el lugar, do esto acaeciere, por los quales el juez de la causa luego que lo supiere, mande hazer y haga execucion, saluo que fie los dichos processos a los letrados de las partes, siendo conocidos y de confianza, y tomando dellos primeramente conocimiento, en que bayan por relacion todas las escrituras signadas, que en el tal processso fueren, y la cuenta de las hojas sin lleuar por ellos derechos a las partes, ni otra cosa alguna: a los quales dichos letrados, mandamos, que no los fien de las partes. Y si huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processso, o no, que quede a determinacion del juez que conociere de la causa, si el dicho processso se le deue de dar, o no. Y mandamos, que si las partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escrituras, que dando se lo simplemente escrito a las partes, lleue el escriuano doze marauedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada vn renglon diez partes, y si se lo diere signado, lleue ocho marauedis mas por el signo, y q̃ no pueda apremiar a ninguna de las partes q̃ tome el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo lo que por lo susodicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto no huuiere Letrado de la calidad susodicha, o la parte lo quisiere mostrar a otro Letrado que este ausente, que si el Letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processso original, saluo el traslado, pagando por cada hoja lo que dicho es de suso: pero mandamos, que en el grado de apelacion, o suplicaciones, en los lugares donde la huuiere, que si las prouanças de que se huuiere

Que no fien los processos de ninguna de las partes.

A quien los han de fiar y el recaudo q̃ han de tomar.

Que auiendo diferencia sobre esto entre el escriuano y Letrado, quẽ la ha de determinar.

Si diere dellos traslado, que derechos a de lleuar.

Que sera si el Letrado estuuiere ausente, o no lo huuiere en aquel pueblo.

Nuevo Aranzel

de hazer publicacion estuieren en registro, que el tal escriuano no sea obligado a confiar el original al Letrado, salvo dar el traslado por escrito, como dicho es: pero que si las tales prouanças estuieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro dellas en poder del escriuano que las signò, que el tal escriuano de la causa, sea obligado a las confiar del Letrado, segun dicho es, y que pueda llevar por la vista de cada hoja de pliego entero, siendo escrita de la manera que dicha es, vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las dar a su Letrado: pero que si las dichas partes, o alguna dellas, no pidieren ni lleuaren las dichas prouanças para las mostrar a su Letrado, que no sean compelidos a ello, ni ayan de pagar cosa alguna: y que si las dichas partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado dello escrito, que el tal escriuano se lo pueda dar, pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es, doze marauedis.

Sentencia definitiva.

De la sentencia difinitiu, lleue el escriuano de ambas partes, ocho marauedis.

Tassacion de costas

De la tassacion de costas, lleue el escriuano, ocho marauedis.

De la apelacion, o consentimiento de la sentencia.

Por el assiento del consentimiento de la sentencia, o de la negacion, o otorgamiento de la apelacion, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del testimonio de la apelacion.

Del testimonio de apelacion que diere el escriuano signado, lleue el dicho escriuano, segun la escritura que huuiere, a doze marauedis por hoja de pliego que diere signado, siendo escritas de la manera que dicha es, y por el signo, lleue ocho marauedis, y no mas.

Desercion.

Por assentar como el juez pronuncia el apelacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el escriuano seis marauedis.

Traslado de los procesos.

Si sacare el processo la parte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague por cada hoja de pliego entero, de lo que diere escrito de buena letra, de la manera que dicha es, doze marauedis, y a este respeto, segun la escritura que en el dicho processo huuiere, y por el signo ocho marauedis, con que como dicho es tenga la plana treinta y tres renglones, y el renglon diez partes.

Presentacion del proceso en grado de apelacion.

Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, lleue el escriuano diez marauedis si es de vna persona, y si es de mas personas, o de concejo, o cabildo, al doblo, y no mas, aunque sea de muchos concejos.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion, lleue ocho marauedis.

Si en

Si en el grado de apelacion, o ſuplicacion, donde la huuiere, ſe hiziere alguno de los ſobredichos autos, mandamós, que lleue el eſcriuano otros tantos marauedis como en la primera instancia, y no mas ni allende, no embargante que en algunas ciudades y villas y lugares, aya coſtumbre y aranzel para ſe lleuar mas.

De presentacion de qualquier ſentencia, o contrato, que ſe ha de executar, y del pedimiento que para ello ſe haze, y del juramento, lleue el eſcriuano, ocho marauedis por todo.

Presentación de ſentencia o contrato.

Del mandamiento para executar, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Mandamiento de execucion.

De cada entrega que ſe hiziere en perſona, o en bienes, lleue el eſcriuano ocho marauedis.

De la execucion.

Del pedimiento, o mandamiento, o emplazamiento, para dar ſe ſacador de mayor quantia, y del remate, lleue el eſcriuano doze marauedis.

Del mandamiento citatorio para dar ſacador de mas quantia, y del remate.

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al ſacador de los bienes de los marauedis que le ſon devidos, o del traſpaſſamiento que el ſacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquiera perſona, lleue el eſcriuano ocho marauedis: y ſi lo diere en limpio ſignado a las partes, que lleue el dicho eſcriuano por hojas lo que montare, como por nos eſta mandado que ſe lleuen de las eſcrituras eſtrajudiciales que ſe dieren ſignadas.

De la carta de pago que da el acreedor a aquel en quien ſe rematan los bienes executados.

Y de la ceſſion y traſpaſſo.

Si el eſcriuano fuere a hazer execucion, o dacion de poſſeſſion, o otros autos y eſcrituras, fuera de la ciudad, o villa, y ſus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro reales, y mas ſus derechos de los autos y eſcrituras que ante el paſſaren: y ſino eſtuuiere vn dia entero lleue a eſte reſpeto: y que eſto ſea, agora vaya a pedimiento de vna perſona, o de muchas, o de cabildo, o concejo, y no mas, con que el ſalario de los dichos Reales, ſe reparta entre las perſonas contra quien ſe hizieſſe la execucion, o ſe hiziere en las eſcrituras y autos que lo huuieren de pagar por rata.

Su Mageſtad del Emperador don Carlos quinto, y doña Juana, y del Principe don Felipe, gouernador en ſu auſencia, en Madrid, año de mil y quinientos y cinquenta y tres, en las reſpuestas de los capitulos de Cortes que no ſe reſpondieron el año de quinientos y quarenta y ocho, y ſe reſpondieron el dicho año de quinientos y cinquenta y tres, en el capitulo ſeptimo dellas adición, ver la ley treinta y dos, titulo ſeptimo, libro tercero, fojas ciento y nouenta y ſiete, del ſeñor Rey don Felipe ſegundo, año de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete, que dize.

Nueuo Aranzel

Que derechos han de llevar los escriuanos, y alguaziles, quando fueren fuera del lugar, o sus arrabales a hazer execuciõ, o dar posseñion, o a otros autos.

Los alguaziles, o executores, quando fueren a hazer alguna execucion fuera de la ciudad, o villa, donde lo son, no lleuen de derechos de la yda y buelta mas que por vn camino, aunque ayan de hazer y hagan muchas execuciones en diuersos lugares, y que aquel lleuen y repartan por rata de las escrituras que hizieren; y que esto mesmo guarden los escriuanos: y al que lo contrario hiziere, que lo haga pagar con el quatrotanto por la primera vez: y por la segunda de mas desto, que sea suspenso del oficio por seis meses: y por la tercera que pierda el oficio, y que lo execute assi el juez: y si fuere negligente en ello, que el dicho juez pague la pena.

Pregones.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes, o para otra cosa qualquiera, lleue el escriuano quatro marauedis.

Mandamiento de sobreseer.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano quatro marauedis.

Testimonios que se dieren.

De qualquiera testimonio que el escriuano diere signado, lleue el dicho escriuano diez marauedis: y si ay enel mas de vn tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signada, siendo escrita dela manera que dicha es en lo judicial, doze marauedis: y a este respeto, segun la escritura que enel tal testimonio huuiere.

Mandamiento de posseñion.

De vn mandamiento con auto y informacion de posseñion, lleue el escriuano por hojas, como dicho es, en lo judicial, segun la escritura que tuuiere.

Aluala de almone-da.

De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano seis marauedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, y con la obligacion y carta de juyzio, en que se faque todo lo proceßado e incorporado, y del traslado signado dela sentencia, en que se haga mencion de todo lo proceßado, lleue el escriuano por hojas, segun la escritura q̄ huuiere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siendo escritas de la manera que dicha es de fuso en lo judicial.

Dela pronüciacion de la sentençia.

De los juyzios juzgados, lleue el escriuano de cada vno seis marauedis.

De autorizar vna escritura.

De assiento de como el juez da autoridad para autorizar vna escritura, lleue el escriuano seis marauedis, y del traslado signado que diere de la tal escritura autorizada, lleue por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura que en ella huuiere.

De qual:

De qualquiera notificacion quatro marauedis, y que los eſcriuanos ſean obligados a yrlas a hazer, o dar eſcriuanos que las hagan. *De las notificaciones.*

Los derechos que han de llevar los

Eſcriuanos, en las cauſas criminales.

DE La querella, o denunciacion que ſe diere de palabra, o por eſcrito, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

De la presentacion de los teſtigos que el eſcriuano recibiere para informacion para prender, ſiendo haſta tres teſtigos, lleue por el primer teſtigo ſeis marauedis, y por los otros haſta tres teſtigos quatro marauedis cada vno, y de eſcribir ſus dichos de los tales teſtigos, lleue el eſcriuano de cada hoja de pliego entero de lo que eſcriuiere en registro, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y el renglon diez partes doze marauedis, y ſi le fuere pedido ſignado, y lo diere, lleue por cada hoja de las ſobredichas que diere ſignadas doze marauedis: y ſi mas teſtigos de tres recibiere para prender que no lleue mas derechos.

De la aueriguacion de heridas, o muerte, por cada teſtigo que ante el dicho eſcriuano fuere presentado, del primero lleue ſeis marauedis, y de los otros quatro marauedis, y de cada hoja de las que eſcriuiere y diere ſignado cerca dello, lleue el dicho eſcriuano por hojas, ſegun fuſo es dicho.

Del mandamiento para prender, lleue el eſcriuano ſeis marauedis.

De la reſpuesta de la acufaſion por palabra, lleue el eſcriuano ſeis marauedis.

De la fiança, o carceleria, que ſe hiziere, o puſiere, aunque ſea de muchos, ſi fuere por vn delito, lleue el eſcriuano diez marauedis.

Por aſſentar la fee que el alguazil da, como no halla al delinquente, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

De los pregones que ſe da contra los auſentes, lleue el eſcriuano de cada vn pregon quatro marauedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar ſu innocencia, lleue el eſcriuano ocho marauedis.

De la carta de rebeldia, lleue el eſcriuano quatro marauedis.

De la ſecretſtacion de bienes, lleue el eſcriuano de cada hoja de

La ſeñora Reyna doña Iſabel, en Alcala a. 19. de Março, de. 1503. prematizada: y el ſeñor Rey don Felipe. 11. año de. 1566.

Querella.

Informacion ſumaria.

Aueriguacion de heridas, o muerte.

Mandamiento de prifion.

De la reſpuesta de la acufaſion.

De la fiança, o carceleria.

De la fee que diere el alguazil, que no halla al delinquente.

Pregones.

Presentacion en la carcel.

De la rebeldia.

Secretſto.

Nueuo Aranzel

pliego entero que huuiere en el registro que hiziere, siendo escrito como arriba es dicho doze maravedis: y si lo diere signado, lleue cada hoja de lo signado otros doze maravedis, y a este respecto segun la escritura que en ello huuiere, estando escrita, como es dicho en lo judicial.

Conclusion para interlocutoria, o definitiva.

De la conclusion de la causa para interlocutoria, o definitiva, lleue el escriuano tres maravedis de cada parte.

Confesion sin tormento.

De la confesion espontanea que hiziere en el processo sin tormento ni cominacion, lleue el escriuano del registro por hojas, segun la escritura que en ello huuiere.

Sentencia interlocutoria.

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres maravedis de cada parte.

Sentencia de tormento.

De sentencia de tormento, lleue el escriuano quatro maravedis.

Del tormento que se diere.

Del tormento, y todo lo que en el passare lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escritura que en ello huuiere, siendo cada hoja escrita en la manera que dicha es, de fuso en lo judicial.

Juramento de calumnia.

Del juramento de calumnia quatro maravedis de cada parte que lo jurare, y de la escritura que huuiere en lo que cada vna de las partes respondiere al juramento, lleue por el escriuir, como mandamos de fuso en las causas ciuiles, y no mas.

Presentacion de testigos en plenario.

De la presentacion y ratificacion de los testigos en juyzio ordinario, lleue el escriuano del primero testigo seis maravedis, y de los otros quatro maravedis de cada vno, y de los dichos que escriuiere lleue como mandamos de fuso en las causas ciuiles: pero mandamos, q̄ de los testigos que huuiere lleuado derechos de presentaciones, o de la escritura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion.

Traslado de prouanças y escrituras.

De la publicacion de la prouança de cada parte seis maravedis.

En lo que toca al traslado de las prouanças y escrituras que se presentaren en las dichas causas criminales, mandamos que se guarde lo que de fuso esta mandado en las causas ciuiles.

Presentacion de escrituras.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano ocho maravedis, y si fueren dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, o yniuersidad, que lleue el doblo, y no mas, y fino estuuiere signada que no lleue nada.

Sentencia definitiva.

De la sentencia definitiva, lleue el escriuano diez maravedis.

Tassacio de costas.

De la tassacion de costas, lleue el escriuano ocho maravedis.

De la

De la ejecución de la ſentencia criminal, porque el eſcriuano ha de yr en perſona, lleue veinte marauedis.

Execucion de ſentencia criminal.

De la licencia y apartamiento de querella, ocho marauedis.

Apartamiento de querella.

Del mandamiento para ſoltar, ſeis marauedis.

Mandamiento de ſoltar.

Del conſentimiento de la ſentencia y otorgamiento de la apelacion, o denegacion, lleue ocho marauedis.

Conſentimiento y otorgamiento, o denegacion.

Del teſtimonio de la apelacion, y de las tiras del proceſſo, ſi lo ſacare ſignado, lleue el eſcriuano, como de ſuſo eſta dicho en las cauſas ciuiles.

Teſtimonio de la apelacion y traslado del proceſſo.

De aſſentar la preſentacion en qualquier proceſſo en grado de apelacion, lleue el eſcriuano doze marauedis ſi es de vna perſona, y ſi fuere de mas, o de concejo, lleue al doble, y no mas.

De la preſentacion en grado de apelacion.

De fee de preſentacion, ſi la diere ſignada, lleue el eſcriuano a la parte diez marauedis.

De la fee de la preſentacion.

Y en grado de apelacion, o ſuplicacion, en los lugares donde la huuiere, ſi ſe hizieren algunos autos de los ſobredichos en las cauſas criminales, mandamos, que lleue el eſcriuano otros tantos marauedis, como en la primera inſtancia y no mas, aunque en algunas partes ſe aya acotumbrado a llevar mas.

Los derechos que ſe hã de llevar en grado de apelacion, o ſuplicacion.

De los otros autos que aqui no ſe haze mencion, y van declarados en las cauſas ciuiles, mandamos que lleue el eſcriuano en las cauſas criminales, como eſta mandado en las cauſas ciuiles, y no mas, ni allende, ſo pena de pagar lo que lleuare demaſiado con el quatro tanto.

Que ſe llenen los derechos que no eſtan ſeñalados en los negocios criminales, aſſi como en los ciuiles.

Del pedimiento que ſe haze, para que el alguazil poga tregua, y de poner la tregua y notificacion, y otorgamiento della, doze marauedis.

De la tregua judicial.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, o robo, o muerte, o herida, o qualquier delito general, diziendo, que no ſabe quien ni quales perſonas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga ſu peſquiſa en la ciudad, o en ſus arrabales, o terminos: y ſi hallaren el delinquente, el Alcalde y el eſcriuano lleuen ſus derechos, y ſino pareciere delinquente, que no lleuen coſa alguna, porque baſta pues el querelloſo pierde ſu accion, que el Alcalde y el eſcriuano pierdan ſus coſtas: y mandamos a los dichos eſcriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que ſemejante coſa acaeciере, que vaya luego con diligencia a hazer la dicha peſquiſa, y los otros autos que ſe deuieren hazer, ſo pena de ſuſpenſion de ſus oficios, por quanto nueſtra merced y voluntad fuere.

Que denunciandose qualquier delito generalmente, diziendo que no ſe ſabe quien lo cometiese, el eſcriuano la reciba y haga diligencias, y ſino ſe hallare el malhechor, no lleuẽ derechos del querellante, o denuncia-dor.

Nuevo Aranzel

*Idem en denuncia-
cion de daño comū.*

Si alguno denunciare sobre algun pecado comū de hechizeria, o alcahueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciacion de acusacion pertenezca a qualquiera del pueblo, que son en daño comun, por la tal denunciacion no pague costas algunas, paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciare que hallò algun hōbre muerto en algun lugar.

*Que no lleue el es-
criuano derechos
por guarda ni bus-
ca de processos.*

Y mandamos, que ninguno de los dichos escriuanos no puedan llevar ni lleuen so color de guarda, ni buscar de los processos, ni so otro algun color de derechos algunos, de mas y allende de los en este aranzel contenidos; no embargāte que en algunas partes se aya vsado y acostumbrado llevar derechos algunos por lo susodicho, so pena que por la primera vez que lo lleuaren demasado lo tornen con el quatrotanto, lo que por la primera vez lleuaren demasado para la mi camara, y que sea suspendido del oficio por vn año: y por la segunda vez que pague la dicha pena, y sea priuado del dicho oficio.

*Que los derechos q̃
lleuare el escriua-
no, assi en los nego-
cios ciuiles como en
los criminales, lo
asiente en los pro-
cessos, y en que tie-
po los ha de asse-
nar.*

Mandamos, que en los derechos que lleuaren los escriuanos, assi en lo ciuil, como en lo criminal, los asienten en el processo en tres vezes. La vna, quando se recibiere a prueua. La otra, quando se hiziere publicacion. La otra, quando se sentenciare el pleito definitiuamente, so pena que pague los derechos que de otra manera lleuare con el quatrotanto para la nuestra camara: y que el juez quando recibiere el pleito a prueua, y quando se hiziere publicacion, y quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los escriuanos, y ponga su tassacion firmada de su nōbre en el processo, para que las partes sepan y entiendan lo que deue de los dichos derechos, so pena que el juez por cada vez que dexare de hazer y cumplir lo susodicho incurra en pena de mil maravedis, la mitad para la camara, y la mitad para los pobres, y en la residencia que se les tomare, se les haga cargo dello.

*Que en lo que diere
signado escriua los
derechos.*

Ordenamos y mandamos, que de mas de lo susodicho en los procesos, o traslados, o prouanças, o testimonios, o otra qualquiera cosa que qualquier escriuano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleva firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatrotanto.

*Que no lleuen mas
derechos.*

Y mandamos, que los dichos escriuanos no puedan llevar ni lleuen mas derechos en lo judicial, ni en lo estrajudicial, de lo que de suso va declarado por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera alguna: y aunque
las

las partes se los den graciosamente, so pena que los derechos que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasiados, los paguen con el quatrotanto para la mi camara, y sea de mas desto suspendido del oficio de escriuano por vn año: por la segunda vez pague el quatrotanto, y sea priuado del oficio.

Mandamos assi mesmo, que contra los escriuanos que lleuaren derechos demasiados, se pueda prouar por tres testigos singulares: de manera que auiendo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos en que el escriuano aya lleuado derechos demasiados, esta se tenga por prouança bastante para condenar al escriuano en la pena ordinaria.

Otrofi, mandamos, que los escriuanos de los repartimientos que se han hecho, o hizieren, en las ciudades, villas, y lugares del Reyno de Granada, y se huieren de hazer en otras qualesquier ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos y señorios, lleuen de qualquier carta que dieren de casa, o de heredamiento, que nuestros repartidores dieren y señalaren a vn peon vn Real, y de la carta que dieren a vn cauallero en que aya casa, y de dos peonias dos Reales, de las que dieren otras personas, a quien nos mandamos dar tres peonias tres Reales, y al que dieren dende arriba quatro Reales, y que no se pueda llevar ni lleuen mas, so pena, que por la primera vez que lo lleuare lo pague con el quatrotanto: y por la segunda, que pierda y aya perdido el oficio: y mandamos que los repartidores de las dichas ciudades, villas y lugares, reciban de los escriuanos del dicho repartimiento juramento que assi lo guardaran y cumplan.

Ordenamos y mandamos, que los escriuanos destos Reynos no puedan llevar ni lleuen mas derechos de los contenidos en este aranzel, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea inmemorial, que aya auido, o aya, de llevar mas derechos: pero en las partes y lugares donde huviere auido costumbre de llevar mas derechos de los contenidos en el aranzel que hizo la Reyna doña Isabel, a siete de Junio, de mil y quinientos y tres años en Alcalá, que aquella costumbre se guarde sin embargo de lo contenido en este nuevo aranzel.

El orden para prouar si han lleuado derechos demasiados.

La Reyna doña Isabel en Iaen, año de 1489. a tres de Junio premitica.
Derechos del repartimiento del Reyno de Granada.

Que en los lugares donde huviere costumbre inmemorial de no llevar tantos derechos, como se escriue en este aranzel aquella costumbre se guarde.

Nueuo Aranzel

A VI E N D O S E A G R A-
uiado del dicho Aranzel los Escriuanos
del numero y del Reyno, y suplicado se mandasse acre-
centar y reformar: porque con los derechos que en el se
les señalaua no se podian sustentar: visto por los del Con-
sejo, y consultado con su Magestad del Rey nuestro señor
don Felipe. II. en Madrid, a seis del mes de Mayo, de
mil y quinientos y sesenta y nueue años, se
proueyò lo siguiente.

*Crecencia de los de-
rechos de los escri-
uanos en lo que toca
a las escrituras es-
trajudiciales.*



QU E En quanto a los contratos entre partes y
testamentos, y otras escrituras estrajudiciales que
ante los dichos escriuanos passaren y se otorga-
ren, pueden los dichos escriuanos por el registro
de cada vna de las dichas escrituras lleuar vn real
de plata, que vale treinta y quatro maravedis, aunque la dicha es-
critura no tenga vna hoja, ni tenga los renglones y partes que en
el dicho aranzel nueuo se contiene: pero si la dicha escritura fue-
re mas larga que vna hoja de papel, que tenga las partes y renglo-
nes que en el dicho aranzel se dize, por lo que tuuiere la dicha es-
critura mas de la dicha hoja y renglones y partes, pueda lleuar de
mas del dicho real a respeto de los dichos quinze maravedis por
hoja, declarados en el dicho aranzel y no mas: y de la dicha es-
critura quando la dieren signada, puedan lleuar por ella, por la
primera hoja medio real, y por las de mas al respeto de quinze
maravedis por hoja, con que aunque la dicha escritura signada no
tenga vna hoja entera, toda via pueda lleuar el dicho medio real
por ella.

*Y quando salieren
fuera de sus casas a
las hazer y otor-
gar.*

Otrofi, que quando los dichos escriuanos salieren fuera de sus
casas para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras estraju-
diciales, puedan lleuar por el registro de cada vna dellas Real y
medio, aunque no tengan vna hoja, ni las partes ni renglones del
dicho aranzel: y si tuuiere mas que vna hoja, que tenga las dichas
partes y renglones, por lo que tuuiere mas de la dicha hoja, de mas
de lo susodicho, puedan lleuar y lleuen a respeto de quinze mara-
uedis por hoja, y por la escritura que dieren signada lleuen lo que
se contiene de suso en el capitulo antes deste.

Item,

Item, que ſi las eſcrituras eſtrajudiciales, que ante los dichos eſcriuanos paſſaren y ſe otorgaren, tuuieren mucha ocupacion, como ſon teſtamentos, codicilos, tranſacciones, compañías, compromiſſos, capitulaciones de dotes y carta de pago dellos, y renūciaciones, y ventas de ygleſias, y monaſterios, y concejos, que por eſtas tales eſcrituras, de mas de los derechos de ſuſo declarados, les pueda el juez taſſar lo que le pareciere por la dicha ocupacion, con q̃no exceda mas que reſpeto de a dozientos marauedis por dia, ſegun y como en el dicho aranzel nuevo eſta ordenado en los inuentarios y almonedas, y particiones de bienes y cuētas, y no pueda llevar la dicha ocupacion, ſin que preceda la dicha taſſacion del juez.

Item, de cada notificacion que hizieren fuera de las audiencias, o fuera de ſus caſas, puedan llevar y lleuen doze marauedis.

Item, que como en el dicho aranzel en lo judicial eſtaua dicho y ordenado, que los dichos eſcriuanos en los proceſſos aſſienten los derechos en tres vezes: la vna, quando ſe recibieſſe aprueua: la otra, quando ſe hizieſſe publicacion, y que aſſi meſmo el juez taſſe los derechos de cada proceſſo tres vezes, ſe entienda que el juez ſolamente los taſſe quando ſentenciare el pleito diſinitiuamente, y que el eſcriuano cumpla con poner los derechos que huuiere llevado del regiſtro del proceſſo al fin del.

Por la ley ſeptima, titulo ſexto, libro tercero de la nueva Recopilacion, ſe fixe eſte aranzel en las audiencias y juzgados, y compela a los oficiales publicos que lo guarden y cumplan.

Fin deſte Aranzel.

TABLA DELA PRESENTE

Obra, adonde se contienen nueue

Tratados, que son los

siguientes.

Tratado primero.

DE la habilidad, lealtad, y legalidad, y fidelidad de los escriuanos. folio. 1.

Tratado segundo.

De la via ordinaria en causas civiles.

LA Pratica de las diligencias que se deuen hazer antes que se comience el pleito, y comenzado, van declarados los terminos delas excepciones, y recouéciones, y declinatorias, y juramentos de calúnia, y decisorio, y nuevos pedimētos y restituciones, cō los terminos ordinarios y estraordinarios, y los terminos delas apelaciones para se presentar con el processo en las Chancillerias de aquende, y allende delos puertos. Y asimismo otras apelaciones que se interponē de losalcaldes ordinarios, para los Alcaldes mayores, y del ordinario para el regimiento, y de Alcalde de Chancilleria, para Presidente y Oydores, declarādo las deserciones de las apelaciones dellos, y otros terminos q̄ se requirerē para sustāciar el proces-

so, cō declaraciō de las nulidades dellos, asimismo en primera instancia, como en otras instācias de otros juzgados superiores. fo. 2.

Como se deuen formar los autos judiciales en la via ordinaria, ante el juez, sustanciando el processo hasta la sentencia difinitiu donde ay sentencias de prueua, y cartarecatoria cō requisitoria, y examen de testigos, con publicaciones y conclusiones, y sentēcia de prueua de tachas y abonos y de terminos vltamarinos cō sus diligencias. fo. 9.

De la sentencia difinitiu en fauor del actor. fo. 11.

Otra sentencia absolutoria en fauor del reo. fo. 12.

Otra sentencia para absolver de la instancia del juyzio.

Otra sentēcia confirmatoria en grado de apelacion.

Otra sentencia reuocatoria en grado de apelacion.

Otra sentencia, por via de atentado.

Otra sentencia de desercion.

Otra sentencia de nulidad.

Otra sentencia, donde se pronūcia no auer lugar nulidad. fo. 13.

Los derechos que han de llevar los escriuanos en las causas civiles. fo. 13.

Proceſſo civil en auſencia, y como ſe proueen los bienes del auſente de defenſor y ſe litiga la cauſa con el, como ſi fuera la miſma parte preſente, haſta la ſentencia diſinitiuu y entregamiẽto de los bienes, con todos los autos y circunſtancias que ſe requieren, haſiẽdo ſe venta judicial dellos. Van en pratica porque mejor ſe entienda. Y mas los autos en forma, como hã de yr engroſſados. fol. 18.

Los derechos que ſe han de llevar deſte proceſſo. en auſencia. fol. 19.

Proceſſo hecho por via de aſſentamiento, cõ pratica de los terminos que ha de llevar, conforme a derecho, con los autos que ſe requieren hazer en juyzio, para ſuſtanciar eſte proceſſo. fo. 20.

Proceſſo de ceſſion de bienes, con pratica, y autos que para ſuſtanciarlo ſe deuen hazer en juyzio. fol. 23.

Proceſſo, que ſe llama cõcierto de acreedores de eſpera forçoſos, porq̃ ha de paſſar la menor parte de los acreedores, aſſi en deudas, como en perſonas, por lo q̃ la mayor parte hiziere en el concierto de ſus deudores. Va en pratica, y por autos en forma, aſſi judiciales como eſtrajudiciales, conforme a derecho. fo. 24.

Tratado tercero;

De la via executiuu.

EN eſte tratado ſe preſupone, como ſe ha de entender la via executiuu, y como el eſcriuano deue hazer los autos della, agora ſea por obligacion guarentigia, o por conocimiento reconoci-do, o por confeſſion de parte, o por ſentencia paſſada en coſa juzgada, o por carta executoria. Va en pratica conforme a derecho, y van hechos los autos y pregones, y remates en forma, como ſe requiere en juyzio, declarando como ſe puede hazer en algunos caſos la via executiuu ordinaria. fo. 26.

Derechos de la via executiuu. folio. 32.

De las penas en que incurren los eſcriuanos q̃ lleuã los derechos contra el aranzel real. fo. 33.

Otros derechos de la via executiuu en grado de apelacion, en los lugares donde la ouiere. fo. 34.

Tratado quarto.

De las cauſas criminales. fo. 43.

DEl Preſupueſto de vn delito y fingimiento de vna muerte, donde ſe declara, que ay tres generos de acufa-dores, y tres generos de

T A B L A.

ros de acusados, y los grados de las injurias, assi atroces, como graues, o liuianas: y en que difieren las acusaciones de las querellas. fo. 34.

Como el escriuano deue tomar los testigos de la sumaria informacion, al grosso modo. folio. 36.

Delos autos criminales, como se deuen formar en juyzio, para sustanciar el processo, adonde van hechos, y propuestos; querellas y informaciones; confesiones de los delinquentes; los menores proueydos de curadores, y con sulicencia donde interuienen careaciones de los delinquentes, vnos con otros; y negatiuas cohartadas, y tormentos de agua y toca y cordelles, por ser por indicios la muerte, cõ aueriguaciõ delas heridas; con declaracion de las personas que pueden ser puestas a quistiõ de tormẽto, y las que no lo pueden ser; y en que casos; y porque indicios; y con otros muchos autos que se requieren hazer en juyzio en via ordinaria, hasta sentẽcia difinitiuã, y execucion della; y en el mismo delito absoluiendo a otros delinquentes de la instancia de aquel juyzio. fo. 37.

Otro processo en rebeldia, en el mesmo delito, contra ciertos ausentes, hecho conforme a derecho y al estilo delas ciudades,

villas, y lugares destos Reynos, assi por pratica, como autos engrossados, como se quiere que sean hechos para que el processo sea valido. fo. 44.

Otro processo en el mismo delito, de como el acusador perdono a este ausente, con las diligencias que se han de hazer en juyzio, para que el perdon valga. fol. 49.

Como el perdonado gana perdon del Rey, y con el perdon de la parte se presenta ante su juez, y se da traslado al Fiscal, y se fulmina el pleito entre el delincente perdonado, y el Fiscal, hasta que se concluye, y se da sentencian en fauor del perdonado. fo. 50.

Otro processo hecho en rebeldia al estilo delos Alcaldes dela Corte de su Magestad. fo. 51.

Practica de otros casos criminales, assi como denunciaciones del Fiscal, y como vno del pueblo. fol. 52.

Processo criminal en via ordinaria, que vno renuncia los terminos, y no quiere gozillos. Va fulminado hasta la sentencian difinitiuã. fo. 53.

Declaracion de las fuerças de las fianças carceleras, y de las renunciaciones delas leyes dellas. fo. 54.

Como vn escriuano Recetor sobre caso criminal, por querella se le da comission para que va-

T A B L A.

ya a hazer vna informacion, y prender los delinquentes, y se-
crestarles sus bienes. fo. 54.
Derechos del aranzel criminal. fo-
lio. 56.

Tratado quinto.

Dela orden y pratica q̃ se tiene
en las Reales Chancillerias de
Valladolid, y Granada, asfi en los
negocios ciuiles como en los
criminales.

Al principio trata de los Reyes que
fundaron las dichas Chancille-
rias, y las partieron por el rio de
Tajo.

Processo en rebeldia por nueva de
manda, por caso de Corte. folio.
58.

Capitulo primero. Que cosa es ca-
so de Corte, y de las especies de-
llos, y quales son casos de Cor-
te notorios. fo. 58.

Segūda especie de los casos de Cor-
te, en que es necessario dar infor-
macion. fo. 59.

Casos de Corte en lo criminal. fo-
lio. 60.

Capitulo. II. De los emplazamiētos
y rebeldias. fo. 60.

Capitulo. III. De la contestacion y
excepciones y prueua. fo. 60.

Capitulo. I III. De la publicacion
de testigos, y de la restitucion.
fo. 61.

Capitulo. V. De los assentamientos.
fol. 62.

Capitulo. VI. Del processo por

nueva demanda, que se haze con
parte y no en rebeldia. fo. 63.

Capitulo. VII. De las suplicaciones
fo. 65.

Capitulo. VIII. De la segunda su-
plicacion con la pena y fiança de
las mil y quinientas doblas. fol.
66.

Sigue se el segundo processo, que
es por apelacion.

Capitulo primero. De las apelacio-
nes y presentaciones en grado
de apelacion. fo. 67.

Capitulo. II. De las suplicaciones,
y de los casos en que no ha lugar
suplicacion. fo. 71.

Capitulo. III. De la segunda instan-
cia en los pleitos de apelacion.
fol. 72.

Capitulo. I III. Del atentado. fo.
73.

Capitulo. V. De la via executiua. fo
lio. 74.

Capitulo. VI. De la defercion. fo-
lio. 75.

Capitulo. VII. Del interim. folio.
76.

Capitulo. VIII. De la inhibicion.
fol. 77.

Capitulo. IX. De la soltura de los
presos en causas ciuiles. fol. 78.

Capitulo. X. De los pleitos de cuen-
tas, y de estilo que en ellos se tie-
ne. fo. 78.

Capitulo. XI. Del estilo que se tie-
ne en los procesos que vienen
por apelacion de auto interlo-
cutorio. fo. 79.

Sigue se el tercero processo, que
es ec-

TABLA.

- es ecclesiastico, que viene por via de fuerza. fo.80.
- Capitulo primero. Quando vn le- go se quexa por via de fuerza de vn juez ecclesiastico. fo.80.
- Capitulo.II. Dela segunda manera en que se traen los pleitos por via de fuerza. fo.82.
- Siguese el quarto proçesso, que es sobre la retencion de bulas. fo- lio.83.
- Capitulo primero. Del estilo que se tiene en este proçesso. fo. 83.
- Capitulo.II. De la remission de los pleitos ecclesiasticos, y de la in- strucion que con ella se embio. fo.85.
- Pratica que trata sobre las recusa- ciones de los señores Presiden- te y Oydores, y Alcaldes de Chã- cilleria. fo.86.
- Pratica y relacion, del orden q̃ los señores Presidente y Oydores tienen en el sustanciar los plei- tos, hasta dar sentencia y carta executoria. fo.87.
- La orden que tienen los Alcaldes del crimen en sus juzgados, asì en lo ciuil en la prouincia, como en lo criminal, en la Real Chanci- lleria, y a las horas que en ellos juzgan. fo.88.
- Proçesso en rebeldia por apelaciõ. fo.89.
- Luez mayor de Vizcaya. fo.89.
- Alcaldes de los hijos dalgo. folio. 89.
- Notarios delos Reynos en los plei- tos de alcaualas. fo.90.
- El estilo que se tiene en el presen- tarde las peticiones, y en q̃ dias, y adonde se han de presentar. fo- lio.90.
- Las peticiones que se han de pre- sentar en la sala original, y no en audiencia publica. fo.91.
- Las peticiones que se han de dar en el acuerdo. fo.91.
- Lo que el Oydor lemanero acos- tumbra a proueer, estandole co- metido por sala del audiencia, o por el acuerdo, o por la sala ori- ginal. fo.91.
- Cedulas y prouisiones delos Reyes y ordenanças tocantes a la bue- na expedicion de los negocios que los señores Presidente y Oy- dores tienen en las Reales Chã- cillerias. fo.93.
- Cedulas y ordenanças para los plei- tos remitidos de vna sala a otra. fo.96.
- Prouisiones y cedulas que tocan a los pleitos y apelaciones que se han de recibir en las Chanci- llerias, o no se han de recibir. fo.97.
- Cedulas y prouisiones, y ordenan- ças tocantes a los Alcaldes del crimen, para muchos casos, es- pecial para las recusaciones. fo- lio.98.
- Cedulas tocantes a los Alcaldes de hijos dalgo. fo.99.
- Cedulas tocantes a los notarios de las prouincias. fo.100.
- Autos de acuerdo de los señores Presidente y Oydores que to- can

T A B L A.

can a escriuanos de las Reales Chancillerias, y Abogados, y a Relatores, y alguaziles, y porteros, y otros oficiales. fo. 100.

Tratado Sexto.

De los escriuanos Recetores de las Chancillerias, de como deuen vsar sus officios. fo. 102.

DE los terminos y juridiciones de las preguntas inmemorables. fo. 103.

Del mero misto imperio. folio. 104.

Pregunta afirmatiua y negatiua de terminos. fo. 105.

Auifos de examen de testigos que los escriuanos y Recetores den saber. fo. 105.

De como los Recetores y escriuanos deuen recibir los juramentos de calumnia. fo. 107.

Poder que da vn concejo, o cabil-do, o monesterio, o vniuersidad, o cofradia, para jurar de calumnia. fo. 108.

Pratica de las prouanças de las hidalguias, y como se hã de tomar los testigos dellas. fo. 108.

De los quinientos sueldos, que dicen de deuengar los hijosdalgo, segun fuero de España, y otras cosas tocantes a las hidalguias. fol. 109.

Ordenanças que deuẽ guardar los escriuanos Recetores de las Reales Chancillerias. fo. 113.

Tratado septimo.

De contratos y escrituras publicas fo. 116.

PRatica delas donaciones, y que clausulas deuen auer, conforme a derecho. fo. 116.

Sentencia de los quinientos aureos delas donaciones. fo. 116.

Carta de donacion perfeta. folio. 117.

Insignuacion de donacion. folio. 119.

Pratica de reuocacion de donaciones. fo. 119.

Pratica de las donaciones que hazen a los estudiantes para los alim-mentos del estudio, lleuan dos juramentos para que sean validas con la misma donacion. fol. 120.

Pratica de los poderes especiales y generales, y de que edad ha de ser el que haze procurador, y los que pueden ser procuradores, sin poderes, y los prohibidos de ser procuradores, y los que no estan obligados a estar en juy-zio por sus personas, y las clau-sulas especiales y generales que deuen tener los poderes para su validacion. fo. 121.

Poder General para pleitos, y otro poder para obligar. folio. 124.

Poder para obligar, y otro para desposar, y otro poder que da

vna

T A B L A.

- vna muger como tutora de sus hijos por virtud dela tutela. fol. 125.
- Pratica de poderes en causa propia, y el mismo poder. fol. 126.
- Pratica de poderes para hazer testamento, y el mismo poder. fol. 127.
- Pratica del poder que se da para suplicar segunda vez, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, con las clausulas que deuen auer. fol. 128. y. 129.
- Obligacion y fiança de las mil y quinientas doblas. fol. 130.
- Pratica de sustituciones de poderes, y la misma sustitucion. fol. 130.
- Pratica de cartas de poder y lasto, y el mismo poder y carta del lasto. fol. 131.
- Carta de lasto por via de justicia con su pedimiento y autos con carta requisitoria. fol. 132.
- Pratica de los censos perpetuos y al quitar, y de por vida, y otras formas de censos. fol. 133.
- Censo perpetuo enfiteosis. folio. 134.
- Cabeça de imposicion de censo. folio. 136.
- Cabeça de censo de por vida. fol. 137.
- Venta de censo. fol. 137.
- Requerimiento para pedir licēcia al señor del censo para venderle. fol. 138.
- Traspasso de censo. fol. 138.
- Reconocimiento de censo. fol. 138.
- Pratica de los censos redimibles y la misma carta de censo y el fin y quito deste censo redimible. fol. 139.
- De la pratica de las escrituras de ventas, y traspassos, con declaracion en que pūtos consisten las fuerças dellas. fol. 141.
- Carta de venta llana. fol. 142.
- De la pratica de los bienes muebles y semouientes. fol. 143.
- Carta de venta de esclauo. fol. 143.
- Ventas de lanas. fol. 143.
- Pratica de carta de horro, y la misma carta de horro. fol. 144.
- Pratica de como se toma la posesion de vna heredad por la parte, o dada por mandamiento de juez. fol. 144.
- Pratica de obligaciones con declaracion de las personas que se pueden obligar, y las que no se pueden obligar, y en que casos. fol. 145.
- De la mancomunidad y escusiones y fuerças dellas, y dela pena conueccional delas obligaciones. fol. 145.
- Obligacion de mercaderias. folio. 146.
- Que deuen poner los escriuanos en las obligaciones de mercaderia, y de la pena en que incurrē poniendo lo contrario, y lo mismo las partes. fol. 146.
- Obligacion de dineros prestados. fol. 147.
- Obligaciō de facar a paz y a saluo. fol. 147.

Obligacion

T A B L A.

- Obligacion de compra. fo. 147.
- Obligacion de cambio. fo. 147.
- Declaracion y pratica de las obligaciones y contratos; y porque se llaman quarentigias. fo. 148.
- Pie de las fuerças de las obligaciones de personas y bienes para los contratos en que se han de obligar a donde se ponen los casos fortuytos, y ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, y otra ley que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle donde se declara como se entiende la pena del doblo, y en que casos se deuen renunciar las ferias y mercados francos destos Reynos. folio. 148.
- Declaracion de la constitucion del Senatus Còsulro Veleiano, que deuen renunciar las mugeres siendo fiadoras. fo. 149.
- Declaracion en que casos los escrivanos publicos y Reales pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos pasan, y como se ha de tomar juramento a los menores, o mugeres. folio. 150.
- Pratica de recebimiento de monja professa, con los tratados que se requieren, y con la dote de la monja, y con emancipacion, por ser menor de doze años, y con la renunciacion que hizo en sus padres, y con carta de pago de la dote, y con informacion, y con licencia del Perlado, y renunciacion del monesterio, y cò otros autos y circunstancias necesarias. fo. 150.
- Pratica de los testamentos y codicilos, y quantas maneras son de ellos, y quien son prohibidos de hazer testamentos y de ser herederos, y testamentarios, y testigos: y que personas pueden hazer fohstituciones a los menores que no pueden testar, y la causa por donde los hijos y nietos de los testadores pueden ser desheredados, y otras muchas clausulas, que conforme a derecho deuen auer los testamentos para que valgan. fo. 162.
- Pratica de las tutelas y curadorias, donde se declara que es tutela y curadoria, y los que pueden ser tutores y curadores, y los que son prohibidos de serlo, y la solemnidad que deuen auer, con sus diligencias y pregones, con decreto de juez. fo. 168.
- Pratica de los inuentarios con sus diligencias y pregones. folio 172.
- Particion entre herederos de concordia, y por justicia, con declaracion de muchos casos que suelen ocurrir entre partidores, cò caucion en forma de los herederos, y otras diligencias. fo. 173.
- Pratica de fin y quito, y carta que da vn menor a su tutor, o curador, y la misma carta de fin y quito. fo. 176.

Pratica

T A B L A.

- Pratica de los compromissos,** don de se declara que ay dos maneras dellos, con las clausulas que conformea derecho deuen auer con la sentencia delos juezes arbitros. fo. 177.
- Pratica de cartas de dote,** y las clausulas que deuen auer, y carta de pago de dote, y promission de arras. fo. 178.
- Pratica de los feudos,** y que cosa es carta de feudo, y vassallaje. fol. 181.
- Pratica de los perdones,** con las clausulas que conforme a derecho deuen auer, y la misma carta de perdon. fo. 183.
- Apartamiento de querella.** folio. 185.
- Pratica de como la muger casada** puede otorgar escrituras sin que su marido la de licencia para ello, y que sean validas, y las mismas licencias. fo. 185.
- Pratica de los mayorazgos y cosas** vinculadas, a titulo de mayorazgo, y la orden que han de llevar conforme a derecho. folio. 186.
- Pratica de pleito omenaje.** folio. 189.
- Como se arman los caualleros de** las ordenes. fo. 190.
- Pratica de patronazgo Real de legos,** a titulo de mayorazgo. fo. 191.
- Pratica de mejoría de tercio y quinto** a titulo de mayorazgo. folio. 192.
- Pratica de como prohijan a vno** por hijo, o nieto de otro, para q sea su heredero, y la misma escritura de prohibicion. fo. 194.
- Pratica de emancipaciones,** y quantas maneras son dellas, y la solemnidad que deuen auer. fo. 195.
- Pratica de las transacciones,** y las clausulas que deuen auer, y la misma escritura. fo. 198.
- Pratica de las renunciaciones de** los oficios Reales, asy como de escriuanias, y regimientos, y alguazilazgos, merindades, y otros semejantes oficios. folio. 198.
- Pratica de legitimacion de hijos** bastardos, y la peticion por do se pide al Rey que los legitime. fo. 198.
- Pratica de assentamiētos de nauios** y polizas de seguros, con las condiciones y clausulas que deuen auer. fo. 199.
- Pratica de cédulas y protestos de** cambios tocātes a las ferias que se hazen en estos Reynos. folio. 203.
- Pratica de arrendamientos y escri-** turas dellos. fo. 204.
- De como el escriuano puede dar** dos vezes a la parte vna escritura signada, aunque sea vna obligacion, con el pedimiento que se deue hazer. fo. 206.
- Como se renueua vna escritura** quando esta vieja y dañada. fo. 207.
- De como el escriuano Recetor,**

T A B L A.

no puede examinar los testigos que ante elestuuieren jurados y presentados en tiempo, siendo passado el termino de la prouan ça. fo. 208.

De como el escriuano, de lo que en su presencia passare, no deue dar testimonio, siendo de palabra, eceto si luego alli las partes no se lo pidieron, y el luego lo assento. fo. 208.

De como los escriuanos han de tomar los juramentos a los clérigos. fo. 208.

Las leyes y prematicas que los escriuanos son obligados a saber y guardar para vsar bien de sus officios. fo. 208.

Tratado octauo.

De como los Alcaldes dela Corte del Rey, y los pesquisidores vā a hazer pesquisas fuera dela Corte. fo. 212.

DEl presupuesto de vn delito. fo. 213.

Dela presentaciō y requerimiento de la comisiō del juez pesquisidor, y los autos y notificaciones q̄ por virtud della se hazen, para que parta al negocio. fo. 213.

De las informaciones sumarias y mandamientos para prender, y secresto de bienes, y deposito, y autos de carcel, y como se tomā las confesiones a los delinquētes. fo. 214.

De como notifican cartas de descomunion al juez con los autos de remision delos Oydores de Chancilleria. fo. 215.

De como el juez procede contra ciertos essentos y caualleros de las ordenes, y los autos q̄ sobre ello se hazen. fo. 215.

De la sentencia del tormento de garrrucha, y los autos que sobre ello se hazen. fo. 216.

Informacion de oficio de los testigos de nuevos indicios. folio. 217.

Dela pratica de tres formas de tormentos, la vna del sueño, y la otra del ladrillo, y la otra de tablillas con la execucion dellas, y con otros autos. fo. 217.

Sentencia de remision por declinatoria, y con otra sentencia y execucion della. fo. 219.

Processo de oposicion de los bienes delos delinquentes, y cō ciertos autos sobre ello. fol. 220.

Declaracion de las tiras de los procesos de los escriuanos; y porq̄ se llamaron tiras y de su origen y antiguedad. fo. 221.

Declaracion como los escriuanos publicos y Recetores delas Reales Chancillerias puedē tassar los procesos en lo q̄ toca a las partes y renglones, sin q̄ aya error en ello. fo. 222.

De las presentaciones de los ausentes por delitos despues de ser sentenciados en rebeldia. folio. 224.

Tratado



T A B L A.

Tratado noueno.

De la orden que se ha de tener en tomar las residencias, con los autos y circunſtancias q̃ se requieren para ello. fo. 225.

PRatica tocante a la residencia con los autos de como el juez toma la vara, y presenta la prouision de su Mageſtad, y haze el juramento. fo. 226.

De la fee que embia el juez al conſejo, y de la fiança que dio, y como fue recebido al oficio, y del pregón de la buena gouernacion. fo. 226.

De la orden y pratica del tomar los testigos de la residencia ſecreta, con los interrogatorios della. fo. 228.

Como el juez de residencia deue ver las leyes del Reyno. fo. 232.

La causa porque en las informaciones de residencia no ſe ratifican los testigos. fo. 233.

La orden q̃ ha de tener el juez de

residencia en dar los cargos al Corregidor, y Tiniente, y ſus oficiales. fo. 233.

Como el juez de residencia recibe los descargos del Corregidor, y ſus oficiales, donde ſe declara, en q̃ caſos el juez condena a los culpados en el quatrotátó, y en las ſetenas, y en que caſos ſe remite al Rey la culpa, y en q̃ caſos manda executar ſu ſentencia, ſin embargo de apelacion, y en que caſos manda depositar la pena, y en que caſos manda llevar preſos a la Corte a los culpados, y en que caſos manda ſe presenten ante el Rey, y en que caſos no los prende mas de embiar al Rey para que prouea lo que ſe deue hazer contra los culpados, y en que caſos ſe condena para la camara, o gaſtos de juſticias. fo. 234.

Pratica de la ſentencia de residencia ſecreta. fo. 235.

Pratica de la residencia publica. folio. 237.

Arancel de los eſcriuanos. fo. 238.

Fin de la Tabla.

EN MADRID

En casa de Pedro Madrigal:

Año M.D.XCI.

Handwritten scribbles and marks at the top of the fragment.

116

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

Handwritten initials or signature, possibly "H.V.", followed by a small "2" and a horizontal line.

379
—
24

1900
790
—
9000

Ingrancey 61

eyum^oey
100 e

eyum^oey

eyum^oey

eyum^oey

igacozucos



2 4 2
2 2
2 2 2
2 2 2
2 2 2
2 2 2

MONTE

roso

DE

Scripta

Signat. Top.

Est. 36

Tab 2a

Núm. 4

6

3732

1100